

00781

6

2ej Vol. I

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

REFLEXIONES EN TORNO A UN DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y ADMINISTRATIVO DE LAS ENTIDADES  
FEDERATIVAS DE MEXICO

DIRECTOR DE TESIS: DR. RAUL CERVANTES AHUMADA

ALUNNO: MAXIMO N. GAMIZ PARRAL

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

P A G I N A

## I N T R O D U C C I O N

I

## PRIMERA PARTE

## LA CONSTITUCION GENERAL Y LOS ESTADOS

<b>CAPITULO I</b>		
<b>MARCO DE REFERENCIA: EL SISTEMA POLITICO MEXICANO</b>		2
1.1. Razón para la inclusión del capítulo		2
1.1.1. Definición de política		3
1.1.2. Noción de sistema		6
1.1.3. Marco legal		8
1.2. Insumos y cultura		17
1.2.1. Los insumos del Sistema Político Mexicano		17
1.2.2. La cultura política		20
1.3. La pieza central del Sistema Político Mexicano		27
1.3.1. Tesis dual		27
1.3.2. Nuestra opinión		31
1.4. Fuentes de reclutamiento político		35
1.5. Los partidos políticos en México		40
1.5.1. P.S.U.M.		40
1.5.2. P.R.I.		43
1.5.3. P.A.N.		56
1.5.4. P.P.S.		56
1.5.5. P.A.R.M.		59
1.5.6. Otros partidos		60
1.6. Recomendaciones para ingresar y permanecer en la política		60
1.7. Productos del sistema político		63
<b>CAPITULO II</b>		
<b>LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO MEXICANO Y EL FEDERALISMO</b>		64
2.1. Federalismo y Estado Federal		64
2.2. La Naturaleza Jurídica del Estado Federal		70
2.3. La Independencia del Estado Mexicano		75
2.4. Orígenes del Federalismo Mexicano		91
<b>CAPITULO III</b>		
<b>LA IRREFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL</b>		98
3.1. Cuando la Constitución es precisa en su señalamiento		98
3.2. Tesis opuestas en cuanto a las facultades del poder revisor		101
3.3. Teorías de que el constituyente revisor tiene facultad ilimitada		102

3.4. Los que afirman que el constituyenre revisor es limitado	107
3.5. Nuestra opinión	114

## CAPITULO IV

<b>DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS LEGISLATIVAS</b>	<b>123</b>
4.1. Sistemas para la distribución de competencias	123
4.2. La distribución de competencias en México	126
4.3. Antecedentes históricos mexicanos	128
4.4. En la Constitución vigente	135
4.5. La distribución de competencias es una decisión fundamental en la actual Constitución	137

## CAPITULO V

<b>FACULTADES ASIGNADAS AL CONGRESO FEDERAL</b>	<b>145</b>
5.1. Artículo 73 Constitucional	145
5.2. Lo dispuesto por la Constitución de 1824	146
5.3. Lo estatuido en la Constitución de 1857	161
5.4. El Artículo 73 en la Constitución vigente	169
5.5. Reformas constitucionales posteriores a 1917 y que aumentan la competencia del Congreso de la Unión y de sus Cámaras	187
5.6. Como ejemplo de la ampliación de la competencia federal se menciona el aspecto fiscal	190
5.7. La opinión del autor	203

## CAPITULO VI

<b>FACULTADES IMPLICITAS DEL CONGRESO DE LA UNION</b>	<b>232</b>
6.1. Las facultades implícitas y los tratadistas	232
6.2. Las facultades implícitas en la Constitución de 1824	235
6.3. Las facultades implícitas en la Constitución de 1857	238
6.4. Las facultades implícitas en la Constitución vigente	238

## CAPITULO VII

<b>EL PRESIDENCIALISMO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL</b>	<b>241</b>
7.1. El presidencialismo mexicano	241
7.1.1. Las relaciones del poder Ejecutivo y el poder Judicial	258
7.1.2. Las relaciones del poder Ejecutivo con el poder Legislativo	262
7.1.3. Ejecución de leyes y matices parlamentarios	268

7.1.4.	Las relaciones internacionales	271
7.1.5.	La disposición de las fuerzas armadas y la preservación de la seguridad interior y exterior	273
7.1.6.	El gobierno del Distrito Federal	273
7.2.	La Administración Pública Federal	274
7.2.1.	La definición de Administración y las diferencias entre Administración Pública y Privada	276
7.2.2.	Definición de Administración Pública	286
7.2.3.	Antecedentes de la Administración Pública en México	288
7.2.4.	Tiempos actuales	317

## CAPITULO VIII

ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL	332	
8.1.	Antecedentes	332
8.2.	Reformas al artículo 115 de la Constitución de 1917 anteriores a 1982	333
8.3.	Iniciativa para reformar el artículo 115 constitucional en 1982	334
8.4.	Dictamen en la Cámara de Senadores	343
8.5.	Texto vigente del artículo 115	345
8.6.	Puntos de debate en la Cámara de Diputados Federal	355
8.7.	Nuestra opinión sobre la redacción vigente	362

## CAPITULO IX

OTRAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES	401	
9.1.	Razones para su inclusión	401
9.2.	Artículos 25 y 26 Constitucionales	401
9.3.	Artículos 39, 40 y 41 Constitucionales	426
9.4.	Artículo 76 Constitucional	428
9.5.	Artículos 106, 122, 133 y 135 Constitucionales	489

## SEGUNDA PARTE

## REGULACION JURIDICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

<b>CAPITULO I</b>		
<b>DERECHO</b>	<b>CONSTITUCIONAL ESTATAL</b>	<b>496</b>
1.1.	Carencia de fuentes bibliográficas de Derecho Constitucional Estatal	496
1.2.	Principios obligatorios para los Estados	503
1.3.	Garantías individuales o Derechos Subjetivos Públicos	508
1.4.	Prohibiciones a las entidades federativas	518
1.5.	Reformas amplias a las Constituciones Estatales	520
<b>CAPITULO II</b>		
<b>PODER LEGISLATIVO</b>		<b>527</b>
2.1.	Jerarquía de las leyes en los Estados	527
2.2.	Requisitos para reformar las Constituciones estatales	530
2.3.	Participación de las Legislaturas locales en las reformas a la Constitución general	533
2.4.	Unicamarismo Estatal	535
2.5.	Funciones de las Legislaturas locales	535
2.6.	Integrantes de los Congresos locales	540
2.7.	Organización y funcionamiento de los Congresos locales	546
<b>CAPITULO III</b>		
<b>EL PODER EJECUTIVO</b>		<b>569</b>
3.1.	Características de los Poderes Ejecutivos Estatales	569
3.2.	Requisitos para ser Gobernador	580
3.3.	No reelección	586
3.4.	Los Gobernadores son también funcionarios del Gobierno Federal	595
3.5.	Responsabilidad política de los Gobernadores	598
3.6.	Funciones del Gobernador	600
3.7.	Organización y planeación del Ejecutivo Estatal	609
<b>CAPITULO IV</b>		
<b>PODER JUDICIAL</b>		<b>615</b>
4.1.	Competencia del Poder Judicial Estatal y su reconocimiento en la Constitución federal	615
4.2.	El poder Judicial Estatal y el nuevo artículo 116 constitucional federal	619
4.3.	La organización y facultades del poder Judicial Estatal	622

4.4. Ley orgánica del poder Judicial Estatal y un fondo auxiliar para la administración de justicia	628
4.5. La justicia municipal y jurados populares	632
4.6. La preparación de los juzgadores	635
4.7. La justicia administrativa	636
4.8. Otros tribunales estatales	645
<b>CAPITULO V</b>	
<b>MUNICIPIO</b>	<b>648</b>
5.1. Nacimiento, desarrollo y crisis del municipio en el ámbito internacional	648
5.2. Desarrollo del municipio en México	657
5.3. El municipio en la Constitución general de la república	663
5.4. Legislación Estatal municipal y normas expedidas por los ayuntamientos	669
5.5. Funciones de los ayuntamientos	675
5.6. Otros órganos de gobierno municipales	688
5.7. Integración y operatividad de los ayuntamientos	689
<b>ANEXO A</b>	
<b>DISTRIBUCION DEL CAPITULADO EN LAS CONSTITUCIONES ESTATALES</b>	<b>703</b>
<b>ANEXO B</b>	
<b>REFORMAS A LAS CONSTITUCIONES LOCALES POSTERIORES A 1917</b>	<b>764</b>
<b>ANEXO C</b>	
<b>FACULTADES DE LOS PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS</b>	<b>802</b>
<b>ANEXO D</b>	
<b>FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS</b>	<b>914</b>
<b>ANEXO E</b>	
<b>FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS</b>	<b>991</b>
<b>ANEXO F</b>	
<b>FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LAS DIFERENTES ENTIDADES DEL PAIS</b>	<b>1029</b>

*f*  
P A G I N A

C O N C L U S I O N E S

1089

B I B L I O G R A F I A

1096



## I N T R O D U C C I O N

Es de enorme responsabilidad el acometer la tarea de realizar una tesis que sirva de apoyo para la obtención del grado de Doctor en Derecho, toda vez que el tema que se seleccione debe ser de interés general, y en virtud de que la metodología del proceso de investigación debe ser congruente con el tema y con los resultados esperados. En relación al tema, nos inclinamos por el Derecho Constitucional y Administrativo Estatal, en base a que ha sido poco explorado no obstante su importancia total para las entidades federativas y para el país. Es indispensable insistir sobre la estructuración, la difusión y la enseñanza de un verdadero derecho constitucional estatal, contribuyendo así a crear una de las manifestaciones auténticas de federalismo, puesto que la existencia de un derecho constitucional federal y la ausencia de un derecho constitucional estatal significa y representa que en la misma doctrina jurídica se contempla la centralización. Varios son los métodos con que contamos para la realización de una investigación jurídica y podemos afirmar que salvo detalles y características especiales, la casi totalidad de ellos contienen puntos esenciales coincidentes; por tal razón, y por tratarse de una investigación para aportar información e ideas sobre: "Reflexiones en torno a un Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas de México", más que dilucidar un problema en sí o una incógnita, nos hemos inclinado por el método o proceso simple que establece como sus etapas constituyentes la curiosidad, la observación y la abstracción referidas al método, y la comprobación enfocada

con técnicas de la investigación, básicamente documentales.

**Tema:** Reflexiones en torno a un Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas de México.

**Curiosidad.**— Más que curiosidad, nos causó interés por su significado dentro del marco jurídico del federalismo mexicano y la no explicable ausencia de exploración y su lugar consecuente en la doctrina mexicana. Es interesante preguntarnos ¿cuáles son las causas que han incidido para el tratamiento incipiente de las cuestiones estatales y administrativas constitucionales? ¿sería positivo y fructificaria en logros palpables un esfuerzo para aportar información para la integración de un derecho estatal constitucional y administrativo?. Estamos plenamente conscientes de que las razones son múltiples y variadas, así como que es constructivo cualquier esfuerzo dirigido a enriquecer los aportes para un derecho constitucional y administrativo en los Estados. Las constituciones estatales enmarcan y estructuran las entidades federativas que son los componentes indispensables para la nación mexicana. Las constituciones locales son de trascendencia vital para el sistema jurídico mexicano y para el correspondiente sistema político. La reglamentación y la legislación estatal es originada y al mismo tiempo limitada por la constitución estatal.

**Observación.**— Después de haber seleccionado el tema, nos dedicamos a consultar algunas fuentes originales, así como muchas secundarias. Realizamos lecturas, análisis y estudios

relacionados estrechamente con el tema, enriquecidos con consultas, entrevistas y, tomando en consideración nuestra experiencia personal. De esta manera, llegamos a la conclusión de que debemos de clasificar en dos grandes rubros nuestra observación: I.- Lo relativo al sistema político mexicano, al federalismo y al contenido de la Constitución General de la República relacionado directamente con los estados y los municipios; y II.- La lectura de las constituciones locales de los diferentes estados del país, de algunas legislaciones estatales reglamentarias, entrevistas con exgobernadores, gobernadores y altos funcionarios estatales así como el estudio de la escasa bibliografía que logramos encontrar y que se contrae a: "La Administración Local en México" de Jorge Witker; "Notas para el Derecho Constitucional Estatal" de Elizur Arteaga Nava; "La Administración Estatal en México", de Carlos F. Almada; y "La Administración Estatal y Municipal de México" de Gustavo Martínez Cabañas.

*Abstracción.*- La formulación de la hipótesis requirió de poco esfuerzo, puesto que es innegable que se requiere y es de vital trascendencia la aportación de esfuerzos para la creación de un derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas.

Como parte de la hipótesis, sin embargo, es interesante hacer notar que surge la interrogante: ¿Cuál sería el contenido más útil y su forma de estructuración con que pudiéramos participar para cubrir la necesidad mencionada?

En otro orden de ideas y dentro de la hipótesis general surgiría el aspecto parcial relativo al ámbito competencial del derecho constitucional estatal y administrativo en relación con el derecho constitucional y administrativo federal, toda vez, que no obstante el principio del artículo 124 de la Constitución General de la República respecto de que la federación tiene su competencia limitada y específica en el contenido de la constitución federal y que la competencia residual corresponde a las entidades federativas, la federación ha ido ampliando paulatinamente sus atribuciones con reformas básicamente al artículo 73 de la constitución general, originando la pregunta ¿el principio de distribución de competencias estatuido en el artículo 124 de la constitución federal es una decisión fundamental y por tanto no puede ser reformado por el constituyente revisor?

Producto científico.- De conformidad con lo expuesto, el resultado de la investigación histórico-descriptiva y las aportaciones doctrinales contenidas en nuestros puntos de vista personales se han integrado en una modesta aportación para la integración del derecho constitucional y administrativo de los estados, así como algunas conclusiones que contienen juicios sobre temas específicos y otras son propositivas.

El trabajo se compone de dos partes. La primera de ellas hace referencia a normas y situaciones de índole general y federal pero que inciden directa y trascendentalmente en los Estados.

En el primer capítulo se hace referencia al sistema político mexicano, considerado como un verdadero sistema, es decir, que se integra con insumos, su proceso respectivo y la emisión de productos que sirven de retroalimentación para una nueva fase del mismo proceso. El sistema político mexicano está integrado a un macrosistema y por tanto influye y recibe influencias de los otros sistemas como es el jurídico, económico y tantos otros. El sistema político mexicano se desarrolla en un marco jurídico cuyas reglas de mayor jerarquía las contiene la Constitución General de la República. Los insumos del sistema político mexicano son la inequitativa distribución de la riqueza, la crisis económica, las influencias del sistema religioso, las repercusiones del sistema internacional, las clases sociales y la cultura política mexicana que se conforma con la confianza, el personalismo o "compadrazgo", las familias burocráticas o nepotismo y la cooptación. Dentro de estos insumos encontramos la operatividad de los partidos políticos y otros ingredientes de menor importancia. Es claramente perceptible que las actividades políticas tienen una influencia sensible en el derecho constitucional y administrativo estatal.

El capítulo II se enfoca al estudio teórico del federalismo y a la mención de situaciones prácticas. Dentro del marco general se ubica al federalismo mexicano que es digno de análisis desde sus inicios al lograrse la independencia del país en 1821. El federalismo mexicano, al igual que otros sistemas federales establecidos en el extranjero se deben a causas específicas, así como también su desarrollo y características propias son el

resultado de factores que se conjugan en cada caso. La fundamentación del federalismo mexicano es triple: A.- Es admisible la tesis de que influyeron las ideas y experiencias indígenas. B.- Al establecerse el federalismo hubo necesidad de dar vida a estados que realmente no estaban conformados, y C.- Que es incuestionable que un factor decisivo para adoptar el sistema federal lo constituyeron las exigencias e ideales de las provincias existentes y conformadas.

Para el establecimiento de un criterio acerca de la improcedencia o procedencia de la ampliación de la competencia de la federación en detrimento de la de los Estados, en el capítulo III se analizan detenidamente las tesis en cuanto a las facultades limitadas o ilimitadas del poder revisor de la constitución y llegamos a la conclusión de que definitivamente no hay principios inmutables y que por otro lado, las constituciones contienen decisiones fundamentales y normas comunes, las primeras, sin embargo, deben ser señaladas como tales y mencionar el procedimiento y órgano para modificarlas, las segundas pueden reformarse por el constituyente permanente o revisor.

Hicimos referencia a los tres diferentes sistemas para la distribución de competencias entre los estados y la federación, para luego mencionar el sistema por el que se ha optado en México y que queda preciso en el artículo 124 de la Constitución General de la República. Así mismo tomando en cuenta lo expuesto en el capítulo III, dentro del capítulo IV relacionamos

lo de las decisiones fundamentales y comunes con el estudio de la disposición constitucional citada para llegar a concluir que la decisión de la distribución de competencias en nuestra constitución es una decisión fundamental.

El artículo 73 constitucional federal ha tenido un desarrollo bastante dinámico de 1824 a la fecha. En el capítulo V hacemos mención a lo establecido en la Constitución de 1824 respecto de la competencia del Congreso de la Unión. De manera similar comentamos lo estatuido en la constitución de 1857, para finalmente analizar el artículo 73 de la constitución de 1917 y sus reformas posteriores. De manera particular mencionamos por vía de ejemplo del aumento permanente de la competencia federal lo relativo al aspecto fiscal. De lo expuesto en este capítulo se origina la afirmación de que la federación ha ampliado desmesuradamente su competencia en detrimento de los estados, aumentando el grado de centralización en nuestro país.

De bastante interés y con consecuencias directas en la ampliación constante de la competencia federal aludida se presenta el tema de las facultades implícitas del Congreso de la Unión, por lo que se analiza lo expuesto por los tratadistas, las tesis relativas manejadas en la constitución de 1824, en la constitución de 1857 y en la constitución vigente, dentro del capítulo VI. La opinión acertada es que las facultades implícitas del Congreso federal están limitadas a utilizarse para realizar acciones que sirvan de apoyo y cumplimiento a las facultades expresas, y todo lo que se salga de este marco debe

estimarse un exceso contrario a la ley.

Un tema bastante explorado en los últimos tiempos pero de repercusiones directas en las entidades federativas es lo que se ha denominado el presidencialismo, o sea, las facultades constitucionales y metainstitucionales del presidente de la república que han dado lugar a una preponderancia del titular del ejecutivo federal. Dentro de tal contexto lo concerniente a la administración pública federal reviste características significadas por lo que amerita un amplio estudio y comentarios. El tema, tan amplio e interesante, lo tratamos en el capítulo VII y lo encuadramos en varios apartados: A.- Las relaciones del poder ejecutivo con el poder judicial. B.- Las relaciones del poder ejecutivo con el poder legislativo. C.- Ejecución de leyes y matices parlamentarios. D.- Las relaciones internacionales. E.- La disposición de las fuerzas armadas y la preservación de la seguridad interior y exterior, y F.- El gobierno del Distrito Federal. El tema de la administración pública lo desarrollamos en base a encontrar, dentro de la gama de definiciones de administración, lo que para nosotros es administración, las diferencias entre administración pública y privada y el establecimiento final de una definición de administración pública; posteriormente hacemos alusión rápida a los antecedentes de la administración pública en México, para terminar con un análisis de la administración pública actual. El contenido del capítulo nos induce a afirmar que en México existe un sistema presidencialista originado por las facultades constitucionales del titular del ejecutivo federal y ampliado



por las prerrogativas metaconstitucionales, que repercute en todos los confines del país y de manera especial en los estados de la federación.

Una disposición constitucional que tiene relación directa y determinante en los estados y municipios es el artículo 115 constitucional, por lo que nos vimos precisados a dedicar íntegro el capítulo VIII para su análisis. Referimos primero todos los antecedentes relativos y que sirvieron de base de sustentación para la redacción del artículo 115 en la constitución de 1917; posteriormente señalamos y comentamos las diferentes reformas que el constituyente permanente aprobó para tal disposición constitucional en el lapso comprendido de 1917 a 1982; la trascendental reforma de 1982 mereció lugar especial y es tratada con amplitud y minuciosidad tanto en lo que respecta a la iniciativa presidencial, así como a los debates de la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores; terminando con el texto vigente a la fecha. En términos generales el actual artículo 115 constitucional es positivo y constituye un avance para el fortalecimiento de los municipios.

El capítulo IX contiene un análisis de varios artículos de la constitución federal cuya vigencia incide de manera preponderante en las constituciones estatales y en la administración estadual. Se incluyen por supuesto los artículos 25 y 26 constitucionales que establecen la obligación de una planeación democrática por parte de los órganos de gobierno, como fase inicial para el proceso administrativo que tienen

encomendado, así como delimitan el papel de la rectoría económica del estado. Por supuesto también se comenta lo establecido en la constitución federal acerca de que la soberanía nacional reside en el pueblo, el que tiene en todo tiempo el derecho de modificar la forma de gobierno; lo relativo a la autonomía de los estados; y acerca de la determinación de constituirnos en república representativa, democrática y federal. La polémica y controvertida fracción V del artículo 78 constitucional, que se refiere a la desaparición de poderes de los estados es también analizada, tanto en sus antecedentes, como en los diferentes casos que ha sido aplicada, también a la larguísima ausencia de la ley reglamentaria que por fin fue expedida en 1978 y, llegando a la conclusión que tal norma es útil para salvaguardar el orden y la legalidad en los estados pero que se hace indispensable que su aplicación se ajuste a la normatividad legal. Está fuera de duda que para el derecho constitucional y administrativo estatal es importante tratar el artículo 105 constitucional cuyo contenido concierne directamente a los estados al otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad y obligación de conocer de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la federación y uno o más estados, así como de aquellos en que la federación sea parte, por lo que también mereció nuestra atención en este capítulo. En igual caso nos encontramos con lo dispuesto por el artículo 122 que establece el deber de los poderes de la Unión para proteger a los estados contra toda invasión o violencia

exterior, así como en el caso de trastorno interior; en el artículo 133 que determina la jerarquía de las disposiciones jurídicas y establece la obligación para que los jueces de los estados apliquen prioritariamente la constitución federal; y finalmente el artículo 135 constitucional que menciona la participación de las legislaturas de los estados como parte integrante del constituyente permanente.

Todo lo expresado en esta primera parte debe ser considerado y formar parte integrante de un derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas del país.

La segunda parte de la obra la dedicamos a tratar aspectos específicos de los estados y municipios.

El capítulo I de la segunda parte lo enfocamos a que no obstante la carencia de fuentes bibliográficas de derecho constitucional y administrativo estatal se presenta como indispensable tratar de enriquecer dicho campo. Mencionamos los principios cuyo cumplimiento es obligatorio para los estados tales como el respeto del régimen republicano, representativo y popular; el ejercicio tripartito del poder estatal; la obligatoriedad de respetar los derechos subjetivos públicos o garantías individuales por ser su vigencia nacional, pero haciendo alusión a que los estados tienen la opción de adicionarlos o complementarlos, más no de restringirlos. Recordamos que existen prohibiciones para las entidades federativas que se requiere respetar como es la de no celebrar

convenios o coaliciones con estados extranjeros, el respetar la necesaria coordinación de instrumentos económicos, su impedimento para la acuñación de moneda y la emisión de papel moneda. El mismo dinamismo para modificar la Constitución General de la República ha sido seguido por las constituciones locales por lo que también nos mereció interés para tratarlo.

El capítulo II de la segunda parte contiene referencias al marco jurídico que regula la integración y funcionamiento de los poderes legislativos estatales además de que se estimó oportuno tratar lo de la jerarquía de las leyes en los Estados, lo relativo a los requisitos para reformar las constituciones de las entidades federativas, la participación de las legislaturas locales en las reformas a la constitución general, el unicameralismo estatal y la ubicación real del poder legislativo con respecto al poder ejecutivo estatal.

Los poderes ejecutivos estatales ocupan el contenido del capítulo III de la segunda parte y el planteamiento se engloba en los siguientes temas: 1o.- Características de los poderes ejecutivos estatales. 2o.- Los requisitos exigidos para poder ocupar el cargo de gobernador. 3o.- La no reelección de los gobernadores. 4o.- El análisis de por qué los gobernadores son también funcionarios del gobierno federal. 5o.- En qué consiste la responsabilidad política de los gobernadores. 6o.- Las funciones que desempeña el gobernador de un estado, y 7o.- La estructura organizacional a que se sujeta el ejecutivo estatal. Un señalamiento que se desprende del contenido de este capítulo

es que el presidencialismo federal se refleja en una preeminencia de los gobernadores en los Estados.

Para completar el análisis de los poderes estatales, el capítulo IV de la segunda parte se dedica al poder judicial, estableciendo en primer lugar cual es el ámbito competencial e inclusive señalando las referencias que dentro de la constitución general se hace a los poderes judiciales estatales. Resultó indispensable tratar en este capítulo el artículo 116 de la constitución federal por los amplios señalamientos que en él se encuentran para el poder judicial estatal. Por supuesto que en términos generales mencionamos cuáles son los marcos de organización de los poderes judiciales estatales así como las funciones que desempeñan y mencionamos como propuesta la viabilidad de que al igual que en el Estado de Durango se pudieran establecer en las demás entidades fondos auxiliares para la administración de justicia integrados con las multas, fianzas y cauciones que las autoridades judiciales hagan efectivas, con los montos de la reparación del daño cuando la parte ofendida se niegue o renuncie a recibir su importe y con los intereses provenientes de los depósitos que se puedan realizar. Como punto de bastante interés incluimos a la justicia municipal y a otros tribunales estatales cuya ubicación dentro del poder judicial, el poder ejecutivo o fuera de los tres poderes, no ha sido debidamente dilucidado. Se hace indispensable la creación de escuelas para juzgadores o en última instancia cursos obligatorios de preparación, para el efecto de mejorar substancialmente la impartición de la

justicia. También resulta como propuesta la procedencia del establecimiento de tribunales contencioso-administrativos en los estados.

Finalmente en el capítulo V de la segunda parte damos un tratamiento amplio al nacimiento, desarrollo y la crisis por las que atraviesa el municipio, tanto internacionalmente como en nuestro país. Mencionamos y explicamos cual es el contenido de las leyes orgánicas municipales y de las leyes de ingresos municipales o leyes de hacienda municipales, al igual que hacemos referencia a las normas legislativas expedidas por los ayuntamientos como el bando de policía y buen gobierno y los numerosos reglamentos municipales. Se hace mención también por supuesto, de las funciones de los ayuntamientos, de las facultades y atribuciones de los presidentes municipales, de los síndicos y regidores, así como de las juntas municipales de gobierno, las jefaturas de cuartel y las jefaturas de manzana. Concluimos que para salir de la crisis municipalista se hace indispensable hacer uso de la planificación territorial y otorgar autonomía financiera, social y política a los municipios.

Se enriquece el trabajo con seis anexos, el A conteniendo la distribución del capitulado en las constituciones estatales; el B que incluye las reformas a las constituciones locales posteriores a 1917; el C que es un listado de las facultades de los poderes legislativos de los estados, establecidos en las constituciones locales; el D referido a las facultades y

obligaciones de los gobernadores; el E en el que se transcriben las funciones de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados; y finalmente el F que se compone de la relación de las facultades que a los ayuntamientos se otorgan en las diferentes constituciones estatales.

Las conclusiones se conforman siguiendo el orden del capitulado de ambas partes del trabajo.

El Doctor Raúl Cervantes Ahumada, Director de la tesis merece una mención especial de reconocimiento por sus orientaciones y apoyo que nos otorgó, lo que no podemos dejar de mencionar con orgullo y satisfacción.

El Doctor Jorge Carpizo y el Doctor José Dávalos alentaron y estimularon nuestra tarea, mereciendo un agradecimiento sentido de nuestra parte.

El trabajo taquímeconográfico de la señorita María Dolores Villarreal Delgado fue factor importante en la conclusión de esta obra.

**PRIMERA PARTE**

**LA CONSTITUCION GENERAL Y LOS ESTADOS**



## CAPITULO I

## MARCO DE REFERENCIA: EL SISTEMA POLITICO MEXICANO

**SUNARIO:** 1.1. Razón para la inclusión del capítulo. 1.1.1. Definición de política. 1.1.2. Noción de sistema. 1.1.3. Marco legal. 1.2. Insumos y cultura. 1.2.1. Los insumos del Sistema Político Mexicano. 1.2.2. La cultura política. 1.3. La pieza central del Sistema Político Mexicano. 1.3.1. Testis dual. 1.3.2. Nuestra opinión. 1.4. Fuentes de reclutamiento político. 1.5. Los partidos políticos en México. 1.5.1. P.S.U.M. 1.5.2. P.R.I. 1.5.3. P.A.N. 1.5.4. P.P.S. 1.5.5. P.A.R.N. 1.5.6. Otros partidos. 1.6. Recomendaciones para ingresar y permanecer en la política. 1.7. Productos del sistema político.

- 1.1. Aún cuando el tema central del presente estudio y la mayoría de los planteamientos y comentarios que se producen tienen un enfoque jurídico, es indispensable analizar someramente las características y realidades del sistema político mexicano, toda vez que nos servirá como marco de referencia para entender las razones de existencia de algunas disposiciones constitucionales, el no acatamiento de otras, así como la adopción de costumbres extrajurídicas.

Internacionalmente se ha estimado que la operancia de nuestro sistema político mexicano es sui generis. Es influido y regulado por las normas legales, pero a su vez es factor para la creación y modificación de normas.

Al hablar del sistema político mexicano, incluimos por supuesto, a las actividades y acciones que con ese carácter se desarrollan en las entidades federativas y en los municipios.

1.1.1. Tanto la definición, como sus alcances y las limitaciones de la política, al igual que lo que acontece en otras disciplinas, carecen de unanimidad y encontramos en los diferentes tratadistas una rica gama de opiniones al respecto, por ello, intentaremos ubicar nuestra conceptualización con base en las opiniones de aquéllos con los que tenemos coincidencia, aún cuando sea parcial.

Para Maurice Duverger (1), los polos de la discusión o los campos antagónicos para la definición de la política, se encuentran en las definiciones de Emile Littré y la de Paul Robert. El primero, que en 1870 definió a la política como la ciencia del gobierno de los Estados; y el segundo lo hizo mediante la expresión de que política es el arte y la

(1) Cfr. DUVERGER, Maurice, La introducción a la Política, Editorial Ariel, 1976, pp. 11-17.

práctica del gobierno de las sociedades humanas. Dos son las consecuencias o puntos esenciales que significan estas expresiones de política: por una parte el referirla en exclusividad al Estado y su gobierno; y por la otra, en estimar que la disciplina que mencionamos se refiere a los gobiernos de todas las sociedades humanas y no solo a las que ya cuentan con una institución o conjunto de elementos para ser considerados como Estados. Además Littré nos dice que la política es una ciencia, y Robert opina que es un arte pragmático.

La conclusión de Duverger se encuadra en la manifestación que se ha hecho famosa de que la política a imagen de Jano, tiene dos caras; es decir, es tanto el instrumento de dominación de las clases dominantes, así como también es un medio de asegurar el orden social y la integración de todos los individuos de una comunidad mirando al bien común.

Es prudente desentrañar la raíz etimológica del concepto política, pues para la interpretación adecuada de un concepto, lógico es investigar en las fuentes originales. Foustel de Coulanges ha expuesto que en Grecia el proceso de formación de la Ciudad-Estado, se

desarrolló teniendo como núcleo inicial a la familia, caracterizada por la unidad que le proporcionaba el culto a sus antepasados. Posteriormente, buscando el beneficio común, se unieron y formaron lo que se llamó la friatria, pero sin que ninguna de las familias componentes perdiera su individualidad; a continuación y motivada por el desenvolvimiento de las sociedades humanas, sobrevino la fusión de varias friatrias para integrar una tribu; finalmente, la reunión de varias tribus dió lugar a la Ciudad-Estado, conocida como la Polis Griega. La actividad que se realizaba en la Polis Griega la clasifica Jorge Xifra Heras (2) en la relacionada a una estructura sociológica (Polis), una organización jurídica (politeia), un aspecto típicamente político (politica) y un significado técnico o artístico (Politiké); y las acciones referentes o enfocadas en todas ellas integraba la politica.

Lo mismo se repite en los pueblos de Mesoamérica con los denominados calpullis.

Andrés Serra Rojas (3) nos refiere que el Profesor Luis Sánchez Agesta considera la politica en tres sentidos fundamentales:

(2) Cfr. SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia Política, Tomo II, Editorial Librería de Porrúa Hermanos y Compañía, S.A., 1971, p. 29.

(3) Cfr. Idem, pp. 27-28.

- La política como actuación de poder, en este sentido la política es la actividad que crea, desenvuelve y ejerce poder;
- La política como disyunción, lucha u oposición;
- La política como actividad orientada por un fin.

Pero afirmando que detrás de todas estas cuestiones está el centro común que las une y que articula los distintos elementos del concepto de la política.

Nosotros estimamos que política es la ciencia que estudia las influencias y acciones reciprocas entre gobernantes y gobernados, así como también las confrontaciones dentro del grupo en el poder, las intergremiales y las interindividuales.

1.1.2. Para el desarrollo del presente trabajo, es necesario manifestar o explicar lo que es un sistema, para que con la conjunción de las ideas de política y sistema se enlacen nuestros comentarios sobre el sistema político mexicano.

La noción de sistema ha incursionado en los últimos años a casi todas las ciencias y áreas

de conocimiento, para el efecto de explicar y justificar la interrelación e interdependencia entre los diferentes sistemas que se forman.

Un sistema es el conjunto de partes que se relacionan para constituir un todo, capaz de lograr el propósito común.

Roth y Wilson (4) nos dicen que el enfoque de sistemas, en la política, es para tratar el proceso político como un sistema que opera dentro de un ambiente integrado por otros sistemas sociales tales como el sistema religioso, el sistema económico, el sistema internacional y el sistema de clases sociales. Las interrelaciones existentes entre el ambiente y el sistema político tienen un patrón definido: las demandas y los apoyos que emanan del ambiente (insumos) se transforman en políticas y decisiones (productos) que asignan autoritariamente los recursos escasos de la sociedad; estas decisiones pueden a su vez afectar y reforman el ambiente alterando así los insumos subsecuentes (retroalimentación).

En atención a lo anterior, podemos expresar que al hablar del sistema político mexicano actual nos estamos refiriendo a las acciones de

(4) Cfr. ROTH, David F. y WILSON, Frank L. Estudio Comparativo de la Política, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1983, pp. 15-16.

los individuos y a las de los grupos formales, a las influencias de los problemas económicos y sociales, como representativos de los apoyos y requerimientos de la comunidad mexicana, así como también englobamos los procesos y actividades que se dan dentro de la élite o sistema gubernamental para producir las políticas y decisiones dirigidas tanto a los gobernantes como a los gobernados.

- 1.1.3. En principio, las actividades que se producen dentro del sistema político mexicano se encuentran regidas por normas legales que encuentran su nacimiento y limitación en la Constitución general de la república. De manera especial es pertinente hacer mención de algunos principios contenidos en tales disposiciones constitucionales:

- En primer término, las reglas que encuadran la libertad y los diques, para la manifestación de las ideas, tanto las vertidas oralmente, así como las transmitidas por escrito, las cuales tienen plena vigencia, es decir, en México existe la libertad de expresarse y de escribir sobre cualquier tópico o materia, con la única limitante de no atacar a la moral, a derechos de terceros, no

perturbar el orden público y el respeto a la vida privada. Uno de los instrumentos más trascendentes para hacer política es la comunicación de ideas, pues de esta manera se reclutan partidarios, se convencen prospectos de militantes y se fortalece la solidaridad interna de las organizaciones políticas, por lo que resulta de enorme interés para la acción política, el que se pueda contar con esta libertad.

- Ha sido controvertido, pero es válido y operante el derecho de petición que se asigna a los ciudadanos mexicanos. Tal facultad debe ser ejercida por escrito y en términos ponderados. Ahora bien, cuál es la esencia de este derecho?; la contestación es en el sentido de que la posibilidad de solicitar a una autoridad trae como consecuencia correlativa la obligación de una respuesta, de parte del funcionario público, que en sentido estricto puede ser negando o concediendo lo pedido. En algunas Constituciones Locales, se ha ampliado la prerrogativa constitucional al grado de establecer un plazo máximo para que la autoridad dé respuesta a la solicitud, como es el caso del Estado de Durango en que se especifica que tal lapso no excederá de



noventa días. La consecuencia política de la operancia de este derecho constitucional se contrae más que todo a que los grupos de presión o inclusive el partido mayoritario están en opción de plantear sus requerimientos a los diferentes funcionarios públicos, coordinando las garantías de libertad de expresión, de libertad de organización y de derecho de petición.

- El artículo 90. constitucional estatuye la prerrogativa de asociación o reunión para cualquier objeto lícito, y en específico, para el tratamiento de los asuntos políticos, pero claro que en este caso solo podrá ser ejercido por los ciudadanos de la república. Es básico para la acción política este derecho subjetivo público, íntimamente relacionado con el derecho de petición pues como un complemento al principio general se expresa constitucionalmente que no se podrá disolver una asamblea o reunión pública que se haya organizado o que tenga por objeto el presentar una petición o protesta, ante o contra, una autoridad, a menos que se profieran insultos, amenazas o se haga uso de la violencia.

- Las reformas constitucionales de diciembre

de 1962 introdujeron a nuestra ley fundamental dos principios revolucionarios para la estructura jurídica y política de nuestra nación, que quedaron enmarcados en los artículos 26 y 25 y que precisan, la atribución y obligación, del gobierno federal para planear democráticamente el desarrollo nacional y para que se ejerza, por parte del Estado la rectoría y dirección de las actividades de carácter económico. La primera, se refiere pues, a la introducción del principio teórico para que la administración pública se fundamente en la ciencia administrativa y que con el concurso de los ciudadanos mexicanos se señale la escala de prioridades nacionales para su debida consecución. La segunda, de esencial innovación, asigna al Estado la conducción económica, relegando de manera definitiva la tesis del liberalismo económico que campeó durante el siglo anterior. La repercusión política de ambos principios es indudable y da pauta para que mediante una confrontación partidista no solo se busque el poder político de la colectividad, al conseguir la presidencia de la república, sino que esto llevara implícito la obtención de la dirección económica del país.

- Se ha extendido la teoria de que la soberania comprende dos aspectos, es ambivalente, pues significa tanto la capacidad interna para gobernarse y para modificar su forma de gobierno, asi como la ausencia de preeminencia o control externo para la toma de decisiones de un pais determinado (los dos aspectos, pero en especial el último se encuentran propiamente en entredicho si recapacitamos sobre algunos paises subdesarrollados en la época actual). Dentro del marco que nos forma el primer principio se desenvuelven las actividades de las organizaciones y partidos politicos, de ahí que también mencionamos la declaración constitucional de que la soberania reside esencial y originariamente en el pueblo, que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, y por último, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

- Uno de los elementos integrantes del Estado es el gobierno. El ejercicio del poder gubernamental mexicano se deposita en tres poderes, dos de los cuales son preponderantemente de orden politico en cuanto

a su designación y al desempeño de sus funciones. Para acceder a los puestos más importantes gubernamentales se requiere que la ciudadanía así lo determine, mediante una votación directa para tal efecto. Los medios para participar en las elecciones y consecuentemente para llegar a ocupar las responsabilidades políticas más altas de la nación son precisamente los partidos políticos. En la Constitución general de la república se manifiesta con énfasis la importancia de tales agrupaciones y establece que:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los

partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley. En los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales (5).

- Seria insoslayable el reiterar el principio constitucional de que por voluntad del pueblo mexicano nos hemos constituido en una república representativa, democrática y federal. Lo que tiene una repercusión política directa pues al hablar de representatividad y de democracia es fácilmente comprensible que la actividad política debe desarrollarse para cumplir con tales postulados.
  
- El ejercicio del poder, constituye, como ya lo explicamos, una fase del sistema político mexicano y en afinidad a ello, afirmamos que

las normas constitucionales que regulan tal acción tienen implicaciones políticas directas, refiriéndose en términos generales, y además de manera particular al artículo 73 que engloba las facultades del Congreso de la Unión, los artículos 74 y 76 que son los relativos al señalamiento de las atribuciones de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores respectivamente, el artículo 89 que precisa las funciones del presidente de la república, y los artículos del 103 al 107 que señalan el ejercicio de las atribuciones del Poder Judicial Federal. El lógico que también son básicos los artículos que establecen los requisitos para poder ser elegible a la presidencia de la república, a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Diputados y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 55, 58, 82 y 95).

- Las entidades federativas y los municipios son también el marco indispensable para el desarrollo de la actividad política y, la normatividad constitucional para tal efecto, lo comprenden los artículos 115 y 116 de la Carta Magna.
  
- En México ha sido tradicional la disputa y

controversias acerca de la intervención de la iglesia en asuntos políticos y gubernamentales, a grado tal que fue indispensable el incluir en la Constitución general de la república las normas que regulan y delimitan las fronteras entre el poder religioso y el poder político. De tal suerte que el artículo 24 constitucional nos significa la libertad de profesar el credo o la creencia religiosa que deseemos, e inclusive el no profesar ninguna religión. Complementariamente el artículo 130 se refiere a la prohibición para que las agrupaciones religiosas participen en política pues no se les reconoce ninguna personalidad para tal efecto. Así mismo los ministros de los cultos religiosos quedan impedidos para criticar a las leyes fundamentales del país, a las autoridades en particular o en general del gobierno, en cualquier reunión pública o privada o inclusive en actos del culto o de propaganda religiosa. También se establece de manera terminante que los ministros de los cultos no tienen voto activo ni pasivo, ni tan siquiera derecho para asociarse con fines políticos. La disposición que se comenta es de derecho vigente más no de derecho positivo, pues en la práctica no se cumple debidamente.

Es innegable que en base a los antecedentes y a la experiencia es menester conservar tal principio constitucional y además tratar de que tenga un debido cumplimiento.

- Las expresiones constitucionales relativas a la educación, a la propiedad de la tierra y a las relaciones laborales son también de las que directa y trascendentalmente influyen en las acciones de carácter político de nuestro país.

Es pertinente hacer notar que en términos generales todo el articulado de nuestra Constitución tiene implicaciones políticas pero hemos querido señalar los que de manera sobresaliente ostentan un grado mayor de contenido e impacto en ese aspecto.

- 1.2. Aún cuando la cultura política mexicana es uno de los insumos del sistema, hemos considerado oportuno para mayor seguridad el diferenciar a todos los demás insumos y a la cultura. Conjuntamente constituyen la "materia prima" del proceso que dá lugar a las resoluciones y actos, como productos.

- 1.2.1. En el presente, el sistema político mexicano resiente más sensiblemente las repercusiones de



la situación económica y social prevaliente. Dentro de tal contexto, es oportuno mencionar lo siguientes:

- Inequitativa distribución de la riqueza. Sin desconocer que en un régimen capitalista, es condición obligada, la concentración de los recursos económicos de un grupo minoritario, es determinante para el tiempo actual, la terminación de la etapa llamada "el milagro mexicano" y la iniciación de un período económico desesperado, caracterizado por la agudización de la pobreza, tanto cualitativa como cuantitativamente, con sus repercusiones que van desde el aumento del abstencionismo político y electoral, hasta la participación de una parte de ese sector abstencionista y de miembros del partido mayoritario en favor de partidos políticos de oposición o minoritarios.
  
- Crisis económica. La elevación extrema de los precios de los satisfactores, correlativamente con desproporcionados aumentos salariales, ha propiciado un sentimiento de inconformidad hacia el aparato gubernamental, de una parte considerable de la población.

- **Religión y política.** Las interinfluencias entre el sistema religioso y el sistema político han provocado que las corporaciones que integran el primero de ellos trate de volver a poner en el tapete de las discusiones la participación de la iglesia en cuestiones de índole política, estimando que existe campo propicio para fortalecer la penetración y la influencia social de tales corporaciones. Los representantes del estado, desde su trinchera, han contestado verbalmente, posiblemente por estimar que no existe la gravedad suficiente para utilizar otro tipo de medidas y estrategias.

- **Ambito exterior.** En el aspecto internacional, como es normal, se ha dado coto a que varias de las posturas adoptadas por el gobierno mexicano provoquen controversia, tales como el apoyo a Nicaragua; las ventas de petróleo a bajo precio; los préstamos a otras naciones, como el otorgado a Argentina; la actitud asumida para la renegociación de la deuda y ampliación de la misma; la cantidad de petróleo que se exporta; y algunos otros aspectos de relevancia. La opinión mayoritaria es de apoyo al gobierno mexicano, salvo en algunos puntos en que no se cuenta

con suficiente información. Indudablemente representan una influencia política éstos aspectos del sistema internacional.

- Clases sociales. El sistema de clases sociales que es producto del sistema económico, también produce consecuencias en el sistema político sobre todo si tomamos en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional no representa categóricamente una de las clases sociales mexicanas. En sentido formal, los campesinos y los obreros se encuadran en el Partido de la Revolución Mexicana, pero no son los únicos.

1.2.2. Como parte integrante de los insumos del medio ambiente y también como retroalimentación, tenemos las características de la cultura política de México que conforme a Roderic AI Camp (6) son la confianza, el personalismo, las familias burocráticas y la cooptación.

- Como uno de los factores más importantes para el estilo político mexicano se ha mencionado a la confianza ¿Y qué se desea significar con ello? Samuel Ramos nos la describe a contrario sensu de la siguiente manera:

(6) Cfr. AI CAMP, Roderic, Los Líderes Políticos de México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1983, p. 27.

El aspecto más notorio del carácter mexicano es, a primera vista, la desconfianza. Esta actitud subyace en todos los contactos con hombres y cosas. Está presente haya o no motivo para lo mismo. Es más bien un asunto de desconfianza irracional que surge de lo profundo de su ser. Casi en su sentido primordial de la vida. Ya sea que las circunstancias lo justifiquen o no, no hay nada en el universo que el mexicano no vea y evalúe a través de su desconfianza. Es como una forma a priori de su excesiva susceptibilidad. El mexicano no desconfía de cualquier hombre o mujer en particular, desconfía de todos los hombres y de todas las mujeres (7).

No compartimos en plenitud las aseveraciones de Samuel Ramos, en los términos utilizados pero, actualmente, si es acertado, desgraciadamente en un grado importante, acerca de la confianza por parte del pueblo en la honestidad de todos los líderes políticos y funcionarios administrativos. La existencia de corrupción, la festinación de casos significados de corrupción y la presentación de problemas críticos económicos ha menguado

(7) RAMOS, Samuel, El perfil del hombre y la cultura en México, Editado por Espasa Calpe, 1952, p. 64.

el apoyo y la confianza del pueblo hacia sus gobernantes. Es una realidad. Aunque es insoslayable que se debe insistir acerca de que el gobierno es manejado por hombres, y como tales, con defectos, imperfecciones y cualidades; consecuentemente, en éste grupo de ciudadanos comunes no es trágico ni motivo de generalización, el encontrar ejemplos de corrupción. Pero también es innegable que es preciso que se aplique la ley sin distinciones y de manera enérgica.

- Lo que para los tratadistas extranjeros es personalismo, para la gente común de nuestra república queda englobado en el concepto "compadrazgo", es decir el que una persona que ocupa un puesto sobresaliente, interviene o designa a amigos y compadres como responsables de un cargo, independientemente de sus méritos o capacidades. Desde el punto de vista de quien recomienda o designa, lo anterior lo hace, para tener colaboradores y aún dentro de otras áreas, a quienes son amigos para que le sean leales y para poder depositar en ellos su confianza. El enfoque del recomendado es fortalecer la relación con quien lo recomendó, para que lo siga ayudando, pero también el de ocupar el puesto para

entablar otros contactos y estar en aptitud de continuidad en el sistema político aún cuando su "padrino" caiga en desgracia. Al igual que en otros aspectos, la norma general en nuestra política es la deslealtad, aunque también existen quienes son leales.

William Tuohy (8), después de entrevistar a un número elevado de políticos mexicanos llega a la conclusión enmarcada en éstas dos expresiones: "el único camino para el éxito político es por medio de amigos y contactos". "Para alcanzar el éxito en la política mexicana se necesita tener acceso a una persona que ya haya triunfado dentro del sistema".

En varias ocasiones en que se utiliza el compadrazgo, la razón es que se carece del conocimiento de otras personas; las dos situaciones (carecer o né del conocimiento de las personas) son negativas de manera trascendente pues es básico para dirigir y para la selección de colaboradores el tener varias opciones para cada caso, en base a contactos personales, por eso se ha afirmado y no solo es procedente para el presidente de la república que:

(8) Cfr. *AI CAMP*, op. cit., supra nota 6 p. 28.

Una de las debilidades de un presidente mexicano y una limitación a su capacidad de gobernar, es su incapacidad de conocer personalmente a un número suficiente de individuos para que ocupen las posiciones importantes del gobierno (9).

Una forma que nace del personalismo es el grupo político o camarilla, definida como un grupo personal que se fundamenta en gran medida en las lealtades políticas entre seguidores y líderes. De ésta manera es como han surgido los "istas" como los cheverristas, los cardenistas, los moyistas y los alemanistas. Al correlacionar el aspecto de la confianza, con esta noción de camarilla o grupo político debemos coincidir que lo más estable y general es la lealtad a las instituciones o al gobierno para buscar reacomodos, aunque excepcionalmente contamos con ejemplos de grupos políticos amalgamados y con largo tiempo de duración.

- Otra de las características de la cultura mexicana son las llamadas familias burocráticas y mejor conocidas en nuestro medio como nepotismo, significando el acomodo

(9) AL CANP, op. cit., supra nota 6, p. 29.

de familiares en puestos públicos, debido a la influencia de uno de los parientes. Desgraciadamente, es cierto, que éste fenómeno se ha dado en nuestro país y lo grave no estriba en el lazo de parentesco sino en que la designación posterior, es decir la nepética, es ausente de fundamentación por capacidad o experiencia de los parientes designados, lo que trae ineficiencia y arbitrariedad.

Hace tiempo, se giró una instrucción para que no se incurriera en actitudes de nepotismo y que se substituyera a los parientes de los altos funcionarios que ocupaban puestos dentro de su esfera competencial. En los casos en que se cumplió y se hizo público, nos pudimos enterar de situaciones insólitas en cuanto a la cantidad. Es deseable que se termine con lo que se ha mencionado y que es considerada como característica de la cultura política mexicana por algunos estudiosos de la materia en el extranjero.

- Roderic Ai Camp (10) nos expresa que la cooptación ha tomado dos formas en el sistema mexicano: traer de nuevo al miembro de alto nivel que abandonó en cierto momento a la

(10) C.F. AI CAMP, op. cit., supra nota 8, p. 51-53.



familia oficial, perdonando sus pecados políticos y dándole acceso nuevamente a cargos de alto nivel, o haciendo posible que quienes se han opuesto al sistema sin haber desempeñado un papel significativo dentro de él se conviertan en parte de la familia oficial. Ambas clases de cooptación tienen en común que ejemplifican la fuerza de las lealtades personales al permitir que ocurra este proceso y la importancia que el sistema concede a la oposición articulada y bien organizada.

Para resumir las características de la cultura política mexicana en relación directa con el presidente de la república, Robert Scott (11) ha afirmado que la estructura del poder político consiste en una jerarquía de grupos y asociaciones interrelacionados, en que las lealtades y relaciones de sus líderes culminan en el presidente, que a su vez aprovecha los instrumentos de la presidencia para enfrentar a un individuo o a un grupo, de opuestos intereses, con otros, en sus esfuerzos por asegurar la estabilidad política.

Los insumos del sistema político mexicano han quedado comprendidos en los anteriores aspectos

(11) Cfr. *AI CANP*, op. cit., supra nota 6, pp. 54-55.

relacionados con el ambiente, es decir dentro de los sistemas económicos, religioso, internacional y de clases sociales; así como también en las características de la cultura política mexicana.

1.3. El sistema político mexicano se sustenta en uno o varios factores que le sirven de sostén, le dan vida y continuidad. Cuántos y cuáles son?

1.3.1. Varios son los tratadistas que estiman que la pieza central del sistema político mexicano es de doble cara, o que se sustenta en dos organismos o instituciones. Dentro de ellos, en México, quien más se ha significado por el manejo de esta tesis es Daniel Cosío Villegas.

Varias son las argumentaciones que Cosío Villegas (12) esgrime para aseverar que el presidente de la república y el Partido Revolucionario Institucional (o partido oficial como él le llama) son los ejes sobre los cuales gira el poder en México. Respecto al presidente de la república nos expresa:

Que en el constituyente del 56 la idea dominante fue la de que el poder Legislativo se convirtiera en el

(12) Cfr. COSÍO VILLEGAS, Daniel, El Sistema Político Mexicano, Editorial Cuadernos de Joaquín Mortis, 1973, p. 22.

depositario de mayores facultades y que como resultado de esto, quedara en posición de supremacia con relación a los otros dos poderes; que la explicación de esta actitud se asienta en la preeminencia aplastante del poder Ejecutivo en los cincuenta años anteriores. Que en cambio la reacción del constituyente del 17 fue el de reducir el poder asignado al Congreso de la Unión, señalando funciones, propiamente de supremacia, al poder Ejecutivo.

Cosío Villegas nos continúa diciendo:

Se puede pensar en varias circunstancias. La primera que se señaló hace ya tiempo, pero que no ha sido admitida por los constituyentes del 17, consiste en que éstos trabajaron inspirándose en el libro de Emilio Rabasa "La Constitución y la Dictadura", cuya tesis principal es que el régimen autocrático de Porfirio Díaz no había sido obra de la ambición o el capricho de un hombre, sino impuesto por el hecho inolvidable y profundo del escaso desarrollo político nacional. La conclusión de Rabasa, en suma, era que la

Constitución del 57, al limitar las facultades del Ejecutivo, había impuesto la diadema extra-constitucional. Puede suponerse también, aunque esto no trascendió a sus discusiones, que los constituyentes del 17 juzgaron necesario dotar de facultades amplias al Ejecutivo para que templara las luchas facciosas, ya perceptibles dentro del propio grupo revolucionario. Y con certeza cabe afirmar que no influyó en lo más mínimo la consideración obvia, de que para una época de reconstrucción y de avance económico, puede estorbar una asamblea deliberativa, y ser necesario en cambio, un ejecutor fuerte y dinámico. Lo cierto es que la Constitución del 17 creó un Ejecutivo extraordinariamente poderoso, y que de allí emanan muchas de las facultades amplias de que goza en México el presidente de la república (13).

- Se menciona que otro de los factores para la fuerza del presidente de la república es de carácter geográfico, toda vez que el asiento de los poderes federales está en la ciudad de México, centro urbano ubicado en una posición sumamente estratégica y ventajosa para los

(13) COSÍO VILLEGAS, op. cit., supra nota 12, pp. 22-23.

medios de comunicación y para el transporte de todo tipo de mercancías; todo lo que la ha convertido en un punto de concentración demográfica, económica, cultural y política. Cosío Villegas dice: "México, a despecho del régimen federal de gobierno establecido en la Constitución, es un país gobernado en la realidad por una autoridad central incontrastable" (14).

- Se argumenta también que conforme a la realidad política mexicana el presidente de la república es el que puede modificar las resoluciones que hayan emitido cualquiera de las demás autoridades federales, de los gobiernos estatales y de los gobiernos municipales. Que esto se da en todos los aspectos y que es un factor extralegal para aumentar la fuerza presidencial.
- La facultad para designar a los titulares de los puestos públicos, lo que le permite el realizar infinidad de favores a los ciudadanos beneficiados con las designaciones.
- Los factores psicológicos que todas las situaciones anteriores producen para que la gente crea que el presidente de la república

(14) COSÍO VILLEGAS, op. cit., supra nota 12, p. 24.

es superpoderoso.

Con relación al partido oficial (P.R.I.), el mencionado autor reconoce que la creación del Partido Revolucionario Institucional en el año de 1929 (el 4 de Marzo) fué básico para contener el desgajamiento del grupo revolucionario; instaurar un sistema razonable para resolver las luchas por el poder y proporciona una panorámica nacional a la acción político-administrativa.

Es sabido que posteriormente el Partido Revolucionario Institucional se transformó en Partido de la Revolución Mexicana y finalmente en Partido Revolucionario Institucional.

Se ha esgrimido por otros autores que el P.R.I. efectivamente es otra de las piezas centrales del sistema político mexicano debido a que es uno de los medios para la obtención de posiciones políticas de elección popular y también para las de carácter administrativo.

1.3.2. Nuestra opinión. Es necesario establecer dos situaciones diferenciadas para poder emitir un juicio correcto, respecto de lo que constituye el instrumento más importante para el sistema político mexicano: la primera es analizar el

papel que desempeña el Partido Revolucionario Institucional durante el tiempo de ejercicio de un presidente de la república, excluyendo el tiempo o la época previa (inmediata) a la designación del candidato presidencial que substituirá al que se encuentra en el poder. De esta manera podemos afirmar que durante el sexenio el eje del poder de decisión política es el presidente de la república. El Ejecutivo federal resuelve en política la mayoría de las situaciones, salvo los casos en que quiera delegar a otros niveles de la estructura del mismo poder Ejecutivo, así como también aquellos en que por su importancia menor requiera que la solución se dé en niveles inferiores.

En cambio, en la etapa inmediata anterior a la designación del candidato presidencial, en la designación de éste y en el desarrollo de la campaña electoral presidencial, el Partido Revolucionario Institucional se transforma en "puente" para la transición y necesariamente en un pivote de actividad política trascendente que llega casi a compararse con la influencia política del presidente de la república. Esta tarea de conexión del P.R.I. entre la terminación del ejercicio sexenal de un poder y la iniciación de otro es básico para el sistema

politico mexicano y de ninguna manera debe desdeñarse.

Podemos estimar que la pieza central, en términos generales, del sistema politico mexicano es el presidente de la república, apoyado por las atribuciones constitucionales y las funciones meta-constitucionales que la práctica, la falta del ejercicio de los derechos civicos y politicos de los ciudadanos, le han propiciado y entregado.

Juridicamente y en la praxis politica, quien ejerce el poder ejecutivo federal es quien representa la fuerza politica más importante del país. Las razones más trascendentes para ello son los requerimientos mexicanos de una sola línea de decisión, la idiosincracia nacional y el avance cultural de nuestra población. Sin embargo, para acceder a la presidencia de la república se necesita la fuerza que representa el Partido Revolucionario Institucional designándolo en todo caso como su candidato en el proceso eleccionario respectivo.

La presidencia de la república como cúspide de la responsabilidad de dirección de un país es sumamente difícil de conseguir, tal como lo ha



señalado Peter H. Smith (15), al decir que cuantos mayores sean las recompensas que acompañan a los cargos políticos, más intensa será la lucha por conquistarlos; la naturaleza y el grado de tales recompensas varían. Cuando el Estado juega un papel dominante en la sociedad, quienes acceden a la élite política adquieren mucho poder (la oportunidad de tomar decisiones definitivas respecto a problemas básicos no sólo en el campo de la política, sino también en lo que se refiere a la asignación de recursos sociales y económicos). Cuando el gobierno goza de la estimación de los ciudadanos y el sistema político cuenta con una amplia base de legitimidad, un puesto político supone para quien lo ocupa un prestigio considerable; dependiendo de múltiples circunstancias los cargos públicos también pueden significar ganancias económicas y enriquecimiento personal, aún cuando éstos factores pueden variar de una época a otra. Por lo tanto, para comprender el significado que tiene el ocupar un puesto, en una determinada situación, es indispensable tener la idea del tipo de recompensas que acompañan a los cargos públicos en un momento dado, en que grado los acompañan y como se combinan.

(15) Cfr. H. SMITH, Peter, Los Laberintos del Poder, Editorial El Colegio de México, 1982, p. 35.

1.4. Dentro de la bibliografía acerca del sistema político mexicano encontramos múltiples y variadas obras de autores extranjeros.

Existen dos autores extranjeros que poseen biografías y datos personales de los políticos más connotados de nuestro país, integrados en dos bancos de datos globales:

El primero es el de Peter H. Smith (16) que cuenta con las biografías de seis mil mexicanos que han ocupado cargos públicos en México entre 1900 y 1976; y el segundo el de Roderic Ai Camp (17) que está integrado por datos biográficos acerca de mexicanos que ocuparon cargos públicos de cierto nivel en México de 1935 a 1976, datos sobre la educación de los líderes universitarios y políticos de alto nivel entre 1935 y 1976, que se graduaron en la Universidad Nacional entre 1911 y 1955, así como entrevistas y correspondencia personal con más de cien mexicanos que han ocupado cargos sobresalientes en la política, y, la bibliografía publicada e inédita en la que se describe y analiza la educación y el sistema político de México.

Ambos autores plantean fundamentalmente en sus libros los canales que se han utilizado para llegar al poder, es decir, las fuentes de reclutamiento de carácter político. Propiamente coinciden y señalan que son: la U.N.A.M., el Partido Revolucionario Institucional, la burocracia y los

(16) Cfr. H. SMITH, op. cit., supra nota 16, pp. 5-7.

(17) Cfr. AI CAMP, op. cit., supra nota 6, pp. 11-13.

gobiernos locales, los sindicatos y el ejército.

- La U.N.A.M. se menciona propiamente como exponente de la ventaja que proporciona el ser profesionista para su ingreso en la política, pues se dan a conocer estadísticas acerca de los que ocuparon cargos de alto nivel en las últimas siete administraciones, el 82% tenían un título profesional o universitario. De una muestra de senadores desde 1935 a 1980, resultó que el 70.7% ostentaban títulos universitarios o profesionales y en cuanto a los gobernadores que de 1935 a 1973 han ocupado tales cargos el 62% de ellos tenían educación universitaria profesional. Por último el 65% de los presidentes del P.R.I. han contado con títulos o grados universitarios.

La tendencia ha ido de menos a más.

Los datos estadísticos muestran que una vía de reclutamiento para ingresar al sistema político mexicano son los grados educativos.

- La militancia dentro de las filas del Partido Revolucionario Institucional, con sus sectores el agrario, el obrero y el popular, es el camino más seguro, más no el único para acceder a los puestos de elección popular, desde las regidurías hasta las senadurías. Para la presidencia de la república dejó

de ser operante el principio, en atención a las dos últimas experiencias, pues ni el Licenciado José López Portillo ni el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado habían ocupado con anterioridad puestos de elección popular, ni tampoco ocupado cargos dentro del Partido Revolucionario Institucional. En lo que concierne a los gobernadores se estima que la regla la encontramos en el punto medio pues para algunos ha sido básica su militancia partidista para llegar a ocupar tal cargo, en cambio para otros, ésta circunstancia no ha sido necesaria.

Una de las fallas que deben de subsanarse dentro del Partido Revolucionario Institucional es el nombrar candidatos a puestos de elección popular, en algunos casos, a personas que no tienen los antecedentes de actividad partidista suficiente.

En varias ocasiones, el ser candidato del P.R.I. para ocupar un puesto de elección popular no resulta el camino adecuado y son derrotados en las elecciones, lo que se debe fundamentalmente a que no era la persona viable para la candidatura. En otras ocasiones el mismo sistema otorga el triunfo a los candidatos de oposición aún ganando las elecciones el candidato del P.R.I.

Actualmente, se puede observar como en otros países,

que la lucha partidista más enconada es la que se da entre los militantes del partido oficial para ganar la nominación por parte del partido.

Otra de las tareas que deben desarrollarse dentro del P.R.I. es que se cierren las puertas a las postulaciones de candidatos sin arraigo, careciendo de la simpatía del electorado y sin reunir las características o perfil para el puesto al que se aspira.

El P.R.I. es indudablemente el mejor partido del país, el mejor organizado y el que cuenta con el mayor número de miembros y simpatizantes; sin embargo, a resultas de los últimos procesos electorales se ha tomado la determinación por los altos dirigentes de llevar al cabo modificaciones a su forma de organizarse, a la manera de cómo designar sus candidatos y otro tipo de cambios a su estructura.

La C.N.C., la C.C.I., la C.T.N., la C.R.O.C., y la C.N.O.P. son canales de reclutamiento dentro del P.R.I.

- Los partidos políticos minoritarios tienen participación política como tales y se encuadran ideológicamente en la derecha o en la izquierda. Es una tradición injustificable que la izquierda mexicana

esté dividida lo que le resta fuerza y coherencia en sus acciones. Y por otro lado, la derecha se significa por sus alianzas con algunas corrientes religiosas y con los intereses empresariales conservadores, así como ahora hasta con corrientes o grupos extranjeros.

Los partidos de oposición son fuentes de reclutamiento para diputaciones federales, diputaciones estatales, ayuntamientos y regidurías.

- La burocracia es otra de las fuentes de reclutamiento para el sistema político mexicano, toda vez, que al mismo tiempo que el ingreso a la misma permite poseer un determinado grado de poder aún en algunos cargos inferiores, también significa la posibilidad de ascenso dentro de la estructura gubernamental hasta lugares impredecibles como ha acontecido en los últimos sesentos.

- El grado de éxito del ejército como fuente de reclutamiento ha variado en el sistema político mexicano pues es claro que en época de crisis económica o de desorden la posibilidad aumenta, y disminuye, en periodos de tranquilidad y en situación económica no desesperada.

A partir de 1946 ningún militar ha ocupado la presidencia de la república.

1.5. Aún cuando ya hemos mencionado que una de las fuentes de reclutamiento político, la más idónea por excelencia, son los partidos políticos y nos hemos referido a ellos en términos generales y mediante un señalamiento abstracto, estimamos procedente mencionar los datos más importantes de las organizaciones políticas de mayor membresía en nuestra nación.

1.5.1. El Partido Comunista Mexicano fué fundado el 24 de Noviembre de 1919 por un grupo de obreros e intelectuales que participaron en el Congreso socialista, reunido en la ciudad de México. A partir de esos momentos el partido, con escasa membresía y mediante una actividad realmente reducida trata de afiliar a obreros y campesinos; publican sus dirigentes José Allen y Manuel Díaz Ramírez diferentes periódicos marxistas de corta existencia, hasta llegar a 1925 en que tal partido ve enriquecida su membresía con la inclusión de intelectuales prominentes como David Alfaro Siqueiros, Diego Rivera, Rafael Ramos, Nicolás Cano y el líder ferrocarrilero Hernán Laborde. Durante el transcurso de los años de 1928 a 1935, los afiliados al Partido Comunista sufren represión. la que es señalada con indice de fuego en su periódico oficial "El Machete".

Se considera que de 1936 a 1940, el Partido Comunista, tuvo su época de mayor brillantez, más que todo, debido a la liberalidad del presidente Lázaro Cárdenas.

En la época posterior, la importancia del Partido Comunista en México, ha sido fundamentalmente de carácter ideológico y no en cuanto al número de sus miembros. Durante la mayor parte del tiempo de vida de este instituto político, se ha adoptado un criterio sectario, pues las expulsiones de sus miembros han proliferado, inclusive por causas nimias como puede ser la firma de un manifiesto sin la autorización previa del cuadro dirigente del partido. El Partido Comunista sustenta la tesis marxista y es partidario de la toma del poder mediante un movimiento violento basado en la fuerza de los trabajadores y los campesinos.

A propósito de las expulsiones Vicente Fuentes Díaz nos manifiesta:

Desde que tuvimos noticia de que existía el Partido Comunista, hemos sabido y oído hablar de sus crisis internas. ¿Dónde comienza y cuándo terminará esta crisis? Es difícil saberlo. Expulsiones van y



expulsiones vuelven, ora de Guerra y de Lobato, ora de Laborde y Campa, ora de Lumbreras y de Sánchez Cárdenas, y las cosas siguen igual. Después de cada "purga" los dirigentes anunciaban, con bombo y platillo, que el partido había superado su crisis interna y de que se encaminaba, firme y seguro, por el camino del éxito, solo para que al poco tiempo volviera a conccionarse con sus conflictos internos. Muchas expulsiones fueron quizá justificadas. Otras quizá no. Pero en todos los casos quienes quedaban dentro explicaban su actitud depuradora con el fácil expediente de lanzar sobre los expulsados los calificativos de traidores, divisionistas y aventureros, y de entregarse a una especie de exorcismo santurrón y aparatoso en contra de ellos solo para que al poco tiempo los encargados de depurar fueran víctimas de la misma acusación (18).

Sin embargo, el Partido Comunista desempeñó, en algunas épocas, un papel importante en las luchas políticas y con influencia en sectores revolucionarios. En su seno se han forjado hombres de innegable valor histórico y político.

(18) FUENTES DIAZ, Vicente, Los Partidos Politicos en México, Editorial Altiplano, 1989, pp. 381-383.

En los años recientes el Partido Comunista Mexicano trató (por enésima ocasión se hacia el intento) de unir a todos los grupos de izquierda y se llevó a efecto una coalición que dió lugar al Partido Socialista Unificado de México, que al fin logó su registro ante las autoridades federales electorales.

Recientemente ha sufrido un nuevo cambio de siglas y ahora es el Partido Mexicano de los Trabajadores: P.N.S.

En resumidas palabras el Partido Comunista Mexicano ha tenido escaso eco popular y se encuentra ante perspectivas que le pueden ayudar a aumentar su membresía, ahora como P.N.S.

La izquierda mexicana sigue dividida.

- 1.5.2. El P.R.I. Realmente pocas son las personas que pueden negar que la creación del Partido Revolucionario Institucional el 4 de Marzo de 1929, constituyó el medio más eficaz para abolir el divisionismo y las pugnas de facciones, enmarcadas en los grupos acaudillados por los generales que habían participado en la Revolución Mexicana de 1910. La creación del P.N.R. efectivamente proporcionó la

tranquilidad al país que inició la época institucional.

Lerner nos dice que:

El estudio de los orígenes del Partido Revolucionario Institucional, la evolución de su estructura e ideología y de sus relaciones con el exterior, nos ha conducido a la hipótesis, desarrollada ampliamente en el contexto latinoamericano, del papel activo y dinámico de las clases medias en la estructura política. Aún cuando la hipótesis de la entonces participación de las clases medias en el P.R.I. surgió de un análisis del partido durante los últimos cuarenta años, aparece en los distintos capítulos como el hilo conductor. Este postulado ha sido el que más explica la condiciones de creación del partido, su historia y su realidad actual (19).

Por su parte, Vicente Fuentes Díaz manifiesta:

El Partido Nacional Revolucionario, como después el P.R.M. y el P.R.I., tuvo en su

(19) DELHUNEAU, Antonio y otros, México: Realidad política de sus Partidos, Editorial Instituto Mexicano de Estudios Políticos, A.C., 1970, pp. 45-46.

estructura y su estilo, con rasgos originales, fruto de la tradición, de las necesidades y las características del país, de la experiencia, la audacia y la intuición de los revolucionarios mexicanos. Calles y el resto de sus fundadores conocían sin duda (de ello hay pruebas irrecusables) los ensayos realizados entonces en materia tan compleja y resbaladiza como es la organización política, y supieron derivar de ellas las lecciones necesarias. No pensamos que haya sido un sistema absolutamente novedoso; pero sí un hallazgo feliz en el que se combinaron la enseñanza de la historia y el genio y la imaginación de sus creadores (20).

Jorge Pinto Nazari, a su vez, dice:

El ideario del partido y el proyecto político correspondiente, contenidos en la declaración de principios y programa de acción del mismo, representan un cuerpo doctrinario coherente, lo suficientemente flexible para adaptarse a las cambiantes circunstancias de los últimos años de nuestra historia reciente. Los principios

(20) FUENTES DIAZ, op. cit., supra nota 18, pp. 235-236.

políticos, sociales y económicos fundamentales de la estructura ideológica del partido, se han ajustado a la realidad concreta de nuestro país, misma que se encuentra sujeta a constantes transformaciones como consecuencia de la revolución social de 1910 y de la aplicación de su proyecto nacional. Los cambios en el ideario del partido han sido algunas veces solo de forma, de enfoque o de matiz; otras veces han sido más profundas; se ha hecho especial énfasis en algunos problemas, proponiendo nuevas soluciones o suprimiendo algún rubro del propio ideario (21).

El Partido Nacional Revolucionario se transformó y tomó el nombre de Partido de la Revolución Mexicana, a partir de la asamblea que se inició el día 30 de Marzo de 1938. Posteriormente el P.R.N. se modificó, tanto estatutariamente como en el nombre y adoptó en Enero de 1946 el título de Partido Revolucionario Institucional.

Desde el punto de vista doctrinario el nuevo partido tuvo las siguientes características:

(21) PINTO MAZAL, Jorge y otros, Los Partidos Políticos de México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1975, pp. 353-354.

- Adhesión al programa de la revolución mexicana y a las normas de la Constitución general de la república.
- Mantenimiento del sistema democrático de gobierno mediante la acción electoral del pueblo, con vistas a mantener e incrementar la justicia social.
- Reconocimiento de las desigualdades sociales que rigen el sistema capitalista y determinan la injusta existencia de clases en condiciones de manifiesta inferioridad de cultura y medios materiales de vida, por lo que el partido reconoce como finalidad esencial la lucha constante por el mejoramiento de esas clases.
- La continuación de la Reforma Agraria mediante el reparto de la tierra y la organización y el impulso de la economía ejidal, procurándose la armonía social entre el ejido y la pequeña propiedad.
- El apoyo al municipio como la institución política y social más directamente relacionada con la familia, el hogar y el individuo.

- La necesidad de que la mujer gozara de iguales derechos políticos que el hombre.
- La atención y el impulso a la juventud para desarrollar sus facultades creativas, fomentar su educación cívica y orientándola hacia el dominio de la técnica.
- La moralidad de los funcionarios públicos y de todos los ciudadanos del país.
- Intervención obligatoria del Estado en la economía para proteger los intereses del pueblo y de la nación.
- La liberación económica de México y la desaparición de todo vestigio de su fisonomía semi-colonial.
- La autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la proscrición de las guerras de adhesión y la solución pacífica de las controversias internacionales.

Para Vicente Fuentes Díaz la doctrina general del partido, en esa época, puede definirse en afinidad al contenido del punto VI de su declaración de principios que nos dice:

Es por tanto obligación ineludible del partido luchar por la preservación y desarrollo de los derechos fundamentales del hombre, del derecho a la tierra, al producto íntegro del trabajo, al descanso, a la organización sindical, a la contratación colectiva, al seguro social, a la huelga, a la educación y a la asistencia, así como a los demás derechos que forman el acervo democrático mexicano (22).

Con posterioridad el Partido Revolucionario Institucional ha sufrido enmiendas y ajustes en sus tres documentos fundamentales que son la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

A partir de hace algunos años y en los últimos meses se ha desatado una crítica intensa acerca de sus procedimientos y dentro de este contexto crítico nosotros hemos afirmado en un artículo periodístico, lo siguiente:

Dentro de la relatividad de la duración o vida de los organismos y las personas, al cumplir cincuenta y seis años de fundado un partido político, no es de ninguna manera

(22) FUENTES DIAZ, op. cit., supra nota 18, p. 264.



un término que necesariamente produzca anquilosamiento, obsolescencia o inutilidad. Según el enfoque serán las opiniones al respecto.

El P.R.I. nació como una necesidad histórica en nuestro país para constituirse en puente de unidad para los grupos que en el período post-revolucionario deseaban el poder para un caudillo o para un dirigente revolucionario. Es una verdad incontrastable que la finalidad anterior se cumplió y que gracias a la formación del Partido Nacional Revolucionario o P.N.R. se obtuvo la unidad de fuerzas mayoritarias, suficiente para la tranquilidad del país y el surgimiento de las decisiones institucionales.

Los cambios constantes en los aspectos económicos, de comunicaciones, culturales y de toda índole, desarrollados en las comunidades traen como consecuencia natural modificaciones en las conductas y en las instituciones sociales para adecuarse a las nuevas realidades. Los partidos políticos, inmersos en el medio, se ajustan constantemente. El P.N.R. cambia de

nombre y se transforma en el P.R.M. variando inclusive sus estructuras. Posteriormente se convierte en el Partido Revolucionario Institucional y sus documentos fundamentales han sido sujetos de substanciales cambios. Los estatutos se han revisado para dar nuevos enfoques a la organización interna y a los cuadros directivos. El programa de acción se ha modificado en repetidas ocasiones pues al contener las tácticas y estrategias de la acción en el presente ha debido también sufrir adecuaciones. Y por otro lado la declaración de principios que establece las metas o ideales que se persiguen han sido también revisados y cambiados.

Las condiciones políticas del país han propiciado la formación de varios partidos políticos que no han llegado a constituirse en una fuerza de peligro para el P.R.I. pero en cambio, han dado lugar a que las diferentes corrientes minoritarias sean escuchadas y les sea reconocida una representación.

No obstante, a partir de 1981, nuestro país se ha visto sujeto a cambios sin

precedentes y que le han producido un vuelco de ciento ochenta grados, con serias consecuencias y la presentación de un futuro incierto, en cuanto a la magnitud de los problemas que se avecinan.

Las elecciones pasadas nos hacen suponer, con toda seriedad, que el P.R.I. requiere de nuevos cambios, los primeros pasos hacia ellos ya se prevén:

- En la designación atinada de candidatos.
- En las acciones de gestoría en beneficio de la comunidad.
- En su actitud ante el gobierno y ante sus militantes.
- En una nueva distribución de las posiciones políticas a las organizaciones y a los sectores.
- En la apertura de nuevos cauces para permitir la capilaridad de sus militantes.

- En nuevas estrategias y métodos en las campañas electorales.
- En una mayor participación entusiasta y sin restricciones de los miembros del partido, tanto de aquéllos que desempeñen cargos públicos como de los que no lo tienen.
- Abrir las puertas para la participación de los políticos experimentados.
- Despertar la preocupación y el señalamiento de responsabilidades en los procesos electorales y en la dirección auténtica y consciente del pueblo de México.
- Criticar los desaciertos de los funcionarios, aún cuando sean priistas.
- En situarse en la vanguardia de la planeación para el futuro del país.
- En crear y conservar la memoria de las aportaciones al partido, de cada uno de sus militantes.

Las medidas citadas no sólo deben encuadrarse dentro de los tres documentos fundamentales del partido sino que es indispensable y urgente ponerlos en práctica (23).

En los últimos meses se ha hablado de que la tendencia del sistema político mexicano es llegar a un bipartidismo; P.R.I.-P.A.N., se argumenta que existen fuerzas internacionales preocupadas para que esto suceda y que inclusive algunos funcionarios gubernamentales manejan con simpatía tal idea; indicando además, que la tendencia de los resultados de los últimos procesos electorales conduce a tal posibilidad. Agregándose que sería positivo para el país. Nosotros estimamos que de acuerdo a la formación y a la realidad de nuestro pueblo, esto no es prudente pues podría ser el inicio de la violencia; y por otro lado, la experiencia histórica nos indica que requerimos de una conducción uniforme y con margen de seguridad. No olvidemos que la mayor parte de los votos a favor del P.A.N. no son depositados con ese principio, sino que son votos en contra de los candidatos del P.R.I. o por inconformidad con la situación económica que nos aqueja.

(23) GANIZ PARRAL, Máximo N., Para el P.R.I. en su cumpleaños, Artículo Periodístico publicado en el Periódico El Sol de México, 3 de Marzo de 1984

El P.R.I. tiene que encontrar la solución que está en su mismo seno. El P.R.I. fuerte no admite bipartidismo. El P.R.I. fuerte continuará si se modifica a tiempo y en la forma que se requiera.

- 1.5.3. Partido Acción Nacional. Este partido surgió en 1939 como resultado de un movimiento contrario a la política y a la persona del General Lázaro Cárdenas.

José Angel Conchelo, uno de los militantes más aguerridos del P.A.N., expresa lo siguiente:

Los fundadores del P.A.N. eran un grupo de hombres brillantes, preocupados ante el desplome del espíritu cívico y de la política que pensaron en la necesidad de llevar el derecho a las plazas públicas. Aquello fue en México el ejemplo inesperado de hombres limpios y honrados que intervienen "en esa cosa tan sucia como la política" y su ejemplo cundió rápidamente en casi todo el país. El partido tuvo que enfrentarse, junto con el pueblo de México, a una serie de increíbles bajezas y de violentas represiones; mientras que por otra parte celebraba grandes convenciones

nacionales para dar respuesta a los problemas que padecíamos. Pero lentamente, a lo largo de treinta y cinco años, una convicción realista fue fincándose en todo el pueblo de México y es que el gobierno no estaba, no está dispuesto a soltar el poder y que tiene un sistema bien integrado de escalada de represión, frente a la escalada de la protesta (24).

El Partido de Acción Nacional se ha significado porque reúne en su seno a los empresarios de mayor envergadura del país y porque sustenta la ideología conservadora, de derecha, aliada con la iglesia católica y actualmente con nexos en Estados Unidos.

En algunas ocasiones ha triunfado en elecciones municipales, aprovechando periodos de inconformidad y capitalizando los votos que son propiamente en contra del P.R.I. y no a favor del P.A.N.

Es el partido político considerado como la segunda fuerza política del país.

1.5.4. Partido Popular Socialista. Daniel Moreno  
(25) nos dice que uno de los esfuerzos más

(24) FINTO MAZAL, op. cit., supra nota 21, pp. 15-16.  
(25) Cfr. MORENO, Daniel, Los Partidos Políticos del México Contemporáneo, Editorial Costa Amic, 1979, p. 248.

serios para obtener la unificación de los grupos izquierdistas mexicanos, tan divididos, subdivididos y vueltos a dividir, casi sin interrupción, al menos en el campo de la acción política, lo constituyó la fundación del Partido Popular en 1948, cuyo principal impulsor fue Vicente Lombardo Toledano.

Lombardo Toledano expresaba antes del inicio de las actividades del Partido Popular:

El programa concreto tendrá estos tres aspectos fundamentales:

Porque es un partido que va a englobar las mejores clases de México, no de millonarios y ladrones, sino de los mejores ciudadanos, deberá basarse primero en una formación correcta de la solución integral, justa, salvadora de México, del gran no resuelto programa de la tierra; es un partido en que están aquí los apremios y las ansias de los campesinos de México y sin ellos nada puede constituirse. Si nos hemos puesto bajo la sombra de Hidalgo, aquí está la sombra de Morelos que supo entender las ansias del pueblo en materia de tierra.



En segundo lugar habrá que luchar, y en esto sí que se cuenta con la más completa adhesión en la consciencia del pueblo, por una política económica y social, que no se base en multiplicación del número de millonarios, sino en mejores condiciones de vida del pueblo. Una política que se base en una eficaz y defensiva economía; que organice el sistema de precios, que no vea en el capitalismo el paralelo de lo que fuera la jornada de catorce horas con niños de ocho años. No es utópico tratar de sacar al pueblo de una situación que es una vergüenza nacional. Un desarrollo económico condicionado a los intereses de los ciudadanos de México.

El tercer punto se basará en los dos anteriores y será luchar por una industrialización auténtica y efectiva, para la consolidación de la economía, pero que este desarrollo no se haga en detrimento de los mexicanos. Es posible compaginar dentro del capitalismo ambas cosas. Es un problema de ciudadanía y de voluntad de conquistar esos beneficios.

Estos tres puntos serán la base del

programa del Partido Popular (26).

El Partido Popular tuvo como figura central y aglutinadora a Vicente Lombardo Toledano. Posteriormente tal instituto político tomó el nombre de Partido Popular Socialista.

A la muerte de Lombardo Toledano se redujo la acción del partido y en años próximos pasados se escindió en dos grandes facciones; una de ellas se unió al Partido Socialista Unificado de México y la otra continuó como Partido Popular Socialista. Se estima que el partido es de izquierda pero que es menos radical que el anterior Partido Comunista, que el P.S.U.M., y que el actual P.N.S.

- 1.5.5. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. Este partido se llamó en sus inicios "Asociación Política y Social Revolucionaria de Hombres de La Revolución" y su tendencia fue englobar a quienes participaron en la revolución mexicana. La personalidad que sirvió de aglutinador fue el General Jacinto B. Treviño. La aportación ideológica de este partido ha sido escasa, así como su número de militantes y su influencia política en México.

(26) MORENO, op. cit., supra nota 25, p. 249.

1.5.6. Otros partidos. Dentro de la derecha encontramos al Partido Demócrata Mexicano que está considerado como un organismo político de derecha y que en realidad tiene muy poca fuerza política; en la izquierda tenemos al Partido Socialista de los Trabajadores y al Partido Revolucionario de los Trabajadores, con reducida membresía.

Con motivo de la última campaña política para la presidencia de la república se ha conformado el Frente Cardenista con participación de Porfirio Muñoz Ledo, Cuauhtémoc Cárdenas y miembros del P.A.R.N., P.P.S. y otros organismos.

Es conveniente aclarar que el P.R.I. aparece en sus documentos fundamentales como el partido ligado, o mejor dicho, cimentado en los obreros, los campesinos y las clases medias lo que le da la singularidad de abanderar las causas revolucionarias, propiamente de izquierda, aún cuando dentro del contexto ideológico de polos opuestos es estimado como centrista.

1.6. Peter Smith (27) ha elaborado una serie de recomendaciones para el ingreso y la permanencia en la política mexicana que son ilustrativas del criterio que

(27) Cfr. H. SMITH, op. cit., supra nota 15, pp. 290-320.

tienen los estudiosos norteamericanos de nuestro sistema político y que estimamos menester transcribir:

- *Estudia una carrera universitaria, de preferencia en la U.N.A.M.*
- *Ingresas al P.R.I.*
- *Acepta cualquier cargo que puedas obtener en la política o en el gobierno y cuanto antes mejor.*
- *Ya que estés en la política prepárate a competir.*
- *Estudia el sistema.*
- *Siempre que haya posibilidad trata de obtener un puesto en la ciudad de México.*
- *Hacer todos los amigos que puedas sobre todo entre tus superiores.*
- *Capitaliza tus relaciones familiares.*
- *Si has decidido formar parte de un equipo o de una camarilla, elige con cuidado a tu jefe.*
- *No enemistarse con nadie.*

- No hundas el barco.
- Evita los errores.
- No hagas declaraciones controvertibles.
- Si tienes que hacer una declaración pública, utiliza el lenguaje adecuado.
- Turna las decisiones difíciles a tus superiores.
- Evade los medios de comunicación y la excesiva responsabilidad pero trata de destacar.
- Trabaja rápido.
- En vez que perder el tiempo en el cargo que ocupas sigue haciendo amigos.
- Respeta la ley de la ineficiencia productiva.
- Si no obtienes el cargo que pretendes, sé paciente.
- Una vez que estés en la élite política, prepárate a salir de ella.
- Aún en la cúspide de tu carrera, sé siempre amable con tus subordinados.

1.7. Dentro de la noción de sistema, a que nos hemos referido, los encargados de procesar los insumos son la administración federal, el Congreso de la Unión y todos aquéllos que directa o indirectamente intervienen en las decisiones, como los partidos políticos.

Los actos y resoluciones emanados del procesamiento de los insumos, y que sirven también de retroalimentación, son producto precisamente de las determinaciones que se tomar.

## CAPITULO II

## LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO MEXICANO Y EL FEDERALISMO

SUMARIO: 2.1. Federalismo y Estado Federal. 2.2. La Naturaleza Jurídica del Estado Federal. 2.3. La Independencia del Estado Mexicano. 2.4. Orígenes del Federalismo Mexicano.

2.1. Por principio de orden metodológico debemos en primer lugar adentrarnos en lo que se define o se conoce como federalismo. De acuerdo con el significado etimológico de la palabra, federalismo viene del concepto federación, y éste a su vez del vocablo latino foedus o federare, que nos expresa ligar, unir o alianza; por lo que consecuentemente un Estado federal será aquél que fué formado por varios Estados o entidades que permanecían separados antes del pacto. Para José María Luis Mora (28) el sistema federal es aquél en que se hayan reunidos varios gobiernos que son independientes en el ejercicio de ciertas funciones de la soberanía, y dependientes de uno general.

Mouskheli (29) nos manifiesta que lo que caracteriza al Estado federal es una doble cara, pues en ciertos aspectos se presenta como un Estado unitario, y en otros su apariencia es el de una agrupación federativa de colectividades inferiores, descentralizadas hasta el más alto grado pero que toman parte o intervienen en la formación de la voluntad del Estado.

(28) Cfr. LUIS MORA, José María, México y sus Revoluciones, Tomo I, Editado por Porrúa, 1977, p. 274.

(29) Cfr. MOUSKHELI, M., Teoría Jurídica del Estado Federal, Editora Nacional, 1981, p. 149.

Montesquieu, Madison y Hamilton, Meyer, Gierke y muchos otros han definido de diferentes maneras al sistema federal. En algunos casos mencionan las diferencias entre Estado unitario, confederación y Estado federal, para el efecto de poder llegar a una definición. Varios autores no lo definen y solo expresan sus puntos de vista acerca de las características y de su naturaleza jurídica para poder referirse a una noción de lo que es el Estado federal.

Para una noción más clara, mencionamos las opiniones de algunos tratadistas de Derecho Constitucional Mexicano.

Para José Gamas Torruco (30) los elementos fundamentales del Estado federal son: A.- Un orden jurídico supremo, expresión de la soberanía popular, refiriéndose a la Constitución. B.- La coexistencia de dos órdenes jurídicos, el de la federación y de los Estados, pero subordinados a la Constitución. C.- Que los Estados miembros gozan de autonomía, entendida ésta como la atribución de crear su propio derecho pero subordinado a las disposiciones constitucionales. D.- El señalamiento de procedimientos y reglas para mantener el orden y la coordinación entre el gobierno federal y los gobiernos de los Estados.

Para Jorge Carpizo las características de un Estado

(30) Cfr. GAMAS TORRUCO, José, El Federalismo Mexicano, Escrito en la Revista Pensamiento Político, Volumen 5, Número 16, Octubre de 1970, pp. 199-201.



federal son:

1.- Una Constitución que crea dos órdenes delegados y subordinados, pero que entre sí están coordinados: el de la federación y el de las entidades federativas. 2.- Las entidades federativas gozan de autonomía y se otorgan su propia ley fundamental para su régimen interno. 3.- Los funcionarios de las entidades federativas no dependen de las autoridades de carácter federal. 4.- Las entidades federativas deben poseer los recursos económicos necesarios para satisfacer sus necesidades, y. 5.- Las entidades federativas intervienen en el proceso de reforma constitucional (31).

El Estado federal se distingue de la Confederación, según Octavio A. Hernández por:

I.- Porque su origen se debe a que la voluntad nacional, soberana, se delega en un poder constituyente, y éste, elabora y aprueba una Constitución. II.- Toda vez que el Estado federal es antecedente de una confederación. III.- Porque la confederación está sujeta a modificaciones, lo que no acontece con el Estado federal. IV.- En que el Estado federal es permanente y la Confederación transitoria. V.- En el Estado federal los Estados

(31) CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, Editada por la U.N.A.M., 1982, pp. 239-240.

miembros son autónomos y en la Confederación son soberanos (32).

Para Ignacio Burgoa las características del Estado federal son:

A.- Autonomía democrática, o sea la facultad de los habitantes de las entidades federativas para designar a los titulares de los órganos de gobierno. B.- Autonomía constitucional, referente a que los Estados ostentan la atribución de organizarse jurídicamente mediante una Constitución local. C.- Autonomía legislativa, administrativa y judicial, respecto de las materias que no se hayan asignado al gobierno federal. D.- Participación de los Estados para la designación de los titulares del Poder Legislativo Federal, así como en el proceso de modificación a la Constitución general de la república (33).

Según José María Luis Mora la característica fundamental del sistema federal es:

Segregar del poder general y concentrar hasta donde se pueda en las secciones más pequeñas del territorio, el poder público que existe reunido en el gobierno central; de lo que resulta, que a los poderes supremos sólo se concede aquello sin lo cual

(32) SERRA ROJAS, (citado por) op. cit., supra nota 2, p. 509.  
(33) BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 1976, p. 395.

no pueden pasar (34).

José Gamás Torruco, en su trabajo El Federalismo Mexicano, que hemos mencionado ya, basándose en las ideas de Kelsen y Mouskheli, pero incluyendo teóricamente a la soberanía, nos comenta que la problemática de la centralización y la descentralización se pueden enfocar desde diferentes puntos de vista o ángulos determinados:

1.- En atención al orden jurídico prevaleciente en cada Estado, puede ser centralizado cuando existe un solo orden jurídico válido para la totalidad del territorio, o descentralizado, cuando coexisten un orden jurídico obligatorio dentro de todo el territorio y otros órdenes jurídicos con aplicación sólo en regiones o partes del territorio total.

2.- Tomando en cuenta a los órganos que crean los órdenes jurídicos, un Estado es descentralizado cuando el orden jurídico federal (él le llama central) es discutido y aprobado por órganos federales, pero además existen órganos jurídicos estatales o parciales cuya creación se debe a órganos locales que no se subordinan a los órganos federales; en cambio un Estado será centralizado cuando el órgano jurídico central y los parciales, en caso que los haya, son creados por órganos federales o por órganos subordinados a los federales.

3.- Cuando el orden jurídico central y los órdenes jurídicos parciales, en caso que los haya, son aplicados por órganos centrales o por órganos subordinados a éstos, nos encontramos con un

(34) MORAN, Julio César (citado por), Derechos del Pueblo Mexicano, El Ideario Político Nacional, Historia Constitucional, Tomo II, p. 382.

Estado centralizado; y en cambio será descentralizado cuando el orden jurídico federal es aplicado por órganos federales y los órdenes jurídicos estatales o parciales son aplicados por órganos locales no subordinados a los federales. 4.- En el caso de que los órganos federales sean integrados por la voluntad de toda la ciudadanía, o por simple designación, y los órganos locales son integrados por los órganos federales, estaremos en presencia de un Estado centralizado; y ante uno descentralizado cuando los órganos federales son integrados por voluntad de la ciudadanía, por designación, y los órganos locales son integrados por la voluntad de los habitantes de la localidad. 5.- Un Estado es descentralizado cuando los órganos federales ejercen competencia determinada o localizada y los órganos locales ejercen la parte restante de competencia; el Estado es centralizado cuando la totalidad o la mayor parte de las competencias están centradas en los órganos centrales y muy pocas depositadas en los órganos locales.

Tanto en lo que se refiere a la definición, como a las características esenciales del federalismo, la multiplicidad de conceptos vertidos hasta la fecha sobre dichos temas, nos llevan a concluir que en sentido estricto sólo se acepta una noción muy generalizada para identificar lo que es el federalismo y lo que es un Estado federal; por lo que reviste capital importancia la opinión adoptada por un gran número de especialistas

jurídicos en el sentido de que depende de las circunstancias, de la ubicación en una determinada sociedad, de la época del desenvolvimiento del grupo poblacional, de experiencias vividas por los forjadores del Estado federal, de la finalidad que se persiga con la creación del mismo y, de algunas otras circunstancias que incidan y sean determinantes para el origen del Estado federal. Se han dado ejemplos de creaciones de Estados federales con el objeto de salvaguardar la libertad de sus habitantes, se citan casos de adopción del Estado federal para evitar un sojuzgamiento por parte de caudillos o de grupos oligárquicos; conocemos Estados federales que surgieron para contemporizar corrientes antagónicas resultantes de luchas armadas. Ni siquiera la forma de gobierno republicana se puede estimar como privativa del sistema federal.

- 2.2. Otro tema que ha merecido la polémica y el enriquecimiento doctrinario jurídico ha sido el determinar la naturaleza jurídica del Estado federal. No es fácil dar una explicación satisfactoria, con un enfoque legal, acerca de un Estado, considerado como tal en el ámbito internacional e internamente; pero al mismo tiempo, que dentro de tal entidad política, coexisten Estados-miembros con atribuciones autónomas.

Manuel González Oropeza considera que son dos los criterios clasificadores de la naturaleza jurídica del

Estado federal. La idea de soberanía y la diferenciación entre Confederación, Estado unitario y Estado federal.

Jorge Carpiño nos analiza la naturaleza jurídica del sistema federal, atendiendo a seis teorías, que en su opinión, son determinantes para clarificar la idea de lo que es el sistema federal acorde con su naturaleza jurídica: A.- La teoría de la cosoberanía que sostiene la distribución de la soberanía de un Estado, toda vez que una parte queda asignada al Estado federal y el resto a las entidades federativas. Al principal exponente que cita Carpiño es a Alexis de Tocqueville, que elaboró la teoría después de conocer el sistema de gobierno implantado en los Estados Unidos de Norteamérica. Para dilucidar la esfera competencial de los gobiernos coexistentes se hizo uso de tres posibilidades: I.- Que la competencia del gobierno federal se anuncie y las materias residuales o restantes se asignen a los Estados miembros. II.- Que por el contrario la competencia de las entidades federativas se enumere en la Carta Fundamental y el gobierno federal asuma las funciones o aspectos no mencionados, y. III.- Que la esfera de competencia, tanto del gobierno federal como de las entidades federativas se especifique en la Constitución. Al sostenerse que la soberanía es única y no se puede dividir, además de estimar que el gobierno federal es superior a los gobiernos estatales, se desechó ésta teoría. B.- La teoría de la nulificación es mencionada

por Carpizo, comentando lo expuesto por Calhoun y Seidel, en el sentido de que si la soberanía es indivisible, cuando la asignamos a la federación, los Estados se transforman en inexistentes, y si en cambio la soberanía se deposita en los Estados, entonces la federación deja de tener vida. La certeza de que el Estado federal tiene plena vigencia ha descalificado la teoría de la nulificación. C.- La tercera teoría es la que manifiesta que el Estado federal es quien ostenta la soberanía y las entidades federativas poseen derecho de dominación y libertad de acción, que el rasgo distintivo y la naturaleza jurídica son las relaciones de dominación. Jellinek se significó por el manejo de ésta teoría. D.- Wilson popularizó la idea de que en realidad el Estado federal no está dividido pues es un Estado único pero formado por dos partes distintas, que el gobierno es el que se separa en dos órbitas de competencia diferente. E.- Jean Dabin, citado por Carpizo, presenta una interesante innovación a las doctrinas de la estructura jurídica del Estado federal, estimándose a éste último como una forma de descentralización; para este tratadista el poder es el que se descentraliza y de ninguna manera la soberanía. El poder se descentraliza cuando dentro del Estado existen grupos u órganos que detentan ejercicio del poder en una esfera determinada y por supuesto más reducida que la correspondiente al Estado federal. Con esta forma de descentralización se promueve la intervención de los ciudadanos, a la vez que se les

acerca a los centros que ejercen el poder de sus comunidades, permitiendo además una vigilancia más estrecha para evitar desvíos de los funcionarios aludidos. La intervención anterior de los ciudadanos en los órganos de poder locales no les limita de ninguna manera que participen en la designación de los titulares del poder federal. Tal como lógicamente se desprende existe una descentralización administrativa pero también una descentralización política, lo que es relevante. F.- Ya dentro de la tesis de que el Estado federal es una forma de descentralización, Kelsen se suma a ella y para explicarla con mayor amplitud hace mención a los tres círculos estatales; es decir, la Constitución que es la norma fundamental que estructura al Estado y que crea el orden federal y los órdenes locales; en segundo lugar el gobierno federal con su respectivo orden jurídico; y finalmente los órdenes jurídicos estatales y sus respectivos gobiernos creados por tales reglas de derecho. La Constitución prevé las competencias y la ubicación de la federación y de los Estados y de ninguna manera establece subordinación, el Estado federal es el todo y sus partes el orden federal y los órdenes estatales.

Carpizo se suma a la tesis de que el Estado federal es una forma de descentralización y consecuentemente de esa doctrina extrae las características fundamentales del Estado federal a que nos hemos referido en párrafos



superiores.

Nouskheli nos explica de manera brillante y extensa las diferentes teorías jurídicas del Estado federal, a las que ya nos hemos referido y se suma a la sustentada y ya explicada de Kelsen.

Como consecuencia natural de la diversidad de doctrinas y tesis de la naturaleza jurídica del sistema federal hay también una gran diversidad de características o de elementos esenciales asignados al Estado federal. Hemos querido invertir el tratamiento para hacer más sensible esta carencia de afinidad o de unanimidad y de tener nuevamente la oportunidad de expresar que propiamente hay varios Estados federales en el mundo, con características particulares, aún cuando la noción de Estado federal es innegable.

Por otra parte, hemos de insistir en lo que afirmamos en el capítulo primero acerca de que la realidad moderna pone completamente en entredicho la noción de soberanía, toda vez que es fácilmente demostrable que algunos países tienen vedada la facultad de decidir en problemas o aspectos internacionales, puesto que se ven obligados a obedecer a países que económica y políticamente ejercen control sobre ellos. Se podrá argumentar que la soberanía no radica en los representantes o dirigentes políticos o gubernamentales sino que queda asentada en el

pueblo, pero en afinidad a la teoría de la representación tendremos que admitir que los presidentes o líderes de los países obran a nombre del pueblo, de los depositarios de la soberanía, conforme a las normas constitucionales y tienen restringido su libre albedrío para el ejercicio de su supuesta soberanía.

Es cierto que la teoría moderna del Estado federal integrada por las ideas de Kelsen y Mouskhehli son las que más se adecúan a una explotación congruente de la naturaleza jurídica del Estado federal, en términos generales.

- 2.3. Durante la época precortestana, es indudable que existieron varios Estados dentro del territorio mexicano, ateniéndonos a la noción elemental de que un Estado se conforma por territorio, población y gobierno. La Confederación, integrada por tres de las más grandes e importantes tribus, incluía a tres Estados. Pero también otras comunidades políticas en Mesoamérica deben ser consideradas como poseedoras de los rasgos esenciales de un Estado.

Posteriormente, la conquista española propició una cierta unidad en la Nueva España, estructurando la colonia dependiente del estado conquistador.

Ha sido muy explorado y difundido el periodo virreinal

y la situación política, económica y social que prevaleció, basada en el saqueo de recursos naturales, en la explotación de los aborígenes, en la ausencia de derechos políticos para ellos, y, en términos generales, en un régimen tiránico y de oprobio.

El sistema implantado, por sí mismo, propició inconformidades y protestas de la mayor parte de la comunidad, incoando un sentimiento de liberación.

Las diferencias existentes entre los grupos poblacionales de la Nueva España fueron evidentes. Se ha estimado que a mediados del siglo XVIII la población de la Nueva España llegaba a tres y medio millones, de la que el 20% era de europeos, españoles venidos de la Península y de criollos, descendientes de aquellos, nacidos en América; un 20% de mestizos, y el resto de indios y las diferentes castas, producto de la mezcla de europeos, indios y negros (35). Dichas diferencias no fueron obstáculo para que la idea de revolución fuera común, puesto que el anhelo de libertad se arraigó profundamente en los criollos, propietarios, comerciantes y bajo clero de la Nueva España, por resentir directa e implacablemente las condiciones inequitativas de la Colonia; ésta circunstancia de que sólo, por excepción del conjunto, los gobernantes, los españoles y el alto clero español no desearan la independencia, dió pauta para que Mario de la Cueva afirmara:

(35) Cfr. TORRE VILLAR, Ernesto de la, El Origen del Estado Mexicano, "La Formación del Estado Mexicano", Editorial Porrúa, 1984, p. 56.

La guerra de independencia de México se singulariza entre todas las otras guerras libertarias del mundo hispanoamericano por la idea de revolución social que se encuentra en su origen y la acompaña hasta el momento en que los criollos, comandados por Agustín de Iturbide, arrebataron la lucha al pueblo y se decidieron a consumar la separación de España (36).

El ideal de libertad, las noticias de la revolución francesa y de la independencia de Estados Unidos, así como la abdicación de Fernando VII en favor de Napoleón constituyeron los ingredientes suficientes para que en 1810 se iniciara amplia y organizadamente la guerra de independencia. Hidalgo fué el iniciador y Morelos el ideólogo.

Con la instalación de las cortes generales y extraordinarias, el 15 de Octubre de 1810, México dejaría de ser Colonia Española y sería considerado como parte integrante de la monarquía con igualdad de derechos que los españoles, pero era demasiado tarde.

La primera Constitución mexicana es la de Apatzingan elaborada por el Supremo Congreso Mexicano que la terminó en Octubre de 1814 y que fue promulgada por José María Morelos en el Palacio Nacional del Supremo Congreso Mexicano. Los forjadores de la Constitución de

(36) Derechos del Pueblo Mexicano, Doctrina Constitucional, Tomo I, Editado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1985, p. 13.

Apatzingan recibieron la influencia de los enciclopedistas y del periodo de la ilustración. Modesto Barragán Romero (37) la divide en dos grandes apartados, en el primero de ellos incluye: la religión católica como oficial y única, soberanía popular ejercida a través de una representación nacional, división de poderes, igualdad ante la ley, derechos del hombre como objeto de la institución de los gobiernos y único fin de las asociaciones políticas y obligaciones de los ciudadanos; en cambio la segunda parte contiene las normas acerca de la forma de gobierno, adoptándose la de república central dividida en provincias, con supremacía del poder Legislativo, el poder Ejecutivo depositado en tres individuos y un Supremo Tribunal de Justicia.

Conforme al artículo 42 de esta Constitución, el país se divide en 17 provincias que fueron:

México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León.

Esta división territorial no concuerda con la que para esas fechas regia en la Colonia, omitiendo inclusive a Texas, Nuevo Santander, Nuevo México y las Californias, lo que mereció el siguiente comentario de Manuel Orozco y Berra: "no atinando yo a decir si aquellos legisladores

(37) Cfr. Derechos del Pueblo Mexicano, Historia Constitucional, Tomo II, Editado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1985, p. 425.

las comprendieron en alguna otra provincia de las nombradas, o si las pusieron en olvido o por ignorancia (38).

La división del territorio de la Colonia era la siguiente:

## 2 PROVINCIAS INTERNAS

(Primera División)

1. Provincias Internas de Oriente.  
Gobierno del Nuevo Reino de León.  
Gobierno de la Colonia del Nuevo Santander.  
Gobierno de la Provincia de Coahuila.  
Gobierno de la Provincia de Texas.
2. Provincias Internas de Occidente.  
Gobierno de la Nueva Vizcaya.  
Gobierno de las Provincias de Sonora y Sinaloa.  
Gobierno de la Provincia del Nuevo México.

## 12 INTENDENCIAS Y 3 GOBIERNOS

(Segunda División)

- |                |             |                   |
|----------------|-------------|-------------------|
| 1. México      | 4. Veracruz | 7. Guanajuato     |
| 2. Guadalajara | 5. Mérida   | 8. Valladolid     |
| 3. Puebla      | 6. Oaxaca   | 9. S. Luis Potosí |

(38) OROZCO Y BERRA, Manuel, Idea de las divisiones territoriales de México, desde los tiempos de la dominación española hasta nuestros días, Publicado en el Periódico El Mexicano en 1866.

10. Zacatecas 11 y 12. Durango y Arizpe.

### 3 GOBIERNOS

1. Tlaxcala 2. Vieja California 3. Nueva California (39).

Después de cruentas y sangrientas luchas, en 1821, cristalizó por fin la independencia de la Nueva España pero al tomar la dirección gubernamental Agustín de Iturbide, se estancaron las acciones para lograr una efectiva libertad.

Nace la Junta Provincial Gubernativa que originalmente asumió como única responsabilidad, lo que no se cumplió, el expedir la convocatoria para una asamblea nacional que discutiría y aprobaría las bases jurídicas para la nueva nación.

El primer congreso de México se instaló en el colegio de San Pedro y San Pablo, con la participación de 102 diputados que en la catedral de México se sujetaron a un juramento, cuyo contenido nos ilustra sobre las finalidades del referido congreso:

«Juráis formar la Constitución política de la nación mexicana bajo las bases fundamentales del Plan de Iguala y Tratado de Córdoba, jurados por la nación, conduciéndose bien y fielmente en el ejercicio que ella os ha conferido, buscando en

(39) O'GORMAN, Edmundo, Historia de las divisiones territoriales de México, Editorial Porrúa, S.A., Colección "Sepan Cuantos", 1973, pp. 24-25.

todo, su mayor prosperidad y engrandecimiento y, estableciendo la separación absoluta del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial para que nunca puedan reunirse en una sola persona ni corporación? (40).

Dando al traste con los anhelos y esperanzas de México, Iturbide se proclama emperador el 19 de Marzo de 1822 y, debido a fuertes discrepancias con los diputados, el 15 de Octubre de 1822 se mandó disolver el congreso. José María Bocanegra nos hace la crónica:

A las diez de la mañana se presentó en el salón del congreso el Brigadier Luis Cortazar y, estando en sesión, la interrumpió diciendo se suspendiese y sacando el reloj dijo la hora que era e intimé al congreso (dirigiéndose al presidente) su disolución y previno la entrega de su Secretaría y archivo dentro del perentorio término de una hora, leyendo el decreto del emperador que así lo disponía (41).

Iturbide ordenó la integración de la junta nacional instituyente para que convocara a un nuevo congreso y redactara las bases de la Constitución Imperial.

El 10. de Febrero de 1823 se expidió el Plan de Casa Mata desconociendo a Iturbide como emperador y promoviendo la instalación de un congreso constituyente.

(40) Los Presidentes de México ante la Nación. Tomo I, Editado por la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1966.  
 (41) BOCANEGRA, José María Memorias para la Historia de México Independiente, 1822-1828, Editada por el Gobierno Federal, 1982.



Aumentó la agitación y la inquietud en el pueblo.

Antes de su abdicación, Iturbide reinstaló el congreso que había disuelto, el que designó a Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete como titulares de un poder Ejecutivo de tres miembros. La intranquilidad continuó, habiéndose originado levantamientos armados.

El segundo congreso constituyente empezó sus tareas el 7 de Noviembre de 1823, compuesto de diputados que en su inmensa mayoría carecían de experiencia en materia legislativa, destacando sin embargo, Carlos María de Bustamante, Miguel Ramos Arispe, Lorenzo de Zavala, Juan de Dios Cañedo, Valentín Gómez Farías y Manuel Crescencio Rejón.

Los hombres que asistieron al constituyente de 1823-24 fueron una generación que en los años posteriores tuvieron presencia en los más altos cargos de la administración pública, en años de constante violencia, angustia, cuando ser titular de un ramo significaba afrontar los más graves problemas que ponían en término de vida o muerte a la nación mexicana (42).

El acta constitutiva de la nación mexicana y el congreso, cuyo proyecto fue presentado por Miguel Ramos

(42) SIERRA BRABATTA, Carlos J., La Constitución Federal de 1824, Editado por el Departamento del Distrito Federal, 1983, p. 34.

Ariape y constó de sólo treinta y seis artículos, implanta el sistema federal, dando voto a los Estados; establece la división de poderes con las facultades esenciales de cada uno; fija la extensión de la autoridad federal y marca normas generales para el gobierno de los Estados. Su artículo 3o. expresa que la soberanía reside radical y esencialmente en la nación.

Es de hacerse notar que Ramos Ariape propuso que se convocara a la ciudadanía para elegir dos senadores por cada Estado y que reunidos revisaran y sancionaran la Constitución general. Manuel Herrera y Lasso asienta a este respecto:

El artículo no prosperó, a pesar de su excelencia desde todos los puntos de vista; como era de esperarse de una asamblea soberana cuya omnipotencia sufriría con él un grave quebranto; fué retirado por la comisión y se sentó precedente contradictorio, que los congresos constituyentes de 1824, 1847, 1856 y 1916 habrían de responder en lo sucesivo como virtud legal, de que en un país federado sean las Constituciones obra exclusiva de una asamblea de representantes de la nación y nunca de los Estados (43).

El proyecto que fue presentado como acta constitutiva de la nación mexicana, al ser aprobado por el congreso se

(43) HERRERA Y LASSO, Manuel, Derachos del Pueblo Mexicano, Historia Constitucional Tomo II, "Centralismo y Federalismo", Editado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1985, pp. 20-21.

le ha denominado con posterioridad Acta Constitutiva de la Federación.

El artículo 7 del Acta Constitutiva de la Federación fue aprobado con la siguiente redacción: "los Estados de la federación, son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León y Texas; el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango, Nuevo México, y el de México; el de Michoacán; el de Oaxaca; el de Puebla de los Angeles; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Nuevo Santander, que se llamaría el de los Tamaulipas; el de Tabasco; el de Tlaxcala; el de Veracruz; el de Xalisco; el de Yucatán; el de los Zacatecas". La misma disposición establecía que las Californias y el partido de Colima formaron los territorios, sujetos inmediatamente a los supremos poderes de la federación, y desaparece la provincia del Itzmo. Los territorios federales fueron una creación de esta Constitución y se diferenciaban de los Estados federales en que se encontraban bajo la potestad del gobierno federal sin contar con ningún atributo de soberanía.

La anterior división territorial no coincide con la división del territorio de la colonia, en la misma fecha, lo que es un dato interesante, sobre todo para luego que

tratemos de federalismo. Algunos historiadores explican que la razón de la diferencia se debe a que los congresistas mexicanos deseaban sustraerse de influencias españolas.

Por fin, después de catorce años de lucha, se aprueban y se ponen en vigor las bases constitucionales que proporcionan la estructura jurídica de la nación mexicana. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en su artículo 10., de manera tajante y clara establece: "la nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia" (44).

Nuestra primera Carta Constitucional es la base de sustentación de nuestra independencia y aún cuando es criticada desde diferentes enfoques, es valedero afirmar que cumplió con su cometido, que tuvo el acierto de señalar la adopción de un gobierno republicano, popular y representativo, dentro de un sistema federal y democrático, definiendo las funciones de cada uno de los tres poderes.

Para emitir un juicio, es prudente tratar de ubicarse en el tiempo y las circunstancias dentro de las cuales se desarrollaron los acontecimientos sobre los cuales opinamos, lo que no es nada fácil, pues lo común es que tengamos la inclinación de valorar en nuestro tiempo y

(44) *Op. cit.*, supra nota 37, p. 758.

acorde con las circunstancias del presente. Con una clara inexperiencia para obrar de manera independiente, con pugnas internas casi irreconciliables, con escasos o nulos recursos económicos, con un territorio inacomunicado, aunados a numerosos factores más que dificultaban la tarea, los constituyentes de 1824 obraron conforme a las limitaciones y circunstancias.

Algunas de las características de la Constitución de 1824 son las siguientes:

A.- En su artículo 30. expresa que la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. Esta garantía religiosa se había consignado en todos los planes y documentos políticos de la época y no sería controvertida sino hasta la Reforma.

B.- Se asignó al congreso general la facultad de reconocer la deuda nacional y de contraer deudas sobre el erario de la federación.

C.- En el artículo 49 se especifica que las leyes y decretos que emanen del congreso general tendrá por objeto, entre otros, conservar la unión federal de los Estados, mantener la independencia de los Estados entre sí, en lo que respecta a su gobierno interior y sostener la igualdad proporcional en obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

D.- El poder Ejecutivo de la federación se deposita en una sola persona y también se prevé la existencia de un vicepresidente.

E.- La elección del presidente es producto de un proceso bastante complicado ya que pretendió involucrar a todas las corporaciones legislativas del Estado federal. Este proceso electoral se detallaba de la siguiente manera:

Artículo 79.- El 10. de Septiembre del año próximo anterior a aquél en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada Estado elegirá a mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del Estado que elige.

Artículo 80.- Concluida la votación, remitirán las Legislaturas al presidente del Consejo de Gobierno en pliego certificado, testimonio del acta de la elección; para que le dé el curso que prevenga el reglamento del consejo.

Artículo 81.- El 6 de Enero próximo se abrirán y leerán en presencia de las cámaras reunidas los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieran recibido la de las tres cuartas partes de

las Legislaturas de los Estados.

Artículo 82.- Concluida la lectura de los testimonios se retirarán los senadores, y una comisión nombrada por la Cámara de Diputados y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presents, los revisará y dará cuenta con su resultado.

Artículo 83.- En seguida la cámara procederá a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.

Artículo 84.- El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las Legislaturas será el presidente.

Artículo 85.- Si dos tuvieren dicha mayoría, será presidente el que tenga más votos, quedando el otro de vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la Cámara de Diputados uno de los dos presidentes, quedando el otro de vicepresidente.

Artículo 86.- Si ninguna hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las Legislaturas, la Cámara de Diputados elegirá al presidente y vicepresidente, escogiendo en cada elección uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios (45).

(45) *Op. cit.*, supra nota 37, pp. 788-789.

La crítica más seria y acuciosa a la Constitución del 24 es la de Mario de la Cueva:

La Constitución de 1824, como resultado de las pugnas y de los debates, fué una norma ecléctica, una transacción política entre las dos fuerzas en lucha, un equilibrio que a nadie satisfizo, porque no resolvía ninguno de los problemas inmediatos, y solo sirvió como escalón para las luchas políticas y militares que nos llevaron hasta el imperio de Maximiliano: los hombres que en el Primer Congreso Constituyente defendieron la venida de un infante español y los partidarios de Iturbide, aceptaron transitoriamente la forma republicana del Estado, en espera de una oportunidad para restaurar el imperio; y después de un largo debate, en el que brilló la oratoria de Miguel Ramos Arizpe y de Teresa de Mier, se aprobó el sistema federal que demandaban las provincias. Se ha tildado de incongruente la obra de la Asamblea, porque no obstante que aprobó el federalismo, decidió las cuestiones relativas a la forma del gobierno y a la división de los poderes siguiendo los principios de la Constitución de Cádiz de 1812, pero lo cierto es que los problemas eran distintos y que la idea federal no implicaba, necesariamente, el régimen presidencial de gobierno; creyeron los diputados de 1824 que la Organización Gadjitana, intermedia entre el parlamentarismo y el



presidencialismo, aseguraba mejor la división de los poderes, al debilitar la fuerza del Ejecutivo y limitar sus atribuciones. La Constitución adquirió un claro sabor democrático, por cuanto todos los ciudadanos eran electores y elegibles y disfrutaba por igual de los derechos políticos. Pero el pensamiento liberal y social de la generación de la independencia se quedó casi todo en el tintero: una tímida declaración sobre el deber de la nación de proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano, la unión de la iglesia y el Estado, la intolerancia religiosa, la persistencia de los fueros eclesiástico y militar y el respeto incondicionado de la propiedad, fué el precio que pagaron los liberales por el establecimiento de la primera República Democrática y Federal (46).

La división territorial que reconoce el artículo 50. de la Constitución de 1824 son el Estado de Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Guerrero, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán y el de Zacatecas; el territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fe de Nuevo México. Dejando pendiente para que una nueva Ley

(46) CUEVA, Mario de la, Teoría de la Constitución, Editorial Porrúa, 1982, p. 249.

posterior resolviera sobre el carácter de Tlaxcala.

De esta manera, no se formó el Estado mexicano, sino que obtuvo su independencia, en base a las armas, y el reconocimiento entre las naciones sobrevino por añadidura. Son válidas las palabras que como corolario de la aprobación y firma de la Constitución del 24 se expresaron:

Acaba el Congreso General de dar existencia y vida a esta nación, que después de tres años de haber completado la obra de su independencia, y puesto en libre ejercicio sus poderes, aún no tenía una Constitución verdaderamente nacional. Podemos ya decir que tenemos leyes fundamentales de las manos de los legítimos representantes del pueblo (47).

2.4. La doctrina ha utilizado tres criterios diferentes para fundamentar o explicar cómo se origina el federalismo mexicano:

A.- La que sustenta el criterio de que desde las comunidades regionales prehispánicas, las circunscripciones geográficas y sociales de la colonia, hasta las diputaciones provinciales nacidas de la Constitución de Cadiz de 1812, ha persistido la idea y las bases del federalismo, por lo que su inicio lo encontramos en las organizaciones indígenas. Cue Cánovas

(47) CONTRERAS RODRIGUEZ, Héctor, El Debate sobre Federalismo y Centralismo, Editado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1971, p. 82.

expresa:

Los fundamentos lógicos del federalismo en nuestro país se realizan con la organización política y social de los pueblos prehispánicos. El federalismo mexicano resulta pues, en primer término y en sus aspectos regional y principalmente local, una supervivencia indígena en nuestra vida política. En la etapa anterior a la conquista, como es sabido, existieron regiones de cultura indígena en distintas etapas de desarrollo, desde los grandes y pequeños Estados de las partes central y sur de la altiplanicie hasta las zonas habitadas por los grupos, llamados genéricamente *chtchimecas* (48).

B.- La que expone que la Nueva España formaba un todo unido y que la adopción del sistema federal fue para desunir, influenciados por el federalismo norteamericano y atendiendo también a la oposición al sistema central que había campeado durante el régimen de la Colonia.

Fue el Acta Constitutiva el documento que consignó la primera decisión genuinamente constituyente del pueblo mexicano, y en ella aparecieron por primera vez, de hecho y de derecho, los Estados. Con anterioridad no existían de derecho, según hemos visto. Tampoco existían de hecho, porque los amagos de secesión por parte de

(48) CUE CANOVAS, Agustín, El Federalismo Mexicano, Editorial Libromex Editores, 1960, p. 11.

algunas provincias (principalmente Oaxaca, Jalisco y Zacatecas), procedentes inmediatos de la adopción del sistema, no pueden interpretarse como integración de hecho de Estados independientes, que nunca llegaron a constituirse, sino como medio de apremio y forma de rebeldía, que después se ha repetido en nuestra historia siempre que las autoridades de un Estado declaran que éste reasume su soberanía. En lugar de que los Estados hubieran dado el Acta, el Acta engendró a los Estados (49).

En virtud de la convocatoria al Segundo Congreso Constituyente en 1823 nacieron los Estados de la federación mexicana, puesto que, establecido el sistema federal por el voto del congreso, los Estados tuvieron vida propia al enumerarlos una ley posterior (50).

C.- Un tercer criterio sostiene que el sistema federal nació por las exigencias de las provincias que amenazaron con separarse en caso de que no se adoptara tal sistema. De que para continuar unidos, evitándose el desmembramiento, se erigió al Estado federal. Las diputaciones provinciales cuya instauración fue ordenada por las Cortes de Cádiz en 1813, se dice, orientaron a los pobladores correspondientes a los territorios de dichas diputaciones provinciales, sobre las bondades y ventajas de poder contar con autoridades regionales, más

(49) TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 1970, p. 115.

(50) MACEDO, Miguel S., Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, 1931, p. 209.

cercanas a la ciudadanía.

En los últimos días del imperio de Iturbide, el Anáhuac se encontraba dividido de hecho, en provincias independientes; cada una de esas provincias se autogobernaba, el jefe político se convirtió en ejecutivo y la diputación provincial o alguna asamblea, en legislativo. En tales condiciones, gobierno central no existía en esos días en México (51).

La base primordial para esta tercer teoría radica en los pronunciamientos de algunas provincias y que actualmente son Estados, en el sentido de declararse entidades federativas, y en otros casos de manifestar su disposición para segregarse del país; entre ellos podemos mencionar a guisa de ejemplo el caso de Yucatán cuyo contenido del Acta de la Junta General de las Corporaciones, jefes y electores de partido, de 1823, estableció:

Fundados en las más enérgicas y poderosas razones, se constituya desde este mismo día en república federada esta provincia bajo las bases siguientes: que Yucatán jura, reconoce y obedece al gobierno supremo de México siempre que sea liberal y representativo, pero con las condiciones que siguen: Que la unión de Yucatán será la de una república

(51) BENSON, Natic Lee, La Diputación Provincial y el Federalismo Mexicano, citado por Jorge Carpizo en "La Constitución Mexicana de 1917", Editada por la U.N.A.M., 1982, p. 242.

federada y no en otra forma, y por consiguiente tendrá derecho a formar su Constitución particular y establecer las leyes que juzgue convenientes y su felicidad (52).

En la provincia de Oaxaca, el 10. de Junio de 1823 se nombra la Junta Superior Gubernativa que aprueba las bases provinciales con que se emancipa; y el 28 de Julio del mismo año se aprueban las bases para el gobierno del Estado que en su artículo 40. establece que Oaxaca es Estado libre.

La última de las doctrinas mencionadas es la que en los tiempos modernos ha tenido mayor aceptación.

A guisa de ser considerado con criterio poco definido, hemos de manifestar que ninguna de las tres tesis es acertada como única opción, puesto que si bien es cierto que las provincias estaban delimitadas, hemos de recordar como lo asienta O'Gorman que la división territorial adoptada en el Acta Constitutiva no coincide con la división que existía en la Colonia en esa fecha, y aún más, que la división territorial de la Constitución de 1824 no coincide plenamente con la del Acta Constitutiva; por tanto, las diputaciones provinciales influyeron en la idea y el sentimiento regionalista pero no fueron suficientes para llegar a conformar la división territorial del inicio del México independiente. También

(52) BARRAGAN BARRAGAN, José, Introducción al Federalismo, Editado por la U.N.A.M., 1978, p. 139.

parece ser verídico, aunque las fuentes de comprobación son preponderantemente los periódicos, que algunas de las provincias decidieron convertirse en Estados, separarse; otras regiones pugnaron valiente y decididamente por la instauración del Estado federal, pero no podemos considerar dentro de este contexto a la totalidad. Por otra parte, es incuestionable que la división territorial de la Constitución de 1824 contempló propiamente la creación de Estados cuyo territorio no coincidió con ninguna provincia, dejando inclusive pendiente el caso de Tlaxcala. Tampoco es conveniente menospreciar la influencia de las organizaciones indígenas tal como lo maneja Cue Cánovas; así como tampoco la opinión de Fena Ramirez de que el federalismo fue una reacción en contra del único régimen unitario que se conocía en el país, que representaba el absolutismo y tenía su sede visible en la ciudad de México, ni lo manifestado por Mario de la Cueva de que el federalismo mexicano nació como un ansia de democracia, de gobierno propio y de libertad de hombres.

La opinión mayoritaria es que el inicio del federalismo mexicano se dio con el Plan de Casa Mata el 10. de Febrero de 1823, por cierto, anterior a los pronunciamientos de Yucatán y Oaxaca.

La historia de nuestro país nos da a conocer que ha habido una lucha constante entre los centralistas y los federalistas, que durante etapas hemos adoptado el

régimen centralista pero que la mayoría de la población es partidaria del Estado federal y durante la mayor parte del tiempo ha prevalecido el federalismo.

En los próximos capítulos analizaremos las disposiciones constitucionales federales vigentes que hacen referencia o inciden en las entidades federativas y que sirve de sustentación para el Derecho Constitucional y Administrativo de los Estados.



CAPITULO III  
LA IRREFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL

**SUMARIO:** 3.1. Cuando la Constitución es precisa en su señalamiento. 3.2. Tesis opuestas en cuanto a las facultades del poder revisor. 3.3. Teorías de que el constituyente revisor tiene facultad ilimitada. 3.4. Los que afirman que el constituyente revisor es limitado. 3.5. Nuestra opinión.

3.1. Una de las polémicas de la doctrina jurídica más interesante, se ha suscitado acerca de las limitaciones o ilimitada facultad del poder revisor de la Constitución. Existen casos en los que la discusión no tiene razón de ser puesto que la misma Carta Fundamental lo establece con toda claridad, como es el caso de la Constitución mexicana de 1824 que especificó en su artículo 171 que nunca podrían ser reformados los artículos sobre la libertad, la independencia de la nación, la religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la federación y de los de los Estados. De esta manera los mismos constituyentes establecieron cuales, a su juicio, habrían de ser las decisiones fundamentales de tal Carta Fundamental. Pero así mismo, quedó estatuido que la Constitución no estaría sujeta a ninguna modificación hasta seis años después, o sea en 1830.

En el ámbito internacional y con un enfoque de derecho comparado, encontramos los siguientes ejemplos:

La Constitución francesa del 25 de Febrero de 1875 continuó la tentativa de que la forma republicana no podría ser objeto de revisión y que los miembros de las familias que hayan reinado en Francia no son elegibles para la presidencia de la república. El artículo 80. de esta Constitución quedó con el siguiente texto:

Cada una de las cámaras, por acuerdo separado, tomado por mayoría absoluta de votos, y ya en virtud de su propia iniciativa, o a petición del presidente de la república, podrá declarar que ha lugar a revisar las leyes constitucionales. Una vez tomada dicha resolución por ambas cámaras, se reunirán éstas en asamblea nacional para proceder a la revisión. Los acuerdos referentes a la revisión de las leyes constitucionales, en todo o en parte, deberán ser tomados por mayoría absoluta de los miembros que compongan la asamblea nacional. La forma republicana no podrá ser objeto de revisión. Los miembros de las familias que hayan reinado en Francia no son elegibles para la presidencia de la república. (53).

Otras Constituciones preceptúan de manera específica las condiciones que deben llenarse para una reforma de este tipo como es el caso de la Constitución austriaca, del 10. de Octubre de 1920 que en su artículo 44 especificó que toda modificación de la Constitución

(53) JUNCO, María Elena, Irreformabilidad de las decisiones políticas fundamentales de la Constitución, Tests para obtener la Licenciatura en Derecho en la U.N.A.M., 1942, pp. 46-47.

federal, antes de ser promulgada por el presidente de la confederación, deba ser sometida al referéndum de la nación entera.

La Constitución española del 9 de Diciembre de 1930 en su artículo 125 se refiere a la modificación constitucional y dispone que la Constitución puede ser reformada a propuesta del gobierno o a propuesta de la cuarta parte de los miembros del parlamento, que la propuesta debe mencionar el artículo o los artículos que hayan de suprimirse, reformarse o adicionarse y seguirá los trámites de una ley, pero para su aprobación, requerirá el voto de las dos terceras partes de los diputados, cuanto esto suceda durante los cuatro primeros años posteriores a la expedición de la Constitución, y con posterioridad, requerirá la mayoría absoluta. Después de la aprobación aludida se disuelve el congreso y se convoca a una nueva elección para integrar una cámara que tendrá las funciones de asamblea constituyente y que resolverá sobre la reforma constitucional, para posteriormente operar como órgano legislativo ordinario.

La Constitución de 1936 de Honduras imperativamente manifiesta que la reforma de los artículos 117, 118 y 200, o de uno o más de estos tres, y la reforma total de la Constitución y leyes constitucionales, solo podrán hacerse por una asamblea constituyente convocada al efecto por el congreso nacional.

La Constitución del 10. de Julio de 1940 de Cuba, en su artículo 286 manifestaba que en caso de que la reforma constitucional fuera integral, se refiriera a la soberanía nacional o a los artículos 22, 23, 24 y 67 de la Constitución, o a la forma de gobierno, después de cumplirse los requisitos anteriormente señalados, según que la iniciativa proceda del pueblo o del congreso, se convocará a elecciones para delegados a una asamblea plebiscitaria, que tendrá lugar seis meses después de acordada, la que se limitará exclusivamente a aprobar o rechazar las reformas propuestas. La asamblea cumplirá sus deberes con entera independencia del congreso y los delegados a dicha convención se elegirán por provincias y ningún congresista podría ser electo para el cargo de delegado.

- 3.2. La argumentación de mayor peso para estimar que las decisiones fundamentales no pueden modificarse por el poder revisor de la Constitución es que la soberanía corresponde al pueblo y, cuando éste la delega al poder constituyente, creador de la Constitución, los representantes están facultados para cualquier toma de decisiones, pero que en cambio los poderes permanentes revisores de la Constitución no asumen la representación total de la soberanía y por ello quedan limitados; en este orden de ideas, cuando las Constituciones prevén la necesidad de un referéndum para cualquier reforma constitucional o para casos especiales, entonces debemos

entender que las taxativas quedan inexistentes. Lo mismo acontece cuando en una Constitución queda indicado que determinados principios o artículos no pueden ser sujetos de modificación.

La discusión se centra pues, en las Constituciones que prevén el poder revisor de la Constitución y se omite mencionar prohibición para reformar o bien, que señala cuales son los principios esenciales pero no establece limitante para su modificación, dejando a la interpretación lo que en todo caso proceda.

Tanto la doctrina extranjera, como la nacional, han explorado en este tema y se han producido corrientes que se contraponen: la que sustenta la tesis de que el poder revisor o constituyente permanente posee facultades para modificar cualquier disposición constitucional, y, la que se inclina por aseverar que el poder revisor de la Constitución está impedido para reformar las normas constitucionales que contengan decisiones fundamentales.

- 3.3. En primer lugar, mencionaremos las más significativas de la corriente partidaria de que el constituyente revisor ostenta la atribución de libre y completa modificación constitucional. León Duguit expresa radicalmente su opinión de que el poder revisor tiene la facultad de hacer una revisión total o parcial, pudiendo incluso cambiar la forma de gobierno, la que debe

tratarse con dos hipótesis diferentes:

1a.- Las resoluciones de las cámaras contienen tan solo este enumerado dispositivo, (ha lugar a revisar las leyes constitucionales) creemos nosotros que en tal caso, los poderes de la asamblea son, sin la menor duda ilimitados, que puede hacer una revisión total y hasta puede cambiar la forma de gobierno. 2a.- Las cámaras han especificado en la parte dispositiva de las resoluciones votadas, los artículos sobre los cuales debe versar la revisión. ¿Queda ligada la asamblea por éstas resoluciones?, agregando: No titubeamos al afirmar que la asamblea no está, de manera alguna, ligada por las resoluciones anteriores de las cámaras. Por otra parte, si se admite la distinción entre leyes constitucionales y las leyes ordinarias, parece muy difícil comprender como el legislador ordinario puede limitar los poderes del legislador constituyente (54).

Numerosos juristas franceses apoyaron lo expuesto por Duguit.

Georges Burdeau (55) afirma que aún cuando en una Constitución queda especificado que determinadas disposiciones y principios no pueden reformarse, es de cabal discernimiento que cualquier poder constituyente

(54) JUNCO, op. cit., supra nota 53, pp. 46-47.

(55) Cfr. BURDEAU, Georges, Manuel de Droit Constitutionnel, 1947, p. 59, citado por Felipe Tena Ramírez en "Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 1970, p. 115.

está en opción de poder hacerlo, puesto que "el poder constituyente de un día carece de título para limitar al poder constituyente del porvenir".

Carré de Malberg estima que toda vez que la soberanía de un pueblo se deposita y existe a partir de la Constitución:

Los órganos llamados constituyentes, lo mismo que los órganos constituidos, no pueden tener poderes anteriores a la Constitución: Cualquier órgano, incluso el que está llamado a ejercer la potestad constituyente, proviene esencialmente de la Constitución y de ella recibe su capacidad. En el Estado no hay más que órganos constituidos (56).

Y con dichas consideraciones se deriva la afirmación de que el poder revisor tiene el atributo amplio para reformar cualquier disposición constitucional.

James Bryce llegó al extremo de estimar que nada hay en la Constitución "susceptible de impedir la adopción de una enmienda que establezca un método distinto a romper el lazo federal, a formar si fuere necesario, uniones nuevas, o a permitir a cada Estado llegar a ser una soberanía absoluta y una república independiente" (57).

Nunro sigue a Burdeau y asevera que la generación de

(56) CARRÉ DE MALBERG, R., Teoría General del Estado, Fondo de Cultura Económica, 1948, p. 1113.

(57) TENA RAMÍREZ, (citado por), op. cit., supra nota 49, p. 61.

un pueblo no puede imponer para siempre una limitante a la soberanía de las generaciones futuras.

Tena Ramirez, en nuestro país, es quien más se ha significado por sostener que el órgano constituyente revisor es depositario, en plenitud de la soberanía del pueblo para reformar o adicionar en cualquiera de sus partes la Constitución. Refiriéndose a la Constitución mexicana nos dice:

Por vía de reforma o de adición, nada escapa a su competencia, con tal de que subsista el régimen constitucional, que aparece integrado por aquellos principios que la conciencia histórica del país y de la época considera esenciales para que exista una constitución. El sentido gramatical de las palabras no puede ser barrera para dejar a un pueblo encerrado en un dilema sin salida. No se puede expedir formalmente una nueva Constitución, pero si se puede darla de hecho a través de las reformas. El poder nacional de que habla Rabasa no puede expresarse sino por medio del constituyente del artículo 136; él es su órgano, su voz, su voluntad (58).

Los argumentos torales de Tena Ramirez son: A.- No es de aceptarse que exista imposibilidad, legalmente expresa, para modificar la Constitución en México puesto

(58) TENA RAMIREZ, (citado por), op. cit., supra nota 49, p. 65.



que ni el pueblo directamente, ni el constituyente especial tiene asignada tal función, ésta debe ser desempeñada por el constituyente permanente. B.- La doctrina mexicana reconoce en el poder constituyente la facultad de crear un órgano permanente con facultades constituyentes. C.- En el constituyente de 1857 quedó clara la decisión en contra de la intervención directa del pueblo en la tarea de modificar la Constitución. D.- En las Constituciones extranjeras hay ejemplos que aceptan esta doctrina habiéndose llegado incluso, a aceptar desde la transmisión total de la soberanía al órgano constituyente, hasta la exclusión expresa de ciertos preceptos intocables. E.- Quien más está obligado a estar sometido a la ley es el pueblo por lo que no es de admitirse que una porción de la Constitución queda al arbitrio del pueblo, para ser reformada, pues al salir de lo normativo esa parte de la ley suprema, ingresa en lo anárquico. F.- Históricamente encontramos ejemplos de reformas constitucionales en México acerca de lo que podría considerarse como decisiones fundamentales como es las reformas del artículo 30., básicamente la de 1934, la supresión del municipio libre para el distrito y territorios federales de 1928, la supresión del amparo en materia agraria de 1934 y otros. Pero sobre todo, durante el siglo pasado con relación a la forma de gobierno y a la separación de Estado e iglesia, se modificaron dichos principios constitucionales que entonces eran considerados como decisiones políticas

fundamentales.

- 3.4. En la trinchera opuesta se asevera que en toda Constitución existen principios esenciales que no pueden ser modificados por el constituyente revisor.

Karl Loewenstein, basándose en el derecho natural afirma que hay límites o valedades para el constituyente revisor, los llama intangibles y enumera la forma de gobierno, el sistema democrático, la estructura federal y en algunos casos la no reelección.

A propósito de Inglaterra, Duverger nos dice:

La concepción británica del derecho es muy diferente de las concepciones de Europa occidental. En particular, la costumbre desempeña un papel muy importante. La organización de los poderes públicos ingleses no figura en un texto escrito dotado de un valor superior a la ley ordinaria, en una Constitución. Se encuentra definida en una serie de leyes ordinarias, de reglamentos, de prácticas, de costumbres y de usos, que no están codificados. Ninguna de estas disposiciones, superpuestas a través de los siglos, desde la Carta Magna de 1215 impuesta a Juan Sin Tierra, tienen valor constitucional, es decir, ninguna obliga al legislador. El parlamento las puede modificar

libremente; en este sentido, se dice, a veces, que el parlamento inglés puede hacerlo todo, excepto convertir un hombre en mujer. Pero, en la práctica, el espíritu tradicionalista del pueblo británico es tan profundo que estos usos son más sólidos y más respetados que muchas disposiciones escritas de las constituciones formales (59).

Podemos inferir que Duverger asegura la existencia de principios no reformables.

Refiriéndose a la Constitución francesa de 1875 Berthélemy (60) afirmó que la asamblea nacional tenía capacidad para realizar cambios parciales, pero no para hacer una reforma profunda de las instituciones.

Vergottini expresa "toda Constitución, rígida o flexible, tiene límites en cuanto a su modificación" (61).

Carl Schmitt afirmó "la facultad de reformar o revisar leyes constitucionales es, como toda facultad constitucional, una competencia legalmente regulada, es decir, limitada en principio. No puede sobrepasar el marco de la regulación legal-constitucional en que descansa" (62).

Al parecer, en México, fue Emilio Rabasa, en 1912,

(59) DUVERGER, Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Editorial Ariel, 1928, p. 217.

(60) Cfr. JUNCO Op. cit. supra nota 51 p. 55.

(61) REVISTA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Las Reformas Demagógicas de la Constitución, Año 8, Número 8, Tomo II, Escuela Libre de Derecho, 1984, p. 601.

(62) TENA RAMÍREZ, Op. cit., supra nota 49, p. 57.

quien expuso primero la doctrina de los límites de la revisión de la Constitución, expresando que ésta consiste en adiciones y reformas pero no la destrucción constitucional de la Constitución.

Nario de la Cueva plantea como principios irreformables los referentes a la soberanía y a la representación:

La tesis de la ilimitabilidad de sus atribuciones (referentes a la Constitución) rompe el principio de la seguridad jurídica y el sistema de control de la constitucionalidad de los actos de los poderes públicos, pues si el poder reformador puede hacerlo todo, se pueden suprimir o cambiar los principios fundamentales de la Constitución, podría suprimir nuestro juicio de amparo y la jerarquía de las normas consignada en el artículo 133. El poder reformador puede adicionar o reformar los preceptos que consignan los derechos humanos individuales y sociales, pero lo que no puede hacer es derogarlos totalmente, ni podría tampoco nulificarlos a pretexto de adiciones o reformas (63).

Ignacio Burgoa sostiene que la Constitución tiene alma, y que ésta, se expresa en un conjunto de principios políticos, sociales y económicos que se encuentran arraigados en el ser, el modo de ser y el querer ser de

(63) CUEVA, op. cit., supra nota #6, pp. 172-173.

un pueblo. El poder constituyente goza de amplia libertad para crear una Constitución, sin que actúe acatando instrucciones específicas y expresas de su representado:

La modificabilidad de los principios esenciales que se contienen en una Constitución, o sea, de los que implican la sustancia o contextura misma del ser ontológico y teleológico del pueblo, y la facultad de sustituir dicho ordenamiento, son inherentes al poder constituyente. Por ende, solo el pueblo puede modificar tales principios o darse una nueva Constitución. Ni el congreso constituyente, cuya tarea concluye con la elaboración constitucional, ni, por mayoría de razón, los órganos constituidos, es decir, los que se hayan creado en la Constitución, tienen semejantes atribuciones. . . . . Una reforma es algo accesorio o algo principal. . . . . una reforma implica la adición, la disminución o la modificación parcial de un todo pero nunca se elimina integral, porque entonces ya no sería reforma, ya que ésta altera, no extingue. . . De ahí que la reforma se distingue claramente de la transformación, la cual espera la mutación esencial o sustancial de una cosa (64).

Fausto E. Rodríguez García, siguiendo a Carlos Cossío y su teoría egológica del derecho nos indica que la

(64) BURGOS, Ignacio, La Reformabilidad de la Constitución Mexicana de 1917, Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., Tomo XX, Números 79-80, Julio-Diciembre, 1970.

Constitución es propiamente una "pretensión de la comunidad":

Generalmente, es el grupo o facción triunfante en la lucha política (violenta o pacífica) el que asume la iniciativa, de manera espontánea, autopostulándose como poder constituyente y pretendiendo encarnar el real pensar, sentir y querer de la mayoría del pueblo, y que, en el grado en que éste no obstaculiza su actuación de líder, ello comporta una tácita aprobación de su gestión, que es un modo de exteriorizarse la potestad suprema del pueblo (65).

Afirma además que no es lo mismo dar una Constitución que reformarla, puesto que lo primero se realiza sin límites y es una manifestación de la soberanía del pueblo, y la reforma es limitada.

Ramón Sánchez Nadal (66), entre otras razones, para inclinarse por la irreformabilidad de las cuestiones fundamentales esgrime que Venustiano Carranza manifestó, antes de protestar el cumplimiento de la Constitución del 17, de que con ella sería una realidad la permanencia de los principios fundamentales contenidos en ésta. Agregando que el poder revisor de la Constitución no es un poder constituyente, porque no es una asamblea nacional, unitaria e indivisible, sino una serie de

(65) RODRIGUEZ GARCIA, Fausto E., ¿Qué es el poder reformador de la Constitución?, editado en el Boletín del Instituto de Derecho de México, Año 10, Enero-Abril, 1957, Número 28, p. 20.

(66) Cfr. SANCHEZ MEDAL, Las Reformas Demagógicas de la Constitución, Revista de Investigaciones Jurídicas, Año 8, Número 8, Tomo II, 1984, p. 595.

subasambleas parciales; que además el poder revisor se tiene que ajustar a la forma y al procedimiento que marca la Constitución; que no es un poder autárquico de derecho porque debe respetar las decisiones políticas fundamentales.

Las razones en que se apoya la doctrina que sostiene la existencia de decisiones fundamentales, irreformables para el constituyente revisor son:

1o.- Que la soberanía radica en el pueblo.

2o.- Que en toda Constitución existen principios básicos, intangibles, que son el sustrato de la forma de ser y de las aspiraciones del pueblo.

3o.- Que el constituyente revisor es un órgano constituido y que de ninguna manera puede modificar lo determinado por el poder constituyente.

4o.- Que el único depositario de la soberanía del pueblo, facultado, sin limitaciones, para aprobar una Constitución y básicamente los principios esenciales que el pueblo desea es el poder constituyente originario.

La aceptación de la existencia de decisiones fundamentales origina el conflicto de determinar cuáles son.

Para Luis F. Cánudas Orezza (87) son los siguientes:

A.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. B.- Todo poder público dimana del pueblo. C.- El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. D.- El Estado mexicano es un Estado que adopta la forma republicana de gobierno. E.- El Estado mexicano es un Estado federal. F.- El Estado mexicano es una democracia constitucional de carácter representativo. G.- El Estado mexicano reconoce los derechos individuales públicos de los hombres, y los derechos sociales. H.- En el Estado mexicano existen tres poderes, a saber: Legislativo, Ejecutivo y Judicial: I.- El municipio libre, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa.

Para Jorge Carpiño (88) los principios básicos son:

1o.- La declaración de derechos humanos. 2o.- La soberanía. 3o.- La división de poderes. 4o.- El sistema representativo. 5o.- El régimen federal. 6o.- La justicia constitucional. 7o.- La supremacía del Estado sobre las iglesias.

Para Ignacio Burgoa (89) las decisiones fundamentales son las siguientes: I.- La soberanía popular. II.- El régimen democrático y federal. III.- Las garantías individuales. IV.- El juicio de amparo. V.- La no reelección presidencial. VI.- Las garantías sociales en

(87) Cfr. CANUDAS, Luis F., Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo IV, Abril-Diciembre, 1943, pp. 107-108.

(88) Cfr. CARPIÑO, Jorge, Estudios Constitucionales, La Gran Enciclopedia Mexicana, 2a. Edición, Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Año 1983, p. 432.

(89) Cfr. BURGOA, op. cit., supra nota 64, p. 1134.



materia obrera y agraria.

Para Renato Sales Gasque (70) los valores fundamentales de la Constitución de 1917 son: A. Derechos humanos, contemplados en su doble vertiente de individuales y sociales. B.- Soberanía popular. C.- Sistema representativo. D.- División de poderes. E.- Federalismo. F.- Supremacía del poder civil sobre la iglesia. G.- Propiedad originaria de los recursos del suelo y del subsuelo. H.- Tutela de los derechos de los trabajadores. I.- Reforma Agraria. J.- Rectoría del Estado en un régimen de economía mixta. K.- Planeación democrática. L.- Municipio libre.

3.5. Por nuestra parte expresamos, que desde un punto de vista teórico y estrictamente jurídico es cierto que la Constitución mexicana de 1917, como las demás Constituciones, contienen principios rectores, esenciales o trascendentales que resumen la forma de pensar y las aspiraciones del pueblo cuya conducta van a regular, pero referidos al momento y a las circunstancias en que se instauró el congreso constituyente, por lo que con posterioridad, puede variar la convicción y los ideales del pueblo y, en consecuencia, desear reformarlos; deseamos que exista un derecho natural y que las decisiones fundamentales de una Constitución obedezcan a tal sistema jurídico inexistente. En virtud de que la soberanía reside en el pueblo, es éste, el único que

(70) Cfr. SALES GASQUE, Renato, Los Límites al Poder Revisor de los Parlamentos, Libro Política y Procesos Legislativos, Editado por el Senado de la República y U.N.A.M., 1985, p. 15.

puede delegar las facultades que dicha soberanía les otorga, para que un grupo de representantes estructure la organización jurídica y política de la comunidad, así como apruebe las normas que rijan las relaciones entre gobernantes y gobernados. El congreso constituyente, con la representación de la comunidad, decreta las disposiciones básicas, de esencia, así como, complementariamente algunas normas que sirven para explicar, para expresar, para conformar el orden jurídico fundamental; dentro de esta estructura jurídica originaria quedan incluidas, definitivamente las citadas decisiones fundamentales.

Sin embargo, en el caso en que el poder constituyente primario, ostentando la soberanía del pueblo, incluya en el ordenamiento legal constitucional la mención de asignar la competencia de modificar la Constitución en sus decisiones fundamentales, a un organismo o institución que se forme con la calidad de poder constituyente, o bien establezca que mediante un referéndum, este principio es válido y operante puesto que la soberanía se le ha asignado sin cortapizas, sin limitaciones en ese sentido, y así estará en opción de ejercer sus atribuciones. Si solo se crea un constituyente revisor, debemos entender que es para el efecto de reformar las disposiciones constitucionales que no incluyen las decisiones trascendentales.

Al leer lo que al respecto ha expuesto Tena Ramirez nos induce a pensar que la postura de que el constituyente revisor puede modificar cualquier aspecto de la Constitución, es más que todo, motivado por la circunstancia de que, con éste punto de vista, la modificación de las decisiones fundamentales sólo podrían lograrse por medio de la revolución, y como él lo manifiesta, en un estudio doctrinario jurídico es incongruente dar esta solución, a la omisión en la letra de la Constitución.

Es atinado decir que es inaceptable que una generación de un pueblo pueda limitar o impedir que las generaciones futuras cambien su criterio y su sistema jurídico, por ello, tampoco es de aceptarse que en la Constitución se establezcan prohibiciones para reformar las decisiones fundamentales o determinados principios.

Es procedente así mismo la aseveración de que el pueblo está obligado a acatar el derecho, lo que definitivamente no es suficiente para que por ésta circunstancia se llegue a la conclusión de que el pueblo sólo es soberano en el momento de deslazar al poder constituyente y que con posterioridad y debido a su obligación de acatar la ley, le quede vedado el seguir siendo el titular de la soberanía y ejercerla cuando así lo estime prudente; aquí es donde entra precisamente la validación de la revolución, en tanto los ordenamientos

jurídicos lleguen a contrar la soberanía del pueblo y no le permitan las modificaciones conducentes, entonces el pueblo ejerciendo su soberanía se levanta, contrariando al derecho y a cualquier otra superestructura.

El proponer una adición a la Constitución vigente para que se establezca el referéndum como vía para la modificación de las decisiones trascendentales, solucionar el problema, pero mientras no se realice, estamos obligados a analizar el problema y plantear soluciones.

El sustentar la tesis de la existencia de decisiones fundamentales o esenciales, da inicio a un conflicto mayor que es el de encontrar cuáles son, en cada una de las Constituciones; porque tanto el número, como la naturaleza de las mismas, se sujeta a enfoques y criterios diferentes, tal como lo hemos visto en el caso de la Constitución mexicana, en donde no existe coincidencia, ni unanimidad al referir las opiniones de diferentes tratadistas. Burgoa menciona la no reelección presidencial, más no así los demás juristas consultados. Carpizo y Sales Gasque incluyen la separación de la iglesia y el Estado, y el predominio de éste último, no así los demás. Sales Gasque menciona la rectoría económica del Estado y la planeación económica. Sánchez Medel se refiere concretamente a los municipios y Cánudas utiliza principios más generales. Por otro lado, el

mencionar de manera general, por ejemplo a las garantías individuales o derechos subjetivos públicos y a las garantías sociales, nos origina conflicto por su abstracción y porque, en la práctica, resulta contradictorio, pues en muchos países se han realizado reformas en esas materias, y no por el constituyente permanente, sino por el constituyente revisor, sin estar autorizado para llevarlas al cabo. En nuestro país son varios los ejemplos que podemos encontrar, algunos de ellos, citados por Tena Ramirez y, muchos otros, como el de la reelección presidencial en tiempos del General Alvaro Obregón.

Dentro de este contexto podríamos estimar, como lo explicamos más adelante, que el artículo 124 de la Constitución mexicana es una decisión fundamental, puesto que al establecerse el pacto federal, una de las bases para el acuerdo es que la esfera de competencia asignada a la federación se especifique y se otorga la competencia residual a las entidades federativas; al modificarse tal principio se puede afectar de tal gravedad el pacto federal que varios de los Estados pueden estar en desacuerdo y considerar que se han cambiado las estipulaciones de la integración de la federación.

Desde un punto de vista práctico se reflexiona, para no hacer uso más que de un solo ejemplo, acerca de si los diputados constituyentes de 1917 recibieron realmente

la soberanía y sus facultades respectivas del pueblo mexicano: ¿Votó la mayoría del electorado? ¿En todos los distritos se llevaron a cabo elecciones? ¿Estuvo suficientemente informado el pueblo respecto de las atribuciones ilimitadas que se estaba confiriendo a quienes resultaran electos como diputados constituyentes? Y podríamos integrar una enorme secuela de más interrogantes.

La única solución existente para la fijación de cuáles son las decisiones trascendentales es incluirlas en la Constitución y señalar el órgano y el procedimiento para que puedan ser reformadas, o bien, antes de que esto acontezca, queda a criterio de los componentes del constituyente revisor determinar, al aprobar o desaprobar una iniciativa de modificación constitucional, si se trata o no del caso de una decisión esencial y si el constituyente revisor es o no competente para hacerlo.

La falta de uniformidad de criterios acerca de cuales son las decisiones, principios o resoluciones fundamentales agrava el conflicto jurídico de si existen o no disposiciones que no puede modificar el constituyente revisor, pues aún con la tesis de que efectivamente las hay, nos encontramos con la incógnita de cuáles son; además, algunas reformas, en este contexto serán inconstitucionales para unos constitucionalistas y para otros tendrán plena validez. Por otra parte, se han

promulgado disposiciones legislativas, decisiones políticas y económicas que alteran sustancialmente (aunque no se produzca la respectiva adecuación formal constitucional) preceptos constitucionales que son considerados como irreformables.

En síntesis: a).- No hay principios inmutables.

b).- Las Constituciones incluyen decisiones fundamentales, así como disposiciones que debemos considerar comunes. Estas últimas expuestas a reformas por el constituyente revisor.

c).- Los principios o decisiones fundamentales quedan sujetos a modificaciones autorizadas expresamente por la misma Constitución y por conducto del organismo y procedimientos que se señalen.

d).- Lo deseable es que las decisiones fundamentales se especifiquen en la misma Constitución.

En caso contrario se carece de una solución para poder determinar con precisión cuales tienen tal carácter.

Se presentan otros puntos a discusión: cuando los límites expresos son vulnerados sólo de una manera parcial, o se incluyen adiciones o modificaciones que chocan con la letra o el espíritu de otras disposiciones

que también permanecen vigentes, nos encontramos ante una situación de inconstitucionalidad de las reformas. Repárese que estamos refiriéndonos solo a los casos en que los principios son declarados expresamente inmutables y siguen vigentes a pesar de que se les hayan incluido deformaciones, o de que exista una ostensible pugna entre las disposiciones nuevas y las subsistentes del anterior texto. Aquí no se trata de una violación a los límites expresos o implícitos, sino de que las reformas resulten excluyentes de normas que también son vinculatorias o contradictorias con ellas.

Schmitt y Loewenstein, así como Ignacio Burgoa en México, consideran que en ese supuesto las reformas serían inconstitucionales. El nuevo problema, empero, radicaría en cómo distinguir, en cuanto a los efectos que produjesen, la "parte constitucional" de la "parte inconstitucional" de una misma Constitución. En otras palabras, se plantea la cuestión de cómo controlar la constitucionalidad de la Constitución.

El asunto no puede resolverse con facilidad. En el fondo lo que se plantea es una crisis constitucional que puede derivar en otra de carácter político y en el ejercicio del derecho de resistencia individual y popular. Desde un punto de vista técnico podría sugerirse que, cuando esa situación se produzca y toda vez que la Constitución



ha sido virtualmente desconocida, los órganos responsables de la reforma han perpetrado un golpe de Estado, y que no es posible resolver qué es lo que queda vigente de una Constitución violada, si el texto violado o las disposiciones violatorias, será necesario concluir que aquél pierde su vigencia en virtud de una decisión política superveniente, y éstas carecen de valor en razón de su posición asistemática dentro del texto. La única manera de salir de esa crisis constitucional, que convertiría a las autoridades en meramente de facto, sería la reposición o reforma pertinente del texto anterior, o bien la supresión definitiva del mismo dando lugar a un nuevo orden constitucional formal (71).

(71) VALADEZ, Diego, Derechos del Pueblo Mexicano, Doctrina Constitucional, Tomo II, Trabajo "La Constitución Reformada", Editado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1985, p. 199.

## CAPITULO IV

## DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS LEGISLATIVAS

SUMARIO: 4.1. Sistemas para la distribución de competencias.  
4.2. La distribución de competencias en México. 4.3. Antecedentes históricos mexicanos. 4.4. En la Constitución vigente. 4.5. La distribución de competencias es una decisión fundamental en la actual Constitución.

4.1. En un Estado unitario o central, tradicional, no existen órganos de gobierno generales y locales, con atribuciones para expedir leyes y consecuentemente no se presenta el problema de la distribución de competencias en ese sentido, así como difícilmente para la aplicación de las normas y ejercicio de las atribuciones; pero en un Estado federal, de manera indispensable se requiere el señalamiento de la competencia que a cada uno de los órdenes (federal o estatal), les corresponde.

Mouskheli, Tena Ramirez, Burgoa, Carpio y casi todos los juristas coinciden en mencionar que son tres los sistemas que se siguen para la distribución de competencias:

10.- La enumeración de las atribuciones que se asignan a los órganos federales y también la especificación de las facultades de las autoridades locales, según el modelo de la Constitución austriaca de 1920.

20.- Incluir en la Constitución el listado de las atribuciones de las autoridades federales y dejar reservadas a los órganos estatales la competencia de todo aquello que no se haya señalado para el orden federal, según el modelo de la Constitución de los Estados Unidos.

30.- Enumerar en la Carta Fundamental las facultades que integran el ámbito competencial de los órganos estatales y dejar sentado que la competencia residual corresponde a la federación, según el modelo de la Constitución australiana.

Podemos encontrar algún otro sistema que aparentemente difiere de los anteriormente señalados, pero al final de cuentas, queda incluido.

Además del señalamiento jurídico, deben tomarse en cuenta los factores y la correlación de fuerzas políticas, puesto que como lo ha expresado Nirkine-Gustzewitch frecuentemente la política no se subordina al derecho.

La Constitución alemana de 1949 determinó en sus artículos 70, 71, 72 y 75 la forma de distribución de las competencias entre la federación y los estados. De la lectura de tales disposiciones se desprende que inicialmente se otorga a los Estados la competencia residual resultante de las atribuciones asignadas a la

federación en la Constitución; pero posteriormente se hace alusión de que la Carta Fundamental determinará cómo queda delimitada la competencia exclusiva y la competencia concurrente, entre la federación y los estados, lo que ratifica la noción que sobreviene de la lectura de la Constitución, de que dentro de su contenido se desprende que hay campos exclusivos para la federación y aspectos también que concurrentemente corresponden a la federación y a los Estados. En otra de las disposiciones se plantea la posibilidad de que los Estados puedan legislar en una de las materias exclusivas de la federación, siempre y cuando así lo autorice una ley federal. Con relación a la materia concurrente legislativa, quien tiene la facultad inicial es la federación pero cuando no la ejercite, los Estados pueden hacerlo.

En la Constitución suiza también aparece en principio la enumeración de la competencia del gobierno federal y la competencia excedente queda a cargo de los cantones, aún cuando también existen competencias exclusivas y competencias concurrentes.

Conforme a lo expresado por Rafael Vielsa, también la Constitución argentina reproduce el principio de competencia residual para los Estados.

Respecto a la Constitución norteamericana, nos

encontramos también ante la misma forma de distribución, explicada por Madison en el sentido de que los poderes delegados al gobierno federal por la Constitución, son pocos y definidos y los que quedan en manos de los gobiernos de los Estados, son numerosos e indefinidos. Que los primeros se refieren a la guerra, a la paz, a las negociaciones en el exterior y el comercio extranjero; y en cambio los poderes de los Estados se encargarán de todo aquello que interesa a las vidas, libertades y propiedades del pueblo, al orden interno, al progreso y a la prosperidad de los Estados.

4.2. En México, la distribución de competencias se realiza básicamente con la aplicación de los artículos 117, 118 y 124. Los dos primeros como una excepción a la regla y el último que contiene el principio general. Hemos de aclarar que otras disposiciones, que trataremos posteriormente, también tienen relación con el ámbito competencial.

El artículo 117 se refiere a las prohibiciones absolutas, con una redacción tajante, para los Estados: "los Estados no pueden, en ningún caso"; la mayoría de esas prohibiciones son de carácter internacional y tomando en consideración que las relaciones con el extranjero recaen en el gobierno federal, sería ilógico que los Estados pudieran celebrar alianza, tratado o coalición con naciones extranjeras, contraer

obligaciones, empréstitos con otros países o con sociedades extranjeras. Prohibiciones de carácter interno son la emisión de moneda y estampillas, grabar el tránsito de personas así como entrada y salida de mercancías, establecer alcabalas. Incluye además una obligación para que las legislaturas de los Estados expidan leyes encaminadas a combatir el alcoholismo. Dentro de la fracción VIII queda comprendido un párrafo, constantemente violado y que forma parte significada del Derecho Constitucional y Administrativo Estatal:

Los Estados y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contratan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública (72).

Es común saber que todos los Estados celebren empréstitos que no son destinados a inversiones públicas productivas, interpretando correctamente el concepto productivo.

El artículo 118 establece también taxativas para los

(72) Constitución General de la República Mexicana, Artículo 117 Fracción VIII.

Estados, pero con la salvedad de que las podrán realizar si previamente otorga su consentimiento el Congreso de la Unión. Las autoridades federales ostentan las facultades que en la fracción I del artículo 118 se prohíbe a los Estados: "establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones". Las restantes dos fracciones de ésta disposición tienen relación estrecha con la guerra por lo que en principio son atribuciones que le corresponden al gobierno federal, como poseer tropa permanente y buques de guerra, o hacer la guerra a alguna potencia extranjera.

La norma general está contenida en el artículo 124 y que adopta la tesis de que la competencia de las autoridades federales quede enumerada en la Constitución y las entidades federativas asumen la competencia restante: "las facultades que no están expresamente concedidas por ésta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

- 4.3. La Constitución de 1824 careció de disposición expresa para la distribución de las competencias a la federación y a los Estados, sin embargo, por la asignación de funciones y facultades, a lo largo de su texto, debemos dar por sentado que siguió el principio de la competencia residual para las entidades federativas.

El artículo 117 de la Constitución de 1857 expresaba que las facultades que no se concedieran expresamente por la Constitución a los funcionarios federales, se entendía por ese solo hecho, reservadas a los Estados.

Como un antecedente de interés e importancia, encuadraremos y clasificaremos las facultades atribuidas por la Constitución de 1857 a la federación, siguiendo el trabajo de Victor Manuel Sont Piña:

a).- Relaciones Internacionales. La Constitución de 1857 consigna en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 72 las facultades del congreso para aprobar los tratados, conventos o convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo; para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo; y para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso, para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra. Las fracciones III, VIII, IX, X y XI del artículo 85, relativas al poder Ejecutivo, se refieren al nombramiento de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales; a la declaración de guerra; al otorgamiento de patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el congreso; a la dirección de las negociaciones diplomáticas, y a la



celebración de tratados con potencias extranjeras; al recibimiento de ministros y otros enviados de las potencias extranjeras. Relacionadas con las anteriores facultades encontramos la fracción VII del artículo 97 relativa al conocimiento por parte de los tribunales de la federación de los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

b).- Defensa y seguridad contra el peligro extranjero. En este apartado podemos encajar las facultades del congreso que se consignan en las fracciones XII, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 72 relativas a la ratificación de los nombramientos de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional; a conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación, así como consentir la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes, en las aguas de la república; a permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del territorio nacional; al levantamiento y sostenimiento del ejército y la armada de la unión, así como la reglamentación de su organización y servicio; a dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruírlos, conforme a la

disciplina prescrita por dichos reglamentos. Las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 85 que se refieren al nombramiento que corresponde al ejecutivo con aprobación del congreso, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional; al nombramiento de los demás oficiales del ejército y armada nacional con arreglo a las leyes; a la disposición de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación; a la disposición de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción XX del artículo 72. Relacionada con las anteriores facultades encontramos la fracción II del artículo III que se refiere a la prohibición a los Estados de tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

c).- Unidad y armonía en las relaciones de los Estados miembros. En este criterio se consideran las facultades del congreso que tiene como finalidad que reine la unidad y la armonía en las relaciones de los Estados; dichas facultades se encuentran consignadas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 72, y que tratan de la admisión de nuevos Estados o territorios a la unión federal, incorporándolos a la nación; de la creación de territorios en Estados; de la formación de nuevos

Estados dentro de los límites de los existentes; del arreglo de los límites de los existentes; y del arreglo de los límites de los Estados. Las fracciones IV y V del artículo 97 se refieren a que los tribunales de la federación conocen de las controversias que se susciten entre dos o más Estados y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro. El artículo 98 relativo a que la Suprema Corte de Justicia conoce de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la unión fuere parte; el artículo 99 se refiere a que a la Suprema Corte de Justicia corresponde dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro. Las fracciones II y III del artículo 101 que se refieren a la resolución por los tribunales de la federación de toda controversia que se suscite: por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados; por leyes o actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal. El artículo 116 relativo a la protección que los poderes federales deben prestar a los Estados, contra toda invasión, violencia exterior, o en caso de sublevación o trastorno interior, siempre que lo soliciten la legislatura de dicho Estado o su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

d).- Comercio. Encuadramos en este apartado las facultades que la federación tiene por razón de su generalidad o por la importancia vital que para el país tienen. Estas facultades están contenidas en las fracciones VIII, IX y X del artículo 72, atribuciones del poder Legislativo, relativas al otorgamiento de bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional; a la expedición de aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas; y al establecimiento de bases generales de la legislación mercantil. La fracción XIV del artículo 85, atribuciones del poder Ejecutivo, que se refiere a la habilitación de toda clase de puertos, al establecimiento de aduanas marítimas y fronterizas y a la designación de su ubicación. Con relación a las facultades anteriormente enumeradas, podemos encuadrar aquí la fracción I del artículo 112, que se refiere a la restricción a los Estados para establecer derechos de tonelaje y otro alguno de puerto, imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, sin consentimiento del Congreso de la Unión.

e).- Organización y funcionamiento de los poderes federales. En este apartado encajaremos las facultades que por razón lógica corresponda a los poderes federales; así tenemos las fracciones V, VI, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX del artículo 72, atribuciones del poder Legislativo, que tratan de la residencia de los poderes federales; del arreglo interior del Distrito Federal y territorios; de la prórroga por treinta días útiles del primer periodo de sus sesiones ordinarias, de su reglamento interior; del nombramiento y remoción de los empleados de su Secretaría; y de la expedición de todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades del artículo 72 y todas las demás concedidas por la Constitución a los poderes de la Unión. Las fracciones I, II, XII y XIII del artículo 85, atribuciones del presidente de la república, relativas a la promulgación y ejecución de las leyes que expida el Congreso de la Unión; al nombramiento y remoción de los Secretarios del Despacho, a la remoción de los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y al nombramiento y remoción de los demás empleados de la Unión cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes; a la convocación al congreso a sesiones extraordinarias, al auxilio que se le debe prestar al poder Judicial para el ejercicio de sus funciones

en forma expedita. Las fracciones III, VI y VII del artículo 97 que se refieren al conocimiento por los tribunales de la federación de las controversias en que la federación fuere parte; de las de orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; de los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

f).- Materia hacendaria. Podemos encuadrar en este criterio la fracción VII del artículo 72 que se refiere a la aprobación del presupuesto de los gastos de la federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo al congreso, así como a la imposición de las contribuciones necesarias para cubrirlo (73).

4.4. En lo que se refiere a la Constitución vigente, son varios los criterios para clasificar las atribuciones de la federación y de los Estados que se incluyen en su texto, pareciéndonos la más completa la de Jorge Carpizo que nos habla de:

1.- Facultades atribuidas a la federación.

2.- Facultades atribuidas a las entidades federativas.

(73) SONTI PINA, Victor Manuel, Distribución de Competencias entre la Federación y los Estados, Tesis para obtener la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., 1963, pp. 52-55.

- 3.- Facultades prohibidas a la federación.
- 4.- Facultades prohibidas a las entidades federativas.
- 5.- Facultades coincidentes.
- 6.- Facultades coexistentes.
- 7.- Facultades de auxilio, y.
- 8.- Facultades que emanan de la jurisprudencia (74).

De acuerdo con esta clasificación, se sitúa a las disposiciones constitucionales de la siguiente manera:

- 10.- Artículos 73, 117 y 118.
- 20.- Todo lo que no esté atribuido expresamente a la federación.
- 30.- Segundo párrafo del artículo 130.
- 40.- Artículos 117 y 118.
- 50.- Último párrafo del artículo 118, fracción VIII del artículo 30. y fracción XXV del artículo 73.

(74) CUEVA, Mario de la y CARPIZO, Jorge, Sistema Federal Mexicano, Publicado en la Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, Número 3, Julio-Septiembre, 1981, p. 91.

6o.- Fracciones XVI y XVII del artículo 73.

7o.- Artículo 130.

Facultades coincidentes son las atribuidas constitucionalmente a los Estados y a la federación. Facultades coexistentes son aquellas que podemos dividir en dos partes, una de ellas compete a la federación y la otra a los Estados, como es lógico, la atribuida a la federación es de carácter general y en todo el territorio nacional, y en cambio la atribuida a las entidades federativas es local y dentro del territorio que le compete. Las facultades de auxilio son las que se refieren a que una autoridad ayuda o auxilia a otra.

Mario de la Cueva y Jorge Carpizo (75) estiman que en nuestro país no existen facultades concurrentes, apoyados en los artículos 16, 40, 41 y 103 constitucionales, aclarando que son facultades concurrentes las que no están exclusivamente atribuidas a la federación, ni prohibidas a los Estados y cuando la primera no actúa, las entidades federativas pueden realizarlas; pero si la federación legisla sobre esas materias, deroga la legislación local al respecto.

4.5. En todas las relaciones o enumeraciones de los diferentes tratadistas mexicanos de las decisiones fundamentales o esenciales, contenidas en la Constitución

(75) Cfr. SISTEMA FEDERAL MEXICANO, op. cit., supra nota 74, p. 94.



del 17, aparece lo relativo al federalismo. ¿Y cuál será el alcance de federalismo como principio esencial? El expresar que la permanencia de un gobierno federal, coexistente con los gobiernos locales de los Estados, no nos indica más que un principio general que debe descansar en algunos otros principios, entre los que de manera indispensable señalamos la distribución de competencias de los componentes del pacto federal. Al integrar el Estado federal y suscribirse el pacto o acta constitutiva, inexorablemente se adopta, implícito o expreso, un criterio respecto de la asignación de ámbitos competenciales. Esta distribución de competencias es un factor trascendental para que los Estados contratantes o potencialmente componentes acepten su inclusión dentro del Estado nuevo que se crea, porque debemos aceptar que la intención y el interés de las entidades federativas, para formar un Estado federal, es el de fortalecerse, al de conseguir mejores condiciones para su desarrollo, con respeto y libertad para sus hombres, y para estar en opción de llegar a ello, se debe estimar que es congruente con tal aspiración, la competencia que a sus autoridades locales les sea atribuida en la Constitución. La variación de su esfera competencial con posterioridad al pacto federal, constituye una modificación sustancial de las condiciones que tuvieron para coaligarse, asociarse o integrarse en un Estado federal.

Hasta qué punto la modificación de la división de

competencias pueda estimarse como violatoria de uno de los principios esenciales de la Constitución? de cualquier manera puesto que no es posible establecer una gradación en la modificación y, en todo caso es inexacto afirmar que cuando el cambio de la división competencial originaria llegue al extremo, se estaría arribando al estado unitario o central, y que solo en esa hipótesis se estaría violando una de las decisiones fundamentales. Como jurídicamente no es posible señalar los grados en el cambio de competencias, que casi destruya, o haya destruido ya el sistema federal, debemos concluir que el aumento de la competencia de las autoridades federales, en detrimento de la competencia de las entidades federativas es una violación a una decisión fundamental y por tanto inconstitucional. Si a lo jurídico aunamos lo de facto excedido podremos recapacitar sobre lo importante del tema.

Podría aceptarse como explicación, más no como justificación, que el no ejercicio de las facultades dá lugar a la creación de normas y a la realización de lo omiso por parte de la federación.

Precisamente para justificar el aumento desmesurado de la competencia de las autoridades federales, en base a reformas constitucionales, o sin ellas, la Suprema Corte de Justicia ha adoptado un criterio incongruente y trastocando el espíritu y la letra del artículo 124

constitucional. En ninguna parte de la doctrina hemos contemplado apoyo, respaldo o manejo de tesis similar.

La resolución de la Corte es la siguientes:

**FEDERACION:** Conforme al artículo 40 de la Constitución, la república mexicana es un Estado federal, en el que, por lo mismo, están divididas las atribuciones del poder soberano entre la federación y los Estados. Ahora bien, respecto a tal división de facultades, la teoría jurídica del Estado federal admite tres métodos distintos para realizarla, los cuales consisten: el primero, en enumerar en forma tan completa como sea posible, las atribuciones del poder central y las de los Estados; el segundo, en enumerar las atribuciones del poder central, de manera que todas las no especificadas, competen a los Estados; y el tercero, en enumerar las atribuciones de los Estados, haciendo que recaigan en el poder central todas las no comprendidas en esa enumeración; y aunque el tercero de los métodos enunciados es el más conveniente, desde el punto de vista constitucional, o sea aquel en que se enumeran las atribuciones o facultades de los gobiernos locales, de manera que la presunción exista a beneficio del poder central, en razón de que una de las consecuencias de la evolución política y social, es la transformación de las

necesidades del orden local, en intereses de orden general, y éstos, como es natural, deben ser administrados por el gobierno central, que es el representante del interés general, la Constitución nuestra adoptó al parecer (dados los términos de su artículo 124), el segundo de los métodos enunciados, determinando que las facultades que no están expresamente concedidas por la misma Constitución, a los funcionarios federales, se entiendan reservadas a los Estados; pues es notorio que el principio no aparece admitido por el constituyente, en toda su pureza, puesto que, en algunos artículos de la Carta Federal, se confieren a los Estados algunas atribuciones; en otros, se les prohíbe el ejercicio de otras, que también se especifican; y a veces se concede la misma facultad atributiva a la federación y a los Estados, estableciendo así una jurisdicción concurrente; de donde acaso sea lógico concluir que el sistema adoptado por el constituyente, fue una combinación de los tres métodos, por lo que no es sostenible el argumento, sacado únicamente del artículo 124 de la Constitución, de que la federación sólo puede ejercer las facultades legislativas que expresamente le confiere el artículo 73 constitucional, pues estas facultades van imbitas también en las demás jurisdicciones y facultades conferidas a la federación, en otras materias no comprendidas expresamente en el citado

artículo 73, o quedaron reservadas a la nación, en diversos artículos de la propia Constitución (76).

No comulgamos con ésta tesis de la Suprema Corte de Justicia por lo siguiente:

1.- El principio del artículo 124 constitucional es claro, preciso y no admite interpretación contraria a la letra.

2.- El que otras disposiciones constitucionales establezcan facultades y prohibiciones a los Estados, sólo significa que el constituyente deseó proporcionar mayor vigor y significado a las primeras, y las taxativas a los estados, tienen por objeto precisar limitaciones a las facultades residuales, confirmando lo estatuido en el artículo 124.

3.- Las facultades concurrentes o coexistentes representan el interés del constituyente por especificar los casos de competencia federal y Estatal.

4.- Las facultades legislativas federales, mencionadas en disposiciones diferentes al artículo 73, son una ampliación expresa al ámbito competencial, más no una negación del principio del artículo 124.

5.- El estimar que el constituyente determinó la

(76) GONZALEZ OROPEZA, Manuel, Derechos del Pueblo Mexicano, Doctrina Constitucional, Tomo I, Trabajo "El Sistema Federal", Editado por la Cámara de Diputados de la LII Legislatura, 1986, p. 572.

competencia específica para la federación y la residual a los Estados en el artículo 124 y por un cambio de criterio o supuestamente una contradicción modificó el principio al señalar competencias a los Estados, prohibiciones o facultades concurrentes, es una interpretación y un juicio inconsistente.

Por último, y dentro del tema de la distribución de competencias, es procedente referirnos a la jerarquía, respecto de la legislación local y la legislación federal. Ignacio Burgoa opina que la legislación federal es jerárquicamente superior a la legislación estatal, de acuerdo con el artículo 133 constitucional y porque si es posible que se pueda presentar una situación de oposición entre una ley local y un ordenamiento federal, debido a disposiciones incompatibles. En cambio Mario de la Cueva y Jorge Carpizo manifiestan que en México, relacionando el artículo 133 con el 124, así como las facultades concurrentes se debe concluir que el derecho federal y el local tienen la misma jerarquía, puesto que la palabra "expresamente" del artículo 124 constitucional respecto a que la competencia federal debe quedar manifiesta en la Constitución y lo restante es atribución de las entidades federativas, por lo que en todo caso, nos encontramos ante un problema de competencia. Cuando exista una contradicción entre una norma federal y una local, se debe buscar a qué ámbito competencial corresponde y así resolver el conflicto; concluyendo que en la cúspide del

orden juridico, atendiendo al articulo 133 constitucional, está la Constitución general, después las leyes reglamentarias constitucionales y los tratados internacionales, y por último, las leyes federales y las locales.

Nos adherimos a la tesis de Mario de la Cueva y Carpizo puesto que la disposición constitucional que sirve de base para la distribución de competencias, lleva implícita en su redacción la ausencia de jerarquía, puesto que, la asignación de atribuciones en la Constitución a la federación, y el residual a las entidades federativas, les proporciona un plano de igualdad y de ninguna manera diferenciación.

## CAPITULO V

## FACULTADES ASIGNADAS AL CONGRESO FEDERAL

SUMARIO: 5.1. Artículo 73 Constitucional. 5.2. Lo dispuesto por la Constitución de 1824. 5.3. Lo estatuido en la Constitución de 1857. 5.4. El Artículo 73 en la Constitución vigente. 5.5. Reformas constitucionales posteriores a 1917 y que aumentan la competencia del Congreso de la Unión y de sus Cámaras. 5.6. Como ejemplo de la ampliación de la competencia federal se menciona el aspecto fiscal. 5.7. La opinión del autor.

5.1. Básicamente, con el análisis de los artículos 73 y 89, que se refieren a las atribuciones del Congreso de la Unión y del Ejecutivo federal, respectivamente, podemos reafirmar el aumento constante del ámbito competencial de la federación en detrimento de los Estados.

Como expresamos en el capítulo anterior, la modificación de las funciones atribuidas originalmente a la federación y a las entidades federativas, es un cambio en una decisión trascendental que solo tiene validez mediante una reforma del poder constituyente.

En este capítulo, hemos de referirnos al desarrollo de las reformas constantes que la disposición constitucional, que contiene las facultades del Congreso de la Unión, ha sufrido a partir del pacto federal.

Sería sumamente extenso referirnos a todos y cada uno de los antecedentes del artículo 73 de la Constitución de



1917, y nos llevaría a la misma conclusión que mediante el estudio de lo preceptuado para dicha materia, en la Constitución de 1824, en la de 1857 y en la de 1917 y sus reformas posteriores, por lo que procedemos a hacer esto último.

- 5.2. Aún cuando en la Constitución de 1824 no se incluyó ninguna disposición que enmarcara, con toda precisión y claridad, la adopción del principio de enumerar las atribuciones de la federación, y la competencia residual quedara asignada a los Estados, es de sentido común, al leer el texto completo de ésta primera Carta Fundamental del México independiente, que tal fué el principio aprobado por los signatarios del pacto federal, toda vez que se señalan las facultades del Congreso general y no se enumeran en cambio, las de los Congresos de los Estados, por lo que debemos aceptar tal aseveración. La competencia del Congreso de la Unión quedó expresa en la Constitución.

En el artículo 47 del ordenamiento constitucional mencionado, se establece que todas las resoluciones del Congreso general tendrán el carácter de ley o de decreto; y que para ser obligatorias deberían estar firmadas por el presidente de la república.

Atendiendo lo anterior, el artículo 49 determina el objeto que perseguirán las leyes y decretos del Congreso

general, y nos dice que son los siguientes:

"10.- Sostener la independencia nacional y proveer a la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores" (77). Esta es una asignación clara de que la federación representará al pueblo en el ejercicio de su soberanía, implicando la independencia y su seguridad externa.

"20.- Conservar la unión federal de los Estados y la paz y el orden público en lo interior a la federación " (79). El texto de esta fracción, en cambio, se refiere a la soberanía interior y a la preocupación por conservar la unión de las entidades federativas en un Estado federal, propugnando por la realización de una aspiración hondamente sentida por toda la comunidad mexicana de que prevaleciera la paz y el orden; recapacitemos que habían transcurrido muchos años de opresión, y posteriormente de lucha libertaria, de guerra de facciones y de inestabilidad.

"30.- Mantener la independencia de los Estados entre sí en lo respectivo a su gobierno interior, según el acta constitutiva y ésta Constitución" (79). Es de hacerse notar que se reafirma el considerar el acta constitutiva como inicio y sostén del Estado federal. No solo era importante la independencia, el respeto del extranjero y la paz interior, sino también la ausencia de conflictos

(77) FEÑA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1957, Editorial Porrúa, S. A., 1957, p. 173.

(78) *Ibidem*.

(79) *Ibidem*.

entre los Estados miembros.

"40.- Sostener la igualdad proporcional en obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley" (80). Para evitar las fricciones entre las diferentes entidades federativas se consideró indispensable establecer con toda claridad que continuarían con los derechos y obligaciones contraídos en el pacto federal.

Los anteriores principios se entienden como declaraciones generales para tranquilidad de la población y para preservar la nueva forma de gobierno y la nueva forma de estado adoptadas, que servirían de marco de referencia para cualquier determinación expedida por el Congreso general.

Por tal razón, en el artículo 50 se enumeran las facultades, ya concretas y con la mención de exclusivas, del Congreso general. Conozcámoslas.

1a.- Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores de sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñan las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que

(80) FENA RAMIREZ, op. cit., supra nota 77, p. 174.

tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados (81).

Es de sumo interés analizar la forma de la última expresión, que reitera la libertad de las entidades federativas para organizar y dirigir la educación pública, significando una asignación de competencia residual y parcialmente coincidente, en el resto del contenido de la fracción se especifica la competencia de la federación. Se desprende una gran preocupación por la preparación del pueblo y de manera relevante, es de tomarse la mención del respeto para los derechos de autor. La mención de los colegios de marina, artillería e ingeniería así como lo relativo a las ciencias naturales y exactas, a la política, nobles artes y lenguas, denotan los requerimientos que se consideraron prioritarios en tal época.

2a.- Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales o su mejora, sin impedir a los Estados la apertura o mejora de los suyos; estableciendo postas y correos; y asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo en industria, derecho exclusivo por sus respectivos inventores, perfecciones o nuevas introducciones (82).

(81) TENA RAMIREZ, op. cit., supra nota 77, p. 174.

(82) Ibidem.

Lo incomunicado del país obliga a poner especial cuidado en la apertura de vías de comunicación, asignando tal responsabilidad tanto a la federación como a los Estados, en sus respectivas competencias. Para el efecto de promover la técnica y la inventiva, en los tiempos modernos llamaríamos ciencia y tecnología, se menciona constitucionalmente el garantizar los derechos de invención.

"3a.- Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación" (83). Desde el inicio de la publicación de los periódicos y posteriormente de las revistas y otros órganos informativos escritos se ha estimado como prioritario el preservar la libertad de escribir, pues es una vía de expresión para las esperanzas y los anhelos de la comunidad, así como garantía de democracia.

"4a.- Admitir nuevos Estados a la unión federal o territorios, incorporándolos en la nación" (84). Con esta expresión se dejó abierta la posibilidad de crecimiento del nuevo Estado federal.

"5a.- Arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando sus diferencias, cuando no hayan convenido entre sí, sobre la demarcación de sus

(83) TENA RAMIREZ, op. cit. supra nota 77, p. 174.

(84) Ibidem.

respectivos distritos" (85). Ya lo afirmábamos con anterioridad, de ninguna manera se dió el caso de que todos los Estados pudieran ser considerados independientes y con sus territorios debidamente delimitados al acordar unirse para formar la federación, puesto que esto aconteció solo con algunos, y en el resto, se crearon propiamente las entidades federativas; por ello se suscitaron incontables conflictos sobre límites entre los Estados, algunos de los cuales todavía persisten en litigio. Lo prudente, era el tratar de que se precisaran los territorios que correspondían a cada Estado, y para ello se señalaron las dos vías: 1o.- El obtener un arreglo amistoso y pacífico, y. 2o.- Otorgar competencia al Congreso general para que decidiera el conflicto y quedaran determinados los límites definitivos.

"6a.- Erigir los territorios en Estados, o agregarlos a los existentes" (86). Todavía hasta hace algunos años quedaban territorios federales dependiendo del gobierno federal, hasta en tanto se fusionaran con otros para formar entidades federativas, o bien, se transformaran, por sí solos, en Estados. Actualmente no existen territorios.

7a.- Unir dos o más Estados a petición de sus legislaturas, para que formen uno solo, o erigir otro nuevo dentro de los límites de los que ya

(85) TENA RAMIREZ, op. cit., supra nota 77, p. 174.

(86) Ibidem.

existen, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas Cámaras, y ratificación de igual número de legislaturas de los demás Estados de la federación (87).

Debido a algunas indefiniciones de límites o falta de integración real de los Estados, se previó que pudieran darse algunas modificaciones, reorganizaciones en el futuro.

"8a.- Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión y tomar anualmente cuentas al gobierno" (88). Es una disposición que engloba a la administración pública federal y que fija el control económico del Congreso general para el Ejecutivo; desde el presupuesto de egresos, presupuesto de ingresos, disposiciones fiscales, recaudación de los ingresos y el rendimiento de cuentas final.

"9a.- Contraer deudas sobre el crédito de la federación y designar garantías para cubrirlas" (89). Ya desde entonces se precisaba de la utilización de empréstitos para que en unión de los ingresos propios se estuviera en posibilidad de cubrir los egresos.

"10a.- Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla" (90). El reconocimiento

(87) TENA RAMIREZ, op. cit., supra nota 77, p. 174.

(88) Ibidem.

(89) Ibidem.

(90) Ibidem.

implica propiamente el conocimiento de la existencia anterior de una deuda nacional, y complementariamente se previó la consolidación y amortización de la misma. Desde entonces se pensó que el poder Legislativo debería controlar al Ejecutivo respecto de los movimientos económicos.

"11a.- Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la federación y tribus de los indios" (91). Debemos interpretar que los tratos comerciales con el extranjero se hacían por conducto del Ejecutivo federal, que requería la autorización del Congreso general; y tratar lo relacionado con el comercio entre los Estados era indispensable para el establecimiento de un orden congruente y globalizador.

"12a.- Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación" (92). Las reminiscencias de los años anteriores se denotan en el artículo 3o., que estableció la religión católica, apostólica y romana como obligatoria y única, y por consecuencia las relaciones con el Vaticano se consideraron necesarias y lógicas.

"13a.- Apobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada y

(91) TENA RAMIREZ, op. cit., supra nota 77, p. 174.

(92) Ibidem.



cualesquiera otra que celebre el presidente de los Estados Unidos con potencias extranjeras" (93). En base a la soberanía del nuevo Estado federal eran indispensables las relaciones con los demás países por conducto del presidente de la república, pero siempre sujeto a la aprobación del poder Legislativo.

"14a.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicación" (94). Por su relación estrecha con la actividad comercial internacional y estimándose, de manera correcta, que las aduanas y los puertos deberían quedar a cargo de la federación, independientemente de su ubicación, es el fundamento de esta fracción.

"15a.- Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas en todos los Estados de la federación y adoptar el sistema general de pesas y medidas" (95). Para el buen funcionamiento del Estado federal era imperioso que se buscara la regulación y uniformidad de las monedas de todos los Estados de la federación, así como de las pesas y medidas, lo que solo se lograría asignando tal tarea al gobierno federal.

"16a.- Decretar la guerra en vista de los datos que les presente el presidente de los Estados Unidos" (96). Una declaración de guerra trae consecuencias que repercuten en todos los Estados, por lo que requiere de

(93) TENA RAMIREZ, op. cit., supra nota 77, p. 175.

(94) Ibidem.

(95) Ibidem.

(96) Ibidem.

un exámen minucioso antes de hacerlo y, además, que un órgano con representaciones de las entidades federativas lo realice; aún cuando el titular del órgano que administra y que conduce las relaciones internacionales debe aprobar toda la información que conduzca a asegurar que es el único camino idóneo de última instancia.

"17a.- Dar las reglas para conceder patentes de corso y para declarar buenas o malas las presas de mar y tierra" (97). En esa época, la piratería, se difundió por todos los mares del mundo y la norma citada planteaba las posibilidades de que se expidieran patentes de corso.

"18a.- Designar la fuerza armada de mar y tierra; fijar el contingente de hombres respectivo a cada Estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organización y servicio" (98). Esto es una consecuencia de la necesidad de preservar la independencia y la libertad del pueblo mexicano, mediante el esfuerzo y aportación, de todos los componentes de la federación.

"19a.- Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados; reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos" (99). La organización y operatividad de las fuerzas militares locales era indispensable, pero más que eso, el que los oficiales y

(97) TENA RAMIREZ, op. cit., supra nota 77, p. 175.

(98) Ibidem.

(99) Ibidem.

tropas reconocieran y acataran la dirección federal.

"20a.- Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación" (100). Solo en casos excepcionales se podría expedir la autorización a que se refiere la fracción anterior, pero las condiciones de ese entonces y características de la guerra, el sojuzgamiento militar de unos a otros, incliné a los constituyentes a dejar esta atribución en la Constitución y a cargo del Congreso general.

"21a.- Permitir o no la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en los puertos mexicanos" (101). Esto tendría un comentario similar a la anterior y la aclaración de que la autorización por más de un mes corresponde al Congreso, pero para menor tiempo debemos entender que la atribución quedaría a cargo del presidente de la república, sin que lo establezca claramente en sus atribuciones del artículo 110 de la misma Constitución.

"22a.- Permitir o no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república" (102). Esto sólo podría acontecer en caso de una declaración de guerra, por lo que el constituyente solo quiso establecer la necesidad de impedir, que sin la declaración de guerra, pudieran salir del país tropas nacionales, careciendo de la autorización del Congreso general.

(100) FENA RAMIREZ, op. cit., supra nota 77, p. 175.

(101) Ibidem.

(102) Ibidem.

"23a.- Crear o suprimir empleos públicos de la federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones" (103). La medida anterior, que persiste, debe ser considerada como un control complementario a la aprobación del presupuesto de egresos y de la cuenta pública, en un aspecto muy concreto, y de esta manera evitar el crecimiento desmesurado del aparato burocrático, cuando así lo determine el Congreso.

"24a.- Conceder premios y recompensas a las corporaciones o personas que hayan hecho grandes servicios a la república, y decretar honores públicos a la memoria póstuma de los grandes hombres" (104). La manera de fortalecer la solidaridad nacional y el sentido patriótico es reconocer y alentar las acciones que tienden a ello mediante honores, premios y recompensas a quienes las ejecutan.

"25a.- Conceder amnistias o indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación, en los casos y previos requisitos que previenen las leyes" (105). Podemos observar que aquí se tiene cuidado de establecer que el Congreso general tiene atribución de conceder amnistias e indultos pero solo en lo que se refiere a los delitos federales.

"26a.- Establecer una regla general de naturalización" (106). La nueva nación necesitaba

(103) FENA RANIREZ, op. cit., supra nota 77, p. 175.

(104) Ibidem.

(105) Ibidem.

(106) Ibidem.

reglamentar y unificar criterios para la naturalización.

"27a.- Dar leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarrotas" (107). La incipiente industria y la creciente actividad comercial indujo a considerar la regulación del comercio y los establecimientos que lo realizaban como de índole federal; y dentro de este contexto se incluyó a las bancarrotas.

"28a.- Elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la federación y ejercer en su distrito las atribuciones del poder Legislativo de un Estado" (108). Con la experiencia estadounidense, se prefirió el optar por la creación de un Distrito Federal, que albergara el asiento de los poderes federales. Por las repercusiones, de todo tipo, que la determinación del lugar apropiado traería, se estableció inclusive en la Constitución y, como depositario de la facultad de decidirlo, al Congreso general. El Congreso general serviría de Congreso local en el Distrito Federal elegido.

"29a.- Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario" (109). Para el caso de la creación de conflictos de suma gravedad, por la localización del Distrito Federal, se previó la posibilidad de cambios posteriores.

(107) TENA RAMIREZ, op. cit., supra nota 77, p. 175.

(108) Ibidem.

(109) Ibidem.

"30a.- Dar leyes y decretos para el arreglo de la administración interior de los territorios" (110). La asignación de competencia de los poderes federales sobre los territorios quedó estatuida de esta manera, desconociendo con ello, autonomía para éstos, aún cuando hemos visto que existía la posibilidad de que los territorios fueran erigidos en Estado, o bien, se fusionaran con otros territorios y formaran entidades federativas.

"31a.- Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el artículo 49, sin mezclarse en la administración interior de los Estados" (111). Dos cuestiones importantes se presentan con esta fracción: 1a.- Se conceden atribuciones al Congreso general, de manera abierta, y con la sola limitante de que las leyes y decretos que se aprueben tiendan a cubrir los objetivos del artículo 49 que ya hemos comentado; constituyéndose en un complemento de tal norma constitucional, y. 2a.- Señalando la cortapiza o valladar que la administración interior de los Estados significa para las acciones federales.

En términos generales, las facultades exclusivas del Congreso general en la Constitución de 1824, que reafirmó la Constitución del Estado mexicano, fueron: La educación pública federal coordinada y respetando la esfera de los Estados; la construcción de caminos

(110) TENA RAMIREZ, op. cit., supra nota 77, p. 175.

(111) Idem., p. 176.

federales sin interferir la construcción de caminos locales; convertir las postas y correos en federal; reconocer y proteger los derechos de autor y de invención; garantizar la libertad de imprenta; intervenir para la creación de nuevos Estados, para la admisión de nuevos Estados y para definir los límites de las entidades federativas ya existentes; autorizar y vigilar los gastos del gobierno federal, así como fijar los ingresos y su debida inversión, e inclusive, vigilar la creación y supresión de empleos; autorización, reconocimiento y formas de pago para la deuda nacional; regular el comercio interno y el externo; aprobar los tratos y relaciones internacionales de paz, de guerra, con el Vaticano, para las patentes de corso; reglamentar las pesas, medidas y monedas; reglamentar las fuerzas armadas federales y locales; reglamentar la naturalización, las bancarrotas, la administración interior de los territorios; conceder amnistias e indultos; y, legislar en todo lo que tienda a sostener la independencia nacional, la seguridad de la nación, la unión de los Estados, la paz y el orden público nacionales, y, mantener la independencia de los Estados y su igualdad proporcional en obligaciones y derechos.

La competencia originaria del Congreso general, aprobada en el pacto constitutivo de la nación es la que ha quedado referida.

5.3. La Constitución de 1857 estableció la división de competencias entre el gobierno federal y los Estados, en base a los principios de que por voluntad del pueblo se constituye en nuestro país una república representativa, democrática y federal, integrada por Estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interior; ejerciendo el pueblo su soberanía por medio de los poderes de la unión, siguiendo los lineamientos de la Constitución federal y ejerciendo también la soberanía popular por conducto de los poderes de los Estados, en lo que respecta a su régimen interior y acatando la Constitución federal y sus Constituciones locales. Con toda claridad se estableció en el artículo 117 constitucional la competencia residual de los Estados al expresar: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales; se entienden reservadas a los Estados" (112). La expresión es tajante en el sentido de que los funcionarios federales sólo pueden ejercer las facultades que quedan consignadas expresamente en la Constitución.

El artículo 72 de la Constitución política de 1857 precisó las facultades asignadas expresamente al Congreso, que por provenir de un congreso constituyente es válida su variación, con relación a las facultades del congreso que estableció la Constitución de 1824, y constituye una decisión esencial de este ordenamiento constitucional, que después de amplias discusiones quedó

(112) FENA RAMIREZ, op. cit., supra nota 77, p. 626.



con la siguiente redacción:

El Congreso tiene facultad:

1.- Para admitir nuevos Estados o territorios a la Unión federal incorporándolos a la nación.

2.- Para erigir los territorios en Estados cuando tengan una población de 80,000 habitantes, y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

3.- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de 80,000 habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer a su existencia política. Oirá en todo caso a las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

4.- Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan el carácter contencioso.

5.- Para cambiar la residencia de los supremos

poderes de la federación.

6.- Para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

7.- Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

8.- Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

9.- Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado a Estado, se establezcan restricciones onerosas.

10.- Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

11.- Para crear y suprimir empleos públicos de la federación; señalar, aumentar o disminuir sus

dotaciones.

12.- Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.

13.- Para aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

14.- Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

15.- Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

16.- Para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la república.

17.- Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república.

18.- Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

19.- Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirlos, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

20.- Para dar su consentimiento a fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.

21.- Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.

22.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos.

23.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema de pesas y medidas.

24.- Para fijar las reglas a que debe sujetarse

la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

25.- Para conceder amnistias por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación.

26.- Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

27.- Para prorrogar por treinta días útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

28.- Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

29.- Para nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría y a los de la contaduría mayor, que se organizará según lo disponga la ley.

30.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la

## Unión (113).

De la lectura de los artículos 49 y 50 de la Constitución de 1824 y del descrito artículo 72 de la de 1857, se desprende que existe una coincidencia mayoritaria, una tendencia a mejorar la redacción, pero que en esencia son casi similares. Se ordenó de mejor manera en el 57, y algunas de las disposiciones que ya fueron innecesarias se suprimieron como la de autorizar la celebración de concordatos con la silla apostólica y elegir el lugar que sirviera de residencia a los supremos poderes de la federación. Algunos se modificaron, pero conservando la misma esencia, como la de aprobación del presupuesto de gastos de la federación e imposición de las contribuciones para cubrirlo; como la expedición de aranceles sobre el comercio extranjero; como el del establecimiento de bases generales para la legislación mercantil; como el de la expedición de leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía; como la autorización para dictar leyes sobre vías generales de comunicación; como el del establecimiento para casas de moneda; así como algunos otros de la misma testitura.

Las novedades son la fracción XXIV, la que estimamos procedente, porque la regulación de la ocupación y enajenación de terrenos baldíos nacionales debe estar a cargo de la federación; por otro lado, las fracciones XXVII, XXVIII y XXIX no son más que inclusión de

facultades para el mismo Congreso general con relación a su funcionamiento y organización interior.

La fracción XXX, que se refiere a las facultades implícitas, es claramente limitativa, pues otorga atribución para expedir leyes que reglamenten la realización de las facultades contenidas en las primeras veintinueve fracciones y las demás facultades que estén incluidas en la misma Constitución.

En el capítulo precedente incluimos una clasificación de las facultades contenidas en el referido artículo 72, a la que nos remitimos para ampliar este análisis, aclarando que en la clasificación referida se incluyen además las facultades otorgadas al Ejecutivo y a la Suprema Corte:

El 15 de Noviembre de 1874 se cambió al sistema bicameral, modificándose el artículo 72 de la Constitución, para distribuir a cada una de las cámaras determinadas facultades, que antes eran atribuidas al Congreso de la Unión depositado hasta entonces en la Cámara de Diputados. La base que se tomó fue la de asignar las facultades relacionadas con el derecho internacional al senado de la república.

Entre las reformas más significadas del artículo 72 de la Constitución de 1857 podríamos señalar las siguientes:

A.- La de la fracción X del 14 de Diciembre de 1883 que le otorgó facultad al Congreso general para legislar sobre minería e instituciones bancarias.

B.- La de la fracción XXII del 20 de Junio de 1908 que amplió la atribución del Congreso para legislar sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

C.- La de la fracción XXI del 12 de Noviembre de 1908 que amplió la atribución del Congreso para dictar leyes sobre salubridad general.

Anteriormente tales facultades correspondían a los Congresos locales, en base a la competencia residual, por lo que estas reformas modificaron el pacto federal, sin haber sido producto de un congreso constituyente.

5.4. El congreso constituyente de 1917, como producto de un movimiento revolucionario, dejó sin efecto la Constitución de 1857 y creó una nueva Constitución, que reúne los requisitos de legalidad similares a las de 1824 y 1857. En su texto, como es lógico, incluye la distribución de competencias entre la federación y los Estados, y dentro de ellas las del Congreso de la Unión, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y de los Congresos Estatales.



El artículo 40 reitera la constitución de una república representativa, democrática y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en su interior, pero unidos en una federación. Por su parte el artículo 41 ratifica también que la soberanía se reconoce en el pueblo, quien la ejerce en el ámbito federal por medio de los poderes de la Unión, y en el local, por los poderes de los Estados, bajo los lineamientos y principios de la Constitución federal y de las Constituciones locales. Y el artículo 124 reproduce el principio del artículo 117 de la Constitución de 1857, asentando que: "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados" (114).

Las facultades atribuidas al Congreso de la Unión quedaron comprendidas en el artículo 73 bajo el siguiente tenor:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados o territorios a la Unión federal.

II. Para exigir los territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

(114) GAMIZ FERNANDEZ, Salvador, Constitución Política de 1917, copia facsimilar editada de la Constitución original, p. 151.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

10.- Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

20.- Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

30.- Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trata, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

40.- Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

50.- Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras.

- 6o.- Que la resolución del congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trata.

- 7o.- Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trata, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se suscitan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federación.

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

- 1a.- El Distrito Federal y los territorios se

dividirán en municipalidades, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

- 2a.- Cada municipalidad estará a cargo de un ayuntamiento de elección popular directa.

- 3a.- El gobierno del Distrito Federal y los de los territorios, estarán a cargo de gobernadores que dependerán directamente del presidente de la república. El gobernador del Distrito Federal acordará con el presidente de la república, y los de los territorios, por el conducto que determina la ley. Tanto el gobernador del Distrito Federal como el de cada territorio, serán nombrados y removidos libremente por el presidente de la república.

- 4a.- Los magistrados y los jueces de primera instancia del Distrito Federal y los de los territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión, que se erigirá en colegio electoral en cada caso.

En las faltas temporales o absolutas de los magistrados, se substituirán éstos por nombramiento del Congreso de la Unión, y en sus recesos, por nombramientos provisionales de la comisión

permanente. La ley orgánica determinará la manera de suplir a los jueces en sus faltas temporales y designará la autoridad ante la que se les exigirán las responsabilidades en que incurran, salvo lo dispuesto por esta misma Constitución respecto de responsabilidad de funcionarios.

A partir del año de 1933, los magistrados y los jueces a que se refiere este inciso, sólo podrán ser removidos de sus cargos, si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a empleo de grado superior. A partir de la misma fecha, la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios no podrá ser disminuida durante su encargo.

- 5a.- El ministerio público en el Distrito Federal y en los territorios estará a cargo de un procurador general, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del presidente de la república, quien lo nombrará y removerá libremente.

VII. Para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

X. Para legislar en toda la república sobre minería, comercio, instituciones de crédito, y para establecer el banco de emisión único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII. Para reglamentar el modo como deben expedirse las patentes de corso; para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XIV. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados, la facultad de instruirlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la república.

- 1a.- El Consejo de Salubridad general dependerá directamente del presidente de la república, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

- 2a.- En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el presidente de la república.

- 3a.- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades del país.

- 4a.- Las medidas que el consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la raza, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan.

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

XIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XX. Para expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicanos.

XXI. Para definir los delitos y faltas contra la



federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación.

XXIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los diputados y senadores ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIV. Para expedir la ley orgánica de la Contaduría Mayor.

XXV. Para constituirse en colegio electoral y nombrar a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados y jueces del Distrito Federal y territorios.

XXVI. Para aceptar las renunciaciones de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los magistrados y jueces del Distrito Federal y territorios, y nombrar los substitutes de dichos funcionarios en sus faltas temporales o absolutas.

XXVII. Para establecer escuelas profesionales de

investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la república, entre tanto dichos establecimientos puedan sostenerse por la iniciativa de los particulares, sin que esas facultades sean exclusivas de la federación. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la república.

XXVIII. Para constituirse en colegio electoral y elegir al ciudadano que debe substituir al presidente de la república, ya sea con carácter de substituto o de provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

XXIX. Para aceptar la renuncia del cargo de presidente de la república.

XXX. Para examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el poder Ejecutivo, debiendo comprender dicho examen, no sólo la conformidad de las partidas gastadas por el presupuesto de egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean

necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión (115).

En virtud de que el congreso se integró con dos cámaras, como venía aconteciendo en tiempo anterior, más no así en 1857, se señalaron facultades exclusivas a la Cámara de Diputados y facultades exclusivas de la Cámara de Senadores, bajo la siguiente redacción:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de presidente de la república.

II. Vigilar por medio de una comisión de su seno el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

III. Nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina.

IV. Aprobar el presupuesto anual de gastos, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deban decretarse para cubrir aquel.

(115) GANIZ FERNANDEZ, op. cit., supra nota 114, pp. 74-85.

V. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en gran jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos de orden común.

VI. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución (118).

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el presidente de la república con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes supremos del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites

(118) GANIZ FERNANDEZ, op. cit., supra nota 114, pp. 85-86.

del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV. Dar su consentimiento para que el presidente de la república pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del presidente de la república, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la comisión permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las Constituciones de los Estados no prevean el caso.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de

ellos ocurra con ese fin al senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución general de la república y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en gran jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución; y

VIII. Las demás que la misma Constitución le atribuya (117).

De la comparación del artículo 72 de la Constitución política de 1857 con los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución de 1917, podemos inferir que hay modificación en la redacción para mejorar; que en 1917 se asigna a la Cámara de Diputados algunas atribuciones que en 1857 le correspondieron al Congreso general y que se refieren a facultades políticas como erigirse en colegio electoral, de vigilancia económica por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda, para la aprobación del presupuesto anual de gastos y la discusión de las contribuciones para cubrirlos, e inclusive

(117) GANIZ FERNANDEZ, op. cit., supra nota 114, pp. 87-89.

jurisdiccionales, respecto de participación en las acusaciones a los funcionarios públicos por delitos oficiales; así como también se le atribuye al Senado de la república las cuestiones internacionales sobre aprobación de tratados, la salida y el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional, el consentimiento para la disposición por parte del presidente de la república de la guardia nacional y la atención de las cuestiones políticas para mediar y resolver las diferencias que surjan entre los poderes de un Estado y, finalmente, erigirse en gran jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios públicos; el resto queda bajo la competencia del Congreso de la Unión. Sin embargo, existen algunas novedades en la Constitución de 1917, que es indispensable señalar: 1o.- Clarificar el procedimiento para la formación de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes. 2o.- Incluir las bases sobre las cuales el Congreso de la Unión legisla en todo lo relativo al Distrito Federal y territorios; lo más connotado es la mención clara sobre la creación de municipalidades en el Distrito Federal y los territorios, contando cada una con un ayuntamiento de elección popular directa; el gobierno del Distrito Federal y de los territorios asignado a gobernadores con dependencia directa del presidente de la república; la elección del poder Judicial del Distrito federal y los de los territorios por parte del Congreso de la Unión; así como un ministerio público para el Distrito Federal y para los

territorios, dirigido por un procurador que designará el presidente de la república. 30.- Incluir la facultad del Congreso general para legislar en toda la república sobre minería, comercio, instituciones de crédito (aunque ya aparecían en reformas a la Constitución de 1857 como lo hemos visto) y para crear un banco de emisión único de moneda. 40.- Ampliar la facultad del Congreso de la Unión para legislar en lo que se refiera a salubridad general (por reforma a la Constitución de 1857 ya quedaba comprendida), creándose el Consejo de Salubridad general con dependencia directa del presidente de la república. 50.- La facultad para legislar en cuanto a la organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicanos. 60.- La creación de la atribución para definir los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ello deban imponerse. 70.- La atribución del Congreso general para expedir la ley orgánica de la Contaduría Mayor, como órgano de vigilancia de la administración pública federal. 80.- La designación de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados y jueces del Distrito Federal y territorios para el Congreso de la Unión. 90.- La atribución para que el Congreso general elija al presidente sustituto o provisional, así como para que el Congreso de la Unión acepte la renuncia del presidente de la república. 100.- La fracción V del artículo 76 que otorga al Senado la atribución para declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes



constitucionales de un Estado y que se requiere la designación de un gobernador provisional para que asuma la titularidad del Ejecutivo estatal y convoque a elecciones; dicho nombramiento de gobernador quedó como facultad del Senado o de la comisión permanente en los recesos del Senado, en base a la terna que presente el presidente de la república. El contenido de esta fracción suscitó opiniones encontradas, desde entonces a la fecha; la corriente mayoritaria, a la cual nos sumamos, es de que constituye una violación a la soberanía estatal, sobre todo debido a la ejecución práctica con que se ha utilizado. En el capítulo IX ahondaremos sobre este tema.

En sentido amplio, la competencia atribuida al Congreso de la Unión varió en las Constituciones del 24, del 57 y del 17; pero en sentido estricto las modificaciones pueden reputarse como necesarias y útiles, y sobre todo, al resultar o emanar de un congreso constituyente no puede estimarse que los cambios atentarán contra el federalismo.

Para nosotros la discusión y el conflicto de la ampliación inmoderada de la competencia federal, en detrimento de las entidades federativas, se resiente de 1917 a la fecha, y debido a que tal modificación competencial sea producto de resoluciones del constituyente revisor.

5.5. Las reformas constitucionales que amplían la esfera competencial del Congreso de la Unión y de sus cámaras, a partir de 1917 son las siguientes:

Del Congreso de la Unión:

A.- La publicada en el Diario Oficial del 8 de Julio de 1921 que faculta al Congreso para legislar sobre instituciones educativas oficiales y creando jurisdicción federal para los planteles educativos sostenidos por la federación. Sin embargo, establece que lo anterior es sin perjuicio de que las entidades federativas puedan legislar en el ámbito local.

B.- La publicada en el Diario Oficial del mes de Septiembre de 1929 proporcionando exclusividad a las autoridades federales para conocer de los conflictos laborales de ferrocarriles y empresas concesionarias del transporte, de minería, de hidrocarburos, sobre el mar y zonas marítimas.

C.- La que prohíbe a las entidades federativas aplicar las leyes del trabajo relativas a la industria textil, publicada en el Diario Oficial del día 27 de Abril de 1933.

D.- La que otorga al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia de energía eléctrica, publicada

en el Diario Oficial del día 18 de Enero de 1934.

E.- La que amplía las facultades del Congreso de la Unión para expedir leyes sobre industria cinematográfica y energía eléctrica.

F.- La que asigna la competencia a las autoridades federales para conocer de la aplicación de las leyes de trabajo en lo que se refiere a la industria eléctrica y restringe en ese sentido la competencia de las autoridades locales, publicada en el Diario Oficial el día 14 de Diciembre de 1940.

G.- El día 24 de Octubre de 1942 se publica en el Diario Oficial una reforma constitucional que le concede facultad al Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre: I.- Comercio exterior. II.- Aprovechamiento y explotación de recursos naturales. III.- Instituciones de crédito y sociedades de seguros. IV.- Servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación. V.- Especiales sobre energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, y explotación forestal. Para que el impacto fuera menor se estatuyó que las entidades federativas recibirían participaciones de estas contribuciones y que los municipios participarían pero

solo en lo que se refiere al impuesto sobre energía eléctrica.

H.- Para legislar sobre hidrocarburos se le amplia su competencia al Congreso de la Unión, mediante reforma publicada en el Diario Oficial el 18 de Noviembre de 1942.

I.- Se amplia la competencia del Congreso para dictar leyes sobre apuestas y sorteos en resolución publicada el 29 de Diciembre de 1947.

J.- El 13 de Enero de 1966 se amplia la facultad legislativa del Congreso y se le asigna la de legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional.

K.- Para el efecto de legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales se le amplia la facultad al Congreso mediante reforma publicada el 24 de Octubre de 1967.

L.- El 6 de Febrero de 1975 se amplia nuevamente la facultad legislativa del Congreso y se le atribuye la de legislar sobre energía nuclear.

M.- Ampliando propiamente las funciones de la federación, se determina la concurrencia de la

federación, Estados y municipios, en materia de asentamientos humanos mediante modificación constitucional del día 6 de Febrero de 1978.

N.- En el Diario Oficial del día 3 de Febrero de 1983 se amplía nuevamente la facultad del Congreso de la Unión para legislar sobre la planeación nacional, sobre programación económica y producción de satisfactores, y sobre inversión y regulación de la inversión pública y transferencia de tecnología.

Respecto de las reformas constitucionales de los artículos 74 y 76 que amplían la competencia federal en detrimento de los Estados, propiamente no las hay.

La sola mención de las reformas posteriores a 1917 del artículo 73 indica que se ha ampliado de manera considerable, la facultad legislativa del Congreso de la Unión, en detrimento de las atribuciones de los Congresos Locales. Este incremento competencial de la federación ha sido llamado por Tena Ramírez como federalización y constituye, a no dudarlo, una tendencia centralizadora.

5.6. Uno de los aspectos que son determinantes para afirmar que se han modificado sustancialmente las condiciones originarias del federalismo, es el relativo a la distribución de competencias en lo que se refiere a las contribuciones de la ciudadanía a las esferas

gubernamentales federal y estatales. La controversia y discusión proviene desde el mismo inicio de la constitución del Estado federal.

En Agosto de 1824 se expidió la Ley de Clasificación de Rentas, para el efecto de dilucidar y ordenar la actividad impositiva de la federación y de los Estados. En dicha ley se especificó claramente que quedaban reservadas a los Estados las fuentes no atribuidas a la federación y se fijó una cantidad que deberían cubrir las entidades federativas al gobierno federal. Los ingresos exclusivos de la federación fueron:

- A.- Los derechos de importación y exportación.
- B.- El derecho de internación de un 15% que se cobraría en los puertos y fronteras.
- C.- Los ingresos provenientes de los estancos del tabaco y la pólvora.
- D.- La alcabala que pagaba el tabaco en los Estados.
- E.- La renta de correos.
- F.- La renta de la lotería.
- G.- La renta de las salinas.
- H.- Las rentas de los territorios de la federación (118).

Esta ley solo duró algunos días y fue abrogada como resultado de la promulgación de la Constitución de 1824.

El estatuto orgánico provisional, expedido en 1856 estableció como gravámenes exclusivos para el gobierno

(118) MARTINEZ BAEZ, Antonio, La División de Competencias Tributarias en el Constituyente de 1824, Publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 1965.

federal los aplicados al comercio exterior, a la propiedad raiz, y a la industria fabril, expresando que posteriormente se dictaría una ley de clasificación de rentas (119).

Una nueva ley de clasificación de rentas fue publicada el 30 de Mayo de 1868, señalando para la hacienda federal los ingresos de los gravámenes al comercio exterior, los derechos de amonedación, fundición y ensaye, el papel sellado común, los derechos por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino, y demás objetos análogos, así como los impuestos correspondientes al Distrito y territorios federales (120).

En la época posterior se han abandonado los esfuerzos para definir claramente las competencias impositivas de la federación, los Estados y los municipios, inclinándose, más bien, con la fuerza política de la federación, a establecer un sistema de coordinación fiscal. La primera convención nacional fiscal que se celebró en 1925 terminó con la aprobación de las siguientes recomendaciones:

1.- Adicionar el artículo 131 constitucional consignando la celebración cada cuatro años de una convención nacional fiscal. Esta propondría los impuestos que debieran causarse en toda la república, la unificación de los sistemas fiscales y

(119) Cfr. CUEVA, Mario de la, La Constitución del 5 de Febrero de 1857, en el Constitucionalismo y Medios del Siglo XX, Facultad de Derecho de la U.N.A.M., 1957, p. 1285.  
 (120) Cfr. COSÍO VILLEGAS, Daniel, Historia Moderna de México. La República Restaurada. La Vida Económica, Editorial Hermes, 1965, p. 273.

la delimitación de las competencias de las distintas autoridades tributarias.

2.- La adición a la fracción III del artículo 117 constitucional indicando un sistema de participaciones en impuestos federales para los Estados y los municipios.

3.- También se recomendó al Ejecutivo federal la organización de un cuerpo consultivo fiscal que instrumentara los acuerdos tomados en la convención.

4.- Además se propuso una delimitación de competencias tributarias otorgando a las autoridades locales la facultad exclusiva de grabar la propiedad raíz, así como los actos no comerciales. Por su parte, la federación establecería los impuestos a la industria y comercio, pero otorgando participación a las entidades federativas. En cuanto a los gravámenes sobre cesiones y donaciones se impondrían a nivel local, pero la federación fijaría determinadas cuotas (121).

En 1926 el Ejecutivo federal envió un proyecto de reforma constitucional para hacer efectivas las recomendaciones de la convención pero fue rechazada.

La segunda convención se llevó a efecto en 1932 y las

(121) GIL VALDIVIA, Gerardo, RETCHKINAN, Benjamin, El Federalismo y la Coordinación Fiscal, Editado por la U.N.A.M., 1981, p. 78.



conclusiones fueron en el sentido de que la tributación local debe quedar asignada a los gobiernos locales, así como también debe atribuirse a las entidades federativas el poder tributario exclusivo de los actos no mercantiles y de los impuestos sobre las herencias y las donaciones, aunque en éstos últimos la federación debe participar en el producto de dichos impuestos. En cambio debe asignarse al gobierno federal en exclusividad el poder tributario sobre comercio exterior, sobre la renta, sobre la industria, sobre las rentas relativas a la producción y explotación de recursos naturales que pertenezcan a la nación y sobre los servicios públicos de concesión federal; pero participando a los Estados de lo que se recaude sobre comercio exterior, sobre renta y sobre industria (122).

La tercera convención nacional fiscal se celebró en 1947, con resultados análogos a los anteriores pero recomendando el establecimiento del impuesto sobre ingresos mercantiles, para la federación, pero con participación a Estados y municipios.

Después de muchas otras reuniones de carácter fiscal, la distribución de competencias fiscales entre la federación y las entidades federativas sigue diferentes lineamientos. Para Gerardo Gil Valdivia:

Las reglas derivadas de la Constitución federal,

(122) Cfr. GARZA, Sergio Francisco de la, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, 1978, p. 208.

así como de su interpretación jurisprudencial que rigen esta cuestión, son las siguientes:

1. La federación tiene competencia fiscal ilimitada con base en la fracción VII del artículo 73 constitucional, el cual establece: "el Congreso tiene facultad: para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto". Con base en esta disposición la Suprema Corte de Justicia ha hecho caso omiso en materia fiscal del artículo 124 constitucional, y el máximo tribunal sólo ha variado su interpretación en casos excepcionales. De esta forma la federación ha creado tanto el impuesto sobre la renta como el impuesto al valor agregado y siguiendo esta interpretación, podría establecer cualquier otro gravámen que considerase necesario para cubrir el presupuesto.

2. La federación tiene competencia exclusiva para establecer contribuciones en los siguientes casos:

A.- Cuando así lo determine expresamente la Constitución, que es el caso de la fracción XXIX del artículo 73 y del artículo 131. En el caso de la primera disposición el Congreso federal está facultado para establecer contribuciones, entre otras materias, sobre: el comercio exterior; el

aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27 constitucional; instituciones de crédito y sociedades de seguros; servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación. Asimismo puede establecer varias contribuciones especiales sobre energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal y producción y consumo de cerveza. La Constitución prescribe que las entidades federativas recibirán participación en el rendimiento de estos gravámenes. En el caso de la imposición sobre energía eléctrica la norma suprema añade que las legislaturas locales fijarán el porcentaje de participación que corresponda a los municipios. Por otra parte, el artículo 131 determina que es facultad privativa de la federación gravar las mercancías que se importen o exporten.

B.- También tiene la federación competencia fiscal exclusiva cuando la Constitución federal prohíbe a los Estados imponer gravámenes sobre determinadas fuentes. Es el caso de las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 117 constitucional. Este precepto prohíbe a los Estados: "gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su

territorio" (Fracción IV). "Prohibir ni gravar, directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él a ninguna mercancía nacional o extranjera" (Fracción V). "Gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía" (Fracción VI). "Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia" (Fracción VII). Es decir, se prohíbe a los Estados que establezcan los denominados gravámenes alcabalatorios que obstaculizaron el comercio interno durante buena parte del siglo XIX. Este tipo de exacciones ya habían sido prohibidas por el artículo 124 de la Constitución de 1857.

C.- El tercer caso en el que la Constitución le concede competencia impositiva exclusiva a la federación comprende todas aquellas materias en las que dicho nivel de gobierno tiene competencia para legislar en forma privativa. Este es el caso de la

fracción X del artículo 73 constitucional. En virtud de esta disposición el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la república sobre diversas materias como hidrocarburos, minería, industria, cinematografía, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear. Ya que los impuestos se establecen a través de leyes, al tener la federación competencia legislativa exclusiva la tiene también tributaria, aunque no se señale así expresamente.

3. Los Estados tienen competencia tributaria coincidente con la federación en todas aquellas materias que no le estén reservadas a esta última en forma exclusiva, o que les estén prohibidas a las entidades federativas por la Constitución federal. En este sentido han coincidido la mayor parte de la doctrina así como la jurisprudencia salvo casos excepcionales. Las disposiciones constitucionales que tratan directamente este problema son el artículo 73, fracción VII, y el 124. El primero autoriza a la federación para establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto y el último faculta a las entidades federativas para legislar sobre todas aquellas materias que la Constitución no le concede expresamente a la federación (123).

(123) GIL VALDIVIA, op. cit., supra nota 121, pp. 79-81.

Para Sergio Francisco de la Garza el poder Fiscal federal se ejerce de acuerdo con:

a) Facultades ilimitadas concurrentes: es decir, el congreso federal puede imponer tributos sobre cualquier materia, y sin ninguna limitación. Esta facultad -afirma- proviene de la fracción VII del artículo 73 que expresa que el Congreso de la Unión tiene competencia para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

b) Facultades exclusivas otorgadas en forma positiva: las que se encuentran en la fracción XXIV del artículo 73 constitucional. El objeto de esta fracción no es limitar a la federación, sino a los Estados miembros, ya que ellos no pueden imponer contribuciones sobre esas materias.

c) Facultades exclusivas por razón de prohibición a los Estados: que son las establecidas en el artículo 117, fracciones III, V, VI y VII.

d) La fracción X del artículo 73 constitucional no otorga facultades de legislación tributaria: o sea, esta fracción tiene como finalidad otorgar facultad legislativa en su aspecto sustantivo al Congreso federal, pero no en el campo fiscal; por

tanto, las entidades federativas tienen abierto este aspecto tributario. Basa su afirmación este autor en hechos históricos y en que la exclusividad federal sólo se encuentra en la fracción XXIX del 73.

e) Delegación por la federación de sus facultades exclusivas: opina que sí es posible.

f) Inconstitucionalidad de limitaciones tributarias impuestas a los Estados por el legislador federal ordinario.

Y el poder fiscal de las entidades federativas -según De la Garza- responde a las siguientes ideas:

a) Principio general: tiene facultad tributaria limitada.

b) Limitaciones de carácter negativo: las establecidas en la fracción XXIX del artículo 73 constitucional.

c) Limitaciones de carácter positivo: que son las prohibiciones contenidas en el artículo 117, fracción III, IV, V, VI y VII.

d) Subordinación de los Estados al poder

Legislativo federal ordinario: de acuerdo con la fracción I del artículo 118 la que -en su opinión- debe ser derogada (124).

Ernesto Flores Zavala por su parte, opina:

I. El principio constitucional es que son concurrentes, las facultades de la federación y de los Estados, para establecer impuestos para cubrir sus respectivos presupuestos, con las únicas excepciones que la propia Constitución ha establecido.

II. Hay impuestos que pertenecen exclusivamente a la federación.

La Constitución determina cuáles son los impuestos que corresponde establecer en forma exclusiva al gobierno federal en tres formas:

1o. Expresamente, enumerando los impuestos respectivos. (Artículo 73, fracción XXIX).

2o. Concediendo facultad exclusiva para legislar sobre determinada materia, dentro de la que va incluida la facultad de imponer, porque ésta sólo puede realizarse a través de la función legislativa. (Artículo 73, fracción X).

(124) CARPIZO, op. cit., supra nota 74, p. 95.



30. Prohibiendo a los Estados ciertas formas de procurarse arbitrios. (Artículo 117, fracción III).

III. Hay impuestos reservados por la Constitución a los Estados. (Artículo 117, fracción IX).

IV. Hay impuestos que los Estados pueden establecer sólo con autorización del Congreso de la Unión. (Artículo 118, fracción I).

V. La federación no puede prohibir a los Estados el establecimiento de aquellos impuestos que corresponden a materias sobre las que la Constitución no ha establecido limitación alguna.

VI. La federación no puede facultar a los Estados para establecer impuestos sobre materias que la Constitución ha reservado exclusivamente a la propia federación (125).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manejado dos criterios: 1o.- Que la federación solo puede decretar impuestos sobre las materias que le son asignadas por la Constitución general, y consecuentemente la competencia residual será de las entidades federativas. 2o.- Que existe coincidencia de facultades fiscales de la federación y los Estados para el efecto de

(125) CARPIZO, op. cit., supra nota 74, p. 96.

estar en opción de cubrir el presupuesto de egresos. Que las facultades de la federación son ilimitadas y puede gravar tanto a las materias que la Constitución expresamente le asigna como aquellas en que puede concurrir con los Estados. La opinión que ha prevalecido es la última.

5.7.        Nosotros opinamos lo siguiente:

1.- La mención del artículo 73 constitucional de que el Congreso decreta las contribuciones para cubrir el presupuesto es una expresión de carácter general y que complementa la manifestación acerca de la aprobación del presupuesto de egresos.

2.- El artículo 124 constitucional determina de manera tajante la división de las competencias entre la federación y los Estados y no da lugar a ninguna interpretación, relacionándolo con el artículo 73.

3.- Los artículos 117 y 118 corroboraron la afirmación categórica del artículo 124 al indicarnos las prohibiciones a que quedan sujetas las entidades federativas.

4.- La tesis de que son insuficientes los ingresos de la federación, en caso de atender al criterio de la división de competencias del 124 constitucional, no es

operante, porque de cualquier manera siempre se ha requerido de financiamiento. La realidad es que dentro de un sistema capitalista es casi imposible que los recursos que aporta la ciudadanía cubran completamente los gastos del erario público.

5.- La experiencia histórica nos lleva a afirmar que las autoridades federales nunca han aceptado una clasificación y distribución de fuentes impositivas entre los tres niveles de gobierno, puesto que sin ella, la confusión se presta para que el gobierno federal recaude la casi totalidad de los ingresos ciudadanos.

6.- Los Convenios de Coordinación Fiscal han sido el instrumento moderno para fortalecer el centralismo tributario de la federación en detrimento de la autonomía de los Estados y municipios.

Como corolario de este capítulo podemos afirmar que la federación ha ampliado desmesuradamente su competencia en detrimento de los Estados, tanto en el aspecto legislativo como en la materia tributaria, aumentando el grado de centralización en nuestro país.

Además del incorrecto manejo de las facultades implícitas compare usted la redacción de los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución aprobada en 1917 con la redacción actual, y compartirá nuestro punto de vista.

Las disposiciones originarias las analizamos con anterioridad en este capítulo, los artículos vigentes son:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

II. Derogada;

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o. Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que

se les remita la comunicación respectiva.

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7o. Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de legislaturas de los demás Estados;

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus

respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

1a. El gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la Ley respectiva.

2a. La ley orgánica correspondiente establecerá los medios para la descentralización y desconcentración de la administración para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, incrementando el nivel de bienestar social, ordenando la convivencia comunitaria y el espacio urbano y propiciando el desarrollo económico, social y cultural de la entidad.

3a. Como un órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal, se crea una Asamblea integrada por 40 Representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante

el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 Representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.

Los Representantes a la Asamblea del Distrito federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes de los Representantes serán cubiertas en los términos de la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución.

La asignación de los Representantes electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a las normas que esta Constitución y la ley correspondientes contengan.

Para la organización, desarrollo, vigilancia y contencioso electoral de las elecciones de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por el artículo 60 de esta Constitución.

Los Representantes a la asamblea del Distrito Federal deberán reunir los mismos requisitos que el artículo 55 establece para los Diputados Federales y

les será aplicable lo dispuesto por los artículos 59, 61, 62 y 64 de esta Constitución.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal calificará la elección de sus miembros, a través de un Colegio Electoral que se integrará por todos los presuntos Representantes, en los términos que señale la Ley, sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Son facultades de la asamblea de Representantes del Distrito Federal las siguientes:

A) Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que, sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del propio Distrito Federal, en materia de: educación, salud y asistencia social; abasto y distribución de alimentos, mercados y rastros; establecimientos mercantiles; comercio en la vía pública; recreación, espectáculos públicos y deporte; seguridad pública, protección civil; servicios auxiliares a la administración de justicia; prevención y readaptación social; uso del suelo; regularización de la tenencia de la tierra, establecimiento de



reservas territoriales y vivienda; preservación del medio ambiente y protección ecológica; explotación de minas de arena y materiales pétreos; construcciones y edificaciones; agua y drenaje; recolección, disposición y tratamiento de basura; tratamiento de aguas; racionalización y seguridad en el uso de energéticos; vialidad y tránsito; transporte urbano y estacionamientos; alumbrado público; parques y jardines; agencias funerarias, cementerios y servicios conexos; fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; turismo y servicios de alojamiento; trabajo no asalariado y previsión social; y acción cultural;

B) Proponer al Presidente de la República la atención de problemas prioritarios, a efecto de que tomando en cuenta la previsión de ingresos y el gasto público, los considere en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal, que envíe a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

C) Recibir los informes trimestrales que deberá presentar la autoridad administrativa del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, y elaborar un informe anual para analizar la congruencia entre el gasto autorizado y el realizado, por partidas y

programas, que votado por el Pleno de la Asamblea remitirá, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para ser considerado durante la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal;

D) Citar a los servidores públicos que se determinen en la ley correspondiente, para que informen a la Asamblea sobre el desarrollo de los servicios y la ejecución de las obras encomendadas al gobierno del Distrito federal;

E) Convocar a consulta pública sobre cualquiera de los temas mencionados en la presente base, y determinar el contenido de la convocatoria respectiva;

F) Formular las peticiones que acuerde el Pleno de la Asamblea, a las autoridades administrativas competentes, para la solución de los problemas que planteen sus miembros, como resultado de su acción de gestoría ciudadana;

G) Analizar los informes semestrales que deberán presentar los representantes que la integren, para que el Pleno de la Asamblea tome las medidas que correspondan dentro del ámbito de sus facultades de consulta, promoción, gestoría y supervisión;

H) Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que haga el Presidente de la República, en los términos de la base 5a. de la presente fracción;

I) Expedir, sin intervención de ningún otro órgano, el Reglamento para su Gobierno Interior, y

J) Iniciar ante el Congreso de la Unión, leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal.

Las iniciativas que la Asamblea de Representantes presente ante alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, pasarán desde luego a comisión para su estudio y dictamen.

Los bandos, ordenanzas y reglamentos que expida la Asamblea del Distrito Federal en ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso A) de la presente base, se remitirán al órgano que señale la Ley para su publicación inmediata.

La Asamblea de Representantes se reunirá a partir del 15 de noviembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de enero del año siguiente, y a partir del 16 de abril de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias,

que podrá prolongarse hasta el 15 de julio del mismo año. Durante sus recesos, la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada, a petición de la mayoría de sus integrantes o del Presidente de la República.

A la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias de la Asamblea, asistirá la autoridad designada por el Presidente de la República, quien presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado que guarda la administración del Distrito Federal.

Los Representantes a la asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y el Presidente de la Asamblea deberá velar por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. En materia de responsabilidades, se aplicará lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución y su ley reglamentaria.

4a. La facultad de iniciativa para el ejercicio de las facultades de la Asamblea a que se refiere el inciso A) de la base 3a., corresponde a los miembros de la propia Asamblea y a los representantes de los

vecinos organizados en los términos que señale la ley correspondiente.

Para la mayor participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal, además, se establece el derecho de iniciativa popular respecto de las materias que son competencia de la Asamblea, la cual tendrá la obligación de turnar a Comisiones y dictaminar dentro del respectivo periodo de sesiones o en el inmediato siguiente, toda iniciativa que le sea formalmente presentada por un mínimo de diez mil ciudadanos debidamente identificados, en los términos que señale el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

La ley establecerá los medios y mecanismos de participación ciudadana que permitan la oportuna gestión y continua supervisión comunitarias de la acción del gobierno del Distrito Federal, dirigida a satisfacer sus derechos e intereses legítimos y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles.

5a. La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos

que la propia ley determine.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por la ley orgánica respectiva, la cual establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los tribunales de justicia del Distrito Federal.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia deberán reunir los requisitos señalados por el artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Presidente de la República, en los términos previstos por la ley orgánica, misma que determinará el procedimiento para su designación y las responsabilidades en que incurren quienes tomen posesión del cargo o llegaren a ejercerlo, sin contar con la aprobación

correspondientes; la propia ley orgánica determinará la manera de suplir las faltas temporales de los magistrados. Estos nombramientos serán sometidos a la aprobación de la asamblea de Representantes del Distrito Federal. Cada magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea del Distrito Federal.

Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 101 de esta Constitución.

5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia,

que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente;

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la Deuda Nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29;

IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del Artículo 28 y para expedir las leyes



del trabajo reglamentarias del Artículo 123;

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad,

condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República:

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan;

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

XIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicanos;

XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse;

XXII. Para conceder amnistias por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;

XXIII. Derogada;

XXIV. Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor;

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación, y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República;

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter

de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidentes de la República;

XXVIII. Derogada;

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior.

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del Artículo 27.

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación.

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica.

b) Producción y consumo de tabacos labrados.

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.

d) Cerillos y fósforos.

e) Aguamiel y productos de su fermentación.

f) Explotación forestal, y

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determina. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica.

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales;

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo 3o. del artículo 27 de esta Constitución, y

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social.

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se

susociten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República;

II. Vigilar, por medio de una comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor;

III. Nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina;

IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, discutiendo



primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlos; así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara las correspondientes iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo Presupuesto, las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del

Presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y de los proyectos de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

V. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

VI. Derogada.

VII. Derogada.

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

II. Ratificar los nombramientos que el mismo

funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas;

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria;

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas.

El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso;

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior;

VII. Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución;

VIII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las solicitudes de

licencia y a las renunciaciones de los mismos funcionarios, que le someta el Presidente de la República;

IX. Derogada, y

X. Las demás que la misma Constitución le atribuye (126).

(126) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917-1988, Editada por la LIII Legislatura del Congreso de la Unión, pp. 75-92.

## CAPITULO VI

## FACULTADES IMPLICITAS DEL CONGRESO DE LA UNION

- SUMARIO: 6.1. Las facultades implícitas y los tratadistas.  
 6.2. Las facultades implícitas en la Constitución de 1824.  
 6.3. Las facultades implícitas en la Constitución de 1857.  
 6.4. Las facultades implícitas en la Constitución vigente.

6.1. Tanto en la Constitución de 1824, como en la de 1857 y en la de 1917 encontramos que la última fracción del artículo que menciona las facultades otorgadas al Congreso general, se refiere a atribuir al mencionado cuerpo legislativo todas las atribuciones que sean necesarias para ejercer y cumplir las facultades otorgadas. A esta declaración se le conoce con el nombre de facultades implícitas.

Lo que a primera vista parece preciso y claro se ha prestado a diversas interpretaciones. Nos referiremos a algunos tratadistas, en la búsqueda del criterio más congruente e idóneo.

Eduardo Ruiz al analizar la fracción que concede las facultades implícitas expresa:

La fracción que estudiamos no concede una facultad más al Congreso; ni como han creído algunos, lo autoriza para excederse de las que se acaban de enumerar. La fracción no le concede

poderes implícitos, sino simplemente el medio práctico de ejercer las facultades que le están expresamente detalladas en diferentes partes del texto constitucional (127).

Emilio Rabasa al referirse a las facultades implícitas dijo: "Suprimir esta facultad sería imposibilitar el desenvolvimiento de la Constitución y el perfeccionamiento del sistema administrativo" (128).

José María del Castillo Velasco expresó que:

Sin esta facultad podría llegarse a verificar el caso de que se paralizara el movimiento constitucional por falta de leyes. Tal vez no habría sido necesario expresar esta facultad porque está en la naturaleza misma de las cosas, si no lo hubiera exigido así la idea de marcar regularmente a los poderes constitucionales la esfera de su acción, fuera de la cual no tiene autoridad (129).

Herrera y Lasso nos manifestó: "Toda facultad implícita supone una facultad expresa" (130).

Ignacio Burgoa refiriéndose a las facultades implícitas ha expresado:

Las leyes que en el desempeño de la autorización

- (127) RUIZ, Eduardo, Derecho Constitucional Mexicano, Editado por Aguilar e Hijos, 1902, p. 269.  
 (128) RABASA, Emilio, La Constitución y la Dictadura, Publicado en la Revista de Revistas, 1912, p. 212.  
 (129) CASTILLO VELASCO, José María del, Apuntes para el Estudio del Derecho Mexicano, Reproducido en 1976 por la Comisión Nacional Editorial del Partido Revolucionario Institucional, p. 156.



que otorga la invocada disposición de la Constitución al mencionado Congreso no son sino normas reguladoras de tales facultades expresas, sin las cuales constitucionalmente no deben expedirse, pues entrañan el antecedente o presupuesto ineludible para su validez jurídica (131).

José Gamas Torruco ha dicho que: "Son facultades implícitas aquellas que el Congreso de la Unión concede, a través de una ley, a alguno de los órganos federales para hacer efectiva una de las funciones expresas que por sí solas no podrían ejercerse" (132).

Tena Ramírez ha dicho que:

Las facultades implícitas son las que el poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros dos poderes federales como medio necesario para ejercitar alguna de las facultades expresas. El otorgamiento para una facultad implícita solo puede justificarse cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1.- La existencia de una facultad expresa, que por sí sola no podría ejercitarse; 2.- La relación de medio necesario respecto al fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad expresa, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda; 3.- El reconocimiento por el Congreso de la

(130) NATOS ESCOBEDO, Rafael (citado por) La Crisis Política y Jurídica del Federalismo, Editorial Veracruzana, 1944, p. 87.

(131) BURGOA, op. cit., supra nota 53, p. 639.

(132) GANAS TORRUCO, op. cit., supra nota 30, p. 219.

Unión de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al poder que de ella necesita (133).

- 6.2. En la Constitución de 1824 las facultades implícitas quedaron encuadradas en la fracción XXXII del artículo 50 al tenor siguiente: "el Congreso tendrá facultad de: dictar las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetivos de que habla el artículo 49, sin mezclarse en la administración interior de los Estados" (134).

Se ha manifestado que este principio fue tomado de la Constitución norteamericana incluida en el artículo 10., sección octava, fracción XVIII, que dice:

El Congreso tendrá facultad: para expedir todas las leyes que sean necesarias y convenientes para llevar a efecto los poderes anteriores y todos los demás que esta Constitución confiere al gobierno de los Estados Unidos o a cualquiera de sus departamentos o funcionarios (135).

Madison sostuvo "sin la esencia de este poder (facultades implícitas) toda la Constitución sería letra muerta". Continúa diciendo: "pocas partes de la Constitución han sido atacadas con más intemperancia que éstas; y, sin embargo, después de examinarla

(133) TENA RAMIREZ, op. cit., supra nota 49, p. 121.

(134) TENA RAMIREZ, op. cit., supra nota 77, p. 176.

(135) LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA, La Constitución de los Estados Unidos de América, Editado por el Servicio de Información de los Estados Unidos, p. 15.

imparcialmente, ninguna parte resulta más completamente invulnerable que ella" (136).

En opinión del mismo Hamilton, en caso de no haberse incluido las facultades implícitas en la Constitución norteamericana sólo hubieran procedido cuatro posibilidades:

1.- Se podría haber intentado copia el segundo artículo de la confederación con lo que se habría prohibido el ejercicio de cualquier poder no delegado expresamente, y es evidente que de haber seguido este método, el Congreso se vería expuesto de continuo a la alternativa de interpretar el término expresamente, con tanto rigor que desarmara al gobierno de todo mando real, con tal amplitud que destruyera totalmente la virtud de la destrucción.

2.- Se podía, a su vez, haber tratado de hacer una enumeración positiva de todos los poderes comprendidos en los términos "necesarios y convenientes", pero de haberse logrado esto, el intento habría supuesto una recopilación de leyes tan amplia y tan extensa, así como variable, que hubiese sido imposible de lograr, puesto que tendrían que preverse todos los casos, no solo del presente, sino también del futuro.

3.- O si por el contrario, se hubiese tratado de enumerar los medios que no eran necesarios ni convenientes, la tarea hubiere resultado igual que la anterior, o sea imposible.

4.- Por último, podía haber guardado silencio al respecto. De haber sucedido esto, nos dice Madison, todos los poderes especiales requeridos como medios de llevar a efecto los poderes generales habrían afluído al gobierno a virtud de una inferencia inevitable (137).

Jefferson (138) consideraba como un error el que se hubiera señalado las facultades implícitas puesto que la larga enumeración de las facultades expresas concedidas al Congreso significaba que solo esas facultades eran las que se había pensado otorgarles.

Al final de cuentas, en los Estados Unidos de Norteamérica la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que las facultades implícitas permiten al Congreso general legislar en innumerables materias, algunas inclusive fuera de las facultades expresas.

Aún cuando pudiera ser cierto que el principio de las facultades implícitas incluido en la Constitución de 1824 fue reflejo y mediante influencia directa de lo establecido en la Constitución norteamericana, el grado

(137) El Federalista, op. cit., supra nota 136, p. 131.  
 (138) Cfr. FRILLO HERNÁNDEZ, Benjamin (citado por), Facultades implícitas en la Constitución de 1917, Tesis para obtener la Licenciatura en Derecho en la U.N.A.M., 1959, pp. 69-70.

de utilización de los principios difiere en mucho.

- 6.3. La Constitución de 1857 en su fracción XXX del artículo 72 vuelve a mencionar las facultades implícitas con el siguiente texto "el Congreso tiene facultad para: expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión" (139).

Aún cuando Lanz Duret no encuentra ninguna explicación para la palabra "propias", nosotros estimamos que tal concepto juntamente con el de "necesarias" se deben a la intención del legislador constituyente de dejar perfectamente aclarado que las facultades implícitas solo operan con relación a las facultades explícitas.

- 6.4. La redacción de la fracción XXX del actual artículo 73 de la Constitución de 1917 nos dice que el Congreso tiene facultad "para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión" (140).

Las facultades implícitas se han esgrimido, en muchas ocasiones, por los legisladores mexicanos para fundamentar la expedición de leyes que de ninguna manera se puede estimar que nacen de una facultad explícita

(139) TENA RAMIREZ, op. cit., supra nota 77, p. 619.

(140) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917-1988, op. cit., supra nota 128, p. 88.

contenida en la Constitución general de la república. En otros casos se ha presentado la duda al respecto y Fena Ramirez menciona la expedición en materia federal del Código Civil y del de Procedimientos Civiles.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conocido de algunos casos en que se pide la protección de la justicia federal en contra de leyes que se estima fueron expedidas por el Congreso de la Unión sin tener facultad de legislar en esa materia y sin que tampoco sea procedente como aplicación de las facultades implícitas. Tanto Fena Ramirez como Gamas Torruco han hecho alusión, como vía de ejemplo y para ilustrar sobre el criterio del más alto tribunal de justicia en el país al respecto la siguiente resolución:

El Congreso de la Unión expidió la Ley Orgánica del poder Judicial de la federación, que rige la estructura y funcionamiento del propio poder, para que él mismo pueda ejercer de modo efectivo las facultades que le otorga la Constitución general de la república, e introdujo en dicha ley las disposiciones que atribuyen a los tribunales de los Estados la función de órganos auxiliares de los federales, por estimar que sin el auxilio de la justicia común, la administración de la justicia federal se vería en muchos casos retardada y entorpecida. Tal es la razón en que se inspiran

dichas disposiciones, cuya constitucionalidad, por ende, no puede desconocerse, ya que si el Congreso de la Unión las consideró necesarias para hacer efectivas las facultades constitucionales del poder Judicial de la federación, se sigue de ello que fueron expedidas en uso de las facultades implícitas que a aquél concede la fracción XXX del artículo 73 de la Carta Fundamental (141).

En nuestro país la tesis de Fena Ramírez, tanto en la definición como en las condiciones que se requieren para que sea válida la utilización de las facultades implícitas es la correcta.

(141) Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de Enero de 1961 relativo al expediente número 331/1954.

## CAPITULO VII

## EL PRESIDENCIALISMO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

**SUNARIO:** 7.1. El presidencialismo mexicano. 7.1.1. Las relaciones del poder Ejecutivo y el poder Judicial. 7.1.2. Las relaciones del poder Ejecutivo con el poder Legislativo. 7.1.3. Ejecución de leyes y matices parlamentarios. 7.1.4. Las relaciones internacionales. 7.1.5. La disposición de las fuerzas armadas y la preservación de la seguridad interior y exterior. 7.1.6. El gobierno del Distrito Federal. 7.2. La Administración Pública Federal. 7.2.1. La definición de Administración y las diferencias entre Administración Pública y Privada. 7.2.2. Definición de Administración Pública. 7.2.3. Antecedentes de la Administración Pública en México. 7.2.4. Tiempos actuales.

7.1. Como ha quedado establecido, en la Constitución general de la república no solo se hace la distribución de las atribuciones del gobierno federal y las de las entidades federativas, sino que se especifica también la distribución competencial de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la federación. La asignación de las facultades del poder Ejecutivo federal tiene consecuencias, claramente perceptibles, en los Estados de la república, en mucho mayor grado que lo que ya hemos analizado con relación a las funciones legislativas, y por supuesto todavía más palpables que en lo que se refiere al poder Judicial federal.

De enorme trascendencia es por tanto, no solo estudiar el artículo 89 de la Constitución federal que engloba a la mayoría de las actividades que debe llevar al cabo el presidente de la república, sino algunas otras



disposiciones que se refieren también a funciones ejecutivas, e inclusive, dar un repaso a las nociones fundamentales de la administración pública.

El artículo 15 del acta constitutiva de la federación mexicana señaló las atribuciones del poder Ejecutivo y las englobó en quince fracciones: básicamente se centraba en mencionar la facultad de ejecutar las leyes, por supuesto no en casos de conflicto; lo elemental para la administración pública como el nombramiento y remoción de los secretarios del despacho, la recaudación de ingresos, la distribución de los gastos; así como también lo relativo a las cuestiones de carácter internacional, como la designación de los representantes diplomáticos, la declaración de guerra, la atribución al Ejecutivo del mando de las fuerzas armadas y el señalamiento de su obligación para conservar la independencia nacional y hacer que se respetara la libertad en el ámbito interior.

El artículo 110 de la Constitución federal de 1824 recogió lo establecido en el acta constitutiva y lo amplió, además de darle una mejor ordenación y aumentarlo a veintidós fracciones, incluyendo el nombramiento, a propuesta de la Suprema Corte, de los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito, la atribución de celebrar concordatos con el Vaticano y, el poder convocar al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias y a pedir la prórroga de las sesiones ordinarias. En el

artículo 112 se especificaron restricciones y prohibiciones para el presidente de la república, tales como el poder mandar en persona las fuerzas de mar y tierra pero solo con permiso previo del Congreso de la Unión; el impedimento para desposeer y expropiar propiedades particulares, a menos que existiera una aprobación previa del Senado y mediante la indemnización respectiva; el señalamiento de que el presidente de la república no podría evitar la celebración de las elecciones; el requerir permiso del Congreso de la Unión para salir del territorio nacional, y que cuando lo exigiera el bien y la seguridad de la federación podría arrestar a cualquier persona pero en el término de cuarenta y ocho horas ponerla a disposición de la autoridad judicial competente.

El artículo 85 de la Constitución política de 1857 menciona, en nuevamente solo quince fracciones, las facultades y obligaciones del presidente de la república. Se suprime por supuesto la facultad para la concertación de tratados con el Vaticano y se aumenta lo de la atribución para conceder indultos o ramos federales, pero en estricto sentido se conservan los principios del inicio del México independiente, es decir, lo relativo a la administración pública federal, a las relaciones internacionales, a la disposición de las fuerzas armadas, a la ejecución de las leyes federales, la forma de llevar las relaciones con otros poderes y lo que respecta al

Distrito Federal.

En la sesión ordinaria del jueves 18 de Enero de 1917 fué aprobado el artículo 89, bajo el mismo tenor general de las anteriores a que nos hemos referido y agregando la facultad para conceder privilegios exclusivos a descubridores e inventores; a designar al personal diplomático y a los oficiales superiores del ejército y la armada, durante los recesos de la Cámara de Senadores, de manera provisional, convirtiéndose en definitivos cuando lo ratifique la Cámara de Senadores en su periodo siguiente de sesiones; así como al final, la de la fracción XVII que le reitera al presidente las facultades y obligaciones que en otras disposiciones constitucionales expresamente menciona.

Con posterioridad a 1917, la norma constitucional que se analiza ha sufrido seis reformas:

La primera, de 1923 que sujeta la facultad de convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, al acuerdo de la comisión permanente.

La segunda, de 1928 que faculta al Ejecutivo para nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la posterior ratificación de la Cámara de Diputados; concediendo también competencia al Ejecutivo para designar los ministros de la Suprema Corte

con la aprobación del Senado; y atribuyéndole también la posibilidad de solicitar la destitución de las autoridades judiciales por haber incurrido en actos de mala conducta.

En 1944 se aprueba la tercera reforma que atribuye al Ejecutivo el nombramiento de oficiales superiores y demás oficiales de la fuerza aérea nacional, así como competencia del Ejecutivo para disponer del ejército, marina de guerra y fuerza aérea, para la preservación de la independencia y soberanía de la federación.

El 21 de Octubre de 1966 se modifica nuevamente la disposición para el efecto de establecer como nombramientos definitivos, los que se hagan con aprobación de la comisión permanente, respecto de los ministros, diplomáticos, jefes superiores del ejército, armada y fuerza aérea nacionales; derogando también la facultad del presidente de la república para conceder patentes de corso.

En virtud de la erección en Estados de los últimos dos territorios que existían en el país, se procede a reformar la Constitución en el año de 1974, para suprimir lo que solamente era procedente para los territorios, como la facultad para nombrar y remover a los gobernadores y a los magistrados del Supremo Tribunal de dichos territorios.

Finalmente y como resultado de las reformas relativas a la responsabilidad de los funcionarios públicos, en 1982, la destitución por mala conducta se substituye por el de juicio político.

Actualmente la redacción del artículo 89 es la siguiente:

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al titular del órgano u órganos por el que se ejerza el gobierno en el Distrito Federal, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;

IV. Nombrar con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes;

VI. Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión;

IX. Derogada;

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso

Federal; (\*)

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación;

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, con aprobación de la Comisión Permanente;

(\*) Recientemente se modificó esta fracción para incluir como obligatorios a seguir en materia internacional los principios de la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional y la lucha por la paz.

XVII. Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;

XVIII. Nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos, a la aprobación de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente, en su caso;

XIX. Derogada, y

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución (142).

Como podemos darnos cuenta, los principios generales se han conservado y solamente matices o cuestiones complementarias se han cambiado. Además, ya con el contenido de estas facultades, el poder del presidente de la república es bastante amplio.

En otras disposiciones constitucionales se hace referencia a derechos y obligaciones del titular del Ejecutivo federal que significan realmente una ampliación, tales como el derecho de iniciar leyes, el derecho de veto, las facultades de contenido económico en los artículos 27 y 28 y básicamente en la redacción de

(142) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917-1988, op. cit., supra nota 128, pp. 97-99.



los nuevos artículos 25 y 26, lo relativo a las facultades extraordinarias en casos de emergencia y algunas otras que trataremos más adelante, sin omitir aquellos que se estiman limitantes o como matices parlamentarios de nuestro sistema tales como el referendo.

Las facultades del presidente de la república como titular del poder Ejecutivo han sido clasificadas de diferente manera para el efecto de analizarlas y estudiarlas. Tena Ramirez las agrupa en facultad de promulgar las leyes del Congreso; facultad de ejecutar dichas leyes; facultad reglamentaria; facultad de nombrar y remover a los funcionarios y empleados y la facultad de indulto y amnistia; de otro lado, Ignacio Burgoa las separa en facultades legislativas, facultades administrativas y facultades jurisdiccionales.

Nosotros no proponemos ninguna clasificación ni las analizaremos en detalle, pues la finalidad de su mención es relacionarlas con la influencia que las atribuciones presidenciales repercuten en las relaciones de la federación y los Estados.

En el primer capítulo hicimos alusión al sistema político mexicano y al presidente de la república y al P.R.I. como piezas o elementos centrales de tal sistema; ahora, de manera más concreta y enfocada a la injerencia que en todas las actividades del país tiene el Ejecutivo

federal nos hemos de referir a las causas que han provocado la preponderancia del presidente de la república, así como sus repercusiones.

Para Daniel Moreno, en nuestro país, con excepción de los primeros años de vigencia de la Constitución de 1857, siempre ha existido un poder Ejecutivo fuerte y la dictadura ha sido un fenómeno recurrente, llegando a manifestar que se han cumplido las palabras de Simón Bolívar: "el presidente de la república será en nuestra Constitución como el sol, que dijo en su centro, dá vida al universo" (143).

Para Miguel de la Madrid (144) una de las características del sistema político mexicano es el régimen presidencialista, producto de motivaciones históricas y políticas y que además tiene su fundamento jurídico en la Constitución federal.

Rodrigo Moreno Rodríguez (145) estima que el sistema presidencialista ha sido uno de los rasgos constantes de la historia nacional desde los primeros años del México independiente.

Sería imposible negar, la tendencia abrumadoramente mayoritaria, de reconocer en el presidente de la república la concentración de atribuciones suficientes a resolver los más graves problemas nacionales e inclusive

(143) MORENO, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Paz-México, pp. 399-401.

(144) Cfr. MADRID, Miguel de la, Estudios de Derecho Constitucional, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., 1980, p. 241.

(145) Cfr. MORENO RODRÍGUEZ, Rodrigo, La Administración Pública Federal en México, Editado por la U.N.A.M., 1980, p. 107.

requerimientos menores.

Solo en ocasiones y de manera fugaz se ha contado en México con poderes Ejecutivos colegiados o de varios miembros, siendo negativos y sumamente deficientes los resultados de tal forma de operar del poder Ejecutivo. En realidad las expresiones en contra del presidencialismo van encaminados, más que todo, a señalar que el poder Legislativo debería de tener mayor control o equilibrio con el poder Ejecutivo, pero de ninguna manera a proponer que deje de ser unimembre el titular del Ejecutivo.

En cuanto al funcionamiento del poder Ejecutivo se han dividido los sistemas en presidencialistas y parlamentarios; en términos generales el primero de ellos se da cuando el titular del Ejecutivo ejerce atribuciones que los sitúan como "dominador" de los otros dos poderes y básicamente del Legislativo; en cambio se habla del segundo cuando el poder Legislativo cuenta con facultades suficientes para controlar al Ejecutivo, por lo que se le ubica en un plano superior. Hay muchas definiciones de estos dos sistemas, y también se ha optado por no definirlos, y por otro lado, por sólo mencionar las características que los significan a uno del otro. No obstante, es indiscutible que en cada país se imponen rasgos y características resultantes de las condiciones propias de cada uno de ellos, por lo que se carece de

uniformidad o de unanimidad, en cuanto a los puntos esenciales o ineludibles en los diferentes casos.

Jorge Carpizo (146), saliendo del sistema tradicional deduce las características del sistema presidencial "contrastando sus notas con las del sistema parlamentario" de esta manera concluye y menciona las características del sistema presidencial, pero después de enumerarlas, aclara que dichas notas no se dan en su totalidad en todos los sistemas presidenciales, así como tampoco con exactitud a lo señalado, o en forma pura y, adopta el criterio de que en un sistema presidencialista la separación de poderes debe quedar claramente definida y que de ninguna manera los miembros de un poder sean al mismo tiempo miembros del otro.

En México, el predominio del titular del Ejecutivo no es negado por nadie.

Hay total acuerdo de que el primer régimen presidencialista de la historia fue el instaurado en Estados Unidos a partir de la terminación de la guerra de independencia. Algunos de los rasgos que caracterizan al sistema presidencialista mexicano se les considera como reflejo o imitación del sistema norteamericano, aun cuando hemos de repetir que los sistemas de gobierno ostentan serias diferencias entre ellos, debido a la influencia que las condiciones imperantes en cada país

(146) Cfr. CARPIZO, Jorge, El Prsidencialismo Mexicano, Editado por el Siglo XXI Editores, S. A., 1978, p. 18.

ejercen y sirven para adecuarlos. Con relación a las facultades que el presidente de la república ejerce en Estados Unidos, Paolo Biscaretti Di Ruffia ha expresado:

Las facultades del presidente, que es al mismo tiempo jefe del Estado, del gobierno y del partido mayoritario, son ostensiblemente muy extensas y se aplican con el auxilio de su gabinete, formado actualmente por doce miembros, de los cuales el más autorizado es el secretario de Estado, que se ocupa de las relaciones internacionales; y además los secretarios no son parlamentarios ni participan en las sesiones públicas de las cámaras.

Los diversos secretarios miembros del gabinete son simples consejeros técnicos del presidente para los diversos sectores de la administración federal; ya que son designados y removidos por el presidente, aún cuando con el control del Senado, y si son convocados a reunión colegiada, la decisión final corresponde únicamente al presidente. Además, la oficina del presidente creada por Roosevelt en 1939 ha aumentado gradualmente el número de sus componentes en sus últimos años, los cuales auxiliados por numerosos e importantes cuerpos consultivos, tales como el consejo de los expertos económicos, el consejo nacional de seguridad, etcétera .....

.....el presidente es el jefe de toda la administración federal, ya que puede expedir los reglamentos necesarios para dar ejecución a las leyes; nombrar todos los funcionarios federales, distribuyendo numerosos cargos entre los elementos más distinguidos de su partido, de acuerdo con el llamado Spoils System; es el jefe de las fuerzas armadas, y con tal carácter, debe decidir actualmente, si llega el caso, sobre el empleo inmediato de las armas atómicas para la defensa del país; dirige las relaciones diplomáticas, y puede conceder el indulto (147).

En términos generales hay relativa similitud en las atribuciones del presidente norteamericano y las del presidente mexicano.

A continuación hemos de analizar, aunque sea someramente las funciones del presidente en México, tanto constitucionales como meta-constitucionales, que son las que más provocan el control y la preponderancia del poder Ejecutivo sobre los otros poderes y de la ciudadanía en general.

Con relación a la enumeración contenida en el artículo 89 constitucional y de acuerdo con la clasificación que hemos estado manejando, las relaciones con los otros poderes son reguladas por algunas de sus fracciones pero

(147) BISCARETTI, Paolo, Introducción al Derecho Constitucional Comparado, Editado por el Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 96.

ampliadas considerablemente en otras disposiciones constitucionales.

7.1.1. Por principio, el presidente de la república es quien designa a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, siendo sometidos tales nombramientos a la aprobación de la Cámara de Senadores o de la comisión permanente, en su caso; así lo establecen los artículos 89 fracción XVIII y el artículo 96. Mucho se ha discutido acerca de la circunstancia de que si el presidente de la república designa a los ministros de la Corte, es o no, un factor de inferencia y de dependencia del poder Judicial hacia el Ejecutivo. Debemos de expresar que efectivamente y de acuerdo con el libre albedrío del Ejecutivo federal para la designación, pues solo debe sujetarse a que los nombrados reúnan los requisitos que la misma Constitución establece, efectivamente existe un compromiso moral de los ministros así nombrados hacia el presidente que los designó, más no para la institución presidencial como tal; lo que es aminorado al quedar estatuido, que se requiere la aprobación de un órgano del poder Legislativo. La experiencia de los años transcurridos, con este sistema de designación, nos lleva a expresar que en términos generales

la Suprema Corte de Justicia y el poder Judicial ejercen plena autonomía en sus decisiones, aún cuando en casos concretos y realmente escasos, podría haber la duda y la discusión al respecto.

Para el efecto de contribuir a la imparcialidad y autonomía de los fallos del poder Judicial, se han establecido la inamovilidad en el cargo y la no variación en la remuneración. El último párrafo del artículo 94 constitucional nos indica que los ministros de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser privados de sus puestos en los términos del Título IV de la Constitución, o sea cuando incurran en responsabilidad debidamente tipificada, con lo que queda claro el principio de la inamovilidad que impide que los ministros, ante el temor de una represalia del poder Ejecutivo, como podría ser la destitución, pudieran dictar fallos no apagados a la ley; en la versión original aprobada por los constituyentes de 1917 se establecía ya la inamovilidad, aún cuando los ministros designados en principio, durarían solo dos años, los nombrados posteriormente durarían cuatro años y a partir de 1923 serían inamovibles. En 1934 se reformó la Constitución y se estableció que los ministros de la Corte solo durarían en



su encargo seis años. En 1944 se modificó nuevamente la norma constitucional y se restableció el principio de inamovilidad. El penúltimo párrafo del mencionado artículo 94 constitucional estatuye el principio de que las remuneraciones de los ministros de la Corte no puede ser disminuida durante su encargo, y, con una interpretación correcta del artículo 127, si se han aumentado los emolumentos de los ministros. Los ministros de la Corte están sujetos a las disposiciones relativas a las responsabilidades de los servidores públicos, pues de otra manera, la autonomía que da la inamovilidad y la no disminución de remuneraciones podría tornarse peligrosa por lo inadecuado de una irresponsabilidad jurídica; de esta manera se desearía cerrar el círculo de la regulación sobre la designación y marco de referencia de la actuación de los más altos funcionarios del poder Judicial.

La fracción XII del artículo 89 constitucional, cuyas raíces las encontramos con anterioridad a 1917, claramente mencionan la obligación del presidente de la república para auxiliar al poder Judicial en el ejercicio de sus funciones, principio de por sí importante pero que carece de una regulación más correcta,

pues se deja a la interpretación los alcances y condiciones para que se proporcionen estos auxilios al poder Judicial, debiendo entenderse que es en base a las limitaciones de la administración pública federal, pero también, tomando en cuenta la necesidad imperiosa de contarse realmente con una impartición de justicia pronta y expedita.

Dentro de la normatividad para las relaciones del poder Judicial con el poder Ejecutivo no podemos dejar de mencionar los organismos que realizan actividades jurisdiccionales y cuya dependencia es dudosa, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ejerce control, ni supervisión sobre ellos y, el poder Ejecutivo, en algunos casos los realiza e inclusive designa a algunos de los integrantes de tales organismos; pudiendo mencionar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al Tribunal Fiscal de la Federación y a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje. Tales organismos han provocado una polémica en la doctrina jurídica, pues algunos los consideran como parte del poder Judicial federal, otros como dependencias del

poder Ejecutivo y algunas más como otros poderes que deben sumarse a los tradicionales de Ejecutivo, Legislativo y Judicial; nuestra opinión es que se salen de los cánones tradicionales y que quedan desfazados de la clasificación tradicional, aún cuando se han conservado por su utilidad, su competencia específica y lo innecesario que ha resultado el tener que ubicarlos, puesto que el no haberlo logrado, no ha significado su anulación o la suspensión de su operatividad. Este conflicto, nos inclina a externar que la realidad ha sobrepasado la división clásica de poderes y que se hace indispensable una renovación o cambio del trío clásico de Montesquieu, confirmando que el desarrollo de la sociedad produce y requiere modificaciones constantes.

Existe una institución de indudable trascendencia para el funcionamiento del poder Judicial, sobre todo en materia penal, que sería imposible soslayar, como elemento fortalecedor del presidencialismo mexicano: el ministerio público federal cuyo funcionario más importante es el procurador general de la república que es designado, removido y depende del presidente de la república. Incluso, las funciones atribuidas a tal organismo han propiciado la presentación

de iniciativas de reforma constitucional para reducirlas, o bien, para que quede ubicado en el poder Judicial. Y es que el ministerio público como representante de la sociedad interviene en juicios y controversias donde son parte menores, incapacitados y ausentes, además de ejercitar la acción penal y dar lugar al inicio de procesos debido a la ejecución de actos ilícitos; pero por otra parte, el procurador general de la república, es el representante y asesor del Ejecutivo federal.

Acerca de su asignación como parte del poder Judicial lo consideramos como una propuesta desafortunada.

La fracción XIV del artículo 89 constitucional concede facultad al presidente de la república para otorgar indultos a los reos federales sentenciados y a los reos del orden común sentenciados en el Distrito Federal, que tomado en sentido amplio, podría estimarse como negativo pues dejaría sin efecto resoluciones emanadas del poder Judicial, y aún cuando se ha esgrimido que el procedimiento judicial ha terminado puesto que el indulto se prevee para reos sentenciados, también es cierto que las determinaciones del poder Judicial son para

respetarse y contienen lo que la sociedad ha estimado como justo; sin embargo, al reglamentarse que solo hay indultos necesarios y por gracia, definido que el primero solo procede cuando el condenado es inocente, y el segundo, sólo se pueda otorgar cuando el reo haya prestado servicios significados a la patria, quedan señalados los límites a esta facultad presidencial y se reducen o terminan los temores a que habíamos aludido con anterioridad.

- 7.1.2. Las relaciones del poder Ejecutivo con el poder Legislativo se entrelazan y conforman la preeminencia del titular del Ejecutivo. Los integrantes de ambos poderes tienen como característica propia que militan activamente en la política nacional.

En otras ocasiones hemos manifestado que la división de poderes no fue concebida, ni ha operado, de manera tajante y con plena separación e independencia entre ellos, así como tampoco con la asignación de competencia exclusiva para las funciones que teóricamente deben realizar. Precisamente, en nuestro país, se contempla con claridad esta situación, porque inclusive el titular del Ejecutivo está facultado para legislar, en determinadas

circunstancias y bajo especificas condiciones.

Es clásico el ejemplo del artículo 29 de la Constitución federal que otorga la atribución al presidente de la república para suspender en todo el país, o en lugar determinado, las garantías que se consideren como un obstáculo para enfrentar casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga en peligro a la sociedad mexicana, aún cuando se requiere el acuerdo del antiguamente denominado consejo de ministros y la aprobación del Congreso de la Unión o de la comisión permanente, en su caso, y de igual manera, la suspensión debe ser por tiempo limitado y por medio de prevenciones generales. Mediante la interpretación jurídica respectiva se entiende que la facultad presidencial para legislar en estado de emergencia, se apoya en la expresión "el Congreso podrá conceder las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación". Es lógico también, que la facultad extraordinaria de legislar en casos de emergencia debe contraerse a materias y aspectos que se requieran para el efecto de enfrentar la emergencia. La práctica para la utilización de esta medida se ha viciado puesto que se ha realizado sin que se cumplan

efectivamente los supuestos y las hipótesis que se derivan del artículo 89 constitucional, lo que ha motivado críticas, y las más graves, en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la mayoría de los casos ha determinado que procede la facultad extraordinaria de legislar en emergencia, sin que realmente así sea.

La fracción I del artículo 89 constitucional y el artículo 92 de la misma carta fundamental han sido la base de sustentación para que se maneje la tesis de que el presidente de la república puede expedir reglamentos que faciliten y permitan la aplicación de la ley, aún cuando no existe ninguna expresión precisa que así lo establezca. El artículo 92 lo da por sentado al referirse a reglamentos expedidos por el presidente, y la fracción I del 89 constitucional le atribuye la función de proveer en la esfera administrativa para el debido cumplimiento de la ley. El hecho es, que el Ejecutivo expide constantemente reglamentos, e inclusive, en algunos casos completamente inconstitucionales puesto que se salen del alcance de la ley que supuestamente reglamentan. Es de aceptarse la facultad reglamentaria presidencial pero contraída a no sobrepasar los

términos de la ley que reglamente.

El artículo 132 constitucional nos dice que el Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las exportaciones, las importaciones y el tránsito de productos a fin de aumentar el comercio exterior, mejorar la economía del país o que dicha actividad vaya en beneficio de la nación. Esta autorización constitucional queda sujeta por la misma disposición que la establece a que anualmente debe ser reiterada por el Congreso de la Unión y obliga al titular del Ejecutivo para que informe del uso que de la misma haya hecho. La práctica ha roto las limitaciones y las condiciones impuestas pero es prudente señalar que es altamente significativo el que la misma carta fundamental especifique este caso de función legislativa, en tiempos normales, al Ejecutivo.

El contenido de la fracción X del artículo 89 faculta al Ejecutivo para celebrar tratados internacionales, con la ratificación del Senado; de acuerdo con el artículo 133 constitucional, estos tratados forman parte de la legislación



mexicana por lo que nos encontramos ante otro caso en que propiamente el presidente de la república legisla.

También en casos de emergencia, pero respecto a cuestiones de salud pública, el artículo 73 constitucional faculta al departamento de salubridad para que dicte las medidas preventivas indispensables, después debe ser sancionadas por el presidente de la república.

Dentro del proceso legislativo, el presidente de la república posee atribuciones sumamente importantes que es oportuno mencionar. La más sobresaliente es la de que tiene el derecho de iniciativa, tanto para modificar la Constitución, como para la legislación normal, equiparándose a cualquiera de los integrantes del poder Legislativo; pero al igual que en otros países, esta facultad presidencial ha provocado que la inmensa mayoría de las iniciativas de ley presentadas provengan del Ejecutivo federal. En realidad esta situación no reviste la gravedad que algunos tratadistas le han otorgado puesto que el Ejecutivo es el que cuenta con los elementos y recursos apropiados para elaborar las iniciativas, y al final de cuentas, la aprobación o desaprobación

se ha conservado como una facultad del poder Legislativo; pero si seria deseable, que aumentaran las iniciativas salidas de los representantes populares, sobre todo en aspectos, en que estos tienen una noción más apogada a la realidad de los requerimientos normativos de la población.

Para algunos especialistas del Derecho existen tres momentos finales del proceso legislativo, en que participa el Ejecutivo federal, que son el veto, la promulgación y la publicación. Para otros, la promulgación y la publicación son considerados en la Constitución como sinónimos y por tanto solo existe el veto y la promulgación o publicación. Para nosotros, aunque la diferencia es de detalle, el veto es la facultad presidencial para hacer observaciones a la resolución legislativa, acerca de la reunión de los requisitos procedimentales y respecto de la opinión del Ejecutivo sobre incongruencia o posibilidad de efectos negativos, para el caso de que se ponga en vigor dicha resolución legislativa, originando un nuevo analisis del poder Legislativo, en base a las observaciones que el presidente de la república incluye en el veto; cuando el presidente de la república estima que

no es prudente y que no procede ejercitar el derecho del veto, o cuando éste ya fue ejercido y la resolución fue ratificada por el poder Legislativo, es cuando se presenta el acto presidencial de promulgar la ley, ordenando su publicación; y la publicación, no se presta a confusiones pues es la manera de darla a conocer a la ciudadanía, para su debido cumplimiento, en el Diario Oficial, creado exprefeso para cumplir tal función. En resumidas cuentas, el Ejecutivo puede iniciar el proceso legislativo con la presentación de una iniciativa; el Ejecutivo puede intervenir para promover agilidad en el trámite legislativo, convocando a sesiones extraordinarias, cuando así lo acuerde la comisión permanente; el Ejecutivo puede oponerse a una resolución legislativa y provocar que se vuelva a estudiar por el Legislativo; el Ejecutivo ordena la publicación de la ley; y finalmente, es el encargado de dar a conocer a la ciudadanía las determinaciones legislativas, utilizando el Diario Oficial.

- 7.1.3. Y por si lo anterior fuere poco, el Ejecutivo federal es el encargado de realizar todo aquello que sea necesario para hacer efectiva una ley y que sea respetada.

Estas son, de manera concisa las bases que nos inducen a manifestar que constitucionalmente estamos ante un sistema presidencialista y que no solo el presidente de la república influye y es factor determinante en el proceso legislativo federal, sino que con la aplicación de las leyes federales en todo el territorio nacional, la influencia del Ejecutivo federal se resiente en todos los Estados de la república.

En descargo de la intervención presidencial en el proceso legislativo, tan determinante, se ha aducido que existen algunas limitaciones y que son propiamente maticos de un sistema parlamentario, las cuales han sido suficientemente analizadas, para concluir que no es así y que de ninguna manera desvirtúan las aseveraciones anteriores. El artículo 92 de la Constitución da nacimiento a la institución llamada refrendo, que consiste en la necesidad de que los secretarios, encargados del ramo a que el asunto corresponda, deben firmar todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente de la república, pues en caso contrario no existe obligación de obedecerlos; pero si el presidente de la república tiene la facultad de designar y remover libremente a los secretarios del despacho, ésta supuesta

limitación de su esfera competencial queda nulificada, porque con la mayor facilidad se puede destituir a aquel secretario que no refrende una resolución del presidente; y estimamos que se ha conservado el refrendo solo como un principio de orden para el efecto de que los secretarios tengan suficiente información de todas aquellas directrices que el presidente de la república expida, en lo que se refiere a la actividad o ramo de que están encargados.

El artículo 93 constitucional, que tiene su antecedente en la Constitución de 1824, señala la obligación de los secretarios del despacho y los jefes de los departamentos administrativos para que informen al Congreso de la Unión del estado que guarden sus respectivos ramos; pero también que dichos funcionarios pueden ser citados por cualquiera de las cámaras, incluyendo a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales, para que orienten o informen a las cámaras cuando se discuta una ley o se esté tratando un asunto que corresponda a sus actividades; y también las cámaras pueden integrar comisiones para investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal. Lo señalado por esta disposición

constitucional de ninguna manera puede tomarse como una acción de control del Legislativo para el Ejecutivo, puesto que no se prevé que del órgano legislativo pueda emitirse una resolución desaprobando lo realizado, y mucho menos, expresando el criterio de que deba ser destituido; la única explicación es que los informes y las comparecencias de estos funcionarios federales de alto rango son para orientar e informar, tal como se establece, para que normen su criterio los legisladores, y en todo caso, emitan leyes que mejoren las cosas.

La circunstancia de que en caso de ausencia absoluta del presidente de la república el Congreso designa a quién debe reemplazarlo, tampoco es un signo de parlamentarismo pues solo es una prevención para que de ninguna manera quede acéfalo el Ejecutivo federal.

- 7.1.4. En materia de relaciones internacionales, la intervención del presidente de la república es indispensable, toda vez, que es el funcionario que ostenta la representación de nuestro país ante todas las demás naciones del mundo; con esa representación celebra alianzas con otros países, emite declaraciones de política internacional, resuelve la forma o el sentido en

que México votará en las situaciones que se discutan en los organismos internacionales, decide el rompimiento de relaciones con otros países. Por otra parte, también con la representación del país, celebra tratados y convenciones diplomáticas, de todo tipo, en materia de extradición, de comercio internacional, culturales e inclusive para la formación de bloques políticos y militares. Con estas expresiones someras resulta evidente la situación privilegiada del presidente de la república como representante de México en todo el exterior. Ya hemos expresado que los tratados, por disposición del artículo 133 constitucional, forman parte del derecho mexicano, con la única salvedad de que deban estar en congruencia y coincidan con el espíritu y la letra de la misma Constitución general de la república.

También en el ámbito internacional la fracción III del artículo 89 constitucional otorga facultades al presidente para la designación del personal diplomático y del consulado, con aprobación del Senado, para que operen las relaciones con los países extranjeros.

7.1.5. Intima relación y perfectamente entrelazadas se presentan las fracciones VI, VII y VIII del artículo 89 constitucional respecto de la seguridad interior y exterior del país, toda vez que queda con toda claridad la atribución presidencial de disponer de todas las fuerzas armadas nacionales, disponer de la guardia nacional e inclusive declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos. Estas facultades le proporcionan una preeminencia extraordinaria, pero además necesaria, al titular del Ejecutivo federal.

7.1.6. El Distrito Federal es gobernado por el presidente de la república, quien lo ejerce por conducto del regente o jefe del Departamento del Distrito Federal; también el presidente de la república designa a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; circunstancias éstas que fortalecen también en gran escala el poder del Ejecutivo federal para todo el país.

El Distrito Federal mexicano es en varios aspectos la porción territorial más importante del país: es la más poblada, pues en él habita aproximadamente una



séptima parte de la población total; es la más industrializada; es el centro financiero del país; el asiento de los poderes federales y, por tanto, el corazón político de todo el Estado mexicano; constituye el primordial núcleo cultural donde se encuentra la universidad nacional, la más grande del país y de la cual dependen los principales institutos de investigación; en él están los mayores teatros, las orquestas sinfónicas, los cuerpos de ballet, etcétera (148).

- 7.2. Una de las tareas más importantes, posiblemente la de mayor trascendencia, que tiene encomendado el titular del poder Ejecutivo federal, es la administración de los recursos materiales, humanos y técnicos del gobierno, puesto que en gran medida le proporciona el poder político y social a que nos hemos referido en los párrafos superiores y en otros capítulos. De acuerdo al sistema fiscal imperante, aunado a la materia política, ésta facultad administrativa del presidente de la república tiene una repercusión innegable en las entidades federativas, que están sujetas a recibir solo participaciones de las contribuciones federales y los subsidios que graciosamente les otorgue el gobierno federal, como la parte más importante de sus ingresos, sumados a los escasísimos recursos que captan por fuentes

(148) CARPIZO, Jorge, Sistema Federal Mexicano, en los Sistemas Federales del Continente Americano, Editado por la U.N.A.M. y el Fondo de Cultura Económica, 1972, p. 530.

propias, repercutiendo necesariamente en una dependencia sensible respecto del gobierno federal.

Como resultado de los Convenios de Coordinación Fiscal, los Estados y los municipios redujeron sus impuestos y derechos, a cambio de una mayor participación en las contribuciones federales. El papel del gobierno federal de recolector abrumadoramente mayoritario de las aportaciones de la ciudadanía, le proporciona la posibilidad de ser el nivel de gobierno que acomete la construcción de las obras de mayor envergadura y la prestación de los servicios de mayor trascendencia a la colectividad, independientemente de que por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto autoriza y entrega los recursos con que los gobiernos de los Estados y los gobiernos municipales sufragan sus gastos de operación y la construcción de pequeñas obras. Los convenios signados entre el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas para la construcción de obras, ejecutadas y supervisadas por los gobiernos estatales permiten a éstos últimos, relativamente, el manejo político de las realizaciones llevadas a cabo mediante este procedimiento.

Los recursos que aporta la ciudadanía al fisco federal, vía impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, son utilizados para la subsistencia del mismo aparato gubernamental y para sufragar los costos de

las obras y de la prestación de los servicios que la comunidad requiere, pero lógicamente, con sujeción a las limitantes del monto de las aportaciones.

7.2.1. Pero qué es Administración?

Y por otro lado cuál es la diferencia entre administración pública y administración privada?

Es innegable que en los tiempos de la antigüedad no existieron compendios o tratados que orientaran la actividad administrativa de los conglomerados humanos, sin embargo, está también fuera de duda la afirmación de que desde los tiempos remotos el hombre ha coordinado y unido, de alguna manera, sus esfuerzos, para la obtención de mayores beneficios que si solo se hubiera utilizado la fuerza individual. Es por ello, que se ha considerado que los inicios de la actividad administrativa se plantean al reunirse los esfuerzos de dos hombres para mover una piedra que ninguno de los dos sería suficiente para hacerlo; o bien cuando varios individuos se agrupan, o ya agrupados, mediante gritos y ruidos espantan y conducen a animales prehistóricos, hasta precipicios, con objeto de despeñarlos para que la caída les produjera la muerte y de esta manera poder utilizar los

restos del animal como alimentación de los cazadores.

Bajo este enfoque se puede afirmar que este tipo de esfuerzos conjuntos ha existido desde la aparición del hombre en la corteza terrestre. El hombre siempre ha vivido en sociedad, y lo hace, para facilitarse su subsistencia al ir domando la naturaleza. La interacción de la naturaleza y la sociedad siempre ha existido y se ha incrementado pues la producción material es la ocupación central de los hombres. El carácter de la producción determina la estructura de la distribución y del consumo. Las distintas fases o etapas que conforman la evolución de la humanidad, es decir el comunismo primitivo, el régimen esclavista, el feudalismo, el capitalismo y el socialismo han descansado precisamente en la producción material, y ésta en la interacción de la sociedad y la naturaleza; lo que determina o provoca el desarrollo de la administración pública y privada.

En el estudio de las ciencias naturales podemos encontrar algunas leyes y definiciones que reúnen circunstancias de certidumbre, pero la experiencia nos ha enseñado que aún algunas

leyes y definiciones de las ya mencionadas han tenido que ser modificadas con base en nuevos descubrimientos o apoyo en la utilización de recursos revolucionarios o novedosos. Y si esto acontece en lo que se refiere a las ciencias naturales, en las ciencias sociales encontramos un ambiente menos estático y sumamente cambiante, así como una gran diversidad de criterios sobre definiciones y acerca de los resultados relacionados con una o varias causas similares. La administración es una ciencia que se apoya en conductas humanas o sea es una ciencia social y por esto, desde la misma definición o explicación del concepto nos produce infinidad de enfoques y una gama de definiciones.

Para Reyes Ponce, "administración, es el conjunto sistemático de reglas para lograr la máxima eficiencia de las formas de estructurar y operar un organismo social" (149).

José Antonio Fernández Arena nos expresa que "administración es una ciencia social que persigue la satisfacción de objetivos institucionales por medio de un mecanismo de operación y a través del esfuerzo humano" (150).

(149) FERNANDEZ ARENA, José Antonio (citado por), El Proceso Administrativo, Editorial Diana, 1979, p. 78.

(150) Idem, p. 70.

Wilburg Jiménez Castro en "Introducción al Estudio de la Teoría Administrativa", nos hace partícipes de su definición:

Administración es una ciencia social compuesta de principios, técnicas y prácticas, y cuya aplicación a conjuntos humanos promete establecer sistemas racionales de esfuerzo cooperativo, a través de los cuales se pueden alcanzar propósitos comunes que individualmente no es fácil lograr (151).

En el tomo primero del libro sobre administración de Uriel Vélez Kurt podemos leer que para él "administración es el conjunto sistemático de reglas para lograr la máxima eficiencia en las formas de estructurar y manejar un organismo social" (152).

"Administrar es crear y conservar un ambiente adecuado para que grupos de personas puedan trabajar eficiente y eficazmente en el logro de objetivos comunes" (153); nos manifiestan Harold Koontz y Cyril O'Donnell en su "Curso de Administración Moderna".

Christopher C. Hood en su libro "Los Alcances

- (151) JIMENEZ CASTRO, Wilburg, Introducción al Estudio de la Teoría Administrativa, Fondo de Cultura Económica, 1974, p. 22.
- (152) VELEZ KURY, Uriel, Administración I, sin Editorial, 1974, p. 18.
- (153) KOONTZ, Harold y O'DONNELL, Cyril, Curso de Administración Moderna, McGraw-Hill, 1973, p. 4.

de la Administración Pública" estima que para el perfeccionamiento de la aplicación de los conocimientos administrativos debemos pensar, para intentar lograrlo, como sería la "administración perfecta", agregando que ésta es: "una condición en la cual los elementos externos de disponibilidad de recursos y aceptabilidad política se combinan con la "administración" para producir la ejecución de las políticas" (154). O sea que deben combinarse los factores externos como recursos materiales limitados, objetivos generales inequívocos y aceptación de las políticas perseguidas, con los factores internos que se señalan en las condiciones principales.

Aún con la existencia de una más amplia diversidad de definiciones, la noción de lo que es administrar se encuentra fija en los que por la práctica o con la teoría han tratado principios de esta disciplina. Nuestra noción nos induce a decir que:

Administración es la ciencia que con reglas, principios y conocimientos generales nos enseña a coordinar recursos materiales, humanos y técnicos mediante el proceso de planear, organizar, tomar

(154) C. HOOD, Christopher, Los Alcances de la Administración Pública, Editorial Limusa, 1979, p. 7.

decisiones y controlar, constituyendo un sistema abierto que contempla y procesa los insumos que los demás sistemas proporcionan obteniendo mayor eficacia y eficiencia en el logro de sus objetivos (155).

Las reglas generales ampliamente aceptadas como premisa fundamental para la existencia de una aceptable administración son: división del trabajo, autoridad-responsabilidad, unidad de mando, unidad de dirección, comunicación permanente, coordinación y el tomar en cuenta los factores externos que tengan influencia en el sistema administrativo.

La función administrativa inicial que es la planeación, contempla la fijación de objetivos a alcanzar, el análisis de las diferentes alternativas, la determinación de los planes a largo y corto plazo de acuerdo a su costo y ventajas que representen, elaboración de presupuestos, señalamiento de políticas y estrategias y, por último, los procedimientos a seguir.

La organización, engloba el agrupamiento de actividades, señalamiento de funciones, precisar la delegación de autoridad y su responsabilidad

(155) GANTZ PARRAL, Máximo N., Administración Pública, Editado por la Universidad Juárez del Estado de Durango, 1979, p. 19.



consecuente, señalar las jerarquías, las formas de comunicación, elaborar la estructura organizativa y la designación conforme al análisis de puestos, de los funcionarios, empleados y trabajadores. Las formas de estructuras básicas son la militar, la funcional y la de línea y staff.

En cambio la dirección, que es ya operativa, es fundamentalmente la toma de decisiones basadas en el mayor grado de utilidad de las mismas, en la comunicación, en la información, en la motivación, en el liderazgo, y conforme a las circunstancias internas y externas que se presenten.

Finalmente supervisión constante, global y parcial de lo realizado, con apoyo en puntos de referencia que serán los objetivos a largo y corto plazo, así como los programas y presupuestos, para posteriormente a la evaluación modificar o reafirmar la manera de actuar.

Es oportuno mencionar ahora, que hay similitudes y diferencias entre la administración pública y la privada.

La administración privada que se orienta a las actividades mercantiles, industriales y de prestación de servicios tiene como finalidad esencial el obtener el mayor grado de utilidad respecto de los recursos empleados, los ingresos obtenidos y la diferencia correspondiente; esto es válido, aún cuando en los últimos años ha nacido una corriente que sustenta la tesis de que aunado al objetivo de las utilidades, la empresa privada debe atender a los requerimientos sociales de proporcionar empleo, de coadyuvar en las acciones colectivas y de asumir un papel positivo en el desarrollo general; pero de cualquier manera la finalidad continúa siendo las ganancias para el propietario o los propietarios de la empresa privada. La administración privada está expuesta en un grado muy reducido a protestas y presiones de carácter ciudadano sobre las actividades que realiza. El reclutamiento, la selección de personal, la capacitación de funcionarios y trabajadores y los ascensos en la administración privada ostentan las características exclusivas de eficiencia básicamente y con implicaciones estrechas de recomendaciones, de lazos familiares o de satisfacción de necesidades personales. Tanto las empresas comerciales como industriales son

de alcance menor que los gobiernos federales o estatales, aún cuando pueden llegar a una amplitud superior que las de los gobiernos municipales. La repercusión social por medio de la posibilidad de las deficiencias, errores o situaciones positivas de las negociaciones particulares, son casi insignificantes, en comparación con las de carácter público.

Por el contrario, el campo de acción de la administración pública es exageradamente amplio, con tendencia a la descoordinación, al traslape de funciones y a dificultar el control de las acciones que se realicen; la comunidad siente que la administración pública se encarga de los intereses de todos pero al mismo tiempo de los intereses de nadie, lo que propicia poco interés o reconocimiento, hacia los saldos que significan progreso, y en cambio, se critica acremente las actitudes, consideradas desde puntos de vista personales, como no congruentes con los intereses colectivos; se evalúa con severidad y se considera por el hecho del pago de sus contribuciones que la administración pública es un ente enemigo, disociado de la comunidad y que de preferencia mientras menor sea la cantidad de numrario que ingrese a las arcas públicas, más aceptable es la existencia

del gobierno; y por otro lado, existe el criterio extendido en la población de que las instituciones que ejercen el poder tienen la obligación ineludible de realizar actos y construir obras para proporcionar seguridad, comodidad, vitalidad, almacenamiento de recursos acuíferos, etc. Es común que las actuaciones de los funcionarios públicos sean influenciadas por grupos de presión o por otro tipo de corrientes políticas que es indispensable atender debido precisamente a la ausencia de apoyo mayoritario traducido en intervenciones combativas.

Complementariamente a las consideraciones anteriores, en la mente ciudadana se ha incubado la idea de lo que es el órgano gubernamental, que llega a identificar plenamente con la administración pública; noción que en ocasiones le induce a apreciar una gran parte de las ineficiencias en el aparato administrativo público por esperar que al igual que la administración privada produzca utilidades tangibles; y continuamente nos enteramos de expresiones vertidas sobre lo inexplicable de que empresas de participación estatal o de empresas oficiales arrojen números rojos en sus balances anuales; pero al mismo tiempo casi nunca se preocupa y menos se manifiesta sobre lo

suficiente o insuficiente de las aportaciones ciudadanas para un cumplimiento cabal o medianamente aceptable de las funciones encomendadas a la administración pública.

Es incuestionable, sin embargo, que tanto en uno como en otros aspectos se requiere hacer uso de los principios y recursos que proporciona el proceso administrativo de carácter general.

- 7.2.2. Ludwig Von Mises, define a la administración pública como "el método aplicado en la dirección de los asuntos administrativos cuyo resultado no supone valor crematístico alguno en el mercado" (156).

Para Woodrow Wilson, en "El estudio de la administración", publicado en 1887, "la administración es la parte más ostensible del gobierno; es el gobierno en acción; es el ejecutivo operante, el más visible aspecto del gobierno" (157).

Para Luther Gulick "la administración pública es aquella parte de la ciencia de la administración que tiene que ver con el gobierno, y, por lo tanto, se ocupa principalmente de la rama ejecutiva, donde se

(156) DWIGHT, Waldo (citado por), Administración Pública, Editorial Trillas, 1978, p. 72.

(157) NUÑOZ ANATO, Pedro (citado por), Introducción a la Administración Pública I, Fondo de Cultura Económica, 1974, p. 18.

hace el trabajo del gobierno" (158).

Leonard D. White nos dice que "la administración pública consiste en todas las operaciones que tienen como propósito la realización o el cumplimiento de la política pública" (159).

Pedro Nuñez Amato nos expresa en el primer tomo de "Introducción a la administración pública" que "administración pública es la fase del gobierno que consta de la ordenación corporativa de personas, mediante la planificación, organización, educación y dirección de su conducta, para la realización de los fines del sistema político" (160).

Sin embargo, la administración pública es el sistema integrado por las fases de la planeación, organización, dirección y control, en el procesamiento de los insumos externos e internos para la producción más eficiente de bienes y servicios de la colectividad.

De acuerdo a la definición nuestra de administración que referimos anteriormente, administración pública es el conjunto de organismos gubernamentales que coordinan los

(158) NUÑEZ AMATO (citado por), op. cit., supra nota 157, p. 18.

(159) Idem, p. 20.

(160) Idem, p. 25.

recursos materiales, humanos y técnicos mediante el proceso de planear, organizar, tomar decisiones y controlar, constituyendo un sistema abierto que contempla y procesa los insumos propios y los que los demás sistemas proporcionan, tratando de obtener mayor eficacia y eficiencia en el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus obligaciones.

- 7.2.3. Dentro del territorio de nuestro país y en afinidad a la integración del medio ambiente y a la idiosincracia de cada época y de cada grupo de personas, la administración pública ha estado sujeta a un proceso evolutivo que tiende a su perfeccionamiento.

En la época precortesiana, los diferentes núcleos indígenas fundamentaron su organización política y administrativa en la clase guerrera y en la religiosa, considerando la siembra, la caza y la conquista sus rasgos distintivos y que caracterizaron la economía de la época mencionada. Durante la etapa colonial, aún cuando las directrices de tipo general eran recibidas de la metrópoli o sea de España, podemos considerar que la administración pública se sustentó en la explotación de los recursos humanos y naturales de la nueva España, de parte

de los conquistadores. El estudio de los periodos citados no será de gran utilidad, puesto que la administración pública que ha repercutido directamente en la época moderna es la que se conformó a partir de la consumación de la independencia en 1821.

Es a partir de la publicación del acta de independencia mexicana del 28 de septiembre de 1821 cuando se considera destruido por completo el vínculo existente entre España y México tal como se asienta en dicho documento: "es nación soberana e independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados" (161); y en un tiempo parentorio se recapacitó sobre la necesidad de establecer normas legales para regular la actividad administrativa, como así aparecen en el proyecto de reglamento provisional político del imperio mexicano que se conoció el día 10 de Enero de 1822 y que manifestó:

El emperador ha expresado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del Estado,

(161) FENA RAMIREZ, op. cit., supra nota 77, p. 126.



mientras que se forma y sanciona la Constitución política que ha de ser la base fundamental de nuestra felicidad, y la suma de nuestros derechos sociales (182).

En la fracción décima sexta del artículo 30 señala como una de las atribuciones y deberes del emperador la de decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos públicos, crea además en su artículo 32 los ministerios del interior y de relaciones exteriores, de justicia y de negocios eclesiásticos, de hacienda, y de guerra y marina, por estimarse que los asuntos que requerían la atención preferente del gobierno quedaban cubiertos con las obligaciones y atribuciones que llevarán al cabo los ministerios mencionados.

Posteriormente en la Constitución de 1824, primera Constitución formalmente vigente del México independiente, encontramos propiamente ya una estructuración completa sobre la organización para el ejercicio del poder público y con claras referencias a la materia administrativa, siendo prudente mencionar simplemente de manera ejemplificativa el contenido del artículo 49, antes referido:

(182) FENA RAMIREZ, op. cit., supra nota 77, p. 125.

Las leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por objeto: 1o.- Sostener la independencia nacional, y proveer a la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores. 2o.- Conservar la unión federal de los Estados, y la paz y el orden público en el interior de la federación. 3o.- Mantener la independencia de los Estados entre si en lo respectivo a su gobierno interior, según el acta constitutiva y ésta Constitución. 4o. Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley (163).

El artículo 110 (164) precisaba las atribuciones del presidente de la república y el contenido de algunas de sus fracciones era: V.- Cuidar de las contribuciones generales con arreglo a las leyes. Fracción VI.- Nombrar los jefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarias generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, militia activa y armada, con aprobación del Senado, y en sus recesos del consejo de gobierno. Fracción VII.- Nombrar los demás empleados del ejército permanente, armada y

(163) TENA RAMIREZ, op. cit., supra nota 77, pp. 173-174.  
 (164) Cfr. Idem, pp. 182-183.

milicia activa, y de las oficinas de la federación, arreglándose a lo que dispongan las leyes. Fracción XX.- Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aún de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados de la federación, infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

En las bases constitucionales expedidas por el Congreso constituyente el 15 de Diciembre de 1835 se especificó que una ley posterior sistematizaría la hacienda pública en todos sus campos, estableciendo el método de cuenta y razón, organizando el tribunal de revisión de cuentas, y arreglando la jurisdicción económica y contenciosa.

También en las leyes constitucionales de 1836 encontramos algunas disposiciones que nos ilustran sobre el tratamiento de la administración pública en disposiciones normativas fundamentales: el artículo 10. de la segunda ley nos habla de la creación de un supremo poder conservador que se deposita en cinco individuos, de los que se cambia uno cada

dos años de acuerdo a la suerte. En el artículo 10. de la cuarta ley se especifica que el presidente de la república durará en su encargo ocho años y en el artículo 14 de la mencionada ley se establece como requisito para ser presidente de la república el tener un capital físico o moral que le produzca al individuo anualmente cuatro mil pesos de renta. Entre las atribuciones del presidente se transcribe la facultad para suspender sus empleados hasta por tres meses y de privar aún de la mitad de sus sueldos a empleados infractores de sus órdenes y decretos.

En las reformas constitucionales de 1840 nos llama la atención el contenido del artículo 158 que expresa: "cualquiera que sea el sistema de hacienda que se adopte, se cubrirán de preferencia los gastos del presupuesto común y ordinario de cada departamento con los productos de las rentas ordinarias del mismo" (165).

Durante el gobierno de Mariano Arista (1851-1853) se conoció la expresión desgarradora de que "el erario consistía en el precio del territorio perdido" lo que nos pone de manifiesto la precaria situación económica de la administración pública, impresión que se ve

(165) FENA RAMIREZ, op. cit., supra nota 77, p. 285.

ampliada al transcribir el presupuesto de 1851 a 1852:

<b>PRODUCTO LIQUIDO DE INGRESOS</b>		8.274,927.00
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	782,000.00	
<b>PODER EJECUTIVO</b>	36,000.00	
<b>RAMO DE RELACIONES</b>	876,106.00	
<b>RAMO DE JUSTICIA</b>	530,074.00	
<b>RAMO DE HACIENDA</b>	5.636,238.00	
<b>RAMO DE GUERRA Y MARINA</b>	7.284,529.00	
<b>DEUDA PUBLICA</b>	10.867,395.00	
<b>SUMAS:</b>	26.012,242.00	8.274,927.00
<b>DEFICIT:</b>		17.737,315.00

En realidad lo que acontecia es que la administración tenia que enfocar su atención a resolver los problemas que se presentaban

conforme al momento, dando por resultado que las cuestiones de fondo y la organización técnica no fuera posible. Arista expresó en su renuncia:

Los acontecimientos que hoy ponen a la nación y a sus instituciones al borde de un abismo se anunciaron desde mi advenimiento al poder con la crisis del tesoro, y con ella nacieron también la oposición y las dificultades que, cultivadas después empeñosamente por el espíritu de partido, han venido a dar últimamente por tierra con todo, incluso el respeto, con la estimación y la fuerza moral de la autoridad (166).

La constante inestabilidad se nos muestra en todo su esplendor cuando conocemos que durante el gobierno de Juan Bautista Ceballos que duró un mes y dos días, se tuvo la necesidad de cambiar tres veces a los titulares de los ministerios de relaciones, justicia y guerra; y dos veces al de hacienda.

Durante la última administración de Antonio López de Santana (1853-1855) se aumentó el número de ministerios a seis, siendo el de relaciones exteriores; el de hacienda; el de guerra y marina; el de gobernación; el de

(166) La Administración Pública en la Época de Juárez, Tomo I, Editado por la Secretaría de la Presidencia de la República, 1974, p. 50.

fomento y el de justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública. En este tiempo se modificaron los sistemas administrativos centralizando las rentas públicas, estableciéndose contribuciones directas, restableciéndose las alcabalas, para el efecto de aumentar los ingresos para estar en posibilidad de sostener al ejército, pero provocando impopularidad e inquietud por lo antisecular de los impuestos, la desorganización de la contabilidad y la falta de control.

Desde el inicio del México independiente hasta el régimen de Juan Alvarez en 1855 los esfuerzos de la administración se habían centrado en problemas inmediatos que impedían la planeación, la organización y el control, y es durante la administración de este último, cuando con la intervención de Guillermo Prieto en cuanto a las disposiciones tendientes a simplificar y a centralizar las dependencias, el personal y las facultades del ministerio de hacienda; y la Ley Juárez que modernizó la administración de justicia, suprimiendo el fuero eclesiástico y el militar en materia civil, convirtiendo al país en un Estado laico y moderno; es cuando encontramos destellos de una

visualización completa, en cuanto a algunos ramos de la administración, que sin embargo, no fue posible fructificarlos debido a los movimientos militares.

En el programa de gobierno que el general Ignacio Comonfort dio a conocer a la ciudadanía, se establecía, que deberían fijarse las bases a que debe arreglarse la administración; que el gobierno hará todos los esfuerzos para disminuir los gastos públicos, cuanto sea posible, sin desatender las exigencias de la administración; que se evitará toda pérdida o malversación de los caudales públicos; que se introducirá el orden, la moralidad y la economía de su administración, hasta nivelar, si es posible, los gastos públicos con los ingresos del erario; el ministerio de hacienda establecerá la contabilidad de las rentas públicas bajo un método más claro, sencillo y comprobado; que en el nombramiento de empleados se atenderá solamente a la capacidad, a la moralidad, y a los servicios anteriores, de los que soliciten aquellos empleos; que el ejército se reducirá hasta el límite que pueda sostener el erario nacional.

En el ideario y el programa de la



administración de Benito Juárez de 1859 se expresa:

Acerca de la hacienda nacional, la opinión del gobierno es que deben hacerse reformas muy radicales, no sólo para establecer un sistema de impuestos que no contrarie el desarrollo de la riqueza y que destruya los graves errores que nos dejó el régimen colonial, sino para poner un término definitivo a la bancarrota que en ella han introducido los desaciertos cometidos después en todos los ramos de la administración pública, y sobre todo, para crear grandes intereses que se identifiquen con la reforma social, coadyuvando eficazmente a la marcha liberal y progresista de la nación. En primer lugar deben abolirse para siempre las alcabalas, los contraregistros, los peajes y, en general, todos los impuestos que se recauden en el interior de la república sobre el movimiento de la riqueza, de las personas y de los medios de transporte que conducen unas y otras, porque tales impuestos son, bajo todos aspectos, contrarios a la prosperidad de la república. En igual caso, aunque en todas

sus funestas consecuencias, se encuentra el derecho sobre la trasiación de dominio en fincas rústicas y urbanas y, por tal razón, debe también ser extinguido del todo. El derecho de tres por ciento sobre el oro y la plata que se extraen de las minas, y el de un real por marco llamado de minería, son unos impuestos verdaderamente injustos y odiosos en su base, porque no recaen sobre las utilidades del minero, sino sobre el producto bruto de las minas, que las más veces no representa sino una pequeña parte de lo que se emplea en esas negociaciones antes de encontrar la codiciada riqueza. Por esta razón, y porque verdaderamente esos impuestos están en abierta contradicción con la protección que en el estado actual de la república debe dar el gobierno a esa clase de industria, la presente administración cree que conviene reformarlos de manera que los especuladores en las aventuradas negociaciones de minas no sufran gravamen alguno, sino cuando comienzan a recibir utilidades de ellas, y con tal objeto puede adoptarse como base fija e invariable la de que en los dividendos o reparto de utilidades que se haga en cada negociación de minas tenga que

reformularlos de manera que los especuladores en las aventuradas negociaciones de minas no sufran gravámen alguno, sino cuando comiencen a recibir utilidades de ellas, y con tal objeto puede adoptarse como base fija e invariable la de que en los dividendos o repartos de utilidades que se hagan en cada negociación de minas tenga el gobierno lo correspondiente a dos barras de las veinticuatro en que se dividen conforme a ordenanza, aboliéndose todos los demás gravámenes que hoy pesan sobre ellos.

Para completar las reformas más urgentes respecto de la hacienda nacional, y como quisiera que por la realización de los pensamientos ya indicados, llegara a verificarse el deseado arreglo de este importante ramo de la administración pública, es indispensable que al mismo tiempo se proceda también al de sus oficinas y empleados; y esta operación, tan llena de tropiezos en otras épocas, se encontrará ahora facilitada por la capitalización de todos los empleados excedentes, cuyos derechos y aspiraciones formaban aquellos tropiezos. Sobre este punto, el gobierno tiene la idea de

disminuir el número de oficinas y empleados a lo puramente necesario, ni más ni menos, simplificando cuanto sea posible el actual sistema de contabilidad. Respecto de dotaciones, se propone adoptar el sistema del tanto por ciento en todas las oficinas recaudadoras; y en las de pura contabilidad, el de dotar los empleados con sueldos que estén en relación con las necesidades comunes de la vida en nuestras poblaciones, porque sólo así se podrán tener pocos y buenos empleados. Para la provisión de los empleos, el gobierno atenderá, sobre todo, a la aptitud y honradez, y no al favor o al ciego espíritu de partido que tan funestos han sido y serán siempre en la administración de las rentas públicas.

En la formación de la estadística, el gobierno general, obrando de acuerdo con los de los Estados, reunirá constantemente cuantos informes le sean posibles, para conocer bien el verdadero estado que guarda la nación en todos sus ramos; y no parece necesario recomendar la importancia de este trabajo, porque nadie ignora que sin esos conocimientos, es imposible que un gobierno

proceda con acierto en sus determinaciones. Estos datos se publicarán periódicamente, por medio de la prensa, porque su conocimiento no importa únicamente al gobierno, sino a todos y cada uno de los individuos de la sociedad (167).

El presidente Juárez, tuvo sin embargo, que circunscribirse a tratar de recuperar los territorios tomados por los enemigos, y obtener el cumplimiento de la Constitución de 1857 que a toda costa trataron de impedir los conservadores, apelando inclusive a la ruptura del orden legítimo.

La finalidad de la administración de Juárez después del triunfo de la república era inicialmente reorganizar la administración pública y mediante medidas enérgicas sacar al país de la anarquía, y, en el programa del gabinete juarista se manifestó que se requería un trabajo de organización que no se había podido llevar a cabo y que era indispensable una reforma administrativa fundamentalmente sobre cuestiones de orden y de seguridad que son las que preocupaban al espíritu público, reorganizando la administración de justicia, abolir los impuestos irregulares y fomentar los

(167) La Administración Pública en la Época de Juárez, Tomo II, Editado por la Secretaría de la Presidencia de la República, 1974, pp. 35-36.

ramos de la prosperidad nacional; todo esto, se decía, se puede alcanzar en base a la reorganización de la hacienda pública siguiendo la aspiración de un padre de familia solícito y honrado, que quiere de buena fe meter orden en la hacienda doméstica; pero todo esto se vio frustrado ante la invasión extranjera que presentó como acción inmediata e insoslayable el fortalecer la unidad nacional en defensa de la integridad del territorio, de los principios y de las instituciones.

La conclusión lógica e irrefutable que se presenta en la mente después del análisis histórico del periodo comprendido de 1821 hasta el primer periodo gubernamental de Porfirio Díaz, complementado por el estudio del contenido de proclamas, programas y pronunciamientos legales y políticos, es que los fondos del erario público no sólo fueron insuficientes sino que rebasaron el límite de desesperación, y que por otra parte, las condiciones de división, de escasa solidaridad para los gobernantes, de luchas militares y políticas, se conjugaron para que la administración pública se circunscribiera a la situación momentánea de las instituciones y sin posibilidad de programación y de realizaciones de importancia. En otras

palabras, los insumos externos del medio ambiente dieron por resultado que el proceso de conversión funcionara deficientemente, con insumos internos carentes de planeación, organización, dirección y control y con una producción de bienes y servicios a la comunidad restringidos y provocadores de nuevos insumos externos inadecuados.

El porfiriato nos da la oportunidad de juzgar con toda amplitud la indispensabilidad de que la tarea administrativa no se concrete tan sólo a producir riqueza y a reducir costos en lo referente a la administración pública. "Menos política y más administración" fue la frase que encerró la tesis esgrimida por Porfirio Díaz y los científicos, y si tratáramos de emitir un juicio sobre la manera de administrar durante este periodo negativo de la historia del país, centrándonos en sólo un enfoque reducido a la liquidez económica del aparato gubernamental, soslayando las condiciones de vida de las mayorías en sus aspectos económicos, de libertad política, sociales, podríamos emitir una valoración injusta y con desconocimiento de la realidad global del sistema administrativo. Cuando una administración pública no produce bienestar generalizado, distribución equitativa

de los bienes y servicios, cuando se proporcionan recursos por medio de contribuciones incongruentes respecto de la capacidad económica del contribuyente y su aportación, debemos afirmar categóricamente que se trata de una administración pública que no cumple su objetivo primordial. Miguel S. Macedo, teórico del porfiriato, veía la sociedad:

Como un gran campo ordenado, en el cual les corresponde a unos hombres dirigir y a otros obedecer; los primeros están impulsados por diferentes estímulos: el de afecto, el de la riqueza, el de la sabiduría; en el primer caso, los inferiores deben mostrar, hacia los superiores, veneración y gratitud; en el segundo, están obligados al deber del respeto y al de la veneración; en el tercero, si el sabio es el dueño de la ciencia, el deber de los inferiores es el de acatarlo, respetarlo y ayudarlo; el proletariado tiene que existir siempre como base indispensable de toda población, pero esto no impide que tratamos de mejorar su condición, que mejorándose le permitirá cumplir su misión (168).

(168) MANCISIDOR, José, *Historia de la Revolución Mexicana*, Editorial Libro-Mex, 1959, p. 43.



Se realizaron avances en cuanto a la modernización técnica, se estableció como séptima Secretaría, la de Comunicaciones y Obras Públicas, y posteriormente se separó de la Secretaría de Instrucción Pública la función de justicia y se formó la secretaria número ocho.

La opresión y la sin razón propiciaron el movimiento armado de 1910 que culminó con la Constitución de 1917, documento que aglutina los ideales del conglomerado social que forma la nación mexicana, en cuanto a la estructura jurídica del poder que dimana de la soberanía popular, en cuanto al establecimiento de las prerrogativas o facultades que cada individuo debe de tener, en cuanto a las garantías sociales consideradas como indispensables para un mayor equilibrio, y en cuanto al abandono de la postura del Estado policía (dejar hacer, dejar pasar) para llegar a un Estado con intervención directa en la economía nacional y en todos los asuntos de trascendencia general.

Alejandro Carrillo Castro, en su obra "La Reforma Administrativa en México", editada por el INAP nos menciona los aspectos más notables acerca de los cambios o reformas habidas en la administración pública desde el año de 1917, y

nos dice:

Posiblemente sea la Constitución de 1917 la primera transformación sistemática y global del Ejecutivo federal del presente siglo, ya que creó la figura política de los departamentos administrativos, encargándoles la provisión de diversos servicios comunes a todo sector público, tales como las adquisiciones, los abastecimientos y el control administrativo y contable.

El departamento de contraloría que funcionó de 1917 a 1934, tuvo entre otras atribuciones las de realizar estudios tendientes al mejoramiento de la administración pública.

De 1928 a 1932 funcionó, dependiendo directamente del titular del Ejecutivo, un departamento del presupuesto de la federación, encargado de estudiar la organización administrativa, coordinar actividades y sistemas de trabajo para lograr eficiencia en los servicios públicos. Estas funciones fueron observadas en 1932 por la oficina técnica

fiscal y del presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Posteriormente, por disposición de las leyes de Secretarías de 1935, 1939 y siguientes, se sentaron las bases para que los titulares de cada dependencia del sector público se encargaran de dirigir las modificaciones internas de sus respectivas instituciones, delegando funciones entre sus subalternos, de acuerdo con ciertos requisitos. En algunas dependencias funcionaron, durante cierto tiempo, las llamadas "comisiones de eficiencia", encargadas de racionalizar el aprovechamiento de los recursos.

En 1943, se constituyó una comisión intersecretarial, integrada por los subsecretarios y secretarios de todas las dependencias del sector central, así como un representante de la Procuraduría General de la República. Entre otras funciones, a esta comisión se le encargó la de formular y llevar a cabo el plan coordinado de mejoramiento de la organización de la administración pública, a fin de suprimir servicios no indispensables, mejorar el

rendimiento del personal, hacer más expeditos los trámites con el menor costo para el erario y conseguir un mejor aprovechamiento de los fondos públicos.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de Diciembre de 1946, otorgó a la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, funciones de órgano central de organización y métodos, para coordinar el mejoramiento administrativo de las dependencias, hacer estudios de macro-organización, sugerir al jefe del Ejecutivo medidas tendientes al mejoramiento de la administración pública y asesorar en la materia a las entidades gubernamentales que lo solicitaren. El órgano operativo encargado de estas tareas fue la Dirección Técnica de Organización Administrativa. Si bien esta dirección realizó varios análisis valiosos sobre los principales problemas de la estructura y funcionamiento del gobierno federal, careció del apoyo suficiente para cumplir cabalmente los objetivos que tenía señalados.

Aparte de las comisiones de la

eficiencia, se podría decir que al inicio de los años cincuenta, en el Banco de México se creó una de las primeras unidades de análisis administrativo, con características estructurales y técnicas apropiadas para revisar permanentemente el ámbito interno de una dependencia.

Pocos cambios se experimentaron durante la década de 1954 a 1964. En este lapso se crearon algunas unidades de organización y métodos -sobre todo aquellas unidades que contaban con mayores recursos técnicos y financieros- pero su influencia no rebasó el ámbito de sus respectivas instituciones y no tomó en cuenta al conjunto del sector gubernamental.

En 1958, la facultad de estudiar las reformas administrativas que requiere el sector público en su conjunto pasó de la de los bienes nacionales a la secretaria de la presidencia, al crearse ésta por la Ley de Secretarías del 23 de Diciembre de 1958 y que entró en vigor el 10. de Enero de 1959.

Con base en esta facultad, el 9 de Abril

de 1965 -una vez resuelto el funcionamiento normal de otras áreas encomendadas a dicha dependencia- se estableció en su seno la Comisión de Administración Pública. Esta comisión estuvo inicialmente presidida por el director jurídico consultivo e integrada con los directores de planeación, de inversiones públicas, el subdirector jurídico consultivo y dos asesores técnicos del Instituto de Administración Pública. En 1967, tras de un estudio que condujo a la formulación de un análisis preliminar, la comisión elaboró un diagnóstico intitulado "informe sobre las reformas a la administración pública", cuyas recomendaciones fueron presentadas a los secretarios y jefes de departamento de Estado, así como a los directores de organismos descentralizados y empresas de participación estatal. La comisión estableció un secretariado técnico en Enero de 1968, a fin de contar con un órgano operativo que pudiera profundizar en los análisis realizados, así como dedicarse a promover y coordinar los trabajos de reforma a nivel operativo, manteniendo un contacto permanente con los organismos públicos. Como resultado de los trabajos

de la comisión de administración pública y su secretariado técnico, se realizaron estudios y proyectos de reforma en las áreas de organización y métodos, adquisiciones, almacenes, bienes inmuebles del sector público, disposiciones jurídicas que rigen la acción del gobierno federal, y en otros sistemas administrativos cuyas funciones de apoyo o de administración de recursos son comunes a todas las dependencias públicas.

Por considerarse imposible resolver todos los problemas que implicaba una reforma administrativa a fondo, al partir de una sola unidad central, la comisión recomendó que cada dependencia contara con una unidad de asesoría técnica permanente que, convencionalmente, se llamaría de "Organización y Métodos" (UOM). Estas unidades deberían encargarse de analizar y proponer medidas de racionalización administrativa, así como de asesorar a los funcionarios responsables de las mejoras internas de cada dependencia; su creación, como unidades de análisis administrativo interno se impulsó de 1965 a 1970. Sin embargo, la falta de un instrumento legal

que garantizara formalmente su acción como unidades necesarias de cada titular, ocasionó que se les relegara, en ocasiones, al estudio de medidas menores y generalmente aisladas.

Como resultado del acuerdo del 28 de Enero de 1971, los titulares de cada dependencia tuvieron que crear las comisiones internas de administración, auxiliadas por unidades de organización y métodos y con la asesoría de las unidades de programación. Finalmente la secretaria de la presidencia creó la Dirección General de Estudios Administrativos, sustituyendo a la Comisión de Administración Pública que había venido operando durante poco más de cinco años (169).

La reforma administrativa que se inició en nuestro país propiamente a partir de 1965 se considera como la satisfacción de una urgente necesidad, toda vez que el aumento de población, la mayor producción de satisfactores, un gran incremento en las demandas de bienes y servicios de la ciudadanía, así como factores políticos y sociales, requieren de una modificación sustancial del aparato administrativo nacional

(169) CARRILLO CASTRO, Alejandro, La Reforma Administrativa en México, Editorial INAP, pp. 100-107.



para evitar incongruencias, obsolescencia, traslapes de funciones y tratar de obtener una adecuación a las condiciones del momento, previendo también el nacimiento de algunas necesidades futuras. Ya en 1973 encontrábamos algunos indicadores de los cambios tan drásticos y profundos habidos en el país y que son los siguientes datos estadísticos:

A.- La tasa anual de crecimiento de la población es de 3.5% provocando que de veintiséis millones de habitantes que existían en México en 1950, crecieron hasta llegar a treinta y cinco millones en 1960, a cuarenta y nueve millones en 1970 y se estima que a sesenta y dos millones para 1980; B.- La distribución del ingreso en el año de 1965, con reflejo similar en la actualidad, nos señalaba que en un 58% del mismo, lo recibieron un 20% de las familias, otro 26% fue percibido por el 30% de las familias y el restante 16% de los ingresos se distribuyó en el 50% de las familias, lo que nos presenta una situación preocupante; C.- En las últimas tres décadas anteriores a 1970 encontramos que en la primera o sea 1940 a 1950 el aumento del producto bruto interno, en términos

reales y quitando el crecimiento de la población, fue de 38.5%; en la segunda o sea de 1950 a 1960 llegó a poco más de 26% y de 1960 a 1970 fue de 46% (170).

Lo que nos plantea el requerimiento de la creación de más riqueza y su distribución más equitativa. Ante tal situación de circunstancias económicas, políticas y sociales y en vista de que se habían llevado a cabo sólo cambios esporádicos y superficiales de la administración, la comisión de administración pública, de la secretaria de la presidencia realizó un diagnóstico global que se publicó en 1967.

El diagnóstico resultó patético por la desorganización y reducida existencia de controles administrativos. Dicho diagnóstico permitió implementar medidas drásticas para una reforma administrativa integral.

Con posterioridad a esta reforma administrativa que se continuó en el sexenio 1976-1982, se han llevado a cabo algunas otras modificaciones al aparato gubernamental y a los sistemas y procedimientos, pudiendo estimar que la administración pública se encuentra

(170) ZORRILLA MARTINEZ, Pedro, La Administración Federal y su mejoramiento en México, Editado por el P.R.I., 1973, pp. 20-21 y 23.

estructurada para el mejor cumplimiento de sus funciones, sin desconocer que constantemente debe ser sujeta a adecuaciones.

A partir de la actualización del aparato de la administración pública y en acatamiento a los principios teóricos de la ciencia administrativa se han elaborado planes y programas que sustentan y sirven de apoyo a las tareas y acciones de la administración pública.

De manera significativa encontramos el Plan Global de Desarrollo 1980-1982 que desgraciadamente resultó de poca utilidad, en virtud de que durante la época de su vigencia la economía mundial y la economía nacional sufrieron cambios imprevistos y de un alcance inusitado. Sin embargo, este Plan Global tiene el mérito indiscutible de ser el primer antecedente de un esfuerzo de planeación que abarca todo el aparato administrativo federal, lo que en sí implica un avance extraordinario.

Luego se elaboró el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 que se definió como:

Un documento político que define los compromisos del gobierno con la nación y

precisa la estrategia que hará posible la superación de la crisis, el rescate de la capacidad de crecimiento de la economía, el cambio estructural que sive la oalidad de nuestro desarrollo y la conservación y fortalecimiento de las instituciones democráticas. Estos 4 objetivos -que reflejan el desafío más importante de nuestro tiempo y recogen las demandas más urgentes de la sociedad mexicana- se derivan de un gran propósito fundamental consagrado por el Plan y que resume nuestros valores políticos fundamentales: "mantener y reforzar la independencia de la nación, para la construcción de una sociedad que bajo los principios del Estado de Derecho, garantice libertades individuales y colectivas en un sistema integral de democracia y en condiciones de justicia social" (171).

Además de otros instrumentos jurídicos que vienen a complementar la mejora de la administración pública federal podemos mencionar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Planeación.

7.2.4. La mutación constante de las condiciones de

(171) Opinión y Exámen del Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, Editado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1983, p. 13.

la sociedad actual, hacen surgir como indispensables, constantes reformas a lo que se plantea, para el efecto de adecuarse a las nuevas condiciones.

En una reunión que se llevó a efecto en la residencia oficial del presidente de la república, los secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Programación y Presupuesto, Licenciados Gustavo Petricioli y Carlos Salinas de Gortari respectivamente, a mediados de 1986, anunciaron la puesta en práctica de un plan que se denominó programa de aliento y crecimiento económico, que quedó encuadrado en los principios generales siguientes:

A.- La ratificación de que los pagos a la deuda pública serán constreñidos a las posibilidades económicas de nuestro país, evitando un empeoramiento más grave para la población.

B.- Que se canalizaran recursos económicos para apoyar crediticiamente a los industriales y a todos aquéllos que amplíen o constituyan fuentes de trabajo, y a tasas bajas dentro del contexto general internacional y nacional.

C.- Que se ampliarán partidas presupuestales, en el mayor monto posible, para apoyar a los obreros y campesinos.

D.- Que las negociaciones en el exterior, acerca de la deuda pública se sujetarán al principio: "evitar el estrangulamiento de la economía nacional".

E.- El mayor control posible de los egresos y el incremento prudente de los ingresos.

Recientemente, para los efectos de afrontar la crisis económica y la inflación se aprobó y se puso en práctica lo que se ha denominado el Pacto de Solidaridad Económica, con repercusiones que abarcan a toda la sociedad mexicana, y que inciden también en la administración pública federal, por lo que consideramos indispensable referirnos a tal documento. En el cumplimiento de tal cometido transcribimos algunos párrafos de artículos periodísticos publicados en El Sol de México y cuya autoría nos corresponde:

El documento tiene una importancia total para toda la comunidad mexicana, puesto que establece las bases sobre las cuales los

precios y salarios quedan sujetos durante los primeros meses del presente año.

La premisa fundamental para que opere y logre sus objetivos el Pacto de Solidaridad es la determinación de los sectores nacionales de cumplir lo que les corresponde en concordancia con tal documento. Es imperativo también, que se entienda que es una de las últimas posibilidades para evitar un colapso y que de ninguna manera es conveniente que por intereses políticos y electorales se esté tratando de desorientar e influir en la población para que se oponga al Pacto de Solidaridad. La persona responsable y pensante debe analizar cuidadosamente su postura y las opciones que el país tiene y que pudieran substituir al pacto solidario.

En el documento se menciona con toda claridad que los precios de los bienes y servicios que produce el sector público serán aumentados, por lo que es inexacto que el pacto contenga la prohibición o el señalamiento de que los precios y tarifas públicos permanescieran estáticos desde el momento de la firma del

compromiso citado; en cambio, si se expresa que una vez que se hagan los ajustes de los precios y tarifas públicos, éstos permanecerán constantes.

Respecto del ingreso y el egreso del sector público se anuncian en el pacto medidas para aumentar los primeros y reducir los segundos, además de desincorporar empresas públicas.

Para el efecto de que la ciudadanía pueda contar con mayores productos para su adquisición y a la vez provoque el estancamiento o aumentos reducidos de precios, se promueve una apertura comercial del extranjero con dos medidas substanciales: A.- Se profundiza el proceso de substitución de permisos previos de importación por arancel; y B.- El arancel a la importación se reduce del 40% al 20%; y desaparece la sobretasa del 5% del impuesto general de importación.

Los salarios tuvieron un incremento general a partir del 16 de Diciembre de 1987 de un 15%, y un aumento de un 20% para



los salarios mínimos con inicio de vigencia el 1o. de Enero de 88.

El sector industrial y comercial quedó comprometido a dos situaciones sumamente trascendentales: 1o.- La redacción, en este caso, nos parece poco explícita del compromiso de los empresarios pues dice "moderar la variación de todos los precios tomando en cuenta los márgenes de comercialización, señaladamente hasta el último de Febrero de 1988, mediante la concertación"; la circunstancia de que moderen la elevación de los precios, es en realidad un asunto abstracto y queda al criterio de los empresarios el monto de los aumentos, pues estimamos que al mencionarse "mediante la concertación" fué un mero agregado de redacción. El pacto pues, especifica que habrá elevación de precios de los productos y que quede en conciencia de los industriales y los comerciantes el grado de aumento. 2o.- Los dirigentes de las organizaciones empresariales se comprometieron a llevar a cabo una campaña permanente entre sus agremiados para explicar y convencer del contenido y los alcances del pacto; lo que consideramos que

no se ha llevado a cabo con la eficiencia requerida.

Respecto de los precios de garantía de los productos del campo, el compromiso contraído fué de que serían revisados y en todo caso elevados, pero siempre y cuando se mantuvieran en los términos reales correspondientes a finales de 1987.

Todo lo anterior opera hasta el último de Febrero, que podríamos considerar la primera etapa, y la segunda fase, se inicia el 1o. de Marzo y todos los aumentos, tanto de salarios, de precios de garantía, de cualquier producto, etcétera, deberán sujetar sus aumentos al índice inflacionario mensual proyectado por el Banco de México; en esta etapa es precisamente donde se podrá abatir la inflación si se cuenta con el cumplimiento de todas las partes que intervienen en el pacto, respecto de las obligaciones contraídas (172).

Semanas después publicamos otro artículo con el contenido siguiente:

(172) GARCÍA PARRAL, Máximo N., Conozcamos el Pacto de Solidaridad, Artículo periodístico publicado en El Sol de México, Enero 30 de 1988.

A partir de hoy se despejó un tanto el futuro y el panorama del Pacto de Solidaridad Económica, al iniciarse la segunda etapa que está encaminada al control efectivo de la inflación.

Es cierto que hubo confusión en algunos sectores de la población, acerca del contenido del pacto y del procedimiento para cumplimentarlo. Todavía hace algunos días se suscitó una polémica sobre opiniones contradictorias en relación a la forma de calcular el índice inflacionario para el mes de Marzo y que sirve de base para la determinación de los aumentos respectivos. A algunas gentes se les ha engañado al expresárseles que durante el mes de Enero y Febrero el pacto estipulaba que no habría aumento en los precios de los productos, afirmación completamente inexacta y que en todo caso tendía a desprestigiar la finalidad de dicho documento; la realidad, es que durante tal periodo se resintieron, como estaba previsto, los aumentos en los precios de los bienes y servicios, para el efecto de equilibrarlos a su justo valor.

Es inentendible la creación de un comité o sociedad para oponerse al Pacto de Solidaridad, y solo se explica, en base a la confusión y a intereses políticos electorales, puesto que hemos de reconocer que el cumplimiento del pacto es posiblemente la última opción para reducir la caída de la economía nacional y el agravamiento de la crisis, por lo que quienes tratan de boicotearlo y oponerse están obrando, conciente o inconcientemente, en contra de los intereses del país y con la idea de aumentar las dificultades económicas de los mexicanos. La postura de estos inconformes se basa en el criterio de que en lugar del pacto se declare una moratoria al pago de la deuda y sus intereses, o cuando menos, una reducción sensible en las liquidaciones relativas; posición que no deja de tener razón pero que como en todas las cosas debe de adoptarse en el tiempo y lugar oportunos; es posible que si no funciona el pacto se tuviera que llegar a tomar tal medida, pero al haberse aprobado y adoptado el pacto es preciso y patriótico luchar para que funcione y se logren sus finalidades.

La segunda parte del pacto principia el día de hoy y es fundamental el cumplimiento de las disposiciones aprobadas por parte de los firmantes y por sus representados. La médula y esencia de conseguir la reducción y el control de la inflación, debemos entenderlo, se deposita en la obediencia firme, decidida y con convencimiento de toda la comunidad mexicana pero básicamente de los industriales, distribuidores y comerciantes para no aumentar los precios de los productos que no están sujetos a control oficial, situación que está ajena a la obligatoriedad legal y a controles drásticos, y su cumplimiento queda a la voluntad y espíritu solidario de todos aquellos que intervienen en el proceso de transformación y mercadeo de tales bienes y servicios. Aquí está el talón de aquiles del pacto y del futuro de nuestra nación. Se requiere una gran decisión, dejar a un lado el egoísmo personal y el acatamiento pleno del compromiso contraído por los dirigentes del sector empresarial. Estamos esperanzados de que contaremos con esa participación para el ataque a la inflación. Que no reetiqueten; que no aumenten los precios.

Las condiciones establecidas para el mes de Marzo son drásticas: A.- Ni los precios de los bienes y servicios del sector público, ni los precios de los bienes y servicios sujetos a control de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial sufrirán aumento. B.- El tipo de cambio del peso con relación al dólar se mantendrá en el mismo nivel que estaba para el 29 de Febrero del presente año. C.- Los salarios mínimos y contractuales serán aumentados en un 3%, vigente para el mes de Marzo. D.- Se exhorta a los industriales, comerciantes y prestadores de servicios para que no aumenten los precios de los bienes y servicios que no están sujetos a control oficial. E.- Respecto a los precios de garantía de los productos agrícolas, sus ajustes se sujetarán al calendario agrícola y consecuentemente existe la posibilidad de que aumenten.

El apoyo indispensable para la observancia del pacto es definitivamente el acatamiento de los industriales, comerciantes y prestadores de servicios, a la exhortación para que no se eleven los precios de los servicios y productos.

Tengamos conciencia de que los intereses nacionales deben ocupar el sitio prioritario; hagamos el sacrificio y el esfuerzo (173).

En los últimos días del mes de Marzo se acordó que para los meses de Abril y Mayo continuaran las mismas condiciones establecidas para el mes de Marzo, con excepción de que los salarios permanecieran sin variación, tal como se desprende en el acuerdo publicado en El Sol de México del lunes 28 de Marzo del año citado y que se transcribe:

1. El Gobierno Federal no aumentará, durante los meses de abril y mayo, los precios de los bienes y servicios producidos por el sector público.

2. Las autoridades financieras mantendrán fijo hasta el 31 de mayo, el tipo de cambio del peso respecto al dólar.

3. Dado que los precios de los principales insumos y otros costos se mantendrán estables durante los meses de abril y mayo, no se autorizará aumento alguno en los precios de bienes y servicios

(173) GAMIZ PARRAL, op. cit., supra nota 172, Marzo 10. de 1988.

sujetos a control por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

4. En relación con los productos sujetos a registro se considera, por las mismas razones, que no deberán tener aumento alguno durante abril y mayo.

5. El sector empresarial reconoce que, dada la estabilidad de los precios de los principales insumos y otros costos que se ha mantenido y se mantendrá durante abril y mayo, y considerando que los salarios mínimos no aumentarán durante el mismo lapso, no existen en general motivos para que los precios excedan su nivel actual durante esos dos meses, ni en la industria, ni en el comercio, ni en los servicios, por lo que recomiendan, a todas y cada una de las empresas, que sus precios no rebasen, hasta el 31 de Mayo, el nivel que tienen el día de hoy, en cumplimiento de lo dispuesto en el Pacto de Solidaridad Económica.

6. Los sectores obrero y empresarial recomendarán a sus respectivos representantes ante la Comisión Nacional de



Salarios Minimos que apoyen la propuesta, que les formulará el presidente de dicha comisión, para que durante abril y mayo los salarios minimos vigentes se mantengan en su nivel actual.

7. En los términos del Pacto de Solidaridad Económica, se confirma una vez más, que los ajustes a los precios de garantía se harán de acuerdo con las exigencias del calendario agrícola. El Gobierno Federal ratifica, así mismo, su compromiso de mantenerlos en sus niveles reales de 1987.

En este lapso y en lo subsecuente, la producción del campo será apoyada mediante el otorgamiento de créditos suficientes y oportunos, a tasas de interés decrecientes y con una eficiente cobertura de aseguramiento.

De la misma manera, y en cumplimiento al compromiso inicial, el Gobierno Federal fomentará la capitalización del campo, mediante el otorgamiento de la libre importación de maquinaria, implementos agrícolas y equipo de transporte, usados,

asi como con otras medidas que serán anunciadas oportunamente (174).

La administración pública federal es la piedra angular para la economía nacional, tanto por los recursos humanos y materiales que maneja, como por la intervención que los artículos 25 y 26 constitucionales le facultan tener en la economía general del país. El presidente de la república como titular y responsable de la administración pública federal aumenta su papel preponderante en el ámbito político, social y económico de la nación, repercutiendo necesariamente en las entidades federativas del país.

(174) SOI de México, Marzo 28 de 1988.

**CAPITULO VIII**  
**ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL**

**SUMARIO:** 8.1. Antecedentes. 8.2. Reformas al artículo 115 de la Constitución de 1917 anteriores a 1982. 8.3. Iniciativa para reformar el artículo 115 constitucional en 1982. 8.4. Dictamen en la Cámara de Senadores. 8.5. Texto vigente del artículo 115. 8.6. Puntos de debate en la Cámara de Diputados Federal. 8.7. Nuestra opinión sobre la redacción vigente.

- 8.1. La Constitución española de Cadix del 19 de Marzo de 1812 ya establecía diferentes artículos para regular la composición y funciones de los ayuntamientos, mencionándose como integrantes de los mismos al alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador o síndico. Posteriormente se hace alusión a los municipios y sus respectivos ayuntamientos en el Reglamento Provisional político del imperio mexicano del 18 de Diciembre de 1822; en las bases segunda y quinta del Plan de la Constitución política de la nación mexicana de 1823; los artículos 21 y 22 del acta constitutiva de la federación mexicana del 31 de Enero de 1824; los artículos 158, 159 y 161 de la Constitución federal de los Estados Unidos mexicanos del 4 de Octubre de 1824; en los artículos del 9 al 11 de las Bases Constitucionales de la república mexicana del 23 de Octubre de 1835; en el articulado de la sexta de las leyes constitucionales de la república mexicana del 29 de Diciembre de 1836; en el contenido del proyecto de reformas a las leyes constitucionales de 1840; en los artículos 131, 133, 134 y del 136 al 139 de

Las Bases Orgánicas de la república mexicana de 1843; en el Estatuto Orgánico provisional de la república mexicana de 1856; en el artículo 109 de la Constitución política de la república mexicana del 5 de Febrero de 1857; en el Estatuto provisional del Imperio mexicano de 1865; en la reforma del artículo 109 de la Constitución de 1857 de Diciembre de 1914; y consecuentemente en el proyecto de Constitución que presentó Venustiano Carranza al constituyente de Querétaro en 1916 (175).

En la Constitución de 1917 quedó incluido el artículo 115 para el efecto de estructurar jurídica y políticamente a los Estados, así como para establecer las bases para la debida organización municipal, constando de tres fracciones.

- 8.2. A partir de 1917 el artículo 115 ha sido objeto de varias reformas: A.- En 1928 para disminuir el número de diputados a las Legislaturas locales. B.- En 1933 en que se agregó un segundo párrafo a la fracción I, fijando normas para la elección de presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos. C.- En 1943 en que se amplió a seis años el periodo de gestión de los gobernadores. D.- En 1947 en que se agregó a la fracción I un párrafo que otorgó a las mujeres el derecho de votar y ser votadas en las elecciones municipales. E.- En 1953 en que se suprimió el segundo párrafo de la fracción I, toda vez que al mismo tiempo se reformó el artículo 34,

(175) Cfr. Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones. Antecedentes, origen y evolución del articulado constitucional, Tomo XI. Editado por la LII Legislatura del Congreso de la Unión, 1966, pp. 115-6 - 115-18.

que expresamente otorgó a las mujeres la calidad de ciudadanas. F.- En 1976 en que se agregaron dos fracciones más, quedando integrado dicho artículo por un párrafo introductorio y cinco fracciones. Tal reforma tuvo como objetivo establecer las normas para la planificación y ordenación de los centros urbanos, con la idea de que el país globalmente quedara integrado en un desarrollo armónico; otorgando competencia concurrente a la federación, a los Estados y municipios para la solución del problema de los asentamientos humanos. G. En 1977 en que se adicionó el último párrafo a la fracción III, para el efecto de introducir el sistema de diputados de minoría en las elecciones de las Legislaturas locales y estableciendo también el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios que tuvieran una población de 300,000 o más habitantes (176).

- 8.3. Finalmente, en Diciembre de 1982 el presidente De la Madrid presentó al constituyente permanente una iniciativa de reformas al artículo 115 constitucional. La iniciativa presidencial fundamenta su propuesta, entre otras, en las siguientes consideraciones:

La descentralización exige un proceso decidido y profundo, aunque gradual, ordenado y eficaz, de la revisión de competencias constitucionales entre federación, Estados y municipios: proceso que

(176) Cfr. Derechos del Pueblo Mexicano, op. cit., supra nota 175, pp. 115-77 - 115-90.

deberá analizar las facultades y atribuciones actuales de las autoridades federales, y de las autoridades locales y municipales, para determinar cuales pueden redistribuirse para un mejor equilibrio entre las tres instancias del gobierno constitucional.

Estamos convencidos que la redistribución de competencias que habremos de emprender comenzará por entregar o devolver al municipio todas aquellas atribuciones relacionadas con la función primordial de esta institución: el gobierno directo de la comunidad básica.

La centralización ha arrebatado al municipio capacidad y recursos para desarrollar en todos sentidos su ámbito territorial y poblacional: indudablemente, ha llegado el momento de revertir la tendencia centralizadora, actuando para el fortalecimiento de nuestro sistema federal. No requerimos una nueva institución: tenemos la del municipio.

Estamos conscientes, que los municipios, por su estrecho y directo contacto con la población, constituyen las auténticas escuelas de la democracia y que sólo podremos lograr su vigorización como estructura y célula política, confiando desde la

Constitución los elementos y atributos conceptuales de nuestros principios republicanos traducidos en los tres niveles de gobierno: federación, Estados y municipios.

Como consecuencia de los estudios realizados y como corolario de la intensa consulta popular efectuada, consideramos como medida fundamental para robustecer al municipio, piedra angular de nuestra vida republicana y federal, hacer algunos cambios al artículo 115 de la Constitución, tendientes a vigorizar su hacienda, su autonomía política y en lo general aquellas facultades que de una u otra manera, paulatina pero constantemente habían venido siendo absorbidas por los Estados y la federación.

En sí, esta tarea exigió un punto de equilibrio político y constitucional, al cual llegamos después de numerosos análisis y estudios, pues siendo nuestra estructura política de naturaleza federal, debemos respetar la esencia de nuestras instituciones plasmadas en los principios de libertad y autodeterminación de las entidades federativas, sin invadir o lesionar aquellas facultades que por virtud del pacto federal y de acuerdo con nuestra forma republicana se encuentran conferidas a los Estados en los artículos 40, 41 y 124 de nuestra Carta Magna.

En el precepto se consignan aquellos principios que deban ser comunes como reglas básicas a todos los municipios del país. En congruencia con el principio constitucional de los regimenes interiores de los Estados, se deja la regulación de las comunidades municipales a las Constituciones y leyes locales, para que en éstas se contengan las normas que correspondan a las particularidades geográficas, etnográficas, demográficas y económicas que sean propias de cada una de las entidades federativas.

Se presenta ante la soberanía de ese H. Congreso la iniciativa de reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución, dividiendo dicho precepto en diez fracciones, de las que siete corresponderán específicamente a las estructuras municipales, dos serán comunes a los Estados y municipios, y una más, sin mayores modificaciones que las contenidas en el texto vigente del artículo, corresponderán a los Estados de la federación.

En la fracción I, recogiendo los principios electorales que se consignan en el actual texto constitucional, se apoya y robustece la estructura política de los ayuntamientos, consignando bases genéricas para su funcionamiento y requisitos indispensables para la suspensión, declaración de desaparición de poderes municipales o revocación del



mandato a los miembros de los ayuntamientos.

En la fracción II se reitera la personalidad jurídica de los municipios, se confiere jerarquía constitucional al manejo de su patrimonio de conformidad con la ley, a fin de evitar interpretaciones que se han dado en la práctica institucional, inclusive de orden judicial, que no corresponden a la ortodoxia jurídica de la naturaleza de los ayuntamientos como órganos deliberantes y de decisión de las comunidades municipales, se establece con toda claridad que estarán facultados para expedir, de acuerdo con las bases que fijen las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Conscientes de la gran heterogeneidad de los municipios del país y de la complejidad de sus diversas circunstancias demográficas, territoriales y económicas, hemos considerado como una necesidad capital, precisar los servicios que deba tener la incumbencia municipal, y que aún con la diversidad de las comunidades municipales en nuestro vasto territorio, puedan y deban ser comunes a todas y cada una de ellas.

Así, en la fracción III, se definen como servicios públicos municipales: los de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito, estableciendo que podrán proporcionarse con el concurso de los Estados cuando así fuese necesario y lo determinen las leyes, teniendo además dicha característica de servicios públicos aquellos otros que se fijan por las Legislaturas locales en atención a las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios así como su capacidad administrativa y financiera.

Consignamos en la fracción IV de la iniciativa, en primer término, como concepto originario del artículo 115 la libre administración de su hacienda por parte de los municipios, pero por otra parte, en una fórmula de descentralización, de correcta redistribución de competencias en materia fiscal, estimamos conveniente asignar a las comunidades municipales los impuestos o contribuciones, inclusive con tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria así como de su fraccionamiento, división, consolidación, traslado y mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, previendo en casos de carencia de capacidad para la recaudación y

administración de tales contribuciones que los municipios podrán celebrar convenios con los Estados para que éstos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la mencionada administración contributiva.

Se atribuyen igualmente a los municipios los rendimientos de sus bienes propios, así como de las otras contribuciones y los de otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y fundamentalmente también los ingresos provenientes de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Por último, en esta área hacendaria, se elevó a la categoría de rango constitucional el derecho de los municipios a recibir las participaciones federales que en su caso se le asignen, disponiéndose la obligación de las Legislaturas locales de establecer anualmente las bases, montos y plazos con arreglo a los cuales la federación debe cubrir a los municipios dichas participaciones.

Además, como consecuencia lógica del principio de la libre administración de la hacienda municipal, se propone que los presupuestos de egresos de los municipios deban ser aprobados sólo por los ayuntamientos con base en los ingresos disponibles y

evidentemente de acuerdo con los ingresos que se les hubiesen autorizado.

En la fracción V se faculta a los municipios para intervenir en la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales, en la creación y administración de sus reservas territoriales, en el control y vigilancia del uso del suelo, en la regularización de la tenencia de la tierra, y en su necesaria intervención como nivel de gobierno estrechamente vinculado con la evolución urbana en el otorgamiento de licencias y permisos para construcciones y para la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, todo ello de conformidad con los fines y lineamientos generales señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución.

En la fracción VI, se reitera la intervención de los municipios para la formación de zonas conurbadas, como lo dispone el texto de la fracción V del artículo 115 vigente, e igualmente se repite el contenido del actual segundo párrafo de la fracción III, ahora como fracción VIII de la iniciativa, en lo referente a la jerarquía de los cuerpos de seguridad pública entre los tres niveles de gobierno.

En lo tocante a la fracción VIII que

corresponderá a los Estados, se reproduce en sus términos el texto, tal y como se encuentra dispuesto en los párrafos relativos a la fracción III del actual artículo 115, con la sola variante relacionada con la integración de los ayuntamientos mediante el principio de representación proporcional, suprimiendo el límite poblacional establecido en el texto vigente del precepto, por considerar que el avance de la reforma política y la madurez cívica alcanzada por los ciudadanos hace innecesario el límite actual de trescientos mil habitantes o más en un municipio para tener derecho a elegir a los miembros del cabildo mediante el principio de representación proporcional, máxime que algunas Constituciones locales reconociendo esa circunstancia, han eliminado o disminuido aquel límite, en uso de las facultades de los poderes estatales.

Un relevante renglón de la iniciativa, es la propuesta contenida en la fracción IX sobre la necesaria regulación de las relaciones de los trabajadores tanto al servicio de los Estados como de los municipios, los que para corresponder cabalmente a los principios de tutela laboral consagrados en el artículo 123 de la Constitución federal, deben estar igualmente protegidos, y consecuentemente se sugiere que a fin de que tales

trabajadores cuenten con protección legal en un régimen jurídico como el nuestro, se regulen sus relaciones en las Constituciones locales y en las leyes Estatales, mismas que deben observar como principios básicos la garantía de los derechos mínimos de sus servidores, la implantación de sistemas de servicio público de carrera estatal y municipal, niveles de estabilidad laboral en el empleo, el acceso a la función pública, la protección al salario, la seguridad social, la inclusión de normas que garanticen la eficacia de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y el establecimiento de procedimientos y autoridades adecuados para la solución jurisdiccional de controversias.

En la fracción X se propone la facultad para que la federación y los Estados, así como también los municipios puedan celebrar convenios para el ejercicio de funciones, ejecución y operación de obras así como la prestación eficaz de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo hiciere necesario (177).

- 8.4. La iniciativa fue presentada a la Cámara de Senadores como cámara de origen; este órgano legislativo presentó dictamen a consideración del pleno de los senadores proponiendo modificaciones al texto de la iniciativa con

(177) GANIZ PARRAL, Máximo N., Instrumentos Jurídicos para afrontar la Crisis, Editado por el Gobierno del Estado de Durango, 1983, pp. 297-299.

base en los siguientes considerandos:

Regular desde la alta jerarquía constitucional la posibilidad de suspensión o declaración de inexistencia de los ayuntamientos y de sus miembros, no constituye un atentado contra la vida política municipal ni el respeto a su autonomía, sino por el contrario, una norma que provee de estabilidad a las comunas municipales y propicia que se eviten actos caprichosos con los que pueda violarse la voluntad popular expresada en forma soberana en las urnas electorales.

Las comisiones han considerado conveniente modificar el último de sus párrafos, en el que se prevé por la iniciativa la falta de alguno de los miembros en el desempeño de su cargo se resolverá sustituyéndolo por su suplente, lo que es indefectible, o bien convocando a elecciones en los términos de la ley. Es esta última parte la que estas comisiones han considerado conveniente suprimir, pues la falta de uno o varios que no constituya mayoría de los miembros del ayuntamiento, no debe forzar desde el orden constitucional federal, a la elección; basta que se haga una remisión a las disposiciones de las leyes locales, como lo propone el proyecto de estas comisiones.

Las comisiones advierten que las Legislaturas locales harán expeditas las normas que regulan las relaciones entre los gobiernos estatales y municipales y sus servidores, las que de ninguna manera podrán contravenir las normas constitucionales de la república relativas al trabajo.

En tal virtud, las comisiones dictaminadoras han preferido cambiar la redacción del primer párrafo de la fracción IX de la iniciativa, para que sea con base en el artículo 123 de la Constitución general de la república y sus leyes reglamentarias, con las que expidan las Legislaturas estatales, las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores y que esas reglas comprendan asimismo a los trabajadores municipales y sus relaciones con los ayuntamientos (178).

8.5. El dictamen fue aprobado por la Cámara de Senadores, posteriormente por la Cámara de Diputados y por la mayoría de las Legislaturas locales, por lo que en consecuencia se convirtió en el texto vigente y es el siguiente:

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su



división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y

suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En el caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las Legislaturas designarán entre los vecinos a los consejos municipales que concluirán los periodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los

reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

III.- Los municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a).- Agua potable y alcantarillado.
- b).- Alumbrado público.
- c).- Limpia.
- d).- Mercados y centrales de abasto.
- e).- Panteones.
- f).- Rastro.
- g).- Calles, parques y jardines.
- h).- Seguridad pública y tránsito, e
- i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que

se refieren los incisos a) y c), ni considerarán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la federación, de los Estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

V.- Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de

esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII.- El Ejecutivo federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

VIII.- Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en

ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interinos, provisionales, substitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato.

a).- El gobernador substituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando tengan distinta denominación.

b).- El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no

llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las Legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las Legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios.

IX.- Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los municipios



observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere.

X.- La federación y los Estados, en los términos de la ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la federación.

Artículo Segundo.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en el plazo de un año computado a partir de la vigencia de este decreto, procederán a reformar y adicionar las leyes federales así como las Constituciones y leyes locales, respectivamente, para proveer al debido cumplimiento de las bases que se contienen en el

mismo. Las contribuciones locales y las participaciones a que se refieren los incisos a) al c) de la fracción IV, se percibirán por los municipios a partir del 1o. de Enero de 1984 (179).

- 8.6. La redacción anterior se aprobó por la Cámara de Senadores, enviándose a la Cámara de Diputados y el debate se circunscribió a dos propuestas que se hicieron para modificación, provocando intervenciones en pro y en contra y que fueron las siguientes:

El Partido Acción Nacional propuso sumar a la iniciativa de reformas y adiciones al artículo 115 fracciones que debieran integrarse, en todo caso, como las números VIII y IX, corriéndose los subsecuentes numerales:

Los ayuntamientos tienen el derecho de recurrir al juicio constitucional de amparo para proteger su patrimonio y personalidad, y así mismo el ejercicio de sus atribuciones y la ejecución de sus tareas, frente a cualquier acto de autoridad que afecte, o tratase de afectar a su buen gobierno, y de disminuir o suprimir su calidad de primera autoridad del municipio, y.

Las tesorerías de los ayuntamientos se mantendrán

(179) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917-1988, op. cit., supra nota 128, pp. 129-133.

abiertas a auditorías permanentes e independientes que permitan, a cualesquiera ciudadanos u organismos, y en todo momento, conocer de la situación financiera municipal; de quiénes y cuántos son sus proveedores; a qué costos paga sus adquisiciones y retribuye en sus trabajos a sus integrantes, a sus demás servidores públicos y al personal que contrata; con qué instituciones bancarias y de crédito opera y a qué montos y en qué forma lo hace, así como conocer de todos y cada uno de sus renglones hacendarios.

Proponemos a la vez, para que la iniciativa del Ejecutivo no caiga en contraposiciones, se modifique el párrafo 4o. de su fracción I.

Proponemos que diga:

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediera que entraren en funciones los suplentes, las Legislaturas designarán entre los vecinos a los consejos municipales que actuarán con carácter provisional, y dejarán de hacerlo al tomar posesión las nuevas autoridades emanadas de elección popular extraordinaria, a la que se habrá convocado en el menor tiempo posible a partir de la desaparición del

ayuntamiento. Estas nuevas autoridades concluirán el periodo interrumpido.

Se adicione a la fracción VII de la iniciativa presidencial que dice:

El Ejecutivo federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

Proponemos se adicione con:

Sin menoscabo de que la fuerza pública esté a disposición de los ayuntamientos de los mencionados municipios, permanentemente, siempre que los ayuntamientos, en función de su autoridad, la requieran (180).

La propuesta fue desechada.

El Partido Popular Socialista propuso a su vez, las siguientes modificaciones al dictamen que la comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados puso a consideración de la asamblea y que en su punto resolutivo fue idéntico a lo aprobado en la Cámara de Senadores.

1.- El párrafo segundo de la fracción I debe

quedar como sigue:

1.- Los presidentes municipales regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

2.- Los párrafos 3o., 4o. y 5o. de la misma fracción I se sustituyen para quedar en los siguientes términos:

Se reconoce a los ciudadanos de los municipios el derecho de presentar iniciativas al ayuntamiento para mejorar la administración y los servicios públicos, debiendo recaer un acuerdo sobre cada petición, que se haga público. Se les reconoce también el derecho de revocar el mandato del presidente municipal, y de uno o varios de los regidores, o de todo el ayuntamiento, por el incumplimiento evidente de sus obligaciones, su incapacidad notoria o su falta de probidad.

Este derecho corresponderá a la mayoría de los ciudadanos inscritos en el padrón. Comprobada que sea, la Comisión Electoral Municipal declarará revocado el mandato de los funcionarios señalados en la demanda y convocará a elecciones para los puestos vacantes.

3.- En la fracción II el Partido Popular Socialista plantea la siguiente redacción:

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir sus propios bandos municipales, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

4.- La fracción III deberá contener la siguiente redacción en su primera parte:

III.- Los municipios tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a).- Agua potable y alcantarillado.
- b).- Alumbrado público.
- c).- Limpia.

- d).- Mercados y centrales de abasto.
- e).- Panteones.
- f).- Rastro.
- g).- Calles, parques y jardines.
- h).- Seguridad pública y tránsito, e
- i).- Los demás servicios que no estén reservados a la federación y a los Estados.

5.- Para la fracción IV planteamos la siguiente redacción:

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formarán con:

a).- El total del impuesto predial que se obtenga en su territorio; los que se obtengan por fraccionamiento, división, consolidación y trasiación de la propiedad de inmuebles, en su jurisdicción.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la recaudación de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente

se determinen.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

d).- Los rendimientos por la explotación de sus propios bienes.

Los ayuntamientos crearán e impulsarán sus propias empresas municipales que requiera el desarrollo de la comunidad.

6.- El párrafo tercero de la fracción IV debe quedar en los siguientes términos:

Los ayuntamientos elaborarán y aprobarán sus presupuestos de ingresos y egresos, con base en el contenido de esta fracción IV.

7.- La fracción IX debe quedar con la siguiente redacción:

IX.- Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadoras, se regirán con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus



trabajadores se requiere (181).

También esta propuesta fue desechada. El texto aprobado fue el mismo que acordó la Cámara de Senadores y que al final de cuentas fue aprobado también por Las Legislaturas de Los Estados.

8.7. Nuestra opinión es la siguiente:

Con relación al primer párrafo de la disposición de que se trata y a la primera parte de la fracción I, que incluyó en su totalidad la redacción de la fracción I del anterior artículo 115 constitucional; omitimos cualquier comentario por la coincidencia y nuestro criterio de procedencia.

La mencionada fracción I quedó con el agregado de los párrafos 3o., 4o. y 5o. que nos proponemos comentar. El párrafo 3o. establece que las Legislaturas, no es el caso mencionar la votación que se requiere, pueda suspender ayuntamientos y declarar que han desaparecido, en atención a alguna causa grave que una ley prevenga. Se ha afirmado que el agregado es positivo en virtud de que las Constituciones políticas locales determinaban que los Ejecutivos de las entidades federativas podían declarar desaparecidos los poderes municipales y designar una junta municipal que los substituyera, y que con la redacción actual dicha atribución ha quedado asignada a

(181) Op. cit., supra nota 180.

los poderes Legislativos locales. Tal aseveración es verídica en gran proporción, pues no todas las Constituciones locales incluían la norma que se menciona; sin embargo, ostentamos un criterio coincidente en el sentido de que es más idóneo que se deposite la facultad de suspender o declarar desaparecidos los poderes municipales en las Legislaturas locales y no en los Ejecutivos de las entidades federativas; pero es necesario hacer notar que si el constituyente permanente aprobó la inclusión de la suspensión o desaparición de los ayuntamientos, es impropio que haya omitido las causas por las cuales se puedan tomar dichas medidas, dejándolo a juicio de los legisladores locales. Nos adelantamos a opinar que no es operante el argumento de que esa materia debe quedar reservada a los Estados, pues es tan importante la causa como la medida; consecuentemente opinamos que debe modificarse nuevamente la regla constitucional y señalarse con precisión cuales son las causas graves por las cuales se pueden suspender o desaparecer los ayuntamientos.

De la misma manera y repitiendo los mismos argumentos sería muy útil que en la norma constitucional se explicara qué se debe entender por suspender ayuntamientos, por desaparecidos, y, cuándo puede y debe suceder esto.

Es de sana justicia que quienes estén en posibilidad

de recibir una sanción o condena tengan la oportunidad de presentar pruebas y producir alegatos para en todo caso desvirtuar la responsabilidad que se les atribuye; por lo que las últimas frases del párrafo 3o. son equitativas.

La redacción del párrafo 4o. de la fracción I del artículo 115 constitucional nos presenta las siguientes interrogantes: A.- No se refiere a que un ayuntamiento haya sido suspendido, entonces qué pasa en ese caso?. B.- La redacción implica que la desaparición de un ayuntamiento es solo limitada a los propietarios y no a los suplentes?. C.- Al mencionarse que "por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros" se está refiriendo a los propietarios y suplentes, para que en todo caso no puedan entrar estos en funciones?; y si la renuncia o falta absoluta es solo de los propietarios, cuándo los suplentes no procede que entren en funciones?

Debemos entender que las Legislaturas designarán, para integrar a los consejos municipales, a aquellos vecinos que reúnan los requisitos que para cada puesto se menciona en las leyes locales.

El 5o. párrafo de la fracción en estudio era innecesaria, más no daña.

Como una comprobación de que no existe una claridad en la interpretación de los párrafos 3o. y 4o. de la

fracción I, hemos de ejemplificar con la situación que se presenta en el Estado de Durango, en el que a resultas de la nueva redacción del artículo 115 constitucional se propusieron y aprobaron modificaciones a la Constitución política local, y en relación al asunto de que se trata, se adicionó el artículo 55 que es el que señala las facultades para el Congreso del Estado con la fracción XXXIII que nos permitimos transcribir:

XXXIII.- Conocer de los actos, procedimientos y resolver, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la suspensión definitiva de ayuntamientos y declarar, en consecuencia, que estos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros; en ambos casos, siempre y cuando los miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, observándose lo siguiente:

a).- Procederá la suspensión de ayuntamientos, en forma definitiva, con la consecuente declaración de desaparición, cuando se hayan presentado circunstancias, de hecho, como la desintegración del cuerpo edilicio, por renuncia o falta de la mayoría de sus miembros; cuando la mayoría de los integrantes de cabildo no asistan a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada; cuando la

mayoria o la totalidad de los integrantes del ayuntamiento se encuentran en el caso en que proceda su suspensión en lo particular por la comisión de delito doloso; o cuando el ayuntamiento, como tal, haya violado reiteradamente, las leyes del Estado y/o federales.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento en los dos primeros años de periodo, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes el Congreso de inmediato nombrará un consejo municipal, a la vez que convocará a elecciones extraordinarias, que deberán celebrarse a más tardar a los noventa días después de haberse publicado la convocatoria. Cuando la declaración de desaparición de un ayuntamiento ocurriere en el último año del periodo y que conforme a la ley tampoco procediere que entraren en funciones los suplentes, el Congreso de inmediato designará de entre los vecinos a un consejo municipal que concluirá el periodo respectivo.

b).- Procederá la suspensión temporal de uno de los miembros del ayuntamiento, cuando al municipe de que se trate se le dicte auto de formal prisión, por la comisión de delito doloso, la suspensión temporal permanecerá hasta que lo determine la sentencia definitiva correspondiente y que haya causado

ejecutoria.

c).- Procederá la suspensión definitiva de alguno de los miembros del ayuntamiento, cuando el municipe de que se trate se encuentre en cualesquiera de los casos siguientes: cuando se le haya dictado sentencia condenatoria y que ésta haya causado ejecutoria; cuando deje de asistir consecutivamente a tres sesiones de cabildo, sin causa justificada, la suspensión definitiva del municipe dará lugar a la revocación del mandato respectivo.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley (182).

Ahora bien, con relación a quien debe en todo caso solicitar la suspensión o desaparición de los poderes municipales, Manuel Gutiérrez de Velasco nos manifiesta:

Hay algo que se olvidé en el precepto constitucional y que desgraciadamente vamos a dejar a las Constituciones locales o, tal vez, a las leyes orgánicas municipales u otros ordenamientos secundarios; ¿quién o quiénes van a estar legitimados para ejercitar esta acción? Tal vez, tratándose de la desaparición o suspensión de los

(182) Compilación de las Constituciones de los Estados de la República, Constitución del Estado de Durango 1986, Editada por el Gobierno Federal, p. 63.

miembros de los municipios, sean los municipios mismos; tal vez la iniciativa de acción correspondiente, sobre todo para suspensión o desaparición global de un municipio, compete a las atribuciones Ejecutivas o Legislativas de los Estados; pero, habrá que preguntar ¿no convendría tal vez la reacción popular a esta iniciativa?. Así se lograría evitar la presión de las autoridades Estatales, o bien el disimulo de éstas solapando a sus corifeos municipales. Fijense ustedes lo peligroso que es dejar a las Constituciones locales, o tal vez a las legislaciones locales secundarias, el poder de legitimación, señalando a quien compete lo expuesto; y será más dañoso no fijarlo (183).

La fracción II de la disposición constitucional cambia la palabra "serán" por la palabra "estarán" en el señalamiento de que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica; debe afirmarse que los municipios o los ayuntamientos están investidos y no en tiempo futuro. En este mismo primer párrafo se menciona que los municipios (debe ser los ayuntamientos) manejarán su patrimonio conforme a la ley; hacemos notar que esto en estricto sentido entra en contradicción con la declaración de la fracción IV de que "los municipios administrarán libremente su hacienda".

El 20. párrafo de la fracción II hace referencia a la

(183) RUIZ MASSIEU, José Francisco y VALADEZ, Diego, Nuevo Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., p. 282.

facultad de los ayuntamientos para expedir bandos de policia, reglamentos y diferentes disposiciones administrativas para observancia general; lo que ya se llevaba a efecto por los ayuntamientos.

La primera parte de la fracción III de la multicitada disposición constitucional especifica los servicios públicos que quedan a cargo de los ayuntamientos, lo que es de estimarse como un gran acierto pues viene a clarificar la obscuridad y diversidad de interpretaciones que se tenia al respecto, toda vez que en algunos Estados lo concerniente a las calles, al tránsito, al agua potable, al alcantarillado y otros aspectos estaban a cargo de los gobiernos de los Estados.

El último párrafo de la fracción III dió pauta a que los gobiernos de los Estados continuaran inmiscuyéndose en las tareas municipales pues propiamente en la totalidad de los Estados se celebraron convenios, en virtud de los cuales los municipios no asumieron la totalidad de sus funciones.

Respecto de la fracción IV, hemos de manifestar que es de las innovaciones de mayor trascendencia en las reformas constitucionales relativas al municipio, toda vez que además de reiterar que la hacienda de los municipios se forme de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, señala con precisión cuales son las



fuentes de ingresos que inexorablemente deben percibir los ayuntamientos. Nuevamente se hace alusión, en tal fracción, a que los municipios pueden celebrar convenios con los Estados para que los gobiernos de las entidades federativas administren los ingresos producidos por los impuestos y derechos de los bienes inmuebles. En un régimen de verdadero equilibrio político la mención referida podría considerarse conveniente y normal pero es el caso que los convenios que se han celebrado emanados de tal autorización, han menguado las percepciones esperadas a los municipios.

Es preciso traer a colación, en esta parte del trabajo, las cuestiones relativas al régimen fiscal de nuestro país y que está orientado básicamente para que, de acuerdo con las posibilidades de los contribuyentes, el gobierno federal sea quien perciba la casi totalidad de los conceptos tributarios. Y que como resultado, los Estados y los municipios posean raquílicas disponibilidades. Antes de la reforma de que se trata, los gobiernos de los Estados contaban con las contribuciones relativas a los inmuebles como una de sus fuentes básicas de ingresos; en el año de 1981 los ingresos propios del Estado de Durango fueron de \$400'000,000.00, de los cuales el impuesto predial produjo \$70'000,000.00; lo que nos da una idea de la magnitud de la proporción que el impuesto predial significaba para los Estados. Para el mismo año

mencionado el presupuesto anual de egresos de Durango fue de cinco mil millones, lo que nos muestra la desproporción de los recursos que la federación aporta vía subsidios ordinarios y extraordinarios, así como participaciones, a los Estados, en comparación con sus ingresos propios; así como también la desproporción de los ingresos propios de los Estados con relación a sus gastos. De tal manera que con la reforma en análisis los Estados dejaron de percibir las contribuciones relativas a los inmuebles que pasaron a ser ingresos del municipio, lo que lógicamente aumentó la dependencia de los gobiernos estatales para con el gobierno federal y a cambio de ello, se fortaleció al municipio. Desde un punto de vista municipalista es benéfica la medida; contemplada desde el ángulo de los gobiernos de los Estados es inequitativo; y, respecto del gobierno federal resulta igual pues de uno de los otros niveles de gobierno pasó recursos a otro nivel.

José Francisco Ruiz Massieu nos expresa:

La soberanía, es el atributo de la nación, consistente en la aptitud para regirse así misma sin limitación externa o interna; la autonomía, es el atributo de los Estados federados, que concierne a su régimen interior, con la sola limitación de lo dispuesto por la Constitución general; y, libertad municipal, es el atributo de los municipios que se

caracteriza por la autosatisfacción de los requerimientos financieros del aparato público municipal y por el uso de sus facultades constitucionales y legales sin injerencia del exterior y en la medida en que satisfaga las necesidades primordiales de la comunidad (184).

Con esta tesis y atendiendo a lo que expresamos, se aumentó la libertad municipal, se redujo la autonomía y permaneció igual la soberanía.

No es por lo tanto, delesnable o inexplicable que los gobiernos de los Estados, vía los convenios, hayan tratado de no perder por completo toda una de sus fuentes de ingresos.

El contenido de los incisos B y C de la fracción IV merecen solo el comentario de que mediante los Convenios de Coordinación Fiscal se aumentaron las participaciones federales a los municipios.

El penúltimo párrafo de la fracción IV nos sirve para aclarar y ratificar que las leyes federales no deben limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones que les compete y no deben conceder exenciones con relación a las mismas. Como reflejo de ello, las leyes locales tampoco lo podrán hacer respecto de las contribuciones municipales. En la ley que creó la

(184) RUIZ MASSIEU y VALADEZ, op. cit., supra nota 183, p. 250.

Comisión Federal de Electricidad, la del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras más se incluyeron artículos en los que se estatua que las instituciones regidas por la ley respectiva quedaban exentas del pago de contribuciones municipales y estatales; lo que provocó la presentación de demandas de amparo en contra de dichas leyes y de los acuerdos de los funcionarios de las instituciones de no pagar, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió precisamente en el sentido de que no procedía la exención, a eso se debe que expresamos que el contenido de este penúltimo párrafo sólo es ratificación de criterios ya establecidos por el alto tribunal judicial del país.

El último párrafo de esta fracción IV nos presenta la situación a que aludíamos en los comentarios a la redacción anterior a 1982 del artículo 115 constitucional respecto de la revisión de las cuentas públicas municipales por parte de las Legislaturas de los Estados y que estimamos inconveniente y contrario al espíritu que campeó en el Congreso constituyente de Querétaro. Como quedó demostrado con el caso de Durango es erróneo afirmar que de cualquier manera en todos los Estados, sus Congresos respectivos, analizaban y revisaban las cuentas públicas de los municipios.

El contenido de las fracciones V y VI del artículo 115 constitucional son estimadas mayoritariamente como

positivas y de justicia pues se reitera la facultad de los municipios para intervenir en la planeación y autorización de la tierra, en sus circunscripciones; al igual que se abre la posibilidad de una regulación conjunta del desarrollo entre dos o más municipios.

La fracción VII es repetición del segundo párrafo de la anterior fracción III y su contenido se conserva original desde 1917, previendo que tanto el Ejecutivo federal como los gobernadores tengan el mando de la fuerza pública en los municipios donde residen o donde se encuentren, para el efecto de evitar un posible conflicto por indecisión en cuanto al mando de la fuerza pública.

La fracción III de la redacción anterior origina la fracción VIII de la redacción aprobada y su contenido es con referencia al ámbito estatal, fijando el periodo máximo de seis años de duración para los gobernadores, así como normas para poner en práctica el principio de no reelección de los titulares de los Ejecutivos estatales. El número de diputados para integrar las Legislaturas de los Estados concuerda con la primera reforma que sufrió el artículo 115 original y establece que los representantes populares locales deben ser en afinidad a un número proporcional con el número de habitantes de cada Estado, pero no podrán ser menos de siete en los estados cuya población no llegue a 400,000 habitantes, menos de nueve en aquéllos cuya población no llegue a

800,000 habitantes y de once como mínimo en los Estados cuya población sea superior a los 800,000 habitantes. Así mismo esta fracción estatuye la no reelección relativa de los diputados locales y la indicación para que las entidades federativas introduzcan el sistema de diputados de minoría y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

La fracción IX es propiamente novedosa y se refiere a las relaciones de trabajo entre los Estados y sus empleados, indicando que los municipios observarán también las reglas para sus relaciones laborales, emanadas de las Legislaturas Estatales y en base al artículo 123 de la Constitución general de la república. Los Estados han expedido leyes con criterio diferente para regular las relaciones laborales con sus trabajadores sin adoptar un criterio común respecto a la aplicación del apartado A o del apartado B del artículo 123 constitucional vigente, pero de cualquier manera otorgando las prestaciones mínimas a los trabajadores del Estado y de los municipios.

En la última fracción del artículo se trata sobre los Convenios de Coordinación entre la federación y los Estados o entre los propios Estados con sus municipios, dejando asentado la preocupación general para que exista una verdadera coordinación en las acciones que

desarrollen los tres niveles de gobierno.

Carlos Francisco Quintana ha englobado en dos párrafos la mención de todos los artículos constitucionales que debemos considerar relacionados con el 115 que comentamos y que es de enorme interés conocer:

Para complementar una apreciación constitucional del artículo 115, sobre todo en su tema fundamental que es el municipio, es importante tener en cuenta que el constituyente reglamentó algunos aspectos en que interviene el municipio, en varios artículos de la Constitución. Por ello hacemos aquí la anotación para que el lector se remita al texto y comentarios de los artículos de referencia, que son: artículo 30., en su párrafo inicial, así como la fracción IX de ese precepto, que involucran al municipio en la actividad educativa del Estado mexicano; artículo 50., párrafo cuarto, que señala como obligatorio el desempeño de los cargos consajiles; artículo 27, párrafo tercero, que establece las facultades del Estado para regular lo correspondiente a asentamientos humanos, zonificaciones y desarrollo urbano. También la fracción VI de este precepto, que determina para los municipios plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos; artículo 31, fracciones II y III, que indican como obligaciones

de los mexicanos, entre otras, asistir en los días y horas asignados por el ayuntamiento del lugar en que residan para recibir instrucción cívica y militar, y de contribuir para los gastos públicos de la federación, del Estado y del municipio en que residan; artículo 36, fracción I, que determina como obligaciones del ciudadano de la república, entre otras, inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; artículo 41, párrafo final, que establece la capacidad de los partidos políticos nacionales para que, con esa calidad, puedan participar en las elecciones estatales y municipales; artículo 108, en su párrafo final, que establece que las Constituciones de los Estados de la república, precisarán en su articulado el carácter de servidores públicos de quienes desempeñan empleos, cargos o comisiones en los Estados y en los municipios, para los efectos de sus responsabilidades; artículo 117, en su fracción VIII, que determina que los Estados y los municipios no pueden contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas.

Finalmente el artículo 130, que indica una serie de obligaciones de los encargados de los templos de



cada localidad, quienes deberán dar aviso a la autoridad municipal de la persona que esté a cargo del referido templo; agrega el precepto, que todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. Dice también este precepto, que de todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un agregado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación por conducto del gobierno del Estado (185).

Debido a la trascendencia y a la amplitud de las reformas del nuevo artículo 115 constitucional, en uno de los transitorios, se estableció el plazo de un año para que se iniciara la vigencia de la nueva redacción, y de esta manera, dar oportunidad a los gobiernos de los Estados y a los ayuntamientos para adecuar sus respectivas legislaciones y normas reglamentarias, así como para preparar los recursos humanos que sería necesario emplear en el cumplimiento de la nueva disposición constitucional. Diversas Secretarías del gobierno federal intervinieron para orientar y apoyar a los gobiernos Estatales y municipales con el objeto

(185) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Comentada, Editada por la U.N.A.M., 1985, pp. 284-285.

mencionado, observándose sin embargo, precipitación y tardanza para los preparativos correspondientes. Actualmente todos los Estados y ayuntamientos cuentan con las normas elementales de adecuación a la legislación federal; sin embargo, la mayoría de los ayuntamientos han tenido que prorrogar los convenios para que la recaudación de los impuestos prediales, la operación del tránsito vehicular, la administración de las Juntas de Agua Potable y otro tipo de servicios y recolección de contribuciones se continúen llevando a cabo por los gobiernos estatales, debido fundamentalmente a la ausencia de preparación de funcionarios y trabajadores, a la carencia de recursos técnicos y a la presión moral de los gobiernos de los Estados para continuar en el desempeño de las actividades que anteriormente les competían.

Evidentemente ha existido la preocupación del gobierno federal para que fructifique en logros positivos la reforma constitucional; como muestra transcribimos un cuadro de sugerencias elaborado por la Secretaría de Programación y Presupuesto que dió a conocer a las entidades federativas y a los municipios (186):

(186) Estudio elaborado por la Dirección General de Política de Descentralización para el Desarrollo Regional, Subsecretaría de Desarrollo Regional, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1983, pp. 8-18.

## INSTRUMENTACION DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES POR LOS PODERES FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL

TEXTO DEL ARTICULO	ACCION ADMINISTRATIVA			ACCION LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA		
	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL
Artículo 115.- I Párrafo. - "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:"		Levantar un censo de poblaciones que integran el municipio. - Fijar los límites municipales.	Dividir para efectos administrativos el territorio municipal. - Crear órganos administrativos descentrados en los centros de población municipal. - Determinar el fondo legal del municipio.	Expedir o reformar las leyes sobre: - División territorial. - Fraccionamientos rurales. - Comunidades indígenas y rurales. - Orgánica municipal. - Patrimonio estatal y municipal.	Expedir reglamentos municipales sobre: - Delegaciones o comisarios municipales. - Patrimonio municipal.	

INSTRUMENTACION DE LAS MEDIDAS		A P O Y O S		OBSERVACIONES
PRIMERA ETAPA	SEGUNDA ETAPA	INSTITUCIONALES	DE LA DGPDR	

Fijar los límites territoriales y administrativos del municipio.

Determinar el fundo legal del municipio.

Expedir las leyes y reglamentos sobre la materia.

Asesoría técnica y legal de:

SRA  
INI  
SDUE  
SPP

Asesoría para la expedición de leyes y reglamentos y subdivisión administrativa de los municipios.

## INSTRUMENTACION DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES POR LOS PODERES FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL

TEXTO DEL ARTICULO	ACCION ADMINISTRATIVA			ACCION LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA		
	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL
<p>Artículo 115.- Fracc. I. II  Párrafo. "Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de prioritarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio".</p>		<p>Apoyar a los partidos políticos para la difusión de sus programas.</p> <p>- Organizar el proceso electoral.</p>	<p>- Apoyar a los partidos para la realización de sus campañas.</p> <p>- Apoyar el proceso electoral.</p>	<p>Reformar la LOPE para que presidentes municipales puedan participar en procesos electorales federales.</p>	<p>Reformar la Ley Electoral respecto a:</p> <p>- Requisitos de candidatos.</p> <p>- Procedimientos y recursos.</p> <p>- Definir si la prohibición de reelección de los miembros es para el mismo cargo.</p> <p>- Ley Orgánica Municipal respecto a:</p> <p>- Suplencias</p> <p>- Número de miembros del Ayuntamiento.</p> <p>- No comparencia de la representación proporcional.</p>	<p>Expedir el reglamento interior del Ayuntamiento que contenga:</p> <p>- Llamado de suplentes.</p> <p>- Funciones colegiadas de consejeros municipales.</p>

INSTRUMENTACION DE LAS MEDIDAS		A P O Y O S		OBSERVACIONES
PRIMERA ETAPA	SEGUNDA ETAPA	INSTITUCIONALES	DE LA DGPDR	

Reformar la LOPE y las leyes electorales estatales.

Llevar a cabo las medidas administrativas y reglamentarias.

Asesoría y coordinación con:

SG

Asesoría para la elaboración de reglamentos.

## INSTRUMENTACION DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES POR LOS PODERES FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL

TEXTO DEL ARTICULO	ACCION ADMINISTRATIVA			ACCION LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA		
	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL
<p>Artículo 115.- Fracc. I. -- III y IV Párrafos. "Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las Legislaturas designarán entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos".</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Definir responsabilidades administrativas en el ejercicio de funciones o manejo de fondos estatales.</li> <li>- Definir la parte acusadora dentro del procedimiento que fija este Artículo.</li> </ul>	<p>Organizar la administración pública, sus programas y sistemas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Llevar registro y control de acuerdos del Ayuntamiento.</li> </ul>		<p>Reformar la Ley Orgánica municipal respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Definir causas graves.</li> <li>- Definir el procedimiento.</li> <li>- Procedimiento de integración de Consejos Municipales.</li> <li>- Definir procedimiento de presentación de la cuenta pública.</li> </ul>	<p>Reglamentar la administración pública municipal.</p>

INSTRUMENTACION DE LAS MEDIDAS		A P O Y O S		OBSERVACIONES
PRIMERA ETAPA	SEGUNDA ETAPA	INSTITUCIONALES	DE LA DGPDR	

Reformar la legislación municipal.

Asesoría para reformar la legislación municipal.



## INSTRUMENTACION DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES POR LOS PODERES FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL

TEXTO DEL ARTICULO	ACCION ADMINISTRATIVA			ACCION LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA		
	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL
Artículo 115.- Fracc. II. I Párrafo. "Los municipios es- tarán investidos de personali- dad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley".	Apoyar a los munici- pios para la lo- calización de los bienes que perte- necen a su patri- monio.	- Apoyar a los mu- nicipios para - la localización y control de su patrimonio.	- Diseñar siste- mas de registro y control de su patrimonio.		Incorporar a la - Ley Orgánica Mun- icipal reglas so- bre el patrimonio municipal:  - Altas y bajas - de inmuebles y muebles.  - Donaciones.  - Ocupación de la propiedad mun- icipal.  - Adquisiciones.	Reglamentar el con- trol y registro de bienes muebles e - inmuebles propie- dad municipal y - programar sus ad- quisiciones.

INSTRUMENTACION DE LAS MEDIDAS		A P O Y O S		OBSERVACIONES
PRIMERA ETAPA	SEGUNDA ETAPA	INSTITUCIONALES	DE LA DGPDR	

Localización del patrimonio municipal.

Reglamentación del patrimonio.

Diseños de sistemas administrativos para el control patrimonial.

SPP  
SDUE

Asesoría para la reglamentación y la administración del patrimonio municipal.

## INSTRUMENTACION DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES POR LOS PODERES FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL

TEXTO DEL ARTICULO	ACCION ADMINISTRATIVA			ACCION LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA		
	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL
<p>Artículo 115.- Fracc. II. - II Párrafo. "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".</p>	<p>Definir y distribuir mediante decreto o convenio funciones que por su naturaleza sean de regulación municipal.</p>	<p>- Definir las funciones que por su naturaleza corresponde a los municipios reglamentar.</p>	<p>Definir las funciones propias de la administración municipal para su reglamentación.</p>	<p>- Derogar las disposiciones federales que corresponden a autoridades municipales aplicar.</p> <p>- Derogar dentro de esta fracción la facultad de la legislatura, para dar bases normativas para que el ayuntamiento expida "circulares y disposiciones administrativas".</p>	<p>Reformar la Ley Orgánica Municipal y dar bases dentro de ella para la expedición de reglamentos únicamente sobre servicios públicos municipales.</p> <p>- Autorizar a los Ayuntamientos para expedir circulares y disposiciones administrativas sin sujetarse a las bases de la Legislatura.</p>	<p>Expedir los reglamentos administrativos y de servicios públicos municipales.</p>

INSTRUMENTACION DE LAS MEDIDAS		A P O Y O S		-OBSERVACIONES
PRIMERA ETAPA	SEGUNDA ETAPA	INSTITUCIONALES	DE LA DGPDR	

Definir funciones de naturaleza municipal que ejercen la Federación o los Estados.

Reformar la Ley Orgánica Municipal.

Jurídico de la Presidencia.

SG  
SPP

Asesoría para la elaboración de reglamentos.

- Participar en la Comisión de Descentralización y definir funciones de naturaleza municipal.

## INSTRUMENTACION DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES POR LOS PODERES FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL

TEXTO DEL ARTICULO	ACCION ADMINISTRATIVA			ACCION LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA		
	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL
<p>Artículo 115.- Fracc. III. - "Los municipios, con el concurso de los Estados cuando a sí fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:</p> <p>a) Agua potable y alcantarillado.</p> <p>b) Alumbrado público.</p> <p>c) Limpia.</p> <p>d) Mercados y centrales de abasto.</p> <p>e) Fontanones.</p> <p>f) Rastro.</p> <p>g) Calles, parques y jardines.</p> <p>h) Seguridad pública y tránsito, e</p> <p>i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera".</p>	<p>Apoyar técnicamente a los municipios para la buena administración de los servicios públicos municipales.</p> <p>- Hacer los estudios socio-económicos y financieros que requieran para definir el traslado de servicios del estado a municipios.</p>	<p>Apoyar y coordinarse con los municipios para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales.</p>	<p>- Analizar y revisar la capacidad administrativa y financiera del municipio para recibir los servicios públicos en poder del Estado.</p>	<p>Apoyar con disposiciones de carácter federal así como de regar los que impidan el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales.</p>	<p>Reformar la Ley Orgánica Municipal y sentar las bases para:</p> <p>- Obligatoriedad de los servicios públicos.</p> <p>- Definir su funcionamiento y su reglamentación.</p> <p>- Reformar la Ley de Hacienda Estatal y Municipal para que los servicios públicos municipales tengan su financiamiento.</p> <p>- Definir las bases para la expropiación.</p>	<p>Expedir los reglamentos administrativos y municipales de los servicios públicos municipales.</p> <p>- Reglamentar la participación de la comunidad.</p> <p>- Sentar las bases para la expropiación, concesión, municipalización, ocupación e intervención de servicios públicos municipales.</p>

INSTRUMENTACION DE LAS MEDIDAS		A P O Y O S		OBSERVACIONES
PRIMERA ETAPA	SEGUNDA ETAPA	INSTITUCIONALES	DE LA DGPDR	

Hacer los estudios económicos y financieros - de los servicios públicos municipales.

- Definir el financiamiento de la operación de los servicios.
- Reglamentar los servicios públicos municipales.

Asesoría técnica de:

SDUE  
SPP  
SARH

SSA  
Procuraduría General de la República.

Asesoría para elaborar los reglamentos y para la administración de los servicios.

- Diseñar mecanismos de participación ciudadana.

Importante hacer los estudios más completos para determinar el traslado de los servicios de agua potable, seguridad pública y tránsito.

## INSTRUMENTACION DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES POR LOS PODERES FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL

TEXTO DEL ARTICULO	ACCION ADMINISTRATIVA			ACCION LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA		
	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL
Artículo 115.- Fracc. III. - Ultimo Párrafo. "Los municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan".	Apoyar a los municipios fronterizos para la coordinación de servicios con ciudades americanas.	Apoyar a los municipios en la coordinación de servicios públicos municipales en la zona metropolitana.		Reformar la Ley Orgánica Municipal para sentar las bases respecto:  - Convenios entre municipios de un mismo Estado o con Estados colindantes con autorizaciones de la Legislatura.  - Creación de órganos o empresas de coordinación para la prestación de servicios.		Reformar los reglamentos municipales para incluir las normas sobre servicios coordinados.

INSTRUMENTACION DE LAS MEDIDAS		A P O Y O S		OBSERVACIONES
PRIMERA ETAPA	SEGUNDA ETAPA	INSTITUCIONALES	DE LA DGPDR	

Localizar regiones de -  
municipios conurbados y  
proponer coordinación -  
de servicios.

SSA  
SDUE  
SCOP

Asesoría para la rees-  
tructuración adminis-  
trativa y reforma de -  
reglamentos.



## INSTRUMENTACION DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES POR LOS PODERES FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL

TEXTO DEL ARTICULO	A C C I O N    A D M I N I S T R A T I V A			A C C I O N LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA		
	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL
Artículo 115.- Procc. IV. In ciso a). "Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consorcio, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles".	Instruir y presupuestar que las dependencias, de la administración pública federal centralizada paguen los impuestos locales.	Hacer los estudios y dar apoyo para la traslación de la administración de las contribuciones que ordena el Artículo 115.  Convenir con los municipios la traslación de gravámenes y decidir sobre la reubicación de funciones y personal administrativo.	Capacitar y organizar el operativo administrativo municipal para recibir los gravámenes.  - Preparar los proyectos de ley y reglamentos para regular la administración de gravámenes.  - Diseñar un sistema de coordinación fiscal.	Reforzar el presupuesto de egresos para incluir la provisión de fondos para pagar impuestos locales.  - Derogar leyes federales que contienen excepciones de impuestos locales (INSS, CFE).	Reforzar las leyes de: - Hacienda. - Catastro. - Traslado de dominio. - Registros públicos. - Desarrollo Urbano. - Fraccionamientos. - Obras públicas. - Obras por cooperación.  - Expedir una ley sobre contencioso administrativo.  - Ley de coordinación fiscal.	Expedir reglamentos administrativos de procedimiento y definir el papel del ayuntamiento en la definición de gravámenes.

INSTRUMENTACION DE LAS MEDIDAS		A P O Y O S		OBSERVACIONES
PRIMERA ETAPA	SEGUNDA ETAPA	INSTITUCIONALES	DE LA DGPDR	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Definir autoridades - fiscales.</li> <li>- Capacitar a la administración pública municipal.</li> <li>- Definir las etapas de traslado de los impuestos.</li> <li>- Expedir o reformar el marco jurídico de los gravámenes.</li> </ul>	Definir un sistema fiscal coordinado.	SHCP SDUE SPP INDETEC	Asesoría para la instrumentación legal y administrativa.	En cada Estado se deberá hacer los estudios necesarios de acuerdo al consenso de todos los municipios.

## INSTRUMENTACION DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES POR LOS PODERES FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL

TEXTO DEL ARTICULO	ACCION ADMINISTRATIVA			ACCION LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA		
	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL
Artículo 115.- Fracc. IV Inciso b. "Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados".	Definir un sistema de coordinación y fijación de bases, montos, plazos y fuentes de la federación con las bases que fijen los Estados.	Definir un sistema de participación a los municipios de los rendimientos de los impuestos estatales.	Preparar la administración municipal para la administración de participaciones e identificación de fuentes y montos para informar a la Legislatura.  - Diseñar un sistema de coordinación fiscal municipio-federación.	Reformar la Ley de Coordinación Fiscal.	Expedir una Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y que comprenda bases para la administración de rendimientos federales estatales por el Estado y los municipios.  - Reformar la Ley de Hacienda Estatal y Municipal.	Expedir un reglamento de presupuesto.

## INSTRUMENTACION DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES POR LOS PODERES FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL

TEXTO DEL ARTICULO	ACCION ADMINISTRATIVA			ACCION LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA		
	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL
<p>Artículo 115.- Fracc. V. - "Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. - Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo Tercero del Artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios".</p>	<p>Definir materias y funciones para reubicarlas en los municipios.</p> <p>- Definir la regulación de la tenencia de la tierra que harán los municipios y la que hace SDUE y SRA en terrenos federales.</p>	<p>Definir los órganos estatales para la regulación de tenencia de la tierra.</p> <p>- Dar apoyo a los municipios a través de las Direcciones de Desarrollo Urbano o Planificación.</p> <p>- Definir un procedimiento o expedición de planes de desarrollo urbano.</p>	<p>Capacitar a la administración municipal para administrar el desarrollo urbano.</p>	<p>Reformar las leyes de:</p> <p>- Asentamientos humanos.</p> <p>- De inmuebles.</p> <p>- Obras públicas.</p> <p>- De la administración pública.</p>	<p>Reformar las leyes de:</p> <p>- Desarrollo urbano.</p> <p>- Fraccionamientos.</p> <p>- Hacienda.</p> <p>- De Organismos reguladores de la tierra.</p> <p>- De fomento a la vivienda.</p> <p>- Ley Orgánica Municipal.</p> <p>- División territorial.</p>	<p>Expedir los reglamentos sobre desarrollo urbano.</p>

INSTRUMENTACION DE LAS MEDIDAS		A P O Y O S		OBSERVACIONES
PRIMERA ETAPA	SEGUNDA ETAPA	INSTITUCIONALES	DE LA DGPDR	

Definir competencias de SDUE y SRA en materia de regulación de tenencia de la tierra.

Diseñar el marco jurídico y administrativo del desarrollo urbano en el Estado.

Expedir los reglamentos municipales.

SDUE  
SRA  
SPP

Asesoría técnica y legal para instrumentar las medidas.

Se deben definir las atribuciones de los 3 niveles de gobierno en esta materia y evitar duplicidad.

## INSTRUMENTACION DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES POR LOS PODERES FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL

TEXTO DEL ARTICULO	ACCION ADMINISTRATIVA			ACCION LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA		
	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL
<p>Artículo 115.- Fracc. IX. - "Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los Municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere".</p>	<p>Apoyo para el diseño de sistemas de administración de personal.</p> <p>- Coordinarse con los Estados para la utilización de los servicios de salud, tiendas y sistemas de recreación para los trabajadores.</p>	<p>Definir un sistema de administración de personal que comprenda el sector paraestatal o descentralizado.</p> <p>- Definir el órgano y el sistema para las prestaciones económicas y de servicios médicos de trabajadores estatales y municipales.</p> <p>- Expedir los reglamentos administrativos.</p>	<p>Coordinarse con el Estado para incorporar a sus trabajadores a un sistema estatal de administración de personal.</p>	<p>Reformar la Ley de Coordinación en Materia de Salud.</p>	<p>Expedir la Ley de los trabajadores al servicio del Estado.</p> <p>- Expedir el marco jurídico que unifique prestaciones de trabajadores, maestros y profesionistas al servicio del estado, sujetos actualmente a régimen distinto.</p>	<p>Expedir los reglamentos administrativos de personal.</p>

INSTRUMENTACION DE LAS MEDIDAS		A P O Y O S		- OBSERVACIONES
PRIMERA ETAPA	SEGUNDA ETAPA	INSTITUCIONALES	DE LA DGPD	

Hacer los estudios económicos y jurídicos que requiere la implantación de un sistema uniforme de administración de personal.

- Convenir el Estado con los Municipios para el uso de sus actuales servicios.

Expedir el marco jurídico de las relaciones laborales.

STPS  
SG  
SPP  
(CENCA, Servicio Civil)  
CECADE  
ISSSTE

Asesoría para la implantación de un sistema de personal.

**CAPITULO IX**  
**OTRAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES**

**SUMARIO:** 9.1. Razones para su inclusión. 9.2. Artículos 25 y 26 Constitucionales. 9.3. Artículos 39, 40 y 41 Constitucionales. 9.4. Artículo 76 Constitucional. 9.5. Artículos 105, 122, 133 y 135 Constitucionales.

9.1. Como ha quedado de manifiesto durante el desarrollo de la presente obra, en esta primera parte, hemos versado sobre el contenido de la Constitución general de la república que tiene repercusiones directas sobre los Estados y municipios, estimando que el Derecho Constitucional Estatal debe abarcar los temas tratados como parte inicial, para posteriormente avocarse a las Constituciones estatales y a la reglamentación interna de los municipios.

Además de lo tratado, dentro de la Constitución general, se incluyen otras disposiciones que tienen relación directa con el Derecho Constitucional Estatal y que hemos considerado oportuno encuadrar en este último capítulo de la primera parte, con un estudio y referencia someros. Dentro de tal contexto se tratan los artículos 25, 26, 39, 40, 41 y 76 fracción V, 105, 122, 133 y 135 que hemos englobado en cuatro incisos.

9.2. Al inicio del sexenio en que el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado se hace cargo de la Presidencia de la República, se presentó un paquete de reformas



constitucionales tendientes a adecuar la Carta Fundamental a las nuevas condiciones económicas, políticas y sociales del país, así como también, propuestas de modificaciones a diferentes legislaciones federales con el mismo objeto; dentro de este grupo de iniciativas del Ejecutivo se incluyeron las relativas a modificar los artículos 25 y 26 de la Constitución general de la república, para el efecto de clarificar y fortalecer la intervención del Estado en el desarrollo y la economía nacionales. El primero de ellos enfocado a tal finalidad en términos generales, y el segundo de los mencionados dirigido a reglamentar la planeación del desarrollo y de la administración pública federal. Ambas normas constitucionales, por ser de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional tienen una influencia determinante en la actividad gubernamental de las entidades federativas y de los municipios; es importante por tanto tener una visión resumida del proceso legislativo de la redacción de ambos artículos constitucionales, así como el repetir la redacción final que se encuentra vigente:

La redacción anterior del artículo 25 de la Constitución general de la república era la siguiente:

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la Ley".

No sufrió modificación sino que se constituyó en un párrafo que se agregó íntegramente al artículo 16 constitucional, pero se aprovechó el numeral 25 para incluir la declaración de que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, que a continuación se analiza.

La argumentación de la iniciativa presidencial para proponer la nueva redacción de tal disposición constitucional se basó en:

Con la iniciativa de reformas al artículo 25 se establecen en un solo cuerpo de ideas los fines de la rectoría del Estado que derivan del propósito de garantizar que el desarrollo sea integral, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuyo desarrollo y seguridad protege la Constitución.

Para llevar esos propósitos a la realidad se establecen y ordenan de manera explícita las atribuciones del Estado en materia económica, siempre referidas al interés general y limitadas, estas atribuciones, por la propia Constitución y las

leyes. Con ello se afirma el principio de legalidad en la función rectora del Estado y se le hace consistente con los instrumentos de la política económica y de la estrategia de desarrollo nacional.

En lo que concierne a la economía mixta mexicana se establece la concurrencia del sector público, del sector social y del privado a los propósitos generales del desarrollo nacional, incorporando a todas aquellas formas de actividad económica que contribuyen al desarrollo de la nación.

Para el sector público se establece que tendrá a su cargo exclusivo las áreas estratégicas que la Constitución especifica. Para fortalecer a la sociedad y lograr el mejor cumplimiento de los fines de los organismos descentralizados y empresas que se sitúan en las áreas estratégicas, se considera necesario que la ley defina formas de participación social en éstas, conservando el Estado en todo tiempo el control sobre la conducción y operación de las mismas. En las áreas prioritarias del sector público podrá participar por sí o conjuntamente con el sector social y privado de acuerdo con la ley para impulsarlas y organizarlas.

Se consigna explícitamente al sector social como integrante fundamental de la economía mixta, con lo

que se recoge una aspiración de las organizaciones sociales de México y se facilita el establecimiento de un nuevo equilibrio en la economía mixta para una difusión más amplia y directa de los beneficios del desarrollo nacional. Se compromete el apoyo del Estado y la sociedad bajo criterios de equidad y productividad a los ejidos, sindicatos, uniones, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, y en general empresas que pertenezcan mayoritariamente a los trabajadores. Con ello se crean mejores condiciones para su desenvolvimiento que fortalecen los propósitos sociales de la revolución.

Al sector privado se le reconoce su función social así como la conveniencia de que existan condiciones favorables para el desenvolvimiento de la empresa privada, sujetando su desarrollo al interés público.

Con el nuevo artículo 25, se fijan, por tanto, con claridad los propósitos y la sujeción jurídica de los tres sectores al principio de legalidad, con lo cual se sientan las bases para reafirmar la certidumbre en el proceso de largo alcance en el desarrollo de la economía mixta mexicana y para la modernización de toda la legislación que regula la intervención del Estado en la economía. La rectoría

del Estado clarifica y fortalece sus instrumentos para cumplir sus responsabilidades en la promoción del desarrollo. Las definiciones relativas a la economía mixta delimitan y protegen las actividades económicas del sector social y del sector privado (187).

El artículo 25 propuesto por el Ejecutivo federal en su iniciativa fue al tenor de la siguiente redacción:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirá, con responsabilidad social, el sector público, el sector

(187) GANIZ PARRAL, op. cit., supra nota 177. pp. 38-40.

social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyen al desarrollo de la nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el gobierno federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas,

comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y promoverá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución (188).

La comisión dictaminadora (de Gobernación y Puntos Constitucionales) de la Cámara de Diputados propuso un cambio al texto de la iniciativa para el cuarto párrafo, a fin de señalar que el gobierno federal mantendrá siempre, esto es, en todo tiempo, la propiedad y el control sobre los organismos con que cuenta para atender las áreas estratégicas de la economía.

Manifestando además que si bien el artículo 25 fija las bases para el desarrollo de la economía mexicana a largo plazo, el texto que las comisiones proponen mantiene vigente el derecho y la obligación del Estado de ejercer su acción en distintas áreas según lo exija el interés nacional y los sentimientos populares en que se funda nuestra unión.

(188) GANIZ PARRAL, op. cit., supra nota 177, pp. 40-41.

El artículo 25 propuesto indica que la rectoría del estado se realizará, de manera fundamental, a través del proceso de planeación, cuyo impulso se inicia en las áreas estratégicas y las actividades prioritarias, con la participación de los sectores sociales, en los términos delimitados por la propia norma primaria. El concurso de todas las fuerzas productivas del país queda así establecido y orientado bajo criterios de equidad social. Las organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades y otras formas de participación recibirán, a través de la ley, estímulo y aliento, junto con los particulares y sus empresas en la medida que éstos se responsabilicen con el interés público y actúen con responsabilidad social.

Tanto el artículo 25 como todos los demás que se refieren a la rectoría económica por parte del Estado fueron objeto de crítica negativa de parte de algunos sectores de la población, especialmente de la iniciativa privada, por considerarlos lesivos para la libertad del hombre en México y estimando que se reducía el campo de acción de los particulares en las actividades económicas frente a la nueva competencia asignada al Estado.

En la Cámara de Diputados al ponerse a discusión el dictamen elaborado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se manifestaron las opiniones que resumen los criterios divergentes en esta materia. En el



caso específico del artículo 25 se suscita una situación que a primera vista parece contradictoria o digna de confusión pero que tiene su explicación: Tanto los diputados del PAN como los del PDM, así como del PPS y del PSUN, o sea corrientes ideológicas opuestas, se pronunciaron en contra del dictamen y la justificación es que los representantes del Partido Acción Nacional y el Partido Demócrata Mexicano objetaron el dictamen por estimar que se proporcionaban excesivas facultades al Estado, y en cambio los del Partido Socialista Unificado de México y los del Partido Popular Socialista se opusieron al dictamen por considerar sus alcances limitados y porque además se protegía en determinados aspectos a la actividad de los particulares.

Las argumentaciones del PAN y del PDM fueron expuestas por David Orozco Romo (en dos ocasiones) y Francisco González Garza, esgrimiendo que no se objeta propiamente la rectoría del Estado pero que la manera como está redactada la disposición jurídica establece una dictadura del Ejecutivo, lo que es inaceptable, pues el concepto de rectoría económica del Estado es que éste intervenga de manera supletoria, es decir que el Estado intervenga donde los particulares no puedan hacerlo o lo hayan hecho mal, para completarlos o para corregirlos. Que la disposición es ambigua pues no señala los alcances de las facultades otorgadas al Ejecutivo, y que si en todo caso la limitación de la actividad del Ejecutivo tiene como

valladar al interés público o interés general, ¿quién es el que va a determinar cuando se exceda de ese límite la propia actividad oficial?

Con otro enfoque Juan Campos Vega, del Partido Popular Socialista (en dos ocasiones) y Salvador Castañeda O'Connor del Partido Socialista Unificado de México expresaron que en general todas las modificaciones constitucionales para establecer la rectoría económica del Estado, en términos generales les parecen sumamente positivos pero que existen algunos casos en que deben mejorarse; que por ejemplo en el párrafo tercero del artículo 25 es preciso que se manifieste que la economía pública será en base a la propiedad originaria de la nación; que el párrafo sexto debiera definirse con más claridad en lo que se refiere a las áreas que queden reservadas a la inversión privada; y que en el párrafo octavo deben quedar establecidas las condiciones que deben reunir los particulares para que el Estado les brinde ayuda.

El agregado propuesto para la fracción III fué al tenor de que la economía pública se basa en la propiedad originaria de la nación. El sector público representa la fuerza rectora de la economía nacional y la base material para realizar el desarrollo económico del país; será propósito permanente del Estado la consolidación y ampliación sistemática del sector público de la economía;

los sectores social y privado deberán concurrir por responsabilidad social al desarrollo económico nacional, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación; siendo la propiedad una función social, todas las actividades económicas, lo mismo las del Estado que las de los particulares, se sujetarán a un plan general de desarrollo que señalará los objetivos que deben alcanzarse tomando en consideración exclusivamente los intereses de la nación.

Se planteó que se agregara un párrafo cuarto que expresara que el sector público tendrá a su cargo de manera exclusiva las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28 párrafos 4o. y 5o. de la Constitución manteniendo siempre el gobierno federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan. Las inversiones del sector público tendrán finalidades sociales y económicas y se harán en orden jerárquico según la importancia de sus objetivos. Las dedicadas a actividades sociales atenderán preferentemente los servicios asistenciales y de salubridad; la construcción de viviendas populares, la educación primaria y secundaria, la relativa a la preparación de los técnicos que necesite el desarrollo del país y la investigación científica; las inversiones para fines económicos tenderán a incrementar las comunicaciones internas, las telecomunicaciones, los

transportes terrestres, aéreos y marítimos; las obras de riego, las plantas generadoras de energía y las industrias básicas.

El párrafo octavo que sugirieron fué para que se estableciera que las industrias, propiedad de nacionales, recibirán la ayuda del Estado para su ampliación y mejoramiento, cuando sus productos se ajusten a las normas de calidad y precio que fija el gobierno federal, pero no se otorgarán privilegios, dispensa o rebaja de impuestos o medidas de protección arancelaria a las industrias de ensamble o envase, ni las que no puedan competir en el mercado internacional por su atraso técnico, la calidad o los precios de producción. Que las inversiones del sector privado en bienes raíces requerirán en cada caso autorización expresa del gobierno federal, que podrá otorgarlas cuando sean de interés general. Que las inversiones extranjeras privadas podrán participar en actividades asociadas al capital nacional, mediante permisos previos y específicos que las autoridades competentes otorgarán en cada caso. Su participación sería minoritaria, complementaria de la que realizan los nacionales, y restringida a las áreas y porcentajes que establezca la ley.

Los priistas Manuel Solares Mendiola, Heriberto Batres García y Genaro Borrego Estrada y, del Partido Socialista de los Trabajadores Ricardo Govea Autrey hablaron en pro

del dictamen argumentando que en la iniciativa, y en el dictamen, se fijan las atribuciones del Estado y sus alcances por el cabal ejercicio de su soberanía, puesto que sin ella México no podría avanzar, caeríamos en desajustes y en desviaciones que impiden superar las desigualdades y no podríamos inducir al sector social y al privado en la construcción del proyecto nacional; que además el contenido del artículo 25 está implícito a lo largo de toda la legislación en materia económica, por lo que sólo se está reconociendo un hecho para darle vigencia constitucional: que los dos conceptos fundamentales que se incluyen en el artículo 25 de la Constitución son el de economía mixta y de rectoría de Estado; economía mixta es un sistema basado en estructuras paralelas y complementarias integrado por los sectores público, privado y social, con un campo de acción autónomo cada uno de ellos y que responden siempre al interés superior del país, sobre la base de una sola concepción del desarrollo nacional; rectoría económica del Estado es la planeación del desarrollo económico y social del país, es la facultad para que el poder político representante del conjunto de la sociedad, haga posible sobre la base de una sola concepción del desarrollo, la participación de los sectores público, social y privado, siempre en interés superior del país.

Se argumentó así mismo en pro: que el artículo 25 en la redacción que se propone en el dictamen está buscando

un desarrollo equilibrado del país que consolide su autonomía política y económica; está facultando al Estado para planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, para que todos los sectores, bajo criterios de productividad, sean apoyados por el Estado cuidando la conservación de los recursos productivos en beneficio general; está induciendo el proceso de desarrollo para que éste se subordine a los requerimientos de las mayorías, se propicie la justa distribución de la riqueza y se fortalezca nuestra independencia económica, política y cultural.

La redacción del dictamen, que fue aprobada, efectivamente deposita la rectoría del desarrollo nacional en manos del Estado, puesto que el Estado se conforma, entre otro de sus elementos, por toda la población del país. La representatividad del Estado recae en el gobierno y hasta la fecha no existe otra institución que represente los intereses populares y que consecuentemente pudiera asumir tal responsabilidad, por ello es operante que mediante un enfoque global se busque la satisfacción de los intereses generales mediante el esfuerzo conjugado, debidamente planeado y eficientemente coordinado de los sectores público, privado y social. Para acentuar la característica del país capitalista de economía mixta se establece que el Estado fomentará las actividades que demande el interés general, impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la

economía, alentándose y protegiéndose la actividad económica que realicen los particulares y provyendo las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece la Constitución.

Con posterioridad a la aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores aprobó también la redacción propuesta y siguiendo el proceso del constituyente permanente la mayoría de las Legislaturas también resolvieron adherirse a las resoluciones mencionadas, por lo que el artículo 25 de la Constitución general de la república en vigor es el siguiente:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de

libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el gobierno federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.



La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadoras, cooperativas, comunidades y empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución (189).

Lo estatuido por el anterior artículo 26 de la Constitución general de la república se integró como párrafo final del artículo 16, estimándose que ambos contenidos se refieren a garantías de seguridad jurídica y que consecuentemente no se alterará la estructura de la Constitución.

En la exposición de motivos de la iniciativa presidencial se argumenta para fundamentar la redacción que se propone del nuevo artículo 26 que en él se establecen explícitamente las facultades del Estado para

(189) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917-1988, op. cit., supra nota 136, pp. 29-30.

planear el desarrollo nacional, actualmente implícitas en la propia Constitución y establecidas en leyes secundarias. Al recoger en la Constitución los propósitos, atribuciones y las bases del sistema nacional de planeación democrática, y la participación de toda la sociedad en el proceso, se fortalece la capacidad del Estado para hacer converger los esfuerzos de la sociedad hacia el desarrollo integral de la nación, que contemple el avance político, económico, social y cultural del pueblo de manera sólida, dinámica, permanente, equitativa y eficiente.

Para el fortalecimiento de la democracia se faculta al Ejecutivo para establecer los procedimientos de participación de los diversos sectores sociales en el proceso de planeación del desarrollo, con lo cual se amplía la participación del ámbito político electoral que canalizan los partidos y asociaciones políticas a formas de participación social y comunitaria que inciden directamente en la administración de los servicios públicos y en los programas de desarrollo.

La propuesta del Ejecutivo del Estado fue:

Artículo 26. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y

la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinarán los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concerte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

El Ejecutivo federal informará al Congreso de la Unión de los criterios que sirvan de base al plan

nacional de desarrollo con el fin de que los considere al ejercer sus atribuciones constitucionales (190).

En el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se manifiesta que el artículo 26 propuesto es un avance en el Derecho mexicano, pues se incorporan a la Constitución las normas de planeación basadas en un sistema democrático con amplia participación popular y propone que se sustituya la redacción del último párrafo de la iniciativa del Ejecutivo federal por otro en el que se menciona que el Congreso de la Unión tendrá una participación directa en el sistema de planeación democrática de acuerdo como lo establezca la ley, quedando el resto de la redacción idéntico.

El debate sobre el artículo en estudio se desarrolló en la Cámara de Diputados teniendo como exponentes en contra a José González Torres del Partido Acción Nacional y a Sergio Quiroz Miranda del Partido Popular Socialista. El primero de ellos expresó que la planeación debe ser un medio y no un fin y que con la redacción del artículo 26 el Estado se constituye en fin y no en medio. La iniciativa no es confusa, sino que es clara y por clara la calificamos de socialista y la rechazamos se dijo; se expuso que el Partido Acción Nacional desde su fundación ha afirmado que el Estado debe ser rector pero no dueño

(190) GANIZ PARRAL, op. cit., supra nota 177, p. 48.

de la economía y agrega que esa rectoría, en lo que a planeación se refiere, debe concertar la libertad y la iniciativa individual, con una orientación común del desarrollo; que por eso la planeación no debe ser un disfraz económico del control político sino una expresión de la voluntad común de desarrollo mediante una acción concertada de todos los sectores de la actividad económica y no solamente del gobierno; rectoría si, monopolio no.

Quiroz Miranda se pronunció en contra del dictamen porque estimó que se hacen concesiones graves a la derecha y al sector privado y que aún cuando está de acuerdo en la implantación del sistema de planeación democrática porque la planeación es el mejor medio para disminuir los efectos de la crisis y los recesos económicos, preocupa que el artículo 26 solo incluya como obligación para sujetarse al sistema de planeación económica a las entidades públicas, exceptuando de la misma a la iniciativa privada, que si no se sujeta a los grupos económicos determinando su obligatoria participación en las decisiones que implemente el sistema nacional de planeación democrática, lo que ocurrirá es que los ahorros que logre obtener el sector público se dispersarán por el derroche y la anarquía del sector privado. Terminando por proponer que el párrafo segundo del artículo quedará de la siguiente manera: "habrá un Plan Nacional de Desarrollo a que se sujetarán

obligatoriamente, los sectores público, social y privado".

Se pronunciaron a favor del dictamen Irma Cua de Duarte del PRI y Cándido Díaz Cerecedo del Partido Socialista de los Trabajadores. La diputada externó su punto de vista en el sentido de que la propuesta elaborada por la comisión, con base en la iniciativa correspondiente, pretende elevar a norma constitucional la obligación del Estado de planear de manera democrática, con la concurrencia de los diferentes grupos sociales, para plantear los problemas, señalar objetivos, fijar metas, configurar estrategias, asegurar recursos, determinar responsables y establecer las acciones pertinentes, coordinando todos los esfuerzos en la realización. Díaz Cerecedo dijo que la planificación es importantísima en toda actividad, con más razón cuando se trata de la múltiple y compleja de un Estado, donde las energías todas deben incidir en la finalidad del bien común, y que en momentos de crisis, es por demás urgente que en nuestro país se haga un recuento de los recursos de todo tipo, se dispongan de la mejor manera posible, se coordinen e impulsen, se usen racionalmente y, sobre todo, se distribuyan con justicia y con equidad entre sus destinatarios, que no pueden ser otros que el pueblo y la clase trabajadora que los crea. Estamos aquí, dijo, para apoyar en lo particular el artículo 26 constitucional por ser una demanda de los compañeros de las fracciones

parlamentarias de izquierda de los diputados del PSUN, del PPS, porque aunque limitadamente se hayan aprobado estamos nosotros de acuerdo porque creemos que esta es una vieja demanda, una sentida demanda por la que han luchado las clases trabajadoras de México y el sector obrero organizado.

El autor estima que es indiscutible que la planeación es una fase indispensable del proceso administrativo, que debe ser utilizada en todas las actividades de los humanos y que en caso de ausencia de planeación en la administración pública de cualquier país nos encontraríamos ante un hecho criticable e inexplicable. Ahora bien, ¿quién debe dirigir y coordinar tal planeación?, indefectiblemente que debe ser el Estado; precisamente el mayor mérito del Plan Global de Desarrollo elaborado con anterioridad es el de haber considerado al país como un todo y después de un diagnóstico realista proponer programáticamente las actividades a seguir. La planeación democrática es un gran acierto.

Tanto la Cámara de Senadores como la mayoría de las Legislaturas de los Estados se unieron a la aprobación de la Cámara de Diputados y el artículo 26 vigente es:

Artículo 26. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que

imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlos al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.



En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley (191).

9.3. Respecto de los artículos 39, 40 y 41 podemos exponer que:

Se consideró por el constituyente que era indispensable hacer mención categórica de que la soberanía nacional reside en el pueblo de México. Aún cuando el concepto soberanía es uno de los más polémicos y controvertidos de la historia constitucional nacional, a grado tal que Mario de la Cueva expresó que la definición de dicho concepto es obra de titanes; y también aceptando que el concepto de soberanía ha evolucionado de manera sensible, debemos coincidir con Amador Rodríguez Solórzano en que dentro de la Constitución general de la república la noción de soberanía descansa tanto en la teoría de Juan Jacobo Rousseau, así como en la de Emanuel Stayer "en síntesis, ni utopía roussoniana ni historicismo conservador, sino soberanía nacional cuyo titular es el pueblo" (192).

La aseveración constitucional también engloba la soberanía externa y la soberanía interna.

Debemos entender que el pueblo mexicano es el mandante y que por medio de la Constitución ha instituido el poder

(191) GAMIZ PARRAL, op. cit., supra nota 177, p. 30-31.  
 (192) RODRIGUEZ LOZANO, Amador, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Editada por la U.N.A.M., 1985, p. 104.

público para su propio beneficio pero que como depositario de la soberanía nacional tiene en todo tiempo el derecho de modificar la forma de su gobierno, siguiendo los procedimientos que la misma Constitución establece en su artículo 135.

La población de cada entidad federativa forma parte integrante de ese pueblo mexicano por lo que comparte la soberanía nacional, y en consecuencia, los Estados de la República en su particularidad son autónomos y como parte de un todo ejercen la soberanía.

Dentro de las atribuciones que la soberanía engloba, el pueblo mexicano determinó formar una república, en contraposición al sistema político de monarquía, y en la que su rasgo característico es la movilidad de los que ejercen el gobierno.

La república posee las características de representativa, democrática y federal. Representativa porque el pueblo designa a aquellos mexicanos que la representan y que por la circunstancia de ejercer tal representación quedan en aptitud de tomar las decisiones que legalmente le son atribuidas según el cargo que ocupen. Democrática por la manera en que se designa a los representantes mencionados y sobre cuyo tema tratamos en el capítulo I. De igual manera, en el capítulo II nos hemos referido al régimen federal.

El constituirnos en una república representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en su régimen interior lleva aparejada la obligación ineludible de que las entidades federativas adecúen su sistema de gobierno al régimen que federalmente se ha adoptado.

Para el ejercicio del poder que el pueblo soberano ha depositado en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial se requiere que los titulares de los mismos hayan sido designados de manera democrática y atendiendo a la representación anteriormente mencionada. En el ámbito local se refleja una situación similar para el ejercicio de los poderes de éstos y que también se dividen en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La normatividad a que se sujetan los poderes de la Unión y sus representantes queda en principio consignada en la Constitución general de la república y respecto de los poderes estatales a la misma Constitución federal, complementándose con lo dispuesto por las Constituciones de los Estados, que quedan sujetas a la obligatoriedad de no contravenir el pacto federal.

- 9.4. Una de las condiciones de supervivencia de la federación consiste precisamente en conservar la unión federal y resolver las controversias políticas de los Estados miembros. En este principio es donde encontramos la fundamentación para el actual artículo 76 fracción V

de la Constitución general de la república.

El antecedente más connotado de la disposición mencionada lo encontramos en un proyecto de modificación constitucional elaborado por Mariano Otero, Espinoza de los Monteros y Octaviano Muñoz Ledo en el que se proponía que se otorgara al Congreso general la facultad de conservar la paz y el orden constitucional y estableciendo que en caso de ser necesario la nación pudiera anular los poderes de los Estados que contravinieran el sistema de la federación. Mariano Otero justificó la posible intervención federal en las entidades federativas con los siguientes términos:

Por lo general se consideró como libre en su esfera de gobierno de los diferentes Estados y, sin embargo, podían abusar de esta independencia y comprometer con imprudentes disposiciones, la seguridad de toda la unión, para cuyos casos raros y definidos con anterioridad, se permitió al gobierno federal intervenir en los negocios interiores del Estado (193).

Posteriormente, en 1874, se adicionó la Constitución con el artículo 72 apartado B fracción V con la facultad exclusiva para el Senado de:

Declarar cuando hayan desaparecido los poderes

(193) GONZALEZ OROPEZA, Manuel (citado por), La intervención federal en la desaparición de poderes, editado por la U.N.A.M., 1983, p. 38.

constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobación del Senado, y en sus recesos con la de la comisión permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere (194).

En base a la aplicación del precepto citado en casos específicos desde 1879 hasta 1914, Manuel González Oropeza nos externa su punto de vista:

En nuestra opinión, este es el caso de la facultad declarativa de desaparición de poderes. Medida de intervención, quizá la de más reciente instauración a pesar de su centenario establecimiento, se ideó únicamente como una medida para solucionar el vacío de poder ocurrido en los Estados federados, se ha aplicado en forma extensiva, como remedio efectivo para solucionar la corrupción de los gobernantes estatales, para dirimir algunas cuestiones electorales o, en el peor de los casos, para servir de correctivo de las relaciones personales e institucionales, no cordiales, entre los gobernantes locales y

(194) TENA RAMIREZ, op. cit., supra nota 77, p. 703.

federales.

Al reconsiderar la verdadera naturaleza y justificación de la facultad declarativa de desaparición de poderes debe entenderse como parte integrante de nuestro sistema de intervención federal, mismo que contiene igualmente otras medidas, idóneas para ciertos supuestos que cabe considerar coherentemente para que su aplicación sea susceptible de legitimarse.

Por otra parte, es necesario puntualizar que si bien la aplicación de la facultad declarativa mencionada deja mucho que desear y ha constituido graves atentados al federalismo en México, no por ello se concluye su derogación, pues más que un avance sería un retroceso en la evolución constitucional de nuestro país. Significaría repetir la nefasta práctica de permitir las "cuestiones locales" que finalmente conduciría a la nulificación del sistema federal. El error, pues, está en su interpretación y ejercicio, más no en la facultad misma (195).

Los casos de aplicación a que se refiere González Oropeza se incluyen en el cuadro que dicho autor presenta con sus opiniones personales acerca de la procedencia de la declaratoria respectiva y que transcribimos: (196)

(195) GONZALEZ OROPEZA, op. cit., supra nota 193, pp. 87-88.  
(196) Idem, pp. 83-85.

Caso	Interés	Procedibilidad
1. Colima (1879)	La Legislatura usurpó funciones al prorrogarse un año en su encargo. El gobernador correctamente convoca elecciones a partir de que la Legislatura termina su periodo y se convierte en usurpadora.	NO
2. Jalisco (1882)	El gobernador abandona su encargo y ejerce funciones diplomáticas, lo cual podría haber sido motivo de responsabilidad oficial. Dos corporaciones se arrogan la categoría de Legislaturas. El Senado declara implícitamente ilegítimas a ambas, así como al gobernador, al decla	NO

Caso	Interés	Procedibilidad
	rar la desaparición de poderes.	
3. Coahuila (1884)	Dos corporaciones se arrojan la categoría de Legislaturas. El gobernador renunció ante ambas. Se nombran sendos gobernadores interinos. El Senado desconoce a todos, al hacer la declaratoria correspondiente.	NO
4. Nuevo León (1885)	La Legislatura se disuelve y no califica elecciones municipales. Ante el conflicto armado, el gobernador solicita el auxilio federal. El caso de desaparición de poderes es sometido, por primera ocasión, por particula-	NO



Caso	Interés	Procedibilidad
------	---------	----------------

res. Se le imputó - al gobernador el haber reunido los poderes Legislativo con el Ejecutivo, olvidando que eran facultades extraordinarias. La Constitución local preveía - que el gobernador sería suplido por el presidente del Tribunal Superior del Estado; no obstante se declararon desaparecidos los poderes.

5. Tabasco  
(1887)

Según los pocos datos, renuncian dos gobernadores ante la Legislatura y ésta se disuelve, quedando un verdadero vacío de poder.

SI

6. Colima  
(1911)

Según los datos, se-

NO

Caso	Interés	Procedibilidad
	<p>efectuó la declarato ria de desaparición-- debido a que el go-- bernador presionó a-- la Legislatura. Da-- tos insuficientes pa ra satisfacer el su-- puesto de la facul-- tad senatorial.</p>	
7. Guerrero (1911)	Ibidem.	NO
8. Morales (1911)	Ibidem.	NO
9. Chiapas (1911)	<p>El comandante mili-- tar se arrogó el ca-- rácter de gobernador provisional, situa-- ción que no se justí fica aunque medió la solicitud del auxi-- lio de las fuerzas - federales. No hubo declaratoria puesto que en el fondo del problema subyacía u-</p>	No hubo declaratoria.

Caso	Interés	Procedibilidad
	na cuestión electo-- ral.	
10. Tlaxcala (1912)	Se puntualizó la in- competencia de la co- misión permanente pa- ra declarar la desa- paración de poderes. Suscitó la controve- rsia de si el Senado puede hacer uso de - su facultad declara- tiva, en periodo ex- traordinario de se-- siones, a pesar de - que en la convocato- ria respectiva no se hubiese previsto. - Sustentó la tesis de que la declaratoria- de desaparición pro- cede ante hechos con- sumados y no por reg- lizarse.	No hubo declaratoria.
11. Guerrero (1913)	Negó los supuestos -	NO

Caso	Interés	Procedibilidad
	que habia establecido en el caso anterior. Permitió la declaratoria a futuro, desconociendo al gobernador quien todavía no terminaba su mandato y pasando por alto elecciones para renovar el Legislativo local.	
12. Sonora (1913)	Juridicamente procedente, demuestra que en casos extremos la única vía es la revolución.	SI
13. Coahuila (1913)	Ibidem.	SI
14. Morelos (1913)	Nuevamente el comandante militar se arroga el carácter de gobernador constitucional con licencia, a pesar de la rebe-	NO

Caso	Interés	Procedibilidad
	lón del interino, - no procede la declara- ratoria puesto que - existe un titular legi- timo. Olvidaron - el fuero.	
15. Tlaxcala (1913)	Se consideré que las cuestiones electora- les no podían ser - jugadas por el Sena- do.	No hubo declaratoria.
16. Durango (1914)	Plantea la posibili- dad de que en uso de facultades extraordi- narias declare que - han desaparecido los poderes.	SI
17. Tamaulipas (1914)	Ibidem.	SI

En la Constitución de 1917 se incluyó también una disposición similar a la que nos hemos referido, pero con agregados sumamente interesantes como la desaparición total de los poderes constitucionales, la designación de

un gobernador con el carácter y las funciones de provisional y la alusión de aplicabilidad de las Constituciones de los Estados.

La redacción de la fracción V del artículo 76 establece:

Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del presidente de la república, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la comisión permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición registrá siempre que las Constituciones de los Estados no prevean el caso (197).

La misma Constitución establece que para el ejercicio de la facultad de declarar desaparecidos los poderes debe expedirle una ley reglamentaria, lo que no sucedió hasta el 29 de Diciembre de 1978 en que afortunadamente se

(197) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, op. cit., supra nota 185, p. 180.

llené la laguna legal existente. La mencionada ley ha sido comentada con minuciosidad, artículo por artículo, por Manuel González Oropeza en la obra a que nos hemos referido en el presente inciso.

Las Constituciones locales que cuentan con disposiciones constitucionales para prever la elección de gobernador provisional y consecuentemente provocan el no atender lo establecido en la Constitución general, son las siguientes: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

Como principios importantes para las entidades federativas, se desprenden de la fracción V del artículo 76 constitucional y de la ley reglamentaria, los siguientes: A.- Solo la Cámara de Senadores podrá determinar que se ha presentado la desaparición de poderes en un Estado, y consecuentemente hacer la declaratoria respectiva. B.- Solo se considera que han desaparecido los poderes: I.- Cuando se quebranten los principios del régimen federal. II.- Cuando los titulares de los poderes abandonen el ejercicio de sus funciones, a no ser que sea por fuerza mayor. III.- Cuando los titulares de los poderes estuvieren imposibilitados para el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos o con motivo de situaciones o

conflictos causados o propiciados por ellos mismos que afecten la vida del Estado, impidiendo la plena vigencia del orden jurídico. IV.- Cuando los titulares de los poderes prorroguen su permanencia en los cargos después de fenecido el periodo para el que fueron electos o nombrados y no se hubieren celebrado elecciones para designar a los nuevos titulares, y. V.- Cuando los titulares de los poderes promuevan o adopten la forma de gobierno o base de organización política diferente a las fijadas en los artículos 40 y 115 de la Constitución general de la república. C.- La promoción para que el Senado conozca de un supuesto caso de desaparición de poderes puede ser formulada por senadores, diputados federales o ciudadanos de la entidad. D.- En los casos de receso del Congreso de la Unión la comisión permanente convocará a sesiones extraordinarias para que el Senado reúna y conozca de la promoción de desaparición de poderes. E.- El Senado hará la designación de gobernador provisional en terna que le presente el presidente, o sobre la terna que la directiva del Senado presente, en el caso de que el presidente de la república no la haya enviado dentro de los tres días siguientes a la solicitud del Senado, o bien, acatando lo dispuesto por la Constitución Estatal respectiva.

Acerca de los casos de desaparición de poderes presentados desde 1917 a 1976 transcribimos un cuadro que Manuel González Oropeza incluye en su obra La



## intervención federal en la desaparición de poderes:

Caso	Interés	Procedibilidad
1. Campeche 1917	Asimilación del gobernador <u>preconstitucional</u> al <u>provisional</u> . Elección del gobernador <u>provisional</u> como <u>constitucional</u> en las elecciones por él mismo <u>convocadas</u> . Ejemplo de las <u>quejas planteadas</u> ante el <u>Senado</u> para que éste <u>declarase</u> <u>desaparecidos</u> los <u>poderes</u> de todos los <u>Estados</u> en los que <u>después</u> de la <u>vigencia</u> de la <u>Constitución</u> , <u>continuaran</u> los <u>gobernadores preconstitucionales</u> . <u>Diferenciación</u> de los <u>delitos oficiales</u> como <u>causa</u> de <u>desaparición</u> de <u>poderes</u> .	No hubo <u>declaratoria</u> .

Caso	Interés	Procedibilidad
2. Guerrero 1917	Ejemplo de la designación de gobernador provisional por el Ejecutivo federal en violación del artículo 78 fracción V -- constitucional.	No hubo declaratoria.
3. Tamaulipas 1918	Cuestión surgida a raíz de las elecciones locales. El Ejecutivo federal convocó expresamente al Senado a sesiones extraordinarias para conocer de la posible desaparición de poderes. Sometimiento del problema electoral a la Suprema Corte de Justicia. - Se sustentó la tesis de que la terna para gobernador provisional no podía ser rechazada por el Sena-	NO

Caso	Interés	Suceptibilidad
------	---------	----------------

do y que la comisión permanente del Congreso de la Unión no podía destituir al gobernador provisional, pues esta última facultad debe ejercitarse conjuntamente con el Ejecutivo federal. El gobernador provisional destituido promovió amparo contra la comisión permanente.

4. Guerrero  
1918

El gobernador constitucional desempeñó y por su incumplimiento fue arrestado sin respetar su fuero. Designación del gobernador provisional como interino en violación del precepto de la desaparición de poderes. La

NO

Caso	Interés	Procedibilidad
------	---------	----------------

causa argumentada pa  
 ra constatar la deseg  
 parición de poderes -  
 fue la sublevación -  
 de los poderes Legis  
 lativo y Ejecutivo -  
 substituto contra -  
 los poderes federa--  
 les. No se dice na--  
 da respecto del po--  
 der Judicial.

5. Tamaulipas  
 1919

Se sustentó que no g  
 ra posible el reen--  
 vio al Ejecutivo fe--  
 deral de la terna pa  
 ra designación del -  
 gobernador provisio--  
 nal. Propuesta de -  
 Ancona Albertos para  
 modificar el precep--  
 to constitucional -  
 respecto a que la -  
 terna para designa--  
 ción de gobernador -  
 provisional, sea sig

NO

Caso	Interés	Procedibilidad
------	---------	----------------

borada por la Cámara de Diputados.

6. Michoacán  
1920

Se interpretó la última frase de la -- fracción V del artículo 76 constitucional. Aseveración de que a pesar de que -- la Constitución está dual prevea quién se rá gobernador provisional, corresponderá el Senado constatar la desaparición -- de poderes mediante la declaratoria respectiva. Primer caso en que se declaró incompetente la Su-- prema Corte de Justí-- cia para decidir sobre el supuesto de -- desaparición de podg res.

NO

Caso	Interés	Procedibilidad
7. Zacatecas 1920	Planteado como un caso de desaparición de poderes, lo que efectivamente hubo fue un conflicto político entre los poderes Ejecutivo y Legislativo locales.	No hubo declaratoria.
8. Guanajuato 1920	Desaparición de poderes por un movimiento revolucionario, parecido al de 1913-1917.	No hubo declaratoria.
9. Querétaro 1920	A pesar de haber designado gobernador provisional, el Senado declaró insubsistente la declaración con posterioridad.	Declaratoria invalidada posteriormente.
10. Nuevo León 1920	Unico caso en que la Constitución local instrumentaba la de-	No hubo declaratoria.

Caso	Interés	Procedibilidad
------	---------	----------------

signación del gobernador provisional -  
 sin necesidad de que el Senado constatará  
 la desaparición de -  
 poderes. Se dan nuevas interpretaciones  
 sobre la aplicación de las Constitucio-  
 nes locales. Se propuso por Pescador la  
 procedencia de la facultad senatorial ante  
 el caso de la desaparición de uno solo  
 de los poderes locales. Se aseveró -  
 que ante los conflictos de un solo poder,  
 serían siempre de interpretación -  
 del derecho y no políticos, por lo que  
 correspondía resolverlos a la Suprema-  
 Corte de Justicia. -

Caso	Interés	Procedibilidad
------	---------	----------------

Interposición del v  
to presidencial ante  
la resolución del S  
nado de no declarar-  
desaparecidos los p  
deras.

11. Jalisco  
1920

Se evidenció la necs  
sidad de estudiar de  
tenidamente los antg  
cedentes de los can-  
didatos a gobernador  
provisional que figu  
ren en una terna. Se  
exigió al gobernador  
provisional ser ori-  
ginario del Estado -  
en cuestión. Se plant  
tea nuevamente la p  
sibilidad de recha--  
zar una terna presi-  
dencial y en esta o-  
casión si se acepté-  
el rechazo y se en--  
vió una segunda ter-  
na. No se considera

NO



Caso	Interés	Procedibilidad
	<p>procedente la declaración de desaparición, pues no existió acafalia de poderes pudiendo haberse autorizado al gobernador impuesto por el Plan de Agua Prieta la facultad de convocar a elecciones.</p>	
12. Tamaulipas 1920	<p>Habiendo gobernador impuesto por el Plan de Agua Prieta, no había acafalia de poderes.</p>	NO
13. México 1920	<p>A pesar de que la Legislatura fue reconocida como legítima por los jefes del Plan de Agua Prieta, se declaró la desaparición con flagrante violación de la Cons</p>	NO

Caso	Interés	Procedibilidad
------	---------	----------------

titución federal.

14. Puebla  
1920

Supuesta declarato--  
ria de desaparición--  
de poderes. Señala--  
miento del Ejecutivo  
federal que el poder  
Judicial local no te--  
nia facultades para--  
reconstruir los de--  
más poderes. El po--  
der Judicial ante la  
disolución de los de--  
más poderes había de--  
cidido suspender sus  
actividades dado el  
movimiento revolucio--  
nario. El goberna--  
dor designado según  
el Plan de Agua Prieta  
había reconocido--  
a dicho poder Judi--  
cial y solicitado la  
continuación de sus  
funciones. Se plan--  
tea por primera vez--

NO

Caso

Interés

Procedibilidad

---

que, a pesar de lo -  
 que establezca la -  
 Constitución gene---  
 ral, si el poder Ju-  
 dicial local no tie-  
 ne facultades para -  
 reconstruir los poda-  
 res locales, deben -  
 considerarse desapa-  
 recidos todos los po-  
 deres cuando así ha-  
 ya ocurrido con el E-  
 jecutivo y Legislati-  
 vo locales. Interpu-  
 sieron el primer am-  
 paro contra el ejer-  
 cicio de la facultad  
 senatorial aunque de  
 una manera muy pecu-  
 liar: no era el po-  
 der Judicial local -  
 el que se amparaba,-  
 sino los magistrados  
 que conjuntamente ar-  
 gumentaban que se -  
 les había destituido

Caso	Interés	Procedibilidad
------	---------	----------------

por un órgano incompetente para hacerlo. Se designó un segundo gobernador provisional para que decidiera sobre la legitimidad de las elecciones convocadas y celebradas por el primer gobernador provisional.

15. Veracruz  
1920

El gobernador impuesto por la revolución de Sonora reconoció legitimidad a la anterior Legislatura, para que ésta lo declarara gobernador sustituto. Primeramente se solicitó la declaración de desaparición de poderes; pero finalmente en forma acertada, se destituyó a dicho gober

No hubo  
declaratoria.

Caso	Interés	Procedibilidad
------	---------	----------------

nador por el Ejecuti  
vo federal.

16. Campeche  
1920

Se sustentó la tesis de que únicamente el Ejecutivo federal, - podría saber si efec  
tivamente habían de  
saparecido los pode  
res locales, por lo que el Senado no pug  
de ni debe investi--  
gar el origen de la desaparición de poda  
res y en consecuen--  
cia, debe aceptar -  
fielmente lo dicho -  
por el Ejecutivo. -  
Discusión sobre el -  
supuesto de desapari  
ción que establecía-  
la Constitución lo--  
ca. A pesar de e--  
llo, se designó por-  
el Senado un goberna  
dor provisional.

SI

Caso	Interés	Procedibilidad
17. Yucatán 1920	Habiendo sido nombrados dos gobernadores según el Plan de Agua Prieta, pero habiéndose coludido con los poderes desconocidos por la revolución, efectivamente procedía la designación de gobernador provisional.	SI
18. Oaxaca 1920	Planteamiento de una disyuntiva interesante: por una parte, - designación indebida de un gobernador provisional realizada - por el Ejecutivo federal y su obligo-desconocimiento por el Senado y, por otra parte, la convocatoria a elecciones promulgada por el gobernador ilegítimo -	SI

Caso	Interés	Procedibilidad
------	---------	----------------

de inminente aplicación, con lo cual se reconstruirían los poderes locales y la necesidad de designar un nuevo gobernador provisional que anula todos los actos del ilegítimo, - incluyendo la convocatoria a elecciones, con el consiguiente retraso en la reconstrucción de los poderes. Como la declaración de desaparición de poderes se emitió cuando efectivamente había un vacío de poder legítimo, se consideró procedente la medida senatorial.

19. Morelos  
1920

Al igual que el caso anterior el Ejecutivo

SI

Caso	Interés	Procedibilidad
------	---------	----------------

vo sustituto habia -  
designado gobernador  
provisional tratando  
de aplicar extemporá-  
neamente el Plan de  
Agua Prieta y al mar-  
gen de las atribucio-  
nes del Senado. Es-  
de suponerse que los  
poderes Legislativo-  
y Judicial habian de  
sarepaciado a raiz -  
del movimiento revo-  
lucionario de este a-  
ño.

20. Tabasco  
1920

Se reitera el argu-  
mento de que el Sena-  
do no puede ejerci-  
tar sus facultades -  
en periodo de sesio-  
nes extraordinarias-  
si en la convocato-  
ria respectiva no se  
previó. Primer caso  
en el que se envía u

NO. Incongru-  
encia de de-  
clarar insub-  
sistente la -  
desaparición-  
de poderes.



Caso	Interés	Procedibilidad
	<p>na "terna" integrada por dos personas. El Senado califica la legitimidad de los poderes locales y desconociendo a ambos candidatos y censurando la desaparición de poderes en el gobernador, basándose incluso en actos de la Legislatura, existente obviamente, para la decisoria.</p>	
<p>21. San Luis Potosí 1920</p>	<p>Se planteó el caso en que existan dos gobernadores y dos Legislaturas.</p>	<p>No hubo declaratoria.</p>
<p>22. Chihuahua 1920</p>	<p>El Plan de Agua Prieta permitió la destitución de un gobernador provisional, legitimado por la revu-</p>	<p>No hubo declaratoria.</p>

Caso	Interés	Procedibilidad
23. San Luis Potosí 1923	<p>lución, quien convocó de inmediato a elecciones y, de esta manera, pudieron reconstruirse los poderes constitucionales en el Estado. Este procedimiento debió imitarse en todos los casos parecidos, que fue la mayoría, ocurridos en 1920.</p> <p>Caso de dualidad de poderes en el cual el Ejecutivo federal había desconocido a ambos. Se pone de manifiesto que el desconocimiento de ambos poderes, implica el de calificar de ilegítimos a todos. El amparo interpuesto por los afectados prosperó a</p>	No hubo declaratoria.

Caso	Interés	Procedibilidad
------	---------	----------------

pesar de la calificación de que tal intervención invadía las atribuciones de los poderes federales. Aceptación de que efectivamente existía el poder Judicial local y defensa del argumento de que, a pesar de su existencia, debe considerarse la desaparición de poderes.

24. Morelos  
1923

Unico caso en el que una vez realizada la declaratoria de desaparición de poderes, hubo que esperar nueve meses más para designar gobernador provisional, pues el Ejecutivo federal no envió la terna sino hasta transcurrido a

NO

Caso	Interés	Procedibilidad
------	---------	----------------

se lapso. No se considera adecuada la declaratoria, pues ya funcionaba un gobernador, quien hu**-**biera podido expedir la convocatoria a elecciones.

25. Tamaulipas  
1924

Caso en el cual se argumenté a favor de la facultad de la comisión permanente para arrogarse el ejércicio de la declaración de desaparición de poderes. No se gplicó la Constitu---ción local para designar gobernador provisional a quien ella determinaba por que se argumenté que esta persona había incurrido en la misma causal de desapa-

NO

Caso	Interés	Procedibilidad
	<p>riación que los otros poderes locales. <u>Es</u> ta causal fue la rebelión del Estado - contra la federación y, aunque ciertamente es suficiente para efectuar la declaratoria correspondiente, no se considera procedente, ya que la facultad senatorial fue ejercida por la comisión permanente.</p>	
26. Puebla 1924	<p>Nuevamente un movimiento rebelde resultó ser la causa de desaparición de poderes. La comisión permanente efectuó la declaratoria respectiva.</p>	NO
27. Oaxaca 1924	<p>Discusión sobre las-</p>	NO

Caso	Interés	Procedibilidad
------	---------	----------------

funciones del gobernador provisional.

28. Moralos  
1924, 1925  
y 1927

Unico caso cuyo conflicto político persistió durante más de tres años. Se puntualizó que el gobernador provisional no debía satisfacer necesariamente los requisitos que para los demás tipos de gobernadores establece el artículo 116 constitucional. El cambio de tres gobernadores provisionales significa que la federación no actuó con la debida rigidez del caso, ya que si por el incumplimiento a sus atribuciones de convocar a elecciones, se les -

NO

Caso	Interés	Procedibilidad
	<p>hubiera fincado responsabilidad oficial, seguramente los siguientes hubieran - cuidado de cumplir - sus obligaciones, - por encima de sus intereses.</p>	
<p>29. <u>Aguascalientes</u> 1924</p>	<p>Se reitera la tesis de que a pesar de la existencia del poder Judicial local era necesaria la intervención del Senado para designar gobernador provisorio, ya que el Judicial local no podría convocar a elecciones.</p>	<p>No hubo declaratoria.</p>
<p>30. <u>Chiapas</u> 1924</p>	<p>Nuevo de dualidad de poderes. Los federales calificando de ilegítimos a todos -</p>	<p>NO</p>

Caso	Interés	Procedibilidad
------	---------	----------------

Los que ostentan como los poderes locales y, sin acatar lo dispuesto en la Constitución local, designé un gobernador provisional.

31. Coahuila  
1925

Surgido a raíz de un conflicto político - entre los poderes locales. Los poderes federales se consideraron incompetentes para decidir sobre la validez de las elecciones locales y calificar la legitimidad de los poderes. Incongruencia con la intervención en otros casos. Acertada aplicación de la función investigadora de la Suprema Corte de Justicia.

No hubo  
declaratoria.



Caso	Interés	Procedibilidad
32. <u>Aguascalientes</u> 1925	Unico caso en que el propio gobernador del Estado solicita la declaratoria de desaparición del poder Legislativo local, constituyendo un absurdo.	No hubo declaratoria.
33. <u>Nayarit</u> 1927	Lo que debió resolverse como un conflicto político entre los poderes estg duales, se resolvió como desaparición de poderes. La comisión permanente se arrogó la facultad senatorial y después de 4 gobernadores provisionales, unos destituidos, otros con licencia, el último de ellos se le equiparó a un gobernador sustituto. Se argumen-	NO

Caso	Interés	Procedibilidad
	<p>té con insistencia - la nulidad del poder Judicial local para- reconstruir los podg res estatales.</p>	
<p>34. Puebla 1927</p>	<p>Dualidad de poderes- Legislativos y caren cia de facultades, g demás de imputacte-- nes penales, a cargo del gobernador. Es- el caso más discuti- do respecto a la de- signación de un go-- bernador provisi--- nal. La comisión - permanente nuevamen- te se arrogó la fa-- cultad senatorial.</p>	NO
<p>35. Veracruz 1927</p>	<p>Se declaró la desapa rición de poderes - por la división de - la Legislatura y la- huida del gobernador</p>	NO

Caso	Interés	Procedibilidad
------	---------	----------------

de la sede oficial -  
de los poderes. Lo-  
anterior no es cau-  
sal suficiente para  
la declaratoria. Con  
violación en lo dis-  
puesto por la Consti-  
tución local se de-  
signó gobernador pro-  
visional una persona  
no prevista en el or-  
den constitucional -  
local.

36. Chiapas  
1927

Por una supuesta la-  
bor sediciosa de los  
poderes Ejecutivo y-  
Legislativo del Esta-  
do, se declararon de  
sapeados los pode-  
res. Se otorgó li-  
cencia al gobernador  
provisional designa-  
do y después se le -  
destituyó de su car-  
go.

NO

Caso	Interés	Procedibilidad
37. <i>Navarrit</i> 1929	Ejemplo de la decisión de designar gobernador provisional en el mismo día en que se presenta el problema, discute, <u>g</u> prueba la declaratoria de desaparición de poderes. La intención en este caso fue de destituir a un gobernador provisional, por lo que no era necesaria una segunda declaratoria de desaparición de poderes.	NO
38. <i>Jalisco</i> 1930	Caso resuelto a raíz de la guerra cristera, con el que se subvirtió el orden constitucional en el Estado.	SI
39. <i>Navarrit</i> 1931	Este caso en el fon-	NO

Caso	Interés	Procedibilidad
	do sólo merecía la - resolución del con- flicto político habi- do entre los poderes locales. No hubo <u>vg</u> cio de poder.	
40. Jalisco 1931	Otro caso resuelto - como desaparición de poderes, ameritando- la solución que brin- da la fracción VI - del artículo 76 cong- titucional. Es el <u>ú</u> nico caso en el cual se declara la desapa- rición de todos los- poderes y se designa gobernador provisio- nal a la misma persq na que había sido el gobernador desapare- cido.	NO
41. Colima 1931	Declarada la desapa- rición de poderes -	NO

Caso	Interés	Procedibilidad
------	---------	----------------

por la comisión permanente debido a la intervención de los poderes en las elecciones locales, con lo cual a pesar de haber apoyado la tesis contraria anulaba la celebración de las elecciones ya realizadas. En la discusión de este caso se evidencia la necesidad de reglamentar las funciones de los gobernadores provisionales. Asimismo, se precisa la naturaleza federal del gobernador provisional.

42. Durango  
1931

Se declaró la desagravación de poderes por las múltiples violaciones constituy

NO

Caso	Interés	Procedibilidad
	<p>cionales efectuadas - por el gobernador - sustituto, lo cual - hubiera merecido la - responsabilidad ofi- cial. La declarato- ria se efectuó por - la comisión permanen- te del Congreso de - la Unión.</p>	
<p>43. Guanajuato 1932</p>	<p>Nuevamente tan sólo - por imputaciones fo- muladas contra el go- bernador, la comi- sión permanente de- claró la desapari- ción de poderes esta- duales. Interposi- ción de amparo basa- do en brillantes ar- gumentos.</p>	NO
<p>44. Tlaxcala 1933</p>	<p>La desaparición de - poderes se declaró - por supuestas viola-</p>	NO

Caso	Interés	Procedibilidad
	ciones al voto público, siendo en todo caso competencia de la Suprema Corte de Justicia.	
45. Tabasco 1935	Imputándose múltiples violaciones cometidas por las autoridades locales, se declaró la desaparición de poderes por la comisión permanente del Congreso.	NO
46. Colima 1935	Idem.	NO
47. Guerrero 1935	El Senado desplegó una actividad investigadora no comparable con otros casos. Igualmente, imputaciones a los poderes locales, bastaron para declarar la desaparición de poderes.	NO



Caso	Interés	Procedibilidad
48. Guanajuato 1935	Violaciones a la -- Constitución: la u-- nión con elementos <u>o</u> ligárquicos, fue la- supuesta causa de la desaparición de los- poderes locales.	NO
49. Durango 1935	Violaciones a las <u>le</u> yes federales y pró- rroga de funciones - del poder Legislati- vo fueron causas pa- ra declarar la desa- parición de poderes. No se menciona la - prórroga de funcio-- nes del Ejecutivo <u>lo</u> cal, por lo que no - consideramos total-- mente procedente la- declaratoria expedi- da por el Senado.	NO
50. Sinaloa 1935	Imputaciones de vio- laciones al goberna-	NO

Caso	Interés	Procedibilidad
	dor, motivaron igualmente la declaratoria respectiva.	
51. Sonora 1935	Se le atribuyó al gobernador en turno la comisión de labores subversivas. Se aprecia la ruptura política entre Cárdenas y Calles.	NO
52. Chiapas 1936	Por opinión de un partido político se declaró la desaparición de poderes en este Estado, contrariándose lo dispuesto por la Constitución local.	NO
53. San Luis Potosí 1938	Rebelión de las autoridades locales -- contra la federación. Se convocó a sesiones extraordinarias--	NO

Caso	Interés	Procedibilidad
------	---------	----------------

al Senado para que -  
conociera de este ag-  
so. Estipulación de  
los tipos de desapa-  
rición de poderes.

54. Guerrero  
1941

Supuestas violacio-  
nes al voto público-  
cometidas por el go-  
bernador motivaron -  
la desaparición de -  
poderes. Designa-  
ción por parte del -  
Senado, de una comi-  
sión para la investi-  
gación de los hechos  
denunciados. Se apre-  
ció el análisis de  
este caso en la con-  
vocatoria de sesio-  
nes extraordinarias.  
Puntualización de un  
senador respecto a -  
que en la experien-  
cia de esta facultad  
senatorial, a pesar-

NO

Caso	Interés	Procedibilidad
------	---------	----------------

de que miembros del Congreso de la Unión demuestren las violaciones cometidas en los Estados, ha sido una práctica indebida de requerirse la solicitud presidencial para que la declaratoria respectiva prospere. El gobernador provisional tuvo facultad para no sólo satisfacer el supuesto vacío de poder y esperar que llegase el inminente término del período del gobernador desaparecido, para que se celebraren las elecciones y se hicieran coincidir los períodos.

55. San Luis  
Potosí  
1941

La comisión permaneció

NO

Caso	Interés	Procedibilidad
------	---------	----------------

te del Congreso de-  
claró la desapariti-  
ción de poderes basa  
do en la supuesta im  
posibilidad de los -  
poderes locales para  
ejercer sus atribu-  
ciones. La designa-  
ción de gobernador -  
provisional se efec-  
tuó mediante sugeren  
cia oficial del can-  
didato, hecha por un  
diputado.

56. Guanajuato  
1946

La comisión permanen  
te declaró la desapa  
rición de poderes en  
virtud de un enfren-  
tamiento trágico. La  
Suprema Corte de Jus  
ticia efectuó su fun  
ción investigadora.

NO

57. Tamaulipas  
1947

Por la comisión de -  
un homicidio por la-

NO

Caso	Interés	Procedibilidad
------	---------	----------------

parte de una persona allegada al gobernador, quien le brindó protección, se declaró la desaparición de poderes por la comisión permanente.

58. Guerrero  
1954

Violación a las garantías individuales supuestamente cometidas por todos los poderes locales, motivaron la declaración correspondiente. Asimilación forzada del gobernador provisional a la categoría de sustituto.

NO

59. Guerrero  
1960

Reconocimiento de la acción popular para el trámite de denuncias de posibles violaciones cometidas -

No hubo  
declaratoria.

Caso	Interés	Procedibilidad
	<p>por los poderes estg duales y que, en o-- tros casos, han sido causas suficientes - para la declaración- de desaparición de - poderes.</p>	
60. Durango 1966	<p>Se alegan causas va- gas e inconsistentes, sobre todo contra el gobernador del Esta- do, para declarar la desaparición de pod<u>e</u> res. Se designó go- bernador provisional sin mediar ninguna - terna.</p>	NO
61. Guerrero 1975	<p>Por delitos del or- den común imputados- al gobernador se de- claró la desapari--- ción de poderes por- la comisión permanen<u>e</u> te del Congreso.</p>	NO

Caso	Interés	Procedibilidad
62. Hidalgo 1975	Por múltiples violaciones a garantías individuales imputadas a los poderes Ejecutivo y Legislativo locales, fue declarada la desaparición de poderes por la comisión permanente del Congreso. Se designó por el Ejecutivo federal a una comisión investigadora de los hechos, integrada por lo secretarios de Estado -- (198).	NO

Para ejemplificar uno de los casos a que alude la relación del cuadro anterior y tratando de significar los excesos en la aplicación de la desaparición de poderes reproducimos una parte de nuestro libro "Pueblo Mío" y relativo a la declaración de desaparición de poderes del Estado de Durango en 1966:

El día 4 de Agosto se esparció la noticia a media

(198) GONZALEZ OROPEZA, op. cit., supra nota 193, pp. 247-261.



mañana de que la comisión permanente del Congreso de la Unión había declarado desaparecidos los poderes del Estado de Durango. El gobernador del Estado, Ingeniero Enrique Dupré Centceros, fue entrevistado al respecto, aproximadamente a las 14:30 horas, y manifesté que desconocía absolutamente cualquier noticia relacionada con la interrogante que se le hacía; es decir nadie le avisó de su destitución.

La desaparición de poderes se llevó a cabo a solicitud o iniciativa del presidente de la república.

#### TEXTO DE LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL

Durante el reciente conflicto por el que atravesé el Estado de Durango, el pueblo de esa entidad federativa actuó, debido a la ausencia total de responsabilidad y dirección de los poderes locales, como si éstos no existieran, especialmente por lo que respecta al C. Gobernador, a quien no algunos grupos organizados, en forma previa, sino los más diversos sectores sociales en generalizada solidaridad, dejaron al margen tanto del conflicto creado como de los esfuerzos que ante el gobierno federal se realizaron para encauzar el propio problema y, en su oportunidad, tratar de resolverlo.

El Ejecutivo federal ha ponderado serenamente las circunstancias que mediaron y las condiciones que prevalecen aún en Durango; considera que se ha evidenciado la absoluta ausencia de autoridad con motivo de una cuestión esencialmente económica como es el propósito de lograr la industrialización del Estado; estima, además, que es sumamente grave la falta de interés o aptitud de quienes están obligados a prever y afrontar cuestiones como la expuesta, de modo particular del C. Enrique Dupré Centés, gobernador constitucional de la entidad.

Esta situación obliga al Ejecutivo a mi cargo a solicitar a esa H. comisión permanente se avoque al conocimiento del asunto y declare que han desaparecido todos los poderes constitucionales en el Estado de Durango y es llegado el momento de nombrarse un gobernador provisional.

Además, con fundamento en los preceptos constitucionales invocados (artículo 76 fracción V, de la Constitución), a continuación me permito someter a la consideración de esa H. comisión permanente, en caso de que haga la declaratoria solicitada, la siguiente terna a fin de que se designe gobernador constitucional: la terna está integrada por el diputado Angel Rodríguez Solórzano, Ingeniero Enrique N. González y diputado Enrique N.

Sánchez.

El presidente de la permanente, diputado Alfonso Martínez Domínguez, expuso que tratándose de un asunto de urgente solución, se turnaría desde luego a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, con la recomendación de que desde luego estudiaran la solicitud y emitieran su dictamen.

La comisión se retiró a dictaminar y, entretanto, continuó su desarrollo la sesión de la permanente.

EL DICTAMEN DE LA COMISION DE GOBERNACION Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES QUE FUE APROBADO

Después de un pequeño receso cerca de las tres de la tarde, la comisión presentó su dictamen, que en su parte esencial, dice:

Es del dominio público, que hace ya un tiempo considerable que en el Estado de Durango se han roto los vínculos entre gobernantes y gobernados, como consecuencia del abandono, por parte de los diferentes órganos del poder público, de las obligaciones fundamentales que les corresponden, a tal grado que frente a problemas de importancia decisiva para los destinos de la entidad y para el progreso de su pueblo, los propios sectores sociales

se vieron en la necesidad de crear por si mismos organos de representaci3n y gesti3n que llevaron adelante el empe1o de reivindicar en beneficio del Estado el usufructo de los recursos naturales.

Como resultado de esta desvinculaci3n entre el pueblo y los encargados de representarlo y encauzar sus esfuerzos hacia su desarrollo y mejoramiento, los poderes del Estado de Durango han dejado de cumplir con las funciones esenciales para las que fueron instituidos, y es de afirmarse que han dejado de tener existencia real y juridica como 3rganos de autoridad.

Por tanto, nos encontramos dentro del caso previsto por la fracci3n V del articulo 76 de la Constituci3n general de la rep3blica y, son de aplicarse las disposiciones de la propia ley fundamental, por virtud de las cuales los 3rganos del poder federal est3n en la obligaci3n de acudir al restablecimiento del orden constitucional donde se haya interrumpido.

Al considerar procedente, la iniciativa de que se trata, las comisiones que suscriben hacen suyo el inter3s del titular del poder Ejecutivo federal por la conservaci3n del orden constitucional en la rep3blica, tomando en cuenta, ante todo, las justas

aspiraciones y los legítimos intereses del pueblo de Durango, que son inseparables de los intereses generales de la nación.

El artículo único del decreto dice: se declara que, habiendo desaparecido los poderes constitucionales del Estado de Durango, es el caso de nombrarse gobernador provisional (199).

Con el antecedente citado, durante el mes de Diciembre del año de 1972 el titular del Ejecutivo del Estado de Durango presentó ante la LII Legislatura de la entidad una iniciativa para reformar la Constitución política local, que en sentido estricto dió lugar a una nueva Constitución pues muy pocas disposiciones quedaron sin modificación, en la que proponía la creación del artículo 126 para prever el caso de la desaparición de poderes a que se refiere la fracción V del artículo 76 de la Constitución general de la república.

El autor como titular de la Comisión de Puntos Constitucionales de la LII Legislatura del Estado, que tuvo a su cargo la elaboración del dictamen sobre la mencionada iniciativa de reformas a la Constitución local, expresó en dicho dictamen con relación al artículo 126:

Para externar una opinión es preciso analizar los

(199) GANIZ PARRAL, Máximo N., Pueblo Nio, Edición particular, 1982, pp. 281-283.

alcances del último párrafo de la fracción V del artículo V del artículo 76 de la Constitución general cuya redacción es: "esta disposición regirá siempre que las Constituciones de los Estados no prevean el caso". Los tratadistas ostentan opiniones diferentes respecto a si el párrafo mencionado se refiere a toda la redacción de la fracción, o solamente a uno de sus párrafos. Lanz Duret se inclina por la primera y Tena Ramirez por la segunda. En la práctica las Constituciones locales de los Estados que prevén el caso han aceptado como válida la interpretación de Tena Ramirez considerando que las Constituciones Estatales pueden establecer solamente el procedimiento o personas para asumir la titularidad del poder Ejecutivo.

En el caso que nos ocupa, el autor de la iniciativa plantea una solución que concuerda en cierta forma con los dos puntos de vista mencionados, puesto que en la redacción de la disposición en estudio, no especifica quién hace la declaración de desaparicimiento de los poderes y sólo establece que en el Estado de Durango debe considerarse que han desaparecido los poderes cuando haya habido desaparicimiento físico de los titulares de los poderes, o sea que el Senado podrá hacer la declaración correspondiente cuando se haya dado el

caso, y asumirá la gubernatura el secretario general de gobierno.

Por lo tanto, esta comisión considera que es de aprobarse esta norma (200).

El artículo 126 que fue aprobado con la redacción con que aparecía en la iniciativa se encuentra vigente y su redacción es la siguiente:

Sólo se considerará que han desaparecido los poderes en el Estado de Durango, cuando falten físicamente los titulares de los mismos. En este caso, el secretario general de gobierno, se hará cargo del poder Ejecutivo y convocará a elecciones que deberán efectuarse en un plazo máximo de seis meses.

Con la citada norma constitucional local se evita que en alguna otra ocasión se suscite una desaparición de los poderes de la entidad pues teóricamente es casi imposible que desaparezcan físicamente los titulares de los poderes, y por ende el Senado o la comisión permanente en el estricto sentido jurídico constitucional no podrán hacer la declaración respectiva.

De lo anterior se deduce que en el Estado de Durango se sustenta la tesis de que precisamente el último

párrafo de la fracción V del artículo 76 de la Constitución general es la solución para dilucidar las dudas sobre cuándo se considere que han desaparecido los poderes.

- 9.5. Tanto en la Constitución de 1824, como en las bases orgánicas de la república mexicana de 1842, en el Estatuto Orgánico provisional de la república mexicana de 1856, en la Constitución de 1857 y en la Constitución de 1917, encontramos referencias a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la nación para conocer de las controversias que se susciten entre los Estados, entre los poderes de una misma entidad federativa y los conflictos entre la federación y uno o más de los Estados. Inclusive algunos diputados constituyentes de 1917 pretendieron que la Suprema Corte conociera además de las diferencias políticas que se presentaran entre los poderes locales de los Estados.

Esta disposición tiende a preservar el orden y la concordia que pudieran verse alterados por este tipo de conflictos y debido a su importancia se asigna competencia para resolverlos al máximo Tribunal Judicial Federal del país. Consecuentemente los Estados quedan obligados a plegarse a esta norma constitucional y tramitar la solución de tales controversias ante la Suprema Corte de Justicia.



La redacción del artículo 105 establece:

Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la federación sea parte en los casos que establezca la ley (201).

En resumen, la Suprema Corte de Justicia de la nación estará facultada para actuar, a través del pleno, cuando un Estado interponga reclamación contra otro: A.- Por cuestiones de límites; B. Por invasión de jurisdicción; C.- Cuando un grupo de residentes en el territorio de otro Estado incurra en violaciones que afecten la soberanía del que se estime afectado.

Ahora bien, por lo que corresponde a conflictos surgidos entre los poderes de una entidad federativa, podrá dictar resolución, si por ejemplo: A.- En la esfera administrativa se invade la jurisdicción de una autoridad judicial; B.- Cuando los miembros del poder Legislativo han pretendido desconocer facultades del poder Ejecutivo, y; C.- En problemas de orden municipal entre colindantes.

(201) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917-1988, op. cit., supra nota 125, p. 108.

Finalmente, la federación puede ser parte siempre que las leyes secundarias así lo dispongan; en dichos casos nuestro alto tribunal conocerá de los juicios respectivos. La mejor defensa de la Constitución frente a los poderes públicos se encontrará en la forma de evitar todo exceso, para corregir cualquier acto que implique violación a las normas jurídicas. De ahí que sea en el poder Judicial federal en quien haya quedado depositado el deber jurídico de reparar una violación que afecte a la nación misma o a una de sus partes (202).

Los poderes de la Unión tienen la obligación de proteger a las entidades federativas contra cualquier invasión o violencia exterior, y deben prestarles también apoyo y protección en los casos en que se origine una sublevación o un transtorno interior, pero en este último caso, se requiere como condición inicial que la Legislatura del Estado o el titular del Ejecutivo estadual si el poder Legislativo no estuviera reunido, lo solicite.

La disposición constitucional enmarcada en el artículo 122 de la Constitución adopta la doctrina que se conoce como garantía federal para el efecto de garantizar la base y el orden de cada entidad federativa. La base para esta disposición queda establecida en que los Estados carecen de una fuerza militar para afrontar la

(202) BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Editada por la U.N.A.M., 1985, pp. 249-250.

sublevación o el trastorno interior; así como también, la fuerza militar federal es la única viable para repeler un ataque del exterior, además de que ante tal circunstancia nos encontraríamos ante la necesidad de una declaración de guerra, que sólo puede llevar a cabo el gobierno federal.

El artículo 122 estatuye que:

Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida (203).

El antecedente inmediato de esta disposición proviene del artículo 116 de la Constitución de 1857. La Constitución de Estados Unidos de Norteamérica la contiene en la sección cuarta del artículo 4o.

En el artículo 133 de la Constitución general de la República se dispone que la ley suprema de todo nuestro país lo constituye la misma Constitución federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, consecuentemente las autoridades judiciales de cada

(203) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, op. cit., supra nota 185, p. 295.

entidad federativa tendrá que respetar y adecuar sus resoluciones a esta ley suprema. La norma constitucional nos señala también la escala jerárquica de las diferentes disposiciones legales y corresponde al artículo 126 de la ley fundamental de 1857.

La Suprema Corte de Justicia de la nación ha sostenido la tesis de que la Constitución general tiene supremacía y que todas las autoridades deben regirse por sus normas, aún en el caso de que para ello tengan que violar alguna disposición legal secundaria.

Toda vez que las entidades federativas forman parte integrante del Estado mexicano, deben contar con la facultad de intervenir durante el proceso que se lleve a cabo para reformar la Constitución general de la república, que es propiamente el pacto federal; de donde se desprende la procedencia de que en el artículo 135 de la ley fundamental se determine que además del voto de las dos terceras partes del Congreso de la Unión, las modificaciones a la Constitución tengan que ser aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados para quedar debidamente aprobadas y estén en opción de iniciar su vigencia constitucional.

Aún cuando el procedimiento de modificación constitucional tiene similitud con el norteamericano, podemos afirmar que no existe una identidad plena.

Ya hemos tratado en otro capítulo el problema más importante que plantea el artículo 135 constitucional que se refiere a los límites para llevar a cabo las reformas, tanto en la posibilidad de modificar toda la Constitución como en reformar algunos de los principios que se consideran esenciales de la Constitución y de la determinación del pueblo de México en ejercicio de su soberanía.

00781

6

2 e; Vol. II

Página 495

**SEGUNDA PARTE**

**REGULACION JURIDICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

(2)

**CAPITULO I**  
**DERECHO CONSTITUCIONAL ESTATAL**

**SUMARIO:** 1.1. Carencia de fuentes bibliográficas de Derecho Constitucional Estatal. 1.2. Principios obligatorios para los Estados. 1.3. Garantías individuales o Derechos Subjetivos Públicos. 1.4. Prohibiciones a las entidades federativas. 1.5. Reformas amplias a las Constituciones Estatales.

1.1. La doctrina mexicana ha descuidado el estudio de los aspectos constitucionales de cada una de las entidades federativas en nuestro país. El Derecho público mexicano se ha circunscrito alrededor de la Constitución federal y de sus instituciones; sin embargo, las Constituciones particulares de los Estados miembros de la federación no han tenido un tratamiento sistemático, ni aún esporádico con la debida profundidad, como se observa con aquellas instituciones federales.

En las escuelas y facultades de Derecho de la provincia, es común, que en las materias de Derecho constitucional, los planes de estudio solo comprendan a la Constitución general de la república y se olviden de las Constituciones políticas locales, consecuentemente seria demasiado ambicioso el que en otras materias se llegare a estudiar legislaciones estatales y mucho menos municipales.

En el Derecho administrativo y en la administración pública como tal, se presenta una situación similar a la

anterior.

Se carece de un Derecho constitucional ordenado y sistematizado de los Estados, así como tratados y estudios sobre administración pública local y municipal. En algunas entidades federativas se han hecho esfuerzos aislados y propiamente regionales para el tratamiento de estas materias.

A nivel nacional, Eltsur Arteaga Nava es el autor de un estudio bastante interesante que lleva como título "Notas para un Derecho Constitucional Estatal" enfocado de manera teórica y aceptando que está desfazado de la realidad, pues inclusive al inicio de su trabajo inserta una nota aclaratoria y manifiesta que el título que debería asignarse a su estudio es el de "Notas para un utópico Derecho Constitucional Estatal". Menciona también que como una muestra del descuido hacia el Derecho constitucional Estatal es que las Constituciones locales vigentes con posterioridad a 1917 fueron compiladas inicialmente hasta 1962.

José Francisco Ruiz Masieu elaboró un trabajo que denominó "Estudios de Derecho Político de Estados y Municipios" cuyo contenido está más bien enfocado al municipio, aún cuando trata cuestiones relativas a los Estados y básicamente al Estado de Guerrero.



En materia de administración estatal, Carlos F. Almada es el pionero, con el trabajo que elaboré para obtener un grado académico con el título "La Administración Estatal en México", dividido en cuatro partes; la primera de ellas que nos da una visión general de la administración Estatal en México; la segunda parte analiza la función del gobernador de cada Estado y las circunstancias que rodean sus relaciones con los funcionarios federales; la tercera parte está destinada a estudiar el arbitraje que el gobernador ejerce en los conflictos de las fuerzas locales y en la última sección nos orienta sobre el carácter de administrador que tiene el gobernador en cada entidad federativa.

Existe también un estudio elaborado por un grupo de estudiosos coordinados por Gustavo Martínez Cabañas con el título de "La Administración Estatal y Municipal en México", presentado de manera especial para que sirva de libro de texto y en la introducción nos dice que el objetivo que concreta tal obra es el de proporcionar un conjunto de conocimientos básicos de la administración estatal y municipal, materia en la que no abundan obras que contengan información actualizada sobre la estructura orgánica y actual de los gobiernos y de los mecanismos o instrumentos de desarrollo económico y social. El libro se refiere a tres rubros básicos: la administración pública estatal, el municipio libre y las relaciones intergubernamentales federación-Estados-municipios.

Ha visto la Luz un libro editado en España, de Jorge Witker sobre "La Administración local en México" que forma parte de las obras editadas por el Instituto de Estudios de Administración Local de Madrid, referido a México. Se asienta que "En México no ha habido voluntad política real a nivel de Estados y municipios por desplegar potencialidades regionales autónomas que logren sustanciar ejercicios de autogobierno protagonizados por la voluntad de los ciudadanos que habitan las entidades y municipios aztecas". Es un tratado que básicamente analiza las disposiciones legales federales y estatales que regulan la actividad administrativa local, municipal y del Distrito Federal en nuestro país. Bastante interesante e importante.

Es urgente que se incremente el estudio del Derecho constitucional y de la administración pública estatales, para tener una semblanza más apegada a la realidad del federalismo mexicano y para que nos sirva de acicate para transformarlo pero con la finalidad de incidir realmente en una desconcentración y descentralización.

Los grandes textos del Derecho constitucional que a partir del siglo XIX se publican en nuestro país atienden exclusivamente a lo que podríamos denominar Derecho constitucional federal. Incluso aquellas obras consideradas como clásicas que se escribieron y publicaron por tratadistas residentes en las entidades

federativas, versan fundamentalmente sobre el Derecho constitucional federal, olvidando o dando un tratamiento secundario a su propio Derecho constitucional local.

La conocida obra de Mariano Coronado escrita en Guadalajara en 1887 constituye una sucinta e inteligente exégesis de cada uno de los artículos que integraban la Constitución Federal de 1857, a la usanza de todos los textos que sobre la materia se escribieron durante ese siglo. Coronado aborda a los Estados y a los municipios en tanto que son regulados por la propia Constitución federal, pero no los analiza con la misma profundidad que lo hace hacia los poderes federales.

Así mismo, se pueden mencionar otros ejemplos dignos de consideración tales como el de Yanuario Manzanilla cuya obra escrita en 1882 en su natal Yucatán aborda con la misma metodología al Derecho constitucional federal. Ya en el presente siglo la obra de Aurelio Campillo que se publica en 1928 en Veracruz, sigue con la misma deficiencia en el tratamiento de los problemas constitucionales de los Estados.

Resultaría ocioso el tratar de demostrar por qué debe desarrollarse un Derecho constitucional Estatal o estadual, ya que si bien este Derecho no puede prescindir de las decisiones políticas fundamentales, que a nivel federal se han previsto en las respectivas

constituciones, la figura y las funciones de un gobernador o de un poder legislativo unicameral, así como la naturaleza jurídica de los ayuntamientos es materia suficiente para empezar a desarrollar esta disciplina.

La regulación constitucional de los Estados debe abordarse tomando en consideración el tratamiento de las influencias que tiene tanto la federación hacia las entidades federativas como éstas hacia aquélla. De esta manera, encontraremos que hay limitaciones o encuadramientos de instituciones que la Constitución federal impone a los Estados y a los municipios.

Esta imposición o determinación de ciertos principios e instituciones se entiende en tanto que la Constitución federal resulta ser el documento constitutivo del Estado federal en sus tres niveles de gobierno (federación, Estados y municipios), e históricamente hablando, resulta el pacto constitutivo de la federación mexicana, que en los orígenes de la república simbolizó la unión voluntaria de las provincias, según lo mencionamos en los anteriores capítulos.

Para Lord Bryce en su clásico estudio sobre *The American Commonwealth* existen dos fuerzas que caracterizan a los sistemas federales, ambas contradictorias: una fuerza centralizadora que tiende a dar unidad de mando y coherencia a un gobierno federal y

otra tendencia descentralizadora que tiende a delegar o repartir atribuciones entre los distintos gobiernos estatales y municipales. La historia y caracterización de nuestro sistema federal es una historia de equilibrio y desequilibrio entre estas dos fuerzas. Todo sistema federal tiene en cierta medida elementos de centralización, por lo que no es posible encontrar en teoría un sistema político totalmente descentralizado.

El problema de la soberanía fue uno de los principios debatidos durante la primera Constitución de nuestro país. Aunque la concepción triunfante desde 1824 resultó la de depositar la soberanía en la nación, entendida ésta como la conjunción de habitantes y territorio, según versa el actual artículo 39 constitucional, fue tan importante la participación de los Estados que el Diputado Rafael Mangino llegó a proponer que la soberanía radicara esencialmente en la reunión de los Estados. Pero el principio de la soberanía popular asentada en determinado territorio, estuvo lejos de ser controvertida y así se plasmó inicialmente en nuestro constitucionalismo.

Sin embargo, inmediatamente se enfrentó una disyuntiva, ya que a los Estados también se les denominaba libres y soberanos. La soberanía en este sentido, según lo explica el Maestro Jesús Reyes Heróles (204) se refería a lo que Juan de Dios Cañedo y Manuel

(204) Cfr. REYES HERÓLES, Jesús, El Liberalismo en México, Tomo I, Los Orígenes, Fofe, p. 850.

Crescencio Rejón precisaron en el curso de los debates de la Constitución de 1824, entendiendo el primero como el ejercicio de atribuciones exclusivas por parte de tres poderes de gobierno independientes de los federales y para el segundo enfatizando que dichas atribuciones serían de exclusiva competencia de los órganos estatales sin revisión o modificación posible por parte de sus contrapartes federales.

- 1.2. Dentro de este contexto, el Estado federal a través de su Constitución determina no sólo cuáles son esos Estados libres y soberanos, definiendo así, la subdivisión territorial del propio Estado federal, sino también otorga los marcos de referencia en los cuales se desarrollarán las respectivas atribuciones.

En el substrato de esta identificación de las entidades federativas, la Constitución federal aporta una serie de principios que los Estados no pueden contravenir o modificar, porque resultan acuerdos fundamentales tomados en circunstancias históricas y políticas determinadas.

Precisamente el primer principio lógicamente tomado, concierne a la llamada garantía de la forma republicana de gobierno que se enuncia en nuestra Constitución a través del artículo 40, en el cual se determina que México es una república representativa democrática y

federal que al estar compuesta por Estados unidos en una federación, lo están igualmente en cuanto a la forma de gobierno y a los demás principios que se van determinando en nuestro texto fundamental. Lo anterior significa no solo una declaración retórica sino constituye un principio con múltiples consecuencias.

Resulta por principio que las entidades federativas necesariamente son repúblicas representativas, esto implica que no habrá la posibilidad, aunque los Estados sean libres y soberanos, de que adopten una forma de gobierno distinta a la republicana. No sería pensable, en consecuencia, que un Estado se erigiera en monarquía o que instituyera una forma aristocratizante para su gobierno. Así mismo, la forma democrática se ejerce a través de sus representantes y no a través de las teóricas e hipotéticas figuras de democracia directa.

Lo anterior constituye una forma simple de enunciación de aquella forma de gobierno; sin embargo, a través de nuestra historia se han derivado consecuencias prácticas del mencionado principio republicano de gobierno. Dichas consecuencias se refieren fundamentalmente a las siguientes situaciones:

Respeto a la celebración y resultados de las elecciones en las entidades federativas.- Es decir respeto a la renovación legítima de los poderes de un

Estado.

Respeto a las autoridades legítimamente constituidas.- Lo cual representa un respaldo por parte del gobierno federal hacia las autoridades electas popularmente y un rechazo hacia cualquier intento para deponer en forma revolucionaria o ilegal a dichas autoridades.

Respeto hacia los periodos constitucionalmente previstos a los titulares de cada uno de los poderes Estatales. Lo cual implica la cancelación de las reelecciones, prohibidas constitucionalmente, así como la eliminación de continuismo en los personajes políticos.

Según se ha determinado en una obra de Manuel González Oropeza (205) la garantía de la forma republicana de gobierno ha servido para que el gobierno federal intervenga en las entidades federativas ante cualquier trastorno grave que impida el ejercicio correcto y pacífico del gobierno entre los Estados.

Un segundo principio al cual las entidades federativas están ineludiblemente ligadas, lo constituye el de división de poderes. Principio que tiene sus orígenes en las teorías de Locke y Montesquieu y que según hemos explicado representa la separación orgánica de las distintas funciones de gobierno en un Estado y que históricamente se han reducido a tres; los Estados deben

(205) Cfr. GONZÁLEZ OROPEZA, op. cit., supra nota 193, *Passim*.



observar en sus respectivas Constituciones la división y separación de sus poderes en tres departamentos y deben, en consecuencia, evitar la confusión de titulares y de funciones gubernamentales.

De esta manera, así como lo prescribe el artículo 49 de la Constitución federal, todas las Constituciones de los Estados han determinado que el ejercicio del poder público sólo se ejerza a través de los poderes tradicionalmente denominados Ejecutivo, Legislativo y Judicial. No obstante hay algunas consideraciones que tienden a excepcionar el cabalístico número tres.

La Constitución del Estado de Hidalgo de 1871 así como la de Tlaxcala de 1893 instituyeron un cuarto poder denominado municipal. ¿Podría considerarse esta declaración como una contravención al principio de división de poderes determinado en la Constitución federal de 1857?. ¿Es que el principio de división de poderes implica que necesariamente se ejerza el poder público a través de tres únicos órganos de gobierno?.

Aunque teóricamente es debatible que el llamado poder municipal sea un poder político de la entidad federativa y no una esfera de gobierno distinta a la federación y a los Estados, es opinión de quien esto escribe que el principio de división de poderes como tal, se reducía a la existencia de departamentos de gobierno estatal con

atribuciones propias y además con separación de titulares que las ejerzan. Es decir, la finalidad del principio de división de poderes estribaba en evitar la confusión de funciones por la unidad en la titularidad de su ejercicio.

De esta manera resulta obvio que si los departamentos en que se divide el ejercicio de esas atribuciones o de ese poder político eran más de tres no importaba en tanto que sólo hubiera titulares diferenciados y separados, durante la vigencia de la Constitución de 1857, así como de la actual hasta 1986. Por ello el artículo 49 de la Constitución federal solo establecía que el supremo poder de la federación se divide en tres ramas.

A partir de la reforma del 28 de Octubre de 1986 el nuevo artículo 116 de la Constitución federal ya determina que obligatoriamente habrá solo tres poderes Estatales coincidiendo en su número y enunciatción con los referidos en el artículo 49 del mismo texto constitucional. El primer párrafo del mencionado artículo 116 establece: "el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo".

Por ello esta reforma ha disipado las dudas que hubo

durante el siglo pasado y avanzado el presente, con relación a la posible existencia de un cuarto poder.

- 1.3. Según la Constitución de 1824, cuyo modelo fue el texto original de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, no se incluyó un catálogo de derechos humanos por lo que correspondía a las entidades federativas, por considerar que en sus propias Constituciones se mencionarían cuáles serían tales derechos.

No fue sino hasta la Constitución de 1857 que se federalizaron los derechos del hombre y su regulación se sustrajo inicialmente del ámbito estatal. Esta federalización no implica una exclusión por parte de los Estados para colaborar o complementar en la regulación de las garantías individuales, ya que según el texto vigente de nuestra Constitución, los Estados están autorizados para colaborar en distintas materias que se encuentran enunciadas en el título primero de la Constitución federal.

Dichas materias como ejemplo son las siguientes:

**M A T E R I A**

**ARTICULO EN LA CONSTITUCION  
FEDERAL**

Educación

30., párrafo inicial y  
fracción IX

**M A T E R I A**

**ARTICULO EN LA CONSTITUCION  
FEDERAL**

Salud	40., párrafo tercero.
Ejercicio profesional a través de un título	50., párrafo segundo.
Organización del sistema penal y penitenciario	18, párrafos segundo y cuarto.
Fijación en la extensión de fincas rústicas permitidas a sociedades comerciales	Artículo 27, fracción IV.
Fijación de casos de utilidad pública para la ocupación de la propiedad privada	Artículo 27, fracción VI.
Participación en diversas tramitaciones agrarias	Artículo 27, fracciones XII y XV.
Expedición de leyes para fijar la extensión máxima de propiedad rural	Artículo 27, fracción XVII.

Sin embargo, esta colaboración no puede significar la

restricción de ninguna de las garantías individuales consagradas en la Constitución, ya que la definición y protección de dichas garantías es, desde 1857, competencia exclusiva de la federación.

En un interesante artículo de Elisur Arteaga Nava (206) se exploran las posibilidades teóricas de la facultad de los gobernadores para suspender las denominadas garantías locales, diferentes de las federales, en tanto que son simplemente sus complementos o adiciones a la Constitución federal.

Así mismo Elisur Arteaga contempla la posibilidad de implementar instrumentos de protección por parte de las entidades federativas hacia aquellos derechos complementarios que estén contemplados en sus respectivas Constituciones. Actualmente el único ejemplo al respecto y que es muy digno de tomar en consideración lo constituye el contemplado en el artículo 10 de la Constitución política del Estado de Chihuahua que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 10.- Cualquier persona, en cuyo perjuicio se viole alguna de las garantías expresadas en los artículos del 5o. al 9o. de esta Constitución, podrá ocurrir en queja contra la autoridad infractora ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que hará cesar el agravio e

(206) Cfr. ARTEAGA NAVA, Elisur, Notas para un Derecho Constitucional Estatal, Publicado en la Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, Año 3, Número 3, México 1979, pp. 301 y 55.

impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

Como se aprecia, este recurso de queja resulta un efectivo complemento para el juicio de amparo, con relación a aquellos derechos complementarios que se prevén en la Constitución de Chihuahua.

El análisis de estos derechos complementarios conduce a un rico e inexplorado campo sobre la regulación constitucional de los Estados en materia de derechos humanos. Es opinión del autor que los derechos humanos han sido fundamentalmente regulados en los textos constitucionales y legales de las entidades federativas. Su historia constitucional contempla múltiples derechos que posteriormente la Constitución federal ha recogido en su texto; muchos de ellos y a no dudarlo, los más importantes han sido originalmente establecidos en algunas de las entidades federativas.

Basta recordar las normas preconstitucionales que en materia laboral se promulgaron en Yucatán gracias a Salvador Alvarado, en Jalisco gracias a Manuel M. Diéguez y en Veracruz gracias a Heriberto Jara. Así mismo la extraordinaria regulación de la propiedad rural y del ejido que se estableció en Durango debido a la obra del entonces gobernador y posterior secretario de fomento y

diputado constituyente Pastor Rouaix. Por último también podríamos mencionar la pionera disposición de la Constitución de Michoacán de 1918 en cuyo artículo 2o. estableció desde esa fecha la igualdad jurídica del hombre y la mujer.

Un análisis del panorama que ofrecen las Constituciones vigentes en los Estados de la república nos permite apreciar el hecho de que prácticamente la totalidad de ellas determinan en un artículo la remisión a la Constitución federal en lo que respecta a las garantías individuales, asentando además que el gobierno del Estado garantizará su total disfrute. En algunos Estados se llega incluso a reproducir casi textualmente los artículos que integran el título primero de la Constitución federal, como lo hacen los Estados de Baja California y Nuevo León; sin embargo, esta repetición resulta inútil ya que al encontrarse estos derechos regulados en el texto de la Constitución federal es innecesario su repetición en las Constituciones de los Estados ya que en virtud del artículo 133 del texto federal, todas las garantías contenidas en éste, serán aplicadas en todo el territorio del país.

Otro caso interesante es el que nos ofrece la Constitución del Estado de Tamaulipas en la cual no hay una referencia expresa al establecimiento y protección de las garantías individuales previstas en la Constitución

federal. No obstante con el caso de Tamaulipas se puede argumentar lo mismo que hemos hecho en relación a la reproducción literal de tales garantías individuales, ya que el reenvío de la Constitución local a la federal no importa para que lo previsto en ésta última sea aplicado en el territorio del Estado respectivo.

La Constitución federal ha diferenciado entre derechos del hombre y prerrogativas del ciudadano ya que por lo que respecta a los primeros estos se disfrutaban por cualquier individuo que esté en el territorio mexicano, mientras que las prerrogativas, a las cuales se les ha hecho sinónimas de derechos políticos, son disfrutadas exclusivamente por aquellos individuos que además sean ciudadanos mexicanos. Aparentemente esta sutil diferenciación no está totalmente percibida en algunas Constituciones de los Estados ya que en algunas de ellas se determina como derechos los que en la federal son prerrogativas. Por ejemplo las prerrogativas del ciudadano de votar y ser votado son denominadas derechos, aunque en algunas Constituciones se precisa que son "derechos del ciudadano". De esta manera las Constituciones de Baja California, Chiapas, Jalisco, Morelos, Tabasco y Tamaulipas asimilan estas prerrogativas como derechos.

Pero quizá lo más interesante en esta discusión sea los "nuevos" derechos o garantías individuales que se



contemplan en algunas de las Constituciones de los Estados. A manera de ejemplo podemos mencionar los siguientes derechos complementarios:

*Derecho a casarse y fundar una familia.*- Según se preve en el artículo 10 de la Constitución de Baja California Sur, tal como está previsto este derecho, no se sabe si son dos derechos o uno solo; es decir, si existe un derecho a fundar una familia sin los requisitos previos al matrimonio civil o si esta es una consecuencia de aquél. En cualquier caso la fundación de la familia resulta un hecho tan primigenio en la Constitución de las sociedades y del Estado mismo, que este derecho complementario requiere de ser regulado para que tenga relevancia jurídica y sentido político.

*Igualdad de los niños nacidos fuera de matrimonio.*- Igualmente la Constitución de Baja California Sur preve en su artículo 11 la existencia de esta igualdad jurídica que resulta un corolario de los movimientos de Derecho Civil de principios de siglo para eliminar los odiosos estigmas y discriminaciones entre hijos legítimos e ilegítimos.

*Derecho a participar en la vida cultural, artística, científica, tecnológica y deportiva de la comunidad.*- Estos derechos que se han denominado por la doctrina francesa, de la tercera generación, están previstos en

las Constituciones de Baja California Sur, en su artículo 19, de Michoacán, en su artículo 3o., y de Zacatecas en su artículo 3o. inciso b.

*Derecho a cultivar la tierra.*- Puede considerarse como un derecho complementario ya que, aunque implícito en el artículo 27 de la Constitución federal, no se precisa en éstos términos esta garantía, tal como se hace en el artículo 5o. de la Constitución de Chihuahua. Estamos en presencia de un típico derecho social perteneciente al estrato campesino de la población y no de un derecho abierto a todos los habitantes del Estado.

*Derecho a ser alimentado con los fondos públicos si es detenido o preso.*- Resulta interesante, aunque controvertido, derecho que se inserta y complementa dentro de las denominadas garantías del procesado y que se establece exclusivamente en la Constitución de Chihuahua en su artículo 7o.

*Derecho a tener contestación en un plazo perentorio y determinado a las peticiones presentadas a la autoridad.*- Es un fundamental complemento al Derecho federal de petición y que en el artículo 9o. de la Constitución de Chihuahua se determina un plazo de ocho días para contestar todas las peticiones presentadas ante la autoridad. Las Constituciones de los Estados de Oaxaca (artículo 13) y Querétaro (artículo 8o.) contemplan que

el plazo será de un máximo de diez días para efectuar las contestaciones oficiales. La de Durango fija un plazo de noventa días.

Garantía de la exacta aplicación de la ley en las resoluciones administrativas.- La Constitución del Estado de Durango en su artículo 70. adelanta esta singular garantía que se aporta y complementa al famoso artículo 14 de la Constitución federal, en tanto que este último se refiere a la exacta aplicación de la ley en materia civil y penal, la cual fuera objeto de un histórico debate a partir de la aplicación de la Ley de Amparo correspondiente al año de 1869. En este aspecto, Durango se adelanta a cubrir la exacta aplicación de la ley a todos los actos de las autoridades administrativas lo cual constituye un necesario complemento de esta garantía.

Derechos del menor de edad.- Conocer a sus padres, integridad física y psíquica, alimentación, protección y seguridad y unidad con su núcleo familiar. El artículo 19 de la Constitución del Estado de Morelos ofrece un catálogo importante de los derechos del menor de edad.

Derechos de los ancianos.- Albergue decoroso e higiénico. La misma disposición citada en el anterior rubro, por parte de la Constitución del Estado de Morelos, pretende aplicarse hacia los ancianos, en base a

la fracción III del mismo artículo 19, cuyo texto establece: "los ancianos tienen derecho de acuerdo con la dignidad humana a un albergue decoroso e higiénico, a la atención y cuidado de su salud, alimentación y debido esparcimiento, de parte de sus familiares".

Es difícil delimitar si este es verdaderamente un derecho de los ancianos frente al Estado o se trata de una declaración y recordatorio hacia los familiares de los ancianos para que proporcionen tales servicios hacia los miembros de su familia que han llegado a la tercera edad.- Si se trata de este último caso, el texto en la Constitución del Estado de Morelos resulta supérfluo ya que todas las garantías individuales son valederas frente al Estado.

Derecho a una vida sana, digna y decorosa.- Una vida digna y decorosa es uno de los objetivos últimos del estado social de Derecho, aunque la vida sana está explícita en la garantía del artículo 40. de la Constitución federal, las otras características no están expresadas en esta forma en el texto federal. El artículo 30. de la Constitución de Nuevo León es explícito en esta garantía hacia el niño mientras que el artículo 13 de la Constitución de Quintana Roo lo extiende a toda la familia.

Derecho a terminar sus diferencias por medio de

árbitros.- Este es un reconocimiento de las bondades del arbitraje que se establece en el artículo 70. de la Constitución de Veracruz. Dicho artículo preve la posibilidad de someterse a un juicio arbitral aunque el litigio ya sea del conocimiento de los tribunales competentes en cualquier etapa del proceso.

- 1.4. Pero la Constitución federal no solo determina el marco de referencia de las instituciones políticas de las entidades federativas sino que también contempla prohibiciones expresas que se determinan fundamentalmente en los artículos 117, 118 y 119. Estas prohibiciones se justifican sobre todo en función de la restricción que en los atributos de su soberanía debe operar para hacer de las entidades federativas un todo orgánico y un único Estado federal.

Puede concluirse de la lectura de dichos artículos, que los Estados federados están impedidos para celebrar convenios o coaliciones que les permita arrogarse una naturaleza tal que sólo corresponde a Estados plenamente soberanos.

La fracción I del artículo 117 prohíbe absolutamente estas alianzas aunque, según se ha repasado con anterioridad, en circunstancias extraordinarias ha habido coaliciones entre Estados sobre todo para defender el sistema federal de gobierno tal como pasó en 1833 con los

Estados de Puebla, Zacatecas, Jalisco y Tamaulipas.

Actualmente estas alianzas pueden darse en el plano político pero nunca en un plano formal. No obstante, existen ciertos convenios o puntos de acuerdo entre los gobiernos de algunas de las entidades federativas y con otros Estados con corporaciones públicas de países extranjeros. Son relativamente frecuentes los acuerdos amistosos y de colaboración entre gobiernos estatales y aún ciudades capitales de Estados con sus homólogos de otros países. No obstante la bondad de dichos acuerdos, cabría el preguntarse hasta qué punto extralimitan la prohibición absoluta del precepto constitucional mencionado y, por tanto cabría meditar en alguna reforma constitucional para contemplar estos acuerdos que, con sus debidas restricciones, favorecen tanto a las comunidades de nuestras entidades federativas como a las de aquéllas en el extranjero.

La fracción III del mencionado artículo 117 constitucional, así como las subsecuentes fracciones de dicho precepto, contienen prohibiciones para no afectar a la economía de la federación.

Al respecto hay que recordar que una de las motivaciones iniciales para la creación del sistema federal en los Estados Unidos, el cual fue pionero en la concepción moderna de esta forma de gobierno, fue

precisamente la necesaria unificación de instrumentos económicos de los Estados confederados que funcionaron de 1776 a 1787. Como primer medida a ser implementada, estuvo la contemplada en la fracción aludida; es decir, la relativa a la acuñación de moneda y a su correspondiente emisión de papel moneda. Nuestra Constitución ha utilizado inadecuadamente desde 1857 el término monopolio para referirse a la exclusiva competencia de la federación para expedir moneda y papel moneda, actualmente está fuera de duda que la unificación monetaria es un atributo de la federación, propia de la soberanía, y no una actividad extraída a los particulares con exclusividad monopólica.

- 1.5. Siguiendo el ejemplo de la Constitución federal de 1917, que a partir de 1921 a la fecha, cuenta con más de trescientas cuarenta reformas, las Constituciones de las entidades federativas han recibido abundantísimas reformas a grado tal que la mayoría de ellas cuenta con un texto actual que no guarda ninguna semejanza con el promulgado originalmente.

Aguascalientes ha tenido un poder revisor que ha afectado a todos los artículos constitucionales prácticamente, y en una de esas reformas, la del 13 de Agosto de 1950, modificó sesenta y ocho artículos.

Coahuila, por su parte, con dos reformas ha alterado

de alguna manera todos los elementos constitucionales; la reforma del 4 de Febrero de 1977 afectó cincuenta y ocho artículos y la del 27 de Enero de 1984 llegó al extremo de modificar doscientos diecisiete artículos.

Salvador Saucedo nos ofrece el ejemplo de un gobernante que en un año se empeñó a ejercer sus facultades para iniciar reformas constitucionales, y de Enero a Diciembre de 1932 se reformó práticamente la Constitución de Colima.

En otros casos, como en el de Chiapas e Hidalgo las Constituciones se ven reformadas cotidianamente por los cambios en la división territorial del Estado.

Sonora y Tabasco han tenido reformas amplias: la del 6 de Mayo de 1984 para el primero, y la del 2 de Abril de 1975 para el segundo.

En Chihuahua destacan las reformas del 17 de Junio de 1960 y del 24 de Enero de 1979.

En Durango, donde las reformas del 9 de Julio de 1961 y del 9 de Septiembre de 1973, sobre todo esta última, modificaron prácticamente toda la Constitución.

En Guanajuato siguiendo el ejemplo de dos reformas integrales, con las de 1976 y 1984 se ha modificado todo



el texto constitucional.

El Estado de México tuvo un cambio de Constitución en la reforma del 10. de Enero de 1955.

La Constitución expedida por Pascual Ortiz Rubio en Michoacán fue profusamente alterada el 10. de Febrero de 1960.

En Morelos fue reformada su Constitución intensamente el 4 de Agosto de 1965.

En Quintana Roo ocurrió lo mismo el 21 de Noviembre de 1983.

El controvertido Gonzalo N. Santos hizo lo mismo en la Constitución de San Luis Potosí el 4 de Noviembre de 1943.

La de Sinaloa merece especial mención pues es quizá la Constitución más reformada de todas.

Hay periodos gubernamentales que se caracterizan por su afán de modificar la Constitución como Tulio Hernández, que mediante reformas del 4 de Febrero de 1982 y del 10. de Febrero de 1984, lo ha hecho con la Constitución de Tlaxcala, y Adalberto Tejeda lo hace en 1920, 1922 y 1924 en Veracruz.

Para concluir, el poder revisor es tan extenso que se prefiere volver a promulgar el texto constitucional "revisado y reformado" como lo hizo Humberto Canto el 4 de Julio de 1938 en Yucatán, o como se ha estilado en Zacatecas, en donde se han promulgado cuatro textos reformatorios integrales de su texto original de 1918, el cual por cierto es el producto de la reforma de ese año a la Constitución de 1910.

La distribución del capitulado de las diversas Constituciones estatales, que nos reflejan su contenido, ordenación y nos proporcionan una visión general, conforman el anexo A de la presente obra, página 705.

Las reformas a que han sido sujetas las Constituciones locales y sus respectivas fechas constituyen el anexo B, página 764.

A continuación se encuadran las fechas de publicación de las Constituciones Estatales vigentes, el número de sus artículos y el número de sus reformas:

**CONSTITUCIONES VIGENTES EN LOS ESTADOS**

<u>ENTIDAD FEDERATIVA</u>	<u>FECHA DE PUBLICACION</u>
AQUASCALIENTES	6 DE SEPTIEMBRE DE 1917.
BAJA CALIFORNIA	16 DE AGOSTO DE 1953.

<u>ENTIDAD FEDERATIVA</u>	<u>FECHA DE PUBLICACION</u>
BAJA CALIFORNIA SUR	16 DE FEBRERO DE 1975.
CAMPECHE	24 DE SEPTIEMBRE DE 1979.
COAHUILA	19 DE FEBRERO DE 1918.
COLIMA	20 Y 27 DE OCTUBRE Y 3, 10, 17 Y 24 DE NOVIEMBRE DE 1917.
CHIAPAS	16 DE SEPTIEMBRE DE 1981.
CHIHUAHUA	28 DE MAYO DE 1921.
DURANGO	27 DE DICIEMBRE DE 1917.
GUANAJUATO	16 DE SEPTIEMBRE DE 1917.
GUERRERO	3 DE NOVIEMBRE DE 1917 AL 18 DE ENERO DE 1918.
HIDALGO	10. AL 8 DE OCTUBRE DE 1920.
JALISCO	11 DE JULIO DE 1917.
MEXICO	8 DE NOVIEMBRE DE 1917.
NICHOACAN	7 DE FEBRERO AL 14 DE MARZO DE 1918.
NORELOS	8 AL 22 DE MARZO DE 1931.
NAYARIT	5 DE FEBRERO DE 1918.
NUEVO LEON	16 DE DICIEMBRE DE 1917.
OAXACA	15 DE DICIEMBRE DE 1982.
PUEBLA	8 DE SEPTIEMBRE DE 1917.
QUERETARO	9 DE SEPTIEMBRE DE 1917.
QUINTANA ROO	12 DE ENERO DE 1975.
SAN LUIS POTOSI	2 DE ENERO AL 6 DE FEBRERO DE 1918.
SINALOA	22 DE JUNIO DE 1922.
SONORA	22, 25 Y 29 DE SEPTIEMBRE DE 1917.
TABASCO	6 DE ABRIL DE 1919.
TAMAULIPAS	5 DE FEBRERO DE 1921.

<u>ENTIDAD FEDERATIVA</u>	<u>FECHA DE PUBLICACION</u>
TLAXCALA	29 DE ENERO DE 1982.
VERACRUZ	16 DE SEPTIEMBRE DE 1917.
YUCATAN	14 DE ENERO DE 1918.
ZACATECAS	27 DE ENERO DE 1984.

CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS

	<u>NUMERO TOTAL DE ARTICULOS</u>	<u>NUMERO DE REFORMAS</u>
AGUASCALIENTES	95	40
BAJA CALIFORNIA	113	14
BAJA CALIFORNIA SUR	167	10
CAMPECHE	132	42
COAHUILA	198	35
COLIMA	161	45
CHIAPAS	84	37
CHIHUAHUA	203	30
DURANGO	131	33
GUANAJUATO	146	40
GUERRERO	126	64
HIDALGO	169	57
JALISCO	67	39
MEXICO	235	51
NICHOACAN	165	26
NORELOS	150	21
NAYARIT	139	53
NUEVO LEON	163	61
OAXACA	165	39

	<u>NUMERO TOTAL DE ARTICULOS</u>	<u>NUMERO DE REFORMAS</u>
PUEBLA	142	16
QUERETARO	178	62
QUINTANA ROO	179	9
SAN LUIS POTOSI	120	19
SINALOA	169	92
SONORA	166	63
TABASCO	176	39
TAMAULIPAS	167	73
TLAXCALA	121	26
VERACRUZ	141	33
YUCATAN	109	60
ZACATECAS	133	4

**CAPITULO II**  
**PODER LEGISLATIVO**

**SUMARIO:** 2.1. Jerarquía de las leyes en los Estados. 2.2. Requisitos para reformar las Constituciones estatales. 2.3. Participación de las Legislaturas locales en las reformas a la Constitución general. 2.4. Unicamariismo Estatal. 2.5. Funciones de las Legislaturas locales. 2.6. Integrantes de los Congresos locales. 2.7. Organización y funcionamiento de los Congresos locales.

2.1. El derecho es, en términos generales, un conjunto coordinado de construcciones ideales, emanadas de un poder público efectivo y destinadas a actuar o realizarse en la vida humana de relación social (207).

Dentro del contexto de Estado federal que ha adoptado nuestro país, los habitantes de cada entidad federativa, quedan sujetos a adecuar sus actos al cumplimiento de normas jurídicas federales, pero también al respeto y obediencia a las normas legales estatales. Ya hemos externado en otro capítulo, nuestra opinión acerca de que la competencia para la expedición de determinaciones legislativas del Congreso de la Unión, queda circunscrita a lo establecido por el artículo 73 de la Constitución general de la república y, a los demás casos en que la misma ley federal le otorgue tal atribución, y que por el contrario, el ámbito competencial de los Congresos Estatales queda abierto a todas aquellas materias que no estén expresamente fijadas para el Congreso de la Unión.

(207) Cfr. CERVANTES AHUNADA, Raúl (citado por), Derecho Marítimo, Sobre el concepto de Derecho, Publicación de la Revista Brasileña de Filosofía, São Paulo, 1966, Editorial Herrero, 1984, p. 5.

Las normas de derecho estatales pueden también clasificarse y quedar incluidas en una gradación jerárquica en cuya cúspide podemos situar a las disposiciones constitucionales, luego a las leyes reglamentarias, a la legislación ordinaria y por último a los reglamentos.

De esta manera, y en acatamiento al contenido del artículo 133 de la Constitución federal y a las disposiciones jurídicas de las entidades federativas, los ciudadanos de cada Estado están obligados a respetar y acatar la Constitución general del país, las leyes federales, los tratados internacionales, los reglamentos federales, las Constituciones locales, las leyes locales y los reglamentos estatales.

Hemos dejado asentado también, que todo Estado miembro de la federación es poseedor de autonomía, ejercida básicamente al expedir sus propias normas, sujetas al respeto y la no contravención con la Carta Fundamental.

El ámbito de validez de las normas legales estatales se circunscribe al territorio de la entidad federativa respectiva, y en cambio, las reglas jurídicas federales tienen aplicación en todo el territorio nacional.

Como un reflejo de lo que acontece en el ámbito federal, para el estudio de las Constituciones locales,

se las divide en parte dogmática y parte orgánica. La primera queda comprendida en las garantías individuales o derechos subjetivos públicos, que ya están regulados por la Constitución general del país y que en última instancia, pueden ser ampliados, más no restringidos, por las Constituciones Estatales. Con relación a las garantías sociales que implican restricciones a las garantías individuales, coincidimos con el criterio de Felipe Tena Ramirez (208) de que no pueden ser creadas ni aumentadas en las Constituciones locales, de la misma manera que no pueden ser disminuidas las garantías individuales.

La parte orgánica de la Constitución Estatal queda sujeta al cumplimiento obligatorio de las reglas generales que especifica el artículo 115 de la Constitución federal, pero salvo esa limitación, las entidades federativas pueden organizarse en base a la estructura que estimen más idónea y respetando la forma de gobierno a que se ha hecho alusión.

De la misma manera que en el aspecto federal, la Carta Fundamental o pacto federal es la ley suprema del país, en los Estados de la república, las Constituciones locales constituyen las disposiciones legales jerárquicamente superiores y de cumplimiento obligatorio, inclusive para las normas legales ordinarias; la tarea legislativa de los Congresos locales más trascendente, es

(208) Cfr. TENA RAMIREZ, op. cit., supra nota 49, p. 136.



por tanto, la expedición de la Constitución y las reformas, adiciones o supresiones constitucionales posteriores, como componentes únicos o formando parte del constituyente.

- 2.2. Es en esta materia que encontramos un punto de enorme interés, relativo al procedimiento para abrogar una Constitución Local y la expedición de una nueva Constitución Estatal. Ninguna de las Constituciones Locales preve tal circunstancia y en aquellos casos en que se han visto precisados a modificar propiamente toda la Constitución, se ha procedido desde un punto de vista práctico a conservar algunas normas constitucionales intactas y hacer aparecer el cambio, en estricto sentido total de la Constitución, como una reforma común de índole normal. Un caso concreto lo encontramos para la Constitución política del Estado de Durango en 1973.

Para reformar la Constitución del Estado de Aguascalientes se requiere la aprobación de las dos terceras partes del número total de diputados y la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos.

Baja California Norte sigue un sistema similar a Aguascalientes.

En Baja California Sur se sigue el trámite normal, para las leyes ordinarias pero mediante la aprobación de

las dos terceras partes del número total de diputados.

En Campeche se exige la mayoría de votos en el Congreso del Estado y la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos.

En Coahuila se establece como requisito la aprobación de la mayoría absoluta de los diputados que forman el Congreso del Estado y la aprobación de la mayoría absoluta de los ayuntamientos del Estado.

En Colima se plantea la necesidad de la aprobación de la mayoría de los diputados y de la mayoría de los ayuntamientos.

En Chiapas se estipula como necesaria la aprobación de las dos terceras partes del número total de diputados y la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos.

En Chihuahua se establece un procedimiento novedoso de que las reformas a la Constitución deben ser aprobadas por el voto de los dos tercios del número total de diputados de dos Legislaturas distintas e inmediatas, o de una misma, en dos distintas discusiones y con intervalo de seis meses entre una y otra.

En Guerrero se necesita la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del

Congreso y las dos terceras partes de la totalidad de los ayuntamientos.

Los mismos requisitos se establecen en el Estado de Hidalgo.

En el Estado de México solo se necesita la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

En Michoacán es indispensable la aprobación de la mayoría absoluta de los diputados pero en dos Congresos diferentes.

En Nayarit se estatuye la aprobación obligada de las dos terceras partes de los diputados y las dos terceras partes de los ayuntamientos.

En Nuevo León solo es necesaria la aprobación de las dos terceras partes de los diputados.

En Oaxaca también se establece como requisito la aprobación de las dos terceras partes de los diputados.

En términos generales, las Constituciones de los demás Estados de la nación mexicana estatuyen en sus Constituciones que las modificaciones a las mismas requieren de la aprobación de las dos terceras partes de

los diputados y de la mayoría de los ayuntamientos.

- 2.3. Las Legislaturas locales desempeñan así mismo, una función de suma importancia en las reformas o modificaciones a la Constitución general de la república, pues ejerciendo un poder jurídicamente autónomo, ejercen una función federal al participar en tal tarea. De esta manera, el constituyente les otorgó a las Legislaturas Estatales un medio eficaz para conservar y evitar la reducción de la participación de los Estados en las cuestiones federales, así como la manera de impedir el aumento de las prerrogativas del gobierno federal en detrimento de los gobiernos estatales.

Elisur Arteaga Nava (209) ha afirmado que no existe un sistema federal en el que los estados hayan ganado terreno en perjuicio del gobierno central, pero aún cuando coincidimos en dicha aseveración, tal circunstancia en México, se ha realizado con la anuencia o aprobación de los Congresos locales. Es aceptado por los diferentes tratadistas que las Legislaturas locales no pueden modificar la resolución del Congreso de la Unión relativa a reformas constitucionales, sino que en todo caso solo pueden aprobarlas o desaprobarlas. Inclusive para que las Legislaturas locales emitan su aprobación o negativa no existe un plazo determinado en la Constitución general, por lo que en la práctica cuando se cuenta con la mayoría de las aprobaciones de los

(209) Cfr. ARTEAGA NAVA, op. cit., supra nota 206, p. 189.

Congresos locales requerida, se procede de inmediato a hacer la declaración de que quedan aprobadas las reformas constitucionales.

A la regla general del artículo 135 para reformar la Constitución se le han podido señalar dos excepciones: A.- Los casos previstos en las fracciones IV y V del artículo 73 cuyas reformas no necesitan la intervención de las Legislaturas de los Estados, y. B.- Cuando se pretende formar un nuevo Estado dentro de los límites de los existentes, en que se prevén mayores requisitos que los normales pues se da intervención al Ejecutivo, se oye a las Legislaturas de los Estados afectados y, para el caso de no haber consentimiento de parte de éstos, se requiere que la ratificación la haga la mayoría de las dos terceras partes de las Legislaturas.

Las Legislaturas locales también son depositarias de la trascendental facultad de iniciar adiciones y reformas a la Constitución general de la república, atendiendo la regla general del artículo 71 de la misma Constitución federal en que se otorga la prerrogativa de iniciar leyes federales a las Legislaturas locales, y toda vez que el artículo 135, ni ningún otro, de la Constitución general mencionan quienes tienen la facultad de iniciar adiciones y reformas a la Constitución, debemos atenernos al contenido del citado artículo 71 constitucional. De esta manera, los Congresos locales quedan en opción de iniciar

el proceso de modificación constitucional como partes integrantes de la federación.

- 2.4. Es interesante hacer alusión a la diferencia que existe entre México y Estados Unidos respecto de la integración de los poderes Legislativos locales, ya que en nuestra patria la totalidad de los Estados cuenta con un Congreso o Cámara de Diputados local y en cambio en los Estados Unidos de Norteamérica el poder Legislativo se integra bicameralmente, con un Senado Estatal y una cámara de representantes local. El origen del bicamatismo estatal estadounidense se debe, según Bryce (210), a que en varias colonias existió un pequeño consejo del gobernador, además del cuerpo representativo popular, y en parte a la anterior tendencia a imitar a Inglaterra con sus Lores y Comuns.

En Veracruz en 1825, en Durango en 1826 y en Yucatán en 1826 se dieron los únicos casos de bicamatismo local, debido a la creación de un Senado Estatal en cada una de esas entidades federativas, durante un periodo demasiado corto.

- 2.5. De acuerdo con la doctrina constitucional, la función más importante de las Legislaturas locales es la discusión y aprobación de las adiciones, modificaciones, derogaciones y creación de leyes que regulen la conducta externa de los habitantes de su entidad federativa, así

(210) Cfr. TENA RAMIREZ (citado por), op. cit., supra nota 49, p. 159.

como que normen el funcionamiento y la operatividad de los órganos de gobierno Estatales y municipales. En el aspecto político las Legislaturas locales deben servir de contrapeso a los titulares del Ejecutivo Estatal. Administrativamente el Congreso local es el depositario de las acciones de control para la administración pública estatal, fundamentalmente en la aprobación de los presupuestos de ingresos y egresos, así como en la aprobación o desaprobación de la cuenta pública anual, a lo que habría que agregar la labor de la Contaduría Mayor de Hacienda dependiente del Congreso local y de la que hablaremos más adelante.

En términos generales, las facultades que las Constituciones locales otorgan a los Congresos estatales son de una gran similitud y es sumamente arduo encontrar diferencias sustanciales, por lo que mencionaremos aquellas que son comunes y adicionales a las que ya hemos referido.

En lo que conocemos como presupuesto anual de ingresos, se plantea en la mayoría de las Constituciones que las Legislaturas locales tienen atribución para decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado y de los municipios, que en sentido estricto, constituye el factor básico para el citado presupuesto de ingresos. La decisión de la Legislatura se contrae generalmente a disposiciones generales y a

modificaciones de las leyes fiscales, o en todo caso a la continuación de la vigencia de las existentes. Como reflejo de la preocupación federal de planear las actividades de la administración pública federal, en las entidades federativas se han expedido leyes estatales de planeación que complementan las disposiciones federales, lo que incide en la determinación de la Legislatura para el señalamiento de las fuentes impositivas estatales, aún cuando hayamos manifestado que la economía de los gobiernos locales se sustenta en las participaciones de las contribuciones federales y en los subsidios que se les otorga por parte de la administración federal.

En lo referente al presupuesto de egresos, también es una atribución de los Congresos locales autorizarlo anualmente, en base al proyecto que es presentado por el titular del Ejecutivo Estatal y que aprobado sólo puede ser ampliado por una nueva resolución legislativa. Existe la práctica viciosa e incorrecta de que la Legislatura local incluye en el presupuesto anual de gastos la autorización para que el Ejecutivo pueda hacer transferencia de partidas, con el solo requisito de avisar posteriormente al poder Legislativo. Dentro de este mismo tema debemos mencionar la cuenta anual que el gobernador del Estado está obligado a presentar al Congreso local y que necesariamente debe coincidir con el presupuesto de egresos y las modificaciones que en todo caso hayan sido aprobadas posteriormente por la



**Legislatura.**

Las Legislaturas locales poseen también la facultad de aprobar las Leyes de Ingresos de los ayuntamientos, pero en cambio, los presupuestos de egresos son aprobados por los mismos ayuntamientos, aún cuando es obvio que los gastos que se prevean realizar están sujetos necesariamente a los ingresos que se vayan a percibir. En caso de que los ayuntamientos proyectaran el logro de algunos empréstitos para en todo caso poder sufragar un monto mayor de gastos que los ingresos previstos por percibir, se encuentran con la circunstancia de que las Legislaturas locales deben necesariamente aprobar la concesión de tales empréstitos, por lo que de cualquier manera se cae en el control del Congreso local.

Para que el Ejecutivo y los ayuntamientos puedan ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los municipios, respectivamente, se hace indispensable que previamente la Legislatura local emita una autorización al respecto.

Para la integración y funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad respectiva, el Congreso local debe aprobar los nombramientos que realice el Ejecutivo, tiene facultad también para aprobar la Ley Orgánica de dicho Tribunal de Justicia y, en su caso, conocer de las renunciaciones de los magistrados para

separarse de dichos cargos.

Las Legislaturas locales tienen como función la de determinar la división territorial y política, administrativa y judicial de sus respectivas entidades federativas, incluyendo por supuesto la atribución para crear nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes.

La expedición de la ley que regula el funcionamiento del Congreso Estatal es una de las atribuciones de la Legislatura local, con la característica singular, de que tal legislación no está sujeta a veto ni promulgación del Ejecutivo Estatal para que inicie su vigencia.

Las Legislaturas locales deben convocar a elecciones, tanto para renovación de ayuntamientos, como de gobernador y de los integrantes de las Legislaturas; y posteriormente, constituirse en Colegio Electoral para calificar las elecciones tanto de gobernador como de ayuntamientos. En el caso particular de la calificación de los integrantes de las Legislaturas, se siguen dos sistemas en el país, uno de ellos que la Legislatura saliente es la que califica las elecciones de los diputados entrantes, y la segunda, que los diputados entrantes se constituyen en Colegio Electoral y califican sus mismas elecciones.

En términos generales las Legislaturas locales tienen la facultad de designar a quien substituya al gobernador, en sus faltas temporales o absolutas.

En el anexo C transcribimos los artículos de las respectivas Constituciones locales que contienen las facultades de los Congresos Estatales, página 802.

- 2.6. El sistema unicameral de los Estados no sigue un principio uniforme en cuanto al número de integrantes de la cámara de Diputados local.

El artículo 115 de la Constitución general de la república nos menciona el principio general de que el número de miembros de las Legislaturas locales debe ser proporcional a la población de cada uno de ellos; y a continuación, nos señala un número mínimo de diputados para cada entidad federativa, en atención al número de habitantes; y de esta manera, los Estados cuya población no llegue a 400,000 habitantes deben tener cuando menos siete diputados locales; aquellos Estados miembros cuya población se encuentre entre 400,000 y 800,000 habitantes tiene la obligación de integrar su Cámara de Diputados local con un mínimo de nueve miembros; y por último, aquellos Estados cuya población exceda de 800,000 habitantes no deberán contar con menos de once representantes populares. Las Constituciones de los Estados se han sujetado propiamente a los mínimos, en

contra de la opinión de Emilio Rabasa de que la Legislatura local deben componerla un número amplio de diputados para el efecto de que puedan representar las diferentes corrientes de opinión y el sentir de toda la población:

Es muy difícil romper las preocupaciones que origina la costumbre, y poco sabré que no repugne la idea de que una Legislatura deba componerse por lo menos de cincuenta diputados; pero lo cierto es que siete, quince o veinte, no forman la institución especial que se llama Congreso, sino una comisión que solo puede ser o inútil o peligrosa. Creer que el cuerpo legislativo de un Estado, porque éste es una república pequeña, debe ser de pocos miembros, es tan extravagante como reprobar a la naturaleza que haya dotado de una dentadura cabal a los hombres de pequeña talla. La composición del órgano gubernativo no debe proporcionarse con la importancia de la república, sino con la naturaleza de la función.

Es preciso que "el cuerpo legislativo" reúna un buen número de caracteres, capacidades e intereses diversos, para que no haya ninguna persona, invariable e inflexible; ni una palabra, es forzoso, para que haya un Congreso, que éste no tenga el alma de una persona, sino la psicología de una

colectividad, porque en él se han menester las ventajas de esta psicología, aún a costa de soportar sus inconvenientes (211).

Es cierto que para encontrar un número más rico de criterios y de nexos con la población, debería aumentarse el número de integrantes de la Legislatura local, pero al plegarse las Constituciones locales a los mínimos establecidos por la Constitución federal, están respetando el principio general, y por otro lado, han estimado innecesario el aumentar desmesuradamente los componentes de sus Congresos locales. Aunado a lo anterior, la inclusión en los Congresos locales de los diputados de minoría, han venido a enriquecer la pluralidad de criterios en los legisladores, formando un grupo heterogéneo que si representa a las diferentes corrientes de opinión de cada entidad federativa e inclusive de los diferentes grupos políticos e intereses de la comunidad.

La Constitución federal determina que debe introducirse el sistema de diputados de minoría en la elección de las Legislaturas locales y que su reglamentación y características especiales de cada Estado miembro se establezcan en las Constituciones estatales.

El sistema de diputados de minoría en las entidades

(211) RAMASA, op. cit., supra nota 128, p. 311.

federativas, es consecuencia y parte de la reforma política implementada a nivel nacional, para el efecto de que se escuche la voz de las corrientes minoritarias en las discusiones del Congreso de la Unión, creyéndose oportuno que tal circunstancia aconteciera también en las Legislaturas Locales. La ampliación de la reforma política a los Estados tiene como antecedente que en las audiencias a que se convocó por parte de la Secretaría de Gobernación para escuchar los diferentes puntos de vista de las diferentes corrientes políticas en lo relativo a la reforma política, el PARN solicitó que dentro de la reforma se incluyera a los diputados y regidores de partido en los Congresos locales y en los ayuntamientos, coincidiendo con tal punto de vista el PCN y el PPS pero externando que la participación de las minorías fuera por el sistema proporcional. El PAN y el PPS se opusieron, pero al final de cuentas se aprobó la norma que rige actualmente en la Constitución general. El precepto constitucional habla del sistema de diputados de minoría en las Legislaturas locales, por lo que es de interpretarse válidamente que se deja a la decisión de cada Estado miembro si se pone en vigor a través del sistema de diputados de partido o del sistema proporcional. Jorge Carpizo estima que es una decisión correcta en cuanto al contenido del principio y en lo que se refiere al margen de libertad para que las Constituciones locales se inclinen por uno o por otro sistema, nos dice: "en esta norma se respeta la

autonomía de los Estados, al mismo tiempo que se establece una regla general para la mayor democratización del proceso político a nivel local" (212).

Por otro lado, Tena Ramírez afirma con relación a la reforma política que: "observamos que la reforma política ha venido a confirmar y si fuere posible a institucionalizar el pragmatismo político que ha preservado hasta ahora la paz y que tiene por pivote el binomio régimen presidencialista y partido oficial" (213).

Tanto el número de diputados como las bases para que los partidos políticos minoritarios tengan derecho a diputados de minoría, son en detalle, un tanto diferentes en las distintas entidades federativas.

En Aguascalientes son cuatro diputados de representación proporcional; en Baja California Norte son cuatro diputados de minoría; en Baja California Sur son tres diputados de representación proporcional; en Campeche tres diputados por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas; en Coahuila hasta cuatro diputados de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales; en Colima hasta dos diputados de representación proporcional; en Chiapas hasta seis diputados de

(212) CARPIZO, op. cit. supra nota 68, p. 370.  
 (213) TENA RAMÍREZ, Felipe, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Doctrina Constitucional Tomo II, Editado por la LII Legislatura del Congreso de la Unión, 1985, p. 415.

representación proporcional; en Chihuahua hasta cuatro diputados de minoría; en Durango hasta cuatro diputados de representación proporcional; en Guanajuato hasta seis diputados de representación proporcional; en Guerrero hasta cuatro diputados de minoría; en Hidalgo no se establece un número límite en la Constitución Local; en Jalisco hasta seis diputados de partido; en el Estado de México hasta once diputados de representación proporcional; en Michoacán hasta seis diputados de representación proporcional; en Morelos tres diputados de representación proporcional; en Nayarit hasta cinco diputados de minoría; en Nuevo León hasta ocho diputados de minoría; en Oaxaca hasta seis diputados de representación proporcional; en Puebla hasta siete diputados de representación proporcional; en Querétaro hasta tres diputados de representación proporcional; en Quintana Roo hasta cuatro diputados de representación proporcional; en San Luis Potosí hasta nueve diputados de representación proporcional; en Sinaloa hasta seis diputados de representación proporcional; en Sonora hasta seis diputados de representación proporcional; en Tabasco hasta cuatro diputados de representación proporcional; en Tamaulipas hasta cinco diputados de representación proporcional; en Tlaxcala hasta seis diputados de representación proporcional; en Veracruz hasta quince diputados de representación proporcional; en Yucatán hasta cinco diputados de minoría y en Zacatecas hasta cuatro diputados de minoría.



Los diputados locales duran en su encargo tres años y no pueden ser reelectos para el periodo inmediato posterior, ni los propietarios, ni los suplentes que hayan fungido durante cualquier periodo como propietarios.

- 2.7. De conformidad con las leyes orgánicas de los Congresos Estatales, las Legislaturas locales cuentan con diferentes organismos que sirven de base para su organización y funcionamiento.

La manera tradicional de sesionar y tomar las decisiones de mayor trascendencia es en asambleas plenarias que se celebran durante los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones y las determinaciones se toman por mayoría de votos.

Se elige una mesa directiva de la Legislatura cada mes y durante dicho periodo desempeña las atribuciones de dirigir las tareas comunes de la Legislatura, pero básicamente circunscrita a los trabajos internos y a los referentes al proceso legislativo. La mesa directiva generalmente está integrada por un presidente, un vicepresidente y dos o más secretarios, en algunos Estados conocidos también como prosecretarios. El presidente ostenta la responsabilidad de dirigir las sesiones, el vicepresidente substituye al presidente en sus ausencias, y los secretarios o prosecretarios se

encargan de revisar la correspondencia y asuntos que se presentan para tramitación, dando cuenta a la asamblea plenaria de todo aquello que sea de su competencia, pero también deben vigilar la elaboración de las actas de las asambleas legislativas. En términos generales las mesas directivas tienen el término de ejercicio mensual. Las mesas directivas de las Legislaturas son electas por el voto de la mayoría de los diputados presentes en la reunión convocada para dicha elección, que regularmente es la última del mes y los designados ejercerán sus cargos durante el mes inmediato posterior. Los secretarios o prosecretarios son electos para todo el periodo ordinario de sesiones. Los periodos extraordinarios de sesiones, en algunas Legislaturas son presididos por la comisión permanente, y en otras entidades federativas, se tiene que elegir una mesa directiva exclusiva para el periodo extraordinario de sesiones.

El órgano legislativo que tiene encomendada la tarea de asumir la representación congresional en las relaciones con el poder Ejecutivo, Judicial, ayuntamientos y en general con el exterior del poder Legislativo es la Gran Comisión, que se integra por un presidente, en algunos casos un vicepresidente, y dos secretarios o prosecretarios. En algunos Estados la Gran Comisión es electa para todo el periodo constitucional, en otros casos solo duran en su encargo un año. Además

La Gran Comisión propone al pleno de la Cámara de Diputados los candidatos para oficial mayor, contador mayor de hacienda y demás altos funcionarios del Congreso; propone así mismo a los integrantes de las comisiones y de los comités; presenta el proyecto del presupuesto anual de la Cámara de Diputados; y es propiamente quien dirige y representa a los diputados. La Gran Comisión en algunos casos es electa solo por los diputados pertenecientes al partido mayoritario y en cambio, en otros Estados, son designados por la totalidad de los diputados.

También los Congresos locales cuentan con comisiones permanentes, integradas por tres o más diputados en algunas Legislaturas y en otras por un solo diputado. En la casi totalidad de los Congresos las comisiones son de Gobernación, Puntos Constitucionales, Hacienda y Contaduría Mayor de Hacienda, Justicia, Educación Pública, Comunicaciones y Seguridad Pública, Asistencia y Salud Pública, Agricultura y Fomento y algunas otras. Los nombres de las comisiones nos indican con toda claridad cuales son los asuntos que les serán turnados de acuerdo a dicha materia.

Para los periodos de receso, es decir durante el tiempo en que no sesiona la Legislatura, funciona el organismo denominado diputación permanente integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario y un

suplente para cada uno de ellos. La comisión permanente hace las veces de mesa directiva durante todo el periodo de receso para el cual es electa. La comisión permanente sesiona una o dos veces por semana y tiene como funciones más significadas recibir las iniciativas de leyes y decretos; recibir y dar curso a la correspondencia de trámite; convocar al Congreso a periodos extraordinarios de sesiones; nombrar y remover a los empleados del Congreso; conceder licencia para separarse de su cargo o para ausentarse del Estado al gobernador; y entregar una memoria de todo lo realizado durante su periodo a la mesa directiva del primer mes del periodo ordinario de sesiones.

Casi todos los Congresos Estatales cuentan con un oficial mayor, y en otros casos con una comisión de administración que desempeña las tareas de administrar los recursos humanos y materiales del Congreso Estatal respectivo.

Otro de los órganos dependientes del poder Legislativo Estatal de enorme trascendencia es la Contaduría Mayor de Hacienda, que en el pasado funcionó como la Contraloría o Contaduría General de Glosa, aún cuando en el presente algunos Congresos poseen ambas. La Secretaría de la Contraloría General de la Federación ha tenido una preocupación constante para que funcionen en los Congresos de los Estados las Contadurías Mayores de

Hacienda con las facultades de fiscalizar las inversiones de la administración pública estatal; se elaboró inclusive un proyecto de ley orgánica tipo para la Contaduría Mayor de Hacienda. La Contaduría Mayor de Hacienda es un órgano técnico de auxilio del Congreso Estatal encargado de operar los mecanismos reguladores externos y fiscalizadores de la administración pública estatal, municipal y de todos aquellos organismos que manejen fuentes o valores públicos, con el objetivo de señalar con oportunidad las posibles desviaciones presupuestales, así como violaciones a los principios generales de la contabilidad gubernamental, para el efecto de que se esté en posibilidad de adoptar medidas que impidan, reduzcan o dificulten tales irregularidades. La Contaduría Mayor de Hacienda tiene como original responsable al diputado o diputados de la comisión permanente de hacienda (en algunos casos la comisión de hacienda no incluye a las tareas de la contaduría y se ha creado una nueva comisión que se denomina comisión permanente de la contaduría mayor de hacienda, por lo que en este último caso, el responsable aludido será el titular de la comisión de la contaduría mayor de hacienda) y se integra por un contador mayor, uno o varios subcontadores, varios directores, jefes de departamento y profesionistas, así como personal calificado para el cumplimiento de las tareas que tienen encomendadas; pues cuentan dentro de su personal a ingenieros, contadores, licenciados en administración,

licenciados en derecho y algunos de otras especialidades. En términos más específicos y tomando como ejemplo la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Durango, decimos que:

La contaduría mayor, ejerciendo funciones de fiscalización, control y evaluación sobre la administración hacendaria pública del Estado, los municipios y los organismos descentralizados e instituciones que reciban o administren fondos o valores públicos, tiene las siguientes atribuciones:

I.- Auditar y evaluar las cuentas públicas, sus informes preliminares, la situación de la deuda pública, y en su caso los estados contables que se remitan a la Legislatura.

II.- Evaluar la eficacia en el alcance de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos invertidos para el logro de los mismos.

III.- Verificar si las cuentas públicas están presentadas de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al sector público.

IV.- Ordenar visitas, inspecciones, practicar evaluaciones legales, de obra y de resultados,

auditorías financieras, operacionales o administrativas, solicitar informes y avales, revisar libros y documentos y recurrir a cualquier técnica de control y fiscalización para comprobar:

a).- Si las dependencias e instituciones que integran la administración pública del Estado, realizaron sus operaciones en lo general y en lo particular con apego a la ley, sus presupuestos de ingresos, los programas financieros, presupuestos de egresos y programas aprobados por la Legislatura;

b).- Si los municipios, organismos paramunicipales y empresas de participación municipal, realizaron sus operaciones en lo general y en lo particular con apego a la ley, a los programas financieros que debe aprobar la Legislatura, y a los presupuestos de ingresos y egresos elaborados y aprobados por los cabildos;

c).- Si la recaudación de ingresos se ha realizado conforme a las leyes fiscales aplicables;

d).- Si el gasto corriente y el de inversión se ha realizado con eficacia y eficiencia, y además si es congruente con los programas;

e).- Si la situación de la deuda pública,

estatal y la municipal, denotan que los movimientos en ellos habidos y los recursos obtenidos a través del endeudamiento autorizado, se aplicaron a cubrir los requerimientos del ejercicio del gasto correspondiente, con la periodicidad y en la forma establecida en el programa financiero respectivo; y

f).- Si las transferencias para subsidios y apoyos otorgados al sector privado y a la población en general, fueron aplicados conforme a su finalidad.

V.- Evaluar el ejercicio de los presupuestos.

VI.- Analizar las desviaciones presupuestales.

VII.- Rendir a la Legislatura, por conducto de la comisión de hacienda, los informes sobre los resultados de la revisión de la cuenta pública.

VIII.- Solicitar a los auditores externos y comisarios designados, las aclaraciones que en su caso se estimen pertinentes respecto a los informes que rindan con motivo del desempeño de sus funciones dentro de la administración pública.

IX.- Establecer coordinación permanente con las dependencias y entidades de la administración



pública del Estado y los municipios, así como de los organismos descentralizados, a fin de unificar normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y auditoría interna y de archivo contable de los libros y documentos justificativos y probatorios del gasto, que permitan en una sola acción, una mayor cobertura de control, fiscalización y evaluación del ingreso, egreso y de la planeación dentro de la administración pública del gobierno del Estado y de los municipios.

X.- Dictar las medidas administrativas sobre observaciones y en su caso responsabilidades que afecten la hacienda estatal y municipal, a fin de subsanarlas, pudiendo determinar los créditos que correspondan, coadyuvando con las autoridades competentes para hacerlas efectivas en los términos que en derecho procedan.

XI.- Mantener la coordinación necesaria con los demás poderes del Estado, los municipios e instituciones y organismos que manejen fondos o valores públicos, en todo aquello que se considere necesario para el mejor cumplimiento de las atribuciones contenidas en esta ley.

XII.- Elaborar el estudio para que la Legislatura determine anualmente las bases, montos y

plazos de las participaciones federales que recibirán los municipios; y.

XIII.- Emitir su opinión sobre la constitución y operación de los fondos y fideicomisos en los que intervenga el Estado, los municipios, o bien los organismos descentralizados (214).

Las sesiones de los Congresos Estatales se efectúan durante los periodos ordinarios de sesiones y en los periodos extraordinarios.

En Aguascalientes se tiene solo un periodo ordinario de sesiones que comprende del 10. de Noviembre al 15 de Marzo. En Baja California Norte se cuenta con dos periodos ordinarios de sesiones, uno del 10. de Octubre al 31 de enero y el otro del 10. de Abril al 30 de Junio. En Baja California Sur se tienen dos periodos ordinarios de sesiones, uno del 10. de Abril al último de Junio, y otro del 15 de Septiembre al 15 de Diciembre. En Campeche se establece dos periodos ordinarios de sesiones, el primero que se inicia el 7 de Agosto y termina el 31 de Diciembre, y el segundo que comienza el 10. de Marzo y termina el 31 de Mayo. En Coahuila se tiene un periodo ordinario de sesiones que se inicia el 15 de Noviembre y termina el 31 de Marzo del siguiente año. En Colima se establecen dos periodos ordinarios de sesiones, uno que se inicia el 10. de Octubre y concluye

(214) Ley Orgánica de La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Durango, Editada por el Gobierno del Estado de Durango, 1985, pp. 9-11.

el 15 de Enero del año siguiente, y el segundo que dura dos meses y principia el 15 de Marzo de cada año. En Chiapas se establecen dos periodos, uno que principia el 10. de Noviembre y termina el 2 de Febrero, y el otro periodo que comprende del 2 de Mayo al 31 de Julio. En Chihuahua se tiene un periodo de sesiones que se inicia el 30 de Septiembre y concluye el 31 de Diciembre, pudiendo prorrogarse. En Durango se establecen dos periodos de sesiones, el primero que comprende del 10. de Septiembre al 31 de Diciembre, y el segundo del 15 de Marzo al 15 de Julio. En Guanajuato se cuenta con dos periodos de sesiones de tres meses cada uno y con inicios el 15 de Septiembre y el 15 de Junio. En Guerrero con dos periodos de sesiones ordinarias, el primero del 10. de Marzo al 31 de Mayo y el segundo del 10. de Octubre al 31 de Diciembre. En Hidalgo con dos periodos ordinarios de sesiones uno con duración del 10. de Abril al último de Junio y el otro del 10. de Octubre al 31 de Diciembre. En Jalisco con dos periodos ordinarios de sesiones uno que empieza el primer sábado de Febrero y concluye el último de Marzo, y el otro que se inicia el 10. de Septiembre y concluye el 31 de Diciembre. En el Estado de México se cuenta con dos periodos de sesiones, el primero del 5 de Diciembre al 3 de Marzo del año siguiente y el segundo del 15 de Julio al 15 de Octubre. En Michoacán se tiene un periodo de sesiones que comprende del 15 de Septiembre al 15 de Febrero del año siguiente. En Morelos con dos periodos ordinarios de

sesiones, el primero del 17 de Abril al 14 de Agosto y el segundo del 5 de Octubre al 31 de Diciembre. En Nayarit con dos periodos ordinarios de sesiones, el primero del 18 de Agosto al 17 de Noviembre y el segundo del 18 de Febrero al 17 de Mayo. En Nuevo León con dos periodos de sesiones al primero del 18 de Septiembre al 15 de Diciembre y el segundo del 10. de Marzo al último de Abril. En Oaxaca con dos periodos de sesiones uno del 16 de Septiembre al 16 de Diciembre y el otro del 10. de Abril al 30 de Junio. En Puebla con tres periodos de sesiones, el primero del 15 de Enero al 15 de Abril, el segundo del 15 de Junio al 15 de Septiembre y el tercero del 15 de Octubre al 31 de Diciembre. En Querétaro dos periodos de sesiones, uno del 16 de Septiembre al 31 de Diciembre y el segundo del 10. de Abril al 31 de Julio. En Quintana Roo dos periodos de sesiones de dos meses cada uno, el primero se inicia el 26 de Marzo y el segundo se inicia el 24 de Noviembre. En San Luis Potosí con dos periodos de sesiones el primero del 15 de Septiembre al 15 de Diciembre y el segundo del 10. de Abril al último de Mayo. Sinaloa con dos periodos de sesiones uno del 10. de Diciembre al 10. de Abril del año siguiente y el segundo del 10. de Junio al 10. de Agosto. Sonora con dos periodos de sesiones, el primero del 16 de Septiembre al 15 de Diciembre y el segundo del 10. de Abril hasta el último de Junio. Tabasco con dos periodos de sesiones el primero del 2 de Enero al 30 de Abril y el segundo del 10. de Septiembre al 31 de

sesiones, el primero del 17 de Abril al 14 de Agosto y el segundo del 5 de Octubre al 31 de Diciembre. En Nayarit con dos periodos ordinarios de sesiones, el primero del 18 de Agosto al 17 de Noviembre y el segundo del 18 de Febrero al 17 de Mayo. En Nuevo León con dos periodos de sesiones el primero del 18 de Septiembre al 15 de Diciembre y el segundo del 10. de Marzo al último de Abril. En Oaxaca con dos periodos de sesiones uno del 16 de Septiembre al 16 de Diciembre y el otro del 10. de Abril al 30 de Junio. En Puebla con tres periodos de sesiones, el primero del 15 de Enero al 15 de Abril, el segundo del 15 de Junio al 15 de Septiembre y el tercero del 15 de Octubre al 31 de Diciembre. En Querétaro dos periodos de sesiones, uno del 16 de Septiembre al 31 de Diciembre y el segundo del 10. de Abril al 31 de Julio. En Quintana Roo dos periodos de sesiones de dos meses cada uno, el primero se inicia el 26 de Marzo y el segundo se inicia el 24 de Noviembre. En San Luis Potosí con dos periodos de sesiones el primero del 15 de Septiembre al 15 de Diciembre y el segundo del 10. de Abril al último de Mayo. Sinaloa con dos periodos de sesiones uno del 10. de Diciembre al 10. de Abril del año siguiente y el segundo del 10. de Junio al 10. de Agosto. Sonora con dos periodos de sesiones, el primero del 16 de Septiembre al 15 de Diciembre y el segundo del 10. de Abril hasta el último de Junio. Tabasco con dos periodos de sesiones el primero del 2 de Enero al 30 de Abril y el segundo del 10. de Septiembre al 31 de

Diciembre. En Tamaulipas con dos periodos de sesiones, uno del 10. de Enero al 30 de Abril y el otro del 10. de Septiembre al 30 de Noviembre. En Tlaxcala con dos periodos de sesiones, uno del 10. de Diciembre al último de Marzo del año siguiente, y el otro del 10. de Junio al último de Septiembre. En Veracruz un periodo ordinario de sesiones del 10. de Octubre al 31 de Diciembre. En Yucatán con dos periodos ordinarios de sesiones, uno del 10. de Enero al 31 de Marzo, y el segundo del 10. de Julio al 30 de Septiembre. Y por último en Zacatecas con un periodo ordinario de sesiones del 8 de Septiembre al 15 de Enero del año siguiente.

En términos generales, la facultad de iniciativa para iniciar leyes se otorga en los Estados a los diputados locales, al gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos. Tanto al Supremo Tribunal de Justicia como a los ayuntamientos, generalmente se establece que su derecho de iniciativa se contrae a asuntos de sus respectivas competencias. Como acontece a nivel federal, la abrumadora mayoría de las iniciativas son presentadas por el titular del Ejecutivo Estatal. En este aspecto es de sumo interés señalar que en la mayoría de las entidades federativas no se tiene una compilación actualizada de las leyes y reglamentos por lo que se da el caso de que el gobernador del Estado presente iniciativas sobre asuntos que ya son propiamente derecho vigente, o bien iniciativas que en caso de ser aprobadas

entraren en contradicción grave con otras disposiciones legales y no se toman las providencias para adecuarlas o solicitar su derogación. Ha habido casos en que se presentan iniciativas sobre el mismo tema y al mismo tenor, es decir exactamente iguales, a otras que ya fueron aprobadas con anterioridad. Una de las razones para este tipo de deficiencias es que en algunas entidades federativas el secretario general de gobierno es el único encargado de revisar las iniciativas del Ejecutivo y sus múltiples ocupaciones le impiden tener la atingencia y el cuidado, indispensables para evitar el cometimiento de estos errores, aunado a la carencia de un control estricto de la legislación vigente, debidamente actualizada y sobre las iniciativas ya presentadas. La solución práctica para el problema citado es la creación de un cuerpo asesor de tres o cinco connotados abogados de la localidad que tuvieran como tarea, apoyándose en la computación, el poseer permanentemente la legislación actualizada y el análisis concienzudo de cada una de las iniciativas que se proyecte presentar por el Ejecutivo del Estado.

El procedimiento legislativo tradicional en las entidades federativas es el siguiente: A.- La presentación de iniciativa por alguno de los facultados para tal efecto. B.- Dar cuenta al pleno de la presentación de la iniciativa y turnar para dictamen a la comisión permanente de la Legislatura, que corresponda

según la materia de la iniciativa. C.- Estudiar y analizar por parte del integrante o integrantes de la comisión, el contenido de la iniciativa y concluir con un dictamen que puede tener como puntos resolutiveos: I.- Proponer la aprobación de la iniciativa tal como se presentó. II.- Proponer la aprobación de la iniciativa pero con modificaciones, y. III.- Proponer la no aprobación de la iniciativa. D.- Presentar a consideración del pleno Legislativo el dictamen presentado por la comisión, dándose lectura al mismo. E.- Después de la segunda o tercera lectura, según lo que establezca la Ley orgánica del Congreso de que se trate, poner a discusión del pleno Legislativo el contenido del dictamen. F.- Discutido lo suficientemente el dictamen pasarlo a votación del pleno. G.- Según el resultado de la votación pasarlo o no al Ejecutivo para los efectos de su promulgación y publicación en el periódico oficial.

Un tema que se ha tratado escasamente es el de la necesidad de certificar que efectivamente lo aprobado por el órgano Legislativo sea lo que se ha publicado en el periódico oficial y que consecuentemente es el texto vigente. Sobre este interesante tópico desamos transcribir dos artículos periodísticos nuestros que fueron publicados en El Sol de México durante el mes de Enero de 1986 y que contienen nuestros puntos de vista al respecto; la transcripción es continuada y no en las dos secciones o partes como se publicaron:



Como un requisito formal para que las leyes, supresiones, adiciones o modificaciones, sean obligatorias para su cumplimiento, por parte de la población, los titulares de los Ejecutivos, federal y Estatal, tienen el deber de promulgarlas y publicarlas, como parte final del proceso legislativo.

Ha sido poco explorada por los tratadistas y legisladores la circunstancia de confrontar lo aprobado por el poder Legislativo, con el documento enviado al titular del Ejecutivo para su promulgación y publicación; así como también el cotejo del documento enviado por el Ejecutivo y el contenido de la publicación en el Diario o Periódicos Oficiales. La indolencia, la confianza o la creencia de que no sufrirán alteraciones las resoluciones legislativas, en su tránsito por los pasos descritos, han sido los motivos para esa escasa preocupación que hemos citado.

En algunos casos, se ha detectado que lo publicado no coincide con lo aprobado por el órgano legislativo, debido a errores o deficiencias mecanográficas o de imprenta, y el medio que se ha utilizado para resarcir los errores, es lo que se ha denominado "Fe de Erratas".

La errata significa que hubo un error entre el contenido dado a conocer a la población y el texto auténtico de la resolución. Cuando no se percibe o se descubre el error, se llega a la inconsecuencia de tomar como obligatorio lo establecido en la publicación respectiva, toda vez que se ha manifestado, con razón, que la seguridad jurídica que debe existir provoca que un acto de autoridad hecho de acuerdo con la ley es válido en su integridad tal y como aparece publicado, a menos que se haga pública una Fe de Erratas por la autoridad competente para ello.

Ahora bien, los jueces, como encargados de aplicar la ley, solo pueden hacerlo en base a lo publicado, y claro está haciendo uso de la interpretación jurídica.

Para el Doctor Elizur Arteaga Nava una fe de erratas es una certificación que hace por sí o a instancia de autoridad competente o de particulares, el responsable de un órgano oficial de difusión en el sentido de que una publicación, por descuidos y omisiones, contiene errores materiales que lo hacen diferente del original que le ha sido enviado por la autoridad competente y que obra en su poder.

Históricamente existen ejemplos de errores en la

publicación que permanecieron durante mucho tiempo y que son orientadores de la gravedad de la equivocación de una publicación que no concuerda con el texto aprobado por el órgano legislativo: A.- La fracción IX del artículo 107 constitucional, en relación a que las garantías constitucionales consagradas en los artículos 16, 19 y 20 deben reclamarse ante el juez de distrito o un tribunal superior a aquél que cometió la violación, se aprobó por el constituyente con la siguiente redacción: "la violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponda", pero en cambio fue publicado sin la contracción "del" que aparece entre la palabra "superior" y la palabra "tribunal" por lo que en todo caso la reclamación de la violación a las garantías, conforme a la publicación, se puede hacer ante el "superior tribunal que la cometa", es decir, ante la misma autoridad que cometió la violación. La Corte dictó ejecutorias aclarando la situación. B.- Se ha mencionado también que el Congreso constituyente de Querétaro aprobó el artículo III, en su segundo párrafo y en lo que se refiere a las dos últimas líneas la siguiente redacción "quedará privado de su puesto por virtud de tal declaración o inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley"; al firmar los constituyentes la

versión manuscrita se cambió la "o" por "e", es decir la sanción de acuerdo con lo aprobado podía ser una u otra, en cambio de acuerdo con lo firmado deberían ser las dos sanciones; luego en la publicación oficial se volvió a poner "o", en lugar de "e" (coincidente con lo aprobado); pero en los textos que circularon con posterioridad apareció la "e" en lugar de la "o"; actualmente corresponde al artículo 110 y se maneja que las dos sanciones deben aplicarse, pues su redacción es la siguiente: "las sanciones consistirán en la destitución del servicio público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público".

Si lo anterior sucedió en la Constitución general de la república, podemos ya imaginarnos los numerosos errores que deben existir en las versiones impresas de las leyes federales y Estatales, provocando la aplicación de una ley que en sentido estricto no fue la aprobada por el legislador.

Algunos errores pueden ser lo que dicho vocablo significa, pero en otras ocasiones, existe la posibilidad de que se trate de una reforma legislativa realizada por el impresor, director de periódico o diario oficial, o en última instancia por algún empleado o funcionario del poder

**Ejecutivo.**

Cuando el texto erróneo aparece, y con posterioridad, se emite la fe de erratas, y el resultado es que lo publicado coincide ya plenamente con lo aprobado, no se presenta ningún conflicto pues es obligatorio respetar y cumplir la disposición legislativa. En caso de no coincidencia entre el documento original de la ley y una errata o error de imprenta, es indispensable que con conocimiento de tal situación, aplicar el texto original; pues el texto publicado está en opción de ser cambiado por una fe de erratas, solo cuando así lo determina un funcionario competente y en base al original que debe tener a la vista; caso contrario de lo anterior las modificaciones originadas por la errata ilegal deben ser impugnados por los particulares, comprobando el fundamento de su requerimiento con el texto auténtico que aparezca en el órgano legislativo respectivo.

Por otro lado, la fe de erratas no tiene limitación, pues es la manera inmediata para adecuar el texto aprobado y lo que debe quedar como obligatorio, es decir, lo publicado.

Actualmente no existe ninguna disposición jurídica que regule la operatividad o funcionamiento

de la fe de erratas. Para Eltsur Arteada Nava en la reglamentación de las erratas deben tomarse en cuenta las siguientes cuestiones: término dentro del cual pueden hacerse las erratas; si respecto de una misma ley o decreto procede una, dos o más fees de erratas; quién estará facultado para hacerlo; cuál será el texto válido; establecer en forma expresa la posibilidad de que los particulares puedan obtener en forma fácil y rápida el texto indubitables de la ley o decreto aprobado; procedimientos para que los particulares, con vista a textos indubitables, promuevan la publicación de la fe de erratas; procedimientos para que también los particulares impugnen inexistentes erratas.

El mismo tratadista mencionado expresa que para solucionar los errores en las publicaciones debe de publicarse en el diario oficial (o periódicos oficiales en los casos de los Estados) una fotocopia del original enviado para su publicación. En principio esto enmendaria algunos de los errores pero no proporcionaria la suficiente seguridad, puesto que son diferentes los pasos que sigue la resolución legislativa aprobada porque: 1o.- Lo aprobado por el órgano legislativo se envía al Ejecutivo para su promulgación y publicación, dándose lugar a una versión mecanográfica además del texto del acta de la sesión. 2o.- El Ejecutivo,

después de su promulgación, envía otra versión mecanográfica (podría ser la misma) al diario oficial o periódicos oficiales. 3o.- Se publica en el diario o periódicos oficiales, pudiendo o no coincidir con la última versión mecanográfica.

Además de los errores de buena fe, existe la posibilidad y ha ocurrido, que en la versión que se envía del órgano legislativo al Ejecutivo ya se incluyen cambios intencionados; o bien que el texto remitido por el Ejecutivo al órgano de información contenga variaciones; y en última instancia, que en la imprenta se realicen modificaciones al texto recibido y se publiquen de diferente manera.

Para una mayor pureza, seguridad y corresponsabilidad estimamos prudente que se incluya en las disposiciones reglamentarias del Congreso de la Unión y Congresos de los Estados, algunas normas que establezcan la creación de una comisión, en cada órgano legislativo, que tenga como encargo especial el cotejar los textos originales aprobados con las publicaciones de los órganos oficiales de información. Por supuesto que en la Cámara de Diputados federal y en los Congresos locales dichas comisiones deben integrarse con representantes de todos los partidos políticos ahí representados.

Cuando aparezca un error en la publicación, esta comisión quedará con facultad y la obligación de elaborar la fe de erratas correspondiente y enviarla al responsable del diario o periódico oficial para su publicación respectiva. La comisión se encargaría también de vigilar la corrección en la publicación de la fe de erratas.

El interés y la preocupación de los legisladores se ha centrado siempre en la redacción y el texto de lo que se discute, pugnando por la aprobación de un contenido afín a su criterio. Después de la discusión viene la votación que da por terminado propiamente el interés de los legisladores, quedando sin cubrir lo relativo a la publicación coincidente con el texto aprobado (215).

(215) GANIZ PARRAL, Máximo N., Fe de Erratas y Comisión Legislativa para Fe de Erratas, Artículos periodísticos publicados en el Periódico El Sol de México, 14 y 18 de Enero de 1986.



CAPITULO III  
EL PODER EJECUTIVO

**SUNARIO:** 3.1. Características de los Poderes Ejecutivos Estatales. 3.2. Requisitos para ser Gobernador. 3.3. No reelección. 3.4. Los Gobernadores son también funcionarios del Gobierno Federal. 3.5. Responsabilidad política de los Gobernadores. 3.6. Funciones del Gobernador. 3.7. Organización y planeación del Ejecutivo Estatal.

3.1. Las características que rodean a los titulares de los poderes Ejecutivos en las entidades federativas están actualmente delineadas a partir de los mismos principios y elementos que la Constitución federal de 1917 prevé para la presidencia de la república.

El mismo sustento que ha inspirado al régimen constitucional de los gobernadores ha sido, según veremos, reflejo de las características y desarrollos propios del presidencialismo. Si el presidencialismo accede al poder mediante elección directa, durante seis años y sin posibilidades de reelegirse, los gobernadores reproducen el mismo esquema. Si el presidente tiene que satisfacer determinados requisitos para llegar a ese cargo, son prácticamente los mismos requisitos que se piden en las respectivas Constituciones locales para el puesto de gobernador. En fin si la vicepresidencia ha sido suprimida como institución para sustituir en las ausencias absolutas al presidente, igualmente la figura del vicegobernador ha sido eliminada en los Estados.

Por lo anterior, puede deducirse que las caracterizaciones que la presidencia en México conlleva, resultan las mismas para determinar los elementos constitutivos de la gubernatura. Sin embargo, esta similitud no deja de exigir un análisis de las peculiaridades que el cargo de gobernador implica.

Sin lugar a dudas, una de las características más relevantes lo es el hecho de que el poder Ejecutivo local observa el predominio, ganado históricamente, sobre los demás poderes locales. Igualmente resulta obvio que esta supremacía puede ser deducida de varios factores, entre ellos el relativo a que el poder Ejecutivo en los Estados se deposita en una sola persona.

Tal como se ha explicado con relación al presidente de la república, los gobernadores deben representar la unidad de mando y de decisión, objetivos que no están comprendidos en la naturaleza deliberativa de los congresos o litigios de los tribunales.

Al gobernador, como titular del poder Ejecutivo de un Estado, se le encomienda el cuidado de la seguridad pública así como la dirección de la milicia cívica para poder enfrentar las situaciones de emergencia que desafortunadamente asolaron a todos los Estados durante el siglo pasado.

Por principio la tarea de sofocar sublevaciones, de afrontar las perturbaciones graves de la paz pública en los Estados corresponde al titular del poder Ejecutivo del mismo Estado. En este aspecto se reproduce la misma actitud que se ha respetado en los Estados Unidos, tradicionalmente. Es importante el caso ocurrido en los años de 1913 a 1914 en el Estado de Colorado (216) en donde el gobernador ante la imposibilidad de controlar los disturbios, que una huelga generalizada de trabajadores mineros había provocado en ese Estado, tuvo que acudir en reiteradas ocasiones ante el presidente Woodrow Wilson para que el ejército federal restableciera la calma. Wilson reticente no otorgó dicho auxilio sino hasta el final y exclusivamente para afrontar hechos de violencia, dejando testimonio que tal intervención la hacía de manera preventiva puesto que la tranquilidad pública del Estado correspondía exclusivamente al propio Estado.

Actualmente podría preguntarse si la seguridad pública es una materia exclusiva de los gobernadores de cada entidad federativa, supuesto que el ejército, que es constitucionalmente la máxima garantía de seguridad nacional, se encuentra bajo el control del poder Ejecutivo federal. Durante el siglo pasado existió y fue organizada eficazmente la denominada guardia nacional o milicia cívica cuyo mando se confiaba exclusivamente a los gobernadores de los Estados. Fue tan efectivo el

(216) Cfr. ELIOT MORISON, Samuel, Breve Historia de los Estados Unidos, Fondo de Cultura Económica, 1ª. Edición, 1987, p. 472.

ejercicio de esta guardia nacional que en 1836 llegó a enfrentarse la del Estado de Zacatecas con el ejército cuando el gobierno federal decidió sustituir la Constitución de 1824 por la Centralista de 1836. Así mismo, durante la invasión norteamericana las guardias nacionales de cada Estado entraron en auxilio del mal equipado ejército mexicano. Es aplicable el Artículo 122.

De esta manera resultaba palpable para el constitucionalismo mexicano de esa época que la figura del gobernador recayera en una sola persona, que en cualquier momento tuviera el mando único de fuerzas armadas, que defendieran la autonomía y garantizaran la seguridad pública del Estado.

Unánimemente los poderes Ejecutivos Estatales se han depositado en un solo individuo; al respecto no se tiene noticia de que en ningún Estado haya habido ejemplos de poderes Ejecutivos plurales o colegiados, es decir, depositados en un cuerpo de individuos que simultáneamente ejerzan las funciones gubernativas o que se vayan sucediendo periódicamente en el ejercicio efectivo del cargo.

Aunqu la Constitución federal no ha previsto claramente una taxativa a las entidades federativas para que éstas puedan depositar la titularidad del poder Ejecutivo en varias personas, la evolución constitucional

ha tendido siempre a que haya un solo gobernador y no varios. No obstante, durante la vigencia de la Constitución federal de 1824 varios Estados implantaron una institución que también existía a nivel federal: El Consejo de Gobierno.

Dicho consejo pretendía aminorar los peligros que los primeros constituyentes mexicanos previeron en el establecimiento de un solo titular del poder Ejecutivo. Según se ha determinado en un estudio reciente (217) el consejo de gobierno durante la vigencia de esa Constitución y de las primeras Constituciones promulgadas en los Estados, tenía como objeto formalmente ejercer un control sobre los actos de las autoridades especialmente ejecutivas en los Estados, mediante la vigilancia de su apego a la Constitución y a las leyes así como mediante los dictámenes y opiniones que tuviesen que rendir en cualquier asunto que el presidente o el gobernador les quisiese formular.

A nivel federal esto constituía, teóricamente hablando, el ejercicio compartido del poder Ejecutivo, semejando en consecuencia a un poder Ejecutivo colegiado, aunque depositando efectivamente su titularidad en un solo individuo.

Anteriormente podría pensarse en la remota posibilidad constitucional de implantar en un Estado un poder

(217) Cfr. GONZALEZ OROPEZA, Manuel, Boletín Mexicano de Derecho Comparado. En Prensa, El Consejo de Gobierno.

Ejecutivo colegiado, o de atenuar su estructura unitaria a través del ejercicio compartido de las funciones ejecutivas con un nuevo consejo de gobierno o consejo de secretarios o cualquier cuerpo de asesoría obligatoria para determinados asuntos. A pesar de que esta alteración al texto constitucional de un Estado podría transgredir la tradición histórica constitucional; no obstante, de una revisión de la Constitución federal no se desprendía necesariamente que en los poderes Ejecutivos locales requirieran ser ejercidos exclusivamente por un solo individuo por lo que, ante el caso hipotético planteado, no habría, en mi opinión, ningún impedimento constitucional formal para la implantación de un Ejecutivo colegiado en algún Estado.

Lo anterior en tanto que no violentaba ninguna de las decisiones políticas fundamentales establecidas en la Constitución y que se sujetaba al principio de división de poderes, categóricamente determinado en la propia Constitución federal.

Sin embargo, a pesar de esta disquisición teórica resultará obvio el eliminar la posibilidad en el futuro de que en alguna Constitución estadual se incluya un poder Ejecutivo colegiado; en virtud de que la unidad en este poder ya ha pasado a ser una regla del sistema político mexicano. El que un Estado cuente con el concurso de varios gobernadores simultáneamente es un

supuesto tradicionalmente desachado por la experiencia histórica, en tanto que si revisamos la historia política de cualquier entidad federativa durante el siglo XIX nos percataremos que, aún en tiempos de crisis, lejos de que la gubernatura fuese una cámara de compensación de los intereses políticos en pugna, era precisamente en esos tiempos cuando con mayor fuerza se requería de la presencia de un solo gobernador, incluso no electo popularmente sino designado por los poderes federales. De esta manera proliferó en los Estados la figura del "gobernador y comandante militar".

En los casos en los cuales por confrontaciones de facciones políticas ha habido simultáneamente dos gobernadores, arrogándose cada uno la legitimidad de su cargo, la intranquilidad y el desorden se han restablecido en esas entidades federativas y, en prácticamente todos esos casos (218), la federación ha optado por intervenir, sea declarando la desaparición de esos poderes o ejerciendo facultades políticas y jurisdiccionales por parte de los respectivos órganos federales.

La elección de los gobernadores ha resultado seguir igualmente el modelo presidencial. La Constitución federal prevé que la elección de los gobernadores sea mediante sufragio directo y universal, tal como lo es para el presidente de la república.

(218) Cfr. CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución Federal de la República, Editada por la U.N.A.N., 1960, pp. 397-401.

La duración en el cargo y las funciones son similares a los del poder Ejecutivo federal. Originariamente era de cuatro años y en forma tardía se modificó a seis años. La repercusión de la reforma constitucional del 24 de Enero de 1928 emprendida por Alvaro Obregón para ampliar el periodo presidencial, fue dilatada en cuanto a los Estados puesto que la administración sexenal de los gobernadores no fué reconocida a nivel de la Constitución federal sino hasta el 8 de Enero de 1943 al reformarse la entonces fracción III del artículo 115 constitucional.

Por otra parte, es bien sabido que la selección de los candidatos a la gubernatura es una de las facultades de los partidos. Dicha elección puede ser hecha con una mayor o menor auscultación de los sectores de los partidos así como de las personas y grupos de interés.

La simbiosis existente entre el presidente y los gobernadores es muy estrecha. En ocasiones los periodos para ejercer el cargo de gobernador coinciden incluso con el periodo presidencial, por ejemplo en los casos de Baja California, Jalisco y Tabasco. En otros, los gobernadores entran a los dos años de haberse iniciado el periodo presidencial como sucede en Campeche, Colima, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora. En la cúspide del poder presidencial, es decir, en el tercer año de gobierno, se eligen a siete gobernadores: Aguascalientes, Chihuahua, Durango,



Oaxaca, Veracruz y Zacatecas. Durante el cuarto año de su gobierno, se realizan elecciones para gobernadores en diez Estados: Baja California Sur, Guanajuato, Guerrero, México, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Tlaxcala.

Finalmente poco antes de la terminación del mandato presidencial se resuelven las candidaturas de los gobernadores de Coahuila, Morelos y Yucatán.

Desde el punto de vista de los gobernadores que coinciden con el presidente en ejercicio, resulta cómoda y fácil la relación para el desempeño de sus funciones; sin embargo, como su periodo al frente de la gubernatura no coincide en la mayoría de los casos con el presidente, pueden darse situaciones conflictivas con el nuevo presidente. Esta ha sido la causa de que en la mayoría de los Estados se han producido manifestaciones en el sentido de modificar la Constitución local para el efecto de que el periodo de gobernador coincida con el del presidente, lo que no ha sido posible debido a los problemas políticos que se originarían al conjuntarse los periodos de selección de candidatos y de elecciones provocando potencial inestabilidad.

A nivel interno del Estado, la misma relación existente entre el presidente y los gobernadores se puede reproducir entre gobernador y diputados así como

presidentes municipales, pero los periodos si están coordinados en la mayoría de los casos.

A continuación presentamos un cuadro sobre los periodos, fechas de informe y fechas de elecciones de los gobernadores de los Estados:

## GOBERNATURAS DE LOS ESTADOS

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

	TOMA POSICION	TERMINO PODERES	INFORME ANUAL	FECHA DE ELECCIONES
AGUASCALIENTES	1o/Dic/86	30/Nov/92	22 de Oct. Nov.	1er. Dom. Agt.
BAJA CALIFORNIA	1o/Nov/83	31/Oct/89	1o. de Oct.	1er. Dom. Sep.
* BAJA CALIFORNIA SUR	5/Abr/87	5/Abr/93	1o. de Abr.	1er. Dom. Nov.
+ CAMPECHE	15/Sep/85	15/Sep/91	7 de Agt.	1er. Dom. Jul.
COAHUILA	1o/Dic/81	30/Nov/87	13 de Nov.	4o. Dom. Agt.
COLIMA	1o/Nov/85	31/Oct/91	19 de Sep.	1er. Dom. Jul.
CHIAPAS	7/Dic/85	7/Dic/91	3 de Dic.	1er. Dom. Jul.
CHIHUAHUA	4/Oct/86	4/Sep/92	30 de Sep.	1er. Dom. Jul.
DURANGO	15/Sep/86	14/Sep/92	8 de Jul.	1er. Dom. Jul.
GUANAJUATO	26/Sep/85	25/Sep/91	1er. Dom. Agt.	1er. Dom. Jul.
* GUERRERO	1o/Abr/87	31/Mzo/91	1o. de Abr.	1er. Dom. Dic.
HIDALGO	1o/Abr/87	31/Mzo/93	1o. de Abr.	4o. Dom. Enc.
JALISCO	1o/Mzo/83	28/Feb/89	14 de Feb.	1er. Dom. Dic.
MEXICO	16/Sep/87	14/Sep/93	20 de Enc.	1er. Dom. Jul.
+ MICHOACAN	16/Sep/86	15/Sep/92	29 de Sep.	1er. Dom. Jul.
MORELOS	18/May/82	17/May/88	3 de Jun.	3er. Dom. Abr.
+ HAYARIT	19/Sep/87	19/Sep/93	18 de Agt.	1er. Dom. Nov.
NUEVO LEON	1o/Agt/85	31/Jul/91	12 de Mzo.	1er. Dom. Agt.
OAXACA	1o/Dic/86	30/Nov/92	30 de Oct.	3er. Dom. Agt.
* PUEBLA	1o/Feb/87	31/Enc/93	15 de Enc.	4o. Dom. Nov.
QUERETARO	1o/Oct/85	30/Sep/91	25 de Jun.	1er. Dom. Jul.
+ QUINTANA ROO	5/Abr/87	5/Abr/93	26 de Mzo.	1er. Dom. Mzo.
SAN LUIS POTOSI	26/Sep/85	25/Sep/91	24 de Sep.	1er. Dom. Jul.
* SINALOA	1o/Ene/87	31/Dic/93	15 de Nov.	4o. Dom. Oct.
SONORA	13/Sep/85	12/Sep/91	13 de Oct.	1er. Dom. Jul.
+ TABASCO	31/Dic/82	31/Dic/88	14 de Dic.	1er. Dom. Jul.
TAHUALIPAS	5/Feb/87	5/Feb/93	1er. Dom. Feb.	1er. Dom. Dic.
TLAXCALA	15/Ene/87	14/Ene/93	10 de Dic.	4o. Dom. Oct.
VERACRUZ	1o/Dic/86	30/Nov/92	30 de Nov.	1er. Dom. Sep.
YUCATAN	1o/Feb/82	31/Enc/88	4o. Dom. Enc.	4o. Dom. Nov.
* ZACATECAS	12/Sep/86	11/Sep/92	8 de Sep.	1er. Dom. Jul.

\* Término de Poderes = 1 día = Toma de Posición + 6 ó 12 años.

+ Tiene poderes por 1 día de más.

3.2. Para presentarse a las elecciones, los gobernadores necesitan satisfacer determinados requisitos; mismos que reflejan los requisitos que para ser presidente se establecen en el artículo 82 de la Constitución federal. Podríamos clasificar dichos requisitos en los siguientes rubros:

- A) Ciudadanía mexicana.
- B) Residencia en la entidad federativa.
- C) Plenitud de ejercicio de sus derechos.
- D) Edad mínima.
- E) Prohibición de ejercer el ministerio de algún culto.
- F) Ausencia de responsabilidad penal y
- G) Otras prohibiciones.

Excepto Baja California, Durango, Guerrero, Nayarit y Sonora los candidatos a la gubernatura deberán ser, además mexicanos por nacimiento. A fines del siglo pasado durante la discusión de la ley de extranjería porfirista, José Ives Limantour (219) argumentó que no había razón suficiente para excluir a los mexicanos por naturalización para ocupar puestos públicos, ya que el nacimiento resulta ser un hecho accidental mientras que la naturalización es un proceso voluntario y plenamente consciente, para adoptar la ciudadanía del país. De tal manera que, según Limantour, resultaba más meritorio la adopción de la ciudadanía por un acto de voluntad maduro,

(219) Cfr. MARTINEZ BAEZ, Antonio, Revista Proceso, Historia Jurídica y Política del Artículo 82 de la Constitución, México, Números 113, 114 y 115, to. 8 y 15 de Enero de 1979, pp. 6, 10, 20-25 y 36-38 respectivamente.

que el simple nacimiento por esencia fortuito.

En lo que respecta al requisito de residencia es uno de los más conflictivos requisitos para ocupar la gubernatura. La excesiva centralización de la vida nacional en todos los órdenes ha hecho que los líderes naturales así como las personas interesadas en la política tengan que emigrar a los centros políticos, económicos y educativos del país en búsqueda de los satisfactores que en ocasiones no son ni remotamente encontrados en sus ciudades o entidades de origen. Otro factor lo significa la educación, ya que hasta recientemente podemos contar con universidades en todas las entidades federativas; sin embargo los estudios a nivel licenciatura son cada vez más cortos frente a los requerimientos de la vida política y profesional del país, por lo que los cursos de posgrado requieren ser estudiados por los futuros políticos de México. Dichos cursos no son ofrecidos con la variedad y profundidad en las universidades de los Estados todavía, por lo que, aunque hay excepciones, la mayoría de los futuros políticos o políticos se trasladan a las grandes ciudades del país para obtener un posgrado que les facilite su ascenso profesional.

La socialización y las fuentes de trabajo que alrededor de los centros de estudios de posgrado se desarrollan, son otros factores que favorecen el

desarraigo de los futuros politicos de sus propias entidades federativas.

El requisito de residencia que fijan las Constituciones de los Estados resulta de esta manera muy relativo, ya que aunque se presume que la residencia lleva al conocimiento de los intereses y problemas del candidato con su lugar de origen, este conocimiento no deja de ser parcial en la mayoría de los casos.

Lo anteriormente anotado no implica, de ninguna manera, la negación de la importancia de la residencia y del conocimiento de las carencias y motivaciones a las entidades a las cuales se piensa gobernar. Hemos presenciado que la selección de un candidato sin arraigo, origina más dificultades en el desempeño de su función, menos legítima su actuación y fuente de gran malestar y protesta en la población. El problema se presenta de esta manera, en encontrar un justo medio de aquellos candidatos que combinen el arraigo en su comunidad, así como la formación y capacitación que por la fuerza de las circunstancias y el momento actual, tienen que desarrollar en los centros del país.

La residencia cobra por otra parte un papel muy significativo cuando las Constituciones hacen un requisito disyuntivo el nacimiento en el Estado o una residencia prolongada en el mismo. En estos casos como

son los de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila y Chihuahua, para citar algunos ejemplos, permiten sustituir el requisito accidental del nacimiento por el de la residencia voluntaria en un Estado que puede ser tan larga como treinta años según la Constitución de Chihuahua.

Por lo que respecta a la plenitud de derechos, esta situación implica que se trata de ciudadanos mexicanos sin ninguna limitación en los derechos que constitucionalmente se les confiere; esto es que no pertenezcan al estado eclesiástico ya que a ellos no se les reconoce los derechos políticos, de que no hayan sido reos por la comisión de ningún delito, que traiga como consecuencia la pérdida temporal de sus derechos, que tampoco hayan sido enjuiciados políticamente y sancionados con alguna inhabilitación política.

Asimismo, la plenitud de ejercicio en sus derechos supone situaciones que aunque teóricamente posible resultan prácticamente poco viables de presentarse, como son la interdicción por incapacidad mental así como la situación que es equiparable y que implica el analfabetismo en un candidato. Para la primera situación, es decir, la incapacidad mental de un posible candidato es poco probable que haya elementos de convicción legalmente aceptables que prueben fehacientemente la incapacidad presente o futura de un

gobernante. De cualquier manera, ningún gobernador podría ser objeto de un proceso judicial para declarar su incapacidad mental durante el desempeño de sus funciones debido al fuero constitucional de que gozan dichos gobernadores. Como candidato, es posible la instauración de dichos juicios pero resultarían tan prolongados que a la postre no podrían ser concluidos felizmente. Otra situación interesante por considerar, es la correspondiente a la ilustración de los candidatos a la gubernatura. Pocas Constituciones como las de Durango y Veracruz hacen referencia expresa al requisito: "saber leer y escribir". Actualmente innecesaria la determinación de este requisito, la educación de los gobernadores ha ido en aumento paulatinamente y la mayor parte cuenta con una formación universitaria o equivalente. Por otra parte esta disposición es altamente impolítica ya que en el seno del constituyente de 1856-57 se desechó el requisito similar de "saber leer y escribir" entre las condiciones requeridas para ser ciudadano mexicano, porque según afirmaría Ponciano Arriaga (220) el analfabetismo más que una condición de desventaja para un mexicano es recordatorio de la incapacidad del gobierno para extender los beneficios de la cultura y, más aún, representa el incumplimiento de las obligaciones más importantes de cualquier Estado. Ligado a lo anterior cabe mencionar que las Constituciones de Tamaulipas y Chiapas contemplan, desde otra perspectiva, el requisito de pleno ejercicio en los

(220) Cfr. NACHORRO NARVAEZ, Paulino, La Constitución de 1857, Editada por la U.N.A.M., 1959, pp. 48-49.



derechos, ya que establecen que los candidatos deberán poseer una "suficiente instrucción" para el primer Estado o una educación media superior en el caso del segundo.

Una gran mayoría de las Constituciones de los Estados establece que la edad mínima para ser gobernador es la de treinta años, siendo esta edad la media ya que solo dos Estados Quintana Roo y San Luis Potosí exigen una edad de veinticinco años, mientras que otros seis Estados la exigen mayor y la fijan en treinta y cinco años. En la realidad podríamos mencionar que el promedio de edad exigida para los gobernadores es de treinta años.

Con relación a la edad existen aproximadamente cuatro casos en los que también se fija un límite de mayor edad; es decir que los candidatos no podrán rebasar ese límite; siendo de setenta años para Chihuahua, sesenta y cinco para Nayarit y Nuevo León y sesenta para San Luis Potosí. Nuevamente podríamos relativizar este límite de edad ya que si bien la edad puede deteriorar las facultades de un gobernante no es siempre, ni siquiera en la mayoría de los casos, una limitante natural de la capacidad de las personas, por lo que lejos de constituir una limitación rígida, la mayor edad debiera ser tan sólo un criterio apreciado flexiblemente por los partidos y electores en el proceso de elección de los candidatos.

Finalmente entre otras prohibiciones que establecen

las Constituciones locales invalidando posibles candidaturas están las de no ser funcionario del gobierno Estatal o federal en el momento de la elección. Este tipo de requisitos tiene la intención de evitar un indebido tráfico de influencia que permita al candidato competir en una situación privilegiada frente a los demás candidatos para la gubernatura.

De la misma manera, se prevé el caso de que los candidatos a gobernador no sean miembros de las fuerzas armadas en servicio activo que les permita coaccionar por la fuerza pública el voto popular. Algunas Constituciones como la de Oaxaca, prevé incluso que un familiar de un gobernador saliente no pueda ocupar el mismo cargo.

- 3.3. Dentro de las prohibiciones para ocupar el cargo de gobernador se encuentra el principio de no reelección. Este principio tiene como objetivo el garantizar la renovación de las personas en los puestos de elección popular y evitar de esta manera el continuismo de las autoridades. Aunque se ha aludido al hecho de que en el fondo (221), el principio de no reelección implica el desvirtuar elecciones democráticas, en las que el pueblo pueda refrendar su confianza a un buen gobernante que lo ha merecido, este principio pretende evitar la permanencia indebida de los gobernantes.

(221) Cfr. CARPIZO, Jorge, Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Trabajo "El Principio de no Reelección en México", Tomo I Doctrina, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, México, 1985, pp. 342 y ss.

En la convención del Partido Nacional Revolucionario celebrada en 1933 se adoptó por influencia de Plutarco Elías Calles el principio de no reelección para los gobernadores. Con ello se pretendía eliminar la fallida reforma de Obregón que posibilitaba al presidente de la república reelegirse después de transcurrido un periodo. Sin embargo, la intención de Calles y de la convención extendió el principio de no reelección a los gobernadores y diputados, tanto federales como locales, y a los presidentes municipales, aplicando de esta manera dicho principio a otras autoridades. El ejemplo de algunos gobernadores porfiristas que se continuaron en el poder de los Estados, pasó en el ánimo de los convencionistas de 1933 para extender el principio de no reelección hacia los Estados.

Las Constituciones de los Estados prevén otras figuras temporales para sustituir las faltas absolutas de los gobernadores constitucionales. En este aspecto hay una anarquía en la denominación de las Constituciones locales hacia los gobernadores interino, sustituto y provisional, según se puede apreciar en el cuadro siguiente (222):

(222) GONZALEZ OROPEZA, Manuel, Las Elecciones en México, Evolución y Perspectivas, Trabajo "Acceso y Pérdida del Poder de los Gobernadores", Editorial Siglo XXI, 1985, pp. 277-282.

## GOBERNADORES DESIGNADOS

Entidad federativa	Gobernador interino	Gobernador sustituto	Gobernador provisional
Agascalientes	Faltas absolutas: durante los -- primeros 2 años Congreso: quórum 2/3 partes del número total Designación: mayoría absoluta Convocatoria: 10 días a partir - de la designación por el Congreso Plazo a elecciones: 6 a 8 meses Faltas temporales: Congreso designa gobernador interino	Faltas absolutas: durante los -- últimos 4 años Procedimiento: Igual al gobernador interino	Designado por la diputación permanente mientras se convoca a sesiones al Congreso
Baja California	Faltas temporales: exceden de 30 días Designación: Congreso en mayoría absoluta	Faltas absolutas: durante los últimos 4 años	Faltas absolutas: durante 2 primeros años Convocatoria: por el gobernador provisional dentro de 2 meses Plazo a elecciones: 4 meses
Baja California Sur	Faltas absolutas: durante los 2 primeros años Congreso: quórum de las 2/3 partes del total de sus miembros Designación: mayoría absoluta Convocatoria: 10 días a partir - de la designación por el Congreso Plazo a elecciones: 6 a 12 meses Faltas temporales: que excedan - de 30 días, designado por el Congreso	Faltas absolutas: durante los últimos 4 años	Faltas absolutas: durante los 2 primeros años Convocatoria: por el gobernador provisional dentro de 2 meses Plazo a elecciones: 4 meses
Carpeche	Faltas absolutas: igual que Aguascalientes Faltas temporales: que excedan - de 60 días	Faltas absolutas: igual que Aguascalientes	Faltas absolutas: igual que Aguascalientes
Coahuila	No hay diferentes tipos de gobernadores designados		Faltas absolutas: durante los primeros 3 años se convoca a elecciones extraordinarias por el Congreso.

Entidad federativa	Gobernador interino	Gobernador sustituto	Gobernador provisional
			misma que designa al ciudadano en funciones - de titular del poder Ejecutivo. En los últi- mos 3 años, no se convoca a elecciones sino - que se designa por el Congreso.
Colima	Faltas absolutas: dentro de los 2 primeros años	Faltas absolutas: durante el ter- cer y cuarto años del periodo; la Constitución no prevé sustitución para ausencias del quinto y sexto años	Designado por desaparición de poder - res Convocatoria: expedida dentro de - los 15 días siguientes a la designación
Chiapas	Faltas absolutas: igual que A--- guascalientes, sin especificar - plazo a elecciones sólo tratan de coincidir con elecciones de dipu- tados	Faltas absolutas: igual que A--- guascalientes	Designado por la Comisión Permanente Prohibición para legislar, enajenar- o comprometer las rentas del Estado
Chihuahua	Faltas temporales: que excedan o no 60 días. Si no exceden, lo se- rá el secretario general de go- bierno. Si exceden se designa - por Congreso o diputación perma- nente	Faltas absolutas: durante los <u>ú</u> timos 4 años	Faltas absolutas: durante los 2 pri- meros años Congreso: quórum de las 2/3 partes- del total de miembros Designación: por mayoría de votos Plazo a elecciones: 3 meses Convocatoria: inmediatamente por el Congreso
Durango	Faltas absolutas: durante los 2- primeros años Plazo a elecciones: 6 meses	Faltas absolutas: durante los <u>ú</u> timos 4 años	Designado por la Comisión Permanente Plazo a sesión extraordinaria: 72 - horas Faltas temporales: que excedan 3 me- ses
Guanajuato	Faltas absolutas: durante los 3- primeros años Designación: mayoría de votos Faltas temporales: que excedan - de 30 días	Faltas absolutas: durante los <u>ú</u> timos 3 años	Designado por la diputación permanen- te en caso de que no pueda encargar- se del poder Ejecutivo el secretario general de gobierno

Entidad federativa	Gobernador interino	Gobernador sustituto	Gobernador provisional
Guerrero	Faltas absolutas: igual que A--- guascalientes pero el plazo de	Faltas absolutas: igual que A--- guascalientes	Designado ante el caso de desaparición de poderes
Hidalgo	Faltas temporales: no mayores de 6 meses	Faltas absolutas: durante los <u>6</u> años	Faltas absolutas: durante los 3 <u>pr</u> imeros años Congreso: quórum de las 2/3 partes del total de los miembros Designación: mayoría absoluta Convocatoria: 10 días después, <u>expe</u> dida por el gobernador provisional
Jalisco	No hay diferentes tipos de gobernadores designados		Faltas absolutas: suplidas por nueva elección a menos que se dé en el último año del periodo, en cuyo caso se designará por el Congreso al - nuevo gobernador que concluya el periodo Faltas temporales: que excedan de 15 días <u>sup</u> plidas por gobernador designado por el Congre- so
México	Faltas temporales: que excedan - de 30 días	Faltas absolutas: durante todo - el periodo. Concluirá el mismo	
Michoacán	Faltas absolutas: durante los 2- primeros años Congreso: quórum de las 2/3 <u>par</u> tes del número total Designación: mayoría absoluta Convocatoria: de inmediato Plazo a elecciones: 3 a 6 meses Faltas temporales: el Congreso designa gobernador interino	Faltas absolutas: durante los <u>6</u> años Procedimiento: lo elegirá por <u>ma</u> yoría absoluta de votos	Designado por la diputación permanen te mientras se convoca a sesiones al Congreso

Entidad federativa	Gobernador interino	Gobernador sustituto	Gobernador provisional
Morelos	Faltas temporales: que excedan de 30 días. Si exceden de 60 días la designación sólo se hará por el Congreso y no por la diputación permanente Faltas absolutas: durante los 2- primeros años Congreso: Cuórum de las 2/3 partes del total de miembros Designación: mayoría de votos Convocatoria: inmediatamente expedida	Faltas absolutas: durante los últimos 2 años; no se contempla el caso del tercer y cuarto años del periodo	Designado por la Comisión Permanente o en el caso de desaparición de poderes Convocatoria: expedida dentro de los 60 días posteriores a su designación
Nayarit	Igual que Coahuila		
Nuevo León	Faltas absolutas: durante los 3- primeros años Designación: por el Congreso y - mayoría absoluta de votos Plazo a elecciones: sin especificar, procurando coincidan con las de diputados	Faltas absolutas: durante los últimos 3 años	
Oaxaca	Faltas temporales: que excedan de 30 días Designación: si es por el Congreso por mayoría absoluta de votos. Si es la diputación permanente o propuesta de tema del Ejecutivo Faltas absolutas: durante los 3- primeros años Designación: Congreso con voto de las 2/3 partes de la asamblea	(Se designa equivocadamente gobernador constitucional) Faltas absolutas: durante los últimos 3 años	Designado en el supuesto de desaparición de poderes Convocatoria: siguiente día de designado
Puebla	Faltas absolutas: durante los 2- primeros años Convocatoria: expedida por el Congreso en un plazo de 10 días Plazo a elecciones: 3 a 5 meses	Faltas absolutas: durante los últimos 4 años	Designado por la Comisión Permanente Convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso

Entidad federativa	Gobernador interino	Gobernador sustituto	Gobernador provisional
Querétaro	Faltas absolutas: durante los 2- últimos años Faltas temporales: que excedan - de 60 días Designación: por el Congreso o - la diputación permanente		Designación por la diputación perna- nente Convocatoria a sesiones extraordina- rias del Congreso
Quintana Roo	Faltas temporales: que excedan - de 90 días Faltas absolutas: igual que Baja California Sur	Faltas absolutas: durante los <u>ú</u> ltimos 4 años	Designación por la diputación perna- nente Convocatoria a sesiones extraordina- rias de la Legislatura
San Luis Potosí	Faltas absolutas: durante los -- primeros 3 años Congreso: quórum de las 2/3 par- tes del total de los miembros Designación: mayoría absoluta de votos Convocatoria: por el Congreso - dentro de los 30 días Plazo a elecciones: 14 a 18 me- ses	Faltas absolutas: durante los <u>ú</u> ltimos 3 años	Faltas temporales
Sinaloa	Faltas temporales: que excedan - de 30 días Designación: por Congreso median- te mayoría absoluta de votos de - los diputados presentes Faltas absolutas: durante los 2- primeros años Congreso: quórum de las 2/3 par- tes del total de miembros Designación: mayoría absoluta de votos Convocatoria: expedida inmediata- mente	Faltas absolutas: durante los <u>ú</u> ltimos años	Designado por la diputación permanen- te Convocatoria a sesiones extraordina- rias



Entidad federativa	Gobernador interino	Gobernador sustituto	Gobernador provisional
Sonora	Faltas absolutas: igual que Aguascalientes Faltas temporales: que excedan de 90 días	Igual que Aguascalientes	Igual que Aguascalientes
Tabasco	Faltas absolutas: durante los 2 primeros años Congreso: quórum de las 2/3 partes del total de miembros Designación: mayoría absoluta de votos Convocatoria: 5 días Plazo a elecciones: 3 a 6 meses	Faltas absolutas: durante los <u>ú</u> ltimos 4 años	Designación por la Comisión Permanente Convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso
Tamaulipas	Faltas absolutas: durante los 3 primeros años Congreso: voto de 12 de sus miembros Convocatoria: 10 días siguientes	Faltas absolutas: durante los <u>ú</u> ltimos 3 años Faltas temporales: nombrado en orden del Ejecutivo por parte del Congreso	
Tlaxcala	Faltas temporales: durante los 3 primeros meses Faltas absolutas: igual que Aguascalientes con un plazo a elecciones de 30 días a 3 meses	Faltas absolutas: durante los <u>ú</u> ltimos 4 años Procedimientos: igual que el gobernador interino	Designado por la Comisión Permanente
Veracruz	(No lo designa expresamente gobernador interino) Faltas absolutas: igual que Aguascalientes, sin determinar plazos de convocatorias ni para celebrar elecciones. En éstas se sugiere la coincidencia de elecciones para diputados	Faltas absolutas: durante los <u>ú</u> ltimos 4 años	Designado por la diputación permanente Convocatoria a sesiones extraordinarias

Entidad federativa	Gobernador interino	Gobernador sustituto	Gobernador provisional
Yucatán	Para todas las faltas: en las <u>ab</u> solutas ocurridas en los primeros 3 años, el Congreso convocará a <u>e</u> lecciones que se celebrarán en 2- meses. En los últimos 3 años el gobernador es designado por el - Congreso		
Zacatecas	Faltas temporales	Faltas absolutas: durante los <u>ú</u> timos 3 años	Faltas absolutas: durante los 3 <u>pr</u> meros años Convocatoria expedida para Congreso- inmediatamente

3.4. Los gobernadores no son exclusivamente los titulares de los poderes Ejecutivos Estatales sino que según la Constitución federal son también funcionarios federales. Efectivamente según el artículo 120 constitucional, los gobernadores son requeridos para publicar y hacer cumplir las leyes federales y según el título cuarto de la propia Constitución federal los gobernadores son responsables del incumplimiento hacia la Constitución federal y las leyes de la misma naturaleza.

Aunque Manuel Herrera y Lasso ha criticado el contenido del artículo 120 pues "transforma a los gobernadores en empleados o agentes de la federación" (225), existe una razón histórica y de plena concordancia con el sistema federal que justifica la presencia de tal disposición en nuestra Constitución. México, como otros países que adoptaron el sistema federal, enfrentó retos que se derivaban específicamente de la soberanía que se les reconocía a las entidades federativas. Como ha quedado mencionado, Tocqueville entendió a los sistemas federales como sistemas en los que coexisten dos soberanías: una absoluta que le corresponde al gobierno federal y otra relativa que se asigna a los gobiernos de los Estados. El alcance y los límites de la soberanía relativa tuvieron que ser fijados a lo largo de la historia de nuestro país. Tocó a nuestras entidades federativas defender el sistema federal en 1823 y 1835 de los ataques al sistema que las facciones centralistas

(225) HERRERA Y LASSO, Manuel, Estudios Constitucionales, 2a. Serie, Editorial Jus, S. A., 1964, pp. 183-184.

organizaron hacia mediados del siglo XIX los gobiernos de los Estados se sumieron en una multitud de problemas políticos y militares que el gobierno central incapaz de dar solución, calificó de "cuestiones locales" sin intervenir ni solucionar la verdadera guerra civil que ellas implicaban, y finalmente, a partir de la administración de Benito Juárez, el gobierno federal empieza a solucionar los conflictos suscitados en diversas entidades federativas; ya que la denominada soberanía de los Estados no podía ser pretexto para que su seguridad y orden constitucional interno fuera de estricta incumbencia de la entidad federativa en cuestión. Lo que afecta a un Estado afecta a la federación.

De la misma manera, el orden jurídico federal se extiende y debe aplicarse a las propias entidades federativas que son las únicas que cuentan con una realidad territorial muy clara, a diferencia de la federación cuya territorialidad abarca, a todas las circunscripciones de los Estados. De allí que la aplicación y vigencia de las leyes locales se limita al ámbito espacial de la propia entidad, mientras que tratándose de las leyes federales, el ámbito es el territorio de todos los Estados.

Los poderes de los Estados y de los municipios son creación de la Constitución federal, en ella se fijan los

lineamientos generales de sus atribuciones. Las Constituciones locales reglamentan, en este sentido, las disposiciones de la Constitución federal por lo que no existe separación tajante entre el pacto federal y el orden constitucional de cada uno de los Estados, el primero es la causa y los demás sus normas consecuentes. Los gobernadores tienen encomendada por el pacto federal la obligación de acatar y hacer cumplir las leyes federales; es decir, son corresponsables en la ejecución del orden jurídico federal. Los demás poderes locales tienen obligaciones idénticas con relación a la Constitución federal, ya que las legislaturas de los Estados no pueden promulgar leyes que contravengan el pacto federal y los jueces estatales también se encuentran obligados por la segunda parte del artículo 133 de la Constitución federal a cumplir con el orden jurídico federal.

En 1889 se dió el caso de que las autoridades del Estado de Veracruz se rehusaran a aplicar la ley federal de plagarios y saltadores que Juárez había promulgado en uso de facultades extraordinarias; esta situación se basó en el hecho de que la naturaleza penal de la ley era de exclusiva competencia de los Estados por lo que no correspondía a la federación su regulación y Veracruz la reclamaba como una competencia de los Estados. Este reclamo se ventiló en el Congreso de la Unión y si bien se consideró que el gobernador tenía la obligación de

acatar las leyes federales también se percibió de la necesidad de establecer una instancia a nivel federal para resolver los posibles conflictos de competencia entre la federación y los Estados. Lo anterior resultó en el nacimiento de la atribución del artículo 106 constitucional relativo a la denominada controversia constitucional.

- 3.5. Una vez que se ha establecido el vínculo tan estrecho que en un sistema federal se prevé entre los gobernadores y el orden jurídico federal resulta congruente el hecho de la responsabilidad política que, ante la federación, tienen las autoridades de los Estados. Dichas autoridades tienen por supuesto una responsabilidad derivada del propio orden jurídico local, pero lo que habrá de tratarse aquí será la responsabilidad política federal de los gobernadores.

Resulta importante señalar que en materia de responsabilidad política federal, los casos que con mayor frecuencia se han presentado en México, no son los relativos a los presidentes o secretarios de Estado ni de los ministros, magistrados o jueces del poder Judicial federal, sino de los gobernadores de los Estados, lo cual sin lugar a dudas ha contribuido a centralizar las relaciones entre los Estados y la federación.

De 1917 a 1970 se ha fijado responsabilidad federal a

seis gobernadoras llegando incluso a ser tan extendida esta responsabilidad que ha afectado a dos ex-gobernadores de igual manera. Dichos casos son los siguientes:

A.- Gobernadores

- 1918- Guanajuato.- Agustín Alocer
- 1918- Guerrero.- Silvestre Mariscal
- 1919- Tamaulipas.- Andrés Osuna
- 1919- Nayarit.- José Santos Godínez
- 1923- Coahuila.- Arnulfo González
- 1926- Tamaulipas.- Emilio Portes Gil.

B.- Ex-gobernadores

- 1919- Querétaro.- Ernesto Perusquía
- 1926- Jalisco.- José Guadalupe Zuno (224).

Los casos de responsabilidad se refieren fundamentalmente a supuestos tales como violaciones a las instituciones republicanas y federales. En el caso del gobernador de Guerrero, Silvestre Mariscal, dicho gobernador se sublevó contra la federación y, en consecuencia, se le removió del cargo pero debido a su pertenencia al ejército federal se le instauró consejo de guerra en su contra. Un caso interesante resulta el del gobernador José S. Godínez de Nayarit que convencido de la inconstitucionalidad de algunas leyes aprobadas por la Legislatura de su Estado, se negó a promulgarlas dando

(224) CARDENAS, Raúl F., Responsabilidad de Los Funcionarios Públicos, Editorial Porrúa, 1932.

origen a su remoción por parte de la Legislatura y, a su vez, a la disolución de ésta por parte de Godínez.

En el caso de Andrés Osuna en Tamaulipas se aprecia la facultad para supervisar los actos de un gobernador provisional designado por el Senado de la República ante el supuesto de una declaración de desaparición de poderes en el Estado de Tamaulipas. Dicho gobernador había incumplido sus deberes de convocar a elecciones extraordinarias y se había excedido en sus funciones al expedir leyes.

En el caso del exgobernador José G. Zuno se le acusó de haber atentado contra la integridad de varios municipios del Estado de Jalisco por lo que, aunque ya no se le podía separar del cargo, puesto que ya había concluido su periodo, se hizo acreedor a la inhabilitación por varios años para ocupar otro cargo público.

Como se ve, la riqueza de los casos en esta materia es lo suficientemente importante como para profundizar en este tema en particular.

3.6. Ya hemos manifestado al inicio del presente capítulo que las funciones de los gobernadores siguen un cartabón similar al de las funciones señaladas para el presidente de la república por la Constitución federal, de cualquier



manera, es conveniente referirnos de manera concreta a las atribuciones de los titulares de los poderes Ejecutivos Estatales.

En términos generales y de acuerdo con la doctrina el gobernador de un Estado es el encargado de velar por el orden público, la tranquilidad, el cumplimiento de la ley y administrar los recursos para la construcción de obras y prestación de servicios.

Jorge Witker ha clasificado las funciones de los gobernadores, basándose en el ejemplo del Estado de Chiapas, pero afirmando que es operante, en términos generales, para las demás entidades federativas del país, en facultades políticas del gobernador, delegación política, facultades políticas no delegables, facultades administrativas, delegación administrativa, obligaciones y responsabilidad política del gobernador y competencia administrativa del Ejecutivo.

Las funciones políticas se refieren a todos los actos generales de gobierno, dirección u orientación política, tales como la designación o remoción de funcionarios, suscripción de convenios con los poderes de la federación o de otras entidades, o la elaboración y orientación de la política general del gobierno a través del titular del poder Ejecutivo (225).

(225) WITKER, Jorge, La Administración Local en México, Editado por el Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1986, p. 71.

Las funciones de delegación política las hace consistir, tanto en la facultad de nombrar y remover a los colaboradores del poder Ejecutivo, así como también en la atribución de concederles facultades, es decir, autorizarlos para que realicen determinadas tareas a su nombre, pero quedando siempre bajo la dirección y supervisión del gobernador del Estado. Así nace la secretaria general de gobierno, la oficialía mayor de gobierno, la secretaria de educación pública, etcétera.

De cualquier manera, el gobernador del Estado debe conservar algunas atribuciones que por su importancia y trascendencia, tanto económica como política, se hace indispensable que realice de manera directa, entre ellas las más connotadas serían las siguientes: A.- Excitar al Congreso para la celebración de periodos extraordinarios de sesiones. B.- Conceder o negar indultos. C.- Reglamentar las leyes o decretos. D.- Nombrar y remover libremente a los altos funcionarios de su gobierno. E.- Expedir títulos profesionales. F.- Mantener relaciones políticas con los poderes de la federación, de los Estados y de los Municipios. G.- Pedir la protección de los poderes de la Unión en caso de sublevación, trastorno interno o invasión extranjera. H.- La proposición o designación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, previos al acuerdo de la Legislatura, y. I.- El derecho de iniciativa de ley.

Cuando analizamos las facultades del presidente de la república y sus repercusiones en las entidades federativas, nos referimos a lo que es la administración, qué entendemos por administración pública y algunos otros comentarios relacionados con el tema, para el caso del gobernador del Estado como responsable de la administración de los recursos humanos, materiales y técnicos rogamos se tomen en consideración.

Witker (226) engloba las funciones administrativas en todo aquello que es necesario realizar para la ejecución de leyes por medio de actos jurídicos concretos, así como todas aquellas tendientes a mejorar las formas de desarrollo, a través de un proceso basado en una organización determinada, una integración establecida, un control impuesto y un ámbito de competencia definido, para optimizar la realización de la finalidad pública.

Tal como se clasificaron algunas atribuciones del Ejecutivo, necesarias para la realización de las facultades políticas, así también Jorge Witker integra un rubro de facultades y las denomina de delegación administrativa, refiriéndolas a aquellas facultades que el titular del Ejecutivo Estatal les delega o les otorga a los funcionarios de la administración pública local en el desempeño de sus funciones.

En cuanto a las obligaciones y responsabilidades

(226) Cfr. WITKER, op. cit., supra nota 225, p. 98.

políticas del gobernador, las hace consistir en la presentación de los presupuestos de ingresos y egresos, el cumplimiento del deber de presentar su informe anual ante la Legislatura, el de presentar las cuentas anuales, el de responder de las faltas, delitos u omisiones que en todo caso cometiera, el de responder por las violaciones a la Constitución o a las leyes, y algunos otros.

El rubro de competencia administrativa del Ejecutivo, así concretizado, lo abarca Witker en las funciones del gobernador para el desarrollo económico del Estado, para la impartición de justicia, en lo relacionado a la infraestructura rural del Estado, respecto de la salud y bienestar social, con relación a la educación, cultura y recreación, en lo referente al desarrollo urbano, y en la necesidad de proporcionar seguridad pública a la colectividad.

Eduardo Braulio Quintero Gómez por su lado, clasifica las funciones del Ejecutivo en legislativas, jurisdiccionales y administrativas. Por considerarlo de interés anexamos los cuadros resúmenes que presenta en el trabajo que le sirvió como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, en el año de 1986 en la U.N.A.M. y con el título de "El Poder Ejecutivo en los Estados de la República Mexicana" (227):

(227) QUINTERO GOMEZ, Eduardo Braulio, El Poder Ejecutivo en Los Estados de la República Mexicana, Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, U.N.A.M., 1986.

PODER EJECUTIVO ESTATAL	FUNCION LEGISLATIVA					FUNCION JURISDICCIONAL			
	FACULTADES					FACULTADES			
	EL GOBERNADOR COMO LEGISLADOR					EL GOBERNADOR COMO JUEZ SUPLENTE EN EL PROCESO LEGISLATIVO			
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE	EXTRACONVENCIONAL	REGLAMENTARIA	INICIATIVA	VETO	CONVOCAR A REUNIONES EXTRAORDINARIAS	AGRIARIA	LABORAL	MUNICIPAL	PROPIAMENTE ADMINISTRATIVA
	1	2	3	4	5	6	7	8	9
AGUILAVENTES	61. Frac. IV	61. St. Frac. I	61. St. Frac. II	61. St. Frac. III	61. St. Frac. IV	61. St. Frac. V	-	-	-
BALTICAFORUA NORTE	62. St. Frac. I	62. St. Frac. III	62. St. Frac. II	62. St. Frac. IV	62. St. Frac. V	62. St. Frac. VI	-	62. St. Frac. VII	-
BALTICAFORUA SUR	79. St. Frac. V	79. St. Frac. II	79. St. Frac. I	79. St. Frac. III	79. St. Frac. IV	79. St. Frac. VI	-	79. St. Frac. VII	-
CANPECHE	-	-	83. St. Frac. I	83. St. Frac. II	83. St. Frac. III	83. St. Frac. IV	-	83. St. Frac. V	83. St. Frac. VI
COAHUILA	63. St. Frac. III	63. St. Frac. IV	63. St. Frac. I	63. St. Frac. II	63. St. Frac. V	63. St. Frac. VI	-	63. St. Frac. VII	63. St. Frac. VIII
COLIMA	16. St. Frac. VIII	16. St. Frac. III	16. St. Frac. II	16. St. Frac. IV	16. St. Frac. V	16. St. Frac. VI	-	16. St. Frac. VII	-
CHIAPAS	24. St. Frac. VIII	24. St. Frac. I	24. St. Frac. III	24. St. Frac. II	24. St. Frac. IV	24. St. Frac. V	-	24. St. Frac. VI	24. St. Frac. VII
CHINGUAUA	-	32. St. Frac. IV	32. St. Frac. I	32. St. Frac. II	32. St. Frac. III	32. St. Frac. V	32. St. Frac. VI	32. St. Frac. VII	32. St. Frac. VIII
DURANGO	-	70. St. Frac. IV y V	70. St. Frac. I	70. St. Frac. II	70. St. Frac. III	70. St. Frac. VI	-	70. St. Frac. VII	-
GUANAJUATO	-	87. St. Frac. II	87. St. Frac. I	87. St. Frac. III	87. St. Frac. IV	87. St. Frac. V	-	87. St. Frac. VI	-
GUERRERO	-	74. St. Frac. IV	74. St. Frac. I	74. St. Frac. II	74. St. Frac. III	74. St. Frac. V	74. St. Frac. VI	74. St. Frac. VII	74. St. Frac. VIII
HIDALGO	71. St. Frac. VII	71. St. Frac. I y II	71. St. Frac. I	71. St. Frac. II	71. St. Frac. III	71. St. Frac. IV	-	71. St. Frac. V	71. St. Frac. VI
JALISCO	23. St. Frac. III	23. St. Frac. VIII	23. St. Frac. II	23. St. Frac. I	23. St. Frac. IV	23. St. Frac. V	-	23. St. Frac. VI	-
MEXICO	75. St. Frac. VIII	75. St. Frac. IV y V	75. St. Frac. I	75. St. Frac. II	75. St. Frac. III	75. St. Frac. VI	-	75. St. Frac. VII	-
MICHOCAN	-	67. St. Frac. I	67. St. Frac. I	67. St. Frac. II	67. St. Frac. III	67. St. Frac. IV	67. St. Frac. V	67. St. Frac. VI	67. St. Frac. VII
MORELOS	-	70. St. Frac. VIII	70. St. Frac. I	70. St. Frac. II	70. St. Frac. III	70. St. Frac. IV	70. St. Frac. V	70. St. Frac. VI	70. St. Frac. VII
NAYARIT	35. St. Frac. VIII	35. St. Frac. II	35. St. Frac. I	35. St. Frac. III	35. St. Frac. IV	35. St. Frac. V	35. St. Frac. VI	35. St. Frac. VII	35. St. Frac. VIII
NEVO LEON	-	-	68. Inconstitucional	68. St. Frac. I	68. St. Frac. II	68. St. Frac. III	68. St. Frac. IV	68. St. Frac. V	68. St. Frac. VI
OAXACA	-	36. St. Frac. I	36. St. Frac. I	36. St. Frac. II	36. St. Frac. III	36. St. Frac. IV	36. St. Frac. V	36. St. Frac. VI	36. St. Frac. VII
PUEBLA	22. St. Frac. III	22. St. Frac. III	22. St. Frac. I	22. St. Frac. II	22. St. Frac. IV	22. St. Frac. V	-	22. St. Frac. VI	22. St. Frac. VII
QUERETARO	64. St. Frac. VIII	64. St. Frac. III	64. St. Frac. I	64. St. Frac. II	64. St. Frac. IV	64. St. Frac. V	64. St. Frac. VI	64. St. Frac. VII	64. St. Frac. VIII
QUINTANA ROO	73. St. Frac. VIII	73. St. Frac. III	73. St. Frac. I	73. St. Frac. II	73. St. Frac. IV	73. St. Frac. V	-	73. St. Frac. VI	-
SAN LUIS POTOSI	14. St. Frac. III	14. St. Frac. III	14. St. Frac. I	14. St. Frac. II	14. St. Frac. IV	14. St. Frac. V	-	14. St. Frac. VI	-
SINALOA	15. St. Frac. VIII	15. St. Frac. I	15. St. Frac. II	15. St. Frac. III	15. St. Frac. IV	15. St. Frac. V	-	15. St. Frac. VI	15. St. Frac. VII
SONORA	78. St. Frac. VIII	78. St. Frac. I	78. St. Frac. II	78. St. Frac. III	78. St. Frac. IV	78. St. Frac. V	-	78. St. Frac. VI	78. St. Frac. VII
TABASCO	34. St. Frac. VIII	34. St. Frac. I	34. St. Frac. II	34. St. Frac. III	34. St. Frac. IV	34. St. Frac. V	34. St. Frac. VI	34. St. Frac. VII	34. St. Frac. VIII
TAMAULIPAS	66. St. Frac. VIII	66. St. Frac. V	66. St. Frac. I	66. St. Frac. II	66. St. Frac. III	66. St. Frac. IV	66. St. Frac. V	66. St. Frac. VI	66. St. Frac. VII
TLAXCALA	65. St. Frac. VIII	65. St. Frac. I	65. St. Frac. II	65. St. Frac. III	65. St. Frac. IV	65. St. Frac. V	65. St. Frac. VI	65. St. Frac. VII	65. St. Frac. VIII
VERACRUZ	67. St. Frac. VIII	67. St. Frac. I	67. St. Frac. II	67. St. Frac. III	67. St. Frac. IV	67. St. Frac. V	67. St. Frac. VI	67. St. Frac. VII	67. St. Frac. VIII
YUCATAN	-	58. St. Frac. III	58. St. Frac. I	58. St. Frac. II	58. St. Frac. IV	58. St. Frac. V	-	58. St. Frac. VI	58. St. Frac. VII
ZACATECAS	68. St. Frac. VI	68. St. Frac. III	68. St. Frac. I	68. St. Frac. II	68. St. Frac. IV	68. St. Frac. V	68. St. Frac. VI	68. St. Frac. VII	68. St. Frac. VIII

PODER EJECUTIVO ESTATAL	FUNCION LEGISLATIVA										FUNCION JUDICICIAL			
	COORDINADOR EN EL PROCESO LEGISLATIVO		DILEGACIONES NO CONSTITUYEN PROMEDIAMENTE FUNCIONES LEGISLATIVAS								DILEGACIONES EN MATERIA			
	PROMULGAR	PUBLICAR	ASISTIR A SESIONES DEL CONGRESO O LEGISLATURA	RECORRER POR EL ESTADO	DAR INFORMES A LOS OTROS PODERES LEGISLATIVOS	RECORRER PROTESTA AL TOMAR CARGO	AGRARIA	LABORAL	MUNICIPAL	PROMEDIAMENTE ADMINISTRATIVA				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
AGUANALENTE	41	SI, FRAC. I	14	SI	41	SI, ORDINARIAS	14	SI	41	SI	41	SI	41	SI
BAJE CALIFORNIA NOROCCIDENTAL	42	SI, FRAC. I	15	-	42	SI, FRAC. V, SEG. PERSONAL ORDEN	42	SI, FRAC. V	42	SI, FRAC. VI	42	SI	42	SI
BAJE CALIFORNIA SUR	43	-	16	SI, FRAC. I	43	-	43	SI, FRAC. VI	43	-	43	SI	43	SI
CAMPECHE	44	SI	17	SI	44	SI	17	SI	44	SI, FRAC. III	44	SI	44	SI
COAHUILA	45	SI, FRAC. II	18	SI, FRAC. II	45	SI, FRAC. IV	18	SI, FRAC. IV	45	SI, FRAC. V	45	SI	45	SI
COLIMA	46	SI, FRAC. II	19	SI, FRAC. II	46	SI, FRAC. XIII	19	SI, FRAC. XIII	46	-	46	SI	46	SI
CHIAPAS	47	SI, FRAC. I	20	-	47	SI	20	SI	47	-	47	SI	47	SI
CHIHUAHUA	48	SI, FRAC. II	21	SI, FRAC. II	48	SI, FRAC. XIV	21	SI, FRAC. XIV	48	SI, FRAC. XII	48	SI	48	SI
DURANGO	49	SI, FRAC. III	22	SI, FRAC. III	49	SI	22	SI, FRAC. XII	49	-	49	SI	49	SI
GUANAJUATO	50	SI, FRAC. I	23	SI, FRAC. I	50	SI	23	SI, FRAC. IV	50	SI, FRAC. VIII	50	SI	50	SI
GUERRERO	51	SI, FRAC. III	24	SI, FRAC. III	51	SI	24	SI, FRAC. VIII	51	-	51	SI	51	SI
HIDALGO	52	SI, FRAC. I	25	-	52	SI	25	SI, FRAC. IX	52	-	52	SI	52	SI
JALISCO	53	SI, FRAC. I	26	-	53	SI, FRAC. III	26	SI, FRAC. III	53	SI, FRAC. IV	53	SI	53	SI
MEXICO	54	SI, FRAC. XII	27	-	54	SI, FRAC. IX	27	SI, FRAC. IX	54	SI, FRAC. III	54	SI, FRAC. III	54	SI, FRAC. III
MICHOACAN	55	SI, FRAC. I	28	SI, FRAC. I	55	SI	28	SI, FRAC. XI	55	SI, FRAC. X	55	SI	55	SI
MORELOS	56	SI, FRAC. VIII	29	SI, FRAC. VIII	56	SI	29	SI	56	-	56	SI	56	SI
NAYARIT	57	SI, FRAC. II	30	-	57	SI, FRAC. XVII	30	SI	57	-	57	SI, FRAC. XII	57	SI
NUEVO LEON	58	SI, FRAC. X	31	SI, FRAC. X	58	SI	31	SI	58	-	58	SI	58	SI
OAXACA	59	SI, FRAC. IX	32	SI, FRAC. IX	59	SI, FRAC. III	32	SI	59	-	59	SI	59	SI
PUEBLA	60	SI, FRAC. II	33	SI, FRAC. II	60	SI, FRAC. XII	33	SI	60	-	60	SI	60	SI
QUERETARO	61	SI, FRAC. II	34	-	61	SI	34	SI	61	-	61	SI	61	SI
QUINTANA ROO	62	-	35	SI, FRAC. III	62	SI	35	SI, FRAC. III	62	SI	62	SI	62	SI
SAN LUIS POTOSI	63	SI, FRAC. I	36	SI, FRAC. I	63	SI, FRAC. XV	36	SI, FRAC. XV	63	SI, FRAC. XIII	63	SI	63	SI
SINALOA	64	SI, FRAC. I	37	-	64	SI	37	SI	64	SI, FRAC. X	64	SI	64	SI
SONORA	65	SI, FRAC. I	38	SI, FRAC. I	65	SI, FRAC. IX	38	SI, FRAC. IX	65	SI	65	SI	65	SI
TABASCO	66	SI, FRAC. I	39	-	66	SI, FRAC. XVII	39	SI, FRAC. XVII	66	-	66	SI	66	SI
TAMAULIPAS	67	SI, FRAC. V	40	SI, FRAC. V	67	SI, FRAC. XVI	40	SI, FRAC. XVI	67	-	67	SI	67	SI
TLAXCALA	68	SI, FRAC. II	41	SI, FRAC. II	68	SI	41	SI, FRAC. XVII	68	SI, FRAC. XI	68	SI	68	SI
VERACRUZ	69	SI, FRAC. I	42	SI, FRAC. I	69	SI, FRAC. X	42	SI	69	-	69	SI	69	SI
YUCATAN	70	SI, FRAC. II	43	SI, FRAC. II	70	SI	43	SI	70	-	70	SI	70	SI
ZACATECAS	71	SI, FRAC. III	44	SI, FRAC. III	71	SI	44	SI	71	-	71	SI, FRAC. XII	71	SI







En el anexo D transcribimos las disposiciones de las Constituciones locales que contienen las facultades y obligaciones de los gobernadores, página 914.

- 3.7. Existe una gran diversidad en cuanto a los criterios que se han seguido en los diferentes estados para estructurar organizacionalmente a los órganos de gobierno dependientes del poder Ejecutivo Estatal. El instrumento jurídico para definir la estructura de la organización interna del Ejecutivo es la ley orgánica de la administración pública estatal y algunas de ellas las consideramos realmente atrazadas en comparación con los nuevos sistemas administrativos, otras más o menos aceptables, y por último, algunas que están desfazadas de la realidad por su exceso en la modernidad.

En términos generales, en cada Estado encontramos un secretario general de gobierno que es el encargado de las funciones políticas y jurídicas, por delegación del Ejecutivo. Un oficial mayor de gobierno que es el responsable de la coordinación, vigilancia y control de los recursos humanos y materiales de la administración pública estatal. Un procurador de justicia o secretario de justicia que asume la representación jurídica del gobernador y dirige las tareas del ministerio público como representante de la sociedad para las averiguaciones y los procesos penales, así como para los asuntos de orden civil. Un secretario de obras públicas que como su

nombre lo indica es quien tiene bajo su responsabilidad la planeación y ejecución de las obras que lleve a cabo el gobierno Estatal. Un secretario de educación pública que además de coordinarse con la secretaria federal de educación pública coordina y dirige la educación que imparte la entidad federativa. Un tesorero general del Estado o secretario de finanzas que se encarga de la recaudación de los ingresos propios, de los subsidios federales y de las participaciones federales, así como de las entregas para el empleo de dichos recursos.

Algunos gobiernos Estatales cuentan ya con un secretario de planeación o de desarrollo que desempeña funciones similares a las que en la federación lleva a cabo la secretaria de programación y presupuesto; también se han creado secretarios estatales de contraloría para vigilar, supervisar, investigar y en su caso exigir responsabilidades respecto de las inversiones mediante obras o creación de servicios, realizadas con fondos públicos estatales.

Podemos agregar la coordinación del registro civil, la intervención del Ejecutivo en la comisión agraria mixta, en la junta de conciliación y arbitraje y en el tribunal burocrático.

Dentro de la administración pública de los Estados se han creado también organismos descentralizados, empresas

de participación estatal, fideicomisos, comités y algunos otros.

Para la coordinación de la planeación entre la federación y los Estados se han instituido lo que inicialmente se conoce como comités promotores de desarrollo (Coprodes) y que actualmente se denominan comités de planeación del desarrollo (Copiades), conformados con los jefes de las dependencias federales en las respectivas entidades federativas y los representantes del gobierno del Estado, que funcionan permanentemente. Se cita y se toma en consideración las opiniones que en todo caso externan los senadores, los diputados federales, los diputados locales y los presidentes municipales. Estos organismos sirven para captar las necesidades de los diferentes núcleos poblacionales de los Estados, establecer un orden de prioridades y determinar, en atención a las partidas presupuestales autorizadas por el gobierno federal, las obras que se iniciarán o continuarán para el año siguiente.

Es importante reiterar en este lugar las opiniones que hemos vertido con anterioridad respecto a lo equivocado de establecer una planeación de orden privado en la administración pública. El trabajo político de una comunidad, municipio, Estado o la federación requiere necesariamente de una facultad discrecional de los

dirigentes políticos para decidir, cuando menos en una parte, la construcción de obras o prestación de servicios que políticamente se haga necesario, aún cuando desde el punto de vista de necesidad prioritaria no sea aconsejable. Tal requerimiento no se cubre con las transferencias de partidas.

Deseamos ejemplificar con las giras que llevan a cabo los gobernadores por las diferentes regiones de sus Estados: es obligado que durante las visitas a las comunidades los diferentes representantes de los grupos hagan diferentes planteamientos y solicitudes al gobernador para la satisfacción de algunas necesidades urgentes, pero en virtud de la planeación, todas las inversiones están definidas desde finales del año anterior, lo que obliga al gobernador a preguntar si dentro del programa de obras se encuentran las solicitadas, y en caso de que no lo estén la única postura que puede adoptar el gobernador es la de prometer o analizar la posibilidad de que para el año siguiente se pueda incluir en los gastos que se programen, lo que produce un desaliento y decepción para los solicitantes. Esto de ninguna manera implica que el gobernador tenga que acceder a todas las peticiones, pero es indispensable que conserve su prestigio y su imagen de benefactor y de aliado de las comunidades, mediante la toma de decisiones que el aspecto político necesite.

Es común, para otro ejemplo, que algunas colonias o pueblos se signifiquen por su inquietud y participación en los problemas sociales, adoptando inclusive medidas de presión como pueden ser la ocupación de oficinas públicas, la organización de marchas y mitines, decretar huelgas de hambre o acampar frente a los palacios de gobierno Estatal o municipales en señal de protesta. Politicamente, en algunos casos, es prudente ceder a dichas pretensiones, aún cuando las obras o servicios no estén programados e independientemente del orden de prioridad que se les haya dado, lo que no será posible con una planeación rigida.

Existen diferencias sensibles en la planeación pública y en la planeación privada. Somos partidarios de utilizar el proceso administrativo como instrumento adecuado para una mejor administración pública pero acorde con las condiciones y características de cada lugar y de cada momento.

Martínez Cabañas en la obra *La Administración Estatal y Municipal de México* nos describe el procedimiento para elaborar el presupuesto de egresos:

En los meses de Septiembre a Octubre se les dan a los funcionarios los rangos presupuestales, ya sea por las tesorerías o las secretarías de programación y presupuesto en su caso; los responsables de cada

área proceden a elaborar sus propuestas, las presentan al órgano correspondiente, se negocian las posibilidades de incremento y, finalmente, se da a conocer al Ejecutivo del Estado la propuesta definitiva, quien dará sus instrucciones para las modificaciones y adecuaciones. El gobernador procede a enviar a la Legislatura local el presupuesto en el mes de Diciembre; en la Legislatura se turna a la comisión de hacienda que, una vez revisado y hechas las aclaraciones, y en caso contrario las modificaciones que crea pertinentes, procederá a aprobarlo y regresarlo al Ejecutivo para su promulgación en el periódico oficial del Estado (228).

(228) MARTINEZ CABANAS, Gustavo, La Administración Estatal y Municipal de México, Editado por el Instituto Nacional de Administración Pública, I.N.A.P., 1985, p. 105.

**CAPITULO IV**  
**PODER JUDICIAL**

**SUMARIO:** 4.1. Competencia del Poder Judicial Estatal y su reconocimiento en la Constitución federal. 4.2. El poder Judicial Estatal y el nuevo artículo 116 constitucional federal. 4.3. La organización y facultades del poder Judicial Estatal. 4.4. Ley orgánica del poder Judicial Estatal y un fondo auxiliar para la administración de justicia. 4.5. La justicia municipal y jurados populares. 4.6. La preparación de los juzgadores. 4.7. La justicia administrativa. 4.8. Otros tribunales estatales.

4.1. La tradicional división de poderes no solo se utiliza a nivel federal, sino que estatalmente también el ejercicio del poder queda dividido en poder Legislativo, poder Ejecutivo y poder Judicial, como ya afirmamos.

El poder Judicial Estatal es el encargado de aplicar las normas legislativas vigentes para dirimir los conflictos que plantea la colectividad. Es el encargado de administrar la justicia estatal.

Tal como acontece con el poder Ejecutivo y el poder Legislativo, también el poder Judicial Estatal es mencionado en la Constitución general de la república y además de conformidad con el artículo 124 de la Constitución federal, para fijar la competencia de los tribunales locales debemos tomar en cuenta el principio de que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, Manuel

Herrera y Lasso lo manifestó con la siguiente expresión:

Los poderes federales tienen, con exclusión de los poderes de los Estados, las facultades explícitas e implícitas que, en jurisdicción "singular" o "dual", les concede la Constitución. Los poderes locales tienen las facultades que les concede su propia Constitución y no les niega, por exclusión o prohibición, la Constitución general y las que ésta, directamente, les confiere (229).

Es claro que los poderes Judiciales Estatales están facultados para desempeñar todas aquellas funciones que no estén reservadas para el poder Judicial federal, pero que además de acuerdo con el principio general aceptado, deben estar autorizados por la ley para llevarlas a cabo. En realidad el principio del artículo 124 de la Constitución fundamental es de manera directa para fijar la competencia de la atribución legislativa, aún cuando de ninguna manera es indebido utilizar dicho principio en lo que se refiere a los poderes Ejecutivo y Judicial.

En el artículo 133 de la Constitución federal se da por sentado la existencia de los jueces de las entidades federativas y se les impone la obligación de que en sus determinaciones deberán aplicar prioritariamente lo dispuesto por la Constitución general y los tratados, no obstante que hubiere

(229) HERRERA Y LASSO, op. cit., supra nota 223, p. 229.



disposiciones en contrario en las Constituciones locales o en las leyes estatales.

En la fracción V del artículo 66 de la Carta Magna se presupone también la existencia de los magistrados y de los jueces estatales al declararlos inhabilitados para ser electos como diputados federales si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

La fracción I del artículo 104 de la Constitución general concede competencia a los jueces y tribunales estatales para conocer las controversias del orden civil o criminal en aplicación de leyes federales, cuando afecten solo intereses particulares y el actor haya seleccionado para la tramitación del juicio o proceso a tales tribunales locales. En algunas ocasiones se ha interpretado que esta posibilidad para conocer de juicios o procesos federales solo se da en el aspecto mercantil pero la disposición es clara y debe aplicarse a todos los conflictos de orden civil o penal, siempre y cuando se den las condiciones que se han citado. La Suprema Corte de Justicia ha confirmado este criterio, entre otras con la siguiente redacción:

Jurisdicción concurrente. (Es competente el juez elegido por el actor). En el artículo 104 de la Constitución general de la república, fracción I, se

previene que corresponda a los tribunales de la federación conocer de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, con la salvedad de que cuando tales controversias solo afectan intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y territorios. El artículo 50. de la ley de vías generales de comunicación previene que corresponderá a los tribunales federales conocer de todas las controversias del orden civil en que fuera parte actora, demandada o tercera opositora. Sin embargo, este precepto no puede prevalecer sobre lo estipulado por la referida disposición constitucional en cuanto establece jurisdicción concurrente de las autoridades judiciales del orden común y de las federales, cuando las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales, solo afecten intereses particulares, porque conforme el artículo 133 de la propia Constitución política, ésta constituye la ley suprema de toda la nación, y por lo mismo, su contenido no puede desvirtuarse por leyes de jerarquía inferior, porque integra una superlegalidad que se sobrepone a las leyes federales y comunes vigentes, pudiendo entonces la parte actora elegir el juez que le satisfaga para

promover el juicio respectivo, y por lo tanto, como en el caso, se promovió la controversia ante un juez de orden común, dicho funcionario es legalmente competente para seguir conociendo el asunto COMP. 50/54. INF. 1954. PL., P. 144. (230).

En el artículo 107 de la Constitución política federal se presupone la existencia de los tribunales locales, confiriéndoles inclusive la facultad para que reciban la solicitud de suspensión cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de circuito.

Respecto de los jurados populares, como parte integrante del poder Judicial, la Constitución general presupone los jurados locales en los artículos 50. párrafo cuarto, 2o. fracción VI, 36, fracción V, artículos 7 y 20 fracción VI.

- 4.2. Mediante iniciativa presidencial del 28 de Octubre de 1986 se reordenaron los artículos 115 y 116 constitucionales para dedicar el primero, en forma extensa, a la regulación del municipio libre en México, así como confiando al segundo artículo la regulación de los poderes políticos de las entidades federativas.

El mérito de esta reforma no radica precisamente en la reubicación de las normas, sino que, entre otras cosas,

(230) Derachos del Pueblo Mexicano, Tomo VII, Editado por Manuel Porrúa, S. A., 1978, p. 975.

establece por vez primera a nivel de la Constitución federal lineamientos generales para el poder Judicial en los Estados.

El primer párrafo de la fracción III del artículo 116 prevé la necesaria independencia para magistrados y jueces locales. Este principio tiende a formalizar la inamovilidad judicial de la magistratura de los Estados junto con el párrafo VI.

Principio que resulta indispensable ya que los funcionarios judiciales en las entidades federativas duran cuando más seis años en sus cargos, lo cual hace coincidir generalmente su periodo con el de los gobernadores en turno; todo lo cual hace que la judicatura sea renovada cada sexenio y no permita la inamovilidad deseada. Como dato histórico cabría referir que (231) el texto original de la Constitución de Jalisco previó la inamovilidad de los jueces pero fué posteriormente suprimida mediante reforma en 1922.

En México quizá el factor que más ha incidido en el menoscabo de la independencia judicial lo es el aspecto económico, incluso antes que el político.

En el segundo párrafo de la fracción III mencionada, se hace referencia a que los magistrados de cada Estado sean nombrados en forma similar al proceso de selección

(231) Cfr. ARTEAGA NAVA, Eltsur, Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional, Trabajo "Derecho Constitucional Estatal: La Rama Judicial", Editorial Porrúa, 1967, p. 551.

de los ministros de la Suprema Corte. El proceso de nombramiento que se observa en los magistrados estatales es precisamente muy parecido en la mecánica que el observado para los ministros de la Suprema Corte de Justicia y que reproduce el modelo federal. Desde 1928, Alvaro Obregón promovió la reforma que le permitiera al Ejecutivo federal seleccionar en principio a los candidatos para ocupar el cargo de ministro de la Suprema Corte. Obregón cuidó de legitimar su injerencia en la Suprema Corte al hacer concursar al Senado en una ratificación de los nombramientos a ministros de la Corte. Desde ese año a la fecha no se ha dejado de ratificar a ningún candidato a ocupar ese alto cargo.

En los Estados, la injerencia de los Ejecutivos locales está igualmente presente con el concurso de las legislaturas. No obstante la reforma de 1986 se atreve a sugerir que los futuros magistrados deben ser personas con carrera judicial y altamente competentes: corresponderá en consecuencia tanto al gobernador y especialmente a la legislatura, el calificar la competencia, trayectoria y honorabilidad de los candidatos. Para ello la legislatura debe contar con todos los elementos biográficos y profesionales de los candidatos en cuestión, así como deberá tener amplias facultades para recabar opiniones de personas y grupos profesionales autorizados sobre la conducta profesional de los que vayan a ocupar los cargos de magistrados al

tribunal superior de justicia.

La reforma de 1986, según hemos mencionado, insertó por primera ocasión en la Constitución federal los lineamientos mencionados anteriormente.

La función judicial, en el mundo (232), ha estado sujeta a un desarrollo permanente, desde la simple aplicación mecánica de los textos legislativos, según la clásica concepción de Carlos María de Secondat, Barón de Montesquieu, que tanto éxito alcanzó entre los revolucionarios franceses durante varias décadas del siglo XIX, hasta la delicada función de guardián de la Constitución que se atribuye a los tribunales supremos.

- 4.5. En la actualidad el juez tiene bajo su cuidado la dirección del juicio o proceso que debe seguirse conforme a derecho, la interpretación de las disposiciones legales y la decisión de las controversias. Pero además el juez tiene necesidad en algunos casos de llenar las lagunas legales que el legislador haya omitido y sea indispensable resolver un conflicto.

Las Constituciones locales contienen normas generales para la organización y funcionamiento del poder Judicial respectivo así como el señalamiento de su respectiva competencia. La integración del poder Judicial Estatal generalmente es preceptuada por las Constituciones

(232) Cfr. FIX ZANUDIO, Héctor, Selección y Nombramiento de Jueces, Memoria del Congreso Internacional de Derecho Procesal, p. 410.

locales con un supremo tribunal de justicia; los juzgados de primera instancia, de los cuales algunos son mixtos y generalmente en las capitales de los Estados son civiles, penales o familiares; los juzgados menores, que regularmente también se localizan en las capitales de los Estados y su competencia es determinada conforme a la cuantía de los negocios para los que son competentes y regularmente conoce de asuntos civiles y mercantiles; los juzgados municipales; y de manera especial los jurados.

El Supremo Tribunal de Justicia funciona en pleno y por salas. Cuando funciona en pleno tiene competencia para: A.- Nombrar y remover a los jueces, así como cambiarlos de adscripción o de categoría. B.- Nombrar y remover a los secretarios del tribunal. C.- Calificar de las excusas de los magistrados, así como las recusaciones. D.- Discutir, aprobar o modificar los presupuestos de egresos que posteriormente son sometidos al acuerdo de la Legislatura local. E.- Exigir al presidente del supremo tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones. F.- Cuidar de la buena administración de justicia. G.- Conocer de las quejas o acusaciones que se presenten en contra de cualquiera de los funcionarios del supremo tribunal y de los jueces, imponiendo las sanciones disciplinarias procedentes. H.- Revocar los acuerdos y providencias del presidente del tribunal.

Al funcionar en salas, la competencia que se les

asigna es el conocimiento de las apelaciones que se hayan presentado contra resoluciones de primera instancia, y las salas se dividen según la materia que se les atribuya para su conocimiento.

Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia son designados por el gobernador del Estado, requiriendo la aprobación de la Legislatura local. Ya nos referimos en párrafos superiores a que ahora por mandato constitucional se debe tener especial cuidado en que la designación de los magistrados debe recaer en personas con suficiente capacitación y con prestigio de honestidad. La protesta de ley la deben rendir los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia ante el Congreso del Estado.

Los magistrados eligen al presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Generalmente también en la Constitución local se incluyen los requisitos que deben reunir aquellas personas que sean designadas como magistrados y jueces.

También las Constituciones locales señalan la obligatoriedad para que las autoridades municipales sean auxiliares de la administración de justicia.

En algunas entidades federativas, como ya lo vimos, se



concede el derecho de iniciativa legislativa a los Supremos Tribunales de Justicia, para asuntos de su competencia, como lo es la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

Como anexo E incluimos las disposiciones constitucionales locales relativas a las funciones de los Tribunales Superiores de Justicia, de todas las entidades federativas, página 991.

Para los efectos de una mayor efectividad en la aplicación de justicia en los territorios de las entidades, se dividen éstos, en distritos o partidos judiciales, cada uno de los cuales agrupa a un número determinado de municipios. En cada distrito judicial funcionan tantos juzgados como las necesidades lo ameriten y las limitaciones económicas lo permitan, pero de cualquier manera cuando menos en cada distrito judicial existe un juez de primera instancia. Todos los jueces son nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia, con excepción de los jueces municipales o de paz sobre los cuales nos referiremos más adelante.

Las bases para la integración y funcionamiento del poder Judicial de las entidades federativas, se encuentran contenidas en la Ley Orgánica del poder Judicial. También dichas leyes deben tratar de señalar,

en la mayor medida posible, las condiciones necesarias para el desempeño efectivo y justo de la función jurisdiccional. Eduardo J. Couture las agrupa en tres clases de garantías:

1) La garantía de independencia, apoyada en el principio de la división de poderes, y la cual debe permitir a los juzgadores emitir sus decisiones, sin tener que estar sometidos a las influencias o a las presiones de los otros poderes formales ni de los factores reales de poder. 2) La garantía de autoridad, la cual debe hacer posible que los juzgadores puedan lograr el cumplimiento efectivo de sus resoluciones, y. 3) La garantía de responsabilidad, que debe permitir exigir en forma institucional la responsabilidad civil, administrativa y penal de los juzgadores por los errores o los actos ilícitos en que incurran (233).

José Ovalle Favela (234) nos dice con relación a estas garantías, que sin la garantía de independencia, el poder Judicial deja de ser un poder y se convierte en una dependencia más del poder Ejecutivo o en su ejecutor -no un juzgador- de condiciones ajenas; que sin la garantía de autoridad, las sentencias y resoluciones del poder judicial se convierten en simples recomendaciones o sugerencias; y sin la garantía de responsabilidad los actos de los juzgadores pueden ingresar, sin ningún

(233) COUTURE, Eduardo J., Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil, incluido en Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina, Buenos Aires, 1946, p. 153.  
 (234) Cfr. OVALLE FAVELA, José, BUSTAMANTE, Jorge A., CARPIZO, Jorge, FIX ZANUDIO, Héctor, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y QUIROZ CUARON, Alfonso, Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, editado por Miguel Ángel Porrúa, 1985, p. 251.

obstáculo ni sanción, en el terreno de la arbitrariedad y de la corrupción. Algunos tratadistas consideran que los juzgadores no tienen plena independencia debido a la intervención de los ejecutivos estatales para el nombramiento y la remoción de los magistrados, así como también por la temporalidad de los nombramientos, por la falta de autonomía financiera y la ausencia de una carrera judicial que pudiera garantizar procedimientos adecuados de selección y designación, así como el derecho a la estabilidad y a las promociones, en caso de un buen desempeño del cargo. También se ha manifestado que son muy escasos los juicios y la aplicación de sanciones en contra de los funcionarios judiciales, por lo que no hay exigencia real del cumplimiento de las responsabilidades de los juzgadores.

Además del pleno del Supremo Tribunal de Justicia, de las salas, de los jueces y de los jurados, el poder Judicial Estatal cuenta con uno o dos secretarios del Supremo Tribunal de Justicia cuya tarea es además de redactar las actas de las sesiones en pleno, la de determinar a qué salas les corresponden los asuntos nuevos, autorizar los documentos y la correspondencia oficial del tribunal y vigilar el comportamiento de los jueces, secretarios y demás empleados, informando al presidente de las faltas e irregularidades que encuentren.

Así mismo se cuenta con un oficial mayor del Supremo Tribunal de Justicia que es el encargado de la administración de los recursos humanos, materiales y técnicos del poder Judicial Estatal.

- 4.4. Como ejemplo del contenido de una ley orgánica de poder Judicial Estatal, y por parecernos de las más completas, mencionaremos los títulos de la correspondiente al Estado de Baja California.

Dicha ley cuenta con un título sobre disposiciones generales que trata acerca de la integración del poder Judicial, incluyendo los auxiliares de la administración de justicia. El título segundo cuya materia es establecer la división territorial acerca de los distritos o partidos judiciales. El título tercero que se refiere a las designaciones, condiciones y prohibiciones para ejercer funciones judiciales. El título cuarto que trata sobre la organización de los tribunales. El título quinto referido a la organización de los juzgados dependientes del tribunal superior. El título sexto que contiene lo relativo a los jurados populares. El título séptimo que trata sobre el procedimiento para suplir las faltas de los funcionarios y empleados de la administración de justicia. El título octavo sobre los impedimentos, recusaciones y excusas. El título noveno respecto de los permisos y licencias. El título décimo sobre las vacaciones. El título décimo

primero acerca de los auxiliares de la administración de justicia. El título décimo segundo sobre las dependencias del poder Judicial, propiamente de carácter administrativo como el archivo judicial, y el boletín judicial, y, el título décimo tercero que trata sobre las responsabilidades oficiales.

De manera significativa nos encontramos en la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de Durango disposiciones que determinan la existencia legal, la organización y la finalidad de un fondo auxiliar de la administración de justicia que se forma de las multas y fianzas que se hacen efectivas, de las reparaciones del daño cuando no se entreguen y de los intereses que produzcan las fianzas o depósitos. Los ingresos así obtenidos, y de manera directa e independiente por el poder Judicial, se emplean en la satisfacción de algunas de las necesidades más apremiantes. Es de sumo interés para dar una visión más amplia de esta innovación interesante transcribirles artículos relativos de la Ley Orgánica citada.

Artículo 42.- El fondo auxiliar de la administración de Justicia estará integrado por:

- I.- Un contador;
- II.- Un auxiliar de contabilidad; y
- III.- De los demás empleados que fije el

presupuesto de egresos.

Artículo 43. El patrimonio del fondo auxiliar se integrará con:

I.- Las multas, fianzas y cauciones que las autoridades judiciales hagan efectivas, las cuales serán remitidas al fondo auxiliar para la administración de justicia;

II.- El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida se niegue o renuncie a recibir su importe, o no se presente persona alguna que justifique su derecho a recibirlo en el término de tres años;

III.- Los intereses provenientes de cualquier tipo de depósito que entreguen al fondo auxiliar las autoridades judiciales del Estado.

Artículo 44.- La administración del fondo estará a cargo del tribunal pleno, por conducto del presidente, interviniendo en la adquisición de títulos o valores de renta fija que deberán ser nominativos y a favor del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 45.- El tribunal pleno, ordenará que cuando menos se celebre una auditoría anual para verificar el manejo del fondo; dicha auditoría se

practicará por la persona que designe el propio pleno, preferentemente una institución de crédito o la secretaría de finanzas del gobierno del Estado.

Artículo 46.- El patrimonio del fondo se destinará:

I.- A sufragar los gastos que origine su administración;

II.- A la adquisición de los bienes materiales requeridos para la administración de justicia;

III.- A la capacitación y mejoramiento profesional de los integrantes del poder Judicial;

IV.- A sufragar los gastos necesarios para la participación de magistrados y jueces en congresos, seminarios y demás reuniones que tengan por objeto evaluaciones, confrontaciones y el mejoramiento de la administración de justicia;

V.- A sufragar los gastos que por estímulos y recompensas se entreguen a los funcionarios y empleados del poder Judicial;

VI.- Para coadyuvar con el Ejecutivo del Estado a la creación del fondo protector de las víctimas de los delitos y de ayuda a los procesados indigentes.

Artículo 47.- Son funciones del encargado del departamento contable del fondo auxiliar para la administración de justicia:

I.- Contabilización de la documentación relativa al fondo auxiliar;

II.- Manejo de los fondos recibidos de las autoridades judiciales por concepto de fianzas, multas o cauciones;

III.- Elaboración de informes anuales acerca de la posición financiera que guarde el fondo durante el periodo comprendido del primero de Agosto al treinta y uno de Julio del año de que se trate;

IV.- Colaborar con la administración del Supremo Tribunal de Justicia en las actividades que el pleno, el presidente o el reglamento interior del mismo le asignen en relación a las funciones propias de su competencia (235).

4.5. La justicia municipal se ubica en un lugar aparte, por sus características distintivas. Resumiremos dicho tema con las siguientes expresiones.

La justicia municipal en la época colonial se inspiró de manera plena en la justicia municipal existente en España, la que se depositaba en los alcaldes y corregidores. El antecedente directo fueron los alcaldes constitucionales establecidos en la Constitución de Cadiz de 1812.

La competencia de los jueces municipales se contrae, en razón del monto de los negocios y de las faltas o

(235) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.



delitos, a situaciones de relativa poca importancia. Respecto a la designación de los jueces municipales existen diferentes procedimientos en las entidades federativas del país; la generalidad se sujeta a las designaciones hechas por el Tribunal Superior de Justicia, sin embargo, en algunos Estados los jueces municipales son nombrados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del ayuntamiento respectivo, o bien, dicha designación es realizada por el órgano superior del poder Judicial Estatal a propuesta de los jueces de primera instancia; y por último en algunos todavía se usa la elección popular o la designación de los jueces municipales por parte de los ayuntamientos.

Fix Zamudio propone la creación de oficinas de conciliación de carácter municipal, en atención a que el antecedente de la justicia municipal en la Constitución de Cadiz contó con dependencias similares, y tomando en cuenta también que más vale lograr un acuerdo entre las partes y no tomar una decisión y que una de ellas se sienta perdedora:

Tenemos la opinión personal de que además del desarrollo de la justicia municipal a través de los jueces de paz, menores, auxiliares, etcétera, deberían de establecerse en el mismo ámbito municipal, oficinas conciliatorias con el objeto de prevenir y lograr solución de conflictos jurídicos

sin necesidad de recurrir a los abarrotados juzgados municipales, y además obtener acuerdo entre las partes de controversia de escasa cuantía económica, pero de gran interés social, si se toma en consideración que esta transformación de la función conciliatoria ya se ha iniciado en el ordenamiento mexicano, pero que puede transformarse en la esfera municipal con un instrumento técnico y eficaz, como lo demuestran los ejemplos de Francia, la República Federal de Alemania y los Estados Unidos (236).

En la mayoría de los casos existen también jurados populares. En el Estado de México la ley orgánica fue modificada en 1982 y se derogaron las disposiciones relativas al jurado popular. Los jurados populares se integran generalmente con siete personas o más que son designadas mediante sorteo de las listas que presentan los ayuntamientos para tal efecto; después de realizado el sorteo se integra el jurado y se aboca a la tramitación y el conocimiento de las causas que conforme a la ley deba conocer, generalmente delitos cometidos por medio de la prensa en contra del orden público.

En algunos Estados de la federación el Supremo Tribunal de Justicia conoce y sentencia las causas relativas a delitos oficiales de los altos funcionarios de la entidad federativa, fungiendo la Legislatura local como parte acusadora.

(236) FIX ZAMUDIO, Héctor, La Reforma Municipal en la Constitución, Editorial Porrúa, S. A., 1988, p. 129.

4.6. Es muy importante incluir en este capítulo del poder Judicial Estatal, lo actualmente ya establecido en la Constitución general de la república en el artículo 116 sobre la necesidad inexcusable de que quienes funjan como juzgadores ostentan una debida preparación, y como una necesidad concomitante con ello es que tengan una retribución económica digna y adecuada. Para Fix Zamudio la preparación de los jueces debe comprender el conjunto de instrumentos didácticos y pedagógicos que se han establecido para llegar a tener una formación como juristas; los instrumentos educativos los clasifica en cuatro grupos que son: A.- Estudios universitarios. B.- La práctica profesional. C.- La especialización, y. D.- Haber cursado estudios en las escuelas judiciales. Para los efectos de que los juzgadores pudieran ser designados con la seguridad de que cuentan con los instrumentos aludidos se requeriría un procedimiento que sirviera para demostrar la preparación de los aspirantes y que podría ser en base a exámenes o bien mediante cursos de oposición. Es claro que para cumplir con el cuarto instrumento educativo, se necesita primero el establecimiento de las escuelas judiciales, que no existen en los Estados, pero cuando menos se debe buscar que se reúnan los otros requisitos o instrumentos por aquellas personas que llegan a ser designados como juzgadores.

Es obvio que a todo aquél que se le encargue la

honrosa misión de aplicar la ley en los casos de conflicto debe reunir condiciones satisfactorias de honestidad, de vocación y de preparación académica y práctica.

- 4.7. La administración de cada Estado comprende la recaudación de las contribuciones de los particulares, su debido procesamiento dentro del sistema, y posteriormente la construcción de obras, la prestación de servicios y todas aquellas actividades que de acuerdo con la ley le están reservadas al poder Ejecutivo. En algunas de estas acciones tiene concurrencia con la administración federal, con la municipal o lo hace por sí sola. El ciudadano se encuentra de manera permanente en contacto con la administración y sus representantes, recibiendo beneficios, apoyándola, criticándola, resintiendo perjuicios o simple y sencillamente como espectador de otras donde no se siente involucrado; pero algunos de los actos y resoluciones que emanan de la administración Estatal repercuten en la esfera de sus intereses y especula sobre los medios a su alcance para poder defenderse y evitar una ilegalidad y una lesión.

En la mayoría de los Estados y salvo algunos recursos administrativos locales se carece de regulaciones procesales y de tribunales competentes para plantear los conflictos que se presentan con los actos administrativos que van en contra de los intereses de los particulares.

Ante la ausencia de lo anterior, se opta por buscar la celebración de un convenio que cuando menos aminore los perjuicios. Nava Negrete clasifica a los convenios en amistosos, financieros y políticos:

Se busca primeramente al amigo colocado bien en la administración para conseguir un convenio amistoso que resuelva nuestras cuita jurídico-administrativas; a falta de ese elemento de apoyo, desafortunadamente acudimos a la negociación con autoridades para lograr mediante prestaciones económicas el fin de nuestros problemas administrativos y por último, recurrimos al compromiso político para que las autoridades nos resuelvan favorablemente, a veces éstas últimas siguen la política eficaz de fraguar convenios que superen problemas innecesarios (237).

El contenido del artículo 124 de la Constitución general de la república da origen a dos esferas competenciales, la original, asignada a la federación y expresada en la Carta Fundamental, básicamente en los artículos 73, 89 y 104 del mismo documento fundamental; por otro lado la competencia de los Estados que se compone de todas aquellas materias y conceptos no incluidos en las asignadas a la federación. En términos abstractos y generales así quedaría señalado el campo de la administración estatal, sujeta a los convenios y a

(237) NAVA NEGRETE, Alfonso, Conferencia dictada en el Palacio Municipal de Toluca el 8 de Diciembre de 1983, Editada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

escasos recursos administrativos. Como ya se ha mencionado, para algunos tratadistas, las razones que han impedido la creación de tribunales administrativos, e inclusive fiscales, así como códigos de procedimientos administrativos, son la escasa difusión de las normas administrativas y la incipiente capacitación y motivación, acerca de la necesidad de los medios de defensa contra la administración estatal, tanto en los profesionales del Derecho, como en el común de los ciudadanos; sin desconocer que los anteriores son factores que inciden en esa ausencia de tribunales y procedimientos, hemos de estimar que ha faltado la decisión política de los funcionarios gubernamentales, con facultades para ello, para el efecto de instaurar lo que constituirá un nuevo avance en la democracia mexicana: los tribunales contencioso administrativos y la regulación jurídica para su operatividad.

La polémica sobre la corriente que se debe adoptar, la judicialista o la francesa, es inoportuna, puesto que como reflejo de lo que acontece en el sistema federal nos tendríamos que inclinar por el sistema francés. Se nos diría que esto no es forzoso y que queda al arbitrio de cada entidad federativa la decisión correspondiente, pero no nos imaginamos, política ni jurídicamente, que en algunos Estados los tribunales de lo contencioso administrativos dependieran del poder Judicial, y en otros, fueran instalados tomando como ejemplo el Tribunal

*Fiscal de la Federación.*

Es incuestionable que exista plena justificación para la creación de los tribunales locales y así lo avisoramos tomando en cuenta la proyección de avances que se han sentido en los últimos años dentro de la república mexicana.

El Sistema Democrático Mexicano requiere revitalizarse pues la crisis económica, la apertura democrática y un sentimiento de oposición al régimen han incidido en el sistema político mexicano.

Entre otras muchas medidas que son necesarias para conseguir la revitalización sería aconsejable la creación de los tribunales Estatales de lo contencioso administrativo y su regulación jurídica adecuada, y complementariamente, una amplia difusión de las ventajas y beneficios de lo que tal circunstancia acarrea al particular, así como una sensibilización adecuada y el surgimiento de casos ejemplificantes acerca de la imparcialidad y seriedad de los funcionarios de lo contencioso administrativo.

Desde el punto de vista del contencioso administrativo, el Estado de Hidalgo ocupa un lugar preponderante y es pionero, en relación a las entidades federativas del país.

El Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo está dotado de plena autonomía y en términos generales conoce de los conflictos que se originan entre la administración pública estatal y municipal, dentro de la esfera fiscal y administrativa, y los particulares.

Concretamente el Tribunal Fiscal Administrativo de Hidalgo conoce de los juicios que se promueven en contra de:

I.- Los actos administrativos que las autoridades estatales y municipales dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares.

II.- La falta de contestación de las autoridades estatales y municipales, dentro de un término de veinte días, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes o reglamentos fijen otros plazos.

El silencio de las autoridades se considera como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponda.

III.- Las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades estatales y municipales en las que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;



nieguen la devolución de un ingreso debidamente percibido o en cualquier otro que cause agravios en materia fiscal.

IV.- De los juicios que promueven las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a un particular y que causen una lesión a la hacienda Estatal o municipal.

Los magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo, que son tres, son inamovibles.

Existe un magistrado para la sala o rama fiscal y otro para la sala o rama administrativa, en cambio el pleno es compuesto por tres magistrados. El presidente del tribunal no forma sala.

El tribunal en pleno, además de las facultades que son lógicas: designa a su presidente; decide sobre las contradicciones que surjan entre las resoluciones de los magistrados; resuelve los recursos que conoedan las leyes en contra de las sentencias y fallos que dictan los magistrados.

La Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, además de contener las disposiciones de la competencia, integración y funcionamiento del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado, reglamenta el procedimiento a que se sujetan los juicios que se siguen

en el Tribunal Fiscal Administrativo, y entre las que encontramos más significadas son las siguientes:

Se establece que para hacer cumplir sus determinaciones, así como para imponer el orden, el tribunal puede hacer uso de las siguientes medidas disciplinarias: A.- Amonestación. B.- Multas de \$50,000.00 que se multiplicarán en caso de incidencia. C.- Arresto hasta por veinticuatro horas, y D.- Auxilio de la fuerza policiaca.

Además del actor, que generalmente es el particular, y el tercero que es también un particular y cuyos intereses pueden ser lesionados por los resultados del juicio, los demandados pueden ser: I.- El Ejecutivo Estatal. II.- El Ejecutivo municipal. III.- Toda autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar las resoluciones o tramite el procedimiento impugnado, o la que legalmente lo sustituya.

Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal Administrativo en los siguientes casos:

1o.- Contra actos de autoridades que no sean el Ejecutivo estatal o municipal.

2o.- Contra actos del propio tribunal.

30.- Contra actos que sean materia de otro juicio contencioso que se encuentra pendiente de resolución promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean diversas.

40.- Contra actos que se hayan juzgado en otro juicio contencioso administrativo, en los términos del inciso anterior.

50.- Contra actos que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos aquéllos contra los que se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta ley.

60.- Contra actos de autoridades del Ejecutivo Estatal o municipal cuya impugnación mediante otro recurso o medio de defensa legal se encuentre en trámite.

70.- Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente.

80.- Cuando de la constancia de autos apareciere claramente que no existe la resolución o el acto impugnado.

9o.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto material o legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

En cambio el sobreseimiento procede:

1.- Cuando el demandante se desista.

2.- Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia.

3.- Cuando el demandante muera durante el juicio si el acto impugnado solo afecta a su persona, y.

4.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor.

Está previsto que pueda concederse la suspensión de los actos impugnados.

Son admitidas toda clase de pruebas e inclusive las supervenientes y son desahogadas en una audiencia.

Las sentencias del tribunal o de los magistrados no requieren de formulismo alguno pero si deben contener los requisitos indispensables para entender debidamente la resolución.

Se reconocen y proceden los recursos de queja, reclamación y revisión.

Como se desprende de los rasgos más sobresalientes del Tribunal Fiscal Administrativo y el procedimiento a que deben sujetarse los juicios que se siguen ante dicho tribunal, cualquier acto administrativo puede ser impugnado por los particulares, lo que significa un avance trascendental y amplísimo en la materia, dentro de la república mexicana. Por otro lado, se establecen los requisitos para la imparcialidad de los magistrados.

El procedimiento sigue el principio de oralidad, agilidad y se establecen las bases para que con amplio criterio los magistrados emitan la sentencia respectiva. De igual manera, se prevee la suspensión de los actos reclamados, siguiendo con la tradición del Juicio de Amparo.

Nosotros consideramos más prudente el funcionamiento de un Tribunal Contencioso Administrativo Estatal y otro municipal.

El del Estado de Hidalgo, es un esfuerzo jurídico, que esperamos funcione debidamente en la práctica, y que merece nuestro reconocimiento.

4.6. De conformidad con la fracción XXXI del artículo 123

de la Constitución política federal la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, con excepción de 21 ramas industriales y de tres tipos de empresas que se encuentran debidamente especificadas en la misma disposición constitucional. Estos tribunales de acuerdo con la fracción XX del mismo artículo 123 se encargan de dirimir las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, aplicando las normas jurídicas laborales y mediante una junta de conciliación y arbitraje integrada, generalmente, por un representante de los trabajadores, un representante de los patrones y un representante del gobierno estatal. Sin embargo, estos tribunales no dependen del poder Judicial de los Estados, aún cuando realizan funciones jurisdiccionales.

Existen también tribunales creados para resolver las diferencias obrero-patronales que se suscitan entre los trabajadores de los gobiernos de los Estados, y en algunos casos también de los municipales, y los mismos gobiernos, ya sea estatales o municipales. En atención al contenido de la fracción IX del nuevo artículo 115 de la Constitución federal queda claramente establecido que estas relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se rigen por leyes estatales expedidas por los Congresos locales, debiendo considerarse a los burócratas como "realizadores de la tarea pública, son factor primordial para el buen funcionamiento del aparato

gubernamental, y la eficacia de su actuación coadyuva para que el Estado logre sus funciones como tutelador del interés social" (238).

Por último es interesante hacer notar que aún cuando en algunas Constituciones de los Estados se establece como una de las funciones del poder Judicial la de vigilar el respeto a la Constitución y leyes locales, no existe un medio de control de la constitucionalidad Estatal y consecuentemente toda violación a este sistema local efectuada por las autoridades locales solo puede ser enmendada a petición de parte, mediante el juicio de amparo. La excepción es la que tratamos referida a la justicia administrativa local pero no se trata exactamente del tema de la defensa de la constitucionalidad estatal. Tratamos también en el capítulo I de esta segunda parte el caso de la Constitución de Chihuahua respecto al recurso de queja ante el Tribunal de Justicia para cuando se estima que sea violada alguna de las garantías contenidas en los artículos del 5 al 9 de dicha Constitución local. En tal virtud, y estimando que el Supremo Tribunal de Justicia de los Estados es el organismo que debe vigilar el respeto y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales locales sería deseable el establecimiento de un procedimiento para que los ciudadanos pudieran ejercer acción para enmendar cualquier violación constitucional Estatal.

(238) DAVALOS, José, Derecho del Trabajo I, Editorial Porrúa, S. A., 1985, p. 402.

**CAPITULO V**  
**MUNICIPIO**

**SUMARIO:** 5.1. Nacimiento, desarrollo y crisis del municipio en el ambito internacional. 5.2. Desarrollo del municipio en México. 5.3. El municipio en la Constitución general de la república. 5.4. Legislación Estatal municipal y normas expedidas por los ayuntamientos. 5.5. Funciones de los ayuntamientos. 5.6. Otros órganos de gobierno municipales. 5.7. Integración y operatividad de los ayuntamientos.

5.1. La palabra municipio es de origen romano, del latín "municium" con raíces de muni-carga, y civitas-ciudad (el trabajo de la ciudad).

Algunos estudiosos opinan que las raíces son munia-oficio, carga y Capere.- Tomar: tomar los oficios o cargos.

Algunos aspectos esenciales de organización de la "polis" o ciudad como la autonomía local, la igualdad civil y política de sus habitantes y la existencia de funcionarios encargados de administrar los servicios y proporcionar seguridad se establecieron primitivamente en Grecia, más no podemos considerarlo, en amplitud, como municipio. Roma con aportaciones crea los cuerpos edilicios que perfeccionan la organización municipal, otorgando al edil responsabilidades para gobernar la ciudad y al iudex municipalis para impartir justicia. De igual manera, se principia con la compilación de leyes referidas a la administración municipal: Código



**Papirano y Lex Julia Municipalis.**

De esta manera el municipio se ha transformado permanentemente durante el devenir histórico, pero las mayores innovaciones las encontramos en el periodo posterior a la última guerra mundial como lo expresa Fernando Albi:

A partir del final de la última guerra se han producido, en la humanidad, trascendentales transformaciones políticas, económicas y sociales, a cuyas últimas consecuencias no hemos llegado todavía. El enorme desarrollo de la técnica ha alterado, esencialmente, las necesidades, las aspiraciones y las reacciones de los hombres. Estamos en tiempos de crisis mundial, en cuanto ello significa cambio o mutación, y la consiguiente inadaptación de las instituciones de todas clases a las particulares circunstancias de la época actual, y a las que se prevén para un futuro próximo; y de esa crisis, que afecta a todos los dominios del pensamiento y de la acción, no podía quedar exenta aquella doctrina relacionada con la administración periférica de los Estados que fue conocida con la denominación de municipalismo. Resulta, pues, evidente que nos enfrentamos con una profunda crisis del municipio y de lo municipal, con una situación anacrónica e insostenible, que no puede resolverse

con los tópicos usuales. El Derecho es, fundamentalmente, la expresión de un estado social y, por ello, no puede determinar situaciones rigidamente estáticas. Cuando se produce una disociación entre las fórmulas jurídicas establecidas y la realidad social imperante, deben evolucionar aquéllas para adaptarse a ésta, puesto que el Derecho no constituye un fin por sí mismo, sino, simplemente, un medio para el desarrollo jurídico de dicha realidad que es, en todo caso, la que ha de prevalecer por encima de cualquier convencionalismo. Parece, pues, llegado el momento en que se hace preciso efectuar una revisión integral de los criterios clásicos del municipio, para enfocar, por nuevos derroteros, los problemas jurídicos y sociológicos relacionados con dicha institución (239).

El alto grado de significación que el municipio tiene internacionalmente se ve clarificado con algunos pensamientos de los estudiosos de esta materia como Tocqueville que señala que la Constitución de los municipios se remonta al origen de las sociedades. Las familias, al principio dispersas en los vastos espacios del mundo primitivo, se reúnen obedeciendo a esa ley de la sociabilidad que está en la esencia misma del hombre. En seguida, por una consecuencia completamente natural, experimentan la necesidad de tener una administración

(239) ALBY, Fernando, La Crisis del Municipalismo, Editada por el Instituto de Estudios de Administración Local Madrid, 1966, pp. 7-8.

interior, de darse instituciones que puedan proteger los intereses y garantizar la seguridad de las personas; a ello se une la intervención del derecho y los factores esenciales económicos, así como los geográficos y los étnico culturales. Se explica así cómo la asociación municipal se encuentra en todos los pueblos civilizados. Después, esos municipios se unieron a otros municipios y han formado las naciones. Es entonces cuando nació la idea de la patria.

Berthélemy, estima que el municipio es la primera asociación que se constituye en cuanto los hombres se civilizan. La primera forma del Estado es la civitas; desde que se desarrolla la ciudad choza con la ciudad vecina; la una domina a la otra o la absorbe; o bien se entienden, y el Estado toma figura de federación de municipios. Es interesante este pensamiento aún cuando ya se ha opinado que en Roma nació el municipio.

La concepción municipalista moderna se perfila, con caracteres precisos:

1. El municipio es una realidad natural, constituye el segundo grado de la evolución de las sociedades fundamentales humanas: familia, municipio y Estado. Es anterior a este último; no fue creado por el mismo; existió con anterioridad, y puede considerárselo salido directamente de las

manos de la naturaleza.

2. El municipio posee un contenido peculiar; una competencia privativa. Es una comunidad total, para todas las finalidades de la vida humana, en todo lo que afecta a lo vecinal. Actúa en una esfera de acción que le es propia; no delegada.

3. El municipio se haya dotado de facultades originarias para llevar a cabo su misión de modo independiente, aunque coordinado y en cierto grado subordinado a otra entidad territorial más amplia: el Estado. Esto se denomina autonomía relativa (240).

Fernando Albi ha sintetizado de manera sorprendente y útil en tres puntos fundamentales, diversos pensamientos de tratadistas del municipalismo, para basar la crisis que esta figura social, política y jurídica, presenta en el mundo actual en Europa y en los Estados Unidos. Son los siguientes:

1.- La tendencia a una centralización, cada día más acentuada (Robson), como consecuencia de la necesidad de crear una voluntad política unificada para llevar a cabo las realizaciones generales precisas, que ya no cabe que se produzcan al azar, operando sobre sectores desconectados entre sí, sino

(240) GANTZ PARRAL, Máximo N., La Constitución y Usted, Editada por la Universidad Juárez del Estado de Durango, p. 163.

que es preciso que abarquen a toda la sociedad (Nanheim). Ello determina una aguda crisis de la autonomía de las fracciones territoriales, cuya autonomía ha sido clasificada de perturbadora, habiéndose afirmado que es letra muerta en las Legislaturas que la establecen, y simple concepción teórica, inaplicable en las actuales circunstancias (Macdonald).

2.- La tendencia a los grandes espacios económicos, con la consiguiente crisis de las áreas tradicionales, delimitadas de modo irracional (Robson). Y como consecuencia de ello una unánime orientación hacia fórmulas regionalistas (Ogburn), que sólo coinciden normalmente con los criterios de igual denominación inspirándose en el pasado siglo.

3.- La categórica afirmación de que el municipio no es más que un órgano administrativo del Estado, creación legal del mismo (Cole) (241).

Lo anterior se complementa con una más que agregamos en base al criterio del político Belga de la Valle Poussin: "nos encontramos en presencia de una civilización nueva, de un hombre nuevo presa de una crisis que le hace a la vez más social y más sometido a la técnica, todo lo cual ocurre a un cuadro técnico nuevo: el de la gran ciudad" (242).

(241) GANIZ PARRAL (citado por), op. cit., supra nota 240, p. 183.

(242) Idem, p. 184.

Y de ninguna manera podemos soslayar la crisis financiera por la que atraviesan casi todos los municipios del mundo. En el Congreso Interamericano de Municipios en Panamá, que se celebró el año de 1956 se declaró que es aplicable al municipio el principio universal de orden político según el cual no puede haber autonomía sin autosuficiencia económica pues esto resulta condenado a desaparecer. En el Congreso Interamericano de Rio de Janeiro de 1958 se expresó que deben efectuarse las reformas legales necesarias que permitan dotar a los municipios de recursos propios. En Europa Brian Champan ha externado su criterio de que para desempeñar un papel efectivo las colectividades locales deben disponer de recursos suficientes que no dependan de la buena voluntad del Estado, pues privadas de esos recursos las autoridades locales no son más que simples agentes ejecutivos del poder central. En el Congreso de Bruselas de 1963 se ostentó un criterio similar a los anteriores.

En realidad las complicaciones de carácter económico de los municipios surgen cuando comienzan a desarrollarse los servicios públicos por el aumento desmesurado de la población.

En un principio de la crisis económica, la solución fue la creación de nuevas contribuciones a los ciudadanos para aumentar los ingresos; posteriormente se trató de encontrar solución al problema señalándose participación

a los municipios en las contribuciones o ingresos de los gobiernos estatales y nacionales.

Tanto como la circunstancia de que en una situación financiera como la actual, la posibilidad de que una parte considerable de los recursos del país pudiera desmembrarse del presupuesto nacional para ser administrado localmente, lo que se considera como un debilitamiento del gobierno federal y estatal; así como el hecho de que la autonomía económica proporciona rasgos singulares de autonomía política, lo que no se desea permitir; son los puntos torales para manifestar que en la época moderna se contempla difícil la autonomía financiera real de los municipios en los diferentes países.

Tanto Millet como Berkeley, Raycov, Bauchat, Timbergen, como Ejerus (243) han considerado que la crisis municipalista a que nos hemos referido es determinada por un problema de desequilibrio: congestión urbana y despoblación rural. Expresando que para lograr la normalización de los niveles demográficos y económicos, tan gravemente alterados, será preciso una ordenación de conjunto que coordine los diversos factores que actúan en desajustes. Esto es la planificación que tiene como finalidad básica el resolver problemas de equilibrio: lograr el equilibrio entre la producción y las necesidades sociales. Frente a la situación actual

(243) Cfr. GANIZ PARRAL (citado por), op. cit., supra nota 240, pp. 184-185.

con que nos enfrentamos, continúan expresando, la planificación adopta una modalidad especial, la ordenación territorial, que debe distinguirse del urbanismo, pues este último constituye solamente un aspecto parcial de la misma: el urbanismo se refiere al trazado y organización de las ciudades, en cuanto forman el conjunto edificado sin solución de continuidad; la ordenación territorial afecta tanto al aspecto urbano como al rural, se relaciona íntimamente con la descentralización industrial, que pretende disminuir la congestión urbana mediante el establecimiento de nuevas industrias o traslado de las ya existentes a las zonas subdesarrolladas de carácter rural, con la consiguiente creación en las mismas de nuevos empleos. Aborda problemas de sobrepoblación, despoblación y penuria, y alcanza a las necesidades de toda índole de los territorios a que afecta; creación de nuevos núcleos habitados, vivienda, vías de comunicación, acondicionamiento hidráulico, instalaciones culturales y sanitarias, etc.

La planificación significa, en esencia, la sustitución del principio de la libre concurrencia por el de dirección política del Estado. Busca, por lo tanto, reemplazar el enfoque plural e incoherente de objetivos parciales, por una visión racional con un programa de conjunto.



Aún cuando en principio una solución parcial de la crisis del municipalismo es la planificación, nuestro punto de vista, es de que adicionalmente y sin perder un enfoque globalizador, se requiere un grado suficiente de autonomía financiera, política y social de la célula básica de la división territorial de las naciones que es el municipio.

- 5.2. Al igual que en otros países del mundo, en México, el municipio como forma de organización social ha evolucionado durante el transcurso del tiempo.

Gonzalo Aguirre Beltrán, en su obra "Formas de gobierno indígena" nos fundamenta su criterio para considerar que el Clan constituía ya propiamente un municipio primitivo de carácter agrario, formando parte integrante de la confederación de tribus dentro del sistema de organización piramidal. Aguirre Beltrán nos dice:

En todos aquellos lugares donde las circunstancias lo permitieron y propiciaron la confederación de tribus fue la forma de agrupación más compleja, ideada por indígenas mexicanos como patrón cultural, para regir contingentes humanos ligados, no sólo por una cultura básicamente igual, sino también por lazos de parentesco que los hacían descender de un mítico antepasado común; agregando:

la presencia de grupos organizados de parientes entre los aztecas, entre los mayas, y en lo general, entre las diversas unidades étnicas que tenían por habitat el territorio que hoy constituye la república mexicana, parece confirmada por la existencia de una institución que, difundida por todo el país y más allá de sus fronteras actuales, recibió de los nahoas la denominación de Calpulli, que era una constelación cultural semejante a la gens griega o clan escocés, que ha sido llamado por Thompson clan geográfico, determinando así la conexión entre el grupo consanguíneo y el territorio ocupado (244).

Para Moises Ochoa Campos (245) no es un clan geográfico sino que se trata de un tipo de clan estructurado sobre las relaciones de la familia con la tierra, en cuanto a su explotación; por lo que es un auténtico clan agrario o un municipio primitivo de carácter agrario; de donde se deduce que ni es un clan simplistamente de índole geográfico, así como tampoco lo es escuetamente de carácter vecinal; por lo que los españoles falsearon su naturaleza al designarlo barrio o parcialidad.

El Calpulli constituyó la célula de organización para la convivencia y fue la base para el trabajo y la producción. El órgano de gobierno del Calpulli lo fue el

(244) GANIZ PARRAL (citado por), op. cit., supra nota 240, pp. 185-186.

(245) Cfr. OCHOA CAMPOS, Moisés, La Reforma Municipal, Editorial Porrúa, 1968, pp. 20-24.

Consejo, integrado por los jefes de las familias que integraban este tipo de municipio. El *teachcaub* o pariente mayor era quien tenia bajo su responsabilidad las funciones más importantes que se asemejan a las que actualmente tiene el presidente municipal; existiendo otros funcionarios con sus labores perfectamente bien definidas.

Dentro del grupo del *Caipullí* se significa de manera especial la ciudad o centro capital del imperio o confederación de tribus, que en el caso de los aztecas fue la gran *Tenochtitlan*, sobre la que Manuel M. Moreno manifestó:

La significación que la ciudad de *Tenochtitlan* tuvo para la vida cultural del pueblo azteca, puede apreciarse si se considera que la ciudad era el *summum* de toda la organización social de los *nahoas*, quienes consideraban que el emplazamiento de las urbes debía ser escogido por la divinidad; la fundación de una ciudad siempre era un acto sagrado por virtud del cual, mediante fórmulas y ritos, se asociaba a los dioses al suelo donde se iba a erigir la ciudad cuyo centro insludible, topográfico, político y cultural, era el templo, verdadero domicilio religioso del dios y de la tribu. El Estado Azteca se identificó con la ciudad de *Tenochtitlan*, como el Estado Romano se identificó en

todas las épocas de su desenvolvimiento histórico con la ciudad de Roma. La ciudad era la única fuerza viva: nada sobre ella, sino los dioses; nada bajo ella, sino los extraños sometidos por la fuerza de las armas. Dotada de un poderoso impulso vital, la ciudad de México, bien pronto adquirió las proporciones de una gran urbe mundial en torno de la cual, como metrópoli, gravitaba todo un mundo provinciano perteneciente a la cultura nahoa (246).

Como una consecuencia natural de la conquista la organización municipal en México sufrió modificaciones, las que se hicieron sentir desde la fundación del primer ayuntamiento en la Nueva España el día 22 de Abril de 1519 que se denominó Villa Rica de la Vera Cruz por Hernán Cortés, quien había sido alcalde mayor de Santiago de Cuba y que además consideró que la fundación del ayuntamiento era un medio apropiado para legalizar sus aspiraciones de conquista y ganar así la partida al gobernador Velázquez que había enviado a Pánfilo de Narváez para que lo destituyera; pues al fundar Cortés una ciudad, el ayuntamiento tenía facultades para otorgarle nueva investidura, anulando toda injerencia del gobernador de Cuba.

Es de interés conocer el esquema de la historia municipal de México, elaborado por Moisés Ochoa Campos y que de alguna manera nos ilustra sobre la evolución del

(246) OCHOA CAMPOS (citado por), op. cit., supra nota 245, p. 37.

municipio en nuestro país. Es el siguiente:

I. Hasta principios del siglo XVI, integración de la comunidad indígena.

II. 1509-1521, introducción del sistema municipal castellano, derivado del romanovisigótico, modificado hasta cierto punto durante la dominación árabe y robustecido en la reconquista con peculiaridades ventajosas.

III. Hasta el siglo XVII, organización colonial del municipio. Coexistencia de municipios indígenas y españoles.

IV. Siglo XVIII, surgimiento del municipio Castizo, regido en parte por las prácticas y costumbres aquí nacidas, al grado de que el derecho Indiano, con carácter supletorio, ganó muchas apelaciones ante las cortes españolas. Influencia de los criollos en el control de los ayuntamientos.

V. Fines del siglo XVIII y, alternativamente, a todo lo largo del siglo XIX, influencia francesa, concretada en las disposiciones del 23 de Julio de 1813.

VI. Siglo XX. Influencia anglosajona,

particularmente con la modalidad de las juntas federales de mejoras materiales, que ha introducido un nuevo concepto en la atención de las obras públicas municipales. Supervivencia estructural de instituciones españolas o indígenas. Tipificación jurídica de la revolución a través de la Carta de 1917 (247).

El municipio en México se integra, como reflejo del país y de los Estados, con cinco elementos fundamentales: población, territorio, gobierno, autonomía y relación de vecindad.

Población, como un conglomerado de individuos que, establecidos en asentamientos urbanos o rurales, de menor o mayor tamaño, expresan civilización en todas sus manifestaciones: educación, artes, cultura, artesanía, comercio, industria y otras, así como la división organizada del trabajo que constituye la riqueza más importante del municipio.

Territorio, como espacio físico determinado jurídicamente por límites geográficos para cada municipio, en el cual se dan las acciones y transformaciones originadas diariamente por la actividad de la población y gobierno.

Gobierno, como administrador de los bienes y hacienda

(247) OCHOA CANPOS, op. cit., supra nota 245, pp. 93-94.

del municipio, integrado en el ayuntamiento electo por el voto popular. El ayuntamiento es el principal responsable de orientar y ordenar las acciones de la población y las suyas propias hacia un continuo y rítmico mejoramiento de la calidad de vida de los individuos.

Autonomía relativa, prerrogativas o facultades con que cuenta el gobierno municipal para atender los problemas comunales, en busca de su solución.

Relación de vecindad, comunicación común, conflictos o necesidades inmediatas uniformes, unidad general de pensamiento, solidaridad, etc.

5.3. En el capítulo donde nos referimos al artículo 115 constitucional hicimos mención de la nueva redacción de tal disposición constitucional y emitimos algunas consideraciones personales al respecto. Es incuestionable que la existencia y funcionamiento de los municipios y sus órganos de gobierno, los ayuntamientos, es de suma trascendencia para la estructuración jurídica y política de nuestro país y que debe ocupar un lugar preponderante en los tratados de derecho constitucional estatal. Haremos algunas referencias por tal motivo.

La Constitución general de la república hace alusión y concede competencia sobre algunos asuntos al municipio. Las menciones las encontramos tanto en la parte dogmática

como en la parte orgánica. De manera sucinta las tocaremos a continuación.

El artículo 30. de la Carta Fundamental establece y por lo tanto acepta y autoriza, que la educación que imparta la federación, los Estados y los municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano; en la fracción IX de tal norma constitucional también se refiere a que el Congreso de la Unión expedirá las reglas para distribuir la función social educativa entre la federación, los Estados y los municipios. Sin embargo, en la actualidad y en la práctica, solo en uno o dos Estados de la república, los municipios tienen a su cargo algunas escuelas, motivada tal circunstancia, por las penurias económicas de los municipios y por el proceso de centralización que en las últimas décadas ha seguido la educación; pero los municipios tienen la opción de participar en la impartición de la educación.

En el artículo 50. constitucional al establecerse la obligatoriedad para el desempeño de los cargos consejiles, es obvio que engloba el desempeño de los presidentes municipales, síndicos y regidores.

En el aspecto de las sanciones por el cometimiento de faltas leves, clasificadas como administrativas, la carta Fundamental establece que la autoridad administrativa



puede practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos de policia, lo que es una clara referencia a la policia municipal. El articulo 21 constitucional asigna competencia a la autoridad administrativa para la aplicaci6n de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policia, y las limita a que solo podran consistir en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, lo que recae tambien en el ambito municipal.

Para los efectos de la propiedad y posesi6n de los bienes inmuebles municipales, la fracci6n IV del articulo 27 constitucional confiere a los municipios la capacidad juridica para adquirirlos.

Estamos acostumbrados a que la instruccion militar a los j6venes de nuestro pais les sea impartida por las autoridades militares al cumplir con su servicio militar, pero el ayuntamiento tiene tambien atribuci6n para impartir tal instruccion, asi como instruccion de car6cter civico; 6sta 6ltima se concreta a la organizaci6n y desarrollo de actos para conmemorar los aniversarios de las fechas de acontecimientos de valia patri6tica y aniversarios de los pr6ceres, por conducto de las juntas de acci6n civica y cultural de car6cter municipal.

Tanto la federaci6n, como los Estados y los municipios

requieren de ingresos para poder llevar a cabo las tareas que la ley les asigna, los que son aportados por los ciudadanos. El fundamento legal acerca de la obligación de los mexicanos para pagar sus contribuciones a los tres niveles gubernamentales se encuentra preceptuado en el artículo 31 de la Constitución general, con la taxativa de que dichas contribuciones deben ser proporcionales, equitativas y ordenadas por la ley.

En el artículo 36 de la misma Constitución federal se establece como obligación de los ciudadanos mexicanos el inscribirse en el Catastro de la municipalidad y manifestar sus propiedades, profesión o trabajo que desempeñe.

Además de la obligación de desempeñar los cargos consejiles del municipio, la Carta Fundamental obliga a los ciudadanos de la república a desempeñar las funciones electorales y de jurado que sea menester.

Hasta hace algunos años los partidos políticos necesitaban registrarse como tales en las entidades federativas para quedar en opción de participar en las elecciones de gobernadores, diputados locales y de ayuntamientos, motivando "trámites engorrosos y complicaciones burocráticas" según el decir de algunos representantes de partidos políticos ante la Comisión Federal Electoral, originando que en la reforma al

artículo 41 de la Constitución general, como parte de la reforma política, quedaran facultados los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y municipales, con el solo requisito de tener su registro como partido político nacional. No obstante, se conserva también la posibilidad de partidos políticos estatales que con su registro correspondiente pueden participar también en las elecciones estatales y municipales.

El artículo 75 fracción XXIX de la Constitución federal determina que las Legislaturas locales sean las que fijan el porcentaje correspondiente a los municipios en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica. Las participaciones sobre otros impuestos federales también son determinadas por la Legislatura local, las que para tal efecto han seguido diferentes sistemas, algunos simples y sencillos como el de señalar un porcentaje a cada uno de los municipios de la entidad federativa del monto global de las participaciones que les corresponden, hasta algunos complicados como el de realizar la distribución en base a población, al número de instituciones educativas, índice de desempleo, etcétera, de cada uno de los municipios.

Los municipios están facultados también por el artículo 115 de la Constitución general para intervenir en la zonificación, en los planes de desarrollo urbano

municipal, en la creación y administración de las reservas territoriales y en general en lo correspondiente a los asentamientos humanos.

En el último párrafo del artículo 108 constitucional federal queda establecido que en las Constituciones de los Estados debe precisarse el carácter de servidores públicos, para el efecto de sus respectivas responsabilidades, con relación a quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

La fracción VIII del artículo 117 constitucional federal prohíbe a los ayuntamientos contraer obligaciones o empréstitos, con la salvedad de aquéllos que se destinen a inversiones públicas productivas pero siempre que se sujeten a los conceptos y montos que la Legislatura determine en la ley respectiva.

Teresita Rendón Huerta nos da su opinión en el siguiente sentido: "interpretándolo a contrario, derivamos que los municipios si pueden contraer obligaciones y empréstitos de acuerdo a la ley Estatal, siempre y cuando con ello se busque la realización de inversiones públicas productivas" (248).

Finalmente, el artículo 150 de la Constitución general hace alusión a la responsabilidad e intervención de los ayuntamientos con relación al culto religioso.

(248) RENDON HUERTA BARRERA, Teresita, Derecho Municipal, Editorial Porrúa, 1985, p. 226.

Todas las Constituciones locales de las entidades federativas incluyen un capítulo correspondiente a los municipios, fundamentalmente para reiterar lo establecido en el artículo 115 de la Constitución general de la república, incluir algunas otras escasas normas y especificar que el Congreso local expedirá una ley que reglamente la integración, funciones y operatividad de los ayuntamientos.

Forman el anexo F los artículos de las Constituciones de los Estados de la república referidos a las facultades de los ayuntamientos, página 1029.

5.4. Complementariamente a lo preceptuado por la Constitución general y las Constituciones locales, los ayuntamientos se sujetan a lo establecido por las leyes Estatales de las que resulten obligaciones y derechos para los municipios; y en especial a la Ley Orgánica Municipal y a la Ley de Ingresos Municipales o Ley de Hacienda Municipal.

La estructura de la Ley Orgánica Municipal, con sus diferentes denominaciones en las entidades federativas, comprende lo siguiente:

1o.- La mención de que cada municipio conservará su extensión y los límites asignados en la ley de división territorial del Estado.

20.- Los nombres de los municipios y de las cabeceras municipales respectivas.

30.- Los requisitos y procedimientos para la supresión y creación de nuevos municipios, como atribución del Congreso del Estado.

40.- La mención del número de integrantes de los ayuntamientos, que puede ser variable, así como la de los funcionarios de los mismos.

50.- La forma y tiempos para celebrar las sesiones de los cabildos.

60.- La manera de instalar los ayuntamientos.

70.- Las facultades y obligaciones de los miembros del ayuntamiento e inclusive también las de los más altos funcionarios municipales.

80.- La obligatoriedad para que se expida el bando de policía y buen gobierno y en algunos hasta qué debe contener tal reglamentación municipal.

90.- Los servicios públicos municipales.

100.- Lo relativo a las autoridades y respectivas facultades dentro de las circunscripciones que en todo

caso se divida el territorio del municipio.

110.- Disposiciones generales.

De esta manera, la ley orgánica municipal contiene el conjunto de normas que sirven de apoyo legal específico para el funcionamiento de los ayuntamientos.

Otra ley Estatal de enorme trascendencia para los municipios es la ley de ingresos municipales o ley de hacienda que determina los impuestos, derachos, productos y aprovechamientos que constituyen los ingresos de los ayuntamientos, así como las normas para cuantificarlos, para recaudarlos y los procedimientos para tramitar las inconformidades y oposiciones de los contribuyentes.

Los ayuntamientos están facultados para expedir determinadas normas reglamentarias cuyo cumplimiento incide en las materias y asuntos de su competencia. En primer término, debemos mencionar el reglamento interno que norme los procedimientos para las discusiones, para las votaciones, para las comisiones específicas que desempeñe cada uno de los integrantes de los ayuntamientos, para las licencias o permisos para dejar temporalmente el cargo, y en general cuestiones estrictamente internas del funcionamiento del ayuntamiento.

La reglamentación de mayor trascendencia que expide el cabildo es el denominado bando de policía y buen gobierno. Los bandos de policía y buen gobierno deben ser expedidos por cada uno de los ayuntamientos del país, aún cuando en la práctica son numerosos los ayuntamientos que han omitido el cumplimiento de esta obligación. En algunos ayuntamientos conservan los bandos de policía y buen gobierno de muchísimos años atrás y perduran todavía disposiciones especiales como: "se prohíbe que las personas transiten por las calles y banquetas de las poblaciones del municipio, llevando cargas voluminosas que constituyan estorbo o peligro para los transeúntes, salvo permiso especial".

"La persona que maltrate un animal, lo cargue con exceso o lo obligue a trabajar hallándose enfermo o impedido se hará acreedora a la multa que le imponga la presidencia municipal".

"Queda terminantemente prohibido apagar el alumbrado público sin causa justificada".

El bando de policía es la base legal para la imposición de sanciones administrativas por lo que en los municipios donde no existe bando de policía y buen gobierno, todas las multas y sanciones administrativas pueden reputarse como ilegales. Los bandos de policía y buen gobierno generalmente tratan sobre los siguientes



temas:

10.- Los requisitos para adquirir la vecindad del municipio.

20.- Las obligaciones y derechos de los habitantes del municipio.

30.- La reglamentación a que se sujeta la policía preventiva municipal, incluyendo a los bomberos.

40.- Las bases para integrar y para el funcionamiento de la junta calificadora.

50.- Una relación específica de aquellas conductas y acciones que se consideren faltas administrativas en el municipio, tanto las que se estimen como faltas a la moral pública como aquellas que causen perjuicio a la colectividad.

60.- Lo relativo a la salubridad pública, al comercio e industria, agricultura y ganadería, mercados públicos, ornato y alumbrado público.

70.- Disposiciones generales.

Juan Ugarte Cortez (249) plantea un anteproyecto moderno de bando de policía y buen gobierno en el que

(249) Cfr. UGARTE CORTEZ, Juan, La Reforma Municipal, Editorial Porrúa, 1985, p. 8 y ss.

incluye títulos referentes al territorio, nombre y escudo del municipio, a la población municipal, al gobierno municipal, al desarrollo urbano y servicios públicos municipales, a la participación ciudadana, a la actividad de los particulares y a las infracciones, sanciones y recursos.

El capitulado de los títulos citados comprende: disposiciones generales; de los fines del gobierno municipal; del territorio, nombre y escudo del municipio; de los vecinos, sus derechos y obligaciones; de los habitantes y visitantes o transeúntes; de las autoridades municipales; de la organización administrativa; de las autoridades auxiliares del ayuntamiento; de las sesiones de cabildo; de las atribuciones del municipio en materia de desarrollo urbano; de la determinación y creación de los servicios públicos municipales; de la organización y funcionamiento de los servicios públicos municipales; de los consejos de colaboración; de la comisión de planificación y desarrollo; de las instituciones que prestan un servicio social; de los estímulos y reconocimiento a la participación ciudadana; de las autorizaciones, licencias y permisos; del funcionamiento de los establecimientos abiertos al público; de las restricciones a la actividad de los particulares; de las infracciones; de las sanciones; y de los recursos.

Es indispensable hacer la diferenciación de lo que es

la ley orgánica municipal, la ley de ingresos municipales, el reglamento interior del ayuntamiento y el bando de policía y buen gobierno; los dos primeros son competencia del Congreso del Estado y los últimos son competencia exclusiva de los ayuntamientos. La dificultad estriba en la clarificación de los límites sobre el contenido de cada uno de los documentos mencionados, pero que sin ninguna norma general, en la práctica se ha llegado a dilucidarlos.

También los ayuntamientos expiden una serie de reglamentos municipales que tienden a regular actividades de los particulares. Entre los reglamentos municipales podemos mencionar el de peluquerías y salones de belleza, el de los horarios del comercio y establecimientos de prestación de servicios, el de espectáculos públicos, el de mercados, el de rastro y muchos otros más.

En un gran número de los 2,377 municipios que existen en el país no se cuenta con el bando de policía y buen gobierno, ni con los reglamentos municipales, lo que es realmente grave.

- 5.5. En el último sexenio se ha estado prestando asesoría, lo que es encomiable, a los ayuntamientos, por los gobiernos de los Estados y en el ámbito federal por la dirección general de política de descentralización para el desarrollo regional de la secretaría de programación y

presupuesto; el centro de estudios, documentación y asistencia para el desarrollo municipal de obras; el instituto para el desarrollo técnico de las haciendas públicas (INDETEC); y el centro nacional de estudios municipales de la secretaria de gobernación.

Además de que los ayuntamientos se encargan del orden y la tranquilidad pública en el aspecto preventivo, lo que es de enorme trascendencia para las poblaciones, sobre todo las de índole urbana en donde la delincuencia se incrementa constantemente, su ámbito de competencia está ocupado mayoritariamente por la prestación de los servicios municipales.

Sería conveniente sin embargo, estimar que los municipios se han clasificado de diferente manera, aunque desde épocas remotas se ha utilizado la división entre municipios urbanos y municipios rurales, con características distintas unos y otros, en atención a las condiciones de los habitantes a los que sirven. En la época actual, en México, de los 2377 municipios del país solo una parte reducida son considerados como municipios económicamente importantes y claramente urbanos. En un porcentaje considerable podemos localizar municipios que pudieran catalogarse con características tanto urbanas como rurales; y finalmente, los municipios estrictamente rurales, que son la mayoría de México.

Juan M. Vázquez uno de los primeros tratadistas de Derecho Constitucional que hizo alusión directa y extensa a los municipios nos menciona que ya en el siglo pasado las funciones de los municipios eran:

El cuidado y conservación de los lugares de dominio público; la recaudación y distribución de las rentas y contribuciones; la seguridad de las calles, mercados, plazas, y caminos vecinales; la corrección de las faltas de policía y de los ataques directos a la moral; el aseo, las precauciones consiguientes a una epidemia, y, en fin, todo lo que corresponde a la higiene en sus diferentes campos. También son funciones comunes a los municipios urbanos y rurales: establecer y vigilar las escuelas de instrucción primaria que debe pagar de sus fondos, vigilar las escuelas que no paga de sus fondos, pedir el nombramiento de titulares de aquellos que lo necesiten y que no tengan persona que los pida, señalar día en que los ciudadanos hagan elección de alcaldes o jueces menores, o hacer la elección a los mismos.

Vigilar todos los lugares públicos, como escuelas, colegios, teatros, templos, hospitales, cuarteles, baños, tivoles, casinos, hoteles, mesones, fondas, estaciones de ferrocarril, empresas de diligencia y demás que estén al servicio público.

Esta vigilancia se reduce a guardar el orden, conservar la higiene, prevenir los delitos, evitar que se infrinjan las leyes establecidas, y hacer que se cumplan las condiciones ofrecidas al público.

También debe estar a cargo de los municipios dichos el registro civil, los matrimonios civiles, la guardia nacional, la división local para las elecciones, y empadronamiento y listas electorales, la lista de insaculados para jurados en materia criminal, civil y de imprenta (250).

En fecha anterior a 1982, la mayoría de los ayuntamientos no prestaban el servicio público de tránsito, el de agua potable y alcantarillado y otros que habían quedado a cargo de los gobiernos de los Estados por diferentes razones particulares de cada entidad federativa, pero estimamos que básicamente por las carencias económicas.

A raíz de la última reforma al artículo 115 de la Constitución general de la república, los servicios públicos municipales quedan enmarcados con toda claridad en la ley fundamental del país y son los siguientes:

A.- Agua potable y alcantarillado.- La prestación del servicio de agua potable se efectúa por medio de una red de distribución que se surte de pozos o plantas

(250) VAZQUEZ, Juan M., Curso de Derecho Público, Editado por Tipográfica Literaria de F. Mata de Veracruz, 1879, pp. 184-185.

potabilizadoras, y se lleva el agua potable a las diferentes colonias y lugares de las comunidades para consumo humano, industrial y para cubrir todas las necesidades que se tengan con relación a este elemento tan indispensable para la vida de las poblaciones. Por medio de medidores se establecen los consumos así como las cantidades a pagar por los beneficiados. Los ingresos por este concepto son utilizados para el mantenimiento del sistema, para sufragar los gastos de energía eléctrica, de recursos humanos, los erogados con motivo del mantenimiento correctivo y demás gastos que hay necesidad de realizar.

La mayoría de las obras de agua potable se han construido en las últimas décadas a base de créditos y en tanto se paga el empréstito que fue necesario utilizar para la construcción de la obra, el sistema se administra por juntas de agua potable; y al terminar de pagar, de acuerdo con la nueva legislación debe quedar a cargo del ayuntamiento respectivo.

El alcantarillado también es un servicio público que se presta para captar las aguas de la lluvia y los desechos de las casas habitación y negocios, depositándolos posteriormente, en la generalidad de los casos, en lagunas de oxidación. Tradicionalmente el alcantarillado siempre ha sido manejado administrativamente de manera similar al agua potable.

En virtud de que los sistemas de agua potable y alcantarillado tienen resultados financieros deficitarios puesto que las tarifas para el pago del servicio público no son suficientes para que se recaude cuando menos las cantidades que es necesario erogar en su mantenimiento y operación, dá como resultado que al determinarse por el artículo 115 constitucional la entrega de dichos servicios al municipio, se le haya causado problemas económicos de consideración.

B.- Alumbrado público.- El alumbrado público es también un servicio administrativo de gobierno municipal y se presta en estrecha relación con la comisión federal de electricidad que es la que proporciona la energía eléctrica, a cambio del pago respectivo. El ayuntamiento, generalmente con la colaboración de los vecinos, sufraga los gastos del tendido de las líneas eléctricas, y con posterioridad contrata el servicio de energía eléctrica con la comisión federal de electricidad. El mantenimiento, tanto preventivo como correctivo, queda a cargo del municipio.

En la mayoría de los municipios del país se ha creado un derecho por alumbrado público, que tiene que ser pagado por los habitantes de las comunidades para ayudar a las autoridades municipales a pagar el consumo de energía eléctrica que es bastante elevado; pero no obstante el derecho aludido, una gran parte de los



ayuntamientos del país tienen adeudos atrasados y cuantiosos, en comparación con los presupuestos que manejan, con comisión federal de electricidad.

C.- Limpia.- Es difícil encontrar una ciudad limpia en cualquier lugar del mundo. El servicio público municipal de limpia consiste en el barrido de las calles y de los lugares públicos, la recolección de basura y el tratamiento de los desechos en los lugares previamente establecidos para tal efecto. También para poder estar en posibilidad de sufragar los gastos que origina la prestación del servicio de limpia, en la mayoría de las leyes de ingresos municipales se incluye un derecho de limpia y además, continuamente la autoridad municipal trata de orientar a la ciudadanía para que la responsabilidad del barrido de las banquetas y de las calles sea asumida por ésta, para que en todo caso el municipio solo se encargue de la recolección y el barrido de los lugares públicos y el tratamiento de los "tiraderos".

D.- Mercados y centrales de abasto. Tradicionalmente ha correspondido a la autoridad municipal la construcción y administración de los mercados y las centrales de abasto, y actualmente se ha confirmado la asignación de tal responsabilidad. Teóricamente la administración de los mercados debe producir un superávit que venga a aliviar un tanto la situación económica de los

municipios.

E.- Panteones.- Hasta hace algunos años la totalidad de los panteones correspondía a las autoridades municipales en cuanto a su operatividad y propiedad; la forma en que se administran consiste en vender lotes a los particulares para que en ellos se sepulse a sus familiares y posteriormente se paguen algunas cuotas que son empleadas en la conservación de los panteones. En la época más reciente se ha generalizado la concesión por parte de los ayuntamientos, a particulares, de los panteones, que son manejados propiamente como un fraccionamiento y que han resultado grandes negocios. En la actualidad entonces se cuenta con panteones municipales y panteones particulares.

E.- Rastro.- este servicio público municipal es prestado a la ciudadanía, mediante la construcción de la obra civil y el equipamiento requerido, para el efecto de que en dicho lugar se sacrifique el ganado y las aves para consumo humano, así como su posterior distribución a las carnicerías o centros de consumo. La razón de la prestación de este servicio reside esencialmente en garantizar condiciones aceptables de higiene y de que los animales sacrificados estén sanos. El funcionamiento y las instalaciones de los rastros han ido mejorando con apoyo en las nuevas técnicas de inspección y de sacrificio de los animales y aves, y actualmente existen

especificaciones y requisitos que es necesario cumplir para que tales establecimientos puedan prestar un servicio adecuado.

Teresita Randón Huerta nos señala las diferentes áreas con que debe de contar un rastro en condiciones aceptables:

- A) Área pública y administración.
  - a) placa de acceso,
  - b) estacionamiento público,
  - c) espera e información,
  - d) contabilidad,
  - e) oficina del administrador,
  - f) sala de juntas,
  - g) oficina médico veterinario.
  
- B) Recepción y registro.
  - a) caseta de control,
  - b) báscula,
  - c) oficina de registro,
  - d) patio de maniobras.
  
- C) Área de corrales.
  - a) corrales de observación,
  - b) corrales de dieta,
  - c) corrales de capilla,
  - d) sacrificio urgente,

e) baños, bodegas.

D) Zona de trabajo o área de procesos.

a) departamento de matanza,

b) tratamiento,

c) sanidad,

d) otros servicios (251).

G.- Calles.- Calle es:

El área dominal que debe tener un nombre, número o cualquier otro indicador que permitan su identificación y localización y, que está destinada al tránsito urbano. La calle es parte de la vía pública y ésta es todo espacio de uso común, así como el conjunto de redes de infraestructura, que por su propia naturaleza, por el fin a que esté afecto o por disposición legal, sea destinado al libre tránsito y se utilice además, para dar acceso vehicular o peatonal, dar iluminación, asoleamiento o ventilación a construcciones y demás sitios públicos o privados. Este espacio está limitado por la superficie engendrada por la generatriz vertical, que implica el alineamiento oficial o linderero de la vía pública.

Las calles y demás partes de la vía pública en cuanto a su régimen jurídico, son inembargables,

imprescriptibles e inalienables y los particulares no pueden tener sobre las mismas, derechos reales o posesorios (252).

Para que un particular o Infonavit, o cualquier dependencia oficial, federal o estatal, pueda iniciar un fraccionamiento, necesita como requisito indispensable la autorización del ayuntamiento del municipio donde se proyecte ubicar. Al otorgar, en caso que proceda, el permiso para el fraccionamiento, el ayuntamiento debe señalar con precisión las especificaciones de la pavimentación, del embanquetado, del alumbrado público, redes de agua potable y alcantarillado, así como las áreas de comercios, para escuelas y servicios públicos en general, e inclusive áreas para parques y jardines.

Después de construido el fraccionamiento el ayuntamiento debe cobrar un derecho de recepción del fraccionamiento, para el efecto de que queda bajo su responsabilidad la prestación de los servicios públicos en el área fraccionada y también supervisar directamente que se hayan cumplido con las condiciones señaladas en la autorización para fraccionar.

H.- Parques y jardines.- Con el crecimiento de los núcleos poblacionales se ha hecho más evidente la insuficiencia de áreas verdes y de instalaciones y parques de recreo en las ciudades, por lo que es

indispensable una mayor preocupación y cuidado de los ayuntamientos para aumentar los parques, jardines y lugares de recreo y de prácticas deportivas.

Queda a cargo del municipio el cuidado de las instalaciones y áreas de los parques, jardines, lugares de esparcimiento y recreo, así como de instalaciones deportivas públicas municipales.

I.- Seguridad pública.- El orden, la tranquilidad y la prevención de delitos y de faltas administrativas está asignada a los ayuntamientos, los que la realizan por medio de campañas permanentes de orientación a la ciudadanía y utilizando la policía preventiva o municipal. Cuando un ciudadano comete una falta administrativa, debe ser detenido y trasladado a la inspección general de policía, donde la junta calificadora decidirá la sanción a imponer, por lo que después de satisfecha, podrá quedar en libertad; aquí es donde tienen importancia trascendental la existencia del señalamiento de las faltas administrativas y contra la moral pública que debe contener el bando de policía y buen gobierno, reiterando entonces, la necesidad insoslayable de que en todos los municipios del país se cuente con este conjunto de disposiciones municipales.

En México, la policía municipal o preventiva es sumamente limitada en número, capacitación de recursos

humanos, elementos técnicos y armamento, debido a la imposibilidad financiera para integrar cuerpos policíacos en mejores condiciones.

En las poblaciones de mayor importancia y como parte integrante de la prevención se incluye a un cuerpo de bomberos que tiene la encomienda de afrontar incendios, rescatar ahogados y prevenir y evitar explosiones.

J.- Tránsito.- El movimiento de vehículos y de peatones conlleva la necesidad de un servicio que se encargue de ordenar los movimientos y desplazamientos de ambos, proporcionando seguridad, comodidad y fluidez a las poblaciones. De esto se encargan los agentes de tránsito, auxiliados por los semáforos y en algunos casos con sistemas computarizados de vialidad.

K.- Algunas leyes estatales y federales establecen otras funciones a desarrollar por los ayuntamientos.

Los recursos económicos para las actividades de los ayuntamientos son proporcionados por la ciudadanía, vía contribuciones municipales directas, que encontramos en las leyes de ingresos municipales, leyes de hacienda municipales, en algunos casos participaciones de contribuciones estatales, subsidios estatales, participaciones de contribuciones federales y algunos subsidios federales.

El desempeño de las funciones municipales requiere de un sistema administrativo y todos los del país lo tienen, acorde con sus posibilidades económicas. La mayoría de ellos elaboran con gran dificultad los presupuestos que deben presentar a los Congresos Estatales así como las cuentas que deben rendir a dicho cuerpo legislativo.

Los municipios que cuentan con recursos económicos de consideración han modernizado su sistema administrativo, llegando inclusive al apoyo de la computarización; para la recaudación del impuesto predial, éste último es indispensable.

Agustín Montaña (253) nos menciona las etapas que considera indispensables para la elaboración de los presupuestos. 1.- Estudio de programas. 2.- Revisión del presupuesto de egresos anterior. 3.- Preparación del presupuesto de egresos. 4.- Revisión del control presupuestal. 5.- Preparación del presupuesto de ingresos. 6.- Equilibrio presupuestal, y. 7.- Aprobación y ejecución.

5.6. En términos generales y aunque no coinciden con sus denominaciones, en cada municipio del país, para ejercicio de la autoridad, se divide el territorio en circunscripciones territoriales que constituyen el ámbito competencial de los organismos de gobierno municipal que se llaman juntas municipales y que representan al

(253) Cfr. MONTAÑA, Agustín, Manual de Administración Municipal, Editorial Trillas, 1978, p. 141.



ayuntamiento y al presidente municipal. Cada ámbito de competencia de una junta municipal se divide a su vez en superficies territoriales cuyos habitantes son coordinados y dirigidos por una jefatura de cuartel que encabeza un jefe. Y cada jefatura de cuartel es dividida en circunscripciones que son regidas por una jefatura de manzana, las que dependerán y deberán de recibir instrucciones de su jefatura de cuartel relativa; las jefaturas de cuartel a su vez, de la junta municipal que corresponda; y las juntas municipales del presidente municipal y del ayuntamiento respectivo. Las bases para la elección y el ejercicio de las funciones de estos cuerpos de autoridad se encuentran contenidos en la ley orgánica municipal.

- 5.7. Para resumir la integración y las funciones de un ayuntamiento tipo hacemos uso de las siguientes definiciones y resumen de las atribuciones que por lo regular son comunes en todos los ayuntamientos.

El ayuntamiento es un órgano colegiado y deliberante, de elección popular, encargado de la administración del municipio y que se integra por un presidente municipal, uno o más síndicos y el número de regidores que establezca la ley orgánica municipal.

El presidente municipal es el miembro del ayuntamiento encargado de ejecutar los acuerdos del mismo y de

realizar la administración del municipio, en base a los criterios y políticas establecidas por el ayuntamiento.

El síndico o síndicos son los integrantes del ayuntamiento encargados de vigilar los aspectos financieros del mismo y de representarlo jurídicamente; ocasionalmente realizan funciones de agentes del ministerio público en los municipios en donde no existen estos.

Los regidores son los miembros del ayuntamiento, encargados de vigilar los ramos de la administración municipal y la prestación de los servicios públicos.

Del análisis de diversas leyes orgánicas municipales vigentes en el país, se desprenden las facultades y obligaciones del ayuntamiento que son más frecuentes y que no son comunes a todos los casos.

- Expedir y publicar su reglamento interior y los de policía y buen gobierno y en general los reglamentos que requiera el ayuntamiento para el cumplimiento de sus fines, para la organización y funcionamiento de los servicios y establecimientos públicos municipales.

- Iniciar leyes y decretos ante las Legislaturas locales o federales en materia municipal.

- Dividir o modificar la división existente del territorio municipal para efectos administrativos.

- Convocar a elecciones de los miembros de los consejos de colaboración municipal.

- Nombrar las representaciones del ayuntamiento en las divisiones territoriales del municipio.

- Solicitar la expropiación de bienes por causa de utilidad pública.

- Nombrar al secretario del ayuntamiento y al tesorero municipal a propuesta del presidente municipal y removerlos por causa justificada.

- Formular anualmente la iniciativa de ley de ingresos, remitiéndola al Congreso para su aprobación.

- Formular anualmente el presupuesto de egresos.

- Administrar su hacienda en los términos de la ley y controlar a través del presidente y el síndico o regidor correspondiente, la aplicación correcta del presupuesto de egresos.

- Resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por el presidente municipal o por el

propio ayuntamiento.

- Rendir al Congreso del Estado la cuenta del gasto público del año anterior.

- Adquirir bienes en cualesquiera de las formas previstas por la ley.

- Acrecentar los bienes patrimoniales, los valores sociales y culturales, así como fomentar las actividades deportivas del municipio.

- Auxiliar a las autoridades sanitarias, en la aplicación de las disposiciones relativas.

- Reglamentar y proporcionar los servicios públicos.

- Conceder licencias y permisos.

- Reglamentar los espectáculos públicos y vigilar que se desarrollen conforme a las normas establecidas.

- Cuidar y mantener en buen estado las vías públicas.

- Formular la estadística municipal.

- Auxiliar en sus funciones a las autoridades federales y estatales cuando así lo soliciten.

- Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para la creación y sostenimiento de los servicios públicos municipales.

- Conceder licencia a sus miembros hasta por treinta días.

- Suspender a sus miembros en caso de proceso por responsabilidades provenientes de faltas o delitos oficiales.

- Planear y ordenar los asentamientos humanos.

- Celebrar conventos con las autoridades federales y estatales para la realización de obras o la prestación de servicios públicos.

- Rendir a la población un informe anual detallado sobre el estado que guardan los negocios municipales.

- Prevenir y combatir en auxilio de las autoridades competentes, el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas y toda actividad que implique una conducta antisocial.

- Autorizar transferencias de partidas presupuestales.

- Vigilar que los manejadores de valores municipales

caucionen su manejo.

- Crear los departamentos necesarios para el despacho de los negocios de orden administrativo y la atención de los servicios públicos.

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia de elecciones, cuitos y consejos de tutelas.

- Sancionar las infracciones a las leyes o reglamentos municipales vigentes.

- Cuidar del embellecimiento de los centros de población.

- Establecer y regular el funcionamiento de asilos, casas de cuna, guarderías infantiles, escuelas correccionales y proveer lo conducente para su sostenimiento.

- Fomentar las actividades económicas en su municipio.

- Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al municipio.

- Enviar al Congreso local para su estudio y aprobación los proyectos de contratación de empréstitos, que afecten los ingresos posteriores a su administración

municipal.

- Designar la oficialidad y la gendarmería y empleados de ésta, excepto en los casos en que la cabecera municipal, sea la capital del Estado.

- Las demás que le encomienden las leyes y reglamentos vigentes.

Del análisis de las leyes orgánicas municipales, se desprenden las facultades y obligaciones del presidente municipal que aquí presentamos y que varían según las leyes orgánicas de cada entidad federativa y son las siguientes:

- Ejecutar las determinaciones o acuerdos del ayuntamiento.

- Convocar y presidir las sesiones del ayuntamiento, teniendo voz y voto para tomar parte en las discusiones, y voto de calidad solamente en caso de empate.

- Dirigir y vigilar el funcionamiento de los servicios públicos municipales y la aplicación de los reglamentos correspondientes.

- Convocar al ayuntamiento a sesiones extraordinarias, cuando asuntos urgentes lo motiven o lo soliciten por lo

menos la cuarta parte de sus integrantes.

- Cuidar que los órganos administrativos municipales se integren y funcionen de acuerdo a la legislación vigente.

- Nombrar y remover a empleados y funcionarios cuya designación no sea privativa del ayuntamiento.

- Cumplir y hacer cumplir la ley orgánica municipal, los reglamentos y las resoluciones del ayuntamiento.

- Celebrar a nombre del ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la atención de los servicios públicos municipales.

- Ordenar la publicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general o concernientes al municipio, ya sean éstas federales, estatales o municipales.

- Inspeccionar las dependencias municipales para cerciorarse de su funcionamiento, disponiendo lo necesario para mejorar sus funciones.

- Calificar y sancionar a los infractores de los reglamentos municipales.



- Informar al ayuntamiento una vez al año, del estado que guardan los negocios municipales.

- Ejercer la vigilancia sobre los templos y ceremonias religiosas en los términos del artículo 130 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y sus reglamentos.

- Disponer de la fuerza pública para asegurar, cuando las circunstancias lo demanden, las garantías individuales, la conservación del orden y la tranquilidad públicas.

- Resolver sobre las peticiones de los particulares en materia de permisos, para el aprovechamiento de las vías públicas, los que, de concederse, tendrán siempre el carácter de temporales y revocables y nunca serán gratuitos.

- Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y representantes del ayuntamiento en las divisiones del territorio municipal.

- Vigilar la recaudación en todas las ramas de la hacienda pública municipal, y de que la inversión de los fondos municipales se hagan en estricto apego al presupuesto.

- Visitar los poblados del municipio por lo menos una vez al año.

- Solicitar autorización del ayuntamiento para ausentarse del municipio por más de quince días.

- Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos vigentes.

Del análisis de las leyes orgánicas municipales, se desprenden las facultades y obligaciones de los síndicos que más frecuentemente se presenta en dichas leyes y que no son comunes en todos los casos.

- La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales.

- La representación jurídica, del ayuntamiento en los litigios, en que éste sea parte y en la gestión de los negocios, de la hacienda municipal.

- La revisión y firma de los cortes de caja de la tesorería, y la vigilancia de la aplicación del presupuesto.

- Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la tesorería y hacer que se presente con oportunidad al Congreso local la cuenta pública.

- Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir, en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, haciendo que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control.

- Asistir a las sesiones del ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto.

- Fungir como agentes del ministerio público en los casos en que en el municipio no exista éste, o como auxiliar de estas funciones en caso de que exista.

- Los demás que le otorguen las leyes y reglamentos vigentes.

Del análisis de las leyes orgánicas municipales, se desprenden las facultades y obligaciones de los regidores que más frecuentemente se presentan sin ser comunes en todos los casos.

- Asistir puntualmente a las sesiones del ayuntamiento, participando en las discusiones con voz y voto.

- Desempeñar las comisiones que les encomiende el ayuntamiento, informando a éste de sus resultados.

- Proponer al ayuntamiento, los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios municipales, cuya vigilancia les haya sido encomendada.

- Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones.

- Suplir en sus faltas temporales al presidente municipal, en el orden de preferencia numérica en que hayan sido electos.

- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el presidente municipal.

- Los demás que les otorgue la ley y sus reglamentos.

En el capítulo correspondiente al poder Legislativo Estatal hicimos alusión a que la modificación última del artículo 115 de la Constitución general de la república establezca la obligatoriedad para que se incluya el sistema de diputados de minoría en las entidades federativas; tal disposición constitucional también preceptúa que en todos los municipios del país se introduzca el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos para el efecto de que exista pluralidad en tales cuerpos municipales, y se escuche y se tome en consideración las opiniones de las

minorías políticas. Tal como se ha manifestado las legislaciones Estatales fueron modificadas para adecuarlas al nuevo contenido de la Constitución federal y en lo que se refiere al principio de representación proporcional para los ayuntamientos Jorge Madrazo nos indica el resultado del análisis de las nuevas normas jurídicas relativas:

El ejercicio de revisión de la nueva normatividad de las entidades federativas, muestra las siguientes características generales y tendencias:

A) En todos los casos, las Constituciones Locales fueron reformadas para incorporar el principio de que todos los ayuntamientos se complementarían con municipales o consejos de representación proporcional.

B) Se mantuvo la decisión de que la representación proporcional solo se aplicará para la elección de los regidores.

C) Se definió que para los efectos de la elección, se hiciera una distinción expresa entre los regidores de mayoría y los regidores de representación proporcional.

D) El número de regidores de representación

proporcional se estableció de acuerdo al número de regidores de mayoría, o bien conforme a la población municipal (254).

(254) NADRAZO, Jorge, La Reforma Municipal en la Constitución,  
Editorial Porrúa, 1988, p. 113.

A N E X O A

*Distribución del capitulado en las Constituciones Estatales*

*Nota.-* Los números que aparecen después del nombre del título o capítulo corresponden a los artículos de la Constitución respectiva.

## AGUASCALIENTES

Capitulo	I.	Declaraciones 1-7
Capitulo	II.	De la forma de gobierno 8
Capitulo	III.	Del territorio del Estado 9-10
Capitulo	IV.	De los habitantes del Estado 11-13
Capitulo	V.	De la división de poderes 14
Capitulo	VI.	Del poder Legislativo 15-26
Capitulo	VII.	De las facultades del Congreso 27
Capitulo	VIII.	De la diputación permanente 28-29
Capitulo	IX.	De la iniciativa y formación de las leyes 30-35
Capitulo	X.	Del poder Ejecutivo 36-47
Capitulo	XI.	Del secretario general de gobierno 48-50
Capitulo	XII.	Del poder Judicial 51-58
Capitulo	XIII.	Del ministerio público 59-62
Capitulo	XIV.	De la hacienda pública 63-65
Capitulo	XV.	Del municipio 66-72
Capitulo	XVI.	De la responsabilidad de los servidores públicos 73-82
Capitulo	XVII.	Previsiones generales 83-93
Capitulo	XVIII.	De las reformas a la Constitución 94
Capitulo	XIX.	De la inviolabilidad de esta Constitución 95



## BAJA CALIFORNIA

## TITULO PRIMERO

Capitulo	I.	Del Estado y su territorio	1-3
Capitulo	II.	De la soberania del Estado	4-5
Capitulo	III.	De los simbolos oficiales	6
Capitulo	IV.	De las garantias individuales y sociales	7
Capitulo	V.	De los habitantes del Estado y de sus derechos y obligaciones	8-10

## TITULO SEGUNDO

Capitulo Unico.	Del poder público y de la forma de gobierno	11-12
-----------------	---	-------

## TITULO TERCERO

Capitulo	I.	Del poder Legislativo	13-25
Capitulo	II.	De las prerrogativas de los diputados y de las facultades del Congreso	26-27
Capitulo	III.	De la iniciativa y la formación de las Leyes y decretos	28-37
Capitulo	IV.	De la comisión permanente	38-39

## TITULO CUARTO

Capitulo	I.	Del poder Ejecutivo	40-48
Capitulo	II.	De las facultades y obligaciones del gobierno	49
Capitulo	III.	Del secretario de gobierno	50-54

## TITULO QUINTO

Capitulo	I.	Del poder Judicial	55-68
Capitulo	II.	Del ministerio público y de la defensoria de oficio	69-75

## TITULO SEXTO

Capitulo Unico.	De los municipios	76-87
-----------------	-------------------	-------

## TITULO SEPTIMO

Capitulo Unico.	De la hacienda pública	88-90
-----------------	------------------------	-------

## TITULO OCTAVO

Capítulo Único. De la hacienda pública 88-90

**TITULO OCTAVO**

Capítulo Único. De las responsabilidades de los servidores públicos 91-95

**TITULO NOVENO**

Capítulo Único. Prevenciones generales 96-111

**TITULO DECIMO**

Capítulo I. De las reformas a la Constitución 112

Capítulo II. De la inviolabilidad de esta Constitución 113

## BAJA CALIFORNIA SUR

## TITULO PRIMERO

Principios constitucionales 1-6

## TITULO SEGUNDO

De las garantías individuales y sociales 7-20

## TITULO TERCERO

		De la población
Capitulo	I.	De los habitantes 21-22
Capitulo	II.	De los sudcalifornianos 23-25
Capitulo	III.	De los ciudadanos sudcalifornianos 26-33

## TITULO CUARTO

Del territorio del Estado 34-35

## TITULO QUINTO

De la soberanía y de la forma de gobierno 36-39

## TITULO SEXTO

		De los poderes del Estado
Capitulo	I.	Del poder Legislativo
Sección	I.	Del Congreso 40
Sección	II.	De la elección e instalación del Congreso 41-49
Sección	III.	De las sesiones 50-56
Sección	IV.	De la iniciativa y formación de las leyes y decretos 57-63
Sección	V.	De las facultades del Congreso 64
Sección	VI.	De la diputación permanente 65-66
Capitulo	II.	Del poder Ejecutivo
Sección	I.	Del gobernador 67-68
Sección	II.	De las facultades y obligaciones del gobernador 79
Sección	III.	De las dependencias del Ejecutivo 80-86
Capitulo	III.	Del poder Judicial 87-101

## TITULO SEPTIMO

		Del patrimonio y la hacienda pública del Estado
Capitulo	I.	Del patrimonio 102-104
Capitulo	II.	De la hacienda pública 105-116

**TITULO OCTAVO**

		De los municipios
Capitulo	I.	Conceptos y fines 117-119
Capitulo	II.	De la extensión, límites y cabeceras 120-121
Capitulo	III.	De la creación, supresión y asociación de municipios 122-127
Capitulo	IV.	Del patrimonio y la hacienda pública municipal 128-133
Capitulo	V.	Del gobierno municipal: concepto e integración 134-136
Capitulo	VI.	De la elección del ayuntamiento 137-144
Capitulo	VII.	De la instalación del ayuntamiento 145-147
Capitulo	VIII.	De las facultades y obligaciones del ayuntamiento 148
Capitulo	IX.	
Sección	I.	De los titulares del gobierno municipal 149
Sección	II.	Del presidente municipal 150-151
Sección	III.	Del síndico 152
Capitulo	X.	De las dependencias administrativas municipales y de sus titulares 154-155

**TITULO NOVENO**

De la responsabilidad de los servidores y empleados públicos 158-160

**TITULO DECIMO**

Previsiones generales 161-165

**TITULO DECIMO PRIMERO**

De la reforma e inviolabilidad de la Constitución 166-167

## CANPECHE

Capitulo	I.	Del Estado y su territorio 1-4
Capitulo	II.	De los simbolos oficiales 5
Capitulo	III.	De las garantias 6
Capitulo	IV.	De los habitantes del Estado, de los vecinos y de sus derechos y obligaciones 7-13
Capitulo	V.	De los campechanos 14-16
Capitulo	VI.	De los ciudadanos campechanos 17-22
Capitulo	VII.	De la soberania del Estado 23-24
Capitulo	VIII.	De la forma de gobierno 25
Capitulo	IX.	Del poder público 26-27
Capitulo	X.	Residencia de los poderes 28
Capitulo	XI.	Del poder Legislativo. Su eleccion e instalacion 29-45
Capitulo	XII.	De la iniciativa y formacion de las leyes 46-53
Capitulo	XIII.	De las facultades del Congreso 54
Capitulo	XIV.	De la diputacion permanente 55-58
Capitulo	XV.	Del poder Ejecutivo 59-76
Capitulo	XVI.	Del poder Judicial 77-88
Capitulo	XVII.	De las responsabilidades de los servidores publicos 89-101
Capitulo	XVIII.	De los municipios del Estado 102-108
Capitulo	XIX.	Previsiones generales 109-129
Capitulo	XX.	De las reformas de la Constitucion 130-131
Capitulo	XXI.	De la inviolabilidad de la Constitucion 132

## COAHUILA

## TITULO PRIMERO

Capitulo	I.	Del Estado y sus habitantes De la independencia, soberania, forma de gobierno y territorio del Estado 1-6
Capitulo	II.	Garantias individuales 7-8
Capitulo	III.	Clasificación politica de los habitantes del Estado 9-15
Capitulo	IV.	De las obligaciones y derechos de los habitantes del Estado 16-25

## TITULO SEGUNDO

Capitulo	I.	De los poderes públicos Del origen y división del poder 26-31
----------	----	--

## TITULO TERCERO

Capitulo	I.	Del poder Legislativo Elección e instalación 32-45
Capitulo	II.	De las sesiones del Congreso 46-58
Capitulo	III.	De la iniciativa y formación de las leyes 59-66
Capitulo	IV.	Facultades del poder Legislativo 67-69
Capitulo	V.	De la diputación permanente 70-74

## TITULO CUARTO

Capitulo	I.	Del poder Ejecutivo 75-81
Capitulo	II.	Facultades y obligaciones del gobernador del Estado 82-83
Capitulo	III.	Del despacho de gobierno 86-93
Capitulo	IV.	De la hacienda pública del Estado 94-107
Capitulo	V.	Del ministerio público 108-115
Capitulo	VI.	De la instrucción pública 116-121
Capitulo	VII.	Del gobierno y administración interior del Estado 122-134

## TITULO QUINTO

Capitulo	I.	Poder Judicial 135-147
Capitulo	II.	Jueces de Los tribunales tutelares para menores, de primera instancia, municipales y auxiliares 148-153
Capitulo	III.	Reglas generales sobre la administración de justicia 154-158

## TITULO SEXTO

Capítulo Unico. De las responsabilidades de las seguridades  
públicas, estatales y municipales 159-168

**TITULO SEPTIMO**

Capítulo Unico. Garantías sociales y otras prevenciones 169-193

**TITULO OCTAVO**

Capítulo Unico. De la inviolabilidad y reforma de la  
Constitución 194-198

COLIMA

TITULO PRIMERO

Capitulo	I.	De los derechos del hombre	1
Capitulo	II.	De la soberanía interior del Estado y de la forma de gobierno	2-6
Capitulo	III.	Del territorio del Estado	7
Capitulo	IV.	De los habitantes del Estado	8-9
Capitulo	V.	De los ciudadanos	10-16
Capitulo	VI.	De la vecindad	17-19

TITULO SEGUNDO

Capitulo Unico.	De la división de poderes	20
-----------------	---------------------------	----

TITULO TERCERO

Capitulo	I.	Del poder Legislativo	21
Capitulo	II.	De los diputados y de la instalación y funciones del Congreso	22-52
Capitulo	III.	Facultades del Congreso	33
Capitulo	IV.	De la diputación permanente	34-36
Capitulo	V.	De la iniciativa y formación de las leyes	37-49

TITULO CUARTO

Capitulo Unico.	Del poder Ejecutivo	50-59
-----------------	---------------------	-------

TITULO QUINTO

Capitulo Unico.	Del secretario del despacho	60-66
-----------------	-----------------------------	-------

TITULO SEXTO

Capitulo	I.	Del poder Judicial	67-79
Capitulo	II.	Del ministerio público y de la defensoría de oficio	80-86

TITULO SEPTIMO

	De la administración municipal	87-96
--	--------------------------------	-------

TITULO OCTAVO

	De la educación pública	97-103
--	-------------------------	--------



**TITULO NOVENO**

De la división política del Estado 104-106

**TITULO DECIMO**

De la hacienda pública 107-118

**TITULO DECIMO PRINERO**

De las responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos 119-128

**TITULO DECIMO SEGUNDO**

De la inviolabilidad de esta Constitución, su observancia y modo de reformarla 129-131

**TITULO DECIMO TERCERO**

Disposiciones generales 132-151

**TITULO DECIMO CUARTO**

Artículos transitorios 1-14

## CHIAPAS

## TITULO PRIMERO

Del Estado y su territorio 1-3

## TITULO SEGUNDO

De los habitantes del Estado 4-15

## TITULO TERCERO

De los poderes públicos 14

## TITULO CUARTO

Capitulo	I.	Del poder Legislativo		
		Del Congreso del Estado,	su elección e	
		instalación	15-26	
Capitulo	II.	De la iniciativa y formación de las leyes	27-28	
Capitulo	III.	De las atribuciones del Congreso	29-30	
Capitulo	IV.	De la comisión permanente	31-32	

## TITULO QUINTO

		Del poder Ejecutivo		
Capitulo	I.	Del gobernador del Estado	33-42	
Capitulo	II.	De la organización del poder Ejecutivo	43-46	
Capitulo	III.	Del ministerio público	47-48	

## TITULO SEXTO

Del poder Judicial 49-57

## TITULO SEPTIMO

De los municipios 58-63

## TITULO OCTAVO

Del patrimonio y de la hacienda pública 64-68

## TITULO NOVENO

De la responsabilidad de los funcionarios públicos 69-75

**TITULO DECIMO**

*Previsiones generales 76-82*

**TITULO DECIMO PRIMERO**

*De las reformas a la Constitución 83*

**TITULO DECIMO SEGUNDO**

*De la inviolabilidad de la Constitución 84*

## CHIHUAHUA

## TITULO PRIMERO

Del Estado y su territorio 1-3

## TITULO SEGUNDO

De las garantías individuales 4-10

## TITULO TERCERO

De los habitantes, vecinos, chihuahuenses y ciudadanos

Capitulo	I.	De los habitantes del Estado	11-12
Capitulo	II.	De los vecinos del Estado	13-17
Capitulo	III.	De los chihuahuenses	18-19
Capitulo	IV.	De los ciudadanos del Estado	20-26

## TITULO CUARTO

Del poder público 27-29

## TITULO QUINTO

De la forma de gobierno, división de poderes y su residencia 30-35

## TITULO SEXTO

De las elecciones 36-39

## TITULO SEPTIMO

Del poder Legislativo

Capitulo	I.	De la organización del Congreso	40-43
Capitulo	II.	De la instalación del Congreso, periodos de sus sesiones y carácter de sus disposiciones	44-63
Capitulo	III.	De las facultades del Congreso	64
Capitulo	IV.	Deberes y prerrogativas de los diputados	65-67
Capitulo	V.	De la formación y promulgación de las leyes	68-76
Capitulo	VI.	De la diputación permanente	79-83

## TITULO OCTAVO

Del poder Ejecutivo

Capitulo	I.	Del gobernador del Estado	84-92
----------	----	---------------------------	-------

Capítulo II. De las facultades del gobernador 93  
 Capítulo III. Del despacho del Ejecutivo 94-98

**TITULO NOVENO**

Del poder Judicial  
 Capítulo I. Disposiciones generales 99-102  
 Capítulo II. Del Supremo Tribunal de Justicia 103-109  
 Capítulo III. De los jueces de primera instancia, menores y de paz 110-117

**TITULO DECIMO**

Del ministerio público 118-124

**TITULO DECIMO PRIMERO**

Del municipio libre 125-142

**TITULO DECIMO SEGUNDO**

De la administración general  
 Capítulo I. De la enseñanza pública 143-153  
 Capítulo II. De la seguridad pública 154  
 Capítulo III. De la salubridad pública 155-160  
 Capítulo IV. De la hacienda pública 161-172  
 Capítulo V. Del trabajo y de la previsión social 173-177  
 Capítulo VI. De la responsabilidad de los servidores públicos 178-188

**TITULO DECIMO TERCERO**

Previsiones generales 189-201

**TITULO DECIMO CUARTO**

De las reformas a inviolabilidad de la Constitución 202-203

## DURANGO

## TITULO PRIMERO

- Capitulo I. De los derechos públicos individuales y sociales 1-13  
 Capitulo II. De los habitantes del Estado 14-22

## TITULO SEGUNDO

- Capitulo I. De la soberanía 24-25  
 Capitulo II. Del territorio 26  
 Capitulo III. De la forma de gobierno 27

## TITULO TERCERO

- Capitulo I. De la división de poderes 28  
 Capitulo II. Del poder Legislativo  
 Sección A. De la organización del Congreso 29-37  
 Sección B. De la instalación y labores del Congreso 38-49  
 Sección C. De la iniciativa y formación de las leyes 50-54  
 Sección D. De las facultades del Congreso 55  
 Sección E. De la comisión permanente 56-58  
 Capitulo III. Del poder Ejecutivo  
 Sección A. De su elección y funcionamiento 59-62  
 Sección B. De las faltas y licencias del gobernador 63-69  
 Sección C. De las facultades y obligaciones del gobernador 70  
 Sección D. Del secretario general de gobierno 71-74  
 Sección E. De la hacienda del Estado 75-80  
 Sección F. Del ministerio público 81-86  
 Sección G. Del servicio social para la defensa de indigentes 87-89  
 Capitulo IV. Del poder Judicial  
 Sección A. De su organización 90-91  
 Sección B. Del Supremo Tribunal de Justicia 92-97  
 Sección C. De los jueces 98-102

## TITULO CUARTO

- Capitulo Unico. Del municipio libre 103-115

## TITULO QUINTO

- Capitulo Unico. De las responsabilidades de los funcionarios públicos 116-123

## TITULO SEXTO

- Capitulo Unico. prevenciones generales 124-131

## GUANAJUATO

## TITULO PRIMERO

		De las garantías constitucionales	
Capitulo	I.	Garantías individuales y sociales	1-14
Capitulo	II.	De las garantías políticas	15-17

## TITULO SEGUNDO

		De la población del Estado	
Capitulo	I.	De los habitantes	18-19
Capitulo	II.	De los guanajuatenses	20-21
Capitulo	III.	De los ciudadanos guanajuatenses	22-27

## TITULO TERCERO

		De la soberanía y forma de gobierno	
Capitulo	I.	De la soberanía del Estado	28-31
Capitulo	II.	De la forma de gobierno	32

## TITULO CUARTO

Capitulo Unico.		Del territorio del Estado	33-35
-----------------	--	---------------------------	-------

## TITULO QUINTO

		De la división de poderes	
Capitulo	I.	Generalidades	36-40
Capitulo	II.	Del poder Legislativo	
Sección	I.	Del Congreso del Estado	41-50
Sección	II.	De los periodos de sesiones	51-55
Sección	III.	De la iniciativa y formación de las leyes y decretos	56-62
Sección	IV.	De las facultades del Congreso del Estado	63
Sección	V.	De la diputación permanente	64-65
Sección	VI.	De la Contaduría mayor de hacienda	66
Capitulo	III.	Del poder Ejecutivo	
Sección	I.	Del gobernador del Estado	67-69
Sección	II.	De las dependencias del Ejecutivo	80-82
Capitulo	IV.	Del poder Judicial	
Sección	I.	Del Supremo Tribunal de Justicia	84-92
Sección	II.	De los jueces de primera instancia y jueces menores	93-95

## TITULO SEXTO

		Del patrimonio y de la hacienda pública del Estado	
Capitulo	I.	Del patrimonio	96-98

Capitulo II. De la hacienda pública 99-102

**TITULO SEPTIMO**

Capitulo I. De la seguridad pública del Estado  
103-105

**TITULO OCTAVO**

Capitulo I. Del municipio libre  
Capitulo II. De los municipios del Estado 106-107  
Capitulo II. Del gobierno municipal  
Sección I. De los ayuntamientos 108-109  
Sección II. De los titulares del gobierno municipal 110-116  
Sección III. De las facultades y obligaciones del  
ayuntamiento 117  
Capitulo III. Del patrimonio y hacienda municipal 118-121

**TITULO NOVENO**

De las responsabilidades de los servidores  
públicos  
Capitulo Unico. De las responsabilidades 122-130

**TITULO DECIMO**

Capitulo Unico. Prevenciones generales  
131-141

**TITULO DECIMO PRIMERO**

De las reformas a inviolabilidad de la  
Constitución  
Capitulo Unico. 142-145



## GUERRERO

## TITULO PRIMERO

Capitulo Unico. De las garantias constitucionales 1

## TITULO SEGUNDO

Capitulo Unico. Del lema del estado de Guerrero 2-3

## TITULO TERCERO

Del territorio del Estado  
 Capitulo I. De los limites del territorio del Estado 4  
 Capitulo II. De la división territorial del Estado 5-6  
 Capitulo III. De los distritos 7-9

## TITULO CUARTO

De la población del Estado  
 Capitulo I. De los habitantes del Estado y sus obligaciones 10-11  
 Capitulo II. De los vecinos del Estado 12-14  
 Capitulo III. De la calidad de guerrerenses 15  
 Capitulo IV. De los ciudadanos del Estado 16-18  
 Capitulo V. De las prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos del Estado 17-18  
 Capitulo VI. De la pérdida y suspensión de los derechos de los ciudadanos del Estado 19-21  
 Capitulo VII. De la concesión por el Estado de la calidad de guerrerense 22

## TITULO QUINTO

De la estructura política del Estado de Guerrero  
 Capitulo Unico. 23-25

## TITULO SEXTO

Del gobierno del Estado  
 Capitulo Unico. De la división de poderes y ciudad capital 26-27

## TITULO SEPTIMO

Del poder Legislativo  
 Capitulo I. De la integración del poder Legislativo 28-34  
 Capitulo II. De los requisitos e impedimentos para ser

Capitulo	III.	diputado 35-37 De la calificación de las elecciones de diputados de mayoría y asignación de los de minoría 38
Capitulo	IV.	De la instalación y funcionamiento del Congreso 39-46
Capitulo	V.	De las atribuciones del Congreso 47
Capitulo	VI.	De la comisión permanente 48-49
Capitulo	VII.	De la iniciativa y formación de las leyes 50-56

## TITULO OCTAVO

Capitulo	I.	Del poder Ejecutivo del Estado Del titular del poder Ejecutivo 57-62
Capitulo	II.	De los requisitos para ser gobernador 63-64
Capitulo	III.	De la elección del gobernador del Estado 65-66
Capitulo	IV.	De la suplencia de las faltas temporales o definitivas del gobernador del Estado 67-75
Capitulo	V.	De las atribuciones del gobernador 74
Capitulo	VI.	De los órganos del poder Ejecutivo y sus titulares 75-76
Capitulo	VII.	Del ministerio público 77-80

## TITULO NOVENO

Capitulo	I.	Del poder Judicial De la integración y funcionamiento del poder Judicial 81-88
Capitulo	II.	De las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia 89-90

## TITULO DECIMO

Capitulo	I.	Del municipio libre De su estructura jurídica y política 91-93
Capitulo	II.	De la elección e integración de los ayuntamientos 94-99
Capitulo	III.	De la administración de los ayuntamientos 100-103

## TITULO DECIMO PRIMERO

De la hacienda pública del Estado y su administración 104-107

## TITULO DECIMO SEGUNDO

De la educación pública del Estado 108-109

**TITULO DECIMO TERCERO**

De la responsabilidad de los servidores  
públicos del Estado  
Capitulo Unico. 110-116

**TITULO DECIMO CUARTO**

De la administración pública  
Capitulo Unico. 117-124

**TITULO DECIMO QUINTO**

De la reforma e inviolabilidad de la  
Constitución 125-126

## HIDALGO

## TITULO PRIMERO

Capitulo Unico. Estructura politica fundamental  
1-3

## TITULO SEGUNDO

Capitulo Unico. De las garantias individuales y sociales  
4-10

## TITULO TERCERO

Capitulo I. De la poblacion  
De los habitantes del Estado 11-12  
Capitulo II. De los hidalguenses 13-15  
Capitulo III. De los ciudadanos hidalguenses 16-22

## TITULO CUARTO

Capitulo Unico. Del territorio del Estado  
23

## TITULO QUINTO

Capitulo Unico. De la soberania y de la forma de gobierno  
24-27

## TITULO SEXTO

Capitulo I. De los poderes del Estado  
Sección I. Del poder Legislativo  
Sección II. Del Congreso 28  
Sección III. De la eleccion de diputados e instalacion del Congreso 29-37  
Sección IV. De las sesiones 38-46  
Sección V. De la iniciativa y formacion de las leyes y decretos 47-55  
Sección VI. De las facultades del Congreso 56  
Capitulo II. De la comision permanente 57-60  
Sección I. Del poder Ejecutivo.  
Sección II. Del gobernador 61-70  
Sección III. De las facultades y obligaciones del gobernador 71.  
Sección IV. De las dependencias del Ejecutivo 72-81  
Sección V. Del programa general de gobierno 82-88  
Sección VI. Del ministerio publico 89-92  
Capitulo III. Del poder Judicial 93-100

## TITULO SEPTIMO

Capitulo	I.	Del patrimonio y la hacienda pública del Estado
Capitulo	II.	Del patrimonio 101-104
Capitulo	II.	De la hacienda pública 105-112

## TITULO OCTAVO

		De la justicia delegada	tribunales
		administrativos	113-114

## TITULO NOVENO

		De los municipios
Capitulo	I.	Del municipio libre 115-166
Capitulo	II.	De la extinción, límites y cabeceras 117
Capitulo	III.	De la creación, supresión y asociación de municipios 118-123
Capitulo	IV.	Del patrimonio y la hacienda pública municipal 124-129
Capitulo	V.	Del gobierno municipal 130-131
Capitulo	VI.	De la elección de ayuntamiento 132-140
Capitulo	VIII.	De las facultadas y obligaciones del ayuntamiento 141-142Bis
Capitulo	IX.	Del gobierno municipal
Sección	I.	De los titulares del gobierno municipal 143
Sección	II.	Del presidente municipal 144-145
Sección	III.	Del síndico 146
Sección	IV.	De los regidores 147
Sección	V.	De las dependencias administrativas y municipales 148

## TITULO DECIMO

		De la responsabilidad de los funcionarios públicos
Capitulo Unico.		149-154

## TITULO DECIMO PRIMERO

		Prevenciones generales
Capitulo Unico.		155-157

## TITULO DECIMO SEGUNDO

		De la reforma e inviolabilidad de la Constitución
Capitulo Unico.		158-159

**TRANSITORIOS**

1-4

## JALISCO

## TITULO PRIMERO

- Capitulo I. De la soberanía interior del Estado y de la forma de gobierno 1-2  
 Capitulo II. Del territorio del Estado 3  
 Capitulo III. De los habitantes del Estado 4-5

## TITULO SEGUNDO

- Capitulo Unico. De la división del poder público 6

## TITULO TERCERO

- Capitulo I. Del poder Legislativo 7-15  
 Capitulo II. De la iniciativa y formación de las leyes 16-22  
 Capitulo III. De las facultades del Congreso 23  
 Capitulo IV. De la diputación permanente 24-30

## TITULO CUARTO

- Capitulo I. Del poder Ejecutivo 26-34  
 Capitulo II. De las facultades y obligaciones del gobernador 35

## TITULO QUINTO

- Capitulo Unico. Del municipio libre 36-38

## TITULO SEXTO

- Capitulo Unico. Del poder Judicial 39-46

## TITULO SEPTIMO

- Capitulo I. De las responsabilidades de los servidores públicos 47-57  
 Capitulo II. Prevenciones generales 58-65  
 Capitulo III. De las reformas a la Constitución 66  
 Capitulo IV. De la inviolabilidad de esta Constitución 67

## TRANSITORIOS

1-3

MEXICO

TITULO UNICO

		Del Estado de México como entidad libre y soberana	
Capitulo	I.	Del Estado de México como entidad política	1-12
Capitulo	II.	Del Estado de México como entidad jurídica	13-17

LIBRO SEGUNDO

De la organización política del Estado de México

TITULO PRIMERO

De la condición política de las personas 18-34

TITULO SEGUNDO

		Del gobierno del Estado	
Capitulo	I.	Del gobierno del Estado y de los poderes en que se divide	35-38
Capitulo	II.	Del poder Legislativo	37-43
Sección	I.		37-43
Sección	II.	De la instalación de la Legislatura	44-58
Sección	III.	De la iniciativa y formación de leyes y decretos	59-69
Sección	IV.	De las facultades y obligaciones de la Legislatura	70
Sección	V.	De la diputación permanente	71-75
Capitulo	III.	Del poder Ejecutivo	
Sección	I.	Del gobernador del Estado	74-87
Sección	II.	De las facultades, obligaciones y restricciones del gobernador	88-90
Sección	III.	Del despacho del Ejecutivo	91-99
Capitulo	IV.	Del poder Judicial	
Sección	I.	Del ejercicio del poder Judicial	100
Sección	II.	Del Tribunal Superior de Justicia	101-114
Sección	III.	De los jueces de primera instancia	115-118
Sección	III Bis	De los jueces municipales	118a)-118d)
Sección	IV.	Del ministerio público	119-125

TITULO TERCERO

De las responsabilidades de los funcionarios públicos del Estado 126-132

LIBRO TERCERO



De la organización política de los municipios

TITULO UNICO

Capitulo	I.	De la administración interior de los municipios De las autoridades encargadas de la administración pública de los municipios 133-134
Capitulo	II.	De los ayuntamientos
Sección	I.	De la Constitución de los ayuntamientos 135-141
Sección	II.	De las atribuciones del ayuntamiento 142-154
Sección	III.	De los presidentes municipales 155
Sección	IV.	Del despacho de los asuntos municipales 156
Sección	V.	Derogada 157-162
Sección	VI.	De las responsabilidades de los funcionarios municipales 163-186

LIBRO CUARTO

Prevenciones generales a que deberá sujetarse la administración pública

TITULO PRIMERO

Principios generales de administración pública 167-175

TITULO SEGUNDO

Capitulo	I.	Bases de la organización de la hacienda pública Derogado 176
Capitulo	II.	Bases de la organización de la hacienda pública del Estado
Sección	I.	De la hacienda pública del Estado 177
Sección	II.	Derogada.- De la tesorería general.- Derogada 178-182
Capitulo	III.	Bases de organización de la hacienda pública de los municipios
Sección	I.	De la hacienda pública de los municipios 183
Sección	II.	Derogada.- De las tesorerías municipales.- Derogada 184-190
Capitulo	IV.	De la contaduría de glosa del Estado y municipal 191
Capitulo	V.	Derogado.- De la Procuraduría General de Hacienda.- Suprimido 192-194

TITULO TERCERO

Bases de la organización del trabajo. (Derogado) 195-196

## TITULO CUARTO

- Capitulo I. Bases de la legislación agraria (DEROGADO)  
Disposiciones generales sobre la propiedad.  
(Derogado) 197-200
- Capitulo II. De la ejecución de los párrafos III, X y XI del  
artículo 27 de la Constitución federal.  
Derogado 201-208  
De la expropiación por causa de utilidad  
pública 209-216
- Capitulo III. De la institución del notariado y del registro  
público 217-220
- Capitulo IV. Disposiciones fundamentales del enjuiciamiento  
civil del Estado 221

## TITULO QUINTO

- Capitulo I. Derogado 222-229
- Capitulo II. De las escuelas especiales para los indígenas  
(Derogado) 230-232

## LIBRO QUINTO

- Capitulo I. De la permanencia de la Constitución  
De las reformas de la Constitución 233-234
- Capitulo II. De la inviolabilidad de la Constitución 235

## NICHUACAN

## TITULO PRIMERO

Capitulo	I.	De las garantías individuales y sociales 1-3
Capitulo	II.	De los habitantes del Estado 4
Capitulo	III.	De los michoacanos 5-6
Capitulo	IV.	De los ciudadanos 7-10

## TITULO SEGUNDO

Capitulo	I.	De la soberanía del Estado y de la forma de gobierno 11-13
Capitulo	II.	Del territorio del Estado 14-16

## TITULO TERCERO

Capitulo	I.	De la división de poderes 17-18
Capitulo	II.	Del poder Legislativo 19
Sección	I.	De la formación del poder Legislativo 20-23
Sección	II.	De la reunión, receso y renovación del Congreso 24-25
Sección	III.	De la iniciativa y formación de las leyes 26-28
Sección	IV.	De las facultades del Congreso 29
Sección	V.	De la diputación permanente 30-31
Capitulo	III.	Del poder Ejecutivo
Sección	I.	De la elección del gobernador 32-33
Sección	II.	De las facultades y obligaciones del gobernador 34-35
Sección	III.	Del despacho del poder Ejecutivo 36-37
Capitulo	IV.	Del poder Judicial 38-39
Sección	I.	De la integración y funcionamiento del Supremo Tribunal 40-41
Sección	II.	De los juzgados de primera instancia 42-43
Sección	III.	De los jueces municipales 44-45
Sección	IV.	De los jurados 46-47
Sección	V.	De la administración de justicia en general 48-49
Sección	VI.	Del ministerio público y de la defensoría de oficio 50-51

## TITULO CUARTO

De la responsabilidad de los funcionarios públicos 104-110

## TITULO QUINTO

De los municipios del Estado 111-120

**TITULO SEXTO**

		De la economía pública y la planeación económica y social 129-131
Sección	I.	De la tesorería general 132
Sección	II.	De la contaduría general de glosa 133-136

**TITULO SEPTIMO**

De la educación pública 137-144

**TITULO OCTAVO**

De la propiedad, del trabajo y de la previsión social 145-151

**TITULO NOVENO**

Disposiciones generales 152-163

**TITULO DECIMO**

De las reformas a la Constitución 164

**TITULO DECIMO PRIMERO**

De la observancia e inviolabilidad de la Constitución 165

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

1-10

## MORELOS

## TITULO PRIMERO

- Capitulo I. Disposiciones preliminares  
De la soberanía, independencia, territorio y  
forma de gobierno del Estado y de las garantías  
individuales y sociales 1-19

## TITULO SEGUNDO

- Capitulo Unico. De los poderes públicos  
División de poderes 20-22

## TITULO TERCERO

- Capitulo I. Del poder Legislativo  
De la elección y calidad de los diputados 23-29  
Capitulo II. De la instalación del Congreso y de los  
periodos de sus sesiones 30-39  
Capitulo III. De las facultades del Congreso 40-41  
Capitulo IV. De la iniciativa y formación de las leyes 42-52  
Capitulo V. De la diputación permanente 53-56

## TITULO CUARTO

- Capitulo I. Del poder Ejecutivo  
Del gobernador 57-69  
Capitulo II. De las facultades, obligaciones y restricciones  
del gobernador 7-73  
Capitulo III. De los secretarios 74-79  
Capitulo IV. De la hacienda pública, programación y del  
desarrollo urbano y rural 80-85-B

## TITULO QUINTO

- Capitulo I. El poder Judicial  
Disposiciones preliminares 86-88  
Capitulo II. Del Tribunal Superior de Justicia 89-101  
Capitulo III. De los jueces de primera instancia y jueces  
menores 102-105  
Capitulo IV. Del ministerio público 106-107  
Capitulo V. De la defensoría pública 108-109

## TITULO SEXTO

- Capitulo I. Del gobierno y de la administración interior  
del Estado  
De la organización de los municipios 110-118  
Bis

Capítulo II. Principios generales de la administración pública 119-133

**TITULO SEPTIMO**

De la responsabilidad de los servidores públicos del Estado 134-146

**TITULO OCTAVO**

De la observancia, reformas e inviolabilidad de la Constitución 147-150

NAYARIT

TITULO PRIMERO

- Capitulo I. De la soberania interior del Estado y de la forma de gobierno 1-2  
 Capitulo II. Del territorio del Estado 3-5  
 Capitulo III. De los habitantes 6-9  
 Capitulo IV. De los vecinos 10-14  
 Capitulo V. De los nayaritas y ciudadanos nayaritas 15-21

TITULO SEGUNDO

- Capitulo I. De la división del poder público 22-24

TITULO TERCERO

- Capitulo I. Del poder Legislativo 25-31  
 Capitulo II. De la instalación, duración y labores del Congreso 32-46  
 Capitulo III. De las facultades del Congreso 47-48  
 Capitulo IV. De la iniciativa y formación de las leyes 49-59  
 Capitulo V. De la diputación permanente 60

TITULO CUARTO

- Capitulo I. Del poder Ejecutivo 61-71  
 Capitulo II. De la secretaría general de gobierno 72-80

TITULO QUINTO

- Capitulo I. Del poder Judicial 81-91  
 Capitulo II. Del ministerio público 92-101  
 Capitulo III. De las defensorías de oficio 102-105

TITULO SEXTO

- Capitulo Unico. De los municipios 106-115 Bis

TITULO SEPTIMO

- Capitulo Unico. De la hacienda pública del Estado 116-121

TITULO OCTAVO

- Capitulo Unico. De la responsabilidad de los servidores públicos 122-129

**TITULO NOVENO**

Capitulo Unico. De la inviolabilidad y reformas de esta  
Constitución 130-132

**TITULO DECIMO**

Capitulo Unico. Prevenciones generales 134-139

**TRANSITORIOS**

1-2



NUEVO LEON

TITULO PRIMERO

De los derechos del hombre 1-27

TITULO SEGUNDO

Del Estado en general forma de gobierno,  
nuevoleoneses y ciudadanos 28-40

TITULO TERCERO

De las elecciones 41-45

TITULO CUARTO

Del poder Legislativo 46-80

TITULO QUINTO

Del poder Ejecutivo 81-93

TITULO SEXTO

Del poder Judicial 94-104

TITULO SEPTIMO

De las responsabilidades de los servidores  
públicos 105-117

TITULO OCTAVO

De los municipios 118-132

TITULO NOVENO

De la hacienda pública del Estado 133-140

TITULO DECIMO

Previsiones generales 141-147

TITULO DECIMO PRIMERO

De la reforma de la Constitución 148-152

**TITULO DECIMO SEGUNDO**

De la inviolabilidad de la Constitución 153

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

1-8

## OAXACA

## TITULO PRIMERO

De las garantías individuales 1-21

## TITULO SEGUNDO

Del orden público 22-25

## TITULO TERCERO

Del Estado, su soberanía y territorio 26-28

## TITULO CUARTO

Capitulo	I.	Del gobierno del Estado De la forma de gobierno y división de poderes 29-30
Capitulo	II.	Del poder Legislativo
Sección	I.	De la Legislatura 31-38
Sección	II.	De la instalación de la Legislatura y su funcionamiento 39-49
Sección	III.	De la iniciativa y formación de las Leyes 50-58
Sección	IV.	De las facultades de la Legislatura 59-65
Capitulo	III.	Del poder Ejecutivo
Sección	I.	Del gobernador del Estado 66-78
Sección	II.	De las facultades, obligaciones y restricciones del gobernador 79-81
Sección	III.	Del despacho del Ejecutivo 82-119
Capitulo	IV.	Del poder Judicial del Estado
Sección	I.	Del ejercicio del poder Judicial 120
Sección	II.	Del Tribunal Superior de Justicia 121-127
Sección	III.	De los jueces de primera instancia y de los jurados 128-132
Sección	IV.	Del ministerio público 133-138

## TITULO QUINTO

De las responsabilidades de los servidores  
públicos del Estado y de los municipios 139-148

## TITULO SEXTO

Principios generales de administración pública  
149-163

## TITULO SEPTIMO

De las adiciones y reformas a la Constitución  
164

**TITULO OCTAVO**

De la inviolabilidad de la Constitución 165

**TRANSITORIOS**

1-4

## PUEBLA

## TITULO PRIMERO

		De la organización del Estado
Capitulo	I.	Del Estado y su forma de gobierno 1-4
Capitulo	II.	Del territorio 5-8
Capitulo	III.	De los habitantes del Estado y de las garantías sociales 7-19
Capitulo	IV.	De los poblanos 20
Capitulo	V.	De los ciudadanos del Estado 21-27

## TITULO SEGUNDO

Capitulo Unico.	Del poder público
	28-31

## TITULO TERCERO

		Del poder Legislativo
Capitulo	I.	De la organización del Congreso 32-41
Capitulo	II.	De la instalación y labores del Congreso 42-56
Capitulo	III.	De las facultades del Congreso 57-68
Capitulo	IV.	De la comisión permanente 59-62
Capitulo	V.	De la iniciativa y formación de las leyes 63-69

## TITULO CUARTO

		Del poder Ejecutivo
Capitulo	I.	Del gobernador 70-80
Capitulo	II.	Del despacho del Ejecutivo 81-85

## TITULO QUINTO

Capitulo Unico.	Del poder Judicial
	86-94

## TITULO SEXTO

Capitulo Unico.	Del ministerio público
	95-101

## TITULO SEPTIMO

Capitulo Unico.	Del municipio libre
	102-106

## TITULO OCTAVO

		De la administración general	
Capitulo	I.	De la programación	107-108
Capitulo	II.	De la hacienda pública	109-116
Capitulo	III.	De la seguridad pública	117
Capitulo	IV.	De la educación pública	118-120
Capitulo	V.	Higiene y salubridad públicas	121
Capitulo	VI.	De las obras y servicios públicos	122
Capitulo	VII.	Del derecho social	123

**TITULO NOVENO**

		Disposiciones generales	
Capitulo	I.	De las responsabilidades de los funcionarios y empleados públicas	124-131
Capitulo	II.	De las prevenciones	132-141

**TITULO DECIMO**

Capitulo Unico.		De la inviolabilidad de la Constitución	142
-----------------	--	---	-----

**TRANSITORIOS**

## QUERETARO

## TITULO PRIMERO

- Capitulo I. Del Estado y territorio del mismo 1-3  
 Capitulo II. De los habitantes del Estado, sus derechos y obligaciones 4-11  
 Capitulo III. De los vecinos del Estado, sus derechos y obligaciones 12-17  
 Capitulo IV. De los ciudadanos del Estado, sus derechos y obligaciones 18-25

## TITULO SEGUNDO

- Capitulo Unico. De la soberania del Estado y forma de su gobierno 26-27

## TITULO TERCERO

- Capitulo Unico. De la división de los poderes 28-30

## TITULO CUARTO

- Capitulo I. Del poder Legislativo 31-40  
 Capitulo II. De la instalación de la Legislatura y periodo de sus sesiones 41-50  
 Capitulo III. De la iniciativa y formación de las leyes 51-62  
 Capitulo IV. De las facultades y obligaciones de la Legislatura 63-66  
 Capitulo V. De la diputación permanente 67-70  
 Capitulo VI. De la reunión extraordinaria del Congreso 71-72  
 Capitulo VII. De la contaduría mayor de hacienda 73-74

## TITULO QUINTO

- Capitulo I. Del poder ejecutivo 75-92  
 Capitulo II. De las facultades y obligaciones del gobernador 93-94  
 Capitulo III. Del secretarato de gobierno 95-99

## TITULO SEXTO

- Capitulo I. Del poder Judicial 100-103  
 Capitulo II. Del Tribunal Superior de Justicia 104-109  
 Capitulo III. De los jueces del Estado 110-116  
 Capitulo IV. Del ministerio público 117-126

## TITULO SEPTIMO

Capítulo Unico. Del municipio 127-149

**TITULO OCTAVO**

Capítulo Unico. De la hacienda pública del Estado 150-152

**TITULO NOVENO**

Capítulo Unico. De las responsabilidades 154-160 Bis

**TITULO DECIMO**

Capítulo Unico. De la reforma e inviolabilidad de esta  
Constitución 161-165

**TITULO DECIMO PRIMERO**

Capítulo Unico. Disposiciones generales 166-178

**TRANSITORIOS**

1-10



## QUINTANA ROO

## TITULO PRIMERO

Capitulo Unico. Principios constitucionales 1-11

## TITULO SEGUNDO

Capitulo I. De las garantías individuales y sociales  
 Capitulo II. De las garantías individuales 12-30  
 Capitulo III. De las garantías sociales 31-34

## TITULO TERCERO

Capitulo I. De la población  
 De los habitantes 35-36  
 Capitulo II. De los quintanarroenses 37-39  
 Capitulo III. De los ciudadanos del Estado de Quintana Roo  
 40-45

## TITULO CUARTO

Capitulo Unico. Del territorio 46-48

## TITULO QUINTO

Capitulo I. De la división de poderes  
 Principios 49-51  
 Capitulo II. Del poder Legislativo  
 Sección I. De la elección e instalación de la Legislatura  
 52-58  
 Sección II. De las sesiones 61-67  
 Sección III. De la iniciativa y formación de las leyes y  
 decretos 68-74  
 Sección IV. De las facultades de la Legislatura 75  
 Sección V. De la diputación permanente 76-77  
 Capitulo III. Del poder Ejecutivo  
 Sección I. Del gobernador 78-89  
 Sección II. De las facultades y obligaciones del gobernador  
 90-91  
 Sección III. De la administración del Ejecutivo 92-95  
 Capitulo IV. Del poder Judicial 97-111

## TITULO SEXTO

Capitulo I. Del patrimonio y hacienda pública del Estado  
 Del patrimonio 112-114  
 Capitulo II. De la hacienda pública 115-125

**TITULO SEPTIMO**

		De los municipios	
Capitulo	I.	Conceptos y fines de los municipios	126-128
Capitulo	II.	De la extensión, límites y cabeceras	129-131
Capitulo	III.	De la creación, supresión y asociación de municipios	132-137
Capitulo	IV.	Del patrimonio y hacienda pública municipal	138-143
Capitulo	V.	Del gobierno municipal concepto o integración	144-147
Capitulo	VI.	De la elección del ayuntamiento	148-158
Capitulo	VII.	De la instalación del ayuntamiento	157-159
Capitulo	VIII.	De las facultades y obligaciones del ayuntamiento	160
Capitulo	IX.	Del gobierno municipal y sus titulares	161-161 Bis
Sección	I.	Del presidente municipal	162-163
Sección	II.	Del síndico	164-165
Sección	III.	De los regidores	166-167
Capitulo	X.	De las dependencias administrativas municipales y de sus titulares	168-169 Bis

**TITULO OCTAVO**

Capitulo Unico.	De la responsabilidad de los servidores públicos	170-173
-----------------	--	---------

**TITULO NOVENO**

Capitulo Unico.	De las reformas a la Constitución	174
-----------------	-----------------------------------	-----

**TITULO DECIMO**

Prevenciones generales 175-179

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

1-15

## SAN LUIS POTOSI

Capitulo	I.	1-2
Capitulo	II.	3-8
Capitulo	III.	9-13
Capitulo	IV.	14
Capitulo	V.	"De la división territorial" 15-16
Capitulo	VI.	"Del poder Legislativo" 17-27
Capitulo	VII.	"De la instalación, sesiones y receso del Congreso" 28-33
Capitulo	VIII.	"De las atribuciones del Congreso" 34
Capitulo	IX.	De la diputación permanente 35-36
Capitulo	X.	De la iniciativa y formación de leyes 37-49
Capitulo	XI.	Del poder Ejecutivo 50-58
Capitulo	XII.	Del despacho del Ejecutivo 59-61
Capitulo	XIII.	Del poder Judicial 62-71
Capitulo	XIV.	"De los jueces de primera instancia" 72-75
Capitulo	XV.	"De los alcaldes" 76-78
Capitulo	XVI.	"De los jueces auxiliares" 79-80
Capitulo	XVII.	"Del ministerio público" 81
Capitulo	XVIII.	"Del municipio libre" 82-97
Capitulo	XX.	"De la seguridad pública" 98
Capitulo	XXI.	De la instrucción pública en el Estado 99-100
Capitulo	XXII.	De las responsabilidades de los servidores públicos 101-107
Capitulo	XXIII.	"Previsiones generales" 108-118
Capitulo	XXIV.	"De las reformas a la Constitución" 119-120

## ARTICULOS TRANSITORIOS

## SINALOA

## TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares 1-4

## TITULO SEGUNDO

Capitulo	I.	5-7
Capitulo	II.	De los ciudadanos sinalcoenses 8-13
Capitulo	III.	De las elecciones 14-16

## TITULO TERCERO

De la forma de gobierno y división territorial  
17-18

## TITULO CUARTO

Capitulo	I.	De la división del poder público 19-21
Capitulo	II.	Del poder Legislativo
Sección	I.	22-42
Sección	II.	De las facultades del Congreso 43-44
Sección	III.	De la iniciativa y formación de las leyes 45-48
Sección	IV.	De la diputación permanente 49-52
Sección	V.	De la contaduría mayor de hacienda 53-54
Capitulo	III.	Del poder Ejecutivo 55-65
Sección	I.	Del despacho del poder Ejecutivo 66-72
Sección	II.	Del ministerio público 73-77
Sección	III.	De la defensoría de oficio 78-79
Sección	IV.	De la hacienda pública 80-86 *Los artículos del 87 al 89C fueron suprimidos el 18 de Abril de 1963
Sección	V.	De la enseñanza pública 90-92
Capitulo	IV.	Poder judicial 93
Sección	I.	Del Supremo Tribunal de Justicia del Estado 94-105
Sección	II.	De los jueces de primera instancia y menores 106-109
Capitulo	V.	De la jurisdicción administrativa 109 Bis

## TITULO QUINTO

Del municipio 110-129

## TITULO SEXTO

De las responsabilidades de los servidores públicos

Capítulo	I.	Disposiciones generales	130-131
Capítulo	II.	Del juicio político	132-134
Capítulo	III.	De la declaratoria de procedencia por la comisión de delitos	135-137
Capítulo	IV.	De las responsabilidades administrativas	138-139
Capítulo	V.	De la prescripción	140

**TITULO SEPTIMO**

		Disposiciones diversas	
Capítulo	I.		141-157
Capítulo	II.	De la inviolabilidad y reformas a la Constitución	158-159

**TRANSITORIOS**

1-7

## SONORA

## TITULO PRELIMINAR

1-2

## TITULO PRIMERO

Capitulo	I.	Territorio y partes integrantes del Estado
Capitulo	II.	Territorio 3
Capitulo	II.	Partes integrantes del Estado 4-7

## TITULO SEGUNDO

Habitantes del Estado 8-20

## TITULO TERCERO

Capitulo	I.	Soberania del Estado y forma de gobierno
Capitulo	II.	Soberania 21-24
Capitulo	II.	Forma de gobierno 25
Capitulo	III.	Economia pública y planeación del desarrollo
		25-A - 25-E

## TITULO CUARTO

		División de poderes
Capitulo	I.	Disposiciones generales 26-28
Capitulo	II.	Poder Legislativo
Sección	I.	Congreso del Estado 29
Sección	II.	Elección de diputados 30-34
Sección	III.	Instalación y funcionamiento del Congreso 35-52
Sección	IV.	Iniciativa y formación de las leyes 53-63
Sección	V.	Facultades del Congreso 64
Sección	VI.	Diputación permanente 65-67
Capitulo	III.	Poder Ejecutivo
Sección	I.	Elección y funcionamiento 68-82
Sección	II.	Hacienda del Estado 83-88
Sección	III.	Instrucción pública 89-94-A
Sección	IV.	Ministerio público 95-105
Sección	V.	Defensoría de oficio 106-111
Capitulo	IV.	Poder Judicial
Sección	I.	Disposiciones generales 112-122
Sección	II.	Jueces de primera instancia, locales y menores
		123-127

## TITULO QUINTO

Capitulo	I.	Municipio libre
		Integración y organización de los municipios

Capítulo	II.	128-136
Capítulo	III.	Ambito de competencia de los municipios 136-138 Patrimonio y hacienda pública de los municipios 139
Capítulo	IV.	Declaración de desaparición de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato de sus miembros 140-142

**TITULO SEXTO**

Responsabilidades de los servidores públicos  
del Estado y de los municipios 143-148-B

**TITULO SEPTIMO**

Previsiones generales 149-162

**TITULO OCTAVO**

Reforma e inviolabilidad de esta Constitución  
163-165

**TRANSITORIOS**

1-6

## TABASCO

## TITULO PRIMERO

		Del Estado y sus habitantes
Capitulo	I.	Del Estad y su territorio 1-3
Capitulo	II.	De los habitantes 4
Capitulo	III.	De los tabasqueños 5
Capitulo	IV.	De las obligaciones y derechos de los ciudadanos en el Estado 6-8

## TITULO SEGUNDO

		De la soberania y de la reforma de gobierno
Capitulo	I.	De la soberania del Estado 9
Capitulo	II.	Forma de gobierno 10-11

## TITULO TERCERO

		Del poder Legislativo
Capitulo	I.	Formación del Congreso 12-14
Capitulo	II.	De la elección 15-18
Capitulo	III.	Instalación y periodo de sesiones del Congreso 19-32
Capitulo	IV.	Iniciativa y formación de las leyes 33-35
Capitulo	V.	Facultades del Congreso 36-37
Capitulo	VI.	Comisión permanente y sus atribuciones 38-39
Capitulo	VII.	Contaduria mayo de hacienda 40-41

## TITULO CUARTO

		Poder Ejecutivo
Capitulo	I.	Del gobernador del Estado 42-50
Capitulo	II.	Facultades y obligaciones del gobernador 51
Capitulo	III.	De las dependencias que integran el poder Ejecutivo 52-54

## TITULO QUINTO

		Poder Judicial
Capitulo Unico.		55-63

## TITULO SEXTO

		Municipio libre
Capitulo Unico.		64-65

## TITULO SEPTIMO





**TANAULIPAS**

**TITULO PRIMERO**

		Del Estado y sus habitantes
Capitulo	I.	Condición política y territorio 1-4
Capitulo	II.	De los tamaulipacos 5
Capitulo	III.	De los ciudadanos 6-12
Capitulo	IV.	De los vecinos 13-15
Capitulo	V.	De los habitantes 16-19

**TITULO SEGUNDO**

Capitulo Unico.	De la soberanía del Estado 20-22
-----------------	----------------------------------

**TITULO TERCERO**

Capitulo Unico.	De la residencia de los poderes 23-24
-----------------	---------------------------------------

**TITULO CUARTO**

		Del poder Legislativo
Capitulo	I.	De la organización del Congreso 25-39
Capitulo	II.	De la instalación y labores del Congreso 40-57
Capitulo	III.	De las facultades del Congreso 58-61
Capitulo	IV.	De la diputación permanente 62-63
Capitulo	V.	De la iniciativa y formación de las leyes 64-76

**TITULO QUINTO**

		Del poder Ejecutivo
Capitulo	I.	Del Ejecutivo 77-92
Capitulo	II.	Del secretario general de gobierno 93-99

**TITULO SEXTO**

		Del poder Judicial
Capitulo	I.	De la administración de justicia 100-106
Capitulo	II.	Del Supremo Tribunal de Justicia 107-116
Capitulo	III.	De los tribunales inferiores 117-123

**TITULO SEPTIMO**

		Del ministerio público
Capitulo Unico.	Disposiciones generales 124-126	

**TITULO OCTAVO**

Capitulo Unico. De la defensoria de oficio  
Disposiciones generales 127-129

**TITULO NOVENO**

Capitulo Unico. De los municipios  
Disposiciones generales 130-137

**TITULO DECIMO**

Capitulo	I.	Sección de administración general
Capitulo	II.	De la enseñanza pública 138-143
Capitulo	III.	De la higiene pública 144-146
Capitulo	IV.	De las vías de comunicación 147
Capitulo	IV.	De trabajo y provisión social 148

**TITULO DECIMO PRIMERO**

Capitulo Unico. Disposiciones generales  
De las responsabilidades de los servidores  
públicos 149-155

**TITULO DECIMO SEGUNDO**

Capitulo I. Prevenciones generales 156-164

**TITULO DECIMO TERCERO**

Capitulo	I.	De las reformas a la Constitución 165
Capitulo	II.	De la inviolabilidad de la Constitución 166-167

**TRANSITORIOS**

**TLAXCALA**

**TITULO PRIMERO**

Del Estado, su soberanía y su forma de gobierno  
1-16

**TITULO SEGUNDO**

Del territorio y población como elementos del Estado y ámbitos de validez de la ley

Capitulo I. Del territorio del Estado y de la capital del mismo 17-22

Capitulo II. De la población 23-29

**TITULO TERCERO**

Del poder público 30

Capitulo I. Del poder Legislativo del Estado 31-37

Capitulo II. De la instalación, duración y labores del Congreso 38-45

Capitulo III. De la iniciativa y formación de las leyes 46-55

Capitulo IV. De las facultades del Congreso 54

Capitulo V. De la comisión permanente 55-56

Capitulo VI. Del poder Ejecutivo 57-69

Capitulo VII. De las facultades y obligaciones del gobernador 70

Capitulo VIII. Del ministerio público y de la asistencia jurídica social 71-78

Capitulo IX. Del poder Judicial 79-85

**TITULO CUARTO**

De los municipios 86-94

**TITULO QUINTO**

De la economía pública 95-106

**TITULO SEXTO**

De las responsabilidades de los servidores públicos 107-114

**TITULO SEPTIMO**

Prevenciones generales 116-119

**TITULO OCTAVO**

De las reformas a la Constitución 120

**TITULO NOVENO**

De la inviolabilidad de la Constitución 121

**TRANSITORIOS**

1-5

## VERACRUZ

## TITULO PRIMERO

- Capitulo I. Del Estado y su territorio 1-3  
 Capitulo II. De los habitantes del Estado y de sus derechos y obligaciones 4-12  
 Capitulo III. De los veracruzanos, de los vecinos, de los ciudadanos del Estado y de sus derechos y obligaciones 13-32

## TITULO SEGUNDO

- Capitulo I. De la forma de gobierno y de la manera de elegir a los funcionarios públicos 33-45

## TITULO TERCERO

- Capitulo I. Del poder Legislativo 46-50  
 Capitulo II. De la instalación de la Legislatura y de sus sesiones 51-63  
 Capitulo III. De las prerrogativas de los diputados, de las facultades de la Legislatura y restricciones de ellas 64-69  
 Capitulo IV. De la formación y publicación de leyes 70-79  
 Capitulo V. De la diputación permanente 80-82  
 Capitulo VI. Del gobernador del Estado, de sus facultades y obligaciones 83-90  
 Capitulo VII. Del secretario de gobierno 91-94  
 Capitulo VIII. Del poder Judicial 95-109

## TITULO CUARTO

- Capitulo I. De los municipios 110-114

## TITULO QUINTO

- Capitulo I. De la hacienda y crédito del Estado y de la tesorería general 115-121

## TITULO SEXTO

De la responsabilidad de los servidores públicos 122-127

## TITULO SEPTIMO

- Capitulo I. Del trabajo y de la previsión social 128

**TITULO OCTAVO**

Capitulo I. De la inviolabilidad y reforma de la  
Constitución 129-131

**TITULO NOVENO**

Capitulo I. Prevenciones generales 132-141

**TRANSITORIOS**

1-7

YUCATAN

TITULO PRELIMINAR

1-4

TITULO PRIMERO

Capitulo	I.	De los yucatecos
Capitulo	II.	De los yucatecos 5
Capitulo	II.	De los ciudadanos yucatecos 6-11

TITULO SEGUNDO

Capitulo	I.	Del Estado y su territorio
Capitulo	I.	Del Estado 12-15
Capitulo	II.	Del territorio del Estado 14-15

TITULO TERCERO

Capitulo Unico.		Del poder público del Estado
Capitulo Unico.		De la división de poderes 16-17

TITULO CUARTO

Capitulo	I.	Del poder Legislativo
Capitulo	I.	Del poder Legislativo del Estado 18-19
Capitulo	II.	De la elección e instalación del Congreso 20-29
Capitulo	III.	De las facultades del Congreso 30-34
Capitulo	IV.	De la iniciativa y formación de las leyes 35-41
Capitulo	V.	De la diputación permanente y sus atribuciones 42-43

TITULO QUINTO

Capitulo	I.	Del poder Ejecutivo
Capitulo	I.	Del gobernador del Estado 44-54
Capitulo	II.	De las facultades y obligaciones del gobernador 55
Capitulo	III.	Restricciones a las facultades del gobernador 56
Capitulo	IV.	De la organización del poder Ejecutivo 57-62

TITULO SEXTO

Capitulo Unico.		Del poder Judicial 63-75
-----------------	--	--------------------------

TITULO SEPTIMO



Capítulo Unico. De los municipios del Estado 76-85

TITULO OCTAVO

Capítulo Unico. De la función del Estado como forma de convivencia 86-96

TITULO NOVENO

Capítulo Unico. De las responsabilidades de los funcionarios públicos del Estado 97-101

TITULO DECIMO

Capítulo Unico. Disposiciones generales 102-107

TITULO DECIMO PRIMERO

Capítulo Unico. 108-109

## ZACATECAS

## TITULO PRIMERO

Capitulo	I.	Garantias individuales	
Capitulo	II.	Garantias individuales	1-2
Capitulo	III.	Garantias sociales	3-7
Capitulo	IV.	Garantias patrimoniales	8-9
Capitulo		De los habitantes y ciudadanos del Estado	10-17

## TITULO SEGUNDO

Capitulo	I.	De la soberania del Estado	18-19
Capitulo	II.	Forma de gobierno	20
Capitulo	III.	Parte integrante del territorio del Estado	21-23

## TITULO TERCERO

Capitulo Unico.	División de los poderes	24
-----------------	-------------------------	----

## TITULO CUARTO

Capitulo	I.	Del poder Legislativo	25-42
Capitulo	II.	De las iniciativas y formación de las leyes	43-48
Capitulo	III.	De las facultades de la Legislatura	47-49

## TITULO QUINTO

Capitulo	I.	Del poder Ejecutivo	50-58
Capitulo	II.	Facultades y obligaciones del gobernador	59-62

## TITULO SEXTO

Capitulo	I.	Del poder Judicial	63-73
Capitulo	II.	De las facultades y obligaciones del Supremo Tribunal de Justicia	74-75
Capitulo	III.	De los jueces de primera instancia, menores y municipales	76-78
Capitulo	IV.	Del ministerio público	79-82

## TITULO SEPTIMO

Capitulo Unico.	De los municipios del Estado	83-100
-----------------	------------------------------	--------

## TITULO OCTAVO

Capítulo Unico. De la hacienda pública 101-107

TITULO NOVENO

Capítulo Unico. De las responsabilidades de los servidores públicos 108-117

TITULO DECIMO

Capítulo Unico. Previsiones generales 118-129

TITULO DECIMO PRIMERO

Capítulo I. De la inviolabilidad de la Constitución 130-131  
Capítulo II. De las reformas a la presente Constitución 132-133

TRANSITORIOS

1-2

A N E X O B

Reformas a las Constituciones Locales  
posteriores a 1917

## AGUASCALIENTES (40)

- 1.- 25 DE JUNIO DE 1919.
- 2.- 15 DE ENERO DE 1926.
- 3.- 2 DE MAYO DE 1926.
- 4.- 22 DE JULIO DE 1926.
- 5.- 25 DE DICIEMBRE DE 1927.
- 6.- 10 DE JUNIO DE 1928.
- 7.- 17 DE JUNIO DE 1928.
- 8.- 24 DE MARZO DE 1929.
- 9.- 19 DE MAYO DE 1929.
- 10.- 18 DE AGOSTO DE 1929.
- 11.- 8 DE DICIEMBRE DE 1929.
- 12.- 29 DE JUNIO DE 1930.
- 13.- 10 DE SEPTIEMBRE DE 1935.
- 14.- 19 DE DICIEMBRE DE 1937.
- 15.- 14 DE DICIEMBRE DE 1943.
- 16.- 22 DE SEPTIEMBRE DE 1944.
- 17.- 20 DE AGOSTO DE 1945.
- 18.- 27 DE JULIO DE 1947.
- 19.- 20 DE JUNIO DE 1948.
- 20.- 25 DE JULIO DE 1948.
- 21.- 13 DE AGOSTO DE 1950.
- 22.- 10 DE FEBRERO DE 1953.
- 23.- 6 DE SEPTIEMBRE DE 1953.
- 24.- 23 DE MAYO DE 1954.
- 25.- 23 DE AGOSTO DE 1954.
- 26.- 11 DE NOVIEMBRE DE 1956.
- 27.- 8 DE SEPTIEMBRE DE 1957.
- 28.- 25 DE FEBRERO DE 1962.
- 29.- 2 DE MAYO DE 1965.
- 30.- 22 DE SEPTIEMBRE DE 1968.
- 31.- 8 DE JULIO DE 1973.
- 32.- 25 DE AGOSTO DE 1974.
- 33.- 5 DE ENERO DE 1975.
- 34.- 15 DE ENERO DE 1975.
- 35.- 2 DE NOVIEMBRE DE 1975.
- 36.- 17 DE ABRIL DE 1977.
- 37.- 18 DE JUNIO DE 1978.
- 38.- 8 DE DICIEMBRE DE 1979.
- 39.- 3 DE FEBRERO DE 1980.
- 40.- 10 DE ENERO DE 1982.

## BAJA CALIFORNIA (14)

- 1.- 10 DE JUNIO DE 1966.
- 2.- 10 DE JUNIO DE 1966.
- 3.- 31 DE JUNIO DE 1968.
- 4.- 10 DE ENERO DE 1971.
- 5.- 20 DE DICIEMBRE DE 1971.
- 6.- 10 DE FEBRERO DE 1974.
- 7.- 10 DE ENERO DE 1979.
- 8.- 10 DE FEBRERO DE 1979.
- 9.- 20 DE NOVIEMBRE DE 1979.
- 10.- 20 DE FEBRERO DE 1983.
- 11.- 31 DE DICIEMBRE DE 1983.
- 12.- 31 DE ENERO DE 1984.
- 13.- 31 DE DICIEMBRE DE 1985.
- 14.- 10 DE FEBRERO DE 1986.

BAJA CALIFORNIA SUR (10)

- 1.- 26 DE AGOSTO DE 1975.
- 2.- 21 DE DICIEMBRE DE 1976.
- 3.- 20 DE ABRIL DE 1977.
- 4.- 10 DE JULIO DE 1978.
- 5.- 7 DE ABRIL DE 1980.
- 6.- 10 DE ABRIL DE 1980.
- 7.- 25 DE MARZO DE 1981.
- 8.- 30 DE ABRIL DE 1981.
- 9.- 31 DE DICIEMBRE DE 1982.
- 10.- 25 DE ABRIL DE 1983.

## CANPECHE (42)

- 1.- 6 DE SEPTIEMBRE DE 1919.
- 2.- 30 DE AGOSTO DE 1921.
- 3.- 15 DE OCTUBRE DE 1921.
- 4.- 7 DE MARZO DE 1922.
- 5.- 26 DE MAYO DE 1923.
- 6.- 20 DE SEPTIEMBRE DE 1923.
- 7.- 13 DE NOVIEMBRE DE 1924.
- 8.- 19 DE ABRIL DE 1928.
- 9.- 4 DE DICIEMBRE DE 1928.
- 10.- 27 DE DICIEMBRE DE 1928.
- 11.- 26 DE NOVIEMBRE DE 1929.
- 12.- 29 DE NOVIEMBRE DE 1930.
- 13.- 21 DE MARZO DE 1931.
- 14.- 19 DE NOVIEMBRE DE 1931.
- 15.- 10 DE OCTUBRE DE 1933.
- 16.- 21 DE JULIO DE 1934.
- 17.- 17 DE ENERO DE 1935.
- 18.- 30 DE DICIEMBRE DE 1937.
- 19.- 27 DE ENERO DE 1940.
- 20.- 9 DE MARZO DE 1940.
- 21.- 20 DE NOVIEMBRE DE 1941.
- 22.- 4 DE DICIEMBRE DE 1941.
- 23.- 15 DE ABRIL DE 1943.
- 24.- 31 DE AGOSTO DE 1948.
- 25.- 5 DE JUNIO DE 1954.
- 26.- 17 DE SEPTIEMBRE DE 1955.
- 27.- 27 DE MARZO DE 1956.
- 28.- 23 A 27 DE ABRIL DE 1957.
- 29.- 5 DE OCTUBRE DE 1961.
- 30.- 23 DE DICIEMBRE DE 1961.
- 31.- 14 DE JULIO DE 1964.
- 32.- 31 DE DICIEMBRE DE 1964.
- 33.- 29 DE MAYO DE 1965.
- 34.- 11 DE ABRIL DE 1970.
- 35.- 9 DE FEBRERO DE 1971.
- 36.- 5 DE ENERO DE 1974.
- 37.- 29 DE ABRIL DE 1975.
- 38.- 30 DE DICIEMBRE DE 1978.
- 39.- 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979.
- 40.- 11 DE NOVIEMBRE DE 1980.
- 41.- 27 DE MAYO DE 1981.
- 42.- 27 DE MAYO DE 1983.



## COAHUILA (36)

- 1.- 6 DE NOVIEMBRE DE 1919.
- 2.- 2 DE MARZO DE 1921.
- 3.- 6 DE MAYO DE 1926.
- 4.- 24 DE JULIO DE 1926.
- 5.- 31 DE AGOSTO DE 1927.
- 6.- 28 DE DICIEMBRE DE 1927.
- 7.- 16 DE FEBRERO DE 1929.
- 8.- 21 DE AGOSTO DE 1929.
- 9.- 10 DE JUNIO DE 1938.
- 10.- 12 DE ENERO DE 1938.
- 11.- 26 DE MARZO DE 1938.
- 12.- 20 DE ABRIL DE 1938.
- 13.- 15 DE JUNIO DE 1938.
- 14.- 23 DE DICIEMBRE DE 1939.
- 15.- 18 DE ENERO DE 1941.
- 16.- 17 DE SEPTIEMBRE DE 1941.
- 17.- 4 DE MARZO DE 1942.
- 18.- 16 DE SEPTIEMBRE DE 1942.
- 19.- 27 DE FEBRERO DE 1943.
- 20.- 27 DE MARZO DE 1948.
- 21.- 14 DE OCTUBRE DE 1950.
- 22.- 16 DE MAYO DE 1951.
- 23.- 28 DE JULIO DE 1954.
- 24.- 25 DE ABRIL DE 1956.
- 25.- 28 DE MARZO DE 1959.
- 26.- 12 DE OCTUBRE DE 1966.
- 27.- 20 DE MAYO DE 1967.
- 28.- 18 DE MARZO DE 1970.
- 29.- 23 DE DICIEMBRE DE 1972.
- 30.- 16 DE MAYO DE 1973.
- 31.- 9 DE NOVIEMBRE DE 1974.
- 32.- 4 DE FEBRERO DE 1977.
- 33.- 24 DE MARZO DE 1978.
- 34.- 25 DE AGOSTO DE 1981.
- 35.- 27 DE ENERO DE 1984.

## COLINA (45)

1. - 4 DE OCTUBRE DE 1924.
2. - 20 DE OCTUBRE DE 1928.
3. - 10 DE NOVIEMBRE DE 1928.
4. - 17 DE NOVIEMBRE DE 1928.
5. - 18 DE JUNIO DE 1932.
6. - 24 DE SEPTIEMBRE DE 1932.
7. - 10 DE OCTUBRE DE 1932.
8. - 8 DE OCTUBRE DE 1932.
9. - 15 DE OCTUBRE DE 1932.
10. - 29 DE OCTUBRE DE 1932.
11. - 5 DE NOVIEMBRE DE 1932.
12. - 12 DE NOVIEMBRE DE 1932.
13. - 6 DE JULIO DE 1935.
14. - 20 DE JULIO DE 1935.
15. - 12 DE DICIEMBRE DE 1936.
16. - 27 DE MAYO DE 1939.
17. - 7 DE DICIEMBRE DE 1940.
18. - 28 DE DICIEMBRE DE 1940.
19. - 27 DE JUNIO DE 1942.
20. - 26 DE DICIEMBRE DE 1942.
21. - 20 DE FEBRERO DE 1943.
22. - 5 DE JUNIO DE 1948.
23. - 6 DE ENERO DE 1949.
24. - 5 DE NOVIEMBRE DE 1949.
25. - 7 DE ENERO DE 1950.
26. - 2 DE JUNIO DE 1951.
27. - 10 DE NOVIEMBRE DE 1951.
28. - 21 DE JUNIO DE 1952.
29. - 10 DE ENERO DE 1953.
30. - 21 DE MARZO DE 1953.
31. - 23 DE ENERO DE 1954.
32. - 30 DE ENERO DE 1954.
33. - 10 DE ABRIL DE 1954.
34. - 4 DE SEPTIEMBRE DE 1954.
35. - 19 DE MARZO DE 1955.
36. - 20 DE AGOSTO DE 1955.
37. - 3 DE FEBRERO DE 1962.
38. - 12 DE MAYO DE 1962.
39. - 22 DE AGOSTO DE 1964.
40. - 22 DE ENERO DE 1966.
41. - 3 DE JUNIO DE 1967.
42. - 27 DE JUNIO DE 1970.
43. - 21 DE AGOSTO DE 1976.
44. - 28 DE MAYO DE 1977.
45. - 11 DE NOVIEMBRE DE 1978.

## CHIAPAS (37)

- 1.- 22 DE NOVIEMBRE DE 1922.
- 2.- 11 DE NOVIEMBRE DE 1925.
- 3.- 30 DE NOVIEMBRE DE 1926.
- 4.- 7 DE ENERO DE 1931.
- 5.- 14 DE ENERO DE 1931.
- 6.- 10 DE MARZO DE 1933.
- 7.- 11 DE MARZO DE 1933.
- 8.- 15 DE MARZO DE 1933.
- 9.- 28 DE NOVIEMBRE DE 1934.
- 10.- 25 DE DICIEMBRE DE 1935.
- 11.- 16 DE FEBRERO DE 1938.
- 12.- 29 DE NOVIEMBRE DE 1939.
- 13.- 10 DE NOVIEMBRE DE 1943.
- 14.- 9 DE MARZO DE 1949.
- 15.- 21 DE MARZO DE 1951.
- 16.- 16 DE ABRIL DE 1952.
- 17.- 19 DE NOVIEMBRE DE 1952.
- 18.- 26 DE NOVIEMBRE DE 1952.
- 19.- 24 DE JUNIO DE 1953.
- 20.- 30 DE DICIEMBRE DE 1953.
- 21.- 21 DE JULIO DE 1954.
- 22.- 15 DE MAYO DE 1957.
- 23.- 18 DE DICIEMBRE DE 1957.
- 24.- 9 DE DICIEMBRE DE 1959.
- 25.- 31 DE MAYO DE 1961.
- 26.- 17 DE JUNIO DE 1970.
- 27.- 23 DE AGOSTO DE 1972.
- 28.- 8 DE AGOSTO DE 1973.
- 29.- 15 DE AGOSTO DE 1973.
- 30.- 19 DE DICIEMBRE DE 1973.
- 31.- 27 DE DICIEMBRE DE 1973.
- 32.- 13 DE NOVIEMBRE DE 1974.
- 33.- 13 DE JULIO DE 1977.
- 34.- 16 DE NOVIEMBRE DE 1977.
- 35.- 22 DE NOVIEMBRE DE 1978.
- 36.- 6 DE AGOSTO DE 1980.
- 37.- 16 DE SEPTIEMBRE DE 1981.

## CHIHUAHUA (30)

1. - 24 DE JUNIO DE 1922.
2. - 2 DE JUNIO DE 1923.
3. - 11 DE JULIO DE 1925.
4. - 10 DE JULIO DE 1926.
5. - 9 DE OCTUBRE DE 1926.
6. - 2 DE JULIO DE 1927.
7. - 12 DE MAYO DE 1928.
8. - 2 DE OCTBRE DE 1928.
9. - 15 DE JUNIO DE 1929.
10. - 23 DE ENERO DE 1932.
11. - 13 DE JUNIO DE 1933.
12. - 10 DE NOVIEMBRE DE 1934.
13. - 7 DE DICIEMBRE DE 1935.
14. - 30 DE MAYO DE 1936.
15. - 19 DE SEPTIEMBRE DE 1936.
16. - 24 DE JUNIO DE 1939.
17. - 3 DE OCTUBRE DE 1942.
18. - 23 DE FEBRERO DE 1943.
19. - 6 DE MARZO DE 1943.
20. - 28 DE AGOSTO DE 1943.
21. - 26 DE ABRIL DE 1944.
22. - 27 DE JUNIO DE 1945.
23. - 17 DE JUNIO DE 1950.
24. - 2 DE MAYO DE 1951.
25. - 10 DE JUNIO DE 1955.
26. - 13 DE JULIO DE 1963.
27. - 31 DE ENERO DE 1968.
28. - 24 DE ENERO DE 1979.
29. - 26 DE JUNIO DE 1982.
30. - 31 DE DICIEMBRE DE 1983.

## DURANGO (33)

- 1.- 20 DE MAYO DE 1923.
- 2.- 30 DE DICIEMBRE DE 1923.
- 3.- 8 DE MAYO DE 1924.
- 4.- 5 DE DICIEMBRE DE 1926.
- 5.- 9 DE DICIEMBRE DE 1926.
- 6.- 6 DE OCTUBRE DE 1927.
- 7.- 17 DE SEPTIEMBRE DE 1931.
- 8.- 9 DE MARZO DE 1932.
- 9.- 10 DE OCTUBRE DE 1933.
- 10.- 30 DE MAYO DE 1935.
- 11.- 8 DE DICIEMBRE DE 1935.
- 12.- 25 DE SEPTIEMBRE DE 1937.
- 13.- 5 DE OCTUBRE DE 1937.
- 14.- 7 DE OCTUBRE DE 1937.
- 15.- 17 DE OCTUBRE DE 1937.
- 16.- 9 DE MARZO DE 1939.
- 17.- 26 DE MARZO DE 1942.
- 18.- 30 DE MARZO DE 1944.
- 19.- 11 DE MARZO DE 1945.
- 20.- 14 DE MARZO DE 1946.
- 21.- 24 DE OCTUBRE DE 1946.
- 22.- 20 DE ABRIL DE 1947.
- 23.- 28 DE ABRIL DE 1948.
- 24.- 2 DE MAYO DE 1948.
- 25.- 31 DE OCTUBRE DE 1951.
- 26.- 9 DE JULIO DE 1951.
- 27.- 12 DE OCTUBRE DE 1970.
- 28.- 9 DE SEPTIEMBRE DE 1973.
- 29.- 15 DE ENERO DE 1977.
- 30.- 24 DE NOVIEMBRE DE 1977.
- 31.- 28 DE DICIEMBRE DE 1978.
- 32.- 26 DE JULIO DE 1979.
- 33.- 29 DE MAYO DE 1980.

## GUANAJUATO (40)

1.-	23 DE MARZO DE 1919.
2.-	30 DE NOVIEMBRE DE 1919.
3.-	24 DE NOVIEMBRE DE 1921.
4.-	28 DE MAYO DE 1922.
5.-	31 DE DICIEMBRE DE 1922.
6.-	8 DE JUNIO DE 1924.
7.-	9 DE NOVIEMBRE DE 1924.
8.-	8 DE SEPTIEMBRE DE 1929.
9.-	14 DE ENERO DE 1932.
10.-	28 DE ABRIL DE 1932.
11.-	16 DE ENERO DE 1933.
12.-	7 DE SEPTIEMBRE DE 1933.
13.-	10 DE JULIO DE 1938.
14.-	30 DE MARZO DE 1941.
15.-	28 DE MARZO DE 1943.
16.-	11 DE MAYO DE 1944.
17.-	5 DE JUNIO DE 1945.
18.-	19 DE AGOSTO DE 1945.
19.-	19 DE ENERO DE 1950.
20.-	25 DE NOVIEMBRE DE 1951.
21.-	23 DE JULIO DE 1959.
22.-	28 DE DICIEMBRE DE 1961.
23.-	7 DE JULIO DE 1963.
24.-	16 DE ENERO DE 1966.
25.-	8 DE OCTUBRE DE 1967.
26.-	12 DE MAYO DE 1968.
27.-	2 DE JULIO DE 1970.
28.-	5 DE NOVIEMBRE DE 1970.
29.-	9 DE DICIEMBRE DE 1973.
30.-	25 DE DICIEMBRE DE 1973.
31.-	29 DE DICIEMBRE DE 1974.
32.-	31 DE DICIEMBRE DE 1975.
33.-	28 DE MARZO DE 1976.
34.-	28 DE JULIO DE 1977.
35.-	28 DE MARZO DE 1978.
36.-	8 DE JUNIO DE 1978.
37.-	30 DE NOVIEMBRE DE 1978.
38.-	21 DE AGOSTO DE 1980.
39.-	22 DE OCTUBRE DE 1982.
40.-	17 DE FEBRERO DE 1984.

## GUERRERO (64)

1.- 18 DE ENERO DE 1918.  
2.- 11 DE OCTUBRE DE 1920.  
3.- 16 DE OCTUBRE DE 1920.  
4.- 10 DE JUNIO DE 1922.  
5.- 12 DE MAYO DE 1923.  
6.- 7 DE MAYO DE 1924.  
7.- 3 DE ABRIL DE 1926.  
8.- 19 DE JUNIO DE 1926.  
9.- 27 DE NOVIEMBRE DE 1926.  
10.- 21 DE MAYO DE 1927.  
11.- 2 DE FEBRERO DE 1929.  
12.- 22 DE ENERO DE 1930.  
13.- 9 DE ABRIL DE 1930.  
14.- 13 DE AGOSTO DE 1930.  
15.- 2 DE SEPTIEMBRE DE 1931.  
16.- 28 DE OCTUBRE DE 1931.  
17.- 28 DE DICIEMBRE DE 1931.  
18.- 28 DE DICIEMBRE DE 1932.  
19.- 10 DE MARZO DE 1933.  
20.- 5 DE ABRIL DE 1933.  
21.- 12 DE ABRIL DE 1933.  
22.- 10 DE MAYO DE 1933.  
23.- 17 DE ENERO DE 1934.  
24.- 6 DE MARZO DE 1934.  
25.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1934.  
26.- 2 DE ENERO DE 1935.  
27.- 26 DE JUNIO DE 1935.  
28.- 29 DE JUNIO DE 1938.  
29.- 24 DE SEPTIEMBRE DE 1941.  
30.- 31 DE DICIEMBRE DE 1941.  
31.- 24 DE NOVIEMBRE DE 1943.  
32.- 5 DE JULIO DE 1944.  
33.- 13 DE DICIEMBRE DE 1944.  
34.- 3 DE ENERO DE 1945.  
35.- 27 DE JUNIO DE 1945.  
36.- 29 DE ENERO DE 1947.  
37.- 29 DE OCTUBRE DE 1947.  
38.- 5 DE NOVIEMBRE DE 1947.  
39.- 13 DE DICIEMBRE DE 1950.  
40.- 26 DE DICIEMBRE DE 1951.  
41.- 8 DE ENERO DE 1952.  
42.- 13 DE AGOSTO DE 1952.  
43.- 23 DE DICIEMBRE DE 1953.  
44.- 30 DE DICIEMBRE DE 1953.  
45.- 6 DE JULIO DE 1955.  
46.- 31 DE MAYO DE 1956.  
47.- 6 DE ENERO DE 1958.  
48.- 18 DE NOVIEMBRE DE 1959.  
49.- 30 DE OCTUBRE DE 1968.  
50.- 6 DE ENERO DE 1969.  
51.- 27 DE MAYO DE 1970.  
52.- 9 DE MAYO DE 1973.  
53.- 14 DE AGOSTO DE 1974.

54.- 16 DE JULIO DE 1975.  
55.- 9 DE AGOSTO DE 1978.  
56.- 15 DE AGOSTO DE 1980.  
57.- 31 DE DICIEMBRE DE 1980.  
58.- 14 DE ENERO DE 1981.  
59.- 3 DE JUNIO DE 1981.  
60.- 12 DE AGOSTO DE 1981.  
61.- 28 DE OCTUBRE DE 1981.  
62.- 2 DE ABRIL DE 1982.  
63.- 26 DE AGOSTO DE 1982.  
64.- 26 DE AGOSTO DE 1983.



## HIDALGO (57)

- 1.- 24 DE NOVIEMBRE DE 1921.
- 2.- 8 DE MAYO DE 1924.
- 3.- 16 DE MAYO DE 1924.
- 4.- 16 DE NOVIEMBRE DE 1924.
- 5.- 6 DE ENERO DE 1925.
- 6.- 16 DE MARZO DE 1925.
- 7.- 24 DE MAYO DE 1925.
- 8.- 16 DE MAYO DE 1927.
- 9.- 16 DE NOVIEMBRE DE 1927.
- 10.- 8 DE OCTUBRE DE 1929.
- 11.- 16 DE MARZO DE 1930.
- 12.- 16 DE ENERO DE 1931.
- 13.- 8 DE OCTUBRE DE 1932.
- 14.- 8 DE SEPTIEMBRE DE 1935.
- 15.- 16 DE MARZO DE 1936.
- 16.- 24 DE MARZO DE 1936.
- 17.- 16 DE JUNIO DE 1936.
- 18.- 10 DE JUNIO DE 1937.
- 19.- 13 DE OCTUBRE DE 1937.
- 20.- 16 DE DICIEMBRE DE 1937.
- 21.- 10 DE ENERO DE 1938.
- 22.- 10 DE FEBRERO DE 1943.
- 23.- 10 DE ABRIL DE 1944.
- 24.- 8 DE MAYO DE 1944.
- 25.- 10 DE ABRIL DE 1945.
- 26.- 16 DE JUNIO DE 1946.
- 27.- 8 DE SEPTIEMBRE DE 1946.
- 28.- 16 DE NOVIEMBRE DE 1947.
- 29.- 24 DE FEBRERO DE 1948.
- 30.- 16 DE SEPTIEMBRE DE 1948.
- 31.- 8 DE NOVIEMBRE DE 1948.
- 32.- 28 DE NOVIEMBRE DE 1948.
- 33.- 24 DE FEBRERO DE 1952.
- 34.- 10 DE ABRIL DE 1953.
- 35.- 8 DE JULIO DE 1953.
- 36.- 8 DE OCTUBRE DE 1953.
- 37.- 24 DE NOVIEMBRE DE 1953.
- 38.- 24 DE DICIEMBRE DE 1953.
- 39.- 24 DE MAYO DE 1954.
- 40.- 8 DE ENERO DE 1957.
- 41.- 10 DE NOVIEMBRE DE 1960.
- 42.- 8 DE JUNIO DE 1961.
- 43.- 8 DE NOVIEMBRE DE 1969.
- 44.- 8 DE ENERO DE 1970.
- 45.- 10 DE FEBRERO DE 1970.
- 46.- 10 DE DICIEMBRE DE 1971.
- 47.- 24 DE DICIEMBRE DE 1975.
- 48.- 10 DE MARZO DE 1975.
- 49.- 24 DE MARZO DE 1975.
- 50.- 24 DE JUNIO DE 1976.
- 51.- 24 DE ABRIL DE 1978.
- 52.- 10 DE JULIO DE 1978.
- 53.- 10 DE NOVIEMBRE DE 1979.

- 54.- 24 DE MARZO DE 1981.
- 55.- 10. DE JUNIO DE 1981.
- 56.- 31 DE DICIEMBRE DE 1981.
- 57.- 24 DE MARZO DE 1982.

## JALISCO (39)

- 1.- 16 DE SEPTIEMBRE DE 1922.
- 2.- 26 DE SEPTIEMBRE DE 1924.
- 3.- 19 DE FEBRERO DE 1927.
- 4.- 27 DE SEPTIEMBRE DE 1928.
- 5.- 27 DE JUNIO DE 1931.
- 6.- 27 DE OCTUBRE DE 1932.
- 7.- 21 DE MARZO DE 1935.
- 8.- 25 DE MARZO DE 1939.
- 9.- 18 DE FEBRERO DE 1947.
- 10.- 6 DE ABRIL DE 1948.
- 11.- 25 DE SEPTIEMBRE DE 1948.
- 12.- 2 DE MARZO DE 1950.
- 13.- 7 DE MARZO DE 1950.
- 14.- 6 DE NOVIEMBRE DE 1954.
- 15.- 30 DE DICIEMBRE DE 1954.
- 16.- 18 DE ABRIL DE 1961.
- 17.- 15 DE FEBRERO DE 1968.
- 18.- 2 DE ABRIL DE 1968.
- 19.- 28 DE AGOSTO DE 1971.
- 20.- 30 DE DICIEMBRE DE 1971.
- 21.- 18 DE ENERO DE 1972.
- 22.- 5 DE AGOSTO DE 1972.
- 23.- 7 DE NOVIEMBRE DE 1972.
- 24.- 16 DE ENERO DE 1975.
- 25.- 24 DE OCTUBRE DE 1978.
- 26.- 2 DE ENERO DE 1979.
- 27.- 27 DE FEBRERO DE 1979.
- 28.- 31 DE MAYO DE 1979.
- 29.- 12 DE ABRIL DE 1980.
- 30.- 29 DE JULIO DE 1982.
- 31.- 12 DE ABRIL DE 1983.
- 32.- 5 DE JULIO DE 1983.
- 33.- 7 DE JULIO DE 1983.
- 34.- 9 DE JULIO DE 1983.
- 35.- 15 DE NOVIEMBRE DE 1984.
- 36.- 30 DE DICIEMBRE DE 1986.
- 37.- 10 DE ENERO DE 1987.
- 38.- 17 DE OCTUBRE DE 1987.
- 39.- 12 DE DICIEMBRE DE 1987.

## MEXICO (51)

- 1.- 26 DE OCTUBRE DE 1921.
- 2.- 10 DE NOVIEMBRE DE 1923.
- 3.- 8 DE OCTUBRE DE 1927.
- 4.- 25 DE SEPTIEMBRE DE 1929.
- 5.- 9 DE NOVIEMBRE DE 1935.
- 6.- 9 DE SEPTIEMBRE DE 1939.
- 7.- 27 DE DICIEMBRE DE 1939.
- 8.- 22 DE OCTUBRE DE 1941.
- 9.- 20 DE DICIEMBRE DE 1941.
- 10.- 4 DE JULIO DE 1942.
- 11.- 30 DE DICIEMBRE DE 1942.
- 12.- 2 DE OCTUBRE DE 1943.
- 13.- 8 DE ENERO DE 1944.
- 14.- 26 DE AGOSTO DE 1944.
- 15.- 28 DE ABRIL DE 1945.
- 16.- 5 DE SEPTIEMBRE DE 1945.
- 17.- 17 DE OCTUBRE DE 1945.
- 18.- 20 DE ABRIL DE 1946.
- 19.- 31 DE DICIEMBRE DE 1947.
- 20.- 15 DE SEPTIEMBRE DE 1948.
- 21.- 4 DE ENERO DE 1950.
- 22.- 17 DE FEBRERO DE 1951.
- 23.- 28 DE JULIO DE 1951.
- 24.- 10 DE ENERO DE 1955.
- 25.- 27 DE AGOSTO DE 1966.
- 26.- 8 DE JULIO DE 1967.
- 27.- 18 DE DICIEMBRE DE 1968.
- 28.- 30 DE DICIEMBRE DE 1970.
- 29.- 28 DE AGOSTO DE 1971.
- 30.- 29 DE DICIEMBRE DE 1971.
- 31.- 16 DE DICIEMBRE DE 1972.
- 32.- 31 DE ENERO DE 1973.
- 33.- 4 DE JULIO DE 1973.
- 34.- 2 DE FEBRERO DE 1974.
- 35.- 30 DE ENERO DE 1975.
- 36.- 16 DE ABRIL DE 1976.
- 37.- 31 DE ENERO DE 1976.
- 38.- 9 DE MARZO DE 1976.
- 39.- 23 DE JULIO DE 1977.
- 40.- 11 DE MARZO DE 1978.
- 41.- 20 DE JULIO DE 1978.
- 42.- 28 DE JUNIO DE 1979.
- 43.- 4 DE ABRIL DE 1981.
- 44.- 17 DE SEPTIEMBRE DE 1981.
- 45.- 9 DE ENERO DE 1982.
- 46.- 13 DE MARZO DE 1982.
- 47.- 14 DE DICIEMBRE DE 1982.
- 48.- 19 DE DICIEMBRE DE 1983.
- 49.- 28 DE FEBRERO DE 1984.
- 50.- 8 DE MARZO DE 1984.
- 51.- 30 DE ABRIL DE 1984.

## NICHUAGAN (28)

1. - 15 DE AGOSTO DE 1918.
2. - 23 DE DICIEMBRE DE 1926.
3. - 30 DE SEPTIEMBRE DE 1928.
4. - 7 DE OCTUBRE DE 1928.
5. - 27 DE OCTUBRE DE 1930.
6. - 15 DE ENERO DE 1931.
7. - 17 DE FEBRERO DE 1933.
8. - 26 DE ABRIL DE 1943.
9. - 21 DE FEBRERO DE 1944.
10. - 27 DE OCTUBRE DE 1947.
11. - 30 DE OCTUBRE DE 1947.
12. - 16 DE AGOSTO DE 1954.
13. - 10. DE FEBRERO DE 1960.
14. - 10. DE NOVIEMBRE DE 1962.
15. - 27 DE DICIEMBRE DE 1965.
16. - 17 DE ABRIL DE 1967.
17. - 25 DE NOVIEMBRE DE 1971.
18. - 10 DE MARZO DE 1977.
19. - 13 DE MARZO DE 1978.
20. - 25 DE SEPTIEMBRE DE 1980.
21. - 22 DE DICIEMBRE DE 1980.
22. - 26 DE ENERO DE 1981.
23. - 29 DE MARZO DE 1982.
24. - 28 DE SEPTIEMBRE DE 1983.
25. - 27 DE OCTUBRE DE 1983.
26. - 8 DE DICIEMBRE DE 1983.

## MORELOS (21)

- 1.- 16 DE OCTUBRE DE 1932.
- 2.- 12 DE NOVIEMBRE DE 1933.
- 3.- 13 DE DICIEMBRE DE 1936.
- 4.- 28 DE ABRIL DE 1946.
- 5.- 14 DE JUNIO DE 1950.
- 6.- 26 DE JULIO DE 1950.
- 7.- 28 DE OCTUBRE DE 1953.
- 8.- 2 DE ENERO DE 1967.
- 9.- 4 DE AGOSTO DE 1966.
- 10.- 29 DE NOVIEMBRE DE 1967.
- 11.- 11 DE MARZO DE 1970.
- 12.- 27 DE MAYO DE 1970.
- 13.- 13 DE NOVIEMBRE DE 1974.
- 14.- 28 DE ABRIL DE 1976.
- 15.- 15 DE DICIEMBRE DE 1976.
- 16.- 17 DE MARZO DE 1977.
- 17.- 15 DE ABRIL DE 1977.
- 18.- 7 DE SEPTIEMBRE DE 1977.
- 19.- 2 DE ENERO DE 1979.
- 20.- 26 DE NOVIEMBRE DE 1980.
- 21.- 4 DE MAYO DE 1983.

## NAYARIT (53)

1. - 30 DE MARZO DE 1919.  
 2. - 24 DE JULIO DE 1919.  
 3. - 16 DE ENERO DE 1922.  
 4. - 14 DE AGOSTO DE 1924.  
 5. - 3 DE MAYO DE 1925.  
 6. - 17 DE ENERO DE 1926.  
 7. - 11 DE ABRIL DE 1926.  
 8. - 12 DE DICIEMBRE DE 1929.  
 9. - 5 DE ENERO DE 1930.  
 10. - 6 DE FEBRERO DE 1930.  
 11. - 9 DE FEBRERO DE 1930.  
 12. - 15 DE JUNIO DE 1930.  
 13. - 14 DE MARZO DE 1934.  
 14. - 11 DE SEPTIEMBRE DE 1935.  
 15. - 8 DE SEPTIEMBRE DE 1937.  
 16. - 13 DE NOVIEMBRE DE 1937.  
 17. - 24 DE NOVIEMBRE DE 1937.  
 18. - 12 DE ENERO DE 1938.  
 19. - 24 DE AGOSTO DE 1938.  
 20. - 7 DE ENERO DE 1939.  
 21. - 27 DE NOVIEMBRE DE 1940.  
 22. - 3 DE SEPTIEMBRE DE 1941.  
 23. - 27 DE FEBRERO DE 1943.  
 24. - 25 DE AGOSTO DE 1943.  
 25. - 26 DE DICIEMBRE DE 1945.  
 26. - 20 DE AGOSTO DE 1947.  
 27. - 26 DE DICIEMBRE DE 1953.  
 28. - 2 DE OCTUBRE DE 1958.  
 29. - 31 DE DICIEMBRE DE 1969.  
 30. - 25 DE MARZO DE 1970.  
 31. - 26 DE ABRIL DE 1972.  
 32. - 18 DE ENERO DE 1975.  
 33. - 29 DE NOVIEMBRE DE 1975.  
 34. - 27 DE DICIEMBRE DE 1975.  
 35. - 28 DE AGOSTO DE 1976.  
 36. - 12 DE MARZO DE 1977.  
 37. - 8 DE JUNIO DE 1977.  
 38. - 2 DE JULIO DE 1977.  
 39. - 20 DE JULIO DE 1977.  
 40. - 5 DE NOVIEMBRE DE 1977.  
 41. - 22 DE ABRIL DE 1978.  
 42. - 18 DE JUNIO DE 1980.  
 43. - 21 DE JUNIO DE 1980.  
 44. - 25 DE JUNIO DE 1980.  
 45. - 16 DE JULIO DE 1980.  
 46. - 29 DE NOVIEMBRE DE 1980.  
 47. - 26 DE DICIEMBRE DE 1981.  
 48. - 9 DE ENERO DE 1982.  
 49. - 10 DE JUNIO DE 1983.  
 50. - 28 DE DICIEMBRE DE 1983.  
 51. - 18 DE FEBRERO DE 1984.  
 52. - 21 DE JULIO DE 1984.  
 53. - 6 DE AGOSTO DE 1984.

## NUEVO LEON (51)

- 1.- 19 DE ABRIL DE 1919.
- 2.- 30 DE MAYO DE 1923.
- 3.- 24 DE DICIEMBRE DE 1924.
- 4.- 20 DE MAYO DE 1925.
- 5.- 3 DE JUNIO DE 1925.
- 6.- 5 DE MAYO DE 1926.
- 7.- 11 DE JUNIO DE 1927.
- 8.- 28 DE ABRIL DE 1928.
- 9.- 12 DE MAYO DE 1928.
- 10.- 26 DE MAYO DE 1928.
- 11.- 12 DE MARZO DE 1937.
- 12.- 22 DE JULIO DE 1942.
- 13.- 30 DE DICIEMBRE DE 1942.
- 14.- 30 DE ABRIL DE 1947.
- 15.- 27 DE SEPTIEMBRE DE 1948.
- 16.- 11 DE MAYO DE 1949.
- 17.- 6 DE JUNIO DE 1951.
- 18.- 4 DE JULIO DE 1951.
- 19.- 30 DE ABRIL DE 1962.
- 20.- 28 DE ABRIL DE 1964.
- 21.- 21 DE MAYO DE 1960.
- 22.- 9 DE JUNIO DE 1962.
- 23.- 15 DE MAYO DE 1965.
- 24.- 26 DE JULIO DE 1965.
- 25.- 14 DE DICIEMBRE DE 1966.
- 26.- 3 DE JUNIO DE 1967.
- 27.- 15 DE JUNIO DE 1968.
- 28.- 10 DE ABRIL DE 1970.
- 29.- 17 DE MAYO DE 1972.
- 30.- 11 DE ABRIL DE 1973.
- 31.- 16 DE MAYO DE 1973.
- 32.- 10 DE FEBRERO DE 1975.
- 33.- 29 DE SEPTIEMBRE DE 1976.
- 34.- 10 DE FEBRERO DE 1978.
- 35.- 28 DE AGOSTO DE 1978.
- 36.- 4 DE SEPTIEMBRE DE 1978.
- 37.- 10 DE ENERO DE 1979.
- 38.- 14 DE SEPTIEMBRE DE 1979.
- 39.- 30 DE ENERO DE 1980.
- 40.- 27 DE OCTUBRE DE 1980.
- 41.- 31 DE DICIEMBRE DE 1980.
- 42.- 13 DE FEBRERO DE 1981.
- 43.- 10 DE ENERO DE 1982.
- 44.- 12 DE FEBRERO DE 1982.
- 45.- 12 DE MARZO DE 1982.
- 46.- 27 DE MAYO DE 1983.
- 47.- 28 DE DICIEMBRE DE 1983.
- 48.- 29 DE OCTUBRE DE 1984.
- 49.- 14 DE DICIEMBRE DE 1984.
- 50.- 28 DE DICIEMBRE DE 1984.
- 51.- 10 DE MARZO DE 1985.



## OAXACA (39)

- 1.- 28 DE FEBRERO DE 1923.
- 2.- 11 DE FEBRERO DE 1933.
- 3.- 5 DE NOVIEMBRE DE 1934.
- 4.- 19 DE SEPTIEMBRE DE 1936.
- 5.- 14 DE DICIEMBRE DE 1936.
- 6.- 29 DE OCTUBRE DE 1938.
- 7.- 15 DE ABRIL DE 1939.
- 8.- 21 DE DICIEMBRE DE 1940.
- 9.- 28 DE DICIEMBRE DE 1940.
- 10.- 10. DE FEBRERO DE 1941.
- 11.- 22 DE MAYO DE 1943.
- 12.- 17 DE JUNIO DE 1944.
- 13.- 16 DE DICIEMBRE DE 1944.
- 14.- 27 DE NOVIEMBRE DE 1948.
- 15.- 5 DE FEBRERO DE 1949.
- 16.- 23 DE JULIO DE 1949.
- 17.- 30 DE JULIO DE 1949.
- 18.- 7 DE ENERO DE 1950.
- 19.- 4 DE NOVIEMBRE DE 1950.
- 20.- 7 DE JULIO DE 1951.
- 21.- 5 DE ENERO DE 1952.
- 22.- 17 DE NOVIEMBRE DE 1956.
- 23.- 27 DE DICIEMBRE DE 1958.
- 24.- 14 DE NOVIEMBRE DE 1959.
- 25.- 29 DE DICIEMBRE DE 1962.
- 26.- 6 DE JULIO DE 1963.
- 27.- 26 DE ABRIL DE 1969.
- 28.- 31 DE MAYO DE 1969.
- 29.- 20 DE NOVIEMBRE DE 1971.
- 30.- 15 DE JULIO DE 1972.
- 31.- 30 DE SEPTIEMBRE DE 1972.
- 32.- 22 DE DICIEMBRE DE 1973.
- 33.- 26 DE ENERO DE 1974.
- 34.- 7 DE OCTUBRE DE 1978.
- 35.- 15 DE ENERO DE 1983.
- 36.- 21 DE ENERO DE 1984.
- 37.- 10 DE NOVIEMBRE DE 1984.
- 38.- 25 DE MAYO DE 1985.
- 39.- 7 DE DICIEMBRE DE 1986.

## PUEBLA (15)

- 1.- 16 DE SEPTIEMBRE DE 1930.
- 2.- 17 DE NOVIEMBRE DE 1933.
- 3.- 15 DE NOVIEMBRE DE 1936.
- 4.- 2 DE JUNIO DE 1944.
- 5.- 10 DE ABRIL DE 1947.
- 6.- 24 DE SEPTIEMBRE DE 1954.
- 7.- 17 DE SEPTIEMBRE DE 1961.
- 8.- 29 DE SEPTIEMBRE DE 1967.
- 9.- 15 DE SEPTIEMBRE DE 1970.
- 10.- 16 DE ABRIL DE 1974.
- 11.- 19 DE AGOSTO DE 1977.
- 12.- 4 DE MAYO DE 1979.
- 13.- 19 DE SEPTIEMBRE DE 1980.
- 14.- 17 DE NOVIEMBRE DE 1982.
- 15.- 17 DE NOVIEMBRE DE 1983.

## QUERETARO (82)

1. - 9 DE NOVIEMBRE DE 1918.
2. - 21 DE MAYO DE 1921.
3. - 18 DE JUNIO DE 1921.
4. - 9 DE JULIO DE 1921.
5. - 23 DE JUNIO DE 1923.
6. - 29 DE JULIO DE 1923.
7. - 11 DE AGOSTO DE 1923.
8. - 22 DE SEPTIEMBRE DE 1923.
9. - 8 DE DICIEMBRE DE 1927.
10. - 30 DE DICIEMBRE DE 1927.
11. - 5 DE ENERO DE 1928.
12. - 27 DE SEPTIEMBRE DE 1928.
13. - 10 DE NOVIEMBRE DE 1928.
14. - 27 DE DICIEMBRE DE 1928.
15. - 4 DE ENERO DE 1929.
16. - 24 DE ENERO DE 1929.
17. - 13 DE SEPTIEMBRE DE 1929.
18. - 13 DE DICIEMBRE DE 1929.
19. - 26 DE DICIEMBRE DE 1929.
20. - 2 DE ENERO DE 1930.
21. - 25 DE DICIEMBRE DE 1930.
22. - 9 DE ABRIL DE 1931.
23. - 28 DE MAYO DE 1931.
24. - 7 DE ENERO DE 1932.
25. - 29 DE DICIEMBRE DE 1932.
26. - 9 DE MARZO DE 1933.
27. - 18 DE OCTUBRE DE 1934.
28. - 11 DE JULIO DE 1935.
29. - 10 DE OCTUBRE DE 1935.
30. - 26 DE DICIEMBRE DE 1935.
31. - 9 DE JULIO DE 1936.
32. - 5 DE NOVIEMBRE DE 1936.
33. - 17 DE DICIEMBRE DE 1936.
34. - 30 DE SEPTIEMBRE DE 1937.
35. - 28 DE OCTUBRE DE 1937.
36. - 5 DE ENERO DE 1939.
37. - 23 DE FEBRERO DE 1939.
38. - 20 DE ABRIL DE 1939.
39. - 6 DE JULIO DE 1939.
40. - 28 DE DICIEMBRE DE 1939.
41. - 24 DE ABRIL DE 1941.
42. - 13 DE MAYO DE 1943.
43. - 11 DE NOVIEMBRE DE 1943.
44. - 9 DE DICIEMBRE DE 1943.
45. - 31 DE JULIO DE 1969.
46. - 25 DE SEPTIEMBRE DE 1969.
47. - 2 DE OCTUBRE DE 1969.
48. - 22 DE ABRIL DE 1972.
49. - 27 DE ABRIL DE 1972.
50. - 6 DE JULIO DE 1972.
51. - 10 DE MARZO DE 1973.
52. - 21 DE FEBRERO DE 1974.
53. - 2 DE MAYO DE 1974.

- 54.- 10 DE JULIO DE 1975.
- 55.- 4 DE MARZO DE 1976.
- 56.- 22 DE JULIO DE 1976.
- 57.- 15 DE DICIEMBRE DE 1977.
- 58.- 20 DE JULIO DE 1978.
- 59.- 10 DE AGOSTO DE 1978.
- 60.- 6 DE DICIEMBRE DE 1979.
- 61.- 8 DE DICIEMBRE DE 1983.
- 62.- 15 DE DICIEMBRE DE 1983.

QUINTANA ROO (9)

- 1.- 10 DE NOVIEMBRE DE 1977.
- 2.- 4 DE AGOSTO DE 1978.
- 3.- 12 DE DICIEMBRE DE 1980.
- 4.- 29 DE MAYO DE 1981.
- 5.- 31 DE ENERO DE 1982.
- 6.- 31 DE MARZO DE 1983.
- 7.- 29 DE JULIO DE 1983.
- 8.- 21 DE NOVIEMBRE DE 1983.
- 9.- 20 DE JULIO DE 1984.

## SAN LUIS POTOSI (19)

- 1.- 26 DE MARZO DE 1923.
- 2.- 26 DE JUNIO DE 1923.
- 3.- 23 DE AGOSTO DE 1923.
- 4.- 18 DE ABRIL DE 1937.
- 5.- 11 DE MAYO DE 1943.
- 6.- 4 DE NOVIEMBRE DE 1943.
- 7.- 19 DE SEPTIEMBRE DE 1948.
- 8.- 24 DE DICIEMBRE DE 1950.
- 9.- 9 DE AGOSTO DE 1953.
- 10.- 13 DE NOVIEMBRE DE 1958.
- 11.- 3 DE JUNIO DE 1968.
- 12.- 18 DE OCTUBRE DE 1970.
- 13.- 19 DE ABRIL DE 1973.
- 14.- 24 DE ABRIL DE 1977.
- 15.- 4 DE JUNIO DE 1978.
- 16.- 10 DE MAYO DE 1979.
- 17.- 26 DE MAYO DE 1981.
- 18.- 31 DE DICIEMBRE DE 1983.
- 19.- 24 DE ENERO DE 1984.

## SINALOA (92)

- 1.- 6 DE OCTUBRE DE 1928.
- 2.- 13 DE NOVIEMBRE DE 1928.
- 3.- 31 DE MAYO DE 1930.
- 4.- 8 DE NOVIEMBRE DE 1930.
- 5.- 18 DE ABRIL DE 1933.
- 6.- 27 DE ABRIL DE 1933.
- 7.- 10 DE FEBRERO DE 1934.
- 8.- 29 DE JUNIO DE 1937.
- 9.- 28 DE OCTUBRE DE 1937.
- 10.- 15 DE ENERO DE 1938.
- 11.- 9 DE ABRIL DE 1938.
- 12.- 3 DE MAYO DE 1938.
- 13.- 19 DE MAYO DE 1938.
- 14.- 21 DE MAYO DE 1938.
- 15.- 19 DE JULIO DE 1938.
- 16.- 27 DE OCTUBRE DE 1938.
- 17.- 26 DE NOVIEMBRE DE 1938.
- 18.- 25 DE MAYO DE 1939.
- 19.- 20 DE JUNIO DE 1939.
- 20.- 21 DE DICIEMBRE DE 1939.
- 21.- 4 DE ENERO DE 1940.
- 22.- 13 DE FEBRERO DE 1940.
- 23.- 9 DE MARZO DE 1940.
- 24.- 14 DE MARZO DE 1940.
- 25.- 10 DE ABRIL DE 1941.
- 26.- 15 DE ABRIL DE 1941.
- 27.- 16 DE DICIEMBRE DE 1941.
- 28.- 25 DE MAYO DE 1943.
- 29.- 22 DE JUNIO DE 1943.
- 30.- 23 DE SEPTIEMBRE DE 1943.
- 31.- 23 DE MAYO DE 1944.
- 32.- 26 DE ABRIL DE 1946.
- 33.- 5 DE JUNIO DE 1946.
- 34.- 39 DE ENERO DE 1946.
- 35.- 16 DE MARZO DE 1946.
- 36.- 27 DE JUNIO DE 1946.
- 37.- 27 DE NOVIEMBRE DE 1947.
- 38.- 29 DE NOVIEMBRE DE 1947.
- 39.- 4 DE DICIEMBRE DE 1947.
- 40.- 13 DE MAYO DE 1948.
- 41.- 30 DE NOVIEMBRE DE 1948.
- 42.- 28 DE DICIEMBRE DE 1948.
- 43.- 31 DE MAYO DE 1949.
- 44.- 26 DE ENERO DE 1950.
- 45.- 25 DE MAYO DE 1950.
- 46.- 30 DE DICIEMBRE DE 1950.
- 47.- 25 DE ENERO DE 1952.
- 48.- 7 DE ABRIL DE 1953.
- 49.- 14 DE ABRIL DE 1953.
- 50.- 21 DE MAYO DE 1953.
- 51.- 4 DE AGOSTO DE 1953.
- 52.- 6 DE AGOSTO DE 1953.
- 53.- 10 DE DICIEMBRE DE 1953.

54.- 24 DE DICIEMBRE DE 1953.  
55.- 26 DE DICIEMBRE DE 1953.  
56.- 31 DE DICIEMBRE DE 1955.  
57.- 13 DE JULIO DE 1957.  
58.- 15 DE NOVIEMBRE DE 1958.  
59.- 8 DE AGOSTO DE 1959.  
60.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1961.  
61.- 6 DE MARZO DE 1962.  
62.- 20 DE SEPTIEMBRE DE 1962.  
63.- 22 DE SEPTIEMBRE DE 1962.  
64.- 27 DE DICIEMBRE DE 1962.  
65.- 18 DE ABRIL DE 1963.  
66.- 8 DE ABRIL DE 1965.  
67.- 26 DE MAYO DE 1966.  
68.- 5 DE AGOSTO DE 1967.  
69.- 24 DE FEBRERO DE 1968.  
70.- 27 DE ABRIL DE 1968.  
71.- 19 DE SEPTIEMBRE DE 1968.  
72.- 12 DE DICIEMBRE DE 1968.  
73.- 17 DE MARZO DE 1970.  
74.- 28 DE AGOSTO DE 1971.  
75.- 14 DE NOVIEMBRE DE 1972.  
76.- 12 DE DICIEMBRE DE 1972.  
77.- 22 DE MARZO DE 1974.  
78.- 17 DE MAYO DE 1974.  
79.- 14 DE ENERO DE 1976.  
80.- 2 DE ENERO DE 1977.  
81.- 18 DE ABRIL DE 1979.  
82.- 2 DE MAYO DE 1980.  
83.- 19 DE MAYO DE 1980.  
84.- 20 DE JUNIO DE 1980.  
85.- 2 DE ENERO DE 1981.  
86.- 6 DE JUNIO DE 1983.  
87.- 22 DE JUNIO DE 1983.  
88.- 27 DE ENERO DE 1984.  
89.- 27 DE FEBRERO DE 1985.  
90.- 26 DE ABRIL DE 1985.  
91.- 5 DE JUNIO DE 1985.  
92.- 12 DE JULIO DE 1985.



## SONORA (63)

1. - 19 DE DICIEMBRE DE 1925.
2. - 8 DE DICIEMBRE DE 1926.
3. - 25 DE ABRIL DE 1928.
4. - 4 DE AGOSTO DE 1928.
5. - 24 DE OCTUBRE DE 1928.
6. - 28 DE SEPTIEMBRE DE 1932.
7. - 5 DE OCTUBRE DE 1932.
8. - 28 DE ABRIL DE 1934.
9. - 18 DE JULIO DE 1937.
10. - 29 DE DICIEMBRE DE 1937.
11. - 29 DE ABRIL DE 1939.
12. - 15 DE ENERO DE 1941.
13. - 24 DE JUNIO DE 1942.
14. - 24 DE FEBRERO DE 1943.
15. - 15 DE MAYO DE 1943.
16. - 11 DE OCTUBRE DE 1947.
17. - 15 DE ENERO DE 1949.
18. - 20 DE ABRIL DE 1949.
19. - 29 DE JUNIO DE 1949.
20. - 5 DE ABRIL DE 1952.
21. - 5 DE MAYO DE 1954.
22. - 20 DE JUNIO DE 1956.
23. - 14 DE AGOSTO DE 1957.
24. - 21 DE MAYO DE 1960.
25. - 4 DE AGOSTO DE 1964.
26. - 11 DE AGOSTO DE 1965.
27. - 8 DE FEBRERO DE 1967.
28. - 24 DE SEPTIEMBRE DE 1969.
29. - 12 DE DICIEMBRE DE 1970.
30. - 13 DE MARZO DE 1971.
31. - 10 DE DICIEMBRE DE 1972.
32. - 23 DE DICIEMBRE DE 1972.
33. - 10 DE DICIEMBRE DE 1975.
34. - 24 DE ENERO DE 1976.
35. - 22 DE ENERO DE 1977.
36. - 28 DE ENERO DE 1977.
37. - 2 DE FEBRERO DE 1977.
38. - 19 DE FEBRERO DE 1977.
39. - 18 DE JUNIO DE 1977.
40. - 20 DE AGOSTO DE 1977.
41. - 26 DE OCTUBRE DE 1977.
42. - 12 DE AGOSTO DE 1978.
43. - 30 DE DICIEMBRE DE 1978.
44. - 28 DE JULIO DE 1979.
45. - 10 DE DICIEMBRE DE 1979.
46. - 24 DE MARZO DE 1980.
47. - 2 DE JULIO DE 1981.
48. - 3 DE ENERO DE 1983.
49. - 30 DE ENERO DE 1984.
50. - 9 DE ABRIL DE 1984.
51. - 11 DE JUNIO DE 1984.
52. - 5 DE JULIO DE 1984.
53. - 10 DE ENERO DE 1985.

## TABASCO (39)

- 1.- 25 DE MAYO DE 1921.
- 2.- 28 DE MAYO DE 1923.
- 3.- 25 DE NOVIEMBRE DE 1925.
- 4.- 24 DE NOVIEMBRE DE 1928.
- 5.- 28 DE NOVIEMBRE DE 1928.
- 6.- 17 DE DICIEMBRE DE 1930.
- 7.- 28 DE MARZO DE 1938.
- 8.- 24 DE SEPTIEMBRE DE 1938.
- 9.- 6 DE MAYO DE 1941.
- 10.- 5 DE DICIEMBRE DE 1942.
- 11.- 9 DE OCTUBRE DE 1943.
- 12.- 20 DE NOVIEMBRE DE 1943.
- 13.- 31 DE NOVIEMBRE DE 1943.
- 14.- 3 DE JUNIO DE 1944.
- 15.- 3 DE MAYO DE 1946.
- 16.- 4 DE MAYO DE 1946.
- 17.- 31 DE MAYO DE 1962.
- 18.- 10 DE JUNIO DE 1960.
- 19.- 17 DE MAYO DE 1981.
- 20.- 8 DE JULIO DE 1984.
- 21.- 29 DE ENERO DE 1986.
- 22.- 17 DE FEBRERO DE 1988.
- 23.- 27 DE AGOSTO DE 1989.
- 24.- 30 DE DICIEMBRE DE 1970.
- 25.- 28 DE ABRIL DE 1971.
- 26.- 16 DE JUNIO DE 1971.
- 27.- 22 DE DICIEMBRE DE 1971.
- 28.- 3 DE JUNIO DE 1972.
- 29.- 2 DE ABRIL DE 1975.
- 30.- 22 DE OCTUBRE DE 1977.
- 31.- 3 DE MAYO DE 1978.
- 32.- 10 DE MARZO DE 1979.
- 33.- 16 DE FEBRERO DE 1980.
- 34.- 28 DE FEBRERO DE 1982.
- 35.- 8 DE DICIEMBRE DE 1982.
- 36.- 11 DE JUNIO DE 1983.
- 37.- 13 DE JULIO DE 1983.
- 38.- 30 DE NOVIEMBRE DE 1983.
- 39.- 28 DE DICIEMBRE DE 1983.

## TANAUZIPAS (73)

1. - 6 DE MARZO DE 1926.
2. - 29 DE SEPTIEMBRE DE 1926.
3. - 23 DE JUNIO DE 1928.
4. - 14 DE DICIEMBRE DE 1932.
5. - 29 DE ABRIL DE 1933.
6. - 16 DE JUNIO DE 1934.
7. - 25 DE AGOSTO DE 1934.
8. - 27 DE AGOSTO DE 1934.
9. - 29 DE AGOSTO DE 1934.
10. - 20 DE NOVIEMBRE DE 1934.
11. - 8 DE DICIEMBRE DE 1934.
12. - 13 DE AGOSTO DE 1935.
13. - 17 DE AGOSTO DE 1935.
14. - 11 DE ENERO DE 1936.
15. - 7 DE MARZO DE 1936.
16. - 2 DE MAYO DE 1936.
17. - 9 DE ENERO DE 1937.
18. - 3 DE DICIEMBRE DE 1941.
19. - 28 DE ENERO DE 1942.
20. - 27 DE MARZO DE 1943.
21. - 3 DE NOVIEMBRE DE 1943.
22. - 9 DE FEBRERO DE 1944.
23. - 7 DE DICIEMBRE DE 1946.
24. - 2 DE FEBRERO DE 1949.
25. - 6 DE ABRIL DE 1949.
26. - 7 DE OCTUBRE DE 1950.
27. - 11 DE NOVIEMBRE DE 1960.
28. - 3 DE MAYO DE 1951.
29. - 19 DE SEPTIEMBRE DE 1951.
30. - 14 DE DICIEMBRE DE 1953.
31. - 3 DE MARZO DE 1964.
32. - 30 DE ENERO DE 1967.
33. - 12 DE MARZO DE 1960.
34. - 23 DE ABRIL DE 1960.
35. - 20 DE AGOSTO DE 1960.
36. - 21 DE OCTUBRE DE 1961.
37. - 23 DE MAYO DE 1962.
38. - 29 DE DICIEMBRE DE 1962.
39. - 21 DE DICIEMBRE DE 1963.
40. - 16 DE MAYO DE 1964.
41. - 10 DE MAYO DE 1965.
42. - 18 DE DICIEMBRE DE 1965.
43. - 25 DE DICIEMBRE DE 1965.
44. - 8 DE ENERO DE 1966.
45. - 7 DE ENERO DE 1967.
46. - 14 DE ENERO DE 1967.
47. - 13 DE MARZO DE 1968.
48. - 24 DE ENERO DE 1970.
49. - 21 DE FEBRERO DE 1970.
50. - 25 DE DICIEMBRE DE 1971.
51. - 16 DE ENERO DE 1974.
52. - 11 DE DICIEMBRE DE 1974.
53. - 19 DE FEBRERO DE 1975.

64.- 21 DE ENERO DE 1976.  
65.- 22 DE ENERO DE 1977.  
66.- 13 DE AGOSTO DE 1977.  
67.- 26 DE ENERO DE 1978.  
68.- 9 DE SEPTIEMBRE DE 1978.  
69.- 4 DE JUNIO DE 1980.  
70.- 19 DE JULIO DE 1980.  
71.- 3 DE ENERO DE 1981.  
72.- 4 DE MARZO DE 1981.  
73.- 27 DE ENERO DE 1982.  
74.- 6 DE FEBRERO DE 1982.  
75.- 27 DE OCTUBRE DE 1982.  
76.- 22 DE ENERO DE 1983.  
77.- 24 DE AGOSTO DE 1983.  
78.- 27 DE AGOSTO DE 1983.  
79.- 31 DE DICIEMBRE DE 1983.  
80.- 19 DE DICIEMBRE DE 1984.  
81.- 22 DE DICIEMBRE DE 1984.  
82.- 30 DE ENERO DE 1985.  
83.- 29 DE MARZO DE 1985.

## TLAXCALA (26)

- 1.- 8 DE SEPTIEMBRE DE 1926.
- 2.- 2 DE SEPTIEMBRE DE 1931.
- 3.- 19 DE DICIEMBRE DE 1934.
- 4.- 31 DE AGOSTO DE 1936.
- 5.- 11 DE OCTUBRE DE 1944.
- 6.- 16 DE OCTUBRE DE 1946.
- 7.- 6 DE ABRIL DE 1949.
- 8.- 24 DE ENERO DE 1951.
- 9.- 6 DE JUNIO DE 1951.
- 10.- 26 DE SEPTIEMBRE DE 1951.
- 11.- 28 DE DICIEMBRE DE 1951.
- 12.- 17 DE SEPTIEMBRE DE 1952.
- 13.- 10 DE MARZO DE 1954.
- 14.- 8 DE AGOSTO DE 1956.
- 15.- 16 DE NOVIEMBRE DE 1959.
- 16.- 4 DE ENERO DE 1961.
- 17.- 22 DE NOVIEMBRE DE 1961.
- 18.- 25 DE SEPTIEMBRE DE 1963.
- 19.- 18 DE FEBRERO DE 1970.
- 20.- 10 DE NOVIEMBRE DE 1971.
- 21.- 21 DE AGOSTO DE 1974.
- 22.- 12 DE NOVIEMBRE DE 1976.
- 23.- 6 DE SEPTIEMBRE DE 1978.
- 24.- 15 DE AGOSTO DE 1980.
- 25.- 4 DE FEBRERO DE 1983.
- 26.- 10 DE FEBRERO DE 1984.

## VERACRUZ (33)

1. - 28 DE DICIEMBRE DE 1920.
2. - 4 DE SEPTIEMBRE DE 1922.
3. - 8 DE NOVIEMBRE DE 1924.
4. - 30 DE OCTUBRE DE 1926.
5. - 6 DE SEPTIEMBRE DE 1929.
6. - 10 DE NOVIEMBRE DE 1931.
7. - 13 DE AGOSTO DE 1932.
8. - 10 DE DICIEMBRE DE 1932.
9. - 10 DE NOVIEMBRE DE 1938.
10. - 10 DE DICIEMBRE DE 1938.
11. - 28 DE ENERO DE 1943.
12. - 31 DE AGOSTO DE 1943.
13. - 21 DE NOVIEMBRE DE 1944.
14. - 23 DE NOVIEMBRE DE 1944.
15. - 13 DE DICIEMBRE DE 1947.
16. - 7 DE NOVIEMBRE DE 1950.
17. - 6 DE NOVIEMBRE DE 1956.
18. - 13 DE OCTUBRE DE 1959.
19. - 27 DE NOVIEMBRE DE 1971.
20. - 28 DE DICIEMBRE DE 1971.
21. - 30 DE DICIEMBRE DE 1976.
22. - 22 DE DICIEMBRE DE 1977.
23. - 10 DE OCTUBRE DE 1978.
24. - 18 DE ENERO DE 1979.
25. - 24 DE JUNIO DE 1980.
26. - 30 DE SEPTIEMBRE DE 1980.
27. - 29 DE OCTUBRE DE 1981.
28. - 30 DE DICIEMBRE DE 1982.
29. - 10 DE NOVIEMBRE DE 1983.
30. - 4 DE ENERO DE 1984.
31. - 9 DE FEBRERO DE 1984.
32. - 5 DE ABRIL DE 1984.
33. - 11 DE ABRIL DE 1985.

## YUCATAN (60)

1.	-	6 DE ENERO DE 1920.
2.	-	6 DE FEBRERO DE 1920.
3.	-	26 DE FEBRERO DE 1920.
4.	-	2 DE JULIO DE 1920.
5.	-	3 DE FEBRERO DE 1921.
6.	-	4 DE FEBRERO DE 1921.
7.	-	24 DE FEBRERO DE 1921.
8.	-	30 DE MARZO DE 1921.
9.	-	6 DE ABRIL DE 1921.
10.	-	4 DE AGOSTO DE 1921.
11.	-	21 DE SEPTIEMBRE DE 1921.
12.	-	30 DE NOVIEMBRE DE 1921.
13.	-	27 DE SEPTIEMBRE DE 1922.
14.	-	27 DE SEPTIEMBRE DE 1924.
15.	-	2 DE OCTUBRE DE 1924.
16.	-	28 DE MAYO DE 1925.
17.	-	31 DE JULIO DE 1925.
18.	-	15 DE JUNIO DE 1927.
19.	-	22 DE FEBRERO DE 1930.
20.	-	28 DE JUNIO DE 1930.
21.	-	31 DE DICIEMBRE DE 1930.
22.	-	31 DE DICIEMBRE DE 1931.
23.	-	30 DE MARZO DE 1932.
24.	-	8 DE AGOSTO DE 1932.
25.	-	4 DE JULIO DE 1938.
26.	-	6 DE OCTUBRE DE 1943.
27.	-	4 DE OCTUBRE DE 1944.
28.	-	2 DE OCTUBRE DE 1946.
29.	-	8 DE OCTUBRE DE 1947.
30.	-	14 DE OCTUBRE DE 1947.
31.	-	11 DE SEPTIEMBRE DE 1954.
32.	-	22 DE ENERO DE 1955.
33.	-	31 DE DICIEMBRE DE 1960.
34.	-	19 DE JULIO DE 1961.
35.	-	30 DE SEPTIEMBRE DE 1961.
36.	-	21 DE NOVIEMBRE DE 1962.
37.	-	24 DE MARZO DE 1964.
38.	-	20 DE AGOSTO DE 1964.
39.	-	5 DE MARZO DE 1965.
40.	-	27 DE AGOSTO DE 1969.
41.	-	28 DE ENERO DE 1970.
42.	-	19 DE ENERO DE 1971.
43.	-	25 DE ENERO DE 1971.
44.	-	18 DE ENERO DE 1973.
45.	-	5 DE SEPTIEMBRE DE 1973.
46.	-	24 DE SEPTIEMBRE DE 1974.
47.	-	30 DE SEPTIEMBRE DE 1974.
48.	-	23 DE DICIEMBRE DE 1974.
49.	-	7 DE MARZO DE 1975.
50.	-	26 DE MARZO DE 1975.
51.	-	24 DE OCTUBRE DE 1975.
52.	-	27 DE ENERO DE 1976.
53.	-	5 DE ABRIL DE 1978.

54.- 26 DE JUNIO DE 1978.  
55.- 28 DE JULIO DE 1978.  
56.- 15 DE SEPTIEMBRE DE 1978.  
57.- 24 DE DICIEMBRE DE 1979.  
58.- 29 DE ENERO DE 1982.  
59.- 2 DE FEBRERO DE 1984.  
60.- 11 DE MAYO DE 1984.



ZACATECAS (4)

- 1.- 6 DE AGOSTO DE 1921.
- 2.- 18 DE NOVIEMBRE DE 1944.
- 3.- 14 DE NOVIEMBRE DE 1964.
- 4.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1980.

A N E X O C

*Facultades de los poderes Legislativos de los Estados*

## AGUASCALIENTES

## De las Facultades del Congreso

ARTICULO 27.- Son facultades del Congreso:

I.- Legislar para el Estado, sobre todas las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación;

II.- Decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado y de los Municipios;

III.- Aprobar el Presupuesto Anual de Gastos del Estado, con vista del proyecto del presente Gobernador, y, en el que no podrán haber partidas secretas;

IV.- Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos, para celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado y de los Municipios respectivamente, fijando las bases sobre las cuales deben celebrarse dichos empréstitos y aprobarlos.

Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan incremento de los ingresos públicos.

V.- Examinar las cuentas que trimestralmente deben presentarle el Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, debiendo comprender dicho examen no sólo la conformidad de las partidas gastadas con los Presupuestos de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice el Congreso aparecieren discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del Presupuesto, o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La Cuenta Pública será presentada trimestralmente al Congreso del Estado y en su receso a la Diputación Permanente para que en ambos casos se turne de inmediato a la Comisión competente y ésta dictamine sobre la misma y se someta a la aprobación del Congreso al inicio del Periodo Ordinario de Sesiones o en el Periodo extraordinario correspondiente.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las iniciativas de Leyes de Ingresos y de proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como de la cuenta pública del Estado y Municipios cuando medie solicitud del Ejecutivo o del Presidente Municipal respectivo, suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Diputación Permanente, debiendo comparacer en todo caso el servidor público correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

VI.- Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los Municipios, respectivamente.

VII.- Conocer de los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites, y en caso de aprobarlos, someterlos a la aprobación del Congreso de la Unión.

- VIII.- Fijar la división territorial y política, administrativa y judicial del Estado.
- IX.- Crear y suprimir empleos públicos;
- X.- Convocar a elecciones conforme a la Ley;
- XI.- Erigirse en Colegio Electoral para hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y Ayuntamientos; calificar dichas elecciones y declarar electos a los que hayan obtenido mayoría;
- XII.- Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que debe suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;
- XIII.- Conceder licencia al Gobernador para salir del territorio del Estado, cuando fuere por más de veinte días, en cuyo caso se nombrará al ciudadano que deba substituirlo durante su ausencia;
- XIV.- Decidir sobre la renuncia del cargo de Gobernador; conceder licencia a dicho servidor público para separarse del cargo hasta por noventa días;
- XV.- Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del estado, que expida el Ejecutivo; y en caso de que los rechace, nombrarlos de entre los listados en las ternas que éste le proponga;
- XVI.- Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, comunicando su aceptación al Ejecutivo para que proceda conforme a sus facultades;
- XVII.- Conceder licencia a los Diputados para separarse de sus cargos, llamando inmediatamente a los respectivos Suplentes;
- XVIII.- Intervenir, erigido en Gran Jurado y de acuerdo con las prevenciones de esta Constitución, en los procedimientos relativos a ilícitos oficiales o del orden común en contra de los servidores públicos que gocen de fuero;
- XIX.- Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado;
- XX.- Crear nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, con aprobación de las dos terceras partes de los Ayuntamientos;
- XXI.- Dirimir las controversias que no siendo de carácter judicial, se susciten entre los Ayuntamientos;
- XXII.- Conceder amnistía con aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes;
- XXIII.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la Soberanía del Estado, o a la Constitución General, por el que resulte afectado éste;
- XXIV.- Investir al Gobernador de facultades extraordinarias en caso de calamidad pública;
- XXV.- Premiar a las personas que hayan prestado eminentes servicios públicos al Estado; o a los hijos de éste que los haya prestado a la Patria o a la humanidad, y recompensar a los buenos servidores de la Administración Pública;
- XXVI.- Expedir la ley que regulará su estructura y funcionamiento interno.
- La Ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de Partido, a

efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.

**XXVII.-** Nombrar y remover a los servidores públicos de sus dependencias;

**XXVIII.-** Legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos;

**XXIX.-** Expedir las Leyes que regulen las relaciones del Estado y de los Municipios con sus trabajadores.

**XXX.-** Citar a solicitud de la mitad de sus miembros al Gobernador del Estado, a los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo y a los Organismos Descentralizados del Estado o de Empresas de Participación Estatal, cuantas veces fuere necesario para que informen sobre el estado que guarden sus respectivas Dependencias, cuando se discuta una ley que sea de su incumbencia o se estudie un negocio relativo a sus actividades.

Integrar a solicitud de una tercera parte de sus miembros, comisiones para investigar el funcionamiento de todos los Organismos Descentralizados del Estado o de las Empresas de Participación Estatal. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado; y

**XXXI.-** Las demás que le conceden esta Constitución y la General de la República.

## BAJA CALIFORNIA NORTE

## De las Facultades del Congreso

## ARTICULO 27.- Son facultades del Congreso:

I.- Legislar sobre todos los ramos de la Administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;

III.- Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al estado en los casos que corresponda;

IV.- Fijar la división territorial, política, administrativa y judicial del Estado;

V.- Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la Administración, así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gocen, teniendo en cuenta las condiciones de la Hacienda Pública y lo que disponga la Ley del Servicio Civil del Estado;

VI.- Dar las bases para que el Ejecutivo celebre empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de las deudas que contraiga el Estado;

VII.- Hacer el escrutinio de los votos emitidos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya obtenido mayoría;

VIII.- Calificar la validez de las elecciones de los ayuntamientos; consignando al Procurador de Justicia los hechos delictuosos en materia electoral que aparezcan en los expedientes respectivos;

IX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga.

X.- Hacer de declaratoria de haber resultado electos senadores por el Estado, los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos emitidos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI.- Aprobar, para cada Ejercicio Fiscal, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado.

XII.- Revisar anualmente las cuentas del Estado y de los Municipios y examinarlas cuando se estime conveniente;

XIII.- Vigilar por medio de una Comisión de su seno el funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XIV.- Nombrar y remover al Contador Mayor de Hacienda y a los empleados de esa dependencia.

XV.- Aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que sean propuestos por el Ejecutivo;

XVI.- Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba substituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;

XVII.- Convocar a elecciones, cuando fuere necesario, y decidir sobre la legalidad de ellas;

XVIII.- Resolver acerca de las renunciaciones de los diputados, del Gobernador y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XIX.- Otorgar licencias a los diputados y al Gobernador para separarse de sus cargos; y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia cuando esto sea por más de dos meses;

XX.- Aprobar o reprobar los convenios que el Gobernador celebre con las vecinas Entidades de la Federación respecto a la cuestión de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;

XXI.- Cambiar provisionalmente, y por causa justificada, la residencia de los Poderes del Estado;

XXII.- Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior salvo lo prevenido en los Artículos 76 Fracción VI y 105 de la Constitución General de la República;

XXIII.- Dirimir los conflictos que surjan entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos;

XXIV.- Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito, en los términos del Artículo 94 de esta Constitución. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el Artículo 95 de esta Constitución y fungir, a través de una Comisión de su seno, como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

XXV.- Erigirse en Jurado de Sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del Artículo 93 de esta Constitución.

XXVI.- Fijar y modificar la extensión del territorio que corresponda a los municipios, por voto de las dos tercias partes de los diputados presentes, suprimir alguno o crear otro nuevo;

XXVII.- Conceder amnistía por delito de carácter político de la competencia de los tribunales del Estado, cuando la pena no exceda de tres años de prisión, no se trate de reincidentes y siempre que sea acordada por dos tercias partes de los diputados presentes;

XXVIII.- Otorgar premios o recompensas a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado;

XXIX.- Conceder pensiones a los familiares de quienes hayan prestado servicios eminentes al Estado, siempre que su situación económica lo justifique;

XXX.- Designar entre los vecinos, propuesta del Gobernador del Estado los Consejos Municipales en los términos de esta Constitución y las Leyes respectivas;

XXXI.- Legislar respecto a las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Dependencias paraestatales y paramunicipales y sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXXII.- Formar su Reglamento Interior y expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Poderes del Estado.



## BAJA CALIFORNIA SUR

## De las Facultades del Congreso

- ARTICULO 64.- Son facultades del Congreso del Estado:
- I.- Legislar en todo lo relativo al Gobierno del Estado;
  - II.- Expedir Leyes Reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República;
  - III.- Iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso de la Unión;
  - IV.- Formular su Ley Reglamentaria, así como la de la Contaduría Mayor de Hacienda;
  - V.- (Derogada)
  - VI.- Declarar electos a los Senadores de la República que hubieren obtenido mayoría de votos en la entidad;
  - VII.- Calificar las elecciones de los Ayuntamientos del Estado, declarando electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos;
  - VIII.- Convocar a elecciones para Gobernador, en caso de falta absoluta de éste ocurrida dentro de los dos primeros años del periodo Constitucional, conforme a lo establecido en este ordenamiento.
  - IX.- Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros;
  - X.- Erigirse en Colegio electoral para elegir Gobernador substituto que concluya el periodo Constitucional, en caso de falta absoluta de Gobernador ocurrida dentro de los cuatro últimos años de dicho periodo, de conformidad al artículo 72 de esta Constitución;
  - XI.- Conceder a los Diputados licencia temporal para separarse de sus cargos;
  - XII.- Decidir sobre las solicitudes de renuncia que formulen los Diputados y Gobernador del Estado para separarse definitivamente de sus cargos;
  - XIII.- Declarar cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal invada la soberanía del Estado y solicitar al Procurador General de Justicia que haga la reclamación que corresponda;
  - XIV.- Cambiar la sede de los Poderes del Estado;
  - XV.- Ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República en relación a la guardia nacional;
  - XVI.- Determinar las características y el uso del escudo estatal;
  - XVII.- Solicitar la comparecencia de funcionarios públicos para que informen, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a su dependencia;
  - XVIII.- Erigirse en jurado de sentencia en los juicios a que se refiere el Artículo 158 de esta Constitución;
  - XIX.- Declarar si ha lugar o no al proceso a que se refiere el Artículo 159 de esta Constitución;
  - XX.- Elegir la Diputación Permanente;
  - XXI.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos, renunciaciones o remociones de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que le someta el Gobernador del Estado;
  - XXII.- Legislar en todo lo relativo a la Administración Pública;
  - XXIII.- Autorizar la participación del Gobernador en

- comisiones interestatales de desarrollo regional;
- XXIV.- Autorizar al Gobernador para celebrar Conventos con la Federación y con los Ayuntamientos del Estado;
- XXV.- Otorgar reconocimiento a los ciudadanos que hayan prestado eminentes servicios a la entdad o a la humanidad;
- XXVI.- Autorizar al Gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, salvo los que se contraten en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en cada caso los recursos con que deben cubrirse.
- Autorizar al Gobernador del Estado para avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los Ayuntamientos del Estado, siempre y cuando de los estudios que se practiquen al efecto aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra para lo cual los haya gestionado la autoridad municipal. En el Convento que celebre el Gobierno local con el Ayuntamiento correspondiente se estipulará la recuperación de lo que aquel pague como avalista, garantizándolo en base de las participaciones de los impuestos que reciba el Ayuntamiento, ya sean estos Federales o locales;
- XXVII.- Autorizar al Gobierno para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier acto de dominio sobre bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado, cuando el valor sea mayor de \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 N. N.) previo avalúo practicado por la Dirección de Catastro. El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciera de esta facultad.
- XXVIII.- Informarse de las concesiones y contratos de obras otorgados por el Gobernador;
- XXIX.- Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- XXX.- Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior que será presentada dentro de los primeros quince días de la apertura del primer periodo de sesiones;
- XXXI.- Aprobar el presupuesto de egresos y fijar las contribuciones para cubrirlo;
- XXXII.- Informarse de las facultades del Gobernador cuando éste tome medidas de emergencia en caso de desastre;
- XXXIII.- Aprobar y decretar las Leyes de Hacienda y de Ingresos Municipales, tomando en consideración su independencia económica y revisar sus cuentas públicas;
- Autorizar a los Ayuntamientos del Estado para contratar empréstitos o financiamientos, destinados a la ejecución de obras que sean necesarias para la prestación de los servicios públicos que correspondan;
- XXXIV.- Decretar la Ley Orgánica Municipal;
- XXXV.- Crear o suprimir Municipios y reformar la división política del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados;
- XXXVI.- Resolver los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos entre sí y entre éstos y los demás poderes del Estado;
- XXXVII.- Suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguno de los casos previstos en la Ley, mediante

al voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado;

XXXVIII.- Designar a propuesta del Gobernador, los integrantes de los Consejos Municipales, de entre los vecinos de los Municipios;

XXXIX.- Expedir la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública;

XL.- Expedir leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del Artículo 27 Fracción XVII de la Constitución General de la República;

XLI.- Determinar el patrimonio familiar señalando los bienes que lo integran, sobre la base de su naturaleza inalienable, ingravable e inembargable;

XLII.- Legislar sobre seguridad social, teniendo como objetivo permanente la superación de nivel de vida de la población, mejoramiento de su salud y el saneamiento del medio ambiente;

XLIII.- Autorizar a los Ayuntamientos del Estado a celebrar Convenios entre sí y con el Gobierno del Estado, para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos;

XLIV.- Expedir las Leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores.

## CANPECHE

## De las Facultades del Congreso

**ARTICULO 54.-** Son facultades del Congreso:

I.- Crear nuevos Municipios libres, dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

a).- Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Municipios libres, cuenten con una población de más de 8,000 habitantes;

b).- Que se compruebe ante el Congreso que la fracción o fracciones que pretenden formar Municipios libres tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política y económica, así como que el Municipio libre del cual se pretenden segregar, pueda continuar subsistiendo sin sufrir con la desmembración perjuicio grave alguno;

c).- Que se oiga al Ayuntamiento del Municipio que se trate de desmembrar, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación de la nueva entidad municipal, quedando obligado a dar un informe por escrito dentro de los 15 días siguientes a aquel en que le fuese pedido;

d).- Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el cual enviará su informe por escrito dentro de los diez días, contados desde la fecha en que se le remita la comunicación respectiva; y

e).- Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes.

II.- Cambiar la residencia de los poderes del Estado, pero sólo a iniciativa fundada del Poder Ejecutivo y por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes;

III.- Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios, fijando anualmente los ingresos y egresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos que se sometan a su consideración y aprobación por el Ejecutivo; estableciendo los ingresos y egresos relativos a aquél y los ingresos que correspondan a éstos; determinar en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución, las participaciones que correspondan a los Municipios en los impuestos federales y estatales; legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los Municipios; y legislar en todo lo concerniente a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado.

IV.- Expedir leyes sobre planeación estatal del desarrollo económico y social y sobre programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico.

Expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado;

V.- Acordar las bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado salvo los casos a que se refiere la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Federal;

VI.- Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus emolumentos;

VII.- Nombrar y remover a los empleados de su dependencia, concederles licencia en los términos de Ley y aceptarles sus

renuncias;  
VIII.- Conceder amnistia por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales del Estado;

IX.- Expedir su reglamento interior;  
X.- Recibir la protesta del Gobernador, Magistrados y Diputados;

XI.- Resolver acerca de las renuncias del Gobernador y los Diputados, que deben ser fundadas en causa grave;

XII.- Otorgar o negar su aprobaci3n a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, expedidos por el Gobernador del Estado; y resolver a cerca de sus renuncias, mismas que nunca ser3n aceptadas en n3mero y tiempos que propicien la desintegraci3n de ese Tribunal;

XIII.- Otorgar o negar su aprobaci3n a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, expedidos por el Gobernador del Estado;

XIV.- Declarar justificadas o no, por mayoria absoluta de votos, las solicitudes de destituci3n de autoridades judiciales que hiciera el Gobernador del Estado, en los t3rminos del articulo 86 de este Ordenamiento;

XV.- Otorgar licencia al Gobernador del Estado, a los Magistrados y a los Diputados, para separarse de sus funciones hasta por seis meses;

XVI.- Llamar a los diputados suplentes en los casos de renuncia, muerte, inhabilidad previamente calificada, y licencia a los propietarios, cuando 3sta exceda de un mes;

XVII.- Conceder premios y recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la Rep3blica, al Estado o a la humanidad y otorgar pensiones a su fallecimiento, a las familias de las mismas que comprueben sus difciles condiciones econ3micas;

XVIII.- Erigirse en Colegio Electoral para calificar la elecci3n de Gobernador;

XIX.- Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado con el car3cter de sustituto o de interino, de acuerdo con los Articulos 64, 65 y 67 de esta Constituci3n;

XX.- Revisar los expedientes relativos a las elecciones de funcionarios municipales y hacer la declaratoria de los ciudadanos que resulten electos;

XXI.- Resolver los problemas pol3ticos intermunicipales y los que se susciten entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos;

XXII.- Aprobar las cuentas de la recaudaci3n e inversi3n de las rentas p3blicas del Estado, que anualmente debe presentar al Ejecutivo;

XXIII.- Revisar y aprobar las cuentas de los ingresos y egresos de cada Municipio, que anualmente le ser3n remitidas por conducto del Ejecutivo del Estado, ya glosadas;

XXIV.- Conocer como Jurado la Declaraci3n en los delitos oficiales de que se acuse al Gobernador del Estado, a los Diputados y a los secretarios de los diversos Ramos de la Administraci3n P3blica Estatal, y como Jurado de Declaraciones y de Sentencia, en los delitos oficiales cometidos por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Procurador

general de Justicia;

XXV.- Erigirse en Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra los altos funcionarios públicos, en caso de delitos del orden común;

XXVI.- Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;

XXVII.- Comunicarse con el Ejecutivo del Estado por medio de comisiones de su seno;

XXVIII.- Expedir la convocatoria para elecciones extraordinarias, con el objeto de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros;

XXIX.- Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos o convenios con los demás Estados o con la Federación sobre asuntos relacionados con la Administración Pública del Estado y aprobar en su caso tales contratos o convenios;

XXX.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituya violación alguna a la soberanía del Estado o a la Constitución General de la República;

XXXI.- Citar al Secretario del Ramo que corresponda para que informe cuando se discute una ley o se estudie un negocio relativo a su Secretaría;

XXXII.- Expedir la Ley Orgánica Municipal y las bases de policía y buen gobierno a que deberán sujetarse los Municipios.

XXXIII.- Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios;

XXXIV.- Nombrar, a propuesta del Gobernador, una Junta Municipal compuesta de tres personas, cuando debiendo renovarse un Ayuntamiento no se hubiese celebrado su elección en la fecha correspondiente o habiendo sido elegido no se presentare oportunamente al ejercicio de sus funciones. Dicha Junta se encargará provisionalmente de las funciones del Ayuntamiento hasta en tanto se celebren elecciones extraordinarias que deberán efectuarse en un plazo no mayor de sesenta días. Las mismas facultades se entenderán conferidas al Congreso cuando las elecciones municipales se declaren nulas o por cualquier causa desaparecieren los Poderes del Ayuntamiento, siempre que tales situaciones se presentaren dentro del primer año de su correspondiente ejercicio, pues de suceder durante los dos últimos años del período de Gobierno Municipal, el Congreso siempre a propuesta del Gobernador, nombrará un Comité Municipal, integrado por tres personas el que asumirá la administración municipal hasta la conclusión del período de Gobierno respectivo. Por cada integrantes del Comité habrá un suplente.

XXXV.- Por acuerdo de las dos terceras partes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna causa grave prevista por la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

XXXVI.- Las demás que le asignen esta Constitución y la General de la República.

## COAHUILA

## Facultades del Poder Legislativo

ARTICULO 67.- Son facultades del Poder Legislativo:

\*I.- Expedir, reformar y derogar Leyes y Decretos, en todos los ramos de la administración pública Estatal y Municipal.

II.- Iniciar ante el Congreso General las Leyes y Decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como la reforma o derogación de unas y otros; y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados.

III.- Reclamar ante el Congreso de la Unión cuando alguna Ley General constituya un ataque a la Soberanía o Independencia del Estado, o a la Constitución Federal.

IV.- Adicionar y reformar esta Constitución en los términos que la misma prescribe.

V.- Erigirse en Colegio Electoral para declarar electos Senadores al Congreso de la Unión a los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos emitidos.

VI.- Facultar al Ejecutivo del Estado para que por sí o por medio de una comisión, celebre arreglos con los Estados vecinos sobre sus límites territoriales; reservándose el mismo Congreso la facultad de aprobar o no dichos convenios, los que, en el caso primero, serán sometidos al Congreso de la Unión, para los efectos que establece la Constitución General.

\*VII.- Ratificar o no, la erección de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Dictar leyes conducentes o combatir en el Estado el alcoholismo, la vagancia y el juego.

\*IX.- Reglamentar el funcionamiento del Municipio Libre, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, así como establecer las bases normativas que deberán observar los Ayuntamientos, para la expedición de los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de su competencia. Asimismo, aprobar la creación de entidades paramunicipales.

\*X.- Conceder amnistias por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales del Estado.

\*XI.- Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, así como designar Consejos Municipales en aquellos casos en que proceda y a quienes deban suplir las faltas temporales o absolutas de alguno de los municipios, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en los demás ordenamientos aplicables.

XII.- Fijar el territorio que corresponda a los Distritos y Municipios y, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, modificar la extensión de los mismos, suprimirlos y crear otros cuando se exija el buen servicio público.

XIII.- Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado por la misma mayoría que exige la fracción anterior, en los términos de esta Constitución.

\*XIV.- Establecer, mediante una Ley, las bases conforme a las cuales el Estado, los Municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales, podrán contraer obligaciones y empréstitos, así como autorizar los conceptos y montos de los mismos, con observancia de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

\*XV.- Constituirse en Colegio Electoral, para calificar las elecciones de Gobernador y Ayuntamientos y hacer la declaratoria correspondiente de los que hayan resultado electos, conforme a la Ley.

\*XVI.- Ergirse en Colegio Electoral, para elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado, en los términos de los artículos 78 y 79 de esta Constitución.

\*XVII.- Nombrar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, con base en las ternas propuestas por el Gobernador del Estado.

\*XVIII.- Conocer de las renunciaciones de los Diputados, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los miembros de los Ayuntamientos y Consejos Municipales.

\*XIX.- Otorgar licencia para separarse temporalmente de sus cargos, a los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior.

\*XX.- Nombrar comisiones permanentes y especiales, para el estudio de los proyectos de Leyes y Decretos, así como para atender asuntos de su competencia y de interés público Estatal y Municipal.

\*XXI.- Conceder o negar permiso a los Diputados y a los miembros de los Ayuntamientos y de los Consejos Municipales, para desempeñar algún empleo o comisión municipal, estatal o federal, sin que, en el caso de los Diputados, esta facultad pueda nulificar la prohibición que se consigna en el artículo 43 de esta Constitución.

XXII.- Recibir la protesta de Ley a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Supremo Tribunal y al Tesorero General del Estado.

XXIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia.

XXIV.- Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas la Guardia Nacional.

\*XXV.- Conceder carta de ciudadanía y la calidad de coahuilenses, a quienes fueren mercederos de ello; otorgar premios y recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad, al País o al Estado; y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado.

XXVI.- Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado hayan perdido los derechos de ciudadanía, civiles o de familia.

XXVII.- Declarar suspenso a un ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos, por resistirse a servir los cargos de elección popular sin causa justificada.



XXVIII.- Convocar a elecciones cuando fuere necesario y decidir sobre la legalidad de ellas, consignando a la Autoridad Judicial para su castigo, a los que hubiesen resultado culpables de violación a la Ley Electoral o de algún otro delito relacionado con dichas elecciones.

\*XXXIX.- Ergirse en Jurado de Sentencia para conocer en juicio político de aquellas faltas u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, imputadas a los servidores públicos a que se refiere el artículo 153 de esta Constitución.

Asimismo, declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos a que se refiere el artículo 155 de esta Constitución.

XXX.- Nombrar al Tesorero General del Estado, a propuesta en terna del Ejecutivo.

\*XXXI.- Visitar, por medio de su Comisión de Hacienda, la Tesorería General del Estado y las de los Municipios y solicitar a sus Titulares la información que requiera, cuando lo juzgue conveniente.

\*XXXII.- Crear o suprimir los empleos públicos del Estado y fijar anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, una remuneración adecuada para el desempeño de los mismos.

\*XXXIII.- Examinar, discutir y aprobar anualmente, el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deban decretarse para cubrirlo, así como aprobar las Leyes de Ingresos que cada año deberán enviar los Ayuntamientos, haciéndoles las modificaciones que estime convenientes; y determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse para que se cubra a los Municipios, por conducto de la Tesorería General del Estado, o en la forma que señalen los ordenamientos legales aplicables, las participaciones federales que les correspondan.

XXXIV.- Revisar, discutir y aprobar anualmente, las cuentas públicas Estatales y Municipales del año anterior, que deberán ser presentadas por el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, respectivamente, dentro de los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal siguiente.

La revisión de dichas cuentas públicas, tendrá por objeto conocer los resultados de las gestiones financieras respectivas y comprobar si se han ajustado a los correspondientes presupuestos de egresos.

XXXV.- Autorizar a la Diputación Permanente para que resuelva aquellos asuntos que se presenten durante el receso de la Cámara, que no requieran la intervención directa del Congreso.

XXXVI.- Formar un Reglamento Interior y acordar las providencias para hacer concurrir a los Diputados ausentes.

\*XXXVII.- Nombrar y remover a los servidores públicos de la Oficialía Mayor y de la Oficina de Glosa.

XXXVIII.- Expedir las leyes y acuerdos indispensables para hacer efectivas las facultades que anteceden y todas las demás, que le confieran esta Constitución y la General de la República.

XXXIX.- Velar por la observancia de la Constitución y las leyes.

XL.- Solicitar informes al Ejecutivo del Estado y al Supremo Tribunal de Justicia sobre asuntos de su competencia, cuando lo estime conveniente para el mejor ejercicio de sus funciones.

\*XLI.- Expedir leyes sobre planeación del desarrollo económico y social del Estado, así como para el fomento de las actividades económicas.

\*XLII.- Autorizar que se constituyan en el Estado, bajo su vigilancia y amparo, asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y asociaciones o sociedades cooperativas de productores, que en defensa de sus intereses o del interés general, se propongan vender directamente en mercados extranjeros, productos que sean la principal fuente de riqueza de la región, o que no sean artículos de primera necesidad.

Asimismo, por sí o a propuesta del Ejecutivo y cuando así lo exijan las necesidades públicas, derogar las autorizaciones concedidas para la formación de dichas asociaciones.

\*XLIII.- Determinar los servicios públicos que, además de los expresamente consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con sus condiciones territoriales y socioeconómicas y su capacidad administrativa y financiera, podrán tener a su cargo los Municipios de la Entidad.

\*XLIV.- Expedir, con base en lo dispuesto en el apartado B del artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores y entre los Municipios y quienes laboran a su servicio.

\*XLV.- Expedir una Ley sobre responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales, así como otras normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad.

\*XLVI.- Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, en los casos a que se refiere el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

\*XLVII.- Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 68.- En los casos de grave perturbación de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en peligro, el Congreso, si se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Las facultades extraordinarias sólo podrán concederse en los casos a que se contrae este Artículo, con arreglo a las prescripciones siguientes:

I.- Se concederán por tiempo limitado.

II.- En el decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precisión todas y cada una de las facultades que se concedan al Ejecutivo.

ARTICULO 69.- En el caso de que el Congreso del Estado se halle en receso, la Diputación Permanente, unida a los Diputados que se hallen en la Capital, si pudieran concurrir, y en caso contrario por sí sola, concederá o no las facultades extraordinarias a que se refiere el Artículo que antecede, dando

cuenta del asunto en todo caso, al Congreso cuando se reúna.

## COLINA

## Facultades del Congreso

ARTICULO 33. - Son facultades del Congreso:

I. - Del orden Federal, las que determinan la Constitución y demás leyes que de ella emanen (29).

II. - Legislar sobre todos los ramos de administración o Gobierno interiores que sean de la competencia del Estado, conforme a la Constitución Federal y reformar, abrogar y derogar las leyes que expidiere, así como también reformar esta Constitución previos los requisitos que ella misma establece (30).

III. - Aprobar anualmente los presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, y decretar en todo tiempo las contribuciones que bastan a cubrir los Egresos de los Municipios (31).

IV. - Aprobar o reprobado las cuentas de los caudales públicos, que deberá presentar la Tesorería General del Estado dentro de los 30 días siguientes a la apertura de Periodo de Sesiones ordinarias de cada año. En caso de que fueren reprobadas dichas cuentas, consignar al Ministerio Público a los presuntos delincuentes para la averiguación correspondiente y aplicación del castigo a los responsables (32).

V. - Crear y suprimir empleos públicos en el Estado según lo demanden las necesidades del servicio y señalar, aumentar o disminuir las respectivas dotaciones, teniendo en cuenta las circunstancias del Erario (33).

VI. - Calificar irrevocablemente la elección de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre la misma (34).

VII. - Erigirse en Colegio Electoral para el escrutinio de votos emitidos en la elección de Gobernador; calificar ésta y declarar electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría de sufragios. En caso de empate, designar de entre los que hubieren obtenido igual número de votos al que deba desempeñar el Poder Ejecutivo (35).

VIII. - Resolver y calificar las elecciones ordinarias y extraordinarias de los Ayuntamientos del Estado, y resolver las dudas y las cuestiones suscitadas con motivo de las mismas elecciones, irrevocablemente (36).

IX. - Intervenir en las elecciones de senadores por el Estado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución Federal (37);

X. - DEROGADA (38);

XI. - Conocer de las renunciaciones y licencias de los diputados y del Gobernador; y otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia por más de dos meses o renunciación de los magistrados del Supremo Tribunal, que les someta el Ejecutivo del Estado (39);

XII. - Recibir las protestas de los funcionarios a que se contrae la fracción anterior (40);

XIII. - Otorgar permiso al Gobernador para salir del territorio del Estado cuando su ausencia fuere mayor de treinta días (41);

XIV. - Nombrar Gobernador interino cuando la falta del Propietario sea temporal o designar substituto si la falta del

mismo propietario fuera absoluta (42);

XV.- Fijar y notificar la división política, administrativa y judicial del Estado (43);

XVI.- Cambiar provisionalmente en caso necesario, la residencia de los Poderes del Estado (44);

XVII.- Erigirse en Jurado de acusación en los casos que señala el artículo 122 de esta Constitución;

XVIII.- Aprobar cuando lo juzgue conveniente, los conventos que celebre el Gobernador con los Gobiernos de los Estados; sometiendo a la aprobación del Congreso de la Unión, los relativos a cuestiones de límites que se susciten con los Estados vecinos salvo lo dispuesto en la fracción I del artículo 117 de la Constitución General;

XIX.- Dirimir las competencias y resolver las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo prevenido en el artículo 105 de la Constitución Federal (45);

XX.- Nombrar y remover libremente a los empleados de la Secretaría de la Cámara y al Contador General de Glosa (46);

XXI.- Investrar al Gobernador de las facultades extraordinarias en los Ramos de Hacienda, Guerra y Gobernación en caso de invasión extranjera o perturbación grave del orden público, y aprobar o reprobado los actos emanados del ejercicio de dichas facultades (47);

XXII.- Conceder amnistía por los delitos políticos que correspondan a la jurisdicción de los tribunales del Estado;

XXIII.- DEROGADA (48);

XXIV.- Aprobar o reprobado la suspensión de los Ayuntamientos o de los miembros y la de los miembros de las Juntas Municipales que hubiere acordado el Ejecutivo (49);

XXV.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, expedidos por el Ejecutivo en los términos que establece esta Constitución (50);

XXVI.- Presentar bases, conforma a las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito del estado, con la limitación que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal y aprobar los contratos respectivos, así como reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado (51);

XXVII.- Nombrar persona o personas idóneas que representen al Estado en las controversias que se susciten con motivo de leyes o actos de la autoridad o Poderes Federales que vulnere o restrinjan la soberanía del Estado (52);

XXVIII.- DEROGADA (53);

XXIX.- DEROGADA (54);

XXX.- Conceder pensiones de acuerdo con el Ejecutivo, otorgar distinciones a menores por servicios distinguidos prestados al Estado, bien se trate personalmente de los merecedores, de sus viudas, de sus hijos o de sus padres (55);

XXXI.- DEROGADA (56);

XXXII.- Expedir la Ley General de enseñanza primaria, elemental y superior o profesional (57);

XXXIII.- Condonar contribuciones de acuerdo con el Ejecutivo, cuando se considere justo y equitativo (58);

XXXIV.- Expedir leyes electorales conforme a la presente Constitución y fijar días extraordinarios para que se verifiquen las elecciones que por cualquier motivo no se hubieren celebrado en los que señalen las mismas leyes;

XXXV.- Convocar a elecciones extraordinarias;

XXXVI.- Reorganizar la administración municipal, nombrando funcionarios interinos siempre que por cualquier motivo faltaren los designados por elección popular o cuando no hubiera habido elecciones y se esté en el segundo semestre del periodo Municipal; pero si se estuviere en el primer semestre se convocaría a elecciones (59);

XXXVII.- Dirimir las cuestiones que sobre límites se susciten entre Municipios (60);

XXXVIII.- Crear y suprimir municipios de acuerdo con el Ejecutivo y conforme a las bases que fija esta Constitución (61);

XXXIX.- Autorizar, cuando lo juzgue conveniente, las enajenaciones que debe hacer el Ejecutivo de los bienes que según las leyes, pertenezcan al Estado (62).

## CHIAPAS

## De las Atribuciones del Congreso

## ARTICULO 29.- Son atribuciones del Congreso:

I.- Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas que existan facultades concurrentes, conforme a Leyes Federales.

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las Leyes o Decretos que sean de la competencia de éste y aprobar o desaprobado las reformas a la Constitución;

III.- Crear y suprimir empleos de la Administración Estatal y señalar las asignaciones;

IV.- Legislar en materia económica, educativa, de seguridad pública y beneficencia pública y privada;

V.- Formular y en su caso aprobar los planes globales y sectoriales de desarrollo del Estado de Chiapas.

VI.- Auxiliar a la Federación en materia de culto religioso, de conformidad con la legislación aplicable y determinar según las necesidades locales, el número máximo de Ministros de los cultos;

VII.- Conceder al Ejecutivo por un tiempo limitado y con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las Facultades Extraordinarias que necesite en caso de invasión, alteración o peligro públicos, o requerirlo así la Administración General del Estado. El Ejecutivo deberá dar cuenta del uso que haga de las facultades conferidas en el siguiente período ordinario de sesiones;

VIII.- Legislar sobre la organización y funcionamiento del Municipio Libre y dar las bases de los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno de los Municipios;

IX.- Legislar sobre el establecimiento de Instituciones para el tratamiento de los menores infractores y la organización del sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social;

X.- Legislar en todo lo relativo al fondo legal de los Municipios y al reparto de predios disponibles a los ciudadanos chiapanecos que más lo necesiten;

XI.- Dictar Leyes encaminadas a combatir el alcoholismo en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 117 infine de la Constitución Federal.

XII.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y fijar las contribuciones con que haya de ser cubierto, en vista de los proyectos que el Ejecutivo presente, aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo establecido por la Ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar la remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido el Presupuesto anterior o en la Ley que estableció el empleo;

XIII.- Aprobar o desaprobado las solicitudes de empréstitos que gestione el Ejecutivo del Estado o los Municipios, y en su caso, autorizar o negar la contratación definitiva de dichos créditos, siempre y cuando sean para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos,

salvo casos de emergencia previamente declarada;

XIV.- Aprobar o desaprobar cualquier otro compromiso por el que se afecte el Patrimonio del Estado o de los Municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio a la colectividad;

XV.- Dictar Leyes para la conservación del equilibrio ecológico y de las riquezas naturales del Estado;

XVI.- Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales locales;

XVII.- Instituir, cuando lo estime oportuno, Tribunales Administrativos con plena autonomía para dictar sus fallos; que tendrán función de dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública del Estado y los Particulares, estableciendo las normas para su organización y funcionamiento, así como el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

XVIII.- Expedir su Reglamento que regulará su estructura y funcionamiento interno, así como la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Glosa.

XIX.- Autorizar al Ejecutivo, en cada caso, para que enajene bienes propiedad del Estado y haga donaciones a Instituciones de Interés público o de beneficencia, en los términos y condiciones que fije el mismo Congreso;

XX.- Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado;

XXI.- Prorrogar al periodo de sesiones ordinarias por el tiempo que lo requieran las necesidades del Estado;

XXII.- Nombrar y remover libremente a sus funcionarios y empleados de confianza;

XXIII.- Recibir la protesta al Gobernador del Estado y a los Magistrados del tribunal Superior de Justicia, de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen;

XXIV.- Conceder licencia al Gobernador y a los Diputados para separarse de su cargo, en los términos de esta Constitución;

XXV.- Constituirse en Colegio Electoral para elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador Constitucional ya sea con el carácter de provisional, de interino o de sustituto, en los términos de los Artículos 38 y 39 de esta Constitución.

XXVI.- Autorizar al Ejecutivo para que celebren arreglos sobre los límites del Estado y sancionar en su caso dichos arreglos, previamente a que sean sometidos a la aprobación del Congreso de la Unión;

XXVII.- Fijar los ingresos que deban integrar la hacienda de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; examinar y, en su caso, aprobar los planes de Arbitrios y Glosar mensualmente las cuentas que le presenten los Municipios;

XXVIII.- Crear o suprimir Municipios dentro de los ya existentes, una vez que se hayan satisfechos los requisitos que la Ley Orgánica establezca;

XXIX.- Examinar la cuenta pública que anualmente le presente el Ejecutivo y los Ayuntamientos, debiendo comprender dicho examen no solo la conformidad con las partidas gastadas según el



Presupuesto de Egresos, sino también la exactitud y justificación de ellas;

XXX.- Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias a fin de cubrir las vacantes que ocurran en los poderes del Estado que sean de elección popular, y en los Ayuntamientos cuando estos desaparecieren por alguna circunstancia;

XXXI.- Pedir la protección de los poderes de la Unión en caso de trastorno o sublevación interior, si no lo hubiere hecho antes el Ejecutivo del Estado;

XXXII.- Disponer mediante Decreto, el traslado de los poderes a algún punto del Estado, fuera de la Capital cuando las circunstancias, bien sea por conmoción popular o para celebrar actos cívicos y conmemorativos;

XXXIII.- Recibir de la Contaduría Mayor de Glosa las comprobaciones del gasto público y, en su caso, realizar las Auditorias que estime necesarias a los órganos de Gobierno del Estado, de los Municipios y de las Instituciones que reciban subsidio Estatal o Municipal;

XXXIV.- Publicar su memoria anual de labores;

XXXV.- Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia, salvo que se trate de controversias sobre la Constitucionalidad de sus actos, las que están reservadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXXVI.- Erigirse en Colegio Electoral para hacer el Escrutinio y la declaración de las Elecciones del Gobernador y de los Senadores al Congreso de la Unión;

XXXVII.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le someta a su consideración el Gobernador;

XXXVIII.- Decidir sobre la legalidad o ilegalidad de las elecciones de los Ayuntamientos, cuando éstas sean impugnadas, poniendo en conocimiento del Procurador General de Justicia los hechos que pudieran ser constitutivos de algún ilícito electoral;

XXXIX.- Suspender hasta por tres meses previa garantía de audiencia, a los miembros de los Ayuntamientos por si o a petición del Ejecutivo cuando sea indispensable hacerlo para la práctica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo previa información de causa, cuando abusen de sus facultades;

XL.- Conocer, como Jurado de acusación, de los procedimientos que por delitos oficiales se inician contra los funcionarios a que se refiere esta Constitución;

XLI.- Erigirse en Jurado para declarar si ha o no lugar para proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gocen de fuero Constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común;

XLII.- Conocer y resolver conforme las leyes relativas, de los casos de nulidad de elección popular, así como de cualquier otro conflicto que se suscite con motivo de las elecciones municipales;

XLIII.- Decretar a iniciativa del Tribunal Superior de Justicia o del Ejecutivo, la creación de nuevos Juzgados;

XLIV.- Citar a los Presidentes Municipales para que informen

sobre el estado que guardan sus respectivos ramos;

XLV.- Sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos; y

XLVI.- Expedir todas las leyes que sean necesarias con objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los otros Poderes del Estado.

## CHIHUAHUA

## De las Facultades del Congreso

ARTICULO 64.- Son facultades del Congreso:

I.- Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, expidiendo cuantas leyes y decretos sean necesarios para su gobierno y administración, en todos los ramos que uno y otra comprenden.

II.- Abrogar, derogar, reformar y adicionar las leyes y decretos.

III.- Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, así como su abrogación, derogación, reforma y adición, facultades que ejercerá obligatoriamente tratándose de disposiciones federales que perjudiquen los intereses del Estado o se consideren anticonstitucionales y secundar cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las legislaturas de otros Estados.

IV.- Derogada.

V.- Disponer la resistencia a una invasión extranjera, en caso de que el peligro sea tan inminente que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

VI.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Estado, discutiendo las contribuciones que, a su vez deben decretarse para cubrirlo.

VII.- Revisar la cuenta pública del Estado que por mes, trimestre o semestre, presente al Ejecutivo; la revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos señalados en los programas. Si del examen que realice el Congreso aparecen discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existe exactitud o justificación de los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En caso contrario se aprobará la cuenta y se extenderá el finiquito correspondiente en un plazo que no excederá de seis meses.

VIII.- Aprobar las leyes de ingresos de los municipios a más tardar el día treinta de noviembre y revisar sus cuentas públicas.

IX.- Autorizar al Gobernador:

A.- Para que, conforme a las bases que le fije el mismo Congreso y sometiéndolos después a su aprobación, celebre arreglos sobre límites del territorio del Estado, los cuales quedarán sujetos a la ratificación del Congreso de la Unión.

B.- Para que, con la limitación que establece el Artículo 117 Fracción VIII de la Constitución General, celebre contratos o empréstitos sobre el crédito del Estado, con sujeción a las bases que se le fijen por la Legislatura, a cuya aprobación serán sometidos aquéllos.

C.- Para que celebre convenios de coordinación para la recaudación, administración y cobro de los ingresos federales, estatales y municipales, así como para la suspensión temporal de los dos últimos.

D.- Para que celebre convenios con la Federación a fin de

que el Estado asuma la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos federales, cuando el desarrollo económico y social de la Entidad lo haga necesario.

E.- Para que, bajo las condiciones que el Congreso le imponga, represente al Estado en los demás casos que corresponda y que no deba hacerlo el Ejecutivo por razón de sus atribuciones, y

F.- Para que arme y ponga en servicio la Guardia Nacional.

X.- Fijar y modificar la división territorial, política, administrativa, judicial y electoral del Estado.

XI.- Resolver las cuestiones de límites entre los Municipios del Estado.

XII.- Por el voto de los dos tercios del número total de diputados que formen el Congreso y atendiendo a factores demográficos, geográficos y socio-económicos, erigir nuevos municipios dentro de los límites de los existentes, suprimir alguno o algunos de éstos, previos los informes que rendirán, dentro del término que se les fije, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios de cuyo territorio se trata.

XIII.- Reglamentar el funcionamiento del Municipio Libre, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

XIV.- Asignar para sus gastos a cada Municipio, cuando lo crea conveniente, un tanto por ciento del monto de las rentas del Estado que se recauden en su respectivo territorio, y concederles subsidios extraordinarios cuando lo considere necesario.

XV.- Constituido en Colegio Electoral:

A.- Calificar las elecciones de Diputados en los términos del Artículo 46 de esta Constitución y hacer la declaratoria correspondiente mediante decreto en forma; en el concepto de que esta resolución será irrevocable aún por la misma Legislatura. Asimismo calificar las elecciones ordinarias de Gobernador Constitucional del Estado, en la inteligencia de que dicha calificación deberá hacerse antes del 20 de agosto del año correspondiente a las elecciones; y las extraordinarias a que se refiere la Fracción II del Artículo 89 en los términos que fija la convocatoria respectiva, debiendo hacerse la declaración que corresponda por medio de decreto en forma y bajo la misma condición de irrevocabilidad a que se refiere el párrafo interior.

B.- Elegir Gobernador Interino, Provisional o Substituto, conforme al Artículo 89.

C.- Designar los Magistrados que deban integrar el Supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo con el Artículo 103 y hacer la designación de los que deban cubrir las vacantes absolutas o temporales de los mismos, en la forma prescrita por el Artículo 104.

D.- Declarar electos Senadores al Congreso de la Unión por el Estado, a los ciudadanos que obtuvieren la mayoría de votos.

E.- Nombrar a propuesta en terna del Ejecutivo los municipales que integran los ayuntamientos mientras se celebran las elecciones correspondientes, cuando el propio Congreso hubiere declarado la nulidad de las elecciones o por cualquier motivo faltaren de modo absoluto todos los miembros del ayuntamiento;

F.- Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de los miembros por cualquiera de las causas graves que el Código Municipal prevenga, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, siempre y cuando los municipales hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraran en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará entre los vecinos a los municipales que concluirán los periodos respectivos.

En los casos de nulidad de elecciones y en los demás a que se refieren este inciso y el anterior, si la declaratoria correspondiente o falta acaese dentro de los seis primeros meses del ejercicio constitucional de los ayuntamientos, se convocará a elecciones para designar las personas que han de sustituirlos; si aconteciérese después del plazo señalado, los nombrados por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el periodo.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga el Código Municipal.

XVI.- Recibir la protesta legal del Gobernador, Diputados y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

XVII.- Resolver sobre las renunciaciones que hagan de sus cargos los funcionarios a que se refiera la fracción próxima anterior; y sobre las excusas que presenten para admitirlos.

XVIII.- Convocar para elecciones extraordinarias de Gobernador en los casos que determina esta Constitución, y de Diputados en el caso del Artículo 60, y además siempre que, habiendo falta absoluta de un Proprietario y el Suplente respectivo, hayan de transcurrir más de seis meses para que se efectúen las ordinarias.

XIX.- Conceder licencia temporal para separarse del ejercicio de sus funciones al Gobernador, Diputados y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, cuando la de estos últimos sea por más de diez días.

XX.- Declarar, en calidad de Gran Jurado y por el voto de dos tercios del número total de sus miembros, si ha o no lugar a formación de causa por delitos, tanto oficiales como comunes, de que sean acusados el Gobernador del Estado, los Diputados al mismo Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Procurador General, el Secretario de Gobierno y Jefes de las demás dependencias del Ejecutivo, no siendo revisables las resoluciones del Congreso en este caso.

XXI.- Dirimir los conflictos que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, salvo el caso en que deba intervenir el Senado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XXII.- Calificar las elecciones de Ayuntamientos del Estado, cuando se reclame contra ellas conforme a la ley respectiva, resolviendo sobre su validez o nulidad y haciendo en su caso el cómputo de votos y la declaración de los electos.

XXIII.- Crear y suprimir empleos públicos del Estado y

señalar sus dotaciones.

XXIV.- Decretar la organización de las fuerzas de seguridad pública del Estado.

XXV.- Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales del Estado, mediante acuerdo de los dos tercios del número de diputados presentes.

XXVI.- Rehabilitar en los derechos de ciudadanos chihuahuenses y dar cartas de ciudadanía.

XXVII.- Conceder habilitaciones de edad en los términos que disponga la Ley.

XXVIII.- Imponer contribuciones, extraordinarias cuando lo requieran las necesidades del Estado, fijando el término durante el cual deban causarse.

XXIX.- Reconocer la deuda pública del Estado y decretar la manera de hacer su pago.

XXX.- Resolver acerca de la venta o gravamen de los bienes del Estado, debiendo ser aquella en pública subasta.

XXXI.- Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles de los Municipios, debiendo ser aquella en pública subasta.

XXXII.- Recabar de quien corresponda y por los conductos debidos, informes sobre todos los ramos de Administración Pública del Estado y de los Municipios, cuando lo estime necesario para el mejor ejercicio de las funciones de la Legislatura.

XXXIII.- Derogada.

XXXIV.- Declarar beneméritos del Estado a los individuos que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo, siempre que hayan transcurrido 10 años desde su fallecimiento; otorgar premios o recompensas tanto a dichos individuos como a los que hayan prestado iguales servicios a la humanidad y conceder auxilios o pensiones a las viudas o huérfanos de los que hubieren fallecido siendo merecedores de aquellas recompensas sin haberlas recibido.

XXXV.- Expedir la ley de Pensiones civiles, en virtud de la cual se establezca como obligatoria el ahorro entre los empleados oficiales, sin excepción de sexos ni categorías, a fin de que éstos cuenten con qué subsistir cuando por causa de edad avanzada o por enfermedad queden imposibilitados para trabajar.

XXXVI.- Conceder pensiones a los servidores del Estado que se inutilizaren temporal o definitivamente para el trabajo, defendiendo al Gobierno del mismo y a sus viudas o huérfanos, cuando aquellos perdieren la vida por el motivo expresado.

XXXVII.- Dictar leyes para la conservación, educación e instrucción de la raza indígena.

XXXVIII.- Organizar el sistema penal o de defensa social sobre la base del trabajo y la condena condicional como medio de regeneración.

XXXIX.- Dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

XL.- Expedir las leyes que regulen las relaciones entre el Estado, municipio, organismos descentralizados y sus respectivos trabajadores.

XLI.- Determinar el número máximo de ministros de los cultos religiosos.

XLII.- Nombrar la Diputación Permanente.

XLIII.- Expedir la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso.

Esta ley no podrá ser vetada por el Ejecutivo, el que la promulgará y publicará dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recepción.

XLIV.- Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y de la Contaduría General.

XLV.- Expedir todas las leyes necesarias a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

XLVI.- Las demás que le confieren esta Constitución y la General de la República.

## DURANGO

## De las facultades del Congreso

**ARTICULO 55.-** El Congreso tiene facultades para legislar en todo aquello que no está expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras y además para:

I.- Resolver sobre los convenios que el Ejecutivo celebre con los Estados vecinos sobre cuestiones de límites;

II.- Legislar en lo relativo a la administración interior del Estado;

III.- Aprobar y modificar el presupuesto de egresos del Estado y decretar contribuciones suficientes para cubrirlo, tomando en consideración las participaciones y subsidios federales, en su caso;

IV.- Decretar las contribuciones y otros ingresos suficientes para atender las necesidades de los Municipios, tomando en consideración las participaciones y subsidios federales y estatales, y en todo caso, incluyendo las contribuciones y percepciones a que se refiere el Artículo III de esta Constitución.

V.- Autorizar al Ejecutivo para concertar empréstitos a largo plazo destinados a la realización de obras públicas que los justifiquen.

VI.- Derogar, adicionar y reformar las Leyes del Estado;

VII.- Otorgar premios o distinciones a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado;

VIII.- Cambiar provisionalmente la residencia de los poderes del Estado;

IX.- Nombrar Gobernador Provisional, Interino o Substituto;

X.- Expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia, expedir así mismo, la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

XI.- Expedir Leyes sobre el fraccionamiento de las propiedades rústicas y urbanas;

XII.- Crear nuevos municipios en las circunstancias y condiciones que señala la Ley del Municipio Libre;

XIII.- Suprimir aquellos Municipios que dejen de tener la población suficiente y los recursos económicos indispensables para la satisfacción de los servicios municipales.

XIV.- Establecer la nomenclatura y la categoría política de los pueblos, villas y ciudades del Estado y legislar en todo lo concerniente a sus fundos legales, a su planificación y a su urbanización;

XV.- Legislar sobre el aprovechamiento de las aguas que quedan bajo el régimen del Estado, conforme a la Constitución General de la República;

XVI.- Hacer la declaración de pérdidas de la calidad de duranguense o de ciudadanos del Estado, y de rehabilitación en ambos casos.

XVII.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos que haga el Gobernador del Estado de los Magistrados del Supremo



Tribunal de Justicia y a las renunciaciones o licencias que ante el propio Ejecutivo sometan dichos funcionarios, en los términos del Artículo 93;

XVIII.- Convocar a elecciones para Gobernador, Diputados y Municipales;

XIX.- Legislar sobre el funcionamiento del Municipio Libre y expedir las bases normativas a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos para la formación de los reglamentos respectivos;

XX.- Resolver los conflictos que sobre límites se suscitan entre los Municipios;

XXI.- Constituirse en Colegio Electoral para calificar las elecciones de Gobernador y de los miembros de los Ayuntamientos y hacer las declaratorias de quienes resulten electos;

XXII.- Tomar la protesta de Ley al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XXIII.- Erigirse en Gran Jurado en los casos establecidos por esta Constitución;

XXIV.- Conceder en los términos de la Ley licencia al Gobernador, a los Diputados y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

XXV.- Revisar, discutir y aprobar en su caso, con vista del informe que rinda la Contaduría Mayor de Hacienda, la Cuenta Pública que anualmente le presentará el Ejecutivo y los Ayuntamientos, separadamente, sobre los gastos de su administración; debiendo comprender el examen, no sólo la conformidad de las erogaciones en las partidas del correspondiente presupuesto de egresos, sino también la exactitud y la justificación de tales erogaciones.

XXVI.- Decretar amnistias; conceder indultos en los casos que señala la Legislación Penal;

XXVII.- Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado o Municipales respectivamente, en el caso de venta ésta deberá efectuarse en pública subasta y al mejor postor, teniendo como base su valor real y con expresa prohibición de que se finque a favor de un funcionario público federal, estatal o municipal, de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado o transversal hasta, el cuarto grado o de sus parientes por afinidad o consanguíneos de éstos hasta al tercer grado;

XXVIII.- Declarar electos a los candidatos a Senadores que hubieren obtenido la mayoría de los votos emitidos;

XXIX.- Investigar y en su caso, fijar responsabilidades por enriquecimiento indebido, a las personas que hubieren desempeñado los cargos a que se refiere el Artículo 122 de esta Constitución; y

XXX.- Expedir Leyes tendientes a normar las medidas de protección y a corrección de conductas en su caso, de los menores, con el fin de propiciar su correcta incorporación al desarrollo de la sociedad;

XXXI.- Vigilar por medio de una comisión de su seno el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

XXXII.- Nombrar y remover, en su caso, al Contador Mayor de Hacienda del Congreso;

XXXIII.- Conocer de los actos, procedimientos y resolver, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre

la suspensión definitiva de Ayuntamientos y declarar, en consecuencia, que éstos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros; en ambos casos, siempre y cuando los miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, observándose lo siguiente:

a).- Procederá la suspensión de Ayuntamiento, en forma definitiva, con la consecuente declaración de desaparición, cuando se hayan presentado circunstancias, de hecho, como la desintegración del cuerpo edilicio, por renuncia o falta de la mayoría de sus miembros; cuando la mayoría de los integrantes de cabildo no asistan a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada; cuando la mayoría o la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso en que proceda su suspensión en lo particular por la comisión de delito doloso; o cuando el Ayuntamiento, como tal, haya violado reiteradamente, las Leyes del Estado y/o federales.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento en los dos primeros años del periodo, si conforme a la Ley no procediere que entren en funciones los suplentes, el Congreso de inmediato nombrará un Consejo Municipal a la vez que convocará a elecciones extraordinarias, que deberán celebrarse a más tardar a los noventa días después de haberse publicado la convocatoria. Cuando la declaración de desaparición de un Ayuntamiento ocurriere en el último año del periodo y que conforme a la Ley tampoco procediere que entren en funciones los suplentes, el Congreso de inmediato designará de entre los vecinos, un Consejo Municipal que concluirá el periodo respectivo.

b).- Procederá la suspensión temporal de uno de los miembros del Ayuntamiento, cuando el municipio de que se trate se le dicte auto de formal prisión, por la comisión de delito doloso, la suspensión temporal permanecerá hasta que lo determine la sentencia definitiva correspondiente y que haya causado ejecutoria.

c).- Procederá la suspensión definitiva de alguno de los miembros del Ayuntamiento, cuando el municipio de que se trate se encuentre en cualesquiera de los casos siguientes: cuando se le haya dictado sentencia condenatoria y que ésta haya causado ejecutoria; y cuando deje de asistir consecutivamente a tres sesiones de cabildo, sin causa justificada, la suspensión definitiva del municipio dará lugar a la revocación del mandato respectivo.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la Ley.

XXXIV.- Resolver sobre las controversias que se susciten entre los municipios, y entre éstos y el Ejecutivo del Estado.

XXXV.- Expedir, con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores y entre los municipios y quienes laboran a su servicio.

## GUANAJUATO

## De las Facultades del Congreso del Estado

ARTICULO 63.- Son facultades del Congreso del Estado:

I.- Expedir las Leyes y Reglamentos que regulen su estructura y funcionamiento, las que, para su vigencia, no requerirán de promulgación del Ejecutivo;

II.- Expedir, reformar y adicionar cuantas Leyes o Decretos sean conducentes al Gobierno y administración en todos los ramos que comprenden y que no estén, de manera exclusiva, reservados a la Federación;

III.- Hacer la codificación de las Leyes del Estado;

IV.- Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes Estatales en casos excepcionales y necesarios;

V.- Dirimir las controversias que surjan entre los Municipios y entre éstos y los Poderes Ejecutivo y Judicial;

VI.- Autorizar el cambio de residencia de las Cabeceras Municipales, erigir nuevos municipios y formular la declaratoria de su inexistencia, siempre que fuere aprobado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados y de la mayoría de los Ayuntamientos;

VII.- Hacer la división del Estado en Distritos Electorales;

VIII.- Calificar las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias del Gobernador del Estado, de los Senadores al Congreso de la Unión y de los Ayuntamientos, haciendo las declaratorias correspondientes. En caso de nulidad de elecciones de Ayuntamiento, nombrar un Consejo Municipal mientras se celebran nuevas elecciones y expedir la convocatoria para éstas;

IX.- Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador Interino o Sustituto, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 73 y 74 de esta Constitución;

X.- Convocar a elecciones de Gobernador en caso de falta absoluta del que debiera ejercer el cargo, si no se presenta a tomar posesión del mismo o si dicha falta ocurre dentro de los tres primeros años del Periodo Constitucional, a fin de que el electo concluya el periodo correspondiente;

XI.- Reformar, mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados y con aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, la división política del Estado;

XII.- Solicitar al Gobernador del Estado la comparecencia de Funcionarios del Poder Ejecutivo para que informen al Congreso cuando se discuta o estudie un negocio relativo a las funciones que aquellos ejerzan;

XIII.- Fijar anualmente los gastos que requiere la Administración Pública del Estado, previo examen del Presupuesto de Egresos presentado por el Gobernador y decretar la Ley de Ingresos respectiva;

XIV.- Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para que contraten empréstitos para la ejecución de obras de utilidad pública, designando los recursos con que deben cubrirse y de acuerdo con la Ley de Deuda Pública. Dicha autorización no será necesaria cuando los créditos se contraten como consecuencia de una calamidad general;

XV.- Expedir anualmente la Ley de Ingresos para los

Municipios del Estado;

XVI.- Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para que, enajenen, traspasen, hipotequen, graven o ejerzan cualquier acto de dominio sobre sus bienes inmuebles de dominio privado, fijando en cada caso las condiciones a que deben sujetarse. Esta facultad la tendrá, en su caso, la Diputación Permanente;

XVII.- Desafectar los bienes destinados a un servicio público o los de uso común del Estado y de los Municipios;

XVIII.- Proceder al análisis, revisión y dictamen de la Cuenta Pública que el Ejecutivo del Estado le deberá rendir en periodos de no más de tres meses. Dicha cuenta tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los conceptos del gasto señalados en el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Asimismo, deberá dictaminar el concentrado de la Cuenta Pública Anual que le presentará el Ejecutivo.

Si del examen que se realice aparecieran desviaciones o discrepancias en las tendencias del gasto, en las partidas o en los conceptos del presupuesto, deberá hacer las observaciones que correspondan y, en su caso, fijar las responsabilidades de acuerdo con la Ley;

XIX.- Revisar las Cuentas Públicas Municipales y las de los Organismos Descentralizados de los Municipios y ordenar cuantas auditorías fueren necesarias, así como solicitar la comparecencia de los Presidentes Municipales y de los Titulares de los Organismos Descentralizados de los Municipios, cuando se revisen sus correspondientes Cuentas Públicas, y, en su caso, proceder de acuerdo al último párrafo de la fracción anterior;

XX.- Nombrar y remover a sus empleados. Estas facultades las tendrá la Diputación Permanente en las épocas en que el Congreso no esté en Período Ordinario de Sesiones;

XXI.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia hechos por el Gobernador del Estado, conforme a la Fracción XII del Artículo 77 de esta Constitución. Esta facultad la tendrá la Diputación Permanente cuando el Congreso no esté en Período Ordinario de Sesiones;

XXII.- Erigirse en Jurado de Responsabilidades, en los casos de Juicio Político;

XXIII.- Declarar si ha lugar a la formación de causa respecto de los Funcionarios que gocen de Fuero;

XXIV.- Conceder amnistía, en circunstancias extraordinarias, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados;

XXV.- Premiar a quienes hayan prestado eminentes servicios al Estado, a la Patria o a la humanidad y recompensar a los buenos servidores del Estado;

XXVI.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna reforma o adición a la Constitución General de la República, el dictado de una Ley o cualquier acto del Gobierno Federal constituyan invasión a la soberanía del Estado;

XXVII.- Decidir sobre las licencias que soliciten los Diputados y el Gobernador del Estado para separarse de sus respectivos cargos;

XXVIII.- Ejercer facultades de vigilancia, fiscalización y auditoria, respecto a los presupuestos y gastos de los demás Poderes y de los Organismos Descentralizados incluyendo a la Universidad de Guanajuato;

XXIX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por algunas de las causas graves que la ley limitativamente prevenga, siempre y cuando los afectados hayan tenido oportunidad de rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;

XXX.- Designar, de entre los vecinos del municipio de que se trate, los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos, en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones;

XXXI.- Autorizar a los Ayuntamientos para enajenar sus bienes muebles cuando estas enajenaciones se hagan fuera de subasta pública. La misma facultad la tendrá la Diputación Permanente, en su caso y,

XXXII.- Las demás que de un modo expreso o implícito se le otorguen en cualesquiera de los preceptos de esta Constitución o de la federal.

## GUERRERO

## De las Atribuciones del Congreso

ARTICULO 47.- Son atribuciones del Congreso del Estado:

- I.- Expedir Leyes y Decretos en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.- Ejercer ante el Congreso de la Unión el derecho de iniciativa de Leyes o Decretos conforme al artículo 71, fracción III, de la Constitución General de la República.
- III.- Elaborar las Leyes Locales cuya expedición haga obligatoria la Constitución Federal.
- IV.- Expedir anualmente la Ley de Ingresos del Estado, señalando las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.
- V.- Legislar sobre el Municipio Libre sujetándose a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI.- Dictar las disposiciones relativas a la seguridad pública del Estado.
- VII.- Legislar en todo lo relativo al sistema penitenciario del Estado teniendo como bases la educación y el trabajo para lograr la readaptación social de los sentenciados.
- VIII.- Expedir Leyes por las cuales se establezcan instituciones para el tratamiento de menores infractores.
- IX.- Legislar en materia de expropiación por causa de utilidad pública.
- X.- Legislar en materia de organismos descentralizados por servicios mediante la iniciativa del Jefe del Ejecutivo.
- XI.- Instituir por medio de Leyes, Tribunales de lo Contencioso Administrativo para dirimir controversias entre la Administración Pública, Estatal o Municipal y los particulares.
- XII.- Dictar Leyes para combatir enfermedades y vicios que puedan traer como consecuencia la degeneración de la especie humana, la disminución o pérdida de las facultades mentales u otro daño físico irreversible, conforme a lo dispuesto por las Leyes Federales de la Materia.
- XIII.- Legislar en materia de división territorial del Estado a fin de crear, suprimir o fusionar municipalidades o distritos, aumentar o disminuir sus respectivos territorios, anexándolos o segregándolos pueblos o localidades, para una mejor administración general, mediante iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo.
- XIV.- Establecer las bases respecto de la Administración, conservación o inversión de los bienes del Estado y la enajenación de aquellos que no sean susceptibles de aplicarse a un servicio público y otro uso.
- XV.- Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos y revisar sus cuentas públicas, en términos de Ley.
- XVI.- Dictar las Leyes necesarias en el ramo de educación pública que no sean de la competencia de la Federación.
- XVII.- Excitar a los Poderes de la Unión a que protejan al Estado en los casos a que hace referencia el artículo 122 de la

Constitución General de la República.

XVIII.- Examinar, discutir y aprobar en su caso anualmente a iniciativa del Jefe del Ejecutivo, el Presupuesto de Egresos del Estado y expedir la Ley relativa. No podrá dejar de señalar al Congreso la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración se tendrá por señalada la que hubiese sido fijada en el presupuesto del año anterior o al de la Ley que estableció el empleo.

XIX.- Revisar en el primer periodo ordinario de sesiones, las erogaciones e inversiones de los ingresos públicos Estatales del año fiscal anterior, otorgando constancia definitiva de aprobación en su caso o exigiendo las responsabilidades correspondientes.

XX.- Convocar a elecciones extraordinarias para Diputados cuando no se hubieren realizado en el periodo respectivo o hubiesen sido declaradas nulas las efectuadas, y proveer lo conducente.

XXI.- Convocar a elecciones extraordinarias para ayuntamientos, cuando por cualquier circunstancia:

a).- No se hubiere podido verificar la elección en el periodo correspondiente.

b).- Que la elección hubiere sido declarada nula.

c).- Cuando, sin causa justificada, no concurrieren los miembros necesarios para su instalación.

XXII.- Erigirse en Colegio Electoral con el objeto de calificar las elecciones de Gobernador, declarando electo a quien haya obtenido la mayoría de sufragios.

XXIII.- Discutir y aprobar en su caso, en el improrrogable término de diez días a partir de que son recibidos los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia hechos por el Gobernador.

Si el Congreso no resuelve dentro del término antes citado, se tendrán por aprobados los nombramientos. Toda negativa de aprobación deberá estar fundada y aprobada por el Congreso. En tal caso el Gobernador hará nombramiento en favor de persona distinta de la rechazada, hasta quedar definitivamente integrado el Tribunal.

XXIV.- Recibir de los Diputados, del Gobernador electo y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las Leyes que de una y otra emanen.

XXV.- Calificar las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos y la asignación de Regidores de representación proporcional efectuada por los Comités Municipales Electorales.

XXVI.- Suspender Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, conforme a las hipótesis previstas y al procedimiento de la Ley correspondiente.

El acuerdo deberá ser tomado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, oyendo al Ejecutivo del Estado, siempre y cuando los miembros del Ayuntamiento respectivo hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas, así como hacer los alegatos que a su juicio convergan.

XXVII.- En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento por las causas que la Ley prevenga, si conforme a ésta no procediere que entraren en funciones los suplentes, el Congreso del Estado, designará de entre los vecinos al Consejo Municipal, que concluirá el periodo respectivo.

XXVIII.- En el supuesto caso de tenerse que realizar nuevas elecciones, se nombrará un Consejo Municipal provisional que fungirá hasta en tanto toma posesión el nuevo Ayuntamiento. Si no se verificaran las nuevas elecciones por causas no imputables al Congreso, éste podrá ratificar el nombramiento del Consejo Municipal que se hubiere designado provisionamente, para que con carácter definitivo, cubra el término legal que correspondería al Ayuntamiento que debió ser electo.

XXIX.- Resolver las licencias o renunciaciones por causas graves de sus propios miembros, de los integrantes de los Ayuntamientos del Gobernador y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En el caso de las licencias que se concedan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sólo conocerá cuando éstas excedan de dos meses.

XXX.- Constituirse en Colegio Electoral para nombrar al Gobernador interino cuando la falta temporal del Gobernador Constitucional sea mayor de treinta días, asimismo, para designar al ciudadano que deba reemplazarlo, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 69 al 73 de este ordenamiento.

XXXI.- Autorizar al Jefe del Ejecutivo para celebrar convenios sobre los límites del territorio del Estado, quedando sujetos a la aprobación del Congreso Local, y a la ratificación del Congreso de la Unión.

XXXII.- Ejercer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la representación del Estado en todos aquellos juicios originados por diferencias existentes con otros Estados, sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, promoviendo demandas o contestándolas.

XXXIII.- Autorizar al Ejecutivo para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda.

XXXIV.- Nombrar y remover al Oficial Mayor del Congreso y al Contador Mayor de Glosa, en los términos que marque la Ley respectiva.

XXXV.- Cambiar la residencia de los Poderes del Estado.

XXXVI.- Informar al Congreso de la Unión en los casos a que se refiere al artículo 73, fracción III inciso 3o. de la Constitución General de la República y ratificar, previos los estudios y observaciones, la resolución que dicte el propio Congreso Federal, de acuerdo con los incisos 6o. y 7o. de la misma fracción III.

XXXVII.- Recibir las denuncias en contra de sus Miembros, del Gobernador del Estado, Magistrados de los Ayuntamientos y Funcionarios que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, procediendo en los términos de los artículos del 110 al 114 de esta Constitución.

XXXVIII.- Autorizar al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos para enajenar, donar o permutar inmuebles que formen parte del patrimonio del Estado o del Municipio.



XXIX.- Determinar, según las necesidades locales el número máximo de ministros de los cultos religiosos.

XL.- Expedir las Leyes que rijan las relaciones laborales del Estado, los Municipios y los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, con sus trabajadores, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

XLI.- Legislar en materia del Patrimonio Familiar.

XLII.- Expedir su propia Ley Orgánica.

XLIII.- Establecer en favor de los Municipios las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

XLIV.- Autorizar en su caso, lo previsto en el artículo 28 párrafo sexto de la Constitución Federal de la República.

XLV.- Expedir la Ley de Planeación del Estado.

XLVI.- Expedir las Leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores, así como cualesquiera otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado y a los Municipios.

## HIDALGO

## De las Facultades del Congreso

ARTICULO 58.- Son facultades del Congreso:

- I.- Legislar en todo lo que concierna al régimen interior del Estado;
- II.- Expedir las Leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado;
- III.- Expedir las Leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República;
- IV.- Iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso de la Unión;
- V.- Formular su Ley Reglamentaria, así como la de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Entidad;
- VI.- En las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, erigirse en Colegio Electoral para calificarlas y declarar electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos y en el caso de las dos últimas, el derecho a la representación proporcional en los términos de la Ley de la materia;
- VII.- Recibir la protesta al cargo de Gobernador, Magistrados y Diputados;
- VIII.- Conocer y aprobar, en su caso, la proposición del Ejecutivo para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, conocer de las renunciaciones de éstos a su cargo;
- IX.- Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros, cuando el Diputado Suplente en funciones dejare de asistir por cualquiera de los motivos especificados en esta Constitución;
- X.- Nombrar al ciudadano que debe suplir al Gobernador Constitucional, en caso de falta temporal o definitiva de éste;
- XI.- Conceder a los Diputados, Gobernador y Magistrados licencia para separarse de sus cargos en los términos establecidos por esta Constitución;
- XII.- Autorizar la venta o cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles, propiedad del Estado o de los Municipios, respectivamente, debiendo éstos justificar el motivo de la operación; y ser reivindicados éstos, cuando faltase dicha autorización;
- XIII.- Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más Municipios de la Entidad, así como entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado;
- XIV.- Dar posesión a los Diputados Suplentes en caso de inhabilitación o licencia de los Diputados Propietarios;
- XV.- Nombrar definitivamente a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- XVI.- Aprobar las apropiaciones, que por causa de utilidad pública, determine el Ejecutivo;
- XVII.- Recibir y aprobar, en su caso, la cuenta justificada que está obligada a rendir toda persona física o moral que reciba a cualquier título, fondos del erario estatal, comprendidos en el Presupuesto de Egresos del año

correspondiente;

XVIII.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que las Leyes Locales prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta, o de la mayoría de sus miembros si conforme a la Ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas designarán entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos.

(Fracción reformada por decreto No. 119, de fecha 29 de junio de 1983, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo de 16 de agosto de 1983).

XIX.- Instalar y presidir la Junta Preparatoria del nuevo Congreso del Estado.

XX.- Declarar Senadores electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos emitidos en las Elecciones Constitucionales correspondientes.

Fracción adicionada por decreto No. 43, de fecha 30 de abril de 1982, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo de 16 de mayo de 1982).

XXI.- Las demás que les sean concedidas por esta Constitución.

## JALISCO

## De las Facultades del Congreso

**ARTICULO 23.-** Son facultades del Congreso:

I.- Legislar en todas las ramas del régimen interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que la Constitución General encomienda a las Legislaturas Locales.

Quando se discuta una Ley o se estudie un negocio relativo al Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso podrá citar a los titulares de las dependencias del ramo de que se trate, para que informen.

II.- Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que crea necesarias, para que por si o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.

III.- Fijar la división territorial, política, administrativa y judicial del Estado.

IV.\* Determinar los gastos del Estado para cada ejercicio fiscal, así como las contribuciones del Estado y Municipios para cubrirlos y examinar las cuentas correspondientes;

V.- Crear y suprimir los empleos públicos.

VI.- Dar bases para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con las limitaciones que establece la frac. VIII del Art. 117 de la Constitución Federal; aprobar los contratos respectivos y reconocer y pagar las deudas que contraiga el Estado.

VII.- Hacer el escrutinio de los votos emitidos en la elección de Gobernador; calificar dicha elección y declarar electo al que haya obtenido mayoría;

VIII.\* Aprobar o rechazar los nombramientos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que hiciera el Ejecutivo de la Entidad; y, en su caso, designarlos dentro de las ternas que éste le proponga;

IX.- Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba substituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas.

X.- Convocar a elecciones extraordinarias, cuando fuere necesario y decidir conforme a sus atribuciones.

XI.\* Conocer de las renunciadas de los Diputados, del Gobernador, de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que hayan sido previamente aceptadas por el Ejecutivo;

XII.\* Otorgar licencias a los Diputados y al Gobernador para separarse de sus cargos, y además a este último para permanecer fuera del territorio del Estado. Conocer de las licencias que, por más de dos meses, conceda el Ejecutivo a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

XIII.\* Erigirse en Jurado de Acusación y de Sentencia en los casos señalados en el Título Séptimo de esta Constitución;

XIV.- Aprobar o reprobar los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión.

\* Esta fracción fue reformada por decreto No. 11249 publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 9 de julio de 1983.

\* Idem,

\* Idem,

\* Esta fracción fue reformada por decreto No. 11246 publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 5 de julio de 1983.

XV.- Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado.

XVI.- Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal, salvo lo prevenido en los Arts. 76, frac. VIII y 105 de la Constitución Federal.

XVII.- Conceder Amnistia.

XVIII.\* Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes de su Secretaria y de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XIX.- Investir al Gobernador de facultades especiales o extraordinarias, cuando por circunstancias determinadas se hiciera necesario, y aprobar o reprobado los actos emanados de aquéllas.

XX.- Conceder dispensas de Ley por causas justificadas, por motivos de conveniencia o utilidad pública, sin perjuicio de tercero.

XXI.- Otorgar recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad o al Estado, siempre que, al concederlas, no ocupen altos puestos gubernativos; conceder pensiones a los deudos de los que hayan fallecido siendo mercedores de aquellas recompensas.

XXII.- Declarar beneméritos del Estado a sus benefactores y a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados a la República, diez años después de su fallecimiento.

XXIII.- Formar su Reglamento Interior, y dictar las disposiciones necesarias para el buen servicio de sus Oficinas; así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la Ley.

\* Esta fracción fue reformada por decreto No. 11246 publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 5 de julio de 1983.

\* Idem.

## MEXICO

## De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura

ARTICULO 70.- Corresponde a la Legislatura:

I.- Dictar Leyes para la administración del Gobierno Interior del Estado, en todos los ramos, interpretarias, aclaratorias, reformarlas o derogarlas;

II.- Aprobar los convenios que celebra el Ejecutivo en relación con los límites del Estado en los términos que señalan el artículo 116 de la Constitución Federal;

III.- Arreglar y fijar los límites de los Municipios de que deberá componerse el Estado de acuerdo con la presente Constitución;

IV.- Crear y suprimir Municipios según el censo y la recaudación de las rentas de que pueda disponer la localidad respectiva;

V.- Dictar todas las leyes necesarias para el funcionamiento de los Municipios, y establecer las bases normativas para la expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Decretar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por cualquiera de las causas graves que la Ley prevenga siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos a que su juicio convenga.

Designar a propuesta del Ejecutivo de entre los vecinos, a los Ayuntamientos provisionales, Consejos Municipales y a los Miembros de los Cuerpos Edilicios que deban concluir los periodos respectivos, en aquellos casos que determine la Ley Orgánica relativa.

VI.- Decretar los ingresos que deben constituir la Hacienda Municipal y establecer anualmente las bases, montos y plazos, con arreglo a los cuales las participaciones Federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios a través del Ejecutivo del Estado;

VII.- Dictar Leyes para la Planación Democrática del Desarrollo del Estado;

VIII.- Decretar el establecimiento y fundación de Nuevos Centros de Población en el Territorio Estatal;

IX.- Para el caso de elecciones de Gobernador, la convocatoria deberá expedirse por lo menos cien días antes de la fecha de la elección y para la de diputados y Miembros de los Ayuntamientos ochenta días antes;

X.- Hacer la computación de votos en la elección de Gobernador y declarar electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría;

XI.- Erigirse en Colegio Electoral para nombrar Gobernador sustituto en los casos que determina la presente Constitución;

XI Bis.- Los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal Fiscal del Estado, serán hechos por el Gobernador del Estado, y sometidos a

la aprobación de la Legislatura, la que otorgará o negará dentro del término improrrogable de diez días hábiles. Si la Cámara no resolviese dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los Magistrados designados por el Gobernador;

Los casos especiales de nombramiento se resolverán de acuerdo con lo previsto en los incisos siguientes:

a) En el caso de que la Legislatura no apruebe los nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego;

b) En los casos de faltas temporales por más de tres meses de los Magistrados o en las definitivas por defunción, renuncia, incapacidad o inhabilitación, el Gobernador someterá al nombramiento de los sustitutos a la aprobación de la Legislatura;

c) En el periodo de receso de la Legislatura los nombramientos a que se refiera este precepto, serán aprobados provisionalmente por la Diputación Permanente mientras no reanude aquella sus funciones y los apruebe en definitiva;

XII.- Recibir la protesta del Gobernador de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal de Justicia y del Contador de Glosa, con arreglo a las siguientes formas;

El Gobernador del Estado protestará en los siguientes términos:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado; y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden".

Los demás funcionarios prestarán la protesta como sigue:

Uno de los secretarios de la Legislatura interrogará:

"Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, la Constitución Particular del Estado; Las Leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de vuestro encargo?". El funcionario deberá contestar: "Sí, protesto". El Presidente de la Legislatura dirá: "Si no lo hiciéreis así, la Nación y el Estado os lo demanden".

XIII.- Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría General de Glosa;

XIV.- Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del Gobernador y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal del Estado;

XV.- Conceder licencia a sus propios miembros, al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal, cuando las de los funcionarios judiciales excedieren de tres meses y les sean sometidos por el Ejecutivo;

XVI.- Expedir conforme a los principios básicos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, la Ley que rija las relaciones de trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios;

XVII.- Decretar anualmente, a iniciativa del Ejecutivo, los

gastos del Estado e imponer para cubrirlos las contribuciones necesarias;

XVIII.- Crear y suprimir empleos públicos del Estado, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XIX.- La Legislatura al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley, y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la Ley que estableció el empleo;

XX.- Discutir y aprobar los Presupuestos de Ingresos Municipales que formen los respectivos Ayuntamientos. Dichos Presupuestos serán remitidos por conducto del Ejecutivo;

XXI.- Examinar, revisar y calificar cada año, las cuentas de inversión de las rentas generales del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes;

XXII.- Revisar y calificar cada año las cuentas de inversión de las rentas municipales del Estado y exigir en su caso, las responsabilidades correspondientes. En cualquier momento fiscalizar las cuentas de inversión;

XXIII.- DEROGADA;

XXIV.- Dictar las disposiciones necesarias para liquidar y amortizar las deudas que tuviere el Estado;

XXV.- Aprobar los montos y conceptos de endeudamiento anual a que se refieren las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado y Municipios de conformidad a las bases establecidas en la Ley de la materia y dentro de las limitaciones previstas en el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal;

XXVI.- Llamar a los Diputados suplentes respectivos, en caso de muerte, exoneración o inhabilidad previamente calificada de los Diputados propietarios;

XXVII.- Expedir su Ley Orgánica;

XXVIII.- Legislar acerca de la administración, conservación o inversión de los bienes y capitales del Estado y autorizar la enajenación de aquellos bienes, cuando no sean susceptibles de aplicarse a un servicio público;

XXIX.- Iniciar Leyes ante el Congreso de la Unión;

XXX.- Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por las Leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias;

XXXI.- Informar al Congreso de la Unión, en los casos a que se refiere el inciso 3o. de la fracción III del artículo 73 de la Constitución federal y ratificar en su caso, la resolución que dicte el mismo Congreso, de acuerdo con los incisos 6o. y 7o. de la misma fracción;

XXXII.- Recibir la Declaratoria a que se refiere el Segundo Párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e iniciar el juicio Político correspondiente;

XXXIII.- Excitar a los Poderes de la Unión a que presten su protección al Estado, en los casos a que se refiere el artículo 122 de la Constitución General;

XXXIV.- Establecer tropa permanente dentro del territorio del Estado, previo consentimiento del Congreso de la Unión;



XXXV.- Conceder amnistias por delitos politicos de la competencia de los Tribunales del Estado;

XXXVI.- Conceder premios o recompensas por servicios eminentes o importantes prestados a la humanidad o al Estado;

XXXVII.- Cambiar la residencia de los Poderes del Estado;

XXXVIII.- Delegar sus facultades en favor del Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, en casos excepcionales y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen y que en ningún caso, podrán ser las de organización municipal, funciones electorales y de jurado;

XXXIX.- Aprobar la creación de Organismos Descentralizados;

XL.- Reglamentar la organización del servicio de seguridad pública del Estado;

XLI.- Declarar en su caso que ha o no lugar a proceder contra servidores públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos graves del orden común y de los que cometan con motivo de sus funciones durante el desempeño de éstas;

XLII.- Dictar Leyes sobre vías de comunicación y aprovechamiento de aguas y bosques que no sean de jurisdicción federal;

XLIII.- Legislar sobre todo aquello que no se oponga a las prescripciones de la Constitución General, pudiendo realizar encuestas de opinión pública durante los recesos de sus Periodos de Sesiones.

XLIV.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal, constituya un ataque a la Soberanía o Independencia del Estado o de la Constitución Federal.

ARTICULO 70 Bis.- La Legislatura carece de facultades para:

I.- Atentar contra el sistema representativo, popular federal;

II.- Consentir en que funcionen como autoridades las que debiendo ser electas popularmente, según esta Constitución, no tengan tal origen o no sean nombradas por el Ejecutivo cuando se halle investido con facultades extraordinarias;

III.- Imponer préstamos forzosos, de cualquier especie o naturaleza que sean;

IV.- Mandar hacer cortes de cuentas con los acreedores del Estado, a fin de dejar sus créditos insolutos;

V.- Usurpar las facultades de los Poderes Ejecutivo y Judicial y mezclarse en el ejercicio de las funciones que a ellos competen;

VI.- Otorgar dispensas por revalidación en los estudios que determinen las leyes sobre enseñanza pública, para el efecto de obtener títulos profesionales; y

VII.- Condonar los impuestos causados en favor de los Municipios.

## NICHUACAN

## De las Facultades del Congreso

## ARTICULO 44.- Son facultades del Congreso:

I.- Legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar o derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como participar en las reformas de esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión leyes o decretos, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las legislaturas de otros estados;

III.- Legislar sobre el fraccionamiento y expropiación de tierras, conforme a las bases que fija el artículo 27 de la Constitución General de la República; sobre educación, ejercicio de profesiones, salubridad y asistencia pública;

IV.- Crear municipios dentro de los límites territoriales de los existentes, lo que deberá hacerse conforme a estas bases:

a).- La solicitud de erección debe ser hecha por un grupo de ciudadanos en número no menor de mil y con residencia en la localidad de tres años cuando menos;

b).- La fracción territorial que haya de constituirse en nuevo municipio, debe contar con una población no menor de diez mil habitantes;

c).- Es preciso comprobar que dicha fracción tiene los elementos necesarios para su existencia económica y administrativa, así como que el municipio o los municipios de que se segregue, puedan seguir subsistiendo sin grave menoscabo de su hacienda municipal;

d).- El Congreso debe tener la opinión del ayuntamiento o ayuntamientos del municipio o de los municipios de cuyo territorio pretenda formarse la nueva circunscripción municipal, así como del Gobernador del Estado, quienes deberán emitirla dentro del mes siguiente a la fecha en que les fuere pedida;

e).- La creación del municipio debe ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes;

V.- Agrupar dos o más municipios en uno solo, cuando a su juicio no reúnan las condiciones expresadas en la fracción anterior. El acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes;

VI.- Facultad al Ejecutivo, con las limitaciones que estime necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en actos o contratos para los que no esté facultado expresamente por esta Constitución;

VII.- Fijar la jurisdicción política, administrativa y judicial del Estado;

VIII.- Dictar normas para la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado;

IX.- Expedir leyes fiscales, de planeación y programación del desarrollo económico y social, a nivel estatal y municipales, considerando la promoción, concertación y ejecución de acciones, para lograr la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios social, económica y estatalmente necesarios.

(R).

## X. - DEROGADA.

- Xi.- Legislar en materia de ingresos y egresos del Estado;
- Xii.- Dar las bases para que el Ejecutivo celebre empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución General de la República; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de los adeudos que contraiga el Estado;
- Xiii.- Pedir cuenta al Ejecutivo de la recaudación e inversión de los caudales públicos cuando las dos terceras partes de los miembros del Congreso lo estimen convenientes;
- Xiv.- Legislar sobre toda clase de aranceles;
- Xv.- Vigilar el correcto funcionamiento de la Contaduría General de Glosa;
- Xvi.- Crear y suprimir los empleados públicos, según lo exijan las necesidades de la administración así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gozan, teniendo en cuenta las condiciones de la hacienda pública y nombrar y remover libremente a los empleados del Poder Legislativo;
- Xvii.- Conceder honores, premios y recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la República o al Estado, y otorgar pensiones a ellas o a los familiares que compruebe encontrarse en difíciles condiciones económicas;
- Xviii.- Hacer el escrutinio de los votos emitidos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya obtenido mayoría;
- Xix.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas siguientes:
- .- Cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento cometa un delito;
  - .- Cuando el cuerpo edilicio se encuentre desintegrado por licencia o desaparición de una mayoría de sus componentes;
  - .- Cuando se juzgue indispensable para la tranquilidad y beneficio del municipio;
- Xix.- A.- Designar a las personas que han de integrar los ayuntamientos, cuando falte alguna de ellas, por cualquier causa.
- Los miembros de los ayuntamientos tendrán siempre oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.
- En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará, entre los vecinos, a quienes deban concluir los periodos respectivos.
- XX.- Hacer la declaratoria de haber resultado electos senadores por el Estado, los ciudadanos que a su juicio hubiesen obtenido la mayoría de los votos emitidos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución General de la República;
- Xxi.- Aprobar o desaprobar las propuestas, solicitudes de licencia y renunciaciones de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XXII.- Conceder las licencias que soliciten para separarse temporalmente de sus cargos, y admitir o rechazar las renunciaciones que hagan de sus respectivos puestos los diputados y los funcionarios y empleados que fueren de su nombramiento. Igualmente, aceptar o rechazar la renuncia que presente el Gobernador del Estado, o las licencias que éste solicite para separarse de sus funciones por más de treinta días;

XXIII.- Designar Gobernador interino del Estado cuando la separación del titular sea mayor de treinta días;

XXIV.- Formar la Comisión Instructora Especial y erigirse en Gran Jurado, para los efectos señalados en el Artículo 108 de esta Constitución, así como conocer de las acusaciones que se hagan a los servidores públicos que hubieren incurrido en delitos, en los términos del artículo 109 de esta mismo ordenamiento.

Declarar si ha lugar o no a proceder contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delitos en los términos del artículo 109 de esta Constitución.

XXV.- A.- Formar la comisión instructora, la comisión revisora y erigirse en gran jurado para los efectos señalados en el Título Cuarto de la presente Constitución;

XXV.- Expedir la Ley Orgánica del Congreso y dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interno;

XXVI.- Comunicarse con el Ejecutivo por medio de comisiones de su seno;

XXVII.- Expedir convocatoria a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de diputados;

XXVIII.- Conceder, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, amnistias o indultos por delitos que deben conocer o hayan conocido los tribunales del Estado;

XXIX.- Establecer el juicio de jurados para los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público; y cuando lo creyere conveniente, respecto a los demás delitos;

XXX.- Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas y los contratos de interés general celebrados por el Ejecutivo del Estado;

XXXI.- Rehabilitar, con arreglo a la ley, a las personas a quienes se haya impuesto como pena, la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía, civiles o de familia;

XXXII.- Expedir todas las leyes que sean necesarias a fin de hacer efectivas las facultades anteriormente expresadas, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes del Estado;

XXXIII.- Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

Las resoluciones del Gran Jurado serán definitivas e inalterables.

## MORELOS

## De las Facultades del Congreso

## ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso:

I.- Decidir de manera definitiva e irrevocable sobre la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran respecto de ellas, de acuerdo con el Artículo 30.

II.- Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las Leyes que estime convenientes, así como la reforma o derogación de las Leyes Federales existentes.

IV.- Crear o suprimir comisiones, empleo o cargos públicos en el Estado y señalar dotaciones.

V.- Fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos.

VI.- Legislar sobre todo aquello que la Constitución General de la República no encomienda expresamente al Congreso de la Unión.

VII.- Trasladar temporalmente en caso necesario y a iniciativa del Ejecutivo, la residencia de los Poderes del Estado.

VIII.- Facultar al Ejecutivo del Estado para que, por sí o por medio de una Comisión, ajuste arreglos con los Estados Vecinos sobre límites territoriales, reservándose el mismo Congreso la facultad de aprobar o no dichos arreglos, los que, en primer caso serán sometidos al Congreso de la Unión, para los efectos del Artículo 116 de la Constitución Federal.

IX.- Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias en alguno o algunos de los Ramos de la Administración, en los casos de grande peligro o de trastorno grave, calificados por el Congreso, o cuando éste lo estime conveniente.

La concesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo se hará sólo por tiempo limitado y determinándose con absoluta precisión cuáles son esas facultades.

X.- Fijar las bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos, en los casos no prohibidos por el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, aprobar los contratos respectivos, reconocer la deuda del Estado y decretar el modo de cubrirla.

\*XI.- Crear nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes; previos los siguientes requisitos:

a).- Que en el territorio que pretenda erigirse en Municipio existirá una población de más de 30,000 habitantes.

b).- Que se pruebe el congreso que dicho territorio integrado por las poblaciones que pretenden formar los Municipios tienen potencialidad económica y capacidad financiera para el mantenimiento del Gobierno propio de los Servicios Públicos que quedarían a su cargo.

c).- Que los Municipios del cual trata de segregarse el territorio del nuevo Municipio, puedan continuar subsistiendo.

d).- Que el Ayuntamiento del Municipio que se trata de

(Reformada la fracción XI por Decreto No. 4 de 2 de agosto de 1965, publicado en el Periódico Oficial No. 2190 de agosto 4 de 1965).

(Inciso a, reformado por Decreto No. 39, de 13 de abril de 1977, publicado en el P.O. No. 2800 de 13 de abril de 1977).

desmembrar rinda un informe sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección de la nueva Entidad Municipal, quedando obligado a dar un informe dentro de los 30 días siguientes a aquél en que le fuera pedido.

e). - Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, quien enviará su informe dentro del término de 10 días contados desde la fecha en que se le remita la comunicación relativa.

f). - Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

XII. - Suprimir alguno o algunos de los Municipios existentes, incorporándolos a los más inmediatos, siempre que se demuestre plenamente ante el Congreso que no llenan los requisitos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción anterior, previo informe del Ayuntamiento o Ayuntamientos de los Municipios que se trate de suprimir, y del Ejecutivo del Estado, dentro de los términos señalados en el inciso c) y d) y observándose lo dispuesto en el inciso e) de la misma fracción.

XIII. - Decretar las contribuciones que deben formar la Hacienda Municipal, las que deben ser bastantes para cubrir las necesidades de los Municipios.

\*XIV. - Autorizar la venta, hipoteca o cualquier otro gravamen de bienes raíces del Estado, o de los Municipios, así como todos los actos o contratos que comprometan dichos bienes en uso o concesión en favor de particulares y de organismos públicos. Los actos o contratos que en esos supuestos realicen los Municipios deberán ser aprobados previamente por el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo.

\*XV. - Establecer las bases normativas sobre las que los Municipios podrán expedir sus Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en el ámbito de sus jurisdicciones.

XVI. - Fijar, según las necesidades locales, el número máximo de Ministros de los cultos que pueden permitirse en el Estado.

XVII. - Organizar el patrimonio de la familia determinando los bienes que deban constituirlo.

XVIII. - Crear la deuda agraria del Estado, con arreglo a la Constitución Federal.

XIX. - Organizar la pequeña propiedad rural, fijando la extensión máxima de tierras de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

XX. - Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos del Estado y sus Trabajadores y a seguridad social de dichos Trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:

a). - La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna, será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

b). - Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

c). - Los Trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán

(Reformado por Decreto No. 4, de agosto 2 de 1965, publicado en el P.O. No. 2190 de agosto 4 de 1965).

(Reformado por Decreto No. 145, de 26 de diciembre de 1978, publicado en el Alcance al P.O. No. 2889 de enero 2 de 1979).

menores de veinte días al año.

d).- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de estos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Estado.

e).- A trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta el sexo.

f).- Sólo podrán hacer retenciones, descuentos o embargos al salario, en los casos previstos en las Leyes.

g).- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado establecerá academias en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al Escalafón.

h).- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los derechos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

i).- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fija la Ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal.

En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de Ley.

j).- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra.

k).- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.

c).- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fija para el parto y de otros dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley.

e).- Se proporcionarán de acuerdo con las posibilidades propias del Estado y sus Municipios, habitaciones baratas en arrendamiento, venta, a los trabajadores conforme a los programas previamente aprobados.

l).- Los conflictos individuales, colectivos o inter-sindicales serán sometidos a un Tribunal de Arbitraje.

m).- La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozaran de los beneficios de la seguridad social.

XXI.- Dictar las leyes que estime pertinentes para combatir el alcoholismo y el uso de yerbas y sustancias enervantes.

XXII.- Conceder premios por servicios hechos a la nación, al Estado o a la Humanidad.

XXIII.- Rehabilitar en sus derechos de ciudadano del Estado.

XXIV.- Expedir la ley relativa a la expropiación de la propiedad privada por causas de utilidad pública.

XXV.- Excitar a los poderes de la Nación para que presten protección al Estado, en el caso previsto por el Artículo 122 de la Constitución Federal.

XXVI.- Nombrar y remover a los trabajadores al servicio del Poder Legislativo con arreglo a las leyes a que se refiere la fracción XX.

XXVII.- Recibir a los Diputados, Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior y Contador Mayor de Hacienda, la protesta a que se refiere el Artículo 133 de esta Constitución.

XXVIII.- Examinar y calificar en el primer periodo ordinario de Sesiones, la cuenta pública del año anterior que oportunamente deberá presentarse al Ejecutivo.

Asimismo, examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior que deberán presentar los Municipios en los primeros cinco días del primer periodo de sesiones.

XXIX.- Aprobar la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales autorizada en Sesión de Cabildo, y que cada año deberán remitirle con toda oportunidad los Ayuntamientos en los términos del Artículo 32, Párrafo Tercero de esta Constitución.

XXX.- Conceder licencias para separarse de sus respectivos cargos a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor de Hacienda.

XXXI.- Conceder o negar licencia al Gobernador del Estado para salir del territorio del mismo o para separarse de sus funciones, siempre que la ausencia o separación sea por más de 30 días.

XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

XXXIII.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, siempre que la duración de ellas exceda de treinta días.

XXXIV.- Convocar a Elecciones de Gobernador y de Congreso del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 56, fracción IV de esta Constitución.

XXXV.- Declarar Gobernador del Estado al que haya obtenido mayoría de votos.

XXXVI.- Nombrar Gobernador interino o Substituto en los casos que determina esta Constitución.

XXXVII.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, propuestos por el Ejecutivo del Estado.

XXXVIII.- Nombrar a los Diputados que deben integrar la



Diputación permanente, conforme al Artículo 53 de esta Constitución.

XXXIX.- Nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, persona que represente al Estado ante la Suprema Corte de Justicia, cuando se suscite alguna controversia con otro Estado o con la Nación.

XL.- Decidir sobre la legalidad de las elecciones municipales, cuando se reclame en contra de ellas, y resolver en cada caso lo conveniente.

XLI.- Declarar que ha lugar o no a formación de causa por delitos oficiales y del orden común en contra de los Diputados, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, Procurador de Justicia y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

XLII.- Declarar sobre la culpabilidad de los mismos funcionarios, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

XLIII.- Resolver las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia del Estado y que no tengan al carácter de controversias de que deba conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al Artículo 105 de la Constitución Federal.

XLIV.- Expedir el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia, a iniciativa del mismo.

XLV.- Dictar las resoluciones o acuerdos económicos que estime pertinentes, relativos a su régimen interior.

XLVI.- Para expedir Leyes a fin de crear organismos descentralizados y Empresas de Participación Estatal. Asimismo para integrar, a solicitud de las dos terceras partes de sus miembros, comisiones que procedan a la investigación del funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, haciendo del conocimiento del Ejecutivo los resultados.

XLVII.- Revisar las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, cuando así lo aprueben las dos terceras partes de los miembros reunidos en la asamblea que lo determina.

XLVIII.- Legislar en materia de Asentamientos Humanos, Regularización de la Tenencia de la Tierra, Reservas Ecológicas, Territoriales y Utilización de Suelo, observando lo dispuesto por el Párrafo Tercero del Artículo 27 Constitucional y demás Leyes Federales.

XLIX.- Expedir las Leyes Orgánicas y la de División Territorial Municipal con sujeción a lo establecido por esta Constitución.

L.- Las demás que expresamente le confiere esta Constitución.

## NAYARIT

## De las Facultades del Congreso

**ARTICULO 47.-** Son atribuciones de la legislatura:

I.- Expedir las leyes relativas a todos los ramos de la administración y gobierno interior del estado.

II.- Expedir las bases generales a las que deberán sujetarse los ayuntamientos respectivos y en especial, de manera enunciativa y no limitativa, legislar sobre:

A) Las facultades del Congreso para suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que las leyes locales prevengan;

B) Para determinar las bases, montos y plazos en que la federación deberá cubrir a los municipios sus participaciones, por conducto del Gobierno del Estado.

C) Las relaciones de trabajo entre el estado y municipios con sus trabajadores, con base en lo dispuesto por el Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

D) Reglamentar el dominio y administración del patrimonio municipal.

E) Todos los aspectos previstos por las constituciones federal, local o leyes que de ellas emanen.

III.- Crear nuevas municipalidades y modificar los límites de las ya existentes, en los términos y condiciones previstos en el código para la Administración Municipal.

IV.- Fijar los límites de las municipalidades, terminando las diferencias que entre ellos se solicitan, sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, salvo que aquellas tengan carácter contencioso.

V.- Crear y suprimir empleos en el estado, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones según las necesidades y con la aprobación del ejecutivo.

VI.- Fijar anualmente la propuesta del gobernador del estado, los gastos de la Administración Pública, y designar las contribuciones que deban imponerse para cubrirlos, así como las ampliaciones y modificaciones que se hicieran necesarias.

VII.- Dar la resolución correspondiente, aprobando, reformando o reprobando las leyes de ingresos de los municipios y revisar su cuenta pública.

VIII.- Convocar a elecciones, hacer el escrutinio de los votos emitidos para gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya tenido mayoría de sufragios válidos.

IX.- Aprobar los nombramientos de los magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que hará el Gobernador en los términos del Artículo 83 de esta Constitución. Si el Congreso no resuelve dentro del improrrogable término de tres días, se tendrán por aprobados los nombramientos y en caso de que alguno o algunos de los nombramientos no sean aprobados dentro del citado término, el Gobernador hará un segundo nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, con el carácter de provisional, y que será sometido a la aprobación de la legislatura en el siguiente periodo

ordinario de sesiones, en el que si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado o magistrados provisionales, continuarán en sus funciones con el carácter de definitivo.

X. - Recibir a los mismos funcionarios la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen.

XI. - Aprobar o reprobar los conventos que el Gobernador celebre con los estados vecinos respecto a las cuestiones de límites y someter tales conventos a la resolución del Congreso de la Unión.

XII. - Condonar contribuciones, oyendo al ejecutivo en caso de indigencia y autorizar tratamiento fiscal especial como estímulo al Desarrollo Industrial y Económico del Estado.

XIII. - Elegir a quién deba substituir al Gobernador en sus faltas.

XIV. - Autorizar al ejecutivo para gravar, enajenar y ceder los bienes del estado, así como contraer obligaciones a nombre del mismo.

XV. - Declarar a pedimento del Procurador General de Justicia cuando ha lugar a formación de causa contra el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Secretario General de Gobierno, tanto por delitos del orden común, como por delitos y faltas oficiales, erigiéndose para el caso en gran jurado tratándose del Procurador General de Justicia, la petición deberá hacerla el Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría.

XVI. - Facultar al Ejecutivo del Estado para que constituya empresas públicas y organismos descentralizados.

XVII. - Suspender o declarar desaparecidos ayuntamientos o suspender o revocar el mandato otorgado a alguno de sus miembros y en su caso, integrar los consejos municipales, en los términos del Código para la Administración Municipal.

XVIII. - Formar un Reglamento Interior y dictar las disposiciones necesarias para el servicio de sus oficinas.

XIX. - Decidir acerca de las alocaciones de ayuntamientos cuando se reclame la nulidad parcial o total de aquellas, y consignar al Ministerio Público para los fines de su representación, a los que resulten responsables de algún fraude y otros delitos.

XX. - Conceder amnistía y expedir las partes de indulto, cuando lo estime de equidad.

XXI. - Dictar leyes sobre vías de comunicación local; sobre empresas de utilidad pública, y aprovechamiento de las aguas de su jurisdicción, siempre que no tengan carácter de propiedad federal.

XXII. - Facultad al ejecutivo con las limitaciones que sean necesarias para que por sí o por apoderado especial representen al estado en los casos que corresponda.

XXIII. - Investir al Gobernador de facultades extraordinarias cuando por las circunstancias lo juzgue necesario aprobando o reprobando los actos que hayan emanado de ellas.

XXIV. - Decretar el desafuero de alguno de sus miembros.

XXV. - Expedir leyes de expropiación por causa de utilidad pública.

XXVI. - Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales

del Estado. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades están o no de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Para tales efectos las Instituciones de Educación Superior Dotadas de Autonomía deberán presentar anualmente su informe correspondiente. Dicho informe deberá ser evaluado por la legislatura en atención a los planes y programas que en ejercicio de su autonomía, las propias Instituciones de Educación hubiesen aprobado, de conformidad con sus fines y las leyes que las rigen.

XXVII.- Cambiar provisionalmente por circunstancias especiales, la residencia de los poderes del Estado, previo acuerdo de las dos terceras partes del número de los diputados presentes, y con aprobación del Ejecutivo.

XXVIII.- Declarar benemérito al Estado y a sus benefactores y a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados a la República, diez años después de su fallecimiento.

XXIX.- Formar los Códigos y demás Leyes de su régimen interior.

XXX.- Dar reglas sobre la colonización y enajenación de terrenos baldíos en el Estado.

XXXI.- Seguir procedimiento de responsabilidad a los servidores públicos del Estado, empresas públicas descentralizadas o de los ayuntamientos en su caso.

XXXII.- Expedir todas las leyes que sean necesarias o propias para hacer efectivas las facultades que anteceden.

XXXIII.- Ejercer las facultades que le correspondan conforme a la Constitución General de la República y a la presente.

XXXIV.- Conceder el revalúo de cualquier finca urbana o rústica con sujeción a leyes de la materia.

XXXV.- Erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de sus propios miembros.

ARTICULO 48.- El Congreso no podrá abandonar, renunciar, suspender o delegar las facultades que le corresponden salvo lo dispuesto por la Fracción XXIII del Artículo anterior.

## NUEVO LEON

## ARTICULO 83.- Pertenece al Congreso:

I.- Decretar las leyes relativas a la Administración de Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.

II.- Iniciar ante el Gobierno General las que a éste competan así como su reforma o derogación y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados.

III.- Reclamar ante quien corresponda las leyes que dé el Congreso General y las Legislaturas, cuando ataquen la soberanía o independencia del Estado, o que por cualquier otro motivo se consideren anticonstitucionales.

IV.- Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes especialmente de las que garantizan la seguridad de las personas y propiedades.

V.- Expedir las bases generales a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos para la formación de los Reglamentos respectivos.

VI.- Ordenar el establecimiento o supresión de Municipalidades, por el voto de la mayoría del número total de sus miembros, y dar reglas para su organización, determinando su extensión territorial y fijando sus límites.

Por acuerdo de las dos terceras partes de la Legislatura, se podrán suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la Ley Orgánica Local prevenga, respetándose en todos los casos la garantía de audiencia.

VII.- Examinar y aprobar los proyectos y arbitrios para las obras de pública utilidad del Estado.

VIII.- Crear, a instancia del Ejecutivo, empleos, oficinas y plazas que requiera la administración pública del Estado, asignando los sueldos de ellos, y suprimirlos, cuando cese su necesidad.

IX.- Fijar anualmente, a propuesta del Gobernador, los gastos de la Administración Pública del Estado y decretar contribuciones para cubrirlos, determinando la duración de éstas y el modo de recaudarlas.

X.- Fijar anualmente, a propuesta de los respectivos Ayuntamientos, las contribuciones que deban formar la Hacienda Pública de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; y revisar y aprobar las cuentas que éstos presenten correspondientes al ejercicio anterior.

XI.- Dispensar Honores a la memoria de los Nusevoleoneses que hayan prestado servicios de importancia al Estado.

XII.- Derogada.

XIII.- Revisar y aprobar en su caso, cada año y cuando lo juzgue conveniente, las cuentas de cobro e inversión de los caudales públicos del Estado y Municipales, previo el examen y glosa de la Tesorería y el informe del Gobernador.

XIV.- Promover e impulsar la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general.

XV.- Computar los votos que hubieren obtenido los candidatos

para los cargos de Gobernador y diputados; hacer lo propio con los obtenidos por los partidos políticos para los efectos del artículo 48 de esta Constitución; decidir los empates o indecisiones que resulten; resolver las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones y sobre la calidad de los electos; y calificar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no aceptar dichos cargos.

XVI.- Recibir al Gobernador, Magistrados y Diputados, en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

XVII.- Aceptar las renuncias del Gobernador y Diputados cuando se funden en una verdadera imposibilidad justificada.

XVIII.- Facultar al Ejecutivo para que calibre arreglos amistosos relativos a límites del Estado; aprobar éstos en su caso, y pedir al Congreso de la Unión su aprobación.

XIX.- Conceder conmutación de pena y rehabilitación de derechos en los casos y con las condiciones que disponga la Ley.

XX.- Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia.

XXI.- Nombrar al Gobernador interino o sustituto del Estado, en los casos que previenen los arts. 89, 90 y 91 de esta Constitución.

XXII.- Aprobar, en su caso, los nombramientos que haga el Gobernador del Estado de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como aprobar las renuncias y licencias de los mismos funcionarios sometidas al Ejecutivo del Estado en los términos de los artículos 85 fracción XX, 97 y 98.

XXIII.- Nombrar al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, a propuesta en terna del Ejecutivo.

XXIV.- Conceder o negar al Gobernador licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado y designar a la persona que deba suplirse interinamente.

XXV.- Decretar, en su caso el modo de cubrir el contingente de hombres que corresponda dar al Estado para el ejército de la Nación.

XXVI.- Conceder o negar a los menores habilitación de edad para administrar sus bienes.

XXVII.- Autorizar al Ejecutivo para crear fuerzas de servicios temporal cuando lo demanden las necesidades del Estado.

XXVIII.- Declarar si hay o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 112.

XXIX.- Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instaren.

XXX.- Determinar el número máximo de los ministros de los cultos conforme a la facultad que le concede el ar. 150 de la Constitución General de la República.

XXXI.- Organizar el sistema penal sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

XXXII.- Autorizar la contratación de empréstitos cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado.

XXXIII.- Expedir la ley general de Enseñanza Primaria Elemental y Superior, la cual deberá ser uniforme en todo el Estado y estará sujeta a las bases que determina el art. 3o. de esta Constitución.

XXXIV.- Expedir su Ley Orgánica y tomar las providencias para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXXV.- Ejercer las facultades propias de un Cuerpo Legislativo en todo aquello que no lo prohiban la Constitución Federal o la del Estado.

XXXVI.- Resolver sobre la legitimidad del procedimiento establecido en la fracción XVIII del Art. 85.

XXXVII.- Conocer de la nulidad de elecciones conforme a la ley.

XXXVIII.- Conceder amnistia por delitos políticos, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

XXXIX.- Legislar sobre franquicias a la industria.

XL.- Elegir la Diputación Permanente.

XLI.- Formular las leyes que reglamenten los Artículos de esta Constitución, interpretando fielmente su contenido.

XLII.- Elevar las villas a la categoría de ciudades por iniciativa de aquellas y por conducto del ejecutivo, tomando en cuenta el número de sus habitantes, sus condiciones económicas y los servicios públicos con que cuenta.

XLIII.- Expedir leyes relativas al trabajo digno y socialmente útil, que rijan la relación del trabajo entre los Poderes, Organismos Públicos y los Ayuntamientos del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores.

La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna, será de ocho y siete horas, respectivamente.

A trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta el sexo.

La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes prefiriendo a los más aptos para el acceso a la función pública. El Estado y los Municipios establecerán academias en las que se impartan cursos para sus trabajadores; mediante tal capacitación adquirirán los conocimientos que acrediten su derecho de ascenso conforme al escalafón, profesionalizándose la función pública e implantándose en esta forma los sistemas de servicio público de carrera.

Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes.

El personal de los diversos cuerpos de Seguridad Pública, Tránsito, reclusorios del Estado y Municipios es de confianza y se regirá conforme a sus propias leyes.

La seguridad social de los servidores públicos se organizará conforme a las leyes que para tal materia se expidan.

Las controversias de los servidores públicos del Estado, los Municipios y demás Entidades Públicas, así como los conflictos inter-sindicales, serán sometidos al Tribunal de Arbitraje del Estado.

XLIV.- Designar entre los vecinos los Consejos Municipales, hasta que concluya el periodo respectivo, cuando se declare

desaparecido un ayuntamiento o exista la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si de acuerdo a la Ley Orgánica no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones.

ARTICULO 64.- No puede el Congreso:

I.- Establecer más contribuciones que las indispensables para satisfacer las necesidades generales del Estado y de los Municipios.

II.- Imponer préstamos forzosos de cualquier especie o naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

III.- Conceder ni abrogarse en ningún caso facultades extraordinarias.

IV.- Consentir en que funcionen como Autoridades las que debiendo ser electas popularmente según esta Constitución, no tengan tal origen.



## OAXACA

## De las Facultades de la Legislatura

## ARTICULO 59.- Son facultades de la Legislatura:

I.- Dicar leyes para la administración de Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarias, aclaratorias, reformatorias y derogatorias.

II.- Arreglar y fijar los límites del Estado, en los términos que señala el artículo 116 de la Constitución Federal.

III.- Informar al Congreso de la Unión en los casos a que se refiere el inciso tercero de la fracción III del artículo setenta y tres de la Constitución General, y resolver lo conducente sobre la determinación del propio Congreso, de acuerdo con el inciso sexto de esa misma fracción.

IV.- Erigir nuevos Municipios dentro de los ya existentes, siempre que los interesados comprueben debidamente que la nueva Institución contará con los elementos suficientes para su sostenimiento, administración y desarrollo, y con una población no menor de quince mil habitantes. En este caso, la Legislatura oirá la opinión de los Ayuntamientos interesados.

V.- Suprimir Municipios, siempre que sus rentas no alcancen a cubrir sus presupuestos de egresos o carezcan de capacidad para manejarse por sí mismos y administrarse a través de sus respectivos Ayuntamientos, o cuando los núcleos de población que los integran no lleguen a los quince mil habitantes.

Y Bis.- La Legislatura local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la Ley Reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entrenen en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la Ley.

VI.- Dictar todas las leyes necesarias para el funcionamiento de los Ayuntamientos, con arreglo a las disposiciones relativas de esta Constitución.

VII.- Señalar por una Ley General los ingresos que deben constituir la Hacienda Municipal, sin perjuicio de decretar los impuestos especiales que cada Ayuntamiento proponga de acuerdo con las necesidades locales de sus respectivos Municipios.

VIII.- Decretar anualmente, a iniciativa del Ejecutivo, los gastos del Estado e imponer para cubrirlos, las contribuciones indispensables, determinando su cuota, duración y modo de recaudarias.

IX.- Examinar y calificar cada año las cuentas de inversión de las rentas generales del Estado, y exigir, en su caso, las

responsabilidades consiguientes.

X.- Examinar y calificar cada año las cuentas de inversión de las rentas de los Municipios del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes.

XI.- (Derogado).

XII.- Legislar acerca de la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado, y de la inversión de los capitales que a éste pertenezcan.

XIII.- Dar bases generales conforme a las cuales el Ejecutivo pueda concertar empréstitos interiores, y aprobar esos empréstitos.

XIV.- Dictar las disposiciones necesarias para liquidar y amortizar las deudas que tuviere el Estado.

XV.- Convocar a elecciones de Gobernador y Diputados en los periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de esos Servicios Públicos.

XVI.- Erigirse en Colegio Electoral para hacer la computación de votos en la elección de Gobernador, y hacer la declaración que corresponda.

XVII.- Erigirse en Colegio Electoral para designar Gobernador sustituto o interino en los casos que determine la presente Constitución. Conocer de la ratificación de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. La Legislatura otorgará o negará su ratificación a dichos nombramientos dentro del término improrrogable de diez días. Si no resuelve en dicho lapso se tendrán por ratificados los nombramientos. En el caso de que no los ratifique, el Ejecutivo hará nueva designación y, de ser también rechazadas, se efectuará una tercera designación que surtirá efectos inmediatamente, a reserva de obtener la ratificación de la Legislatura en el siguiente periodo ordinario de sesiones.

XVIII.- Recibir la protesta de los Diputados, Gobernador y de los demás Servidores Públicos que ella elija o nombre.

XIX.- Conceder licencias a sus propios miembros, al Gobernador y a los demás Servidores Públicos y empleados públicos que ella elija o nombre.

XX.- Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del Gobernador y de los demás Servidores Públicos y empleados públicos que ella elija o nombre.

XXI.- Calificar las excusas que presente el Procurador General para intervenir en determinado negocio.

XXII.- Ratificar los nombramientos del Secretario General de Gobierno y Subsecretario que el Ejecutivo hiciera.

XXIII.- Llamar a los Diputados Suplentes conforme a las prevenciones relativas de esta Constitución.

XXIV.- Nombrar y remover al Contador Mayor de Hacienda, cuyo nombramiento hará saber por medio de un Decreto.

XXV.- Nombrar y remover con las limitaciones que establezcan las leyes, a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor de Hacienda.

XXVI.- Crear y suprimir, con las limitaciones que establezcan las leyes, empleos públicos del Estado, y señalar, aumentar o disminuir.

XXVII.- (Derogado).

XXVIII.- Legislar en los ramos de Educación y Salubridad

públicas.

XXIX.- Expedir leyes sobre vías de comunicación y aprovechamiento de aguas y bosques que no sean de jurisdicción Federal.

XXX.- Autorizar la formación de asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que vendan directamente en los mercados extranjeros los productos naturales o industriales de determinada región del Estado siempre que no se trate de artículos de primera necesidad, y para derogar dichas autorizaciones cuando las necesidades públicas así lo exijan.

XXXI.- Expedir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo y el abuso de las drogas denominadas heróicas.

XXXII.- Expedir la Ley del Servicio Civil y la Ley General de Pensiones para los funcionarios y empleados públicos del Estado.

XXXIII.- Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados a la humanidad, a la patria o al Estado.

XXXIV.- Conceder amnistias por delitos políticos de la competencia de los Tribunales del Estado.

XXXV.- Erigirse en Gran Jurado, para declarar, en su caso, que ha lugar a formación de causa contra servidores públicos que gocen de protección constitucional, por delitos del orden común, y si son o no culpables los propios servidores públicos de los delitos de responsabilidad oficial de que fueren acusados.

XXXVI.- Establecer tropas permanentes dentro del territorio del Estado; imponer derechos de tonelaje o de importación y exportación marítima, previo el consentimiento del Congreso de la Unión.

XXXVII.- Excitar a los Poderes de la Unión a que presten su protección al Estado en los casos señalados en el artículo 122 de la Constitución Federal, aún en el caso de que los perturbadores del orden interior del Estado declaren que su acción no va en contra del Gobierno Federal.

XXXVIII.- Determinar el número de ministros de los cultos que debe haber en el Estado, según las necesidades de cada localidad.

XXXIX.- Cumplir con las obligaciones legislativas que le impone la Constitución Federal y las que le impongan las leyes generales.

XL.- Expedir todas las leyes orgánicas que se deriven de los artículos 27 y 123 de la Constitución Federal.

XLI.- Legislar sobre todos los servicios públicos, oficiales y particulares dentro del Estado.

XLII.- Legislar sobre todo aquello que la Constitución General y la Particular del Estado, no sometan expresamente a las facultades de cualquier otro poder.

XLIII.- Expedir su Ley Orgánica y el Reglamento Interior.

XLIV.- Para dictar la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y su Reglamento.

XLV.- Las demás que le confiera esta Constitución.

## PUEBLA

## De las Facultades del Congreso

**ARTICULO 57.-** Son facultades del Congreso:

I.- Expedir, reformar y derogar leyes y decretos para el buen gobierno del Estado y el Constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las Leyes y decretos que sean de la competencia del mismo así como la derogación de estos ordenamientos; y secundar cuando lo estime conveniente las iniciativas formuladas por las Legislaturas de otros Estados.

III.- Autorizar al Ejecutivo para que celebre convenios sobre los límites del Estado y, en su caso aprobarlos.

IV.- Erigir o suprimir Municipios o pueblos, así como señalar o cambiar sus límites o denominaciones, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal.

V.- Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, cuando así lo exijan las circunstancias en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen. El Ejecutivo dará cuenta del uso que hubiera hecho de ellas.

VI.- Autorizar al Ejecutivo para que celebre convenios con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración Pública y aprobar o no esos convenios.

VII.- Autorizar la enajenación de bienes inmuebles propios del Estado o de los Municipios, a solicitud de éstos, así como aprobar los contratos que celebren los Ayuntamientos, cuando tengan duración mayor del periodo para el cual hubiéren sido elactos.

VIII.- Establecer las bases para que el Estado y los Municipios, así como los organismos descentralizados y empresas públicas puedan contraer obligaciones o empréstitos destinados a inversiones públicas productivas y fijar anualmente en los presupuestos, los conceptos y los montos máximos de dichas obligaciones o empréstitos.

IX.- Supervisar la Contaduría General de Glosa.

X.- Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría y de la Contaduría General de Glosa.

XI.- Crear y suprimir empleos públicos y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII.- Conceder premios y recompensas.

XIII.- Erigirse en Gran Jurado para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra funcionarios públicos que gocen del fuero constitucional, por delitos del orden común, y si dichos funcionarios son o no culpables de los delitos oficiales que se les imputen.

XIV.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta en terna del Ejecutivo.

XV.- Conocer y resolver sobre las renunciaciones y licencias por más de treinta días, del Gobernador, de los Diputados y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

XVI.- Hacer el escrutinio de los votos emitidos para Gobernador del Estado, calificar la elección y hacer la declaración en favor del ciudadano que haya obtenido la mayoría conforme a la Ley de la materia.

XVII.- Elegir con el carácter de interino al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de elección popular directa, en sus faltas temporales, o en su falta absoluta, si ésta acaecié en los dos primeros años del período constitucional.

XVIII.- Convocar a elecciones.

a) De gobernador que deba concluir el período respectivo, en el caso de falta absoluta a que se refiere la fracción anterior.

Esta convocatoria debe expedirse dentro de los diez días siguientes a la designación de Gobernador Interino, y entre su fecha y la que se señale para verificar la elección ha de mediar un plazo no menor de tres meses ni mayor de cinco. El Gobernador electo tomará posesión diez días después del escrutinio, calificación y declaración a que se refiere la fracción XVI.

b) De Diputados, cuando ocurra falta absoluta de propietarios y suplentes antes de los seis meses últimos del período.

c) De Ayuntamientos, cuando ello fuere necesario.

XIX.- Elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de Elección popular, si la falta absoluta de éste se presenta durante los cuatro últimos años del período. Dicho funcionario se denominará Gobernador Substituto.

XX.- Llamar a los Diputados suplentes en caso de muerte o por otra causa que inhabilite a los propietarios.

XXI.- Acordar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

1.- Que un Ayuntamiento ha desaparecido.

2.- La suspensión de un Ayuntamiento; y

3.- La suspensión o revocación del mandato de uno o más de los miembros de un Ayuntamiento, respetando la garantía de audiencia, admitiendo las pruebas que ofrezcan y oyendo alegatos.

En los casos de los incisos 1 y 2 de esta fracción, el Congreso nombrará un Consejo Municipal como lo establezca la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 58.- El Congreso al expedir la Ley de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo legalmente establecido y en caso de que se omita fijar tal remuneración, se entenderá señalada la última que hubiere tenido.

**QUERETARO**

**De las facultades y obligaciones de la legislatura**

**ARTICULO 63.-** Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I.- Fijar cada año la Ley General de Ingresos y los Presupuestos de Egresos, con vista de los proyectos que presente el Ejecutivo;

II.- Dar la resolución que corresponda, aprobando, reformando o reprobando las leyes de ingresos de los Municipios;

III.- Computar los votos emitidos en las elecciones de Diputados y de Gobernador del Estado, calificar la elección y hacer la declaración de los electos, en los términos de la Ley, así como tomarles la protesta legal, lo mismo que a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

IV.- Exigir de la Contaduría Mayor de Hacienda que dé cuenta sobre la recaudación e inversión de los caudales públicos de acuerdo con la Ley que reglamente el funcionamiento de la misma Contaduría, especialmente en lo que se refiere al informe trimestral que sobre tal recaudación e inversión deberá rendir el C. Gobernador del Estado.

La Legislatura, dentro del periodo ordinario de sesiones en que se dé por la Contaduría el informe a que alude el párrafo anterior o en el periodo inmediato siguiente si se hubiera presentado durante un receso, aprobará o reprobará la cuenta presentada, expresando en el segundo caso las razones que para ello estime pertinentes;

V.- Expedir en su caso la convocatoria para elecciones:

a).- Cuando no se hayan verificado aquéllas en sus periodos ordinarios;

b).- Cuando se hayan declarado nulas;

c).- Cuando haya falta absoluta del funcionario electo y de su suplente respectivo;

VI.- Proteger eficazmente la instrucción y beneficencia públicas;

VII.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos de utilidad social, que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Nación, así como la reforma o derogación de unas y otros, y secundar cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de los demás Estados;

VIII.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ley general constituya un ataque a la libertad o soberanía del Estado o a la Constitución Federal, siempre que en este último caso se perjudiquen los intereses del Estado;

IX.- Hacer la división del Estado en Distritos electorales;

X.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la Ley señale, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y alegatos que a su juicio convengan;

Las resoluciones que emita la Legislatura sobre tales

asuntos, serán definitivas e inatacables;

XI.- Designar de entre los vecinos a los Consejos Municipales, a propuesta del Ejecutivo, a efecto de que éstos concluyan los períodos constitucionales respectivos, en el supuesto de que se hubiese declarado desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entren en funciones los suplentes ni se celebraran nuevas elecciones. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la Ley.

XII.- Elegir a los Magistrados Propietarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como al Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y a los Supernumerarios que requiera la Administración de la Justicia a través de este Tribunal.

XIII.- Resolver acerca de la no aceptación o renuncia del cargo, que presenten los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

XIV.- Citar a los Secretarios del Despacho, al Secretario del Tribunal Superior de Justicia o a los Secretarios de los Ayuntamientos, para que ilustren algún asunto de su respectiva competencia;

XV.- Admitir o no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algún cargo del Estado;

XVI.- Conceder licencias temporales, para separarse de sus cargos, al Gobernador del Estado y Diputados, y concederla al primero para salir del territorio del Estado, siempre que la ausencia vaya a exceder de ocho días;

XVII.- Conocer las acusaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 56 de esta Constitución, fungiendo como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauran y, en su caso, declarar si ha lugar o no a proceder penalmente en los términos del artículo 157 de esta misma ordenamiento.

XVIII.- Autorizar al Ejecutivo para que arregle los límites del Estado, por convenios que sujetará a la aprobación de la Legislatura, y ésta al Congreso de la Unión;

XIX.- Aprobar las cuentas que periódicamente presente la Contaduría Mayor de Hacienda, sobre la inversión de todos los caudales del Estado y de los Municipios, de acuerdo con las leyes, presupuestos de egresos y disposiciones respectivas;

XX.- Crear y suprimir empleos públicos en el Estado y señalar, aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones;

XXI.- Autorizar al Gobernador para que celebre contratos y empréstitos sobre el crédito del Estado, sujetándolos después a la aprobación de la Legislatura;

XXII.- Acordar pensiones a los buenos servidores del Estado;

XXIII.- Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado, y por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que fueren absolutamente indispensables para salvar la situación, en los casos de invasión, alteración del orden público o cualquier otro motivo

grave, y sólo respecto de aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión;

XXIV.- Trasladarse de la Capital a otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de las tres cuartas partes del número de los Diputados presentes;

XXV.- Legislar en materia de organización de las fuerzas de seguridad pública y tránsito del Estado y de los Municipios;

XXVI.- Conceder amnistía por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;

XXVII.- Resolver las controversias que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado; salvo el caso de que deba intervenir el Senado de la Unión, con arreglo a lo prescrito en la fracción VI del artículo 76 de la Constitución General;

XXVIII.- Nombrar y remover libremente a los empleados de su directa dependencia;

XXIX.- Expedir Leyes, Decretos y Reglamentos para integrar el sistema de Planeación Democrática del Desarrollo del Estado, así como para la Administración y Gobierno Interior del mismo en todos sus ramos e interpretar, aclarar, reformar y derogar las establecidas.

XXX.- Nombrar un individuo que, bajo la denominación de Gobernador Interino, ejerza Poder Ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del Gobernador Constitucional;

En caso de que la falta sea absoluta, se procederá conforme a los artículos 83 a 86 de esta Constitución;

XXXI.- Conocer habilitaciones a los menores de edad para administrar sus bienes y otorgar las demás dispensas de ley;

XXXII.- Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado hayan perdido los derechos de ciudadano, civiles o de familia;

XXXIII.- Expedir su Ley Orgánica, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes o remisos y corregir las faltas y omisiones de los presentes.

XXXIV.- Autorizar al Ejecutivo para armar la Guardia Nacional, en los casos que determine la Ley;

XXXV.- Vigilar, por medio de una comisión de su seno, el exacto funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XXXVI.- Expedir las leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades del Estado, sin contravenir las bases establecidas por el artículo 123 de la Constitución General de la República, las cuales reglamentarán los derechos y obligaciones de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general toda clase de trabajo;

XXXVII.- Otorgar o no concesiones a las compañías o particulares que lo soliciten;

XXXVIII.- Revisar la Ley de Ingresos Municipales, y decretar la Ley General Orgánica de los Municipios;

XXXIX.- Llamar a los Diputados suplentes en caso de imposibilidad o muerte de los propietarios, y si aquellos también hubiesen fallecido o estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de sus propietarios, expedir la convocatoria para que se proceda a nueva elección en el distrito o distritos electorales respectivos;

XL.- Llamar a los Diputados suplentes cuando los



propietarios faltan a diez sesiones consecutivas sin causa justificada, a juicio de la Honorable Legislatura, entendiéndose por esto que dichos propietarios renuncian a concurrir al periodo de sesiones en ejercicio;

XLII.- Expedir la convocatoria respectiva para elecciones de diputados suplentes, cuando estos falten sin causa justificada, a juicio de la Honorable Legislatura, a diez sesiones consecutivas, debiendo considerarse por este hecho que renuncian a su cargo;

XLIII.- Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las que por esta Constitución y la Federal se le concedan;

XLIV.- Las demás que les encomienden las Leyes.

ARTÍCULO 64.- No puede la Legislatura del Estado:

I.- Cambiar la forma de Gobierno;

II.- Inmiscuirse en el ejercicio de las funciones que corresponden a los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni atentar contra las facultades que les concede esta Constitución;

III.- Dispensar de las obligaciones de rendir cuentas de los caudales públicos a los que los manejan;

IV.- Disponer de los caudales públicos fuera del servicio a que están destinados;

V.- Declararse disuelta en ningún caso;

VI.- Otorgar dispensas de los estudios que determinen las leyes de Instrucción Pública, para el objeto de obtener un título profesional;

VII.- Conceder, ni investirse en ningún caso, de facultades extraordinarias, fuera de las señaladas por esta Constitución.

VIII.- Condonar contribuciones a los causantes que no las hayan cubierto oportunamente, salvo en el caso de calamidad pública.

## QUINTANA ROO

## De las Facultades de la Legislatura

ARTICULO 75.- Son facultades de la Legislatura del Estado:

I.- Legislar en su orden interno en todo cuanto no esté reservado por la Constitución General de la República a los funcionarios federales.

II.- Expedir leyes reglamentarias y ejercer las facultades expresas otorgadas por la Constitución General de la República principalmente en materia educativa de conformidad a la Ley Federal de Educación.

III.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión.

IV.- Formular su Reglamento Interior, así como el de la Contaduría Mayor de Hacienda.

V.- En las elecciones de Gobernador erigirse en Colegio Electoral para calificarlas y declarar electo al ciudadano que haya obtenido la mayoría de votos.

VI.- Declarar electos a los senadores de la República.

VII.- Convocar a elecciones para Gobernador, en caso de falta absoluta de este ocurrida dentro de los dos primeros años del periodo constitucional, conforme al artículo 85 de este ordenamiento.

VIII.- Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros.

IX.- Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador sustituto para que concluya el periodo constitucional, en caso de falta absoluta de éste ocurrida dentro de los cuatro últimos años de dicho periodo, de conformidad al artículo 85 de esta Constitución.

X.- Conceder a los diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, licencia temporal para separarse de sus cargos.

XI.- Decidir sobre las solicitudes de renuncia que formulen los diputados y Gobernador del Estado para separarse definitivamente de sus cargos.

XII.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal invada la soberanía del Estado, dando vista al Gobernador para los efectos conducentes.

XIII.- Cambiar la sede de los Poderes del Estado.

XIV.- Ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación a la Guardia Nacional.

XV.- Determinar las características y el uso del escudo estatal.

XVI.- Solicitar la comparecencia de servidores públicos para que informen, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a su dependencia.

XVII.- Erigirse en Gran Jurado para calificar las causas de responsabilidad de sus miembros por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

XVIII.- Declarar si ha lugar o no a formación de causa de que habla el artículo 172 de esta Constitución.

XIX.- Elegir la Diputación Permanente.

XX.- Recibir la protesta de Ley y otorgar o negar su

aprobación a los nombramientos, renunciaciones y destituciones, solicitadas por el Gobernador, de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

XXI.- Legislar en todo lo relativo a la administración pública, planeación y desarrollo económico y social, así como para la programación y ejecución de acciones de orden económico, en la esfera de la competencia estatal y otras cuya finalidad sea la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y estatalmente necesarios.

XXII.- Autorizar la participación del Ejecutivo en comisiones interestatales de desarrollo regional.

XXIII.- Ratificar o rechazar los convenios que celebren el Ejecutivo con el gobierno Federal.

XXIV.- Otorgar reconocimiento a los ciudadanos que hayan prestado eminentes servicios a la entidad o a la humanidad.

XXV.- Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para contratar empréstitos a nombre del Estado y de los Municipios, Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal y Municipal, siempre que se destinen a Inversiones Públicas productivas conforme a las bases que establezca la Ley de Deuda Pública del Estado y por los conceptos y montos que la Legislatura señale anualmente en los respectivos Presupuestos. El Ejecutivo y los Ayuntamientos en su caso, informarán de su ejercicio al rendir la Cuenta Pública.

XXVI.- Legislar acerca de la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado.

XXVII.- Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas por el Ejecutivo.

XXVIII.- Nombrar y remover libremente a sus empleados y a los de la Contaduría Mayor de Hacienda.

XXIX.- Examinar y aprobar en su caso, la cuenta pública del año anterior que será presentada dentro de los primeros 10 días de la apertura de sesiones.

XXX.- Aprobar las Leyes de Ingresos Municipal y Estatal y el presupuesto de egresos del Estado, determinando en cada caso, las partidas correspondientes para cubrirlos.

XXXI.- Crear y suprimir empleos públicos y fijar sus emolumentos.

XXXII.- Facultar al Ejecutivo a tomar medidas de emergencia en caso de calamidad y desastre.

XXXIII.- Decretar las Leyes de hacienda y de ingresos municipales.

XXXIV.- Decretar la Ley Orgánica Municipal.

XXXV.- Crear o suprimir Municipios y reformar la división política del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados y la mayoría de los ayuntamientos en los términos del artículo 132 de esta Constitución.

XXXVI.- Resolver los conflictos que surjan entre los ayuntamientos entre sí y entre éstos y el Ejecutivo Estatal.

XXXVII.- Definir los límites de los Municipios en caso de duda surgida entre ellos, salvo cuando tengan carácter contencioso.

XXXVIII.- Decidir sobre la desaparición de poderes municipales, sólo en caso de causa grave, calificada por la

Legislatura mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados siempre y cuando los miembros del Ayuntamiento hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

XXXIX.- Designar a los integrantes de los Consejos Municipales y al Presidente Municipal sustituto, en los casos previstos por esta Constitución.

XL.- Expedir la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

XLI.- Expedir leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural en los términos del artículo 27 fracción XVII de la Constitución General de la República.

XLII.- Determinar el patrimonio familiar señalando los bienes que lo integran, sobre la base de su naturaleza inalienable e ingravable.

XLIII.- Legislar en materia de seguridad social, teniendo como objetivo la permanente superación del nivel de vida de la población, el mejoramiento de su salud y la conservación del medio ambiente, y

XLIV.- Expedir todas las leyes y decretos que sean necesarios para hacer efectivas las facultades anteriores.

## SAN LUIS POTOSI

## "De las Atribuciones del Congreso"

ARTICULO 34.- Son atribuciones del Congreso:

- I.- Dar y derogar las Leyes.
- II.- Intetar ante el Congreso Federal las Leyes y Decretos que sean de la competencia de la Legislatura Federal, asi como la reforma y derogación de una y otros.
- III.- Calificar la validez o nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso Local, Ayuntamientos del Estado y Alcaldes Constitucionales, haciendo el cómputo de votos en los términos que prevenga la Ley.
- IV.- Determinar sobre las excusas que espongan para admitir esos cargos, los funcionarios de que habia la fracción anterior.
- V.- Investigar al Ejecutivo con facultades extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten, y aprobar o reprobado los actos emanados del uso de tales facultades. Las facultades extraordinarias se concederán por tiempo limitado; y en el Decreto que con tal motivo se expida, se especificarán con claridad y precisión todas y cada una de ellas.
- VI.- Fijar los ingresos y egresos del Estado, en presencia de los presupuestos anuales que deberá presentar el Ejecutivo. Al aprobarse el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijarla, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior, o en la Ley que estableció el empleo.
- VII.- Examinar y en su caso aprobar las cuentas consiguientes a la administración e inversión de los caudales públicos del Estado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30.
- VIII.- Crear o suprimir empleos públicos del Estado que no estén señalados en esa Constitución, lo mismo que aumentar o disminuir su dotación.
- IX.- Autorizar al Gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que sea para la ejecución de obras que directamente produzcan beneficio a la colectividad, salvo los que se contraten en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse.
- Autorizar al Gobernador del Estado para avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los Ayuntamientos del Estado siempre y cuando de los estudios que se practiquen al efecto, aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra para la cual los haya gestionado la Autoridad Municipal.
- En el Convento que celebre el Gobierno Local con el Ayuntamiento correspondiente estipulará la recuperación de lo que aquél pague como avalista, garantizándoles en base de las participaciones de los impuestos que reciba el Ayuntamiento, ya sean éstos federales o locales.
- X.- Crear y suprimir Municipalidades; suspender Ayuntamientos o declarar su desaparición, así como suspender o revocar el mandato alguno de sus miembros, con arreglo al

artículo 84 de esta Constitución.

XI.- Fijar las contribuciones que deben recibir los Municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos de las participaciones federales que les corresponden, así como aprobar sus leyes de ingresos y revisar sus cuentas públicas.

XII.- Arreglar definitivamente los límites de los Municipios, así como resolver las controversias que entre ellos se susciten, siempre y cuando sus respectivos Ayuntamientos no hayan logrado llegar a un acuerdo y cuando no tuvieran un carácter contencioso.

XIII.- Disponer la resistencia a una invasión extranjera, en los casos en que el peligro sea tan inminente que no admite demora, dando cuenta inmediata al Gobierno Federal.

XIV.- Conceder cartas de ciudadanía a los ciudadanos de otros Estados, cuando juzgare que son acreedores a ella por sus méritos, así como conceder premios y declarar beneméritos del Estado a los que hayan prestado servicios distinguidos.

XV.- Conceder amnistías o indultos generales a particulares, por los delitos de que hayan conocido o deban conocer los Tribunales del Estado.

XVI.- Fijar o variar el punto donde deban residir los Poderes del Estado.

XVII.- Nombrar Gobernador Interino, Provisional o Substituto, en sus respectivos casos, en la forma que esta Constitución determina.

XVIII.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que le someterá al Gobernador Constitucional del Estado.

XIX.- Recibir las protestas que deban hacer el Gobernador y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sobreguardar y hacer guardar la Constitución federal y la particular del Estado.

XX.- Intervenir en los juicios políticos y en acusaciones penales contra servidores públicos, en los términos del Capítulo Veintidós de esta Constitución.

XXI.- Conceder licencias temporales al Gobernador, para separarse de su cargo y salir del Estado.

XXII.- Nombrar al Contador de Glosa, sujeto al Congreso.

XXIII.- (Se deroga).

XXIV.- Dictar todas las medidas conducentes a la instrucción y moralidad del pueblo, al fomento de todas las ramas de la riqueza, creando al efecto establecimientos útiles, atendiendo a la construcción y mejora de los caminos en lo que corresponda al Estado.

XXV.- Establecer o no el juicio por jurados.

XXVI.- Expedir las leyes que regulen las relaciones laborales del Estado y de los Municipios para con sus respectivos trabajadores.

XXVII.- Expedir la Ley que regule su organización y funcionamiento internos.

XXVIII.- Determinar, según la necesidad, el número de Ministros de culto en el Estado.

XXIX.- Dictar Leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

XXX.- Hacer el cómputo de votos de la elección de Senadores declarando electos a los que hubieran obtenido la mayoría de

sufragios.

XXXI.- Expedir todas las Leyes que sean necesarias para el efecto de hacer efectivas las atribuciones anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

XXXII.- Recibir en sesión el informe del C. Gobernador del Estado durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año en la forma que precise el N. Congreso.

XXXIII.- Nombrar y remover libremente a todos los empleados de su Secretaría y los de la Contaduría de Glosa del Estado.

## SINALOA

## De las Facultades del Congreso

**ARTICULO 43.-** Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

I.- Expedir su propia Ley Orgánica que no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Gobernador del Estado.

II.- Expedir, interpretar, reformar, abrogar, y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.

III.- Decretar toda clase de impositones tributarias necesarias para cubrir el presupuesto.

(Ref. según Decreto No. 5, publicado en el Periódico Oficial No. 1 Bis, de fecha 2 de enero de 1981).

IV.- Iniciar leyes o sus reformas ante el Congreso de la Unión.

V.- Aprobar los convenios que el Gobernador del Estado celebre con las Entidades vecinas sobre cuestiones de límites y someterlos, por conducto del mismo, a la ratificación del Congreso de la Unión.

VI.- Ratificar los arreglos concertados entre las Municipalidades con motivo de la fijación de sus límites.

VII.- Crear nuevas Municipalidades dentro de los límites ya existentes, siendo necesario para tal efecto:

A).- Que la fracción o fracciones que pretendan erigirse en Municipalidades, cuanten con una población cuando menos de Treinta Mil Habitantes, según el último censo del Estado, y tomando en cuenta el asentamiento de la mayoría de sus ciudadanos.

B).- Que se compruebe debidamente ante el Congreso, que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

C).- Que la elección de la nueva Municipalidad sea aprobada por voto de las dos terceras partes de los Diputados.

D).- Que la resolución favorable del Congreso sea ratificada por la mayoría de los ayuntamientos del Estado previo examen de la copia del expediente que al efecto se les remita.

VII Bis.- Suprimir Municipalidades que no llenen los requisitos de la fracción anterior, pudiendo el mismo Congreso, en este caso, hacer la nueva división política que corresponda.

VIII.- Ratificar o no la creación de Sindicaturas y Comisarias que propongan los Ayuntamientos, o la supresión o modificación de las existentes, determinación de sus demarcaciones y designación de sus cabeceras.

IX.- Decretar la fundación de poblaciones y fijar la categoría pueblo, villa o ciudad que les corresponda.

X.- Decretar la traslación provisional de los Poderes del Estado, fuera de la ciudad de Culiacán Rosales.

XI.- Convocar a toda la clase de elecciones para funcionarios del Estado y Municipios, cuando fuere conducente.

XII.- Computar y calificar las elecciones de sus propios miembros y las del Gobernador del Estado, declarando electos a quienes resultaren con derecho a ello, en la forma y con el procedimiento que al respecto establezcan esta Constitución y

(Ref. según Decreto No. 87, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 18 de abril de 1979).

(Ref. por Decreto No. 63, publicado en el Periódico Oficial No. 63 de fecha 26 de mayo de 1966).



Las demás leyes sobre la materia. Sus decisiones serán definitivas e inatacables.

XIII.- Elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado, con el carácter de Substituto, o de Interino, en los términos que esta Constitución señala.

XIV.- Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la forma que esta Constitución precisa.

XV.- Elegir Regidores Municipales Substitutos en los casos que esta Constitución designe.

XVI.- Desempeñar todas las comisiones que le encomiende la Ley Electoral para Poderes Federales.

XVII.- SUPRIMIDA.

XVIII.- Recibir protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a los empleados de su nombramiento que conforme con las leyes, no deban otorgar la protesta de otro modo.

XIX.- Conceder licencia y admitir las renunciaciones a los Diputados y empleados de su propia dependencia; al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

XX.- Conocer de las imputaciones formuladas mediante juicio político en contra de los servidores públicos señalados en el Título VI de esta Constitución actuando como Órgano de acusación si resultare procedente presentar ésta; y emitir declaratoria de si ha lugar o no a proceder penalmente en contra de los servidores públicos a que se refiere el citado título, tratándose de delitos, erigiéndose al efecto en jurado de acusación.

XXI.- Expedir anualmente la Ley de Ingresos y Egresos del Estado.

XXII.- Revisar anualmente por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda, la cuenta general de gastos del Estado que presente el Ejecutivo y las de los Municipios que presenten los Ayuntamientos; hacer la glosa preventiva de los movimientos mensuales, girando las observaciones que procedan y exigiendo las responsabilidades que resultan o expidiendo el finiquito en caso de aprobación así como efectuar visitas de inspección a las Tesorerías Municipales, cuando menos una vez en el año cada una.

XXIII.- Autorizar al Gobernador para que celebre empréstitos en nombre del Estado y aprobar o no los contratos respectivos.

XXIV.- Reconocer, aprobar y ordenar el pago de la Deuda Preferente del Estado.

XXV.- Expedir leyes de carácter fiscal y establecer mediante disposiciones generales, las bases y supuestos para el otorgamiento de subsidios, estímulos e incentivos y para la condonación de adeudos a favor del Estado.

XXVI.- Discutir y aprobar anualmente, las leyes de Ingresos de los Municipios del Estado, teniendo en cuenta las iniciativas que éstos presenten.

XXVII.- Facultar al ejecutivo del Estado para que con las limitaciones que sean necesarias, represente a éste por sí o apoderado especial, en los casos en que corresponda.

XXVIII.- Conceder o no los premios y recompensas que proponga el Ejecutivo del Estado a los que hayan prestado servicios eminentes al mismo y jubilaciones que también sean previamente propuestas por el Ejecutivo a los funcionarios y empleados de la

manera que determinen las leyes.

XXXI.- Conceder amnistía por delitos políticos, indultos y conmutación de penas en los términos del orden común.

XXXII.- Rehabilitar en los derechos de ciudadano a quienes tengan perdido o suspendido su ejercicio de acuerdo con las leyes.

XXXIII.- Habilitar de edad a los menores que reúnan los requisitos exigidos por la Ley.

XXXIV.- Fijar las bases para las concesiones que deba otorgar el Ejecutivo, en los casos que no haya una ley especial que las determine.

XXXV.- Expedir las leyes que fueron necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado. (Ref. según Decreto No. 5, publicado en el Periódico Oficial No. 1 Bis., de fecha 2 de enero de 1981).

XXXVI Bis.- Resolver en definitiva sobre la validez o nulidad de las elecciones de Ayuntamientos cuando haya dudas acerca de ellas, previo informe del Ejecutivo del Estado.

XXXVII.- Todas las demás facultades que las leyes le otorguen.

ARTICULO 44.- El Congreso no podrá:

I.- Expedir leyes que violen los derechos individuales y los preceptos establecidos por la Constitución Federal o por la particular del Estado.

II.- Delegar sus facultades legislativas. Solo en caso de guerra extranjera podrá delegar al Ejecutivo del Estado, facultades en Hacienda y Guerra.

## SINALOA

## Facultades del Congreso

ARTICULO 64.- El Congreso tendrá facultades:

I.- Para iniciar Leyes y decretos ante el Congreso de la Unión.

II.- Para determinar las profesiones que necesiten título para su ejercicio en el Estado, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que deban expedirlo.

III.- Para expedir Leyes sobre el fraccionamiento de las grandes propiedades rústicas y sobre el patrimonio de familia, en los términos del artículo 27 de la Constitución General de la República.

IV.- Para rectificar o no la creación de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, de conformidad con el artículo 73 de la propia Constitución General.

V.- Para establecer las bases de todo arreglo amistoso sobre límites del territorio de Sonora.

VI.- Para reclamar ante quien corresponda las leyes que se expidan a los actos que se ejecuten por cualquiera autoridad federal o estatal cuando ataquen la soberanía o independencia del Estado, o cuando por cualquiera causa aquéllos se consideren lesivos al mismo.

VII.- Para expedir Leyes en el Estado que fijen las bases sobre la organización y prestación de los servicios públicos de salud y de educación, así como para la capacitación y adiestramiento en el trabajo, protección a la familia, promoción a la vivienda, recreación y deporte y seguridad social.

VIII.- Para dictar Leyes encaminadas a combatir el alcoholismo en el Estado.

IX.- Para determinar el número máximo de ministros de cultos religiosos que puedan ejercer su ministerio en el Estado, en las condiciones del artículo 130 de la Constitución General de la República.

X.- Para reglamentar el funcionamiento del Municipio libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, así como para fortalecerlo como corresponsable en la conducción del desarrollo de la Entidad.

XI.- Para definir los límites de los Municipios.

XII.- Para erigir nuevos municipios dentro de los límites de los existentes, siendo necesario, al efecto:

a).- Que la porción territorial de que se trate cuente con una población de diez mil habitantes cuando menos.

b).- Que se compruebe debidamente ante el Congreso que tiene elementos bastantes para proveer a su existencia política.

c).- Que se conceda al Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados el derecho de ser oídos dentro del término de dos meses, contados desde el día en que reciben la comunicación respectiva, sobre la conveniencia o inconveniencia de la nueva creación municipal.

d).- Que igualmente se oiga sobre el particular al Ejecutivo del Estado. El informe de éste deberá rendirse dentro de los sesenta días de la fecha en que se hubiese solicitado.

(Reformado por Ley No. 42, de 30 de enero de 1981).

e).- Que la creación del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

XIII.- Para suprimir aquellos Municipios que carezcan de elementos bastantes para proveer a su existencia política, siempre que la supresión sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Decretada la extinción se designará la jurisdicción dentro de la cual quedarán comprendidos los Municipios desaparecidos.

Para que la supresión tenga efecto se oirá al ayuntamiento o ayuntamientos interesados y al Ejecutivo del Estado, en los términos establecidos en los incisos c) y d) de la fracción anterior.

XIII Bis.- Para conocer, substanciar y resolver los procedimientos relativos a la suspensión o desaparición de Ayuntamientos, o de suspensión de sus miembros o revocación de su mandato; así como para convocar a elecciones municipales extraordinarias e integrar y designar Consejos Municipales, en su caso.

XIV.- Para trasladar, provisionalmente, fuera de la ciudad de Hermosillo, la residencia de los Poderes del Estado.

XV.- Para erigirse en Colegio Electoral con el fin de computar y calificar las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado con el objeto de resolver de oficio y en definitiva quienes hayan sido electos para los cargos respectivos y también para hacer lo propio con los resultados obtenidos por los partidos políticos para los efectos de determinar y asignar respectivamente, cuáles candidatos deberán acreditarse como Diputados de Minoría y cuáles Regidores según el principio de representación proporcional a que se refiere el Artículo 115 de la Constitución Federal y los Artículos 31 y 30 de esta Constitución.

XVI.- Para resolver sobre la renuncia de sus propios miembros y la del Gobernador, y para conceder licencia a unos y otro.

XVII.- Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que debe sustituir al Gobernador, en sus faltas absolutas, temporales o definitivas y en sus ausencias temporales cuando éstas excedan de noventa días.

XVIII.- Para aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que sean hechos por el Ejecutivo.

XIX.- Para aceptar a dichos funcionarios la renuncia de sus respectivos cargos y concederles licencia hasta por dos meses con goce de sueldo y por más de ese tiempo sin goce de él.

XX.- Para erigirse en Colegio Electoral en los términos de la Fracción XV de este Artículo, y resolver en definitiva las peticiones de nulidad y los recursos que se hubieren presentado y emitir las declaratorias correspondientes.

XXI.- Para nombrar al Diputado Acusador y erigirse en Jurado de Sentencia con el fin de conocer en juicio político de las faltas u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, que cometan los servidores públicos a que alude la Fracción I del Artículo 114 de esta Constitución.

XXI-A.- Para declarar si ha o no lugar a proceder penalmente

contra los servidores públicos que hubieran incurrido en delito, en los términos del Artículo 146 de esta Constitución.

XXI.- Para conocer y decidir sobre la resolución que diere la Cámara de Senadores y la declaración de procedencia que emita la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en los términos de los Artículos 110 y 111 de la Constitución General de la República.

XXII.- Para discutir, modificar, aprobar o reprobar el presupuesto de egresos del Estado, en vista de los datos que le presente, el Ejecutivo.

XXIII.- Para discutir, modificar, aprobar o reprobar el presupuesto de ingresos que le presente el Ejecutivo.

XXIV.- Para discutir, modificar, aprobar o reprobar anualmente las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Ayuntamientos, así como las modificaciones a dichos presupuestos.

XXV.- Para revisar anualmente las cuentas públicas del Estado del año anterior que deberá presentar el Ejecutivo y las de los Municipios que deberán presentar los Ayuntamientos. La revisión de las cuentas públicas tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados y analizar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas, a cuya ejecución se haya asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

XXVI.- Para crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar aumentar o disminuir sus dotaciones.

XXVII.- Para autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos a fin de que contraigan deudas en nombre del Estado y de los Municipios, respectivamente, fijándoles expresamente las bases a que deban sujetarse, sin contravenir el artículo 117 de la Constitución General de la República.

XXVIII.- Para conocer amnistias por delitos cuyo conocimiento corresponda privativamente a los tribunales del Estado.

XXIX.- Para otorgar premios o recompensas a las personas que hayan prestado servicio de importancia a la Nación o al Estado, y declarar benemérito a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado.

XXX.- Para aprobar o reprobar la creación de nuevas comisarias o suprimir las existentes, a iniciativa de los Ayuntamientos correspondientes.

XXXI.- Para expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como los Reglamentos de la misma.

La Ley y los Reglamentos a que se refieren los párrafos anteriores no podrán ser vetados ni necesitarán la promulgación del Ejecutivo para tener vigencia.

XXXII.- Para nombrar y remover conforme a las Leyes a los empleados de su Secretaría y de su Oficina de Glosa.

XXXIII.- Para investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, en casos

excepcionales y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades con que se le invista y que nunca podrán ser las de organización municipal, funciones electorales y de jurado.

XXXIV.- Para expedir reglamentos sobre la instrucción de la Guardia Nacional con sujeción a la fracción XV del artículo 75 de la Constitución General de la República.

XXXV.- Para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general.

XXXVI.- Para establecer la nomenclatura política de los poblados del Estado y legislar en todo lo concerniente a su fondo legal, planificación y urbanización, observándose, en su caso, lo que en la misma materia prescriban las Leyes Federales.

XXXVII.- Para determinar, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, y según su capacidad administrativa, técnica y financiera, los servicios públicos que estos tendrán a su cargo directamente o en concurso con el Estado, así como para fijar anualmente sus contraprestaciones.

XXXVIII.- Para fijar las bases conforme a las cuales los Ayuntamientos expedirán sus disposiciones de observancia general en sus respectivas jurisdicciones, así como para la coordinación y asociación de Municipios en la prestación de los servicios públicos a que se refiere el Artículo 137 de esta Constitución.

XXXIX.- Para dictar leyes sobre vías de comunicación y aprovechamiento de aguas y bosques que no sean de jurisdicción federal; y sobre el ejercicio, explotación y aprovechamiento de la caza.

XL.- Para autorizar al Ejecutivo del Estado a fin de crear fuerzas de servicio temporal en los casos a que se refiere la fracción XIII del Artículo 79 de esta Constitución.

XLI.- Para conceder permiso al Gobernador del Estado a fin de que pueda asumir el mando inmediato y personalmente, en campaña con la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado.

XLII.- Para extender credenciales de senadores al Congreso de la Unión, por el Estado, a los Ciudadanos que obtuvieron la mayoría de Votos.

XLIII.- Para expedir leyes y reglamentos concernientes a la recta aplicación de la Ley Federal del Trabajo, en las materias que ésta encomienda a las Autoridades estatales; asimismo, para expedir las Leyes que normen las relaciones de los servidores públicos de los Poderes del Estado y Ayuntamientos y de los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados.

XLIII-BIS.- Para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento, y los requisitos que deben reunir él o los Magistrados.

También podrá instituir Tribunales de Conciliación y Arbitraje que conozcan de las controversias que surjan de la aplicación de las leyes que regulen las relaciones entre los trabajadores del Servicio Civil y los titulares de las entidades

y dependencias públicas en que presten sus servicios.

XLIV - Para expedir las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas y hacer efectivas las facultades expuestas y todas las demás que le confieran la Constitución General de la República, ésta Local y las Leyes que de ellas emanen.

## TABASCO

## Facultades del Congreso

**ARTICULO 36.-** Son facultades del Congreso:

I.- Expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

II.- Determinar los fundos de ciudades, villas y pueblos;

III.- Crear nuevos poblados de cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal;

IV.- Legislar sobre la expropiación por causa de utilidad pública;

V.- Legislar sobre materia electoral con base en el sufragio universal y directo;

VI.- Legislar en forma que proceda sobre Educación, Instrucción y Seguridad Pública;

VII.- Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos aprobados por el Ejecutivo y los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos; determinar conforme a la Constitución Política Federal y a esa Constitución, las participaciones que correspondan a los Municipios en los Impuestos Federales y Estatales; y legislar sobre la integración del Patrimonio del Estado y de los Municipios.

VIII.- Reglamentar las facultades concedidas a la Entidad por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- Legislar sobre Administración de Justicia, Sanidad Pública Estatal y vías de comunicaciones Estatales y Municipales; expedir Leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.

X.- Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la Ley le señale, haciendo la declaración que corresponde sobre las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados al Congreso Local y de Regidores de los Ayuntamientos, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a las elecciones de Senadores al Congreso de la Unión;

XI.- Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con los demás Estados o con la Federación sobre asuntos relacionados con la Administración y aprobar o no esos contratos.

XII.- Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos a nombre del Estado, con las limitaciones hechas a las facultades de los Estados en el artículo 117 de la Constitución General; aprobar esos mismos empréstitos, y reconocer y mandar a pagar la deuda del Estado contraída;

XIII.- Inspeccionar la contaduría Mayor de Hacienda, designar y remover libremente al Contador Mayor y al Oficial Mayor del Congreso y en los términos de la Ley aplicable, a los empleados administrativos;



XIV.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituya una violación a la Soberanía del Estado a la Constitución General de la República;

XV.- Decretar recompensas y honores a los que se distinguen por servicios prestados a la patria o a la humanidad.

XVI.- Legislar de acuerdo con las facultades concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII.- Conceder amnistía por delitos de la competencia de los Tribunales de la Entidad;

XVIII.- Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesita en casos de invasión, alteración del orden o peligro público;

XIX.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometidos por el Gobernador del Estado;

XX.- Dirimir los conflictos políticos y de límites entre el Municipio y el Estado y de los Municipios entre sí;

XXI.- Resolver acerca de las renunciaciones de Gobernador, Diputados o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y conceder licencia a los mismos en los términos de la Ley;

XXII.- Convocar a elecciones para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el periodo respectivo, si la falta ocurriese antes de los últimos seis meses del periodo constitucional;

XXIII.- Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos cuando resulte procedentes según esta Constitución;

XXIV.- Dirimir los conflictos entre los otros dos Poderes, siempre que aquellos no fueren de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXV.- Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubiesen incurrido en delito en los términos del artículo 69 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 68 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los Juicios Políticos que contra éstos se instauran.

XXVI.- Resolver los conflictos de límites del Estado mediante convenios amistosos con aprobación del Congreso de la Unión;

XXVII.- Citar al Secretario del Ramo que corresponda para que informe cuando se discuta una Ley, o se estudie un negocio relativo a su Secretaría;

XXVIII.- Expedir la Ley Orgánica Municipal y las bases de policía y Buen Gobierno a que deben sujetarse los Municipios para hacer las propias;

XXIX.- Autorizar la enajenación o gravamen de bienes de los Municipios y del Estado.

XXX.- Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XXXI.- Crear y suprimir empleos públicos del Estado según por requerimientos del servicio público y señalar, aumentar o

disminuir las respectivas partidas presupuestarias atendiendo a las circunstancias del erario;

XXXII.- Suspender por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mando a alguno de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Se consideran causas graves las previstas en el artículo 66 reformado en esta propia Constitución.

XXXIII.- Expedir y modificar su Reglamento interior.

XXXIV.- En caso de declarar, desaparecido a un Ayuntamiento o por renuncia o por falta absoluta de la mayoría de sus miembros, y que conforme a la Ley no procediera que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraran nuevas elecciones, la Legislatura designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos. Cuando las elecciones Municipales se declaren nulas, o por cualquier causa desaparecieran los Poderes del ayuntamiento, siempre que tales situaciones se presentaran dentro del primer año de su correspondiente ejercicio, la Legislatura nombrará un Consejo Provisional compuesto de tres personas que se encargará temporalmente de las funciones del Ayuntamiento hasta que se celebren elecciones extraordinarias, las que deberán efectuarse en el plazo señalado por la Ley.

XXXV.- Cambiar provisional o definitivamente la residencia de los Poderes del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

XXXVI.- Conceder licencia a los Diputados para separarse de su cargo hasta dos meses con goce de dietas; o por más tiempo sin ellas;

XXXVII.- Crear nuevos Municipios, modificar o suprimir algunos existentes, y decretar la erección de pueblos, villas y ciudades;

XXXVIII.- Designar el día anterior de la clausura en los periodos de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente que ha de funcionar en los recesos del Congreso; y

XXXIX.- Expedir las Leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás concedidas por esta Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan a su régimen interior.

ARTICULO 57.- Corresponde al Congreso con asistencia de no menos de las tres cuartas partes del total de Diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado.

Sólo podrá aceptarse tal renuncia, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia.

## TANAULIPAS

## De las Facultades del Congreso

ARTICULO 58.- Son facultades del Congreso:

I.- Expedir, interpretar, reformar y derogar las leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública;

II.- Fijar a propuesta del Gobernador, los gastos de la Administración Pública del Estado, y decretar contribuciones e impuestos para cubrirlos, determinando la duración de éstos y el modo de recaudarlos. Ningún pago será legal si no está incluido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

III.- Condonar impuestos del Estado, en los casos que astma convenientes, con excepción de los señalados en el inciso a) de la fracción III del Artículo 132 de esta Constitución;

IV.- Fijar, a propuesta de los respectivos Ayuntamientos, por conducto del Ejecutivo, las contribuciones y otros ingresos que deban formar la Hacienda Pública de los Municipios procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades;

V.- Nombrar los empleados de la Contaduría Mayor de Glosa y Secretaría del Congreso, y removerlos con causa justificada;

VI.- Revisar por conducto de la Contaduría Mayor de Glosa las cuentas del Estado y de los Municipios. Una ley determinará la organización y funcionamiento de dicha Contaduría que dependerá en absoluto del Congreso y estará bajo la vigilancia de la Comisión de Hacienda;

VII.- Fijar las bases para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con las limitaciones que marca la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución General de la República; aprobar los contratos respectivos, y reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado;

VIII.- Fijar las bases al Ejecutivo para renovar los contratos de donde se origine la deuda del Estado;

IX.- Autorizar la enajenación y gravamen de los bienes muebles e inmuebles del Estado y de los Municipios. La venta de bienes muebles se verificará en pública subasta siempre que éstos hayan sido declarados inútiles a juicio del E. Congreso.

X.- Suprimir empleos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley respectiva;

XI.- Conceder permiso y decretar honores por servicios eminentes prestados a la humanidad, a la patria o al Estado;

XII.- Expedir leyes para la jubilación de los maestros de instrucción pública que lo merezcan en atención a la antigüedad y eficacia de sus servicios;

XIII.- Decretar pensiones en favor de las familias de los que hayan prestado servicios eminentes al Estado y a los empleados del mismo por jubilación.

XIV.- Iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como la reforma o derogación de unas y otras, secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados;

XV.- Reclamar ante el Congreso de la Unión cuando alguna Ley General constituya un ataque a la soberanía o independencia del Estado o a la Constitución Federal;

XVI.- Llamar a los Diputados Suplentes para que concurran al Congreso, previa calificación del impedimento de los Proprietarios;

XVII.- Nombrar al Director de Educación Pública a propuesta en terna del Ejecutivo.

XVIII.- Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieran incurrido en delito, en los términos del artículo 152 de esta Constitución.

Asimismo, conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 151 de esta Constitución, y en su caso, fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauran;

XIX.- Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a los Tribunales del Estado;

XX.- Nombrar y remover a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos que establece la presente Constitución.

XXI.- Expedir la Ley de Organización para la Guardia Nacional en el Estado, de conformidad con la facultad que a los Estados concede la fracción XV del Artículo 73 de la Constitución General;

XXII.- Nombrar el Gobernador Interino en los casos a que se refiere el artículo 84 de esta Constitución, para que promulgue el decreto convocado a elecciones en los términos y forma que dicha disposición constitucional establece y para que desempeñe el Poder Ejecutivo, mientras se hace cargo del mismo el Gobernador Constitucional Sustituto que resulte electo;

XXIII.- Comunicarse con el Ejecutivo por medio de comisiones nombradas de su seno;

XXIV.- Decidir las elecciones de los Ayuntamientos, cuando se reclame contra ellas;

XXV.- Formar su Reglamento Interior y acordar las providencias necesarias a más de las señaladas por la Constitución, para hacer concurrir a los Diputados ausentes;

XXVI.- Facultar al Ejecutivo para que celebre arreglos amistosos relativos a límites del Estado; aprobar éstos en su caso y pidiera al Congreso de la Unión su aprobación;

XXVII.- Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre municipios del Estado, siempre que entre ellos no se hayan puesto de acuerdo;

XXVIII.- Dar la Ley sobre el número máximo de Ministros de cultos a que le faculta el artículo 130 de la Constitución General de la República;

XXIX.- Hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y Diputados a la Legislatura del Estado, calificar dichas elecciones; declarar quienes, por haber obtenido, mayoría de votos, deben desempeñar dichos cargos y resolver sobre la renuncia que presentaren los expresados funcionarios convocando a nuevas elecciones en los casos previstos por esta Constitución;

XXX.- Resolver cualquier duda que ocurra sobre la validez de las elecciones populares y cualidades de los elegidos. Las resoluciones del Congreso en funciones de Colegio Electoral son irrevocables;

XXXI.- Determinar lo que crea conveniente sobre la renuncia

que sobre su cargo haga el Gobernador y calificar los impedimentos que no le permitan encargarse de su cometido, decretando nueva elección si la renuncia o impedimento ocurriese dentro de los tres primeros años del periodo.

XXXII.- Computar los votos y declarar electos Senadores al Congreso de la Unión, conforme lo dispuesto en el Artículo 56 de la Constitución General, a los ciudadanos que hayan obtenido mayoría absoluta de votos, erigiéndose para el efecto en Colegio Electoral;

XXXIII.- Solicitar del C. Presidente de la República, conforme a lo dispuesto por el Artículo 29 de la Constitución Federal, la suspensión de las garantías que ella otorga a los habitantes del Estado, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo a petición del Ejecutivo del Estado y solamente en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública y cualesquiera otro que pongan el Estado en grave peligro o conflicto. En los recessos del Congreso, si el caso fuere declarado urgentísimo por unanimidad de la Diputación Permanente, ésta, llamando a los Diputados existentes en el lugar donde celebre sus sesiones, que tendrá voz y voto en las deliberaciones, podrá hacer la petición antes dicha sin perjuicio de convocarlo inmediatamente para darle cuenta y para que resuelva lo conveniente.

XXXIV.- Decretar, en su caso, el modo de cubrir el contingente de hombres que corresponda al Estado para el Ejército de la Nación;

XXXV.- Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados y de Ayuntamientos en los casos que disponga la Ley;

XXXVI.- Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador, a sus substitutos, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a todos los empleados de su nombramiento que conforme las Leyes no deban otorgar la protesta de otro modo;

XXXVII.- Fomentar e impulsar la educación pública y todos los ramos de prosperidad en general.

XXXVIII.- Estimular la beneficencia pública, reglamentada para que llene sus fines y para que estén debidamente asegurados sus bienes;

XXXIX.- Conceder o negar al Gobernador licencia temporal para separarse de su puesto y para salir del Estado y designar a la persona que deba suplirlo interinamente en los casos que así se requiera;

XL.- Autorizar al Ejecutivo para crear fuerzas de servicio temporal cuando lo demanden las necesidades del Estado;

XLI.- Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo en alguno o en todos los ramos de la Administración Pública cuando circunstancias apremiantes así lo exijan, siendo necesario para ello los votos de cuatro de los Diputados presentes;

XLII.- La facultad que le concede el Artículo 24 de esta Constitución.

XLIII.- Concurrir a la reforma de la Constitución General de la República en los términos que establece el Artículo 135 de la misma Constitución;

XLIV.- Expedir las Leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las concedidas a los otros

Poderes de la Unión y correspondan al régimen interior del Estado;

XLV.- Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, sólo cuando tengan carácter puramente administrativo;

XLVI.- Dictar leyes tendientes a combatir con la mayor energía al alcoholismo;

XLVII.- Dictar leyes para organizar dentro o fuera del Estado, pero dentro del territorio de la República, el sistema penal por colonias, sobre la base del trabajo, como medio de regeneración;

XLVIII.- Convocar a elecciones en caso de muerte del Gobernador o cuando por haber declarado que ha lugar a formación de causa en su contra, haya sido consignado y queda acéfalo el Poder Ejecutivo y siempre que la falta absoluta ocurra dentro de los tres primeros años del periodo;

XLIX.- Conocer y resolver sobre la renuncia que presentan los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los impedimentos que tengan para desempeñar sus cargos, nombrando en su caso quien deba sustituirlos.

L.- Expedir Leyes que regulen las relaciones laborales de Estado y los Municipios con sus respectivos trabajadores, en base a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

LI.- Crear nuevas municipalidades dentro de las existentes variar sus límites y suprimir alguna o algunas de ellas;

LII.- Conceder por tiempo limitado privilegio exclusivo a los inventores, introductores o perfeccionadores de algún arte o mejora útil;

LIII.- Resolver en definitiva, sobre las medidas adoptadas por el Gobernador, en los casos a que se refiere la fracción XLV del Artículo 91, dándole inmediata cuenta de la resolución a fin de que proceda en consecuencia;

LIV.- Expedir leyes en materia de planeación, en base a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LV.- Ejercer las demás facultades que le señala esta Constitución, la General de la República u otras leyes.

## FLAXCALA

## De las Facultades del Congreso

**ARTICULO 54.-** Son facultades del Congreso:

I.- En el orden Federal, las que determine la Constitución y las Leyes Federales.

II.- Expedir las leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquellas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales.

III.- Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad a su competencia.

IV.- Legislar en aquellas materias en que la Constitución Federal provea facultades que puedan ser ejercidas tanto por las autoridades federales como estatales.

V.- Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión.

VI.- Fijar la división territorial política, administrativa y judicial del Estado.

VII.- Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitución Federal, a la del Estado, a cualquier otra Ley o bien lesionen los intereses Municipales.

VIII.- Convocar a elecciones de Ayuntamiento cuando fuere necesario, y resolver las reclamaciones que con motivo de ellas se presenten.

IX.- Autorizar y dar bases al ejecutivo para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la forma de pago.

X.- Conocer sobre los conflictos que se presenten respecto de la integración, toma de posesión o del funcionamiento de los Ayuntamientos, emitiendo la resolución que corresponda.

XI.- Si la resolución a que se refiere la fracción anterior declara desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o bien, suspende o revoca el poder de uno o más de los miembros del mismo, tal decisión deberá ser aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, como mínimo.

Al declarar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento, el Congreso designará de entre los vecinos un Consejo Municipal; del mismo modo procederá por renuncia o falta absoluta de sus miembros propietarios. Si la declaración se produce dentro del primer año del periodo Municipal, el Congreso convocará a elecciones extraordinarias dentro de los quince días siguientes, las que deberán verificarse en un término no menor de treinta ni mayor de noventa días, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales, a juicio del congreso, sean propicias y garanticen la tranquilidad de los comicios; en caso contrario, el Consejo designado concluirá el Periodo. Si la declaración se produce después del primer año, el Consejo concluirá el periodo.

Las leyes establecerán las causas de suspensión de los Ayuntamientos, las de suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus miembros, la forma en que los Municipales suplentes asumirán el cargo con el carácter de propietarios y el procedimiento correspondiente. En todo caso se oirá en defensa a los interesados.

XII.- Expedir la ley de Hacienda y el Código Fiscal del Estado. Decretar las leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado y la de Ingresos de los Municipios, previa iniciativa del Ejecutivo y de los Ayuntamientos.

XIII.- Discutir, aprobar o modificar en su caso el Presupuesto de Egresos que para el Ejercicio Anual del Congreso proponga la Comisión de Finanzas, Contraloría y Administración Pública del mismo.

XIV.- Autorizar a los Presidentes Municipales para celebrar convenios o contratos sobre asuntos relacionados con la administración pública y aprobarlos en su caso.

XV.- Crear y suprimir empleos públicos.

XVI.- Expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos paraestatales con sus trabajadores; en base a lo dispuesto por los Artículos 115 y 123 de la Constitución Federal; así como las relativas al Sistema de Seguridad Social de que deban gozar éstos.

XVII.- Examinar la cuenta general del Estado y de los Municipios y organizar e inspeccionar el funcionamiento de la Contraloría Mayor del Ingreso y Gasto Públicos.

XVIII.- Aprobar o no los convenios que el Gobernador celebre con los Estados circunvecinos, respecto a las cuestiones de límites y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión.

XIX.- Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, cuando así lo exijan las circunstancias, en alguno o algunos Ramos de la Administración Pública, por tiempo limitado y con la obligación de dar cuenta del uso que hubiere hecho de ellas.

XX.- Solicitar al Gobernador la comparecencia del Secretario de Gobierno, Secretarios del Ejecutivo, Procurador de Justicia, Directores o Administrador de Organismos descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria para que, previa su autorización, informe cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

XXI.- Integrar a solicitud de las dos terceras partes de sus miembros comisiones que procedan a la investigación de funcionamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria haciendo del conocimiento del Ejecutivo los resultados.

XXII.- Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los Municipios respectivamente.

XXIII.- Convocar a elecciones ordinarias.

XXIV.- Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados cuando, por cualquiera circunstancia, falten de una manera absoluta al propietario y el suplente.

XXV.- Convocar a elecciones extraordinarias de Gobernador en los casos previstos en esta Constitución.

XXVI.- Calificar las elecciones de sus miembros y hacer la declaratoria correspondiente.

XXVII.- Erigirse en Colegio electoral para hacer la calificación y declaratoria respecto a las elecciones de Gobernador, Senadores al Congreso de la Unión y Municipales.

XXVIII.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de



Justicia o propuesta del Ejecutivo.

XXXIX.- Recibir la protesta de Ley a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados, a los substitutos y a los empleados que el mismo Congreso nombre.

XXX.- Conceder licencia a sus miembros, al Gobernador, en los términos que dispone esta Constitución y a los Magistrados cuando su separación sea por más de seis meses.

XXXI.- Nombrar Gobernador en los casos y términos previstos en esta Constitución.

XXXII.- Conocer de las renunciaciones de los Diputados, del Gobernador y de los Magistrados.

XXXIII.- Erigir pueblos y colonias, cuando así lo demanden las necesidades.

XXXIV.- Resolver en definitiva las controversias que surjan entre los Municipios de la entidad y entre éstas y el Ejecutivo.

XXXV.- Conceder amnistía.

XXXVI.- Resolver y dirimir las controversias que puedan suscitarse entre los Poderes Ejecutivo y Judicial.

XXXVII.- Erigirse en Jurado de Acusación o de Acusación y Sentencia en los casos que previene esta Constitución.

XXXVIII.- Pedir informes al Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia sobre asuntos de su incumbencia, cuando para el mejor ejercicio de sus funciones los estimare necesario.

XXXIX.- Rehabilitar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.

XL.- Conceder carta de ciudadanía tlaxcalteca a los ciudadanos de otros Estados de la República, por servicios importantes que hayan prestado a esta Entidad.

XLI.- Declarar beneméritos del Estado y otorgar otros títulos honoríficos a quienes se hayan distinguido por servicios eminentes.

XLII.- Decretar que se trasladen los Poderes fuera de la Capital, pero dentro del Estado, cuando las circunstancias lo exijan por causa de fuerza mayor o para celebrar actos cívicos.

XLIII.- Nombrar y remover a sus empleados conforme a la Ley.

XLIV.- Nombrar el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, la Diputación Permanente que ha de funcionar durante el receso del Congreso.

XLV.- Expedir las Leyes que regulen su estructura y funcionamiento internos.

XLVI.- Recibir los expedientes relativos a las elecciones de Diputados y Gobernador, para el solo efecto de entregarlos a la Junta Preparatoria electoral del Congreso o a éste.

XLVII.- Instalar la Junta Preparatoria del nuevo Congreso.

XLVIII.- Legislar en materia de defensa de los particulares frente a los actos de los funcionarios de la Administración Estatal y Municipal.

XLIX.- Legislar sobre el patrimonio de familia.

L.- Expedir las Leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del artículo veintistete fracción XVII de la Constitución Federal.

LI.- Legislar entre materias en el ámbito de su competencia sobre: Educación, Seguridad y Salubridad Pública, Asentamientos Humanos, Aprovechamiento de recursos naturales, Fomento Agropecuario y Forestal, Pesquero, Industrial, Turístico,

Comercial y Minero.

LII.- Legislar sobre estímulos y recompensas a la población, funcionarios y empleados del Estado.

LIII.- Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las anteriores facultades y todas las otras concedidas a los Poderes del Estado.

LIV.- Las demás que le confiere esta Constitución y las Leyes.

## VERACRUZ

De las Prerrogativas de los Diputados, de las facultades de la Legislatura y restricciones de ellas

**ARTICULO 68.-** Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I.- Dar, interpretar y derogar las leyes;  
 II.- Iniciar ante el Congreso General, las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como la reforma o derogación de unas y de otros; y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de los otros Estados;

III.- Reclamar, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal, constituya un ataque a la soberanía o independencia del Estado o de la Constitución General;

IV.- Hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y declarar electo al que haya obtenido mayoría.

V.- Calificar la validez de estas elecciones y resolver sobre la renuncia que presente este funcionario, así como otorgar o negar su aprobación a las renunciadas de los Magistrados del Tribunal Superior, que le someta el Gobernador;

VI.- Calificar la legalidad de las elecciones de los Ayuntamientos. Cuando exista reclamación fundada contra ellas, denunciará los hechos ante el Procurador General de Justicia del Estado.

VII.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a uno o más de sus miembros, por algunas de las causas previstas por las Leyes, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos.

VIII.- Hacer la división del Estado en Distritos Electorales, de acuerdo con el último censo, y fijar la circunscripción y cabecera de ellos;

IX.- Conceder licencia temporal para separarse de su cargo al Gobernador y a los Diputados; concederla al Gobernador para salir del Estado, y otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencias de los Magistrados, que le someta el Gobernador;

X.- Recibir a los mismos funcionarios la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen;

XI.- Declarar, en los términos, del artículo 124 de esta Constitución, si ha o no lugar a proceder penalmente, contra los servidores públicos que hubieren sido acusados de la comisión de algún delito;

XII.- Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 123 de esta Constitución e instituirse en órgano de acusación, en los juicios políticos que contra éstos se instaren;

XIII.- En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si

conforme a la Ley no procediere que entren en funciones los suplentes, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la Legislatura designará de entre los vecinos al Consejo Municipal que concluirá el período respectivo;

XIV.- Fijar anualmente los gastos públicos y decretar las contribuciones con que hayan de ser cubiertos, en vista del Presupuesto que el Ejecutivo presente.

La Legislatura, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiese tenido en el Presupuesto anterior o en la Ley que estableció el empleo;

XV.- Tomar cuentas al Gobierno, cada año, o cuando le parezca oportuno de la recaudación o inversión de los caudales públicos;

XVI.- Contraer deudas sobre el crédito del Estado y señalar fondos para pagarlas;

XVII.- Crear, suprimir y dotar competamente los empleos del Estado;

XVIII.- Promover lo necesario al mejoramiento de los elementos de prosperidad en el Estado;

XIX.- Proteger la libertad de cultos sin consentir preferencia alguna en favor de determinada religión; y dar la Ley sobre el número máximo de ministros de los cultos a que le faculta el artículo 130 de la Constitución General de la República;

XX.- Dar reglas de colonización, conforme a las bases que establezca el Congreso General;

XXI.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, oyendo previamente al Ayuntamiento o a los Ayuntamientos interesados y al Gobernador del Estado;

a).- Fijar el territorio, límites y extensión que corresponda a cada municipio;

b).- Modificar la extensión de los municipios;

c).- Suprimir uno o más municipios;

ch).- Fusionar dos o más municipios y crear otro nuevo;

d).- Crear nuevos municipios; y

e).- Resolver las cuestiones que surjan entre los municipios por límites territoriales, competencias o de cualquier otra especie.

XXII.- Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado y por el mismo número de votos, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación, en caso de invasión, alteración del orden o peligro público;

XXIII.- Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado, por la misma mayoría que exigen las dos fracciones anteriores;

XXIV.- Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y siempre que sea acordada por una mayoría de dos tercios de los Diputados presentes, por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales del Estado;

XXV.- Decretar el modo de cubrir el contingente de hombres que toque dar al Estado para el Ejército de la Nación, y expedir reglamentos para la instrucción de la Guardia Nacional, con

sujeción a la fracción XV, del artículo 73 de la Constitución General;

XXVI.- Autorizar al Ejecutivo, para poner sobre las armas la Guardia Nacional;

XXVII.- Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia;

XXVIII.- Conceder dispensas de Ley por causas justificadas o por razones de conveniencia y utilidad pública;

XXIX.- Conceder cartas de ciudadanía a los vecinos de otros Estados, que fueron acreedores a ello por sus méritos; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicio de importancia a la humanidad o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes, prestados al mismo Estado;

XXX.- Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado, hayan perdido los derechos de ciudadanía, civiles o de familia;

XXXI.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados, que les someta el Gobernador;

XXXII.- Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba substituir al Gobernador del Estado, ya sea con el carácter de substituto o de provisional, en los términos del artículo 86 de esta Constitución;

XXXIII.- Cuando falte a la vez un Diputado propietario y el suplente respectivo, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que las ordinarias se efectúen;

XXXIV.- Señalar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones y demás ingresos fiscales que deban formar la Hacienda de los municipios y aprobar las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

XXXV.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes designar de entre los vecinos de un municipio a los que integrarán el Consejo Municipal, cuando el día treinta de noviembre del año de la elección del Ayuntamiento, no se hubiere hecho la calificación correspondiente;

XXXVI.- Dictar las leyes a que se refiere la fracción VII (párrafo segundo) del artículo 87 de la Constitución General y los incisos (A) y (F) del mismo artículo;

XXXVII.- Revisar las cuentas, actas, inventarios, avalúos, recibos y demás documentos que presenten o se soliciten a los Ayuntamientos, en los términos señalados por las leyes respectivas;

XXXVIII.- Organizar en el territorio del Estado, el sistema penal por colonias, penitenciarias o presidios, sobre la base del trabajo, como medio de regeneración;

XXXIX.- Establecer las bases normativas para que los Ayuntamientos expidan los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos ámbitos de validez;

XL.- Aprobar la legislación que proponga la Dirección General de Salubridad, por medio del Ejecutivo del Estado, y dictar las disposiciones conducentes a la represión del

alcoholismo. Una Ley establecerá, desde luego, dicha Dirección General, determinando las bases de su organización y funcionamiento;

XXI.- Aprobar las disposiciones que dicte el Ejecutivo, con relación a la organización, disciplina y funciones de la Guardia Civil o de Seguridad del Estado y el número de plazas que deba tener;

XXII.- Conceder la gracia del indulto, del todo o de una parte de la pena impuesta por los Tribunales, previo informe del que haya pronunciado la sentencia;

XXIII.- Conceder pensiones o auxilios a los empleados públicos que, por enfermedad o edad avanzada, estén inútiles para servir, siempre que tengan veinticinco años de buenos servicios;

XXIV.- Cumplir la misión social de promover lo necesario para la difusión y el mejoramiento de la educación, en beneficio de los trabajadores del Estado, legislando conforme a las siguientes bases:

a).- El proceso educacional constituirá un todo conexo, lógicamente organizado, cuya finalidad fundamental será preparar a las diversas comunidades para la explotación socializada de la riqueza en provecho de la colectividad y difundir y perfeccionar la cultura, puesta al servicio del proletariado.

b).- La educación primaria será obligatoria en todos sus grados. En los establecimientos oficiales de educación, se impartirá ésta gratuitamente.

c).- A fin de formar y difundir la cultura superior, se creará la Universidad Veracruzana, la cual estará al servicio de las clases laborantes, su organización y funcionamiento, se determinarán conforme a lo que preceptúa la Ley.

d).- En el Estado funcionarán exclusivamente las instituciones educativas particulares que, en su finalidad, organización y programas de trabajo, se ajusten a las prescripciones oficiales respectivas; tales instituciones quedarán sometidas a la vigilancia oficial.

e).- Las instituciones oficiales de educación, dependerán exclusivamente, tanto en el orden técnico, como en el económico, del Gobierno del Estado.

f).- La retención en el pago de los sueldos del profesorado de las escuelas oficiales, será causa de responsabilidad para los funcionarios o empleados a quienes sea imputable aquélla, así como motivo de separación del puesto que desempeñen, en la forma que determine la Ley, en los casos respectivos.

g).- La educación en el Estado, será regida conforme a lo que estatuya la Ley de la materia y funcionará con el grado de independencia que la misma Ley le concede.

h).- (DEROGADA).

i).- (DEROGADA).

j).- (DEROGADA).

k).- (DEROGADA).

XLV.- Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes;

XLVI.- Nombrar y remover libremente a los empleados y dependientes de su Secretaría; y

XLVII.- Señalar las bases normativas conforme a las cuales los Ayuntamientos elaborarán y aprobarán sus presupuestos de egresos;

XLVIII.- Modificar el nombre de los municipios a solicitud de los Ayuntamientos respectivos, cuando previamente éstos lo hayan acordado así, por las dos terceras partes de sus ediles y hayan escuchado la opinión de los agentes municipales y jefes de manzana;

XLIX.- Crear y suprimir congregaciones; autorizar el traslado de un ayuntamiento a otra cabecera cuando así lo requiera el interés público y autorizar categorías y denominaciones políticas de los centros de población o sus cambios, en los términos establecidos por las leyes;

L.- Determinar el número de ediles de los Ayuntamientos;

LI.- Calificar las causas graves para que los ediles se separen o renuncien a sus cargos; y las faltas temporales cuando excedan de sesenta días, definitivas o indefinidas para llamar, en su caso, a los suplentes, en los términos previstos por las leyes;

LII.- Aprobar o autorizar en su caso a los Ayuntamientos, si procede:

a).- La contratación de obras y servicios públicos que hagan los Ayuntamientos, cuando produzcan obligaciones que excedan la duración del Ayuntamiento contratante;

b).- La celebración de contratos y de obras públicas cuando su valor exceda del veinte por ciento de la partida presupuestal respectiva;

c).- La contratación de empréstitos;

ch).- La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquiera otro tipo de ingreso fiscal que formen la Hacienda Municipal;

d).- La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, uso o usufructo de los bienes propiedad del municipio;

e).- Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones;

f).- La celebración de convenios con la Federación, Estado, personas físicas y morales, y de coordinación con otros municipios;

LIII.- Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos municipales, en los términos establecidos por las leyes respectivas;

LIV.- Nombrar inspectores, interventores o auditores, con el objeto de examinar las funciones, los servidores públicos, la contabilidad y demás actos que realicen los Ayuntamientos;

LV.- Expedir las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución, la Federal y las leyes que de ellas emanen a los poderes del Estado y a los municipios de la Entidad.

## YUCATAN

## De las facultades del Congreso

**ARTICULO 30.** - (Reformado por Decreto No. 250 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en sus fracciones: I A, VII, XV, XXXVI, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, A y B, XLVI, de fecha 2 de febrero de 1984, como sigue):

Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:

I. - Formar nuevos municipios dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

A) - Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en municipio cuenten con una población de veinticinco mil vecinos por lo menos, mayores de edad que reúnan las condiciones que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Yucatán;

B) - Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia autónoma;

C) - Que sean oídos los Ayuntamientos de los Municipios de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo municipio, quedando obligados a dar su informe dentro de doce días contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa;

D) - Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el cual enviará su informe dentro de doce días contados desde la fecha en que se le sea pedido;

E) - Que sea votada la erección del nuevo municipio por las tres cuartas partes de los Diputados que forman el Congreso;

II. - Arreglar definitivamente los límites de los municipios, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios;

III. - Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos, a petición del Ejecutivo del Estado, cuando sean contrarios a la Constitución Federal o a la del Estado o a cualquier otra ley o lesionen los intereses municipales;

IV. - Decidir sobre la legalidad de las elecciones de los Ayuntamientos;

V. - Dar, interpretar y derogar Leyes y Decretos;

VI. - (Reformada por Decreto No. 304, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 25 de diciembre de 1974).

Examinar las cuentas de los caudales públicos durante el primero o segundo periodo de sesiones ordinarias o durante un periodo de sesiones extraordinarias a que se convoque; y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos que debe presentarle el Ejecutivo en los términos que establece la fracción XIV del artículo 55 de esta Constitución e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo;

VII. - Señalar las contribuciones y otros ingresos que deban formar la Hacienda Municipal, procurando sean suficientes a cubrir las necesidades de los municipios; determinar anualmente, las bases, montos y plazos con que sean cubiertas las participaciones federales a los municipios.

VIII. - Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos o nombre del Estado, con las limitaciones puestas a las facultades de los Estados en el artículo 117 de la



Constitución Federal, aprobar esos mismos empréstitos, reconocer y mandar pagar la deuda del Estado;

IX.- Crear o suprimir empleos públicos, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

X.- Expedir los Reglamentos que correspondan para fijar y cubrir el contingente de hombres que corresponda dar al Estado para el Ejército Nacional.

XI.- Autorizar la organización, disciplina e instrucción de la Guardia Nacional y de la Policía de los municipios;

XII.- Dar reglas de colonización conforme a las bases que establezca el Congreso General;

XIII.- Conceder amnistias por los delitos cuyo conocimiento pertenezca exclusivamente a los Tribunales del Estado;

XIV.- Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado;

XV.- Expedir Leyes sobre Educación Pública, con sujeción a las bases siguientes:

A) - La educación que imparta el Estado será: Nacionalista, Democrática y tendiente a abolir la distinción social entre los individuos, sin hostilidades ni exclusivismos, procurando siempre el máximo aprovechamiento de nuestros recursos, en ejemplificante conducta de amor a la Nación; la defensa de nuestra independencia política, el aseguramiento de nuestra independencia económica y, la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura y, además de excluir toda doctrina religiosa combatiera el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en los términos establecidos por el artículo tercero de la Constitución General de la República.

B) - No podrán funcionar planteles particulares de educación sin haber obtenido previamente, en cada caso la autorización expresa del Poder Público;

C) - La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente;

D) - La educación secundaria que imparta el Estado será gratuita; y.

E) - La educación preparatoria y la profesional serán o no gratuitas, según lo determinen las Leyes;

XVI.- Prorrogar el periodo de sesiones ordinarias por el tiempo que requieran las necesidades del servicio público;

XVII.- Formar su Reglamento Interior;

XVIII.- Nombrar y remover libremente al Contador Mayor, a los empleados de la Secretaría del Congreso y a los de la Contaduría Mayor.

XIX.- Autorizar en cada caso al Ejecutivo para vender bienes de la propiedad del Estado, en los términos y con las condiciones que fija el mismo Congreso;

XX.- Donar a las Instituciones de interés público o de beneficencia, cualquiera clase de bienes de la propiedad del Estado;

XXI.- Conceder licencias al Gobernador del Estado, cuando éste trate de separarse de sus funciones por un lapso mayor de sesenta días;

XXII.- Aceptar las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en los términos de los artículos 69 de esta

## Constitución.

XXIII.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los suplentes de éstos;

XXIV.- Hacer uso del derecho de iniciar Leyes que le concede la Constitución General y aprobar o secundar, cuando lo crea conveniente, las de los Congresos de los otros Estados;

XXV.- Aprobar o no la formación o erección de nuevos Estados o Territorios;

XXVI.- Recibir la protesta de Ley al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del mismo y al Contador Mayor;

XXVII.- Resolver las peticiones de licencias de sus propios miembros y del Contador Mayor, para separarse temporalmente de sus respectivos encargos, así como de sus renunciaciones;

XXVIII.- Nombrar Gobernador Interino en los casos de falta temporal o absoluta del Gobernador Constitucional del Estado;

XXIX.- Arreglar los límites del Estado, por convenios amistosos, los cuales no se llevarán a efecto sin la aprobación del Congreso de la Unión.

XXX.- Nombrar el día anterior al de la clausura de cada periodo de sesiones ordinarias, la Diputación Permanente que ha de funcionar en el receso del Congreso.

XXXI.- Erigirse en Colegio Electoral para hacer el escrutinio y la declaración respecto a la elección de Gobernador del Estado y Senadores al Congreso de la Unión;

XXXII.- Determinar según las necesidades locales, el número máximo de Ministros de los cultos que puedan ejercer en el Estado;

XXXIII.- Erigirse en Jurado de Acusación para los altos funcionarios de que tratan los artículos 97 y 98;

XXXIV.- Solicitar al Ejecutivo la comparecencia de cualquier funcionario de la Administración Pública Estatal, para que informe u oriente cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio, que se relacione con la función de éste;

(Dato. Núm. 536.- Pub. D. O. 29-I-1982).

XXXV.- Expedir las bases generales de Policía y buen Gobierno, a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos en la formación de los Reglamentos respectivos;

XXXVI.- Autorizar la enajenación o, el gravamen, de los bienes de los Municipios; autorizar también, la celebración de convenios especiales entre el Estado Libre y Soberano de Yucatán y, sus municipios, con objeto de que éstos presten a sus comunidades, con el concurso del Estado, los servicios públicos a que se refiere la fracción III del artículo 115 de la Constitución General de la República y, asimismo, autorizar la celebración de contratos por los Ayuntamientos entre sí, para coordinarse y asociarse para los fines señalados en la propia fracción del numeral citado anteriormente;

XXXVII.- Pedir, si no lo hubiese hecho antes el Ejecutivo del Estado, en caso de trastorno o sublevación interior, la protección de los Poderes de la Unión.

XXXVIII.- Fijar las modalidades que a la propiedad privada deban imponerse para beneficio público; ejercer los derechos que le confieren los artículos 27 y 28 de la Constitución Federal;

XXXIX.- Conceder primas y auxilios a los que introduzcan y

establezcan en el Estado nuevas industrias y cultivos;

XL.- Suspender ayuntamientos y/o declarar, según el caso, que éstos han desaparecido, por acuerdo de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura respectiva procediendo como disponga, para estos casos, la Ley Orgánica Municipal;

XLI.- Revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los Diputados en lo particular, esta facultad será enteramente libre a juicio del Congreso y a mayoría de votos, excepto cuando se trate del Gobernador y de los Diputados en cuyos casos será necesario la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura, cuando se trate del Gobernador, y de las dos terceras partes para el caso de los Diputados;

XLII.- Hacer el cómputo de los votos emitidos en la elección de sus propios miembros y resolver acerca de los Diputados de minoría, en los términos del artículo 21, reformado, de esta Constitución;

XLIII.- Convocar a elecciones extraordinarias en el Distrito Electoral que fuere necesario con objeto de cubrir las vacantes de sus miembros propietarios y suplentes electos por votación respectiva. Las vacantes de los miembros de minoría del Congreso, propietarios y suplentes se cubrirán en cada caso, con los candidatos del mismo Partido Político que les siguieren conforme al porcentaje de votos alcanzados en la elección correspondiente;

XLIV.- Suspender o revocar, según el caso y, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, el mandato conferido al Presidente Municipal y/o a otro u otros regidores o miembros de los Ayuntamientos en lo particular ajustándose a cualesquiera de las causas previstas en la Ley de la materia, procediendo de inmediato a la designación de lo de los sustitutos correspondientes; se establece como requisito previo e indispensable para el ejercicio de las atribuciones señaladas en esta fracción y en la fracción XL precedente, que el o los regidores afectados, ante la Comisión Permanente de Legislación, puntos constitucionales y Gobernación del propio Congreso, tengan oportunidad suficiente para rendir las pruebas y ofrecer los alegatos que a sus intereses convengan, cuando las circunstancias así lo permitan a juicio de la mencionada Comisión Permanente;

XLV.- Designar en los casos de suspensión o de declaración de desaparición de un Ayuntamiento en su totalidad, a tres personas que necesariamente deberán ser ciudadanos y vecinos de esta Entidad Federativa, para integrar un Consejo Municipal, éste, se hará cargo del desempeño de las funciones del Ayuntamiento en cuestión, en una cualesquiera de las siguientes formas:

A).- Provisional, si su designación se lleva a cabo dentro del lapso de los primeros dieciocho meses del ejercicio del Ayuntamiento al que sustituya, mientras se hacen nuevas elecciones y toman posesión de sus cargos los electos y

B).- Definitiva, si su nombramiento se realiza con posterioridad al mencionado lapso. En ambos casos y mientras

duren en su encargo, los Consejos Municipales estarán investidos de personalidad jurídica, para todos los efectos legales consiguientes y serán la autoridad que regirá en los municipios que se designen, con el mismo carácter legal que los Ayuntamientos respectivos y;

XLVI.- Las demás que le confiera ésta Constitución.

## ZACATECAS

## De las Facultades de la Legislatura

**ARTICULO 47.-** Son facultades de la Legislatura:

I.- Revisar los expedientes de las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, juzgar la legitimidad o nulidad de las elecciones y de los Votos en ellas emitidos; resolver sobre la calidad de los elegidos; verificar los cómputos y declarar electos a los ciudadanos que obtuvieron la mayoría, erigiéndose al efecto en Colegio Electoral.

II.- Computar los sufragios y declarar electos Senadores, conforme lo previene el artículo 36 de la Constitución General, a los ciudadanos que en las elecciones respectivas obtuvieron mayoría de votos, erigiéndose al efecto en Colegio Electoral;

III.- Designar a los Magistrados Propietarios, Supernumerarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia;

IV.- Nombrar a la persona que deba sustituir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales y absolutas, en los términos que expresa esta Constitución;

V.- Declarar la suspensión de Ayuntamientos o que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, convocar a elecciones extraordinarias para integrar el Ayuntamiento Sustituto o la designación de un Consejo Municipal para que concluya el periodo respectivo.

En cualesquiera de los casos antes indicados, se indicará la causa legal del procedimiento y dentro del mismo se respetará la garantía constitucional de audiencia, se recibirán las pruebas que fueren procedentes conforme a derecho y los alegatos que quisieren presentar los integrantes del Ayuntamiento involucrados.

La Ley orgánica del Municipio señalará las causas y bases del procedimiento;

VI.- Investir al Gobernador del Estado de facultades extraordinarias cuando las circunstancias lo exijan y aprobar o reprobado los actos emanados del uso de tales facultades. Las facultades extraordinarias se concederán por tiempo limitado y en el decreto que con tal motivo se expida se expresarán con claridad y precisión todas y cada una de ellas;

VII.- Recibir la protesta de ley a los Diputados, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

VIII.- Constituirse en Colegio Electoral para conocer de los recursos de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Cuando se declare la nulidad de algún proceso electoral la Legislatura procederá a convocar a elecciones extraordinarias sujetándose a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado.

IX.- Expedir leyes y decretos concernientes a la Administración y Gobierno en cuanto a su régimen interno; reformarlas o derogarlas así como expedir las leyes de carácter reglamentario que la Constitución General confiere a las Legislaturas de los Estados;

X.- Suspender en sus derechos a los ciudadanos que sin causa justificada se nieguen a desempeñar los cargos de elección popular.

XI.- Rehabilitar en sus derechos a los ciudadanos que hubieren sido suspendidos en el ejercicio de ellos, previos los requisitos legales;

XII.- Establecer las bases normativas de acuerdo a las cuales los Ayuntamientos expedirán los Reglamentos Municipales y demás disposiciones de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

De acuerdo a las condiciones territoriales y socio-económicas de los Ayuntamientos, y con el concurso del Estado cuando así fuere necesario, los Municipios tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua Potable y Alcantarillado;
- b) Alumbrado Público;
- c) Limpia;
- d) Mercados y Centrales de Abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, Parques y Jardines;
- h) Seguridad Pública y Tránsito;

i) Los demás que la Legislatura determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera;

XIII.- Otorgar premios y recompensas a las personas que en virtud de sus servicios sobresalientes hayan prestado utilidad a la humanidad, al Estado o a la Nación, y así mismo declarar hijos predilectos, ciudadanos ilustres o Beneméritos a quienes se hayan distinguido por los servicios prestados al Estado o a la Nación;

XIV.- Determinar los ingresos que cubrirán el Presupuesto de Egresos del Estado que el Ejecutivo presentará a la Legislatura a más tardar el día 15 de diciembre de cada año.

A la presentación de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, deberá comparecer el Director General de Finanzas y Tesorería y el Director de Programación y Fomento Económico, para que informen u orienten a la Asamblea sobre el contenido de los mismos;

XV.- Aprobar las Leyes y Presupuestos de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federal y estatales.

Los Ayuntamientos aprobarán sus Presupuestos de Egresos debiendo observar las normas que expida la Legislatura en cuanto al manejo presupuestal y cuenta pública;

XVI.- Revisar la cuenta pública del Gobierno Estatal y de los municipios correspondiente al año anterior y verificar los resultados de su gestión financiera, utilización de crédito y el cumplimiento de las metas fijadas en los programas y proyectos de los presupuestos de egresos.

Si del análisis que se realice hubiera discrepancia entre los ingresos y los egresos, desvío de recursos no autorizados o incumplimiento en las normas presupuestales y contables, se determinarán las responsabilidades que correspondan de acuerdo a la Ley.

Igual procedimientos se aplicará cuando se revisen las cuentas de organismos y empresas de la Administración Pública;

XVII.- Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos pueden celebrar empréstitos y obligaciones con cargo a sus respectivos patrimonios.

Sólo se autorizarán cuando se destinen para inversiones públicas productivas, incluyendo que realicen los organismos descentralizados o empresas públicas de ambos niveles.

La cuenta pública deberá contener una relación del manejo de crédito y su programa financiero.

Las solicitudes de autorización de créditos que envíen a la Legislatura, deberán acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que justifique la medida.

XVIII.- Expedir las bases para reglamentar los empleos públicos y las retribuciones que deberán fijarse en los presupuestos estatales y municipales.

XIX.- Expedir las normas que regulen el proceso de planeación de desarrollo en el Estado de participación de los sectores y privado en la ejecución de acciones y programas.

La Legislatura cualquier tiempo, podrá solicitar de los servidores públicos informes sobre el cumplimiento y avance de planes y programas de instrumentación estatal o municipal.

XX.- Declararse erigido en Gran Jurado, si hay o no lugar a formación de causa por los delitos comunes y si son o no culpables de los oficiales de que fueron acusados el Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Diputados a la Legislatura del Estado;

XXI.- Conocer, erigido en Gran Jurado, únicamente de las acusaciones que por delitos oficiales que sean imputadas a los servidores públicos municipales de elección popular.

XXII.- Expedir las bases sobre las cuales se reglamente la coordinación de acciones del Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, sectores de la población y Ejecutivo Federal, para la ejecución de acciones y programas de beneficio colectivo.

Se requerirá autorización de la Legislatura para constituir organismos públicos o empresas resultantes de la coordinación a que se refiere el párrafo anterior;

XXIII.- Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre los Municipios del Estado, siempre que los respectivos Ayuntamientos no hayan llegado a un acuerdo y que las diferencias entre éstos no tengan un carácter contentioso.

Aprobar los convenios que el Ejecutivo celebre respecto a los límites del Estado, sometiéndolos a la ratificación de la Legislatura;

XXIV.- Formular objeciones ante los Poderes de la Unión sobre las leyes y decretos que perjudiquen o se opongan a los intereses del Estado;

XXV.- Disponer el cambio de residencia de los Poderes del Estado dentro del territorio del mismo, cuando las circunstancias lo ameritan;

XXVI.- Conceder licencia a los Diputados para separarse de su cargo, en los casos y condiciones que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

XXVII.- Formular su Ley Orgánica y tomar las providencias necesarias para que concurren los Diputados y corregir las

faltas y omisiones de los presentes;

XXVIII.- Calificar las excusas que para desempeñar sus cargos aduzcan los Diputados, el Gobernador y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XXIX.- Aceptar su renuncia a los Diputados, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XXX.- Conceder licencia al Gobernador del Estado, cuando necesite salir del territorio del mismo o separarse de su cargo siempre que en ambos casos la ausencia sea por más de quince días;

XXXI.- Expedir la ley que organice las funciones de la Contaduría Mayor de Hacienda, y nombrar a sus integrantes y personal técnico;

XXXII.- Solicitar informes al Ejecutivo del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia y a los Ayuntamientos, sobre asuntos de su competencia, cuando lo estime conveniente, para el mejor ejercicio de sus funciones;

XXXIII.- Erigir, suprimir o fusionar municipios o congregaciones municipales o resolver sobre segregaciones, incorporaciones o límites de un municipio con otro con arreglo a la presente Constitución;

XXXIV.- Velar por el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanan y promover y aprobar las reformas a las mismas;

XXXV.- Aprobar en su caso, las reformas de la Constitución General de la República, en los términos que ella establece en su Artículo 135;

XXXVI.- Expedir las leyes que normen las relaciones de trabajo de los Poderes Estatales y de los Municipios con sus trabajadores, así como las que organicen en el Estado el Servicio Civil de Carrera, su capacitación y el sistema de seguridad social para los servidores públicos; con base en lo establecido en el Apartado "B" del Artículo 125 de la Constitución General de la República.

Los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos de las administraciones públicas estatal y municipales, tendrán el mismo régimen jurídico laboral que el establecido en el párrafo anterior;

XXXVII.- Conceder amnistías en circunstancias extraordinarias, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;

XXXVIII.- Dirimir los conflictos políticos entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia, de los Municipios entre sí y con los otros Poderes Estatales.

Los conflictos del Ejecutivo y los Municipios y los de éstos entre sí que sean de naturaleza jurídica se resolverán sumariamente por el Supremo Tribunal de Justicia;

XXXIX.- Citar a los servidores del Poder Ejecutivo del Estado, cuando fuere necesario, para informar sobre el estado que guardan sus respectivas dependencias, cuando se discuta una ley o se estudie algún asunto relacionado con las funciones que legalmente desempeñan;

XL.- Expedir las leyes que sean necesarias para cumplir con



los fines señalados en el artículo 5 de la presente Constitución en materia de ordenación y regulación de los asentamientos humanos;

XLII.- Expedir los decretos que procedan sobre fundación de centros de población;

XLIII.- Determinar los límites de los centros de población;

XLIII.- Establecer los procedimientos para la expedición de decretos y de resoluciones administrativas referentes a la ordenación del desarrollo urbano; en la inteligencia de que contendrán como mínimo, un estudio previo del caso, considerandos y análisis comparativos de otras soluciones posibles, la obtención de criterios técnicos sobre el particular y las fórmulas de consulta popular;

XLIV.- Definir y reglamentar las autoridades y tribunales administrativos que conocerán de las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal o Municipal con la ciudadanía, así como expedir las normas procesales a que se sujetaron las partes;

XLV.- Establecer los sistemas de control para lograr el correcto ejercicio de atribuciones y funciones de la Administración Pública en el Estado, determinando las responsabilidades de sus servidores y empleados y señalar las sanciones.

Expedir las bases sobre las cuales se reglamentan las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones del patrimonio de la Administración Pública y reglamentar el otorgamiento de contratos de obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios;

XLVI.- Establecer las medidas de ejecución administrativa para hacer efectivas las obligaciones de hacer y no hacer que incumplan las personas físicas o morales;

XLVII.- Definir los delitos y las infracciones administrativas en que pueden incurrir los transgresores de leyes, reglamentos, planes de desarrollo y cualquier disposición administrativa de observancia general.

En la aplicación de sanciones se observarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, y en su caso las del derecho común;

XLVIII.- Expedir su ley Orgánica y aprobar el presupuesto del Poder Legislativo;

XLIX.- Expedir las normas que regulen los actos de naturaleza civil y organizar un sistema de impartición de justicia en el Estado;

L.- Expedir leyes para el fomento de actividades productivas, explotación y administración de recursos turísticos del Estado;

LI.- Expedir las bases para la organización y apoyo a las actividades agropecuarias, de trabajadores y de productores en el medio rural;

LII.- Expedir las bases sobre las cuales se ejercerá el derecho de expropiación y ocupación de la propiedad privada y los servicios públicos a cargo de particulares;

LIII.- Todas las demás que expresamente le señale la Constitución.

A N E X O D

*Facultades y obligaciones de los gobernadores de los Estados*

## AGUASCALIENTES

**ARTICULO 46.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- II.- Presentar cada año al Congreso a más tardar el día 15 de diciembre, los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal siguiente, debiendo comparecer al Tesorero General del Estado a dar cuenta del mismo;
- III.- Asistir a la apertura de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso;
- IV.- Informar anualmente y por escrito al Congreso del Estado, el día 25 de octubre, en sesión especial convocada para ese objeto, sobre el estado general que guarde la Administración Pública Estatal.
- V.- Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la Administración, y al Supremo Tribunal sobre el de Justicia;
- VI.- Reconocer, cuando después de una elección se instale más de un Cuerpo Legislativo, cuál es el que representa la legalidad; y cuando estuviere dividido el Congreso en varios grupos, al que tenga quórum legal;
- VII.- Celebrar conventos:
  - a).- De coordinación con las Secretarías de Estado.
  - b).- Sobre límites con los Estados vecinos previa aprobación del Congreso.
  - c).- Respecto de cualquier otra materia de su competencia, con los demás Estados de la República.
  - d).- En general, con las personas de derecho privado.
- VIII.- Concertar empréstitos en los términos de la fracción V del Artículo 27 de esta Constitución;
- IX.- Ejercer actos de dominio sobre los bienes de la propiedad del Estado, con autorización del Congreso, tratándose de inmuebles;
- X.- Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, al Tesorero General del Estado, al Procurador General de Justicia y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo;
- XI.- Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales;
- XII.- Solicitar de la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias cuando fuere necesario;
- XIII.- Expedir títulos profesionales respecto de estudios realizados en Instituciones dependientes del Estado;
- XIV.- Conceder, conforme a la ley, indulto, reducción y commutación de penas;
- XV.- Decretar la expropiación, por causa de utilidad pública, con los requisitos y formalidades que establezca la ley de la materia;
- XVI.- Disponer de la Policía en los Municipios en que habitual o transitoriamente se encuentre;
- XVII.- Nombrar Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, observándose lo dispuesto por la fracción XVI del Artículo 27 de esta Constitución; y
- XVIII.- Las demás que esta Constitución y la de la República

le confieren.

## BAJA CALIFORNIA NORTE

## De las Facultades y Obligaciones del Gobernador

ARTICULO 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado;

II.- Iniciar ante el Congreso leyes y decretos que redunden en beneficio del pueblo;

III.- Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado;

IV.- Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día primero de diciembre, los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente;

V.- Asistir a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso para rendir un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración Pública;

VI.- Pedir y dar informe al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia;

VII.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias;

VIII.- Visitar los Municipios del Estado cuando lo estime conveniente, previendo lo necesario en el orden administrativo, dando cuenta al Congreso, o al Tribunal Superior, de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a dichos Poderes, y solicitar al Congreso del Estado la suspensión de Ayuntamientos, que declare que éstos han desaparecido y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, proponiendo al Congreso en su caso los nombres de los vecinos, para que designe a los integrantes de los Consejos Municipales, en los términos de esta Constitución y las Leyes respectivas.

IX.- Prestar a los tribunales el auxilio que éstos requieran para el ejercicio expedito de sus funciones y hacer cumplir sus fallos y sentencias;

X.- Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, al Procurador General de Justicia y a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otra autoridad;

XI.- Cuidar la recaudación y correcta inversión de los caudales del Estado;

XII.- Hacer la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometiéndola a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso.

XIII.- Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes y reconocer la validez de los que se expidan en otras Entidades de la federación, observando lo dispuesto en la fracción V del Artículo 121 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV.- Conceder, conforme a la Ley, conmutación de penas;

XV.- Celebrar convenios sobre límites del Estado sometiéndolos a la aprobación del Congreso para los efectos del artículo 27 fracción XX de esta Constitución;

XVI.- Formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la administración pública;

XVII.- Decretar expropiación de bienes por causas de

utilidad pública, en la forma que determinen las leyes;

XVIII.- Tener el mando directo de la fuerza pública en el Municipio donde residiere habitual o transitoriamente y tomar en caso de invasión o de trastornos interiores, las medidas extraordinarias que fueren precisas para hacer respetar la Soberanía del Estado y el orden sujetándolas a la mayor brevedad a la aprobación del Congreso;

XIX.- Conceder licencias con goce de sueldo o sin él y aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados del Ejecutivo;

XX.- Proveer a la ejecución de las obras públicas;

XXI.- Fomentar el turismo y el desarrollo industrial, agrícola y ganadero del Estado;

XXII.- Celebrar convenios con la Federación sobre participación de impuestos y coordinar sus esfuerzos en el Estado a efecto de atender lo relativo a educación, salubridad y asistencia pública y para la construcción de caminos vecinales, así como en aquellas obras cuya ejecución pueda llevarse a cabo en cooperación con el Gobierno Federal y sujetándose el Ejecutivo Local a lo dispuesto por las Leyes respectivas;

XXIII.- Las demás que le señalen expresamente esta Constitución y las Leyes Federales.

## BAJA CALIFORNIA SUR

## De las Facultades y Obligaciones del Gobernador

ARTICULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I.- Publicar, cumplir y hacer cumplir las Leyes Federales;
- II.- Publicar, cumplir y hacer cumplir las Leyes Decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- III.- Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas, Secretario de Desarrollo, Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia y demás funcionarios y empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las Leyes.
- IV.- Nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con la aprobación del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso;
- V.- Nombrar a los miembros del Consejo Tutelar para Menores, en los términos que disponga la Ley de la Materia;
- VI.- Recibir las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y turnarlas en su caso, al Congreso del Estado o la Comisión Permanente;
- VII.- Pedir la destitución de los funcionarios judiciales, en los casos que proceda conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las Leyes de la materia;
- VIII.- Conceder indulto a reos sentenciados por delitos del orden común;
- IX.- Conceder amnistías, siempre que se trate de delitos de la competencia de los tribunales del Estado.
- X.- Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el Artículo 122 de la Constitución General de la República;
- XI.- Ejercer el derecho de veto en los términos de esta Constitución;
- XII.- Coordinar los cuerpos de seguridad pública en el Estado y tener bajo su mando la fuerza pública de los Municipios donde resida habitual o transitoriamente;
- XIII.- Ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación a la guardia nacional;
- XIV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, la integración de los Consejos Municipales, en los casos que señala esta Constitución;
- XV.- Representar al Estado en las comisiones federales y en las Comisiones interestatales regionales;
- XVI.- Ejercer actos de dominio del patrimonio del Estado en los términos de esta Constitución;
- XVII.- Ejercer el presupuesto de egresos;
- XVIII.- Contratar empréstitos con la aprobación del Congreso del Estado destinados a inversiones públicas productivas;
- XIX.- Presentar al Congreso del Estado, durante la primera quincena del mes de noviembre de cada año, las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos generales del Estado, que deberán regir en el año inmediato siguiente;
- XX.- Rendir al Congreso un informe anual del estado que

guarde la administración pública de la entidad;  
 XXI.- Presentar al Congreso, al término de su periodo Constitucional, una memoria sobre el estado que duarden los asuntos públicos;

XXII.- Facilitar al Poder Judicial el auxilio que requiera para el ejercicio de sus funciones;

XXIII.- Mantener la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad, expidiendo Decretos, Reglamentos y Acuerdos necesarios en el ámbito de su competencia;

XXIV.- Gestionar todo lo necesario ante las Dependencias Federales a efecto de que se cumplan totalmente en el Estado las Leyes, Impuestos o Derechos que emanen de la Constitución General de la República;

XXV.- Promover el desarrollo económico del Estado buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales;

XXVI.- Fomentar la creación de industrias y empresas rurales; buscando la participación armónica de todos los factores de la producción;

XXVII.- Participar con los Ayuntamientos en la planificación del crecimiento de centros urbanos y de fraccionamientos, a fin de propiciar el desarrollo armónico y la convivencia social de la población;

XXVIII.- Mejorar las condiciones económicas y sociales de la vida de los campesinos, fomentando en ellos el arraigo a sus lugares de residencia;

XXIX.- Celebrar convenios con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos del Estado para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, así como para la prestación eficaz de servicios públicos y asumir la prestación de los mismos, cuando el bienestar común así lo exija, satisfaciendo las formalidades por esta Constitución y las Leyes que de ella emanen;

XXX.- Conocer de las designaciones que haga el Procurador General y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

XXXI.- Promover el desarrollo integral de todos los recursos naturales, entre otros: la minería, la pesca; y además las actividades agropecuarias y el turismo;

XXXII.- Prestar y vigilar el eficaz cumplimiento de los servicios sociales que desarrolla el Estado;

XXXIII.- Conceder licencia hasta por tres meses a funcionarios y a empleados;

XXXIV.- Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo;

XXXV.- Proponer al Congreso que convoque a elecciones, si lo juzga necesario, cuando por cualquier motivo desaparezca el Ayuntamiento, una vez integrado el Consejo Municipal;

XXXVI.- Expedir títulos profesionales, con sujeción a la Ley respectiva;

XXXVII.- Nombrar representantes fuera del Estado para la gestión de los negocios del mismo;

XXXVIII.- Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los Municipios y miembros del Ayuntamiento;

XXXIX.- Otorgar patentes de Notario, con sujeción a la Ley respectiva;



XL.- Tomar las medidas necesarias en caso de desastres y situaciones económicas difíciles o urgentes;

XLI.- Cuidar que el funcionamiento de los servicios públicos en todo el Estado, sea uniforme en cuanto a formalidades y expedición de documentos, y en su caso, exigir y obtener del Ayuntamiento respectivo, la inmediata eliminación de cualquier deficiencia o anomalía que se advierta en los procedimientos o en el desempeño de las labores de los servicios públicos.

XLII.- Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la Entidad; y

XLIII.- Las demás que señalen esta Constitución y sus Leyes.

## CANPECHE

**ARTICULO 71.-** Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I.- Cuidar de la seguridad del Estado y de la de sus habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos;

II.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y someter estos nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Diputación Permanente, según el caso;

III.- Informar al Tribunal Superior de Justicia de las faltas que cometan los jueces inferiores;

IV.- Pedir la destitución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86, ante el Congreso del Estado, de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de primera instancia;

V.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

VI.- Nombrar y remover libremente a los funcionarios y al personal que formen parte del Poder Ejecutivo;

VII.- Exigir el mejor cumplimiento de sus deberes a todas las autoridades administrativas del Estado, aplicando las penas a que se hagan acreedoras, en los términos que prevengan las Leyes o Decretos especiales;

VIII.- Decretar la expropiación por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes;

IX.- Dirigir como Jefe de la Hacienda Pública la administración de ella; cuidar de que los caudales públicos estén siempre bien asegurados, se recauden e inviertan con arreglo a las leyes, ordenando al efecto la práctica de visitas a las oficinas rentísticas del Estado, para corregir los males e irregularidades que se notaren;

X.- Publicar en el Periódico Oficial los Balances correspondientes de la Hacienda Pública del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley o Reglamento respectivo;

XI.- Impedir los abusos de la fuerza pública contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que ella incurriere;

XII.- Excitar a los Ayuntamientos, Presidentes Municipales y de Sección y Comisarios, cuando lo estime conveniente, para el mejoramiento de los ramos de la Administración Municipal;

XIII.- Visitar los municipios del Estado, para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras;

XIV.- Pedir autorización al Congreso y en su receso a la Diputación Permanente para salir del territorio del Estado por más de 60 días;

XV.- Celebrar contratos y convenios; otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con las leyes relativas; así como representar al Estado en su participación en empresas industriales, agrícolas y mercantiles con el fin de impulsar la productividad y el desarrollo estatal;

XVI.- Enajenar, con autorización del Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;

XVII.- Otorgar el Fiat para el ejercicio de la función Notarial;

XVIII.- Promover y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado;

XX.- Dar órdenes y expedir reglamentos para el mejor cumplimiento de esta Constitución y de las leyes;

XXI.- Pedir el Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias, cuando lo juzgue necesario para el servicio público;

XXII.- Presidir todas las reuniones oficiales a que concurra en el Estado, a excepción de las del Congreso y Tribunal Superior de Justicia;

XXIII.- Pedir la protección de los Poderes de la Unión en caso de sublevación o trastorno interior;

XXIV.- Las atribuciones en lo referente a Guardia Nacional y fuerza pública que confieren a los Estados de la Federación la Constitución General y las leyes relativas;

XXV.- Nombrar apoderados para toda clase de asuntos, dentro o fuera del Estado;

XXVI.- Formular el Programa Anual de Gobierno, mediante una adecuada planificación y aprovechamiento de los recursos naturales del Estado a fin de promover el desarrollo social, económico, industrial, turístico y agropecuario de la entidad;

XXVII.- Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular;

XXVIII.- Crear organismos descentralizados o desconcentrados del Estado, tendientes al fomento, desarrollo y explotación de los recursos de la entidad, con un sentido social;

XXIX.- Coordinar las inversiones públicas estatales y municipales para los efectos de las tres fracciones anteriores y propiciar su armonización con los programas del Gobierno Federal;

XXX.- Promover la inversión de todos los sectores de acuerdo con el programa de Gobierno, con sentido social que genere empleos y propicie el desarrollo económico;

XXXI.- Conceder, conforme a las leyes, indulto, remisión o commutación de penas impuestas por los Tribunales del Estado; y

XXXII.- Todas las demás atribuciones y obligaciones que se le confieren por la Constitución Federal, por esta Constitución y por las leyes que de ellas emanen.

## COAHUILA

## Facultades y Obligaciones del Gobernador del Estado

## ARTICULO 82.- Son facultades del Gobernador:

\*I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes, decretos y acuerdos que juzgue convenientes, y solicitar al mismo, que inicie ante el Congreso de la Unión los que sean de competencia federal.

\*II.- Dirigirse al Gobierno Federal, siempre que lo estime necesario, para obtener las resoluciones que reclamen el bien público y los intereses del Estado.

Asimismo, cuando el Congreso del Estado no estuviere reunido, solicitar la protección de los Poderes de la Unión, en los casos a que se refiere el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

\*III.- Celebrar convenios con los Gobernadores de los Estados limítrofes para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado, y reciprocamente.

\*IV.- Nombrar, suspender y remover libremente, al Secretario del Ejecutivo del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Directores de los diversos ramos, a los Agentes del Ministerio Público, a los Oficiales del Registro Civil y a todos los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento, suspensión o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las Leyes; y remover libremente al Tesorero General del Estado.

\*V.- Celebrar, con el carácter de representante del Estado y con observancia de lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, convenios y contratos que fueren favorables o necesarios en los diversos ramos de la Administración Pública, tanto con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales como con entidades paraestatales y paramunicipales y personas físicas o morales de carácter público o privado.

Cuando se contraten obligaciones o empréstitos, deberá asegurarse, asimismo, que éstos estén destinados a inversiones públicas productivas y que los contratos correspondientes se celebren conforme a las bases legales que establezca el Congreso del Estado, así como por los conceptos y hasta por los montos que la propia Legislatura local autorice.

\*Conforme a esta facultad, el Gobernador del Estado, podrá convenir con la Federación:

\*1.- La ejecución de acciones coordinadas, en relación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de ellos se deriven.

\*2.- La asunción, por parte del Estado, del ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que competan al Gobierno Federal, cuando el desarrollo económico y social de la Entidad lo haga necesario.

\*Asimismo, el Ejecutivo podrá convenir con los Municipios:

\*1.- El concurso del Estado para la prestación de los servicios públicos que tengan a su cargo los Municipios, cuando fuere necesario.

\*2.- La intervención del Estado para que se haga cargo de alguna o algunas de las funciones relacionadas con la

administración de las contribuciones municipales, a que se refieren los incisos 1) y 3) de la fracción XI del artículo 131 de esta Constitución.

\*3.- La ejecución, prestación y atención, por parte de los Municipios, de obras, servicios y funciones que competan directamente al Estado.

\*4.- La participación de los Municipios, para la ejecución de las acciones coordinadas que se convengan entre el Estado y la Federación, en relación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de ellos se deriven.

\*5.- La realización y prestación, también por parte de los Municipios, de obras, funciones y servicios de competencia federal, que el Estado hubiera asumido, en virtud de convenios celebrados con la Federación.

VI.- Celebrar arreglos sobre los límites del territorio del Estado y someterlos para su aprobación al Congreso Local, antes de remitirlos al Congreso de la Unión para su ratificación.

VII.- Nombrar cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que informen si en los pueblos del Estado se observan la Constitución y las Leyes.

VIII.- Padir a la Diputación Permanente expedida Convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso.

IX.- Ojetar por una sola vez, dentro del preciso término de tres días, los acuerdos económicos que comunique el Congreso, o a la Diputación Permanente, mandándolos cumplir si fueren reproducidos.

\*X.- Concurrir personalmente al Congreso del Estado y enviar al Secretario del Ejecutivo o al servidor público que corresponda cuando se discuta un proyecto de Ley o decreto, cuya iniciativa haya sometido a su aprobación.

\*XI.- Remitir al Congreso los antecedentes relativos a actos u omisiones que redunden su perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, imputados a los servidores públicos a que se refiere el artículo 183 de esta Constitución; así como los relativos a delitos imputados a los servidores públicos a que se refiere el artículo 165 de esta Constitución.

\*XII.- Turnar al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, las renunciaciones y las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los miembros de los Ayuntamientos y de los Consejos Municipales, para que se resuelva sobre las mismas, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y demás ordenamientos aplicables.

XIII.- Ejercitar, en el ámbito de su competencia, las facultades que señala el artículo 27 de la Constitución General.

XIV.- Hacer observaciones por una sola vez a las Leyes o decretos del Congreso, con la obligación de mandarlos publicar y ejecutar si fueren reproducidos.

XV.- Declarar expropiaciones por causa de utilidad pública en la forma que determine esta Constitución y su Ley Reglamentaria.

XVI.- Conceder los estímulos que considere convenientes a las industrias y explotaciones agrícolas y ganaderas que se establezcan en el Estado, de conformidad con lo que dispongan las Leyes.

XVII.- Solicitar a las dependencias y a los servidores públicos, los informes que necesite para el desempeño de sus funciones.

XVIII.- Expedir los reglamentos que fueren necesarios para la mejor aplicación y observancia de las Leyes, sin contrariar sus preceptos ni variar el espíritu de estas; así como dictar los decretos, acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones necesarios para la buena marcha de la Administración Pública Estatal.

XIX.- Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado y ejercer, respecto de unas y otras, las atribuciones que determinen las Leyes y reglamentos respectivos.

XX.- Ser el jefe no nato de las fuerzas de seguridad pública del Estado; tener a sus órdenes y mandar la fuerza pública del Municipio en que resida habitual o transitoriamente; y asumir, cuando las circunstancias lo hagan necesario y por el tiempo que estime conveniente, el mando directo e inmediato de todas las corporaciones de seguridad pública, en la totalidad o en parte del territorio estatal.

XXI.- Sancionar con conocimiento de causa a los que infrinjan los reglamentos gubernativos y las órdenes que expida en el ejercicio de sus atribuciones en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXII.- Nombrar apoderados para asuntos administrativos y judiciales que se tramiten dentro o fuera del Estado.

XXIII.- proponer al Congreso del Estado, las ternas necesarias para la designación de Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia.

XXIV.- Otorgar indultos y conmutaciones de las penas impuestas por sentencia ejecutoria, previas las formalidades que la Ley establezca y en los casos en que la misma determine.

XXV.- Ejercer la superior inspección en todos los ramos de la Administración Pública y de la Beneficencia Privada.

XXVI.- Otorgar autorizaciones, concesiones, licencias y permisos en los términos que establezcan las Leyes.

XXVII.- Desconcertar las funciones administrativas cuando por razones de interés general lo estime conveniente.

XXVIII.- Auxiliar a los Ayuntamientos, para el mejoramiento de los distintos ramos de la administración de los Municipios.

XXIX.- Las demás que expresamente le concedan las Leyes.

## COLINA

**ARTICULO 58.-** Son facultades y obligaciones del Ejecutivo:

I.- En el orden Federal, las que determina la Constitución y las leyes federales;

II.- Promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y decretos haciendo uso en su caso, de todas las facultades que le concede esta Constitución;

III.- Formular los reglamentos y dictar las providencias que demande la mejor ejecución de las leyes;

IV.- Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y a los empleados cuyo nombramiento no corresponda a otra corporación o autoridad;

V.- Nombrar y remover libremente al Director General de Hacienda y Administración, Tesorero General del Estado, Procurador General de Justicia, Agente del Ministerio Público y a los jefes de las Fuerzas de Policía y Seguridad en el Estado;

VI.- Suspender, cuando falten a sus deberes, a los empleados nombrados por él y consignarlos al Procurador o Agentes del Ministerio Público si se tratase de la comisión de un delito;

VII.- Conceder licencias con goce de sueldo o sin él, y aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo;

VIII.- Pedir a la Comisión Permanente, convoke al Congreso a Sesiones extraordinarias;

IX.- Convocar al Congreso al desempeño de sus funciones cuando por algún motivo no hubiere Diputación Permanente;

X.- Expedir los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y someterlos para su aprobación al Congreso del Estado;

XI.- Aceptar las renunciaciones y licencias de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior, dando cuenta con ellas al Congreso o a la Comisión Permanente;

XII.- Dar a las autoridades judiciales los auxilios y fuerza armada que necesiten para el expedito ejercicio de sus funciones;

XIII.- Conservar el orden, tranquilidad y seguridad en el Estado, disponiendo al efecto de la Fuerza Armada del mismo;

XIV.- Conceder indultos y reducir y conmutar penas conforme a la ley;

XV.- Hacer que se cumplan las ejecutorias de los tribunales;

XVI.- Formar y remitir cada año a la Legislatura en la primera quincena del mes de diciembre, los proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y los que los Ayuntamientos envían por su conducto;

XVII.- Vigilar la recaudación de los impuestos y contribuciones, y disponer su inversión según lo determinen las leyes;

XVIII.- Cuidar de que el manejo de los fondos públicos se asegure conforme a las leyes y de que los empleados rindan cuentas en la forma y tiempo prescritos por las mismas;

XIX.- Dirigir y fomentar por todos los medios lícitos posibles, la Educación Pública de acuerdo con esta Constitución y la Federal; y procurar el adelanto y mejoramiento social en todos los órdenes;

XX.- Expedir títulos profesionales a quienes hubiesen justificado haber sido aprobados en los exámenes correspondientes, conforme a los Reglamentos vigentes en las Escuelas Profesionales establecidas en el Estado;

XXI.- Visitar cada año los pueblos del Estado durante los recesos de la Cámara proveyendo lo conveniente en el orden administrativo y dando cuenta a los demás Poderes de lo que les corresponda;

XXII.- Inspeccionar las obras de mejoras materiales costeadas por las rentas del Estado, cuidando de que no se dilapiden las mismas rentas;

XXIII.- Celebrar, con aprobación del Congreso, los convenios que juzgue necesarios con los Gobernadores de otros Estados, con la limitación que establece el artículo 117 fracción I de la Constitución General;

XXIV.- Enajenar, con autorización del Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;

XXV.- Recibir la protesta de todos los funcionarios y empleados de nombramiento del Gobernador, que conforme a las leyes no deban otorgarla ante otra autoridad;

XXVI.- Ejercitar los derechos a que se refieren los artículos 40 y 44 de esta Constitución;

XXVII.- Remitir al Congreso y en sus recesos a la Diputación Permanente, los negocios de la competencia del poder Legislativo que por cualquier causa le hubieren sido consignados;

XXVIII.- Rendir ante el Congreso del Estado el informe a que se refiere el Artículo 31 de esta Constitución;

XXIX.- Asistir a la Apertura del Periodo de Sesiones Ordinarias del congreso;

XXX.- Suspender a Los Ayuntamientos, a las Juntas Municipales o a los miembros de ambos y a los Comisarios, en el ejercicio de sus funciones, en los casos que determinan las leyes dando inmediatamente parte justificada al Congreso y en sus recesos a la Diputación Permanente, para que se apruebe o no la suspensión;

XXXI.- DEROGADA;

XXXII.- Presidir todas las reuniones oficiales a que se concurre a excepción de las del Congreso y tribunales;

XXXIII.- Vigilar que las elecciones se verifiquen en el tiempo y en la forma que prescriben las leyes;

XXXIV.- DEROGADA;

XXXV.- Asumir facultades especiales o extraordinarias conforme a la fracción XXI del artículo 33 de esta Constitución, cuando en virtud de las circunstancias no se pudiese recabar del Congreso, a quien dará cuenta de lo que hiciere para su aprobación o reprobación;

XXXVI.- Decretar la expropiación por causa de utilidad pública en la forma que determinen las leyes;

XXXVII.- Siempre que esté en goce de facultades extraordinarias en el Ramo de Hacienda, condonar contribuciones cuando lo considere justo y equitativo;

XXXVIII.- Expedir el nombramiento del Magistrado del Tribunal Fiscal Unitario del Estado y someterlo a la aprobación de la Legislatura Local, en la misma forma y términos que establece el artículo 70 de esta Constitución, para los Magistrados del



Supremo Tribunal de Justicia.

## CHIAPAS

ARTICULO 42.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su fiel observancia;

Ejecutar los actos administrativos que al Ejecutivo del Estado encomienden las Leyes Federales;

II.- Mantener relaciones políticas con el Gobierno Federal y con los órganos de Gobierno de los demás Estados de la Federación;

III.- Solicitar la protección de los Poderes de la Unión en caso de sublevación o trastorno interior;

IV.- Cuidar que los fondos públicos en todo caso estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se haga con arreglo a la Ley;

V.- Otorgar a los particulares, mediante concesión la explotación de bienes propiedad del Estado, o la prestación de servicios públicos cuando así proceda con arreglo a la legislación aplicable;

VI.- Fomentar por todos los medios posibles la educación popular y procurar el adelanto y mejoramiento social y proveer, ejecutar o convenir la realización de toda clase de mejoras morales y materiales en beneficio o en interés de la colectividad.

Las obras públicas serán realizadas por el Poder Ejecutivo, por sí adjudicándolas en concurso, mediante convocatoria, en los términos de la Ley respectiva.

VII.- Derogada.

VIII.- Velar por la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad del Estado;

IX.- Ejercer el mando de la fuerza Pública del Estado y la de los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente;

X.- Conceder o negar indultos a los sentenciados por los Tribunales del Estado, con arreglo a la Ley aplicable;

XI.- Declarar los casos en que proceda la expropiación de bienes de particulares por causa de utilidad pública en la forma que establezcan las leyes;

XII.- Derogada.

XIII.- Decretar de acuerdo con la Legislación respectiva las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

XIV.- Expedir títulos profesionales conforme a la Ley;

XV.- Iniciar ante el Congreso las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración Pública;

XVI.- Solicitar a la Comisión Permanente que convoque al Congreso a Sesiones Extraordinarias;

XVII.- Presentar al Congreso, en el Primer Periodo de Sesiones de cada año un informe debidamente documentado del estado que guarden los diversos ramos de la Administración Pública;

XVIII.- Presentar cada año al Congreso, al tercer día de la Apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, la Cuota Pública correspondiente al año anterior;

XIX.- Presentar al Congreso, en su Primer Periodo Ordinario de Sesiones, el Presupuesto de gastos por programas del año siguientes;

XX.- Facilitar al poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XXI.- Someter al Congreso, o a la Comisión Permanente para su aprobación o desaprobación, el nombramiento de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o de sus Substitutos en los casos previstos por esta Constitución;

XXII.- Nombrar y remover libremente a los empleados y funcionarios de la Administración Pública del Estado de Chiapas, respetando en todo caso los derechos que le asistan conforme a la legislación aplicable;

XXIII.- Turnar al Procurador de Justicia los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales, para que ejercite ante ellos sus atribuciones legales, sin menoscabo de las facultades del Ministerio Público.

El Ejecutivo podrá nombrar cuando así lo crea conveniente, a algún abogado que lo represente en determinado asunto.

XXIV.- Acordar que ocurran al Secretario General de Gobierno o los Secretarios de Despacho a las sesiones del Congreso, para que den a éste los informes que pida o para apoyar en los debates las iniciativas que presentare o las observaciones que haga al Ejecutivo a los Proyectos de ley o decretos;

XXV.- Pedir la destitución por mala conducta de los funcionarios judiciales a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 71.

XXVI.- Crear patronos en los cuales participa la ciudadanía como coadyuvante de la Administración Pública en actividad de interés social dotándolos de los recursos necesarios para el mejor logro de sus fines, así como vigilar la correcta aplicación de dichos recursos por medio de supervisiones o auditorías;

XXVII.- Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

## CHIHUAHUA

## De las Facultades del Gobernador

ARTICULO 93.- Son facultades del Gobernador:

- I.- Publicar y hacer cumplir las leyes federales.
- II.- Promulgar las leyes y decretos que expidiere el Congreso del Estado, y publicarlos; cuando éste lo acordare, por medio de carteles que se fijen en los parajes públicos en todas las Municipalidades, a más tardar dentro de treinta días del en que reciba la ley o decreto, además del caso en que se ordene la publicación por bando solemne; salvo la facultad que le concede la fracción VII.
- III.- Ejecutar y hacer que se cumplan las leyes y decretos que expida la Legislatura Local.
- IV.- Expedir todos los reglamentos que estime convenientes y, en general, proveer en la esfera administrativa cuando fuere necesario o útil para la más exacta observancia de las leyes.
- V.- Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado y por la personal de sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos.
- VI.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado, en uso del derecho que le concede el artículo 88 en su fracción II.
- VII.- Hacer observaciones a las leyes o decretos en los términos del artículo 70.
- VIII.- Prestar al Poder Judicial los auxilios que demanda para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales.
- IX.- Presentar anualmente al Congreso, antes del veinte de noviembre, el proyecto de ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del año siguiente, y por mes, trimestre o semestre, la Cuenta General de Ingresos y egresos del Erario, correspondiente al mes, trimestre o semestre próximo anterior.
- X.- Formar y remitir al Congreso, o en su caso a la Diputación Permanente la lista de candidatos a Magistrados o la terna a que se refieren, respectivamente, los artículos 104 y 104 de la presente Constitución.
- XI.- Mandar en Jefe la Guardia Nacional en el Estado conforme a la Ley Orgánica relativa.
- XII.- Dirigir la Organización de las Guardias Municipales y mandarlas en Jefe, así como las de Policía donde él resida.
- XIII.- Organizar, conforme a la ley, las fuerzas de Seguridad Pública del Estado mandarlas en Jefe y nombrar y ascender a sus jefes y Oficiales, recabando del Congreso la aprobación para el grado de Coronel.
- XIV.- Excitar a los ayuntamientos, Presidentes de Municipalidad y de Sección y Comisarios, cuando lo estime conveniente, para el mejoramiento de los ramos de la Administración Municipal.
- XV.- Dar órdenes a los Presidentes Municipales, Presidentes de Sección y Comisarios de Policía, sobre asuntos relativos a los ramos cuya administración General en el Estado corresponda al Ejecutivo.
- XVI.- Imponer correccionalmente multas que no excedan de

cinco mil pesos o arresto hasta por treinta y seis horas, pudiendo, si el infractor no paga la multa, conmutar ésta por el arresto correspondiente, conforme al artículo 21 de la Constitución General.

XVII.- Resolver en definitiva, conforme a las leyes, sobre las correcciones que se impongan por las autoridades administrativas del Estado y por las Municipales cuando funcionen como Agentes del Ejecutivo.

XVIII.- Presidir todas las reuniones oficiales a que concurre, a excepción de las del Congreso y Tribunales.

XIX.- Asistir a la apertura del periodo ordinario de sesiones del Congreso y de los extraordinarios cuando el Ejecutivo hubiere promovido la convocatoria, y presentar un informe, en el primer caso, sobre el estado que guarde la administración pública, y en el segundo, sobre las razones que hayan motivado la convocación.

XX.- Reconocer, cuando se hubiere dividido en varios grupos la Legislatura, al que tenga quórum legal conforme a esta Constitución.

XXI.- Pedir informes al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia sobre asuntos de los ramos de su incumbencia, respectivamente, y darlos cuando dichos Poderes los pidan acerca de los que competen al Ejecutivo.

XXII.- Nombrar Secretario General de Gobierno, Abogado Consultor del Gobierno, Cuerpo Consultivo de Abogados cuando se haga necesario, Procurador General de Justicia, Tesorero General, Directores y demás Jefes de Departamento y Agentes del Ministerio Público; recibirles la protesta de ley, concederles licencias y removerlos libremente.

XXIII.- Nombrar a los Oficiales o Encargados del Registro Civil, a los Registradores de la Propiedad y a todos los demás empleados públicos del Ejecutivo; así como concederles licencias, resolver sobre sus renunciaciones y removerlos conforme a esta Constitución, siempre que en ella o en las leyes no están concedidas esas facultades a otra autoridad.

XXIV.- Cuidar de que los fondos públicos estén siempre asegurados y de que su recaudación y distribución se haga con arreglo a la ley.

XXV.- Organizar y controlar la recaudación de los fondos públicos, quedándoles prohibido condonar contribuciones adeudadas en el ejercicio en curso.

XXVI.- Condonar adeudos por concepto de rezagos, cuando lo considere justo y equitativo.

XXVII.- Otorgar concesiones de acuerdo con las leyes de la materia.

XXVIII.- Nombrar persona que represente en juicio a la Hacienda Pública cuando fuere necesario.

XXIX.- Practicar visitas a los Municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, ya por sí mismo o por medio de inspectores que nombre al efecto, previendo lo necesario en el orden administrativo e informando al Congreso o al Supremo Tribunal de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a los Poderes Legislativo y Judicial.

XXX.- Expedir títulos profesionales con arreglo a las leyes.

XXXI.- Conceder indultos y conmutación de las penas

impuestas por los tribunales del Estado, de acuerdo con las leyes vigentes.

XXXII.- Conceder las dispensas matrimoniales conforme a la ley.

XXXIII.- Formar la Estadística y el Catastro del Estado.

XXXIV.- Formar el Reglamento de la Secretaría de su Despacho.

XXXV.- Convocar a elecciones de Ayuntamientos, cuando por cualquier motivo desaparecieren éstos, dentro del primer semestre del periodo constitucional correspondiente.

XXXVI.- Presidir el Jurado de Responsabilidades a que se refiera la fracción II del artículo 180.

XXXVII.- Delegar en las Autoridades Municipales, en los casos en que lo considere conveniente o necesario, la prestación de Servicios Públicos que correspondan al Estado, fijando las bases para ello y destinando al efecto los arbitrios necesarios, los que se tomarán de la Partida Presupuestal correspondiente.

XXXVIII.- Sujetándose a lo que establezcan las leyes respectivas, celebrar con la Federación conventos de carácter general para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal y solicitar a ésta la inclusión de reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden común del Estado, en los tratados internacionales que se celebren para el efecto de que puedan ser trasladados al país de su origen o residencia.

XXXIX.- Las demás que le asignen las leyes, ya sean federales o del Estado.

## DURANGO

## De las facultades y obligaciones del Gobernador

ARTICULO 70.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Publicar, en su caso, cumplir y hacer cumplir las Leyes Federales que no menoscaben la soberanía del Estado;

II.- Promulgar, publicar y ejecutar las Leyes y Decretos que expida el Congreso del Estado, reglamentando su observancia en la esfera administrativa.

III.- Coordinar en base a los principios de la Ciencia de la Administración Pública, en forma permanente y continua los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros del Estado, con el fin de lograr la mayor eficiencia y eficacia en la producción de bienes y servicios inherentes al beneficio económico, social y cultural del pueblo y cuidar del orden, tranquilidad y seguridad sociales.

IV.- Iniciar ante el Congreso Leyes y Decretos.

V.- Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de confianza de las dependencias del Poder Ejecutivo, concederles licencias con o sin goce de sueldo y aceptarles sus renunciaciones.

VI.- Nombrar a los trabajadores del poder Ejecutivo y removerlos cuando haya causa que lo justifique;

VII.- Excitar a los Tribunales a la más pronta y cumplida administración de la justicia;

VIII.- Visitar periódicamente los Municipios del Estado;

IX.- Hacer observaciones a las Leyes y Decretos que expidiere el Congreso del Estado, en los términos que señala el Artículo 52;

X.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que requiere para el ejercicio expedito de sus funciones.

XI.- Solicitar a la Comisión Permanente que convoque al Congreso a periodos extraordinarios de sesiones cuando lo considere necesario;

XII.- Presentar ante el Congreso, el día 8 de julio de cada año, un informe sobre el estado de la administración pública;

XIII.- Presentar al Congreso dentro de los últimos quince días de su mandato una memoria por escrito, en la que expondrá la situación del Estado en todos los ramos administrativos.

XIV.- Presentar al Congreso, dentro del primer periodo ordinario de sesiones pero a más tardar el día 15 de diciembre de cada año, los proyectos de Ley de Ingresos y de Ley de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente, incluyendo este último el presupuesto respectivo, en el segundo periodo ordinario de sesiones deberá presentar la cuenta de gastos erogados por el Estado durante el año anterior.

XV.- Hacer transferencias de las partidas del Presupuesto de Egresos, dando aviso oportuno al Congreso.

XVI.- Designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, sometiendo tal designación a la aprobación del Congreso.

XVII.- Concertar créditos, cuando así lo demanden las condiciones del erario estatal, para la satisfacción de las necesidades administrativas;

XVIII.- Concertar convenios sobre límites con los Estados vecinos, sometiendo los a la aprobación del Congreso.

XX.- Resolver los conflictos que se susciten entre los Ayuntamientos y que no sean de los que corresponda conocer al Congreso.

XX.- Intervenir conciliatoriamente en las controversias que surjan entre los miembros de un Ayuntamiento, cuando así lo soliciten;

XXI.- Nombrar y remover libremente a los jefes y oficiales de la Policía urbana del lugar donde tengan su asiento los Poderes del Estado, los cuerpos policíacos municipales de los lugares donde transitoriamente se encuentre el Ejecutivo quedarán automáticamente bajo su mando;

XXII.- Declarar de utilidad pública y decretar la expropiación de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución General de la República y a lo establecido en el Artículo II de la presente Constitución y demás Leyes Relativas.

XXIII.- Representar a la Hacienda Pública, pudiendo, en los casos que lo estime conveniente delegar esa representación y celebrar convenios de coordinación con las autoridades hacendarias federales.

XXIV.- Fomentar la educación popular, las actividades deportivas y el mejoramiento moral y material de la colectividad.

XXV.- Dictar las medidas correspondientes para la organización del sistema penitenciario sobre la base de la educación y del trabajo como medios de rehabilitación del delincuente.

XXVI.- Cuidar de que las elecciones se efectúen en el tiempo señalado por las Leyes relativas;

XXVII.- Promover el desarrollo económico del Estado en forma integral y equilibrada, conforme a los principios de justicia social.

XXVIII.- Crear por derecho organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos, comités y comisiones y asignarles las funciones que estime convenientes.

XXIX.- Fomentar y estimular la creación de industrias y empresas rurales, buscando la participación armónica del capital y del trabajo en una verdadera alianza para la producción; y

XXX.- Celebrar convenios con la federación o municipios con respecto a la administración y recaudación de las contribuciones o los servicios públicos.

XXXI.- Las demás que expresamente le confieran esta Constitución y las Leyes reglamentarias respectivas.



## GUANAJUATO

ARTICULO 77.- Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:

I.- Guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas amanan;

II.- Promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las Leyes y Decretos del Estado;

III.- Prover en la esfera administrativa a la exacta observancia de las Leyes, expidiendo los Reglamentos conducentes;

IV.- Procurar la conservación del orden, y vigilar la tranquilidad y la seguridad del Estado;

V.- Rendir, ante el Congreso del Estado, el Informe a que se refiere el Artículo 78 de este Ordenamiento;

VI.- Presentar al Congreso del Estado, la Cuenta de Gastos de Administración Pública, en periodos de no más de tres meses, el Presupuesto de Egresos y la iniciativa de Ley de Ingresos; y asimismo el concentrado de la Cuenta Pública Anual, de conformidad con la Fracción XVIII del Artículo 63;

VII.- Vigilar que la recaudación y distribución de los Fondos Públicos se sujeten en todo a la Ley;

VIII.- Solicitar a la Diputación Permanente convoque al Congreso a Periodo Extraordinario de Sesiones, señalando los asuntos que deberán ser tratados en él;

IX.- Concurrir a la apertura de los Periodos Ordinarios de Sesiones del Congreso, que se inician el día quince de septiembre;

X.- Acordar discrecionalmente que los Funcionarios del poder Ejecutivo comparezcan ante el Congreso en los casos en que éste así lo solicite, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a sus funciones;

XI.- Nombrar y remover libremente a todos los Funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución o en las Leyes;

XII.- Nombrar en los términos de esta Constitución, a los Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y conocer de sus renunciadas;

XIII.- Ejercer el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente;

XIV.- Mandar que se instruya y discipline la Guardia Nacional, conforme al Reglamento que expida el Congreso de la Unión y a las prevenciones que determine el Congreso del Estado;

XV.- Auxiliar al Poder Judicial en la ejecución de sus resoluciones;

XVI.- Conceder, conforme a las Leyes, indulto a los reos sentenciados por delitos del orden común;

XVII.- Ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles de dominio privado pertenecientes al Estado, previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, rindiéndole informe del uso que se hiciere de dicha autorización;

XVIII.- Representar al Estado, por sí o por Apoderado

Especial cuando proceda;

XIX.- Rendir informes al Congreso del Estado sobre cualquier Ramo de la Administración Pública, y solicitar informes al Supremo Tribunal de Justicia sobre la administración de la Justicia;

XX.- Expedir, por sí o por acuerdo, los Títulos Profesionales que previene la Ley de la materia;

XXI.- Crear, por Decreto Gubernativo, Organismos Descentralizados y constituir Empresas de Participación Estatal, Comisiones, Patronatos y Comités y asignarles las funciones que estime convenientes; y,

XXII.- Las demás que le concedan esta Constitución y las Leyes.

## GUERRERO

## De las Atribuciones del Gobernador

**ARTICULO 74.-** Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado todas las Leyes que considera necesarias.

II.- Publicar las Leyes y Decretos Federales y hacerlos cumplir.

III.- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado.

IV.- Ejercitar la facultad reglamentaria que le compete, para desarrollar y hacer efectivas las Leyes que expida el Congreso del Estado.

V.- Proveer por todos los medios de que disponga la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas, en igualdad de circunstancias para todos los habitantes del Estado.

VI.- Vetar por una sola vez en el término improrrogable de diez días hábiles, a partir del día en que los reciba, las Leyes y Decretos aprobados por el Congreso del Estado.

VII.- Presentar al Congreso a más tardar el día quince de diciembre de cada año para su discusión y aprobación en su caso, los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal siguiente.

VIII.- Rendir dentro de los cinco primeros días del mes de abril de cada año ante el Congreso, el informe de labores de la Administración Pública a su cargo, con excepción del último año del periodo constitucional que lo rendirá el veinticinco de febrero del año respectivo.

Reformada la fracción VIII del Art. 74, por Decreto núm. 166, P. O. núm. 22 de 15-III-85.

La fracción VIII anterior decía:

VIII.- Rendir el día primero de abril de cada año ante el Congreso, el informe de labores de la Administración Pública a su cargo, con excepción del último año del periodo constitucional que lo rendirá el veintiocho de febrero del año respectivo.

IX.- Nombrar y remover libremente a los funcionarios y a los empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o causa de remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución o por las Leyes correspondientes.

X.- Celebrar convenios sobre límites del territorio del Estado, sometiéndolos para su aprobación al Congreso Local antes de remitirlos al Congreso de la Unión para su ratificación.

XI.- Administrar el patrimonio y dirigir las finanzas públicas del Estado con arreglo a las Leyes de la materia.

XII.- Ordenar vistas periódicas a los Ayuntamientos para investigar irregularidades o indebidos manejos de la hacienda municipal, poniéndolos en conocimiento del Congreso para que éste resuelva lo procedente.

XIII.- Opinar ante el Congreso del Estado, cuando así lo estime conveniente, acerca de la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos o de la revocación o suspensión del mandato a alguno de sus miembros, de conformidad con lo establecido en la fracción XXVI del artículo 47 de esta Constitución.

XIV.- A falta definitiva de algún miembro de los Ayuntamientos por causa grave o de fuerza mayor, en el caso de que el suplente no pueda entrar en funciones el Ejecutivo del Estado podrá emitir su opinión al Congreso o a la Comisión Permanente respecto de quien lo sustituya.

XV.- Solicitar a la Comisión Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, debiendo exponer en la solicitud los motivos y los asuntos a tratar.

XVI.- Ejercer el mando de las fuerzas de Seguridad Pública en los Municipios donde residiera habitual o transitoriamente.

XVII.- Opinar respecto de la elaboración o modificación de los planos reguladores y catastrales así como las tablas y cuadros de valores para la propiedad inmueble o la construcción.

XVIII.- Disponer la elaboración de la estadística del Estado.

XIX.- Decretar en cada caso las expropiaciones por causas de utilidad pública así como la ocupación de los bienes afectados.

XX.- Proveer a la eficaz satisfacción de los servicios públicos del Estado tomando en consideración los haberes presupuestales y gestionar aquellos que puedan proporcionar otras entidades públicas o privadas.

XXI.- Ejercer todos los derechos y facultades concurrentes que el artículo 27 de la Constitución Federal no reserve a la Nación o a los Municipios, con las siguientes atribuciones específicas:

a).- Dictar mandamientos para resolver en primera instancia los expedientes relativos a la restitución de tierras y aguas, así como dotación y ampliación de ejidos.

b).- Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, y

c).- Nombrar y remover libremente a los representantes de Gobierno ante la Comisión Agraria Mixta.

XXII.- Propiciar planificadamente y en estrecha colaboración con las autoridades Federales y Municipales una distribución razonable de la Población del Estado, procurando en cada caso el desarrollo de las fuentes de riqueza, la concentración de la Población cautiva hacia centros adecuados en que puedan proporcionarse servicios urbanos, comunicaciones y planeación familiar, sin afectar la libertad individual y la dignidad humana.

XXIII.- Expedir títulos y grados profesionales o delegar esta facultad en las instituciones de enseñanza constituidas con arreglo a las Leyes.

XXIV.- Dirigir, controlar y concentrar el Registro Civil.

XXV.- Crear, dirigir y controlar el Registro Público de la Propiedad conforme a las bases que establece para el efecto el Código Civil del Estado.

XXVI.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que esta Constitución establece.

XXVII.- Con arreglo a las Leyes reducir las penas privativas de libertad impuestas por los tribunales y ejecutar las medidas que se propongan para la readaptación social de los sentenciados.

XXVIII.- Proporcionar al Poder Judicial y en general a los

órganos que administran justicia, los auxilios que le soliciten para el cumplimiento cabal de sus funciones.

XXIX.- Solicitar del Congreso o de la Comisión Permanente en su caso, la destitución por mala conducta de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 112 de esta Constitución.

XXX.- Nombrar a los representantes que le conciernen en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

XXXI.- Nombrar previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes a los Notarios Públicos de número.

XXXII.- Solicitar y obtener del Congreso o de la Comisión Permanente en su caso, autorización para salir del territorio del Estado por más de treinta días.

XXXIII.- Conceder o negar licencia con goce de sueldo a los funcionarios que las soliciten con causa debidamente justificada así como a los empleados que de él dependen, de acuerdo con las Leyes respectivas.

XXXIV.- Enviar al Congreso la iniciativa de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

XXXV.- Otorgar y cancelar concesiones de servicios públicos estatales.

XXXVI.- Establecer la Política en materia habitacional, colonias populares y asentamientos humanos conforme a las Leyes de la materia.

XXXVII.- Celebrar convenios con la Federación y los Ayuntamientos para la realización de obras, la prestación de servicios y cualquier propósito de beneficio colectivo.

XXXVIII.- Las demás que se deriven de las Constituciones Federal y Local, así como de las Leyes que de ellas emanen.

## HIDALGO

## De las facultades y obligaciones del Gobernador

ARTICULO 71.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar y ejecutar las Leyes y Decretos proveyendo en la esfera administrativa lo necesario para su exacta observancia;

II.- Expedir los Reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las Leyes;

III.- Cuidar de que se instruya a la Guardia Nacional, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 73, fracción XV de la Constitución General de la República;

IV.- Solicitar al Congreso de la Unión el consentimiento al cual se refiere la fracción II del Artículo 118 de la Constitución General;

V.- Informar al Congreso, por escrito o verbalmente, por conducto del Secretario del Ramo, sobre los asuntos de la administración cuando el mismo Congreso lo solicite;

VI.- Remitir al Congreso el 15 de febrero de cada año, la cuenta general del Estado correspondiente al año anterior;

VII.- Facilitar a los Poderes Legislativo y Judicial los elementos necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

VIII.- Ordenar que se cumplan las sentencias ejecutorias de los Tribunales;

IX.- Cuidar del orden y la tranquilidad pública del Estado;

X.- Mandar las fuerzas de Seguridad Pública del Estado y todas las que se encuentren en el Municipio donde resida, de acuerdo con el Artículo 115, fracción III, párrafo II, de la Constitución General de la República;

XI.- Resolver las dudas que tuvieren los agentes de la Administración Pública, sobre la aplicación de las Leyes a casos particulares;

XII.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio Público y a todos los empleados y funcionarios que, conforme a la Constitución y a las Leyes, no deben ser nombrados por otra autoridad;

XIII.- Nombrar a los funcionarios y agentes integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública y a los responsables de los servicios públicos, que en todos los casos se consideren como empleados de confianza;

XIV.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, y recibir sus renunciatas para tramitarlas en los términos de la Ley de la materia;

XV.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, propuestos en terna por el Tribunal Superior de Justicia e iniciar ante el propio Tribunal, la separación de la autoridad judicial que observe conducta inconveniente;

XVI.- Proponer al Tribunal Superior de Justicia, la modificación de la división y límites de los Distritos Judiciales;

XVII.- Conceder licencia a los empleados y funcionarios que

se expresan en la fracción XIII, en los términos que fijan las Leyes;

XVIII.- Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados, llegando el caso, cuando por cualquier motivo haya desaparecido el Poder Legislativo;

XIX.- Organizar y fomentar la educación pública en el Estado;

XX.- Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la Entidad;

XXI.- Registrar títulos para el ejercicio de una profesión a las personas que hayan obtenido el derecho a él, conforme a las Leyes de la materia;

XXII.- Conceder indulto a los condenados por sentencia ejecutoria emanada de los Tribunales del Estado;

XXIII.- Nombrar representantes del Estado para los negocios en los que éste tenga interés y que deban ventilarse fuera del mismo;

XXIV.- Cuidar de los distintos ramos de la administración, procurando que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las Leyes;

XXV.- Concurrir ante el H. Congreso el día primero de abril de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública, excepto el último año del Ejercicio Constitucional, en el cual el informe se hará el día primero de marzo; o cuando, por causas de fuerza mayor, no fuera posible, en estas fechas, para lo cual el H. Congreso expedirá el correspondiente Decreto, fijando el día para este acto.

(Fracción reformada por decreto No. 92, de fecha 30 de diciembre de 1982, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo de 31 de diciembre de 1982).

XXVI.- Solicitar del Congreso autorización para el arreglo de los límites de la Entidad con Estados limítrofes y una vez aprobado el arreglo por la Legislatura, dirigirse al Congreso de la Unión, para los efectos de dar cumplimiento a los artículos 72, fracción IV y 116 de la Constitución General de la República;

XXVII.- Delegar en cualquiera de los organismos y funcionarios de la administración pública estatal, el ejercicio de las facultades mencionadas en la fracción XXVI;

XXVIII.- Nombrar a los miembros del Consejo Tutelar para Menores en los términos que disponga la Ley de la materia;

XXIX.- Conceder amnistía, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;

XXX.- Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el Artículo 122 de la Constitución General de la República;

XXXI.- Ejercer el derecho de veto en los términos de esta Constitución;

XXXII.- Ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación con la Guardia Nacional;

XXXIII.- Proponer al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en su caso, la integración de los Consejos Municipales, en los casos que señala esta Constitución;

(Fracción derogada por decreto No. 119 de fecha 29 de junio de 1984, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Hidalgo de 16 de agosto de 1985).

XXXIV.- Representar al Estado en las comisiones tanto federales, como interestatales regionales;

XXXV.- Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Estado, solicitando la autorización del Congreso en los casos que establece esta Constitución;

XXXVI.- Contratar empréstitos con aprobación del Congreso del Estado, para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en los ingresos de erario;

XXXVII.- Ejercer el presupuesto de egresos;

XXXVIII.- Presentar al Congreso del Estado, durante el mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos Generales del Estado que deberán regir en el año inmediato;

XXXIX.- Presentar al Congreso, al término del periodo constitucional del Gobernador, una memoria sobre el estado que guardan los asuntos públicos;

XL.- Mantener a la administración pública en constante superación, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad;

XLI.- Gestionar ante las dependencias federales lo necesario, a efecto de que se cumplan totalmente en el Estado las Leyes, impuestos o derechos que emanen de la Constitución General de la República;

XLII.- Retener las cantidades que le correspondan al Estado, como participación convenida con la Federación o por virtud de un mandato legal;

XLIII.- Promover el desarrollo económico del Estado, buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales;

XLIV.- Fomentar la creación de industrias y empresas rurales, buscando la participación armónica de todos los factores de la producción;

XLV.- Planificar y regular el crecimiento de los centros urbanos, otorgando los servicios necesarios, a fin de propiciar el espíritu de solidaridad en la convivencia social y el desarrollo pleno y armónico de la población;

XLVI.- Recabar las participaciones que correspondan a los Ayuntamientos, que por cualquier título se perciban, para entregarlos a la Hacienda Municipal;

XLVII.- Proponer al Congreso que convoque a elecciones, si éste lo juzga necesario, cuando por cualquier motivo desaparezca un Ayuntamiento, na vez integrado el Consejo Municipal;

XLVIII.- Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los Municipios;

XLIX.- Otorgar patentes de Notario, con sujeción a la Ley respectiva;

L.- Fomar las medidas necesarias en los casos de desastre y situaciones económicas difíciles o urgentes;

LI.- Tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública, sean necesarias, mediante el pago de la indemnización de acuerdo con la Ley; y

LII.- Las demás que le confieran esta Constitución y la General de la República.



## JALISCO

## De las Facultades y Obligaciones del Gobernador

**ARTICULO 35.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las Leyes, haciendo uso, en su caso, de la facultad que le concede el Art. 20.

II.- Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día 15 de noviembre, los Proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal venidero.

III.- Asistir a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso y a la de las extraordinarias que hubiera convocado, para rendir, en el primer caso, un informe general, por escrito, de la Administración Pública; y en el segundo, para justificar su convocatoria.

IV.- Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la Administración, y al Tribunal sobre el de Justicia.

V.- Reconocer, cuando después de una elección se instale más de un Cuerpo Legislativo, cuál es el que representa la legalidad; y cuando estuviere dividida la misma Legislatura en varios grupos a aquel que tenga quórum legal.

VI.- Dar cuenta al Congreso, cuando se reúna, de los actos efectuados en uso de las facultades extraordinarias que se le hayan concedido por el Congreso, para los efectos de la fracc. XIX del Art. 23 de esta Constitución.

VII.- Celebrar convenios sobre límites con los Estados vecinos, con el requisito establecido en la fracc. XIV del Art. 23.

VIII.- Formar los reglamentos para el buen despacho de la administración pública.

IX.\* Nombrar y remover a los servidores públicos cuyos nombramientos o remoción no corresponda, conforme a la Ley, a otra autoridad.

X.- Suprimida.

XI.- Cuidar de la recaudación e inversión de los caudales del Estado, con arreglo a las Leyes.

XII.- Cuidar de la conservación del orden público, disponiendo al efecto de la fuerza armada del Estado y de la del Municipio donde resida habitual o transitoriamente.

XIII.- Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las Leyes.

XIV.- Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales.

XV.- Conceder, conforme a la Ley, indulto, reducción o commutación de pena.

XVI.\* Convocar al Congreso a periodos extraordinarios y a sesiones extraordinarias debiendo hacerlo de inmediato para estas últimas, en los casos graves de responsabilidad de los servidores públicos; y

XVII.- Celebrar convenios con los Gobiernos Federal y de los Estados, para que los reos sentenciados por delitos del orden común, puedan cumplir las sanciones privativas de libertad en establecimientos ubicados fuera de la Entidad.

\* Este Artículo fue reformado por decreto No. 11246 publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 5 de julio de 1983.

Este Título fue reformado por decreto No. 11247 publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 7 de julio de 1983.

## MEXICO

## De las Facultades, Obligaciones y Restricciones del Gobernador:

## ARTICULO 88.- Son facultades del Gobernador:

I.- Hacer iniciativas de Ley, ante la Legislatura del Estado;

II.- Objetar por una sola vez en el improrrogable término de diez días útiles, las leyes y decretos aprobados por la Legislatura, promulgándolos y haciéndolos ejecutar desde luego, si la Legislatura después de haberlos reconsiderado, lo ratifica.

III.- Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas.

IV.- Designar a los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo, que deban concurrir a las discusiones de la Legislatura, a responder de los cuestionamientos que esta les planteé sobre asuntos de su competencia.

V.- Nombrar y remover libremente a los Funcionarios y Empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución o por las Leyes que de ellas se deriven;

VI.- Ejercitar todos los derechos que asigna a la Nación el artículo 27 de la Constitución Federal, siempre que por el texto mismo de ese artículo o por las disposiciones federales que de él se deriven no deban considerarse como reservados al Gobierno Federal o concedidos a los Cuerpos Municipales, de acuerdo con el artículo 111 transitorio de dicha Constitución y ajustando sus procedimientos a las leyes que al efecto se dicten, tan pronto como sean expedidas;

VII.- Decretar la expropiación por causa de utilidad pública de acuerdo con lo prevenido en los artículos 27 de la Constitución Federal y 209 de esta propia Constitución;

VIII.- Fijar en cada caso la extensión de terreno que puedan poseer, adquirir, o administrar las sociedades comerciales por acciones, para los establecimientos o servicios que sean objeto de su institución dentro de los lineamientos previstos por el artículo 27, párrafo séptimo, fracción IV de la Constitución Federal;

IX.- Conceder el indulto necesario y con arraigo a las leyes, conmutar la pena capital, las privativas de libertad, las impuestas por delitos políticos y conceder o negar el indulto por gracia, hasta de la tercera parte de la pena impuesta por los tribunales;

X.- Mandar personalmente las fuerzas del Estado y movilizarlas según las necesidades públicas;

XI.- Solicitar de la Legislatura Local o, en su caso, de la Diputación Permanente, la destitución, por mala conducta, de las autoridades judiciales a que se refiere la parte final del artículo 128;

XII.- Todas las demás que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado, y que no estén expresamente asignadas por esta Constitución a los otros Poderes del mismo Gobierno o a las autoridades de los Municipios;

XIII.- Ordenar la modificación de los planos, tablas o cuadros de valores, para la tierra o para la construcción, cuando las condiciones de la zona de que se trate o un sector de ésta lo ameriten, en razón de los movimientos de los valores comerciales. Tales modificaciones deberán ajustarse al procedimiento establecido por las leyes relativas para la determinación de valores unitarios.

XIV.- Otorgar el nombramiento de notario con arreglo a las leyes de la materia.

ARTICULO 89.- Son obligaciones del Gobernador:

I.- Cuidar del puntual cumplimiento de la Constitución General de la República y de las leyes y acuerdos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

II.- Cuidar del puntual cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

III.- Cuidar de que las elecciones constitucionales se celebren dentro del tiempo y forma señalados por las leyes relativas;

IV.- Concurrir ante la Legislatura del Estado el día 20 de enero de cada año con excepción del que corresponda al año siguiente en que tome posesión del cargo a rendir un informe acerca del estado que guarda la Administración Pública. De la gestión Administrativa realizada en los últimos ocho meses de cada sexenio, informará el 5 de septiembre del año respectivo;

V.- Presentar cada año a la Legislatura del día veinte de diciembre los proyectos de Leyes de Ingresos y Egresos Generales del Estado que deberán regir en el año Fiscal inmediato siguiente, así como la cuenta de gastos del año inmediato anterior que rendirá dentro de los primeros diez días del periodo ordinario de Sesiones de la propia Legislatura;

VI.- Presentar a la Legislatura, también antes del día quince del mes de diciembre, los proyectos de Leyes de Ingresos Municipales que le remitan los Ayuntamientos y que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente;

VII.- Presentar a la Legislatura, al terminar su periodo Constitucional, una memoria sobre el estado de los negocios públicos expresando cuáles sean las deficiencias que nota en la administración y cuáles las medidas que en su concepto deban aplicarse para subsanarlas;

VIII.- Informar a la Legislatura por escrito, verbalmente por conducto del titular de la Dependencia a que corresponda el asunto, sobre cualquier ramo de la administración, cuando la misma Legislatura lo solicite;

IX.- Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y acuerdos de la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

X.- Elaborar los reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura;

XI.- Cuidar del orden público en el territorio del Estado, con las fuerzas del mismo, disponiendo en caso necesario, de la Guardia Nacional;

XII.- Cuidar de la instrucción de la Guardia Nacional en el

Estado, conforme a las leyes y reglamentos federales y mandarla como jefe;

XIII.- Cuidar a la recaudación y buena administración de las rentas generales del Estado;

XIV.- Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia; establecer procedimientos de participación y de consulta popular en el Sistema de Planeación Democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación del Plan y los Programas de Desarrollo;

XV.- Declarar la causa de utilidad pública en los casos de expropiación que determinen las leyes;

XVI.- Convénir con la Federación la asunción del ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;

XVII.- Formar la Estadística y el Catastro del Estado;

XVIII.- Dictar las disposiciones necesarias para la instalación y funcionamiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje a que se refiere la fracción IX del artículo 123 de la Constitución General;

XIX.- Nombrar a los representantes que le conciernen en las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se refiere la fracción XX del artículo 123 de la Constitución General, prefiriendo para ese encargo a la persona que de común acuerdo, le indiquen los representantes de los obreros y de los patronos;

XX.- Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular;

XXI.- Asumir por conducto de la dependencia correspondiente la dirección técnica de los establecimientos oficiales de Educación Pública en el Estado, dentro de las limitaciones que el efecto impone a las Entidades Federativas, la Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria de la Constitución Federal;

XXII.- Asumir por el mismo conducto la Dirección Administrativa de los establecimientos de Enseñanza que deben ser sostenidos por los fondos generales del Estado con excepción del Instituto Científico y Literario, que funcionará de acuerdo con lo que disponga la Ley de Autonomía;

XXIII.- Asumir la representación política y jurídica del Municipio para los efectos del artículo 17 de esta Constitución;

XXIV.- Cuidar de acuerdo con el párrafo VIII del artículo 130 de la Constitución Federal, que los ministros de los cultos sean mexicanos de nacimiento;

XXV.- Prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XXVI.- Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales en materia penal, sean debidamente ejecutadas, sin perjuicio de la facultad a que se refiere la fracción IX del artículo anterior;

XXVII.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente en su caso;

XXVIII.- Aceptar la renuncia de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometiéndola a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente en su caso, así como

acordar las licencias de esos funcionarios cuando éstas excedan de tres meses, sometiendo su aprobación al mismo Cuerpo Legislativo;

XXIX.- Someter a la aprobación de la Legislatura, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México;

XXX.- Proponer a la Legislatura del Estado la designación de Ayuntamientos provisionales, Consejos Municipales y miembros de los Cuerpos Edilicios en los casos previstos por esta constitución y en las Leyes orgánicas respectivas;

XXXI.- Ser el conducto para cubrir a los Municipios las participaciones federales que les correspondan conforme a las bases, montos y plazos que fija la Legislatura.

## NICHUACAN

## De las Facultades y Obligaciones del Gobernador

**ARTICULO 80.-** Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II.- Poner a la disposición del Poder Judicial los medios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

III.- DEROGADA.

IV.- Someter al Congreso del Estado las propuestas para la designación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia o a la Diputación Permanente según el caso;

V.- Fomentar el turismo y promover el desarrollo agrícola, industrial y comercial de Michoacán;

VI.- Iniciar ante el Congreso leyes y decretos que tiendan al mejoramiento de la administración pública;

VII.- Expedir los reglamentos interiores de las oficinas a su cargo;

VIII.- Cuidar de la recaudación y de la inversión de los caudales del Estado, con arreglo a las leyes;

IX.- Presentar cada año al Congreso, durante los primeros días de cada periodo ordinario de sesiones, la cuenta de gastos del ejercicio fiscal próximo anterior, y antes de que concluya el año, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente;

X.- Dar informes al Congreso y a la Diputación Permanente, cuando le fueran pedidos, sobre cualquier ramo de la administración pública;

XI.- Dar cuenta al Congreso, como lo dispone el artículo 55 de esta Constitución, sobre el estado que guarde la administración pública, proponiendo los medios para mejorarla;

XII.- Instruir a la Guardia Nacional, de acuerdo con los reglamentos que expida el Congreso de la Unión;

XIII.- Supervisar la formación e instrucción de las fuerzas de seguridad pública y tránsito en el Estado.

La Policía y Tránsito en la capital del Estado dependerá directamente del Gobernador y tendrá como jefe inmediato a un director.

El Gobernador del Estado tendrá mando de las corporaciones de policía y tránsito en los Municipios donde eventual o transitoriamente se encuentre.

XIV.- Disponer de las fuerzas de seguridad y de la Guardia Nacional, y ordenar que pase esta a otros estados, en los términos que establezca la Constitución Federal;

XV.- Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal, cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes;

XVI.- Imponer multas hasta de quinientos pesos, o arresto hasta de quince días, por infracciones a los reglamentos gubernamentales o de policía. Sólo cuando el sancionado no pague la multa, se conmutará ésta por el arresto

correspondiente;

XVII.- Pedir al Congreso prórroga de sus sesiones ordinarias en el caso a que se refiere el artículo 51 de esta Constitución.

XVIII.- Pedir a la Diputación Permanente la reunión extraordinaria del Congreso;

XIX.- Convocar al Congreso cuando lo determine la Diputación Permanente, en los términos de esta Constitución;

XX.- Visitar los municipios del Estado para informarse de sus necesidades, y proponer al Congreso los medios para remediarlas;

XXI.- Cuidar de la conservación de los ejidos, tierras y aguas comunales, en los términos de la ley;

XXII.- Promover el fraccionamiento de los latifundios y la formación de la pequeña propiedad, y

XXIII.- Todas las demás atribuciones que le confieran la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen.

## MORELOS

## De las Facultades, Obligaciones y Restricciones del Gobernador:

ARTICULO 70.- Son facultades del Gobernador del Estado:

\*I.- Presentar al Congreso las iniciativas de Leyes o decretos que estime convenientes.

\*II.- Hacer observaciones a los proyectos de Leyes o decretos que apruebe y le ramita al Congreso.

\*III.- Pedir a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a Sesiones Extraordinarias, si la urgencia e importancia del asunto así lo requiriera.

\*IV.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Poder Ejecutivo Estatal. Así como a los demás trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, con arreglo a las Leyes a que se refiere la Fracción XX del Artículo 40 de la Constitución Política del Estado.

\*V.- Cuidar de la legal recaudación e inversión de los caudales públicos.

\*VI.- Someter a la aprobación del Congreso los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

\*VII.- Conceder o negar indulto con arreglo a la Ley, a los reos sentenciados por los Tribunales del Estado.

\*VIII.- Imponer como corrección, arresto hasta por treinta y seis horas o multa; y en defecto de ésta, el arresto correspondiente que no podrá exceder de quince días, de acuerdo con el artículo No. 21 de la Constitución Federal.

\*IX.- Visitar al Estado en sus correspondientes Municipios, ya sea personalmente o por medio de Representantes del Gobierno, realizando Reuniones periódicas de Consulta y Fortalecimiento Municipal con el concurso de los H.H. Ayuntamientos, en todas y cada una de sus localidades, instrumentando programas de apoyo en todo aquello que a criterio del Ejecutivo sea necesario, conforme a lo establecido por la fracción XII del Artículo 115 de esta Constitución, y con la participación de la ciudadanía por medio de comisiones que manejarán los recursos y fondos económicos del Estado, de acuerdo con las Leyes respectivas.

X.- Convocar a elecciones de Congreso únicamente en los casos de los Artículos 58 y 59 de esta Constitución.

XI.- Conceder licencia a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción dependen del Ejecutivo, para separarse de sus respectivos encargos.

XII.- Exitar a los Poderes de la Unión para que presten protección al Estado, conforme al Artículo 122 de la Constitución Federal.

XIII.- Todas las demás que expresamente le conceden las leyes, como Jefe de la Administración de la Fuerza Pública y de la Hacienda del Estado.

XIV.- Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriere.

XV.- Expedir títulos profesionales de acuerdo con los requisitos que establezcan las leyes respectivas.

\*XVI.- Publicar y hacer publicar las leyes federales.

\*XVII.- Promulgar y hacer cumplir las leyes o decretos del

(Fracciones I, II y III, reformadas por Decreto No. 4, de 2 de agosto de 1965, P.O. No. 2190 de 4 de agosto 1965).

(Fracción reformada por Decreto No. 77, de 27 de diciembre de 1983, publicado en el Alcance al P.O. No. 3150 de 29 de diciembre 1983).

(Fracciones V y VI, reformadas por Decreto No. 4, de 2 de agosto de 1965, P.O. No. 2190 de 4 de agosto 1965).



Congreso del Estado, proveyendo en la esfera Administrativa a su exacta observancia, así como expedir los reglamentos autónomos necesarios para la buena marcha de los asuntos estatales.

\*XVIII.- Someter a la aprobación del Congreso los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el año fiscal siguiente, así como los proyectos de modificaciones a éste durante el ejercicio fiscal en curso.

\*XIX.- Rendir al Congreso la cuenta general de gastos del año fiscal anterior.

XX.- Velar por la conservación del orden público y por la seguridad interior y exterior del Estado.

\*XXI.- Cuidar de la disciplina de la Guardia Nacional.

\*XXII.- Fomentar la educación pública en todos sus grados.

\*XXIII.- Proporcionar a los Tribunales el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de las resoluciones que dictan.

\*XXIV.- Velar por el libre ejercicio ciudadano del voto.

\*XXV.- Salir del Territorio del Estado o separarse de sus funciones, sin autorización del Congreso, hasta por treinta días.

XXVI.- Adoptar todas las medidas necesarias para la buena marcha de la Administración y tener en forma exclusiva la iniciativa de Leyes para crear los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

\*XXVII.- Solicitar al Congreso del Estado la declaración de desaparición de ayuntamientos; la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad; la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, la revocación del mandato conferido a alguno de los integrantes del Municipio, en los casos previstos por el Artículo 41 de este ordenamiento.

\*XXVIII.- Ejercer todos los derechos y facultades concurrentes que el Artículo 27 de la Constitución Federal no reserva a la Nación o los Municipios con las siguientes atribuciones específicas:

a).- Dictar mandamiento para resolver en primera instancia los expedientes relativos a la restitución de tierras y aguas así como dotación complementaria y ampliación de ejidos;

b).- Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales y,

c).- Nombrar y remover libremente a los representantes del Gobierno a la Comisión Agraria Mixta; la que estará integrada en los términos que establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

\*XXIX.- El Gobernador del Estado tendrá el mandato de la Fuerza Pública en el Municipio donde resida habitual o temporalmente, pero asumirá éste transitoriamente en cualquier Municipio cuando se den circunstancias o hechos que hagan peligrar la tranquilidad social.

(Fracción IX reformada por Decreto No. 87, de 7 de agosto de 1984, publicado en el P.O. No. 3186 de 5 de septiembre 1984).

(De la Fracción XVI a la XXV, adicionadas por Decreto No. 4, de 2 de agosto de 1965, P.O. No. 2190 de agosto 4 de 1965).

(Fracción XXVII, reformada por Decreto No. 77, de 27 de diciembre de 1983, publicado en el Alcance al P.O. No. 3150 de 29 de diciembre de 1983).

(Fracción XXVIII.- Adicionada por Decreto No. 56, publicado en el Periódico Oficial No. 2989 de noviembre 26 de 1980).

(Fracción adicionada por Decreto No. 77, de 27 de diciembre de 1983, publicado en el Alcance al P.O. No. 3150 de 29 de diciembre de 1983).

## NAYARIT

**ARTICULO 69.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Cuidar de la seguridad del Estado y de la de sus habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos.

II.- Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo y formar en la parte administrativa los reglamentos necesarios para su más exacta observancia.

III.- Iniciar ante la Legislatura, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la Administración Pública y pedir que inicie ante el Congreso de la Unión lo que sea de la competencia federal.

IV.- Presentar a la Legislatura, en la primera decena del mes de noviembre, el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo.

V.- a) Cuidar de la legal recaudación e inversión de los caudales públicos del Estado, haciendo las consignaciones que procedan al Ministerio Público.

b) Suprimida.

c) Visitar o hacer visitar, las oficinas de su dependencia y dictar los acuerdos que procedan, haciendo las consignaciones pertinentes al Ministerio Público.

VI.- Fomentar por todos los medios posibles la educación popular y procurar el adelanto y mejoramiento social, favoreciendo toda clase de mejoras morales y materiales que interesan a la colectividad.

VII.- Visitar los municipios del Estado para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.

VIII.- Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias.

IX.- Tomar parte sin voto en la discusión de las leyes o decretos o comisionar para ello ante el Congreso del Estado al Secretario General de Gobierno o a cualquier otra persona.

X.- Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales y prestar a éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

XI.- Impartir a los Tribunales el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones.

XII.- Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, al Procurador General de Justicia, a los encargados de las dependencias señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a los demás servidores públicos cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades.

XIII.- Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno Federal y con los de los otros Estados.

XIV.- Dispensar el pago de las fianzas carcelarias cuando lo estime de justicia.

XV.- Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto o desobedezcan sus disposiciones gubernamentales, en los términos que establece el Artículo 21 de la Constitución General de la República.

XVI.- Hacer que las elecciones sean libres e impedir que alguno ejerza presión en ellas.

XVII.- Crear organismos y empresas públicas descentralizadas.

- XVIII.- Formar el catastro del Estado.
- XIX.- Conceder o denegar indulto o conmutar las penas a los delincuentes sujetos a la competencia de los Tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las leyes.
- XX.- Recibir la protesta de todos los funcionarios y empleados de nombramiento del Gobernador que conforme a las leyes no deban otorgarla ante otra autoridad.
- XXI.- Expedir títulos profesionales previas las formalidades correspondientes y con arreglo a las leyes.
- XXII.- Tramitar y resolver sobre las solicitudes de expropiación de bienes por causa de utilidad pública en los plazos y términos de la ley respectiva.
- XXIII.- Concurrir a la prestación de los servicios públicos municipales cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes y aprobar la constitución, fusión o modificación de fraccionamientos urbanos.
- XXIV.- Intervenir en los asuntos agrarios con las atribuciones que le confiera la ley respectiva.
- XXV.- Tomar, en caso de invasión extranjera o conmoción interior armada, las medidas extraordinarias que fuieren necesarias para salvar al Estado, sujetándolas lo más pronto posible a la aprobación de la Legislatura, si estuviere reunida, si no lo estuviere, convocará a sesiones extraordinarias.
- XXIV.- Concurrir cada año al acto de abrir la Legislatura su primer periodo de sesiones ordinarias.
- XXVII.- Pasar al Procurador General de Justicia en el Estado, todos los asuntos que deban ventilarse en los tribunales para que ejercite ante ellos las atribuciones de su Ministerio.
- XXVIII.- Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriese.
- XXIX.- Cuidar de la conservación del orden público, disponiendo al efecto de la fuerza armada del Estado y de la del Municipio donde reside habitual o transitoriamente.
- XXX.- El Gobernador Constitucional y el interino en su caso, al tomar posesión del cargo, rindrán ante la Legislatura o la Diputación Permanente, la siguiente protesta:
- El Presidente interrogará "Protestáis sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y todas las leyes que de ellas emanen, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la República y de esta Entidad Federativa?". El interpelado contesta:
- "Si protesto", el Presidente agregará: "Si no lo hicierais así, que el Estado y la Nación os lo demanden".
- XXXI.- Arreglar con autorización de la Legislatura, las cuestiones de límites con los Estados vecinos y celebrar convenios con los Gobernadores para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado y reciprocamente.
- XXXII.- Las demás que le concede esta Constitución.

## NUEVO LEON

**ARTICULO 85.-** Al Ejecutivo pertenece:

I.- Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos y, al efecto, mantener la paz, tranquilidad y orden públicos en todo el Estado.

II.- En caso de delito in fraganti, y en los términos de la ley decretar el arresto de cualquier persona poniéndola inmediatamente a disposición de la autoridad o Juez competente.

III.- Nombrar y remover libremente a los jefes de las Dependencias Generales del Ejecutivo, y a todos los funcionarios y empleados de las mismas, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil del Estado, o en otras leyes.

IV.- Cuidar de que la Justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales del Estado y de que se ejecuten las sentencias, prestando a aquellos el auxilio que necesiten para el mejor ejercicio de sus funciones. Esta inspección no lo autoriza a intervenir directa ni indirectamente en el examen de los juicios pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

V.- Disponer la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administración, previa ley o decreto del Congreso y contratar créditos para fines de regularización de fluctuaciones presupuestales o para la ejecución de obras públicas; garantizar las obligaciones que contraigan los organismos descentralizados y los Ayuntamientos del Estado, y descontar efectos de comercio que obren en la cartera de la Hacienda Pública. El Ejecutivo dará cuenta anualmente al Congreso del Estado de los términos en que ejerza las autorizaciones anteriores.

VI.- Ejercer la superior inspección de la Hacienda Pública del Estado y de los Municipios, dando cuenta al Congreso Local si la recaudación, custodia, administración e inversión de la misma no se ha efectuado de acuerdo a lo previsto en los presupuestos respectivos.

VII.- Imponer multas que no excedan del importe de un jornal o salario de un día o arresto hasta por 36 horas, a los que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto debido en los términos del Artículo 25 de esta Constitución.

VIII.- Conceder a los menores, con arreglo a las leyes, habilitación de edad para casarse.

IX.- Comunicar al Congreso y al Superior Tribunal de Justicia del Estado todas las disposiciones del Gobierno General, circularias y hacerlas cumplir.

X.- Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución.

XI.- Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo.

XII.- Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno General y con los de los otros Estados.

XIII.- Como Jefe nato de la Guardia Nacional y de las demás

fuerzas del Estado, cuidar de su instrucción con arreglo a las leyes y de que se use de ellas conforme al objeto de su institución.

XIV.- Pedir a la Diputación Permanente convoque al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

XV.- Visitar dentro del periodo de su Gobierno, todos los pueblos del Estado para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.

XVI.- Pasar al Procurador de Justicia los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales para que ejercite las atribuciones de su ministerio.

XVII.- Derogada.

XVIII.- El Ejecutivo del Estado tendrá el mando de la fuerza pública en el Municipio donde residiere habitual o transitoriamente.

XIX.- Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes.

XX.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometiendo sus nombramientos a la aprobación del Congreso, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos funcionarios, en los términos de los artículos 87 y 98.

XXI.- Presentar a la Legislatura, durante su primer periodo de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo.

XXII.- Remitir al Congreso, con el informe respectivo, los proyectos de presupuestos de ingresos que le envíen con ese objeto los Ayuntamientos, de acuerdo con el artículo 128 de esta Constitución.

XXIII.- Rendir los informes a que se refiere la fracción XIII del Artículo 83.

XXIV.- Proponer terna al Congreso para Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado y removerlo libremente enviando nueva terna al Congreso.

XXV.- Nombrar, remover y cesar directamente a los Oficiales del Registro Civil de todos los Municipios del Estado y establecer el número de ellos y su jurisdicción, atendiendo a las necesidades y crecimiento de la población.

XXVI.- Conceder indultos en los términos de la Ley respectiva y resolver sobre reducción de penas y retención, con arreglo a las leyes.

XXVII.- Ejercer las demás atribuciones que le confieren esta Constitución y las Leyes.

## OAXACA

De las facultades, obligaciones y restricciones del Gobernador

**ARTICULO 79.-** Son facultades del Gobernador:

I.- Presentar iniciativas de ley ante la Legislatura del Estado.

II.- Objetar por una sola vez las Leyes y Decretos aprobados por la Legislatura en los términos señalados en el artículo 53 de esta Constitución.

III.- Pedir a la Diputación Permanente la Convocación de la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones, expresando el objeto de ellas.

IV.- Enviar cada vez que crea conveniente al Secretario General de Gobierno o al Secretario que tenga a su cargo la dependencia correspondiente, para que participen en las discusiones de las Leyes o Decretos relativos a sus respectivos ramos, pero sin asistir al acto de la votación.

V.- Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno y a todos los demás Secretarios, Servidores públicos y empleados del Gobierno del Estado, cuyas designaciones y destituciones no estén determinados de otro modo por esta Constitución y las leyes de que ella deriven.

VI.- Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 27 y 11 transitorios de la Constitución Federal, ajustando sus procedimientos a las leyes vigentes.

VII.- Fijar en cada caso la extensión de terreno que puedan poseer y adquirir las compañías comerciales por acciones, para los establecimientos o servicios que sean objeto de su institución conforme a la fracción IV del párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal.

VIII.- Conceder el indulto necesario, y con arreglo a las leyes, conmutar la pena capital y conceder o negar el indulto por gracia, hasta la tercera parte de la pena impuesta por los tribunales del Estado.

IX.- Excitar a los Poderes de la Unión a que presten su protección al Estado en los términos de la fracción XXXVII del artículo 59 de esta Constitución, siempre que la Legislatura no estuviere reunida.

X.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y al Procurador General de Justicia del Estado, sometiendo las designaciones y destituciones, con causa justificada, de los primeros, a la ratificación de la Legislatura. Solicitar al Tribunal Superior de Justicia, también con causa justificada, la destitución de los jueces de primera instancia.

XI.- Todas las demás que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado y que no estén expresamente asignadas por esta Constitución a los otros Poderes o a las autoridades municipales.

**ARTICULO 80.-** Son obligaciones del Gobernador:

I.- Cuidar del exacto cumplimiento de la Constitución General y de las leyes y decretos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.

II.- Cuidar del puntual cumplimiento de esta Constitución y de las leyes, decretos reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ellas emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.

III.- Concurrir, el dieciséis de septiembre a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Legislatura Local, a la de los extraordinarios que hubieren sido convocados a solicitud del Ejecutivo y a la sesión solemne a que se refiere el artículo 43.

IV.- Presentar a la Legislatura dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año los proyectos de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos Generales del Estado, que deberán regir en el año inmediato siguiente.

V.- Presentar a la Legislatura en los primeros diez días del mes de abril de cada año, la cuenta de inversión de las rentas generales del Estado correspondiente al año inmediato anterior.

VI.- Proponer a la Legislatura del Estado, la Ley General de Ingresos Municipales, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presten los Ayuntamientos para que se decreten impuestos especiales a sus respectivos Municipios.

VII.- Presentar a la Legislatura, al terminar su periodo constitucional, una memoria sobre el estado que guarden los asuntos públicos, expresando cuáles sean las deficiencias que note en la administración y cuáles las medidas que en su concepto deben aplicarse para subsanarlas.

VIII.- Informar a la Legislatura cuando lo solicite y en la forma que indique, por conducto del Secretario General de Gobierno o del que tenga a su cargo el asunto sobre el cual se le pide, con toda la amplitud y precisión necesaria.

IX.- Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

X.- Formar y aplicar los reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura, siempre que ésta no disponga otra cosa en la misma ley o decreto.

XI.- Cuidar de la recaudación y buena administración de las rentas generales del Estado.

XII.- Declarar la causa de utilidad pública para los efectos de expropiación conforme a las leyes.

XIII.- Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la conservación de la salubridad pública del Estado. Las medidas de salubridad que se dicten serán fielmente observadas y ejecutadas por todos los Ayuntamientos del Estado.

XIV.- Dictar las disposiciones conducentes para que surtan todos los efectos las sentencias ejecutoriadas que pronuncien los Tribunales del Estado en materia penal, sin perjuicio de la facultad que le concede la fracción VIII del artículo anterior.

XV.- Prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XVI.- Nombrar el representante que le concierne en las juntas de conciliación y arbitraje a que se refiere la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Federal.

XVII.- Formar la estadística y organizar el catastro del

Estado.

XVIII.- Intervenir, de acuerdo con la ley en la dirección técnica de todos los establecimientos oficiales de Educación Pública en el Estado, los que funcionarán con arreglo a las leyes respectivas.

XIX.- Intervenir de acuerdo con la Ley, en la dirección administrativa de los establecimientos de enseñanza cuyos gastos deben hacerse total o parcialmente con fondos del Estado.

XX.- Mandar personalmente la fuerza pública en los Municipios en que resida habitual o transitoriamente y disponer de la policía rural y fiscal del Estado para la debida observancia de las leyes.

XXI.- Nombrar instructores de la Guardia Nacional del Estado.

XXII.- Visitar continuamente las regiones del Estado y procurar los problemas socioeconómicos y administrativos que afecten a las mismas y que por su naturaleza merezcan la atención preferente del Poder Público.

XXIII.- En la cabecera de cada Distrito rentístico o judicial, según proceda, el Gobernador establecerá una oficina permanente para atender los asuntos que sean sometidos a su autoridad.



## PUEBLA

**ARTICULO 79.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I.- En el orden Federal, las que determinen la Constitución y las leyes federales.

II.- Ejercer la representación general del Estado.

III.- Promulgar y mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

IV.- Expedir reglamentos autónomos, decretos, órdenes y circulares de carácter y aplicación general, en los diversos ramos de Administración Pública.

V.- Hacer observaciones a los proyectos de leyes y decretos en los términos que dispone el artículo 64 de esta Constitución, y participar en la discusión de los mismos, por sí o por conducto del funcionario que al efecto comisione ante el Congreso.

VI.- Iniciar ante el Poder Legislativo, Leyes y decretos y pedirle que inicie ante el Congreso de la Unión lo que sea de competencia federal.

VII.- Autorizar, mediante convenios de reciprocidad que celebre con los Gobernadores de los Estados limítrofes, la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado.

VIII.- Imponer gubernativamente multa hasta por una cantidad equivalente al importe de cien días de salario mínimo, y hasta quince días de arresto, conforme a lo que dispongan las leyes.

IX.- Enviar al Congreso y en sus recesos, a la Comisión Permanente, los asuntos cuyo conocimiento corresponda al Poder Legislativo.

X.- Mandar las fuerzas del Estado y las de los Municipios donde residiera habitual o transitoriamente.

XI.- Prestar a los tribunales el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones.

XII.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

XIII.- Fijar la interpretación de la Ley de Ingresos y Egresos del Estado, así como de las disposiciones expedidas por el Ejecutivo.

XIV.- Cuidar, en los distintos ramos de la Administración, que los caudales públicos estén siempre seguros y se recauden e inviertan con arreglo a las leyes.

XV.- Controlar los ramos de la Administración Pública.

XVI.- Derogado.

XVII.- Derogado.

XVIII.- Nombrar Consejos Municipales, en los casos y términos que señale la Ley.

XIX.- Someter a la aprobación del Congreso, la enajenación de bienes inmuebles propios de los Municipios y los contratos que celebren los Ayuntamientos, cuando tengan una duración mayor del periodo para el cual hubieren sido electos.

XX.- Someter a la aprobación del Congreso la enajenación de bienes inmuebles propios del Estado.

XXI.- Nombrar y recibir la protesta de los funcionarios y

empleados públicos cuyo nombramiento corresponda legalmente a otra autoridad, así como renovarlos y suspenderlos, sin goce de sueldo.

XXII.- Conocer de las licencias y renunciadas de los funcionarios y empleados a quienes nombre, en los casos en que esta Constitución o las leyes no dispongan otra cosa.

XXIII.- Promover el constante perfeccionamiento de la Administración Pública, de acuerdo con las necesidades y recursos de la Entidad.

XXIV.- Conceder indulto, conmutación y reducción de penas, en términos de las leyes aplicables.

XXV.- Celebrar convenios con la Federación o con los Estados del país, para que los reos de nacionalidad mexicana sentenciados por delitos del orden común, que lo soliciten, puedan cumplir su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal o de los Estados de su origen o residencia.

XXVI.- Organizar el sistema de centros de Readaptación Social de la Entidad, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación del delincuente.

XXVII.- Establecer instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

XXVIII.- Fomentar la educación, en todos sus niveles, conforme a las bases establecidas por el artículo 3o. de la Constitución General de la República.

XXIX.- Dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos en la Entidad y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con arreglo a las leyes de la materia.

XXX.- Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en los términos que disponga la Ley.

XXXI.- Proponer al Congreso la creación o supresión de los organismos a que se refiere la fracción XXVI del artículo 57.

XXXII.- Crear o suprimir a empresas de participación estatal, fideicomisos y comisiones auxiliares de la Administración Pública.

XXXIII.- Promover cuando fuere necesario para el proceso económico y social del Estado.

XXXIV.- Las demás que le confieren las leyes.

**QUERETARO**

**De las facultades y obligaciones del Gobernador**

**ARTICULO 95.-** Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

**I.-** Cuidar de la seguridad del Estado y en coordinación con los Ayuntamientos, cuidar de la seguridad de los habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos.

**II.-** Promulgar, ejecutar y reglamentar las leyes generales y particulares del Estado, cuya reglamentación no esté reservada a la Legislatura, proveyendo respecto de aquéllas en la esfera puramente administrativa, a su exacta observancia;

**III.-** Cuidar la recaudación e inversión de los caudales del Estado, con arreglo a las Leyes; visitar o hacer visitas cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de su dependencia, y, en caso de encontrar anomalías, suspender o destituir inmediatamente los empleados responsables, sin perjuicio de ponerlos a disposición de la autoridad competente para que enjuicie su conducta.

**IV.-** Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que juzgue convenientes, para el mejoramiento de la administración pública.

**V.-** Visitar, cuando lo crea oportuno, todas las Municipalidades del estado, para estudiar sus necesidades, y, en su caso, celebrar con los respectivos Ayuntamientos los convenios indispensables para la eficaz prestación de los servicios públicos.

**VI.-** Dar su opinión en los proyectos de leyes, decretos o acuerdos, cuando la Legislatura se lo pidiere;

**VII.-** Pedir a la Legislatura que haga al Congreso de la Unión, las iniciativas que estime convenientes;

**VIII.-** Pasar a la Legislatura, y en sus recesos a la Diputación Permanente, los negocios cuyos conocimientos les corresponda;

**IX.-** Mandar la Guardia Nacional, las fuerzas de seguridad del Estado y los cuerpos de policía y tránsito en la Municipalidad en que resida o se encuentre con motivo del desempeño de sus funciones;

**X.-** Impartir a los Tribunales y Juzgados los auxilios que bajo su responsabilidad demande, para el desempeño de sus funciones;

**XI.-** Dar parte a la Legislatura, y en sus recesos a la Diputación Permanente, de los abusos que llegaren a cometer los miembros de los Ayuntamientos en el ejercicio de su encargo, para que determine lo que fuere procedente;

**XII.-** Hacer cumplir los fallos y las demás resoluciones de los tribunales de Justicia;

**XIII.-** Pasar al Procurador General de Justicia todos los asuntos que deban ventilarse en los Tribunales, para que ejerza en ellos, según su naturaleza, las atribuciones de su Ministerio;

**XIV.-** Excitar a la Diputación Permanente para que convoque a la Legislatura a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente, expresando el objeto de la reunión.

XV.- Proponer a la Legislatura cada año las Leyes de ingresos del año próximo, tanto del Estado como de los Municipios y los presupuestos de egresos del primero y presentarle la cuenta del año en curso para su revisión; en el último año de ejercicio constitucional deberá presentar la cuenta pública ejercida hasta el 31 de julio del año de que se trate.

XVI.- Remitir trimestralmente al congreso a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, un informe detallado y documentado de la recaudación e inversión de los caudales públicos a efecto de que, satisfecho el requisito que establece el artículo 74, se dicta la resolución que previene la fracción IV del artículo 63. Independientemente de la obligación que este precepto impone se cumplirá en la que señala el artículo 50 de esta misma Constitución.

XVII.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de Justicia, Directores, Jefes de Dependencias y Organismos del Ejecutivo y demás funcionarios y empleados; cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes.

XVIII.- Conceder o denegar indultos, y reducción o commutación de pena, por los delitos de la competencia de los Tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las leyes.

XIX.- El Ejecutivo podrá convenir con la Federación, la asunción por parte del Estado de las funciones de aquélla, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. Estará igualmente facultado para celebrar esos convenios con los Municipios de la Entidad, a efecto de que aquellos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones mencionadas.

XX.- Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo para el cual hubieren sido designados, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado, al Secretario de Gobierno y demás empleados y funcionarios que conforme a la Ley no deban prestar la propuesta ante otras autoridades;

XXI.- Formar el catastro del Estado, proponiéndolo a la Legislatura para su aprobación;

XXII.- Otorgar las habilitaciones y dispensas matrimoniales para cuya concesión lo faculte la ley;

XXIII.- Convocar a elecciones en los casos que determine esta Constitución;

XXIV.- Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto, o desobedezcan sus disposiciones como Gobernador, en los términos del artículo 21 de la Constitución General de la República;

XXV.- Hacer que las elecciones sean libres e impedir que alguno ejerza presión en ellas;

XXVI.- Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en el ámbito de su competencia, estableciendo procedimientos de participación y de consulta popular en el Sistema de Planeación

Democrática, así como los criterios para la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación de los planes y programas de desarrollo.

XXVII.- Las demás que le encomienden las leyes.

## QUINTANA ROO

## De las Facultades y Obligaciones del Gobernador

## ARTICULO 90.- Son facultades del Gobernador:

I.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios de: Gobierno, Desarrollo Económico, Finanzas, Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Educación y Cultura Popular, Fomento Agropecuario, Estatal de Turismo y Salud y Bienestar Social, así como también al Contralor, al Procurador General de Justicia, al Oficial Mayor y demás servidores y empleados públicos del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

II.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia con la aprobación de la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso.

III.- Nombrar a los jueces del Consejo Tutelar para Menores, en los términos dispuestos en la Ley de la materia.

IV.- Recibir las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y turnarlas, a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso.

V.- Pedir la destitución por mala conducta, de los servidores públicos del Poder Judicial.

VI.- Conceder indulto a reos sentenciados por delitos de orden común.

VII.- Conceder amnistias, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado.

VIII.- Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución General de la República.

IX.- Ejercer el derecho de veto en los términos de la Constitución.

X.- Tener bajo su mando la fuerza de Seguridad Pública y Tránsito en los Municipios donde resida habitual o transitoriamente y expedir el reglamento respectivo.

XI.- Ejercer las facultades que le otorgue la Constitución Federal en relación a la Guardia Nacional.

XII.- Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la defensa de la Salubridad y Salud Pública del Estado, y ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud le otorguen al Gobierno del Estado.

XIII.- Representar al Estado en las comisiones federales y en las comisiones interestatales regionales.

XIV.- Ejercer actos de dominio del patrimonio del Estado en los términos de esta Constitución.

XV.- Ejercer el Presupuesto de Egresos.

XVI.- Contratar empréstitos y garantizar obligaciones con aprobación de la Legislatura, y

XVII.- Las demás que le confiera esta Constitución y sus leyes.

## ARTICULO 91.- Son obligaciones del Gobernador:

I.- Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales.  
 II.- Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por la Legislatura, proveyendo en la esfera administrativa a su

exacta observancia.

III.- Rendir a la Legislatura un informe anual del estado que guarda la administración pública de la entidad.

IV.- Presentar a la Legislatura al término de su periodo constitucional, una memoria sobre el estado que guarden los asuntos públicos.

V.- Facilitar al Poder Judicial el auxilio que requiera para el ejercicio de sus funciones.

VI.- Mantener la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad.

VII.- Presentar a la Legislatura antes del día 10. de diciembre de cada año las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado, que deberán regir en el año inmediato siguientes.

VIII.- Gestionar ante las dependencias federales la aplicación de las medidas conducentes, a efecto de que se cumplan cabalmente en el Estado las leyes que emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX.- Promover el desarrollo económico del Estado buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales.

X.- Fomentar la creación de industrias y empresas rurales, y promover la armónica participación de los diversos sectores de la producción para tal fin.

XI.- Planificar el crecimiento de los centros urbanos dotándolos de los servicios necesarios a fin de propiciar el espíritu de solidaridad en la convivencia social y el desarrollo pleno y armónico de la población.

XII.- Mejorar las condiciones económicas y sociales de vida de los campesinos fomentando en ellos el arraigo en sus lugares de origen, y

XIII.- Las demás que señalen esta Constitución y sus leyes.

## SAN LUIS POTOSI

**ARTICULO 56.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de Justicia, al Tesorero General del Estado y a los demás Servicios Públicos del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén atribuidos expresamente por Ley a otra autoridad.

III.- Nombrar, con aprobación del Congreso, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado que durarán en su encargo el término a que alude el artículo 68 de esta Constitución, plazo que se verá reducido en los casos de responsabilidad cuando se amerite la separación o remoción anticipada.

IV.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

V.- Fomentar por todos los medios posibles la instrucción pública en el Estado, otorgándoles el más decidido estímulo y protección.

VI.- Detentar el mando directo y disponer de la policía en todo el Estado.

VII.- Elaborar y dar a conocer al Congreso en forma mensual un Estado de Información Financiera que refleje la situación que guarda la Hacienda Pública en el Estado.

VIII.- Concurrir a la apertura y clausura de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso del Estado.

IX.- Rendir al Congreso del Estado durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, un informe por escrito en el que se manifieste el estado que guarda la Administración Pública.

X.- Solicitar a la Diputación Permanente la convocatoria para que se reúna el Congreso del Estado en sesión extraordinaria, cuando así lo estime pertinente y las circunstancias del caso ameriten.

XI.- Celebrar convenios en materia de operación y ejecución de obras, de administración tributaria y de prestación de servicios públicos con la Federación y con los Municipios.

XII.- Celebrar y ejecutar actos de dominio sobre bienes propiedad del Estado; concertar empréstitos en términos de la fracción IX del artículo 1º de esta Constitución y avalar los que soliciten los Ayuntamientos.

XIII.- Organizar el sistema penitenciario en el Estado, siempre sobre la base del trabajo y de la instrucción como medio de rehabilitación social y de regeneración, así como fijar el lugar y establecimiento donde los reos deben cumplir las penas impuestas por los Tribunales.

XIV.- Presidir las reuniones de los Ayuntamientos cuando lo estime conducente, sólo con el estricto fin de proveer el bien y a las necesidades de la colectividad.

XV.- Impedir los abusos de la fuerza armada y de vigilancia en el Estado.



XVI.- Determinar, en casos urgentes e imprevistos, las medidas que juzguen necesarias para preservar la tranquilidad pública en el Estado, dando cuenta inmediata al Congreso, o en su receso a la Comisión Permanente.

XVII.- Las demás que esta Constitución le confiere expresamente.

## SINALOA

**ARTICULO 65.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes:

I.- Sancionar, promulgar, reglamentar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como expedir los reglamentos autónomos que la Constitución General de la República y esta Constitución le autorizan o facultan.

II.- Nombrar y remover a los empleados de su dependencia cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución y demás leyes, así como concederles licencias y admitirles sus renunciaciones.

III.- Tener el mando de la fuerza pública en el Estado y los Municipios donde residiera habitual o transitoriamente, pudiendo en estos casos remover y nombrar inspectores y demás miembros de la Policía. En los casos de perturbación grave de la tranquilidad pública en alguno o varios lugares de uno o más Municipios, el Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente al Inspector y demás miembros de la Policía del Municipio o Municipios donde hubiera causas de intranquilidad.

IV.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la Dputación Permanente y pedir al mismo la prórroga del periodo de sesiones por el tiempo que estime necesario.

V.- Facilitar a las autoridades judiciales del Estado los auxilios que necesitan para el desempeño de sus funciones y excitarlas a que otorguen pronta y debida justicia.

VI.- Presentar al Congreso del Estado antes del día cinco de diciembre de cada año, el proyecto de Ley de Ingresos y Egresos para el año siguiente.

VII.- Cuidar que la Recaudación e Inversión de los caudales públicos se haga con arreglo a las leyes.

VIII.- Visitar las poblaciones del Estado cuando menos una vez en su sementa.

IX.- Formar la estadística del Estado.

X.- Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la Administración y al Supremo Tribunal de Justicia sobre los de su competencia.

XI.- Expedir los títulos profesionales concedidos por las Instituciones Docentes Oficiales del Estado de acuerdo con las leyes que las rijan y autorizar los expedidos por los Establecimientos Docentes descentralizados de conformidad también con las leyes respectivas.

XII.- Entender los Plats de Notarios con arreglo a la ley respectiva.

XIII.- Certificar las firmas de todos los funcionarios y empleados públicos del Estado, que obren en documentos que hayan de surtir efecto fuera de éste.

XIV.- Expedir reglamentos para el régimen jurídico, orgánico, económico y operativo de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Parastatal. (Ref. según Decreto No. 5, publicado en el Periódico Oficial No. 1 Bis., de fecha 2 de enero de 1981).

XV.- Concurrir por sí o por medio de representantes a la

apertura de cada Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso, cuando sea convocado a solicitud de él, para informar acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria. (Ref. según decreto No. 71, publicado en el Periódico Oficial No. 157, de fecha 14 de noviembre de 1972).

XVI.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado.

XVII.- Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la defensa de la salubridad pública del Estado.

XVIII.- Cuidar de que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales del Estado en materia penal, sean debidamente cumplidas.

XIX.- Velar por la moralidad pública, impidiendo enérgicamente el establecimiento de juegos de azar.

XX.- Otorgar concesiones en los términos que establezcan las leyes o sobre las bases que fije el Congreso en defecto de aquellas.

XXI.- SUPRIMIDA.

XXII.- Nombrar y remover libremente al procurador general de justicia y agentes del Ministerio Público.

XXIII.- Condonar adeudos fiscales a favor del Estado, en los términos de la Ley relativa que expida el Congreso del Estado.

XXIV.- Los demás que le confieren la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y las derivadas de ellas que no estén expresamente atribuidas o reservadas a los Poderes de la federación y a los otros Poderes del Estado.

## SONORA

## ARTICULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar sin demora las Leyes y Decretos, y los Acuerdos en su caso; ejecutarlos y hacer que se ejecuten; y formar en la parte administrativa y de conformidad con las disposiciones de la Ley, los Reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos.

II.- Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad, así como promover e inducir en el Estado, el progreso económico social, político y cultural y, en general, el bienestar de la población en todos los órdenes, procurando que sea compartido y equilibrado entre centros urbanos y rurales, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y a los planes y programas del Gobierno.

II-BIS.- En los términos de la Ley respectiva, conducirá la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas de Gobierno, así como los procedimientos de participación y consulta popular, a que se refiere esta Constitución.

III.- Iniciar ante el Congreso las Leyes y Decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración Pública y progreso del Estado.

IV.- Hacer cumplir las resoluciones de los tribunales y prestar a éstos los medios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

V.- Exigir de las autoridades que dependan del Ejecutivo del Estado, el cumplimiento estricto de las obligaciones que les imponen la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes que de ellas emanen, aplicándoles las sanciones a que se hagan acreedores, en los términos que prevengan las Leyes.

VI.- Imponer las sanciones administrativas que determinen las Leyes y Reglamentos.

VII.- Presentar cada año ante el Congreso, durante la primera quincena del mes de noviembre, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, y en la primera quincena del segundo periodo de sesiones ordinarias, la cuenta de gastos del año anterior.

VIII.- Asistir a rendir ante el Congreso, el informe a que se refiere el Artículo 46 de esta Constitución.

IX.- Concurrir a la apertura de las sesiones extraordinarias que hubiere solicitado del Congreso, con objeto de explicar los motivos en que haya fundado la convocatoria.

X.- Informar al Congreso por sí, por conducto del Secretario de Gobierno o de la persona que al efecto designe, sobre cualquier ramo de la administración, cuando el mismo Congreso lo solicite.

XI.- Nombrar y remover a todos los funcionarios y empleados dependientes del Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad.

XII.- Ejercitar todas las facultades que consigna el artículo 27 de la Constitución General, siempre que no estén reservadas al Gobierno Federal o concedidas a la autoridad municipal.

XIII.- En caso de invasión o de conmoción interior, tomar de acuerdo con el Congreso o la Diputación Permanente, las medidas extraordinarias que sean indispensables para mantener el orden. En el segundo caso pedirá que se convoque inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias y desde luego dará cuenta a dicha Asamblea del empleo que haya hecho de tales facultades.

XIV.- En caso de sublevación o de trastorno interior en el Estado, excitar, de acuerdo con el Congreso o de la Diputación Permanente, a los Poderes Federales, a que ministren la protección debida, si los elementos de que dispone el Estado no fueren bastantes para restablecer el orden.

XV.- Auxiliar a solicitud de sus Ayuntamientos, a los Municipios de la Entidad a fin de mejorar la ejecución de obras, la prestación de servicios o cualquier otro propósito del que se derive un mejoramiento de la administración y fortalecimiento de la autonomía municipal.

XV-Bis.- Proponer al Congreso del Estado, con base a los estudios técnicos e históricos la definición de los límites entre dos o más Municipios.

XVI.- Celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, en los términos de ley, de los que se deriven la asunción por parte del Estado de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del Gobierno Federal, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

Asimismo, podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior, o bien, la asunción de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del Gobierno Estatal cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

XVII.- Declarar la utilidad pública y decretar la expropiación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27 de la Constitución General, ajustando sus procedimientos a las leyes correspondientes.

XVIII.- Formar y aprobar, en su caso, el Reglamento Interior de cada una de sus dependencias.

XIX.- Representar a la Hacienda Pública, pudiendo, en los casos que lo estime conveniente, delegar esa representación.

XX.- Ejercer el mando supremo de las fuerzas del Estado y movilizarlas según las necesidades públicas; así como disponer de la policía del municipio donde resida habitual o transitoriamente, y nombrar o remover, en los términos que establezca la ley reglamentaria, a los jefes y oficiales superiores de la policía urbana de los Municipios del Estado.

XXI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas.

XXII.- Hacer observaciones por una sola vez en el improrrogable término de diez días útiles, salvo el caso a que se refiere el artículo 59, a las leyes y decretos aprobados por el Congreso, y promulgarlos y hacerlos ejecutar desde luego, si el propio Congreso, después de haberlos reconsiderado, los ratifica.

XXIII.- Cuidar de que los fondos públicos, en todo caso,

estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la ley.

XXIV.- Nombrar y remover libremente al Secretario y a los Subsecretarios de Gobierno, Secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia, Tesorero General del Estado y Oficial Mayor, y hacer la designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, sometiéndolo a la aprobación del Congreso.

XXV.- Nombrar a los oficiales del Registro Civil y fijar la demarcación en que deban ejercer sus funciones.

XXVI.- Presentar ante el Congreso, al terminar su periodo constitucional, una memoria sobre el estado de los negocios públicos, expresando cuales sean las deficiencias que hubiere observado en la administración y qué medidas en su concepto deben aplicarse para subsanarlas.

XXVII.- Fomentar, por todos los medios posibles, la educación popular y procurar el adelanto social, favoreciendo al mejoramiento moral cívico y materia de la colectividad.

XXVIII.- Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y las demás fuerzas del Estado y ejercer, respecto de una y otras, el mando conforme a las atribuciones que le conceden las Constituciones General y Local.

XXIX.- Visitar a los Municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo y dando cuenta al Congreso o al Supremo Tribunal de Justicia de las faltas que observare y cuyo remedio corresponde a los Poderes Legislativo y Judicial.

XXX.- Dictar las medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salubridad pública general del Estado.

XXXI.- Formar la estadística del Estado.

XXXII.- Dictar las disposiciones necesarias para la instalación o funcionamiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere la fracción XX del Artículo 123 de la Constitución General de la República.

XXXIII.- Nombrar al representante que le corresponde en la Junta de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere la fracción XX del Artículo 123 de la Constitución General.

XXXIV.- Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o incluir la previsión popular.

XXXV.- Cuidar de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución General, que los ministros de los cultos sean mexicanos por nacimiento.

XXXVI.- Turnar al Procurador General de Justicia los asuntos que deban ventilarse ante los tribunales, para que ejercite las atribuciones de su ministerio. Sin embargo, el Ejecutivo podrá nombrar a algún abogado que lo represente en determinado asunto cuando así lo crea conveniente.

XXXVI-BIS.- Plantear al Congreso del Estado, los casos de servidores públicos que ameriten la iniciación de un juicio político por las faltas u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

XXXVII.- Cuidar de que las elecciones se efectúen en el tiempo señalado por las leyes relativas.

XXXVIII.- Organizar el sistema penal sobre la base de trabajo como medio de regeneración.

XXXIX.- Conceder, conforme a las leyes, indulto necesario a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado.

XL.- Las demás que le asignen las leyes, ya sean Federales o del Estado.

## TABASCO

## Facultades y Obligaciones del Gobernador

ARTICULO 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y expedir los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos;

II.- Nombrar y remover a los funcionarios y al personal que formen parte del Poder Ejecutivo.

III.- Disponer de la fuerza pública del Municipio de su residencia habitual, temporal y auxiliarse de la fuerza pública de los otros Municipios para conservar la tranquilidad y el orden público cuando se altera;

IV.- Nombrar apoderados para toda clase de asuntos dentro o fuera del Estado;

V.- Solicitar a la Comisión Permanente que convoque a sesiones extraordinarias;

VI.- Facilitar al Poder Judicial los auxiliares que necesite, para hacer expedito el ejercicio de sus funciones;

VII.- Publicar mensualmente cortas de caja de las oficinas recaudadoras del Estado, así como enviar anualmente dentro de los primeros quince días del mes de abril, la cuenta pública del año anterior al Congreso del Estado, para su examen y calificación.

VIII.- Otorgar los títulos profesionales conforme a las leyes que regulen los estudios correspondientes;

IX.- (Derogado por Decreto No. 0019 P.O. 4252 junio 11/85).

X.- Conceder indulto por los delitos de la competencia de los Tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las leyes;

XI.- Celebrar contratos, convenios, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con la Ley;

XII.- Enajenar, con autorización del Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;

XIII.- Otorgar autorización para el ejercicio de la Función Notarial;

XIV.- Formular el Programa Anual de Gobierno de acuerdo a un estudio que para tal efecto se elabora, mediante una adecuada planificación, en el que se jerarquicen las necesidades públicas a satisfacer, buscando con el mayor rigor, el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles;

XV.- Coordinar la inversión pública estatal y municipal para los efectos de la fracción anterior y propiciar su armonización con los programas del Gobierno Federal;

XVI.- Promover la inversión de todos los sectores de acuerdo con el Programa de Gobierno, con sentido social que genere empleos y propicie el desarrollo económico;

XVII.- Presentar un informe escrito al Congreso del Estado, el segundo domingo del mes de diciembre de cada año de su ejercicio constitucional, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado, informe que contestará en el mismo acto el Presidente del Congreso;

XVIII.- Acordar que concurren a las sesiones de la Legislatura el Secretario del Ramo que corresponda, cuando sea



citado por el Congreso para informar acerca de alguna iniciativa de Ley, presentada por el Ejecutivo;

XIX.- Pedir la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior; y

XX.- Las demás que le confiere esta Constitución y la Federal.

## TAMAULIPAS

**ARTICULO 91.-** Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

I.- En el orden federal las que determinen la Constitución y las Leyes Federales;

II.- Cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado según la Constitución y las Leyes, para cuyo efecto podrá nombrar y remover libremente los Jefes de Policía Municipales;

III.- Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, procurando que se haga efectiva la responsabilidad en que aquella incurre;

IV.- Informar a la Secretaría de Gobernación sobre conveniencia e inconveniencia de permitir se dediquen nuevos locales a cultos religiosos;

V.- Promulgar y mandar publicar, cumplir y hacer cumplir la Constitución del Estado, y las leyes, decretos y acuerdos del Congreso y proveer en la esfera administrativa cuando fuere necesario a su exacta observancia, expidiendo para el efecto los reglamentos respectivos;

VI.- Cuidar en los distintos ramos de la Administración de que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recauden, inviertan con arreglo a las leyes;

VII.- Presentar al Congreso Las Iniciativas de leyes de Ingreso del Estado y de los Municipios, el proyecto de Presupuesto y Egresos del Estado, así como las cuentas y comprobantes de recaudación y aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios en el año inmediato anterior.

VIII.- Disponer de la Guardia Nacional y Policía Rural del Estado, según la Ley;

IX.- Nombrar y remover libremente a los empleados de confianza a que se refiere la ley reglamentaria que rige para los empleados del Poder Ejecutivo y a los demás cuyo nombramiento y remoción no se encomienda a otra autoridad, los efectuará en los términos de la citada ley;

X.- Pasar al Procurador General todos los asuntos que deban ventilarse dentro de los Tribunales para que ejercite ante ellos las atribuciones de su Ministerio;

XI.- Resolver gubernamentalmente los asuntos que pongan las leyes bajo su inspección;

XII.- Iniciar ante el Congreso las Leyes y Decretos que estime convenientes para el mejoramiento de los ramos de la Administración Pública del Estado y pedirle que inicie ante el Congreso de la Unión lo que sea de la competencia federal;

XIII.- Proponer a la Diputación Permanente la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias;

XIV.- Proponer terna al Congreso para Director de Educación Pública;

XV.- Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales y Juzgados del Estado y que se ejecuten sus sentencias;

XVI.- Derogada.

XVII.- Celebrar convenios con los Gobernadores de los Estados limítrofes para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado y reciprocamente, dando

cuenta al Congreso.

XVIII.- Celebrar con la aprobación del Congreso del Estado y General de la Nación, tratados amistosos con los Estados Vecinos para el arreglo de límites.

XIX.- Convocar a los miembros del Congreso para el desempeño de sus funciones, cuando por algún incidente no hubiere Diputación Permanente;

XX.- Ejecutar la superior inspección de la Hacienda Pública del Estado y valor por su recaudación, custodia, administración o inversión.

XXI.- Celebrar, en los términos de la ley, con el Ejecutivo Federal, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, las Entidades Federativas y los Municipios los convenios y acuerdos necesarios para el desarrollo económico y social de la Nación, el Estado y los Municipios. Asimismo, podrá inductir y concertar con los particulares acciones destinadas al mismo objeto.

XXII.- Conocer de las quejas que se interpongan contra los Ayuntamientos o contra cualquiera de sus miembros, y en su caso, iniciar ante el Congreso los procedimientos a que se refiere la fracción XI del artículo 132 de esta Constitución;

XXIII.- Visitar durante su periodo los Municipios del Estado, dictar las providencias que conforme a sus facultades fueren oportunas y dar cuenta al Congreso con el resultado de cada visita;

XXIV.- Dictar las disposiciones para combatir los juegos promovidos;

XXV.- Expedir los Fiats de Notarios y Titulos Profesionales con arreglo a las leyes;

XXVI.- Conceder indulto de las penas en los términos y con los requisitos que expresa la ley;

XXVII.- Organizar la Secretaría General de Gobierno y demás Departamentos, sin alterar los presupuestos;

XXVIII.- Castigar correccionalmente a los que le faltan al respecto o desobedezcan sus disposiciones como gobernador con arresto o multa, en los términos del artículo 19 de esta Constitución;

XXIX.- Nombrar uno o más apoderados para asuntos judiciales y administrativos, dentro o fuera del Estado;

XXX.- Concurrir al Congreso cuando lo juzgue conveniente para sostener alguna iniciativa presentada por el Ejecutivo; o enviar en su representación al Secretario General de Gobierno o a la persona que designe para el mismo objeto o para informar cuando lo solicite el Congreso, pudiendo rendir tales informes por escrito;

XXXI.- Pedir al Congreso o a la Comisión Permanente si aquéllo estuviere reunido, las facultades extraordinarias para establecer el orden en el Estado, cuando por causa de invasión de conmovión interior se hubiera alterado. Del uso que haya hecho de tales facultades dará cuenta detallada al Congreso.

XXXII.- Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales y prestar a éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;

XXXIII.- Concurrir a la apertura de los periodos de sesiones del Congreso, pudiendo informar en ellos acerca de todos o

algunos de los ramos de la administración pública, cuando lo estime conveniente o así lo solicite el Congreso, pero deberá rendir un informe completo sobre ésta en Sesión Pública Extraordinaria del Congreso, que se celebrará el primer domingo del mes de febrero de cada año;

XXXIV.- Fomentar por todos los medios posibles la instrucción y educación pública y procurar el adelanto y mejoramiento social, favoreciendo toda clase de mejoras que interesen a la colectividad;

XXXV.- Conceder licencia a los funcionarios y empleados o suspenderlos de conformidad con lo expresado en la Ley Reglamentaria relativa;

XXXVI.- Tomar en caso de invasión exterior o conmoción interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarios para salvar al Estado, sujetándolas lo más posible a la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente;

XXXVII.- En caso de sublevación o de trastorno interior en el Estado, excitar, de acuerdo con el Congreso o la Diputación Permanente, a los Poderes Federales a que ministren la protección debida, si los elementos de que dispone el Ejecutivo del Estado no fueren bastantes para restablecer el orden;

XXXVIII.- Recibir la protesta de Ley a los funcionarios y empleados de nombramiento del Ejecutivo, cuando no estuviere determinada otra cosa en la Ley;

XXXIX.- Acordar la expropiación por causas de utilidad pública con los requisitos de Ley;

XL.- Excitar a los Ayuntamientos en los casos que a su juicio sea necesario, para que cuiden del mejoramiento de los distintos ramos de la Administración;

XLI.- Conceder pensiones dentro o fuera del Estado a los estudiantes que acrediten que no pueden sostenerse de por sí;

XLII.- Dar cuenta al Congreso para que resuelva sobre los acuerdos de los Ayuntamientos que fuesen contrarios a la Constitución General de la República, a la Constitución Local o cualquiera otra Ley, o cuando lesionen los intereses municipales;

XLIII.- Respetar y hacer que se respete la libre emisión del voto popular en las elecciones;

XLIV.- Conceder con arreglo y las leyes, habilitaciones de edad a los menores para contraer matrimonio;

XLV.- Adoptar, en casos graves, las medidas que juzgue necesarias para salvaguardar el orden público o la paz social, o la economía del Estado o la de los Municipios, dando cuenta inmediata al Congreso o en su receso a la Diputación Permanente, para que resuelva en definitiva;

XLVI.- Las demás que le confiere esta Constitución u otra Ley.

## TLAXCALA

## De las Facultades y Obligaciones del Gobernador

ARTICULO 70.- Son facultades y deberes del Gobernador:

I.- En el orden federal, las que determinen la Constitución y las Leyes Federales.

II.- Sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las Leyes o Decretos que expida el Congreso, reglamentando y proveyendo en la esfera administrativa lo necesario a su exacta observancia.

III.- Hacer observaciones a los proyectos de Ley o Decretos en los términos que establece el artículo 49.

IV.- Iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso.

V.- Pedir a la Comisión Permanente que convoque al Congreso a Sesiones Extraordinarias y asistir a la apertura de éstas, exponiendo las razones o causas que hicieron necesaria su convocatoria.

VI.- Concurrir al Congreso cuando lo juzgue conveniente para sostener alguna iniciativa que él mismo haya presentado o enviar un representante para tales efectos.

VII.- Rendir el informe sobre el estado general que guarda la Administración Pública, a que se refiere el artículo 44.

VIII.- Presentar al Congreso en los primeros quince días del mes de noviembre de cada año, los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que hayan de regir en el año siguiente.

IX.- Rendir la Cuenta Pública al Congreso.

Esta cuenta comprenderá periodos de cuatro meses y se rendirá durante los primeros quince días de los meses de mayo, septiembre y enero, subsiguientes al periodo de que se trate.

X.- Enviar al Congreso, dentro de los diez días siguientes a aquel en que toma posesión de su cargo, las propuestas para integrar el Tribunal Superior de Justicia.

XI.- Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la Administración y al Poder Judicial sobre el de Justicia.

XII.- Ejecutar o mandar ejecutar las sentencias y resoluciones pronunciadas por los Tribunales y facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesitan para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII.- Auxiliar a los Ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones.

XIV.- Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, Secretarios del Ejecutivo, Oficial Mayor de Gobierno, Procurador General de Justicia y a todos los demás servidores públicos del Estado cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las Leyes.

XV.- Cuidar de la recaudación e inversión de los caudales del Estado con arreglo a las Leyes.

XVI.- Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las Leyes.

XVII.- Imponer gubernativamente las sanciones administrativas que determinen las Leyes y Reglamentos.

XVIII.- Conceder indulto, reducción, conmutación y demás beneficios que en materia de readaptación social de sentenciados establezca la Ley.

XIX.- Velar por la seguridad y orden públicos, disponiendo

al efecto de las corporaciones policiaas del Estado y de las del Municipio donde resida habitual o transitoriamente.

XX.- Promover y fomentar por todos los medios posibles la Educación Pública en el Estado.

XXI.- Promover el desarrollo cultural, artistico, deportivo, científico y tecnológico de la Entidad.

XXII.- Expedir Titulos Profesionales a las personas que acrediten haber terminado sus estudios en las Escuelas Oficiales y Particulares de conformidad con las Leyes.

XXIII.- Pedir dictámenes, en términos de las disposiciones legales sobre la materia, a organismos de la Administración Pública Descentralizados.

XXIV.- Otorgar patentes de Notario, con sujeción a la Ley respectiva.

XXV.- Velar por el libre ejercicio ciudadano del voto.

XXVI.- Desconcentrar las funciones administrativas cuando por razones de interés general lo estime conveniente.

XXVII.- Nombrar apoderados para asuntos administrativos y judiciales que tramiten dentro o fuera del Estado.

XXVIII.- Nombrar representantes fuera del Estado para la gestión de los negocios del mismo.

XXIX.- Promover el desarrollo económico, social y político del Estado buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los Centros Urbanos y los Rurales.

XXX.- Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución General de la República.

XXXI.- Conceder los estímulos que considere conveniente a las industrias y explotaciones agrícolas, ganaderas y pesqueras que se establezcan en el Estado, de conformidad con lo que dispongan las Leyes.

XXXII.- Celebrar en su carácter de representante del Estado los convenios y contratos administrativos que fueren favorables o necesarios en los diversos ramos de la Administración.

XXXIII.- Propiciar en el Estado Patronatos para que los ciudadanos participen como Coadyuvantes de la Administración Pública en actividades de interés social.

XXXIV.- Representar al Estado en las comisiones federales y en las comisiones interestatales regionales.

XXXV.- Ejercer actos de dominio sobre los bienes propiedad del Estado, con autorización del Congreso tratándose de inmuebles.

XXXVI.- Elaborar, efectuar y revisar periódicamente los planes de desarrollo del Estado, así como los parciales y especiales derivados de aquéllos.

XXXVII.- Celebrar convenios con el Ejecutivo Federal y con los Ayuntamientos de la Entidad, de los que se deriven la ejecución de obras, la prestación de servicios o el mejoramiento común de la hacienda pública, así como el cumplimiento de cualquier propósito de beneficio colectivo.

XXXVIII.- Ejercitar todos los derechos que asigna a la Nación el Artículo 27 de la Constitución Federal, siempre que por el texto mismo de este artículo o por las disposiciones federales que de él se deriven no deban considerarse, como reservados al Gobierno Federal o concedidos a los cuerpos Municipales.

XXXIX.- Celebrar convenios con los Estados circunvecinos sobre cuestiones de límites, sometiéndolos a la aprobación del Congreso de la Unión.

XL.- Las demás que señalen las Leyes.

## VERACRUZ

**ARTICULO 87.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo, Federal y local, y formar en la parte administrativa, los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los segundos;

II.- Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado;

III.- Iniciar, ante la Legislatura las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la Administración Pública;

IV.- Presentar a la Legislatura, al principio de su primer periodo de sesiones ordinarias, el Presupuesto de gastos del año siguientes, proponiendo arbitrios para cubrirlos;

V.- Cuidar de que los Fondos públicos, en todo caso, estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la Ley;

VI.- Fomentar, por todos los medios posibles, la educación popular y procurar el adelanto y mejoramiento social, favoreciendo a toda clase de mejoras morales y materiales que interesen a la colectividad;

VII.- Convocar, de acuerdo con la Diputación Permanente, a la Legislatura a sesiones extraordinarias;

VIII.- Visitar a los Municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo y dando cuenta a la Legislatura o al Tribunal Superior de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a los Poderes Legislativo o Judicial;

IX.- Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales y prestar a éstos el auxilio que necesitan para el ejercicio expedito de sus funciones;

X.- Ocurrir anualmente al acto de apertura de Sesiones Ordinarias de la H. Legislatura.

XI.- Acordar que concurra al Secretario de Gobierno a las sesiones de la Legislatura, para que dé a ésta los informes que pida o para apoyar en los debates, las observaciones que haga el Ejecutivo a los proyectos de Ley o decretos, o bien a las iniciativas que presentare;

XII.- Pasar al Procurador los asuntos que deban ventilarse dentro de los Tribunales para que ejercite ante ellos las atribuciones de su ministerio. Podrá sin embargo el Ejecutivo, nombrar algún abogado que lo represente en determinado asunto, cuando así lo crea conveniente;

XIII.- Impedir los abusos de la Fuerza Armada, contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriere;

XIV.- Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, al Tesorero General y a los empleados de la Secretaría; concederles sin sueldo, las licencias que soliciten y suspender a los empleados hasta por tres meses, por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones y que no den motivo a que se les instruya causa o a que se les destituya;

XV.- Nombrar y remover libremente al Procurador General de Justicia, al Director General de Salubridad y a todos los



funcionarios y empleados dependientes del Poder Ejecutivo;

XVI.- Hacer la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal del Estado, sometiendo los nombramientos para su aprobación a la Legislatura o a la Diputación Permanente en su caso.

XVII.- Otorgar las dispensas matrimoniales para cuya concesión lo faculta la Ley, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes Municipales;

XVIII.- Proponer a la Legislatura, la suspensión o revocación del mandato de uno o más integrantes de un Ayuntamiento o la suspensión o desaparición de uno o más Ayuntamientos.

XIX.- Castigar correccionalmente a los que la falten al respeto o desobedezcan sus disposiciones como gobernante, con una pena que no exceda de 36 horas de arresto, o multa hasta de \$300.00, sujetándose, en todo caso, a lo dispuesto en la parte final del artículo 21 de la Constitución General de la República. Si la multa no fuere pagada, se permutará esta por el arresto correspondiente que nunca excederá de quince días;

XX.- Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y las demás fuerzas del Estado y ejercer, respecto de unas y otras, el mando y las demás atribuciones que le concede la Constitución General;

XXI.- Poner, sobre las armas la Guardia Nacional con aprobación de la Legislatura, o de la Diputación permanente, en los recesos de aquélla;

XXII.- Disponer de las fuerzas de Seguridad Pública y movilizar la Guardia Nacional, dentro de los límites del Estado, según lo exijan las necesidades públicas y ordenar que pase la Guardia a otros Estados, en los términos que disponga la Constitución General;

XXIII.- Presidir, en las sesiones de los Ayuntamientos y en las de toda clase de juntas a que concurre con carácter oficial;

XXIV.- Expedir los títulos profesionales con arreglo a las Leyes, conocer la validez de los que se expidan en otras Entidades, observando la fracción V, del artículo 121 de la Constitución Federal, presidir el Consejo Universitario y nombrar al Rector del mismo;

XXV.- Tomar, en caso de invasión exterior o conmoción interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar al Estado, sujetándolas, lo más pronto posible, a la aprobación de la Legislatura, si estuviere reunida; si no lo estuviere, convocará, de acuerdo con la diputación Permanente, a sesiones extraordinarias;

XXVI.- Tener bajo su inmediata dependencia la policía, donde residan los Poderes del Estado;

XXVII.- Nombrar inspectores que cuiden del cumplimiento de la Ley del Trabajo;

XXVIII.- Fomentar, que los recursos naturales sean utilizados en forma racional, estableciendo políticas adecuadas y las normas tendientes a su cuidado, conservación y óptimo aprovechamiento;

XXIX.- Opinar ante la Legislatura sobre la creación, supresión y fusión de municipios;

XXX.- Convenir con los municipios para que el Estado se haga cargo de alguna o algunas de las funciones relacionadas con la

administración y recaudación de los impuestos, derechos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de ingresos fiscales que deban recibir los municipios o para la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que deban suministrar los Ayuntamientos y convenir para que éstos se hagan cargo de alguna o algunas de las funciones o de la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan al Estado;

XXXI.- Las demás que le conceda expresamente esta Constitución.

## YUCATAN

## De las Facultades y Obligaciones del Gobernador

**ARTICULO 55.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I.- Publicar y hacer cumplir las Leyes Federales;  
 II.- Promulgar, publicar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

III.- Nombrar y remover a los titulares de las Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes;  
 (DECRETO NUM. 556.- PUB. D.O. 29-I-1982).

IV.- Disponer de la Guardia Nacional y de la fuerza pública del Municipio en donde residiere habitual o transitoriamente;

V.- Disponer de la fuerza pública de los otros municipios para la defensa del Estado y para conservar la tranquilidad y el orden público cuando éste se alterare.

VI.- Nombrar uno o más apoderados para asuntos judiciales, dentro o fuera del Estado.  
 (DECRETO NUM. 556.- PUB. D.O. 29-I-1982).

VII.- Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias, cuando lo juzgue necesario para el servicio público;

VIII.- Pedir a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias. En este caso, a la apertura de sesiones deberá concurrir para exponer las razones o causas que hicieron necesarias su convocación y el asunto o asuntos que emittieron una resolución perentoria;

IX.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

X.- Hacer observaciones a las Leyes y a los Decretos, en los términos que establece el artículo 33 de esta Constitución;

XI.- Hacer uso del derecho de iniciar Leyes que le concede el artículo 35 de la presente Constitución;

XII.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 28 de esta Constitución.

XIII.- Expedir la convocatoria para la elección pública;

XIV.- Presentar ante el Congreso del Estado, a más tardar el día 15 del mes de diciembre de cada año, las iniciativas relativas a la Ley de Ingresos del Estado, al Presupuesto de Egresos del Gobierno Estatal y a la Ley General de Hacienda del propio Estado, que hubieren de regir durante el año inmediato siguiente;

(DECRETO NUM. 230.- PUB. D.O. 2-II-1984).

XV.- Resolver definitivamente por sí o por conducto del funcionarios que al efecto señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, sobre las sanciones que las autoridades administrativas apliquen por infracciones a los Reglamentos Gubernativos, de Policía y de los demás recursos que conforme a las Leyes competan;

(DECRETO NU. 240.- PUB. D.O. II-V-1984).

XVI.- Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fueren contrarios a la Constitución Federal o la del Estado o a

cualquiera otra Ley, o lesionen los intereses municipales sometiéndolos al Congreso del Estado para que éste resuelva definitivamente;

XVII.- Practicar visitas oficiales, cuando lo crea conveniente, a los Municipios del Estado;

XVIII.- Concurrir al Congreso, cuando lo juzgue conveniente, para prestar o sostener alguna iniciativa del Ejecutivo o autorizar a cualquier funcionario del mismo para dicho objeto; (DECRETO NU. 536 PUE. D.O. 29-I-1982).

XIX.- Conceder licencias a los empleados de su nombramiento.  
XX.- Pedir la protección de los Poderes de la Unión en caso de sublevación o trastorno interior;

XXI.- (Adicionada por Decreto No. 41, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 20 de agosto de 1984).

XXI.- Conceder primas y subsidios a los que establezcan en el Estado, Industrias y cultivos nuevos, necesarios o ampliados;

Y  
XXII.- (Reformada por Decreto No. 439, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 27 de enero de 1976).

XXII.- Las demás que le confiere esta Constitución y otras Leyes.

## ZACATECAS

## Facultades y Obligaciones del Gobernador

**ARTICULO 59.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I.- Nombrar y remover libremente a los servidores y empleados de la Administración Pública Estatal en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

II.- Recibir la protesta de Ley que deben rendir los servidores y empleados que de acuerdo a las leyes deben prestarla ante él;

III.- Promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás resoluciones de la Legislatura y, ordenar y reglamentar en lo administrativo lo necesario para su ejecución;

IV.- Publicar, circular y hacer cumplir las leyes federales;

V.- Cuidar de la recaudación y administración de los ingresos del Estado, dando cuenta de ellos a la Legislatura del mismo;

VI.- Ordenar la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de la administración, de conformidad con lo prevenido por la Ley;

VII.- Iniciar e impulsar todas las obras que sean de beneficio colectivo en el Estado, bien por sí o por medio de las autoridades municipales;

VIII.- Pedir informes a la Legislatura y al Supremo Tribunal de Justicia sobre los asuntos que juzgue convenientes;

IX.- Informar ante la Legislatura por sí o por medio del representante que designe al efecto, sobre los asuntos a discusión cuando lo juzgue conveniente o cuando ésta lo solicitare;

X.- Turnar al Procurador General de Justicia del Estado los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales, para que ejerzate ante ellos las atribuciones de su ministerio;

XI.- Proporcionar al Poder Judicial la ayuda que bajo su responsabilidad demande para el eficaz y rápido desempeño de sus funciones;

XII.- Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales. Esta facultad no le autoriza para intervenir directa o indirectamente en el examen de los juicios ni a disponer de manera alguna de las personas de los reos;

XIII.- Indultar, conmutar o reducir la pena a los reos sentenciados por los Tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por la Ley;

XIV.- Proponer a la Legislatura antes del día 15 de diciembre de cada año, los Presupuestos de Ingresos y Egresos para el año próximo;

XV.- Hacer cumplir los fallos y demás resoluciones de los Tribunales del Estado;

XVI.- Tener a sus órdenes y mandar la fuerza pública del Municipio en que resida habitual o transitoriamente; y cuando así lo hagan necesario las circunstancias asumirá transitoriamente el mando de la policía en todo o en parte del Territorio del Estado;

XVII.- Proteger la seguridad de las personas y de los intereses de los individuos y al efecto, mantener la paz, la tranquilidad y el orden público en todo el Estado;

XVIII.- Coadyuvar para que las autoridades municipales en el Estado den debido cumplimiento a disposiciones de carácter federal que así lo requieran;

XIX.- Celebrar convenios, sobre límites con los Estados vecinos, sujetando aquéllos a la aprobación de la Legislatura del Estado;

XX.- Convocar a la Legislatura a Periodo Extraordinario de Sesiones, cuando la resolución de un asunto urgente así lo requiera, por conducto de la Comisión Permanente;

XXI.- Sancionar correccionalmente a los que le falten al respecto o desobedezcan sus disposiciones como Gobernador conforme a lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución General de la República;

XXII.- Decretar expropiaciones por causa de utilidad pública en la forma que determine la Ley.

Apliar las disposiciones de la Ley Reglamentaria de la Fracción XVII del Artículo 27 Constitucional;

XXIII.- Conceder dispensa de leyes relativas al estado civil de las personas, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes Municipales;

XXIV.- Expedir los títulos profesionales de las personas que hayan hecho sus estudios en los establecimientos de educación superior del Estado previa la comprobación de los requisitos reglamentarios y legales correspondientes, a excepción de los que deban expedir las instituciones autónomas;

XXV.- Convenir con el Ejecutivo Federal y los Ayuntamientos en los términos que fije la Ley, en ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y servicios públicos, la ejecución de programas de desarrollo y la constitución de organismos participantes;

XXVI.- Planear, programas y conducir las actividades y funciones de las dependencias y organismos que integran la Administración Pública Estatal.

Conducir el sistema estatal de planeación, y ordenar a las dependencias y organismos el estricto cumplimiento de los programas y prioridades que defina el sistema y la consulta popular;

XXVII.- Elaborar los reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura;

XXVIII.- Informar a la legislatura por escrito y verbalmente por conducto de los Directores sobre cualquier ramo de la administración, cuando la Legislatura lo solicite;

XXIX.- Cuidar que las elecciones constitucionales se celebren dentro del tiempo y forma señaladas por las leyes relativas.

A N E X O E

Funciones de los Tribunales Superiores de Justicia  
de los Estados

## AGUASCALIENTES

## Del Poder Judicial

ARTICULO 51.- El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, aplicando las leyes. Se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia y en los Juzgados que la Ley Orgánica respectiva determine.

ARTICULO 57.- Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia:

I.- Conocer en los juicios civiles y penales de las instancias y recursos que sean de su competencia, conforme a las leyes secundarias;

II.- Conocer, en los términos de esta Constitución de los procesos que por ilícitos oficiales se sigan en contra del Gobernador, de los Diputados, del Secretario General de Gobierno, del Procurador General de Justicia y de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos;

III.- Declarar si ha lugar a formación de causa en contra de los Jueces, por ilícitos oficiales o del orden común;

IV.- Nombrar y remover a los servidores públicos del Poder Judicial. Respecto de los jueces se observarán las prevenciones de los Artículos 55 y 56 de esta Constitución.

V.- Conceder licencia hasta por treinta días a los Magistrados para separarse de sus cargos, y llamar a los Suplentes respectivos. Las solicitudes de licencia que excedan de este término, serán acordadas por el Gobernador;

VI.- Formar su Reglamento Interior y de los Juzgados;

VII.- Los demás que le concede esta Constitución.



## BAJA CALIFORNIA NORTE

## Del Poder Judicial

ARTICULO 55.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jurados, Jueces Menores, Jueces de Paz y demás funcionarios que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 55.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

- I.- Designar a los jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz.
- II.- Nombrar y remover al personal de empleados del Poder Judicial, sujetándose a lo dispuesto por las leyes respectivas.
- III.- Conocer de los negocios civiles y penales del fuero común, como tribunal de apelación o de última instancia ordinaria.
- IV.- Resolver las cuestiones de competencia y las de acumulación que se susciten entre los jueces, de conformidad con las Leyes respectivas.
- V.- Resolver sobre las recusaciones y excusas de los Magistrados y Secretarios del Tribunal.
- VI.- Conocer de los jueces de responsabilidad que hayan de seguirse a los funcionarios públicos que gocen de fuero, previa declaración que se haga de haber lugar a formación de causa.
- VII.- Consignar a los jueces de Primera Instancia y demás funcionarios o empleados del Poder Judicial por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurrir.
- VIII.- Conceder licencias a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, y resolver acerca de las renunciaciones de los mismos, de acuerdo con la Ley respectiva.
- IX.- Ejercer las demás atribuciones que les señale esta Constitución y las Leyes ordinarias.

## BAJA CALIFORNIA SUR

## Del Poder Judicial

**ARTICULO 87.-** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común en los términos de esta Constitución.

**ARTICULO 88.-** Corresponde al Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Estado la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los de orden federal, en los casos que expresamente se la concedan las leyes.

**ARTICULO 97.-** Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, como sujeto de derecho privado;

II.- Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las Leyes comunes;

III.- Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces del Estado;

IV.- Nombrar, remover y adscribir a los Jueces de los partidos judiciales y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado;

V.- Discutir y aprobar o modificar, en su caso, los presupuestos de egresos que para el ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, los que, por los conductos debidos, se someterán a la aprobación del Congreso del Estado.

VI.- Acordar el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario;

VII.- Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público en los casos de la Comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades competentes.

VIII.- Informar al Gobernador o al Congreso del Estado acerca de los casos de indulto necesario, rehabilitación y demás que las Leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellos establezcan;

IX.- Conocer de las faltas administrativas de los integrantes del Poder Judicial del Estado, haciendo la substanciación correspondiente de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y la Ley respectiva.

X.- Conocer de la recusación conjunta de los Magistrados; y

XI.- Las demás que le confiera esta Constitución y las leyes.

## CANPECHE

## Del Poder Judicial

**ARTICULO 77.** - Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y en juzgados de primera instancia y menores, que se establecerán y funcionarán en la forma que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**ARTICULO 88.** - Corresponde al Tribunal Pleno:

I. - Conocer como Jurado de Sentencia de los delitos oficiales que cometan el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso y los Secretarios de los diversos Ramos de la Administración Pública de la entidad;

II. - Juzgar por los mismos delitos a los presidentes de ayuntamientos y concejales y a los jueces de primera instancia y menores;

III. - Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales inferiores del Estado, así como todas aquellas controversias y asuntos que determinen las leyes;

IV. - Conocer de los conflictos entre los Ayuntamientos o entre éstos y el Ejecutivo, así como de aquellos en que el Estado fuese parte;

V. - Suspender hasta por tres meses, por causa justificada, a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados y dependientes de los juzgados de primera instancia y menores;

VI. - Nombrar a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores;

VII. - Conceder licencia a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores; y resolver acerca de sus renunciaciones;

VIII. - Nombrar y remover a los empleados del Tribunal Superior de Justicia, aceptarles sus renunciaciones;

IX. - Remover a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores.

## COAHUILA

## Poder Judicial

\*ARTICULO 135.- El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, en los Tribunales Tutelares para Menores, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Municipales, y en los Juzgados Auxiliares.

ARTICULO 146.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Conocer en segunda instancia de las controversias que se susciten sobre contratos que celebre el Estado, por sí o por medio de sus agentes, siempre que dichos contratos deban ser cumplidos dentro de su territorio.

II.- Conocer de la segunda instancia de los juicios instaurados en el Estado, contra el Gobierno del mismo.

III.- Ejercer el derecho que le concede la Constitución de iniciar leyes.

\*IV.- Resolver las quejas que se presentaren contra los jueces de los Tribunales Tutelares para Menores de Primera Instancia y Municipales, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones y turnarias en su caso, a la autoridad competente, si es que haya lugar a exigirles responsabilidad.

\*V.- Conocer en única instancia de los procesos contra el Gobernador del Estado, los Diputados y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

\*VI.- Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia del Estado, o entre Jueces Municipales de distintos Distritos Judiciales.

\*VII.- Conceder licencias con o sin goce de sueldo, a los Magistrados, Jueces de Primera Instancia, Jueces de los Tribunales Tutelares para Menores y Jueces Municipales, siendo las primeras por causa justificada, a juicio del Tribunal.

\*VIII.- Nombrar a los jueces de los Tribunales Tutelares para Menores, a los Jueces de Primera Instancia y a los jueces Municipales, estos últimos a propuesta en terna de los Ayuntamientos; designar el Distrito Judicial y el lugar en que han de ejercer su encargo; cambiarlos de adscripción cuando lo juzgue conveniente para la mejor administración de justicia y aceptar sus renunciaciones.

IX.- Conocer de las recusaciones o excusas de los Magistrados que formen el Tribunal.

X.- Nombrar y remover al Secretario del Pleno, a los Secretarios de las Salas y a los demás empleados del Supremo Tribunal de Justicia.

XI.- Elaborar el proyecto de Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia, presentando la iniciativa al Congreso para su aprobación.

\*XII.- Suspender hasta por tres meses, por causa justificada, a los jueces de los Tribunales tutelares para Menores, a los jueces de Primera Instancia, y a los Jueces Municipales.

XIII.- Remitir al Ejecutivo y al Congreso, los informes que pidan sobre la Administración de Justicia.

---

\*Artículo reformado según Decreto publicado en el Periódico Oficial el día 27 de enero de 1984.

XIV.- Revisar las causas penales, cuya sentencia haya causado ejecutoria por no haber sido recurridas, con objeto de determinar si ha lugar o no a exigir responsabilidad al Juez de los autos.

\*XV.- Ordenar visitas a los Tribunales Tutelares para Menores, a los Juzgados de Primera Instancia, y a los juzgados Municipales.

XVI.- Fijar los emolumentos que deban percibir los Magistrados Supernumerarios, cuando conozcan de asuntos del Tribunal.

XVII.- Las demás que les confieran las Leyes.

## COLINA

## Del Poder Judicial

ARTICULO 67.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Jueces de Paz, Tribunal para Menores y Jurados.

ARTICULO 74.- Corresponde exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I.- Formar su reglamento interior.

II.- Conocer de las causas de responsabilidad que hayan de formarse a los funcionarios de que habla el artículo 123 previa la declaración que se haga de haber lugar a sujeción de causa;

III.- Consignar a los Jueces de Primera Instancia y demás que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la autoridad competente, por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurran, a solicitud del Procurador General de Justicia;

IV.- Conceder licencias a los Jueces de Primera Instancia y a las demás autoridades que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a los empleados inferiores de su dependencia; y resolver acerca de la renuncia de los miembros;

V.- DEROGADA;

VI.- Dirimir los conflictos que surjan entre los Municipios y cualesquiera de los Poderes del Estado, y que no sean de los previstos por la fracción XXXVIII del artículo 34 de esta Constitución;

VII.- Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales del Estado;

VIII.- De los negocios civiles y penales del fuero común, como Tribunal de Apelación o de última instancia;

IX.- Ejercitar el derecho de iniciar leyes ante el Congreso Local y nombrar en su caso, el representante a que se refiere el artículo 45 de la Constitución;

X.- Nombrar y remover a los empleados del Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y demás que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial, y tomarles la protesta respectiva en los términos de la Ley.

## CHIAPAS

## Del Poder Judicial

ARTICULO 49.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en los juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados de lo Familiar, en los Juzgados Municipales y en los Juzgados Rurales.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá los Distritos Judiciales en que se divide el Estado.

ARTICULO 54.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia;

I.- Conocer como Tribunal de Sentencia en las causas instruidas contra los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 71 por delitos oficiales;

II.- Conocer en segunda instancia de los asuntos que conforme a la Ley le competan;

III.- Dirimir los conflictos de competencia que se susciten en los diversos Tribunales del Estado y entre éstos y las salas del propio Tribunal;

IV.- Nombrar y remover a los Secretarios del Tribunal y demás empleados del Poder Judicial, de conformidad con las Leyes respectivas;

V.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, a los Municipales y al Visitador Judicial;

VI.- Dictar su Reglamento Interior, y

VII.- Las demás facultades que les confieran las Leyes.

## CHIHUAHUA

## Del Poder Judicial

## Disposiciones Generales

**ARTICULO 99.-** La potestad de aplicar las leyes, en materia civil y penal corresponde exclusivamente al Poder Judicial. Aquéllas podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

**ARTICULO 109.-** Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia:

I.- Iniciar ante el Congreso leyes y decretos, conforme a esta Constitución.

II.- Conocer en segunda instancia, de las causas que, por delitos oficiales, se hubieren instruido al Gobernador, Diputados, Magistrados, Secretario General de Gobierno, Procurador de Justicia y Jefes de las demás Dependencias del Ejecutivo.

III.- Dirimir los conflictos que surjan entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, siempre que no sean de carácter político ni de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV.- Emitir su opinión sobre los proyectos de ley o de decreto relativos a la legislación civil, penal, de procedimientos y organización de tribunales cuando con ese fin se los remita al Congreso.

V.- Conceder a los Magistrados licencias que pasen de tres días sin exceder de diez, para separarse de sus cargos.

VI.- Nombrar:

A.- A sus secretarios y demás empleados.

B.- A los Jueces del Estado.

C.- A los Visitadores Judiciales.

VII.- Conceder licencias de más de treinta días, y hasta por dos meses sin goce de sueldo, y con él, sólo en caso de enfermedad, a los Jueces y empleados que nombre y resolver sobre sus renunciaciones.

VIII.- Suspender hasta por tres meses, por causa grave justificada que no sea motivo de proceso, a los funcionarios y empleados que se mencionan en la fracción VI.

IX.- Aprobar su reglamento interior.

X.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.



## DURANGO

## Del Poder Judicial

**ARTICULO 97.-** Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal de Justicia:

I.- Iniciar ante el Congreso las leyes, decretos y reglamentos que tengan por objeto mejorar la administración de la Justicia;

II.- Ser Tribunal de apelación o bien de última instancia en los negocios civiles, penales y mercantiles conforme a las Leyes respectivas.

III.- Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del Estado, así como los que surjan entre cualquiera autoridad judicial del Estado y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y entre aquéllos y las Juntas Municipales de Conciliación;

IV.- Conocer como jurado de sentencia en las causas de responsabilidad de los funcionarios públicos en los términos señalados por esta Constitución;

V.- Conceder permisos económicos a los Magistrados para separarse de sus cargos hasta por diez días al año;

VI.- Nombrar y remover a los jueces de primera instancia, Menores, Municipales y Auxiliares, concederles licencias, imponerles correcciones disciplinarias y aceptarles sus renunciaciones;

VII.- Nombrar y remover a sus Secretarios y a sus demás empleados subalternos, así como concederles licencias, imponerles correcciones disciplinarias y aceptarles sus renunciaciones;

VIII.- Formular su reglamento interior;

IX.- Dirimir los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos y los Poderes del Estado;

X.- Rendir ante el Congreso el día treinta y uno de julio de cada año, por voz de su Presidente, un informe anual sobre el estado de la administración de la justicia y sobre los movimientos de ingresos y egresos del fondo auxiliar para la administración de la justicia;

XI.- Las demás que le confieren esta Constitución y las leyes.

XII.- Conocer del recurso de reclamación contra las resoluciones del Colegio Electoral del Congreso del Estado. Si considera que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento del Congreso para que emita nueva resolución que tendrá el carácter de definitiva e intachable.

La ley fijará los requisitos de procedimiento y el trámite a que se sujetará este recurso.

## GUANAJUATO

## Del Poder Judicial

**ARTICULO 85.** - Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia Jueces Menores y en el Jurado Popular.

**ARTICULO 89.** - Las facultades y obligaciones del Supremo Tribunal de Justicia, son:

I.- Conocer en los Juicios Civiles y Penales de las Instancias y recursos que sean de su competencia, de conformidad con las Leyes;

II.- Decidir las cuestiones de competencia que se susciten entre los Funcionarios Encargados de la Administración de Justicia en el Estado, en los casos que determina la Ley;

III.- Dictar las medidas que sean procedentes para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

IV.- Nombrar Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores. Señalar sus adscripciones; concederles licencias con goce de sueldo o sin él y resolver sobre las renuncias que presenten;

V.- Nombrar y remover por causa justificada a los Funcionarios y empleados del Supremo Tribunal, concederles licencias con goce de sueldo o sin él y resolver sobre las renuncias que presenten;

VI.- Iniciar Leyes o Decretos en el ramo de sus atribuciones; y,

VII.- Cumplir las demás atribuciones que le señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Códigos de Procedimientos y demás Leyes aplicables.

## GUERRERO

## Del Poder Judicial

ARTICULO 81.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y en los demás Tribunales inferiores que establece la Constitución para administrar justicia en nombre del Estado en todos los negocios de su competencia y con arreglo a las Leyes.

ARTICULO 89.- Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, removerlos o adscribirlos a otro Distrito en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.- Designar y remover a los Jueces Menores, conforme a la Ley de la Materia.

III.- Nombrar y remover a los Secretarios y demás funcionarios del Tribunal.

IV.- Conocer y resolver sobre las licencias y renunciatas, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III.

V.- Nombrar y remover al personal administrativo del Poder Judicial de acuerdo con las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

Suspender de sus cargos a los Jueces en los casos a que se refiere el artículo 113 último párrafo de esta Constitución.

VII.- Formular el Proyecto de su presupuesto anual y remitirlo al Jefe del poder Ejecutivo a fin de que lo incorpore al presupuesto de egresos del Estado, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público.

VIII.- Las demás que les señalen las Leyes.

## HIDALGO

## Del Poder Judicial

**ARTICULO 93.** - Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común, en los términos de esta Constitución y la Ley Orgánica correspondiente.

Es atribución del Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Estado, la función jurisdiccional en los asuntos del Fuero Común, lo mismo que en los de orden federal, en los casos que expresamente traten las Leyes.

El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- Los Jueces del Fuero Común; y
- III.- Los demás funcionarios y auxiliares de administración de Justicia en los términos que establezcan las Leyes y Códigos relativos.

**ARTICULO 99.** - Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, salvo lo dispuesto por la Constitución General de la República;

II.- Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las Leyes comunes;

III.- Conocer de los conflictos de jurisdicción que se susciten entre los Jueces;

IV.- Nombrar y remover a los empleados del Poder Judicial;

V.- Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el Presupuesto de Egresos que para el ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, el que será sometido a la aprobación del Congreso;

VI.- Acordar el aumento de juzgados y la planta de Secretarios y empleados de la administración de Justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario;

VII.- Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público, en los casos de la comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades correspondientes;

VIII.- Formular las ternas que deban enviarse al Gobernador del Estado, para el nombramiento de jueces de Primera Instancia.

IX.- Informar al Gobernador o al Congreso, para determinar los casos de indulto, rehabilitación y demás que las Leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan;

X.- Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del presidente del Tribunal Superior y demás Magistrados; así como de los empleados de la Presidencia y del propio Tribunal, haciendo la sustanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y la Ley respectiva;

XI.- Resolver los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos y la Legislatura; y

XII.- Las demás que le confieran esta Constitución y las

Leyes del fuero común.

JALISCO

Del Poder Judicial

ARTICULO 39\* - El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Jueces de Paz y Jurados.

La función jurisdiccional en materia administrativa, incluyendo la fiscal, estará a cargo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La función jurisdiccional para resolver las controversias entre el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados y empresas de participación mayoritaria de ambos con sus servidores, en materia laboral, estará a cargo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

---

\*Este Artículo fue reformado por decreto No. 11249 publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 9 de julio de 1985.

## MEXICO

## Del Poder Judicial

**ARTICULO 100.-** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Cuerpo Colegiado que se denominará Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de Primera Instancia y Jueces Municipales.

Las Leyes del Estado podrán instituir Tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los Particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y las demás instituciones jurídicas necesarias para proveyer el alcance de sus objetivos.

**ARTICULO 109.-** Corresponde al Tribunal Pleno:

I.- Interciar Leyes en todo lo relativo a la Administración de Justicia;

II.- DEROGADA;

III.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia y Municipales y recibir la protesta a que se refiere el Artículo 171 de la presente Constitución;

IV.- Decretar los ceses de los Jueces de Primera Instancia y Municipales;

V.- DEROGADA;

VI.- Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces del Estado;

VII.- Elaborar el Reglamento Interior del Tribunal;

VIII.- Conceder Licencias a los Jueces de Primera Instancia y Municipales con arreglo a la Ley Orgánica respectiva;

IX.- Ejercer las demás atribuciones que les señale la Ley Orgánica respectiva;

X.- DEROGADA;

XI.- Remover a los Jueces acordando su traslado a otro Distrito Judicial cuando así lo exija el servicio público, a juicio del Tribunal;

XII.- Nombrar a todos los funcionarios y empleados del Ramo Judicial, a propuesta de los Titulares de las Dependencias correspondientes y removerlos cuando a juicio del Tribunal, hubiere causa motivada;

XIII.- Conocer de los demás asuntos que le confieran las Leyes.

## NICHUACAN

## Del Poder Judicial

**ARTICULO 67.** - Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en los jueces de primera instancia, en los municipales y de tenencia y en los jurados.

**ARTICULO 68.** - La facultad de aplicar e interpretar las leyes reside exclusivamente en el Poder Judicial, y ninguna otra autoridad podrá avocarse al conocimiento de causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezca el Supremo Tribunal de Justicia en ejercicio de la facultad a que se refiera este artículo, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

**ARTICULO 69.** - El Poder Judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

**ARTICULO 77.** - Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I.- Conocer:

a).- De las cuestiones de competencia y de la acumulación entre los jueces municipales de diversos distritos judiciales, entre los jueces de primera instancia del Estado y entre éstos y los jueces municipales de otros distritos;

b).- De los negocios civiles y penales comunes, como tribunal de apelación;

c).- De las recusaciones y excusas de los magistrados y secretarios del tribunal, en los negocios de la competencia del mismo;

d).- Del recurso de queja, en los términos que dispongan las leyes.

II.- Expedir su reglamento interior;

III.- Autorizar a los jueces del Estado a sostener competencias con los jueces de otros estados, de la Federación, del Distrito federal y territorios y con las juntas de Conciliación y Arbitraje federal y locales, y

IV.- Las demás que le asigne esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva.



## MORELOS

## El Poder Judicial

**ARTICULO 86.-** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia del Estado y en los Tribunales o Juzgados inferiores que establezca la Ley; pero su representación corresponderá siempre al tribunal Superior.

**ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:  
I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y Decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la Legislación civil y penal y los procedimientos judiciales.

\*II.- Conocer y resolver sobre la responsabilidad en que incurran los jueces de Primera Instancia en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 142 de esta Constitución.

Si dicha responsabilidad es de naturaleza penal remitirá el expediente al Procurador de Justicia del Estado para los efectos de su representación legal.

\*III.- Derogada.

\*IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento.

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría.

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de Hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo.

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él, conforme a las Leyes.

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas.

IX.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia a propuesta en terna del Ejecutivo.

\*X.- Nombrar y remover a los trabajadores al servicio del Poder Judicial de acuerdo con las leyes a que se refiere la fracción XIX del Artículo 40.

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo.

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que éste último considere contrarias a la Constitución del Estado.

XIII.- Suspender hasta por tres meses a los Jueces de Primera Instancia y a los de inferior categoría, por causas graves justificadas a juicio del Tribunal y que no constituyan motivo de responsabilidad penal.

\*XIV.- Nombrar a los Jueces Municipales de Paz de las ternas propuestas por los Ayuntamientos.

\*XV.- Designar Magistrados o Jueces supernumerarios, a fin de obtener una justicia pronta y expedita.

(Fracciones II, III, Reformadas por Decreto No. 56, publicado en el P.O. 2989 de noviembre 26 de 1980).

(Fracción reformada por Decreto No. 61 BIS, de 7 de julio de 1983, publicado en el P.O. No. 3127 de 22 de julio de 1983).

(Fracción X, reformada por Decreto No. 68, octubre 17 de 1967, P.O. 2311 de noviembre 29 de 1967).

Idem.

\*XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún hecho o hechos que constituyan la violación de una garantía individual.

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

---

(Fracción reformada por Decreto No. 148, de 26 de diciembre de 1978, P.O. No. 2889 de enero 2 de 1979).  
(Fracciones XVI y XVII, adicionadas por Decreto No. 148, de 26 de diciembre de 1978, P.O. No. 2889 de enero 2 de 1979).

**NAYARIT**

**Del Poder Judicial**

**ARTICULO 81.** - El ejercicio del Poder Judicial se deposita en su cuerpo que se denominará Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Jueces de Primera Instancia y Menores.

**ARTICULO 91.** - Las competencias, modo de suplir faltas y obligaciones de los magistrados, jueces y demás empleados de la administración de justicia serán determinadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## NUEVO LEON

## Del Poder Judicial

ARTICULO 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de lo Civil, Juzgados de lo Familiar, Juzgados de lo Penal, Juzgados de Jurisdicción Mixta, Alcaldes Judiciales y en los demás funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia, en los términos que establezca la Ley.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de SIETE MAGISTRADOS. Las faltas de ellos su suplirán como lo disponga la propia Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 95.- La Potestad de aplicar las leyes en lo civil, familiar y criminal pertenece al Poder Judicial.

ARTICULO 100.- Pertenace al Superior Tribunal de Justicia:

I.- Conocer al grado de revisión de los negocios civiles, familiares y criminales que les remitan los jueces de Primera Instancia y Alcaldes Judiciales; y dirimir las competencias de jurisdicción entre las diversas autoridades judiciales, en los casos de la Ley.

II.- Señalar a cada Juez el Distrito Judicial, su número y el ramo en que debe ejercer sus funciones, pudiendo cambiar de lugar al mismo Juez, pasándolo de un Distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público.

III.- Conocer en Tribunal Pleno, y erigido en jurado de sentencia de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Título VII de esta Constitución.

IV.- Derogado.

V.- Derogado.

VI.- Examinar las noticias que mensualmente deberán remitirse por todos los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados; y hacerlos conocer al Congreso y al Ejecutivo, junto con las que del mismo Tribunal deben rendirse, tomando los acuerdos que sean necesarios para la pronta administración de Justicia.

VII.- Oír las dudas de Ley que se ofrezcan a los jueces de Primera Instancia y Alcaldes Judiciales y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

VIII.- Nombrar y remover, en los términos que establece la Ley del Servicio Civil, a los empleados de sus Secretarías, castigar sus faltas y admitir sus renunciaciones.

IX.- Hacer el Reglamento para su gobierno interior.

X.- Nombrar y suspender a los Jueces de Primera Instancia en los términos del Artículo 103.

XI.- Iniciar ante la Legislatura las leyes, decretos o acuerdos que tengan por objeto mejorar la administración de Justicia.

XII.- Conceder licencias temporales a sus propios miembros, a los Jueces de primera instancia, Alcaldes Judiciales y empleados del Tribunal.

XIII.- Nombrar Visitadores Judiciales conforme a la Ley

Orgánica respectiva.

XIV.- Las demás facultades que las leyes le acuerden.

## OAXACA

## Del Poder Judicial del Estado

**ARTICULO 120.** - El Poder Judicial se ejerce: por el Tribunal Superior de Justicia, por los Jueces de Primera Instancia y por los Jurados.

**ARTICULO 127.** - Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I. - Iniciar como en todo lo relativo a lo administrativo u orgánico judicial.

II. - Resolver como jurado de sentencia en las causas de responsabilidad por delitos oficiales que hayan de formarse contra los servidores públicos del Estado, en los términos que fija esta Constitución.

III. - Iniciar anualmente las reformas a las leyes que difieran de su propia jurisprudencia y de las consultas u observaciones que formulan los Jueces de Primera Instancia.

IV. - Conocer de las controversias que se susciten sobre contratos celebrados entre el Gobierno del Estado y los particulares.

V. - Conocer de las controversias que se susciten ente los Ayuntamientos del Estado y el Ejecutivo del mismo.

VI. - Conocer en segunda instancia de los negocios y causas que determinen las leyes.

VII. - Hacer la revisión de todos los procesos del orden penal que designen las leyes.

VIII. - Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia del Estado, o entre el Alcalde de un distrito judicial y otro Alcalde o Juez de Primera Instancia de otro distrito.

IX. - Nombrar a los Jueces de Primera Instancia.

X. - Conceder licencias a los Servidores Públicos de su nombramiento en la forma que determinen las leyes.

XI. - Formar el reglamento interior del Tribunal pasándolo a la Legislatura para su aprobación.

XII. - Nombrar y remover con las limitaciones que establezcan las leyes, a los Servidores Públicos de sus dependencias y ejercer las demás atribuciones legales del Poder Judicial.

PUEBLA

Del Poder Judicial

ARTICULO 86.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Cuerpo Colegiado denominado "Tribunal Superior de Justicia del Estado" y en los Juzgados que determine la Ley Orgánica correspondiente.

## QUERETARO

## Del Poder Judicial

**ARTICULO 100.** - El Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados y Jurados que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**ARTICULO 109.** - Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I.- Iniciar ante la Legislatura las leyes, decretos y reglamentos que tengan por objeto mejorar la legislación civil, penal y de procedimientos judiciales;

II.- Conocer como Jurado de Sentencia de las causas que en Juicio Político se instauren en los términos del artículo 166 de esta Ley Fundamental.

III.- Nombrar a los jueces del Estado, admitirles sus renunciaciones, concederles las licencias que soliciten para separarse del despacho. En caso de que existan causas justificadas que ameriten suspensión o sanción, se sujetará a lo previsto por la ley que corresponda;

IV.- Conceder a sus empleados y a los de los juzgados, licencias que no pasen de un mes.

V.- Nombrar y remover libremente a los empleados de sus Secretarías, castigar sus faltas con multas o suspensión y admitir sus renunciaciones;

VI.- Conceder licencia a sus miembros para separarse temporalmente de sus puestos;

VII.- Formar su Reglamento interior con aprobación de la Legislatura;

VIII.- Dirimir los conflictos que surjan entre los Municipios y cualquiera de los Poderes del Estado entre los Poderes entre sí siempre que tales conflictos no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución General de la República;

IX.- Ejercer en pleno, o dividido en Salas, las demás atribuciones que le señalen las leyes;

X.- Nombrar, a propuesta de los Jueces respectivos, a los empleados de los Juzgados, cuidando que los nombrados reúnan los requisitos de la ley;

XI.- Las demás obligaciones que les impongan las leyes.



## QUINTANA ROO

## Del Poder Judicial

ARTICULO 97.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y jueces del Fuero Común en los términos de esta Constitución.

ARTICULO 98.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia y jueces del Estado la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los del orden federal en los casos que expresamente se la conceden las leyes.

ARTICULO 107.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Nombrar, remover y adscribir a los jueces de los partidos judiciales y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado.

II.- Discutir y aprobar o modificar, en su caso, los presupuestos de egresos que para el ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, y por los conductos debidos someterlos a la aprobación de la Legislatura del Estado.

III.- Solicitar al Ejecutivo el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario.

IV.- Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se consigne al Ministerio Público a cualquiera de sus miembros que se haga acreedor por la comisión de delitos o faltas oficiales de conformidad al Título Octavo de esta Constitución.

V.- Informar al Gobernador o a la Legislatura del Estado acerca de los casos de indulto necesario, rehabilitación y demás determinados por las leyes.

VI.- Conocer de las acusaciones o quejas presentadas en contra del Presidente del Tribunal y magistrados, así como de los empleados de la Presidencia y del propio Tribunal, y

VII.- Las demás que le confiera esta Constitución y las leyes.

**SAN LUIS POTOSI**

**Del Poder Judicial**

**ARTICULO 62.-** El Poder Judicial del Estado se depositará en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Alcaldes y Jueces Auxiliares, conforme lo disponga esta Constitución y en los términos que establezca la Ley Orgánica respectiva.

**ARTICULO 69.-** Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia:

- I.- (Se deroga).
- II.- De la competencia entre los Jueces de Primera Instancia, entre ellas y los Menores y Alcaldes y aquellos que se susciten entre unos y otros y alguna de las Salas del Tribunal.
- III.- De los recursos de nulidad que se interpongan conforme a la Ley.
- IV.- De los negocios civiles y criminales comunes como Tribunal de Apelación o última Instancia.
- V.- Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los Jueces de Primera Instancia.
- VI.- Registrar los Titulos de Abogados y Notarios cuando el peticionario compruebe haber hecho con arreglo a la Ley, los estudios preparatorios y profesionales que la misma establece.
- VII.- Nombrar y remover libremente a los secretarios y a todos los demás empleados de sus Secretarías.
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal y a los Juzgados inferiores, calificándolas previamente en este caso si son fundadas.
- IX.- Formar su Reglamento Interior y el de sus Secretarías, sujetándolos a la aprobación del Congreso, y
- X.- Ejercer las demás atribuciones que le confieran las Leyes.

## SINALOA

## Poder Judicial

\*ARTICULO 93.- Se deposita al ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un cuerpo denominado "Supremo Tribunal de Justicia" en Jueces de Primera Instancia y Menores.

ARTICULO 104.- La Ley Orgánica del Poder Judicial reglamentará el funcionamiento del Pleno y de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y de los Juzgados, conforme a las bases fijadas en esta Constitución, correspondiendo exclusivamente al Supremo Tribunal en Pleno.

I.- Conocer como jurado de sentencia en el juicio político instaurado contra los servidores públicos señalados en el Título VI de esta Constitución.

II.- Resolver, como jurado de sentencia, de las acusaciones penales formuladas por la Legislatura Local en contra del Gobernador del Estado, por la comisión de delitos.

III.- Conocer y resolver las controversias de cualquier orden que se susciten, entre los Poderes del Estado, entre uno o más Poderes del Estado, y los Ayuntamientos, o entre éstos entre sí.

IV.- Conocer y resolver las controversias de cualquier orden que se susciten, entre los Poderes del Estado, entre uno o más Poderes del Estado y los Ayuntamientos, o entre éstos entre sí.

V.- Conocer de las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia, o entre Jueces Menores de diversos distritos judiciales.

VI.- Llamar a los Magistrados Suplentes que deban cubrir las faltas de los Proprietarios, ya sean absolutas, temporales o relativas a determinado negocio conforme al Artículo 90.

\*VII.- Nombrar a los Jueces y a los Secretarios, Actuarios y demás empleados subalternos del Supremo Tribunal de las Salas y de los Juzgados.

VIII.- Determinar el número de Juzgados Menores que deberá haber en el Estado, el lugar de su residencia y el perímetro de su jurisdicción territorial.

IX.- Nombrar cuando lo estime conveniente, Visitadores de Juzgados.

X.- Expedir los Reglamentos Internos del Supremo Tribunal y de los Juzgados, y

XI.- Las demás que le confieran las leyes.

\*(Ref. según Decreto No. 229, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 24 de febrero de 1968).

## SONORA

## Poder Judicial

**ARTICULO 112.** - El Poder Judicial se depositará para su ejercicio en un Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, Locales y Menores y en los demás organismos que la Ley establezca.

**\*ARTICULO 120.** - Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal:

- I.- Conocer en segunda instancia de los juicios civiles.
- II.- Conocer en segunda instancia de los juicios penales.
- III.- Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces del Estado; así como las que surjan entre cualquier Autoridad Judicial del Estado y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y entre aquéllas y las Juntas Municipales de Conciliación.
- IV.- Nombrar y remover a los Jueces de Primera Instancia y aceptarles su renuncia en la forma y términos señalados por la Ley.
- V.- Nombrar y remover a sus secretarios y a sus demás empleados subalternos, así como aceptarles su renuncia.
- VI.- Aprobar los nombramientos de los Jueces Locales y Menores que hagan los de primera instancia.
- VII.- Conceder licencias a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento le compete, de acuerdo con lo que determinen las leyes relativas.
- VIII.- Formar su Reglamento Interior.
- IX.- Iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso, en lo concerniente al ramo de justicia.
- X.- Dictaminar sobre las peticiones de indulto necesario.
- XI.- Ejercer debida vigilancia sobre los jueces y empleados judiciales para la expedita y adecuada administración de justicia, dictando las medidas necesarias, a fin de corregir las anomalías que notare; pero sin entorpecer las funciones de los jueces.
- XII.- Ordenar vistas a los establecimientos de reclusión penal y adoptar y proponer las medidas correspondientes según el resultado de aquéllas.
- XIII.- Autorizar el pago de los honorarios de los Magistrados suplentes y de los insaculados, cuando ejercieren funciones.
- XIV.- Proponer al Congreso se tomen las medidas encaminadas a remediar las omisiones y contradicciones que observare en las leyes.
- XV.- Rendir al Congreso y al Ejecutivo los informes que le pidan sobre el ramo judicial.
- XVI.- Conocer de las controversias que se susciten entre el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos.
- XVII.- Instruir y sentenciar de conformidad con las leyes relativas, en única instancia, los procesos penales que llegaren a iniciarse en contra de los servidores públicos enumerados en el primer párrafo del Artículo 146 de esta Constitución, por los delitos a que aluden los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal.

(Reformado por Ley No. 41, de 9 de abril de 1984).

XVIII.- Las demás que le confieren o impongan las leyes.

## TABASCO

## Poder Judicial

**ARTICULO 55.** - Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores, que administrarán de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justicia expedita y gratuita en los términos que fijen las leyes.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, se integrará de 10 Magistrados Numerarios y los Supernumerarios que se requieran, y funcionará en Pleno y en Salas.

En los términos que la Ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Los Magistrados numerarios serán nombrados en los términos del artículo 56 de la Constitución Política Local y los Supernumerarios por el Pleno del propio Tribunal.

**ARTICULO 53.** - La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las salas, las atribuciones de los Magistrados, el número y competencia de los Juzgados, de Primera Instancia y de los Juzgados Menores y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las Leyes y Reglamentos respectivos.

La remuneración que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, serán inamovibles en sus cargos en el tiempo que desempeñen su función y sólo podrán ser separados de ellos en los términos del título séptimo de esta Constitución.

## TAMAULIPAS

## Del Poder Judicial

## De la Administración de Justicia

**ARTICULO 100.-** El Poder Judicial en el Estado se deposita para su ejercicio en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores y en los Tribunales y jurados que en lo sucesivo establezca la ley, salvo las excepciones determinadas por esta Constitución.

**ARTICULO 101.-** Ningún otro Poder, salvo cuando el Congreso actúe como Jurado, podrá ejercer funciones judiciales.

**ARTICULO 114.-** Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia:

I.- Conocer en única instancia, de las controversias de orden civil, que se susciten entre los particulares y el Estado o los Ayuntamientos o entre éstos y aquéllos;

II.- Dirimir las competencias que surjan entre las Autoridades Judiciales del Estado, en los términos de las Leyes respectivas;

III.- Erigirse en jurado de Sentencia para conocer las causas que se instruyan contra servidores públicos conforme a lo dispuesto en el Título XI de esta Constitución.

IV.- Conocer y fallar en única instancia las causas que se instruyan contra alguno de sus miembros, contra los jueces de Primera Instancia y Jueces Menores por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y de las que deben substanciarse contra los Secretarios del mismo Tribunal, por faltas y abusos cometidos en el desempeño de sus empleos;

V.- Conocer en segunda instancia de los miembros Civiles o Penales que al efecto remitan los Jueces de Primera Instancia;

VI.- Iniciar ante el Congreso, leyes tendientes a mejorar la administración de Justicia;

VII.- Elegir Presidente del Tribunal, por mayoría de votos de los Magistrados presentes en la Sesión Plenaria Ordinaria inmediata posterior al día 15 de enero de cada año y podrá ser reelecto;

VIII.- Nombrar los Jueces de Primera Instancia, removerlos y cesarlos en los casos en que la ley lo establezca.

IX.- Nombrar a los Jueces Menores previa propuesta en terna de los Ayuntamientos respectivos, removiéndolos y cesándolos en los casos que la ley lo establezca;

X.- Nombrar, remover y cesar por causa justificada al Secretario de Acuerdos, a los Secretarios de las salas y de los juzgados y demás personal subalterno, cuando así convenga a la mejor administración de la Justicia;

XI.- Conceder licencias hasta por un mes a los funcionarios y empleados del Poder Judicial;

XII.- Formular su Reglamento Interior;

XIII.- Conocer de las quejas formuladas contra los funcionarios y empleados del Poder Judicial;

XIV.- Recibir, por conducto de su Presidente, un informe anual del estado que guarda la Administración de Justicia, en Sesión Pública y Solemne del Congreso que se verificará durante

la segunda quincena del mes de febrero en los primeros cinco años del sexenio judicial. En el sexto año se realizará en los primeros quince días del mes de enero.

XV.- Las demás facultades y obligaciones que señalen las leyes.



## FLAXCALA

## Del Poder Judicial

**ARTICULO 79.-** El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Locales y de Paz.

**ARTICULO 84.-** Corresponde al Poder Judicial:

I.- Conocer de los juicios civiles, familiares y penales en todas sus instancias, así como de los recursos que sean de su competencia conforme a leyes de la materia.

II.- Conocer de las controversias a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Federal en su fracción primera.

III.- Intervenir en los procesos que por causas de responsabilidad se sigan contra los servidores públicos de conformidad con lo establecido por esta Constitución y las Leyes respectivas.

IV.- Autorizar que se proceda penalmente contra los jueces;

V.- Dictar las medidas que sean procedentes para que la administración de justicia sea pronta y expedita y para que se observen la disciplina y puntualidad en los Tribunales del Estado.

VI.- Remitir al Ejecutivo y al Congreso los informes que pidan sobre la Administración de Justicia.

VII.- Ordenar visitas a los Juzgados de Primera Instancia, a los Juzgados Locales y a los Centros de Readaptación Social, con objeto de vigilar la correcta administración de justicia.

VIII.- Expedir su reglamento interior.

IX.- Discutir, aprobar o modificar, en su caso, los presupuestos de egresos que para el ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, los que, por los conductos debidos, se someterán a la aprobación del Congreso.

X.- Ejercer su presupuesto.

XI.- Nombrar y remover a los servidores públicos del Poder Judicial conforme a la Ley.

XII.- Conceder licencias a los magistrados hasta por seis meses y llamar a los suplentes.

XIII.- Conceder licencias a los Jueces para que se separen de sus cargos y admitir las renunciaciones de los mismos.

XIV.- Ejercer las demás atribuciones que designa la Ley.

## VERACRUZ

## Del Poder Judicial

**ARTICULO 105.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante la Legislatura las leyes o decretos que tengan por objeto mejorar la legislación civil, penal y de organización de tribunales;

II.- Erigirse en Jurado de Sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, para conocer en juicio político, cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho.

III.- Conocer, en los términos que fije la Ley respectiva, en pleno, de los inductivos de responsabilidad que hayan de formularse a sus miembros, al Procurador General, al Secretario de Gobierno, al Tesorero General del Estado, y a los Jueces de Primera Instancia, hasta resolver si ha lugar o no a formación de causas;

IV.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 98; removerlos de un Juzgado a otro o a Distrito distinto; admitirles sus renunciaciones; concederles, sin goce de sueldo, las licencias que solicitan para separarse del despacho; destituirlos o suspenderlos hasta por tres meses, con audiencia del interesado, por causa grave justificada que no dé lugar a que se les enjuicie e imponerles las demás sanciones económicas que determinen las Leyes;

V.- Nombrar a los Jueces Municipales en los términos establecidos en el artículo 98;

VI.- Conceder licencias sin goce de sueldo a sus empleados y cuando excedieren de tres meses a los de los Juzgados de Primera Instancia y a los Jueces Municipales, también sin goce de sueldo, así como a los auxiliares, a los defensores de pobres y a los visitadores judiciales;

VII.- Nombrar y remover, conforme a la Ley a los defensores de oficio médicos legistas y demás servidores públicos del Tribunal Superior, así como sancionar sus faltas con multa o suspensión y admitir sus renunciaciones;

VIII.- Formular y aplicar los exámenes de oposición conforme a lo señalado por el artículo 98;

IX.- Formar su reglamento interior;

X.- Dirimir los conflictos que surjan entre los Municipios y cualesquiera de los Poderes del Estado y los de los demás Poderes entre sí, siempre que tales conflictos no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución General de la República; y

XI.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

## YUCATAN

## Del Poder Judicial

**ARTICULO 63.** - Se deposita el ejercicio del Poder Judicial, del Estado en un Tribunal Superior de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezcan las Leyes.

**ARTICULO 75.** - (Reformado por Decreto No. 318, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 24 de diciembre de 1979, como sigue):

Corresponderá al Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno:

I.- Hacer uso del derecho de iniciar Leyes que le confiere esta Constitución;

II.- Ejercer las funciones de Jurado que le confiere el artículo 100 de esta Constitución;

III.- Nombrar y remover a los jueces de Primera Instancia, a los Jueces de Paz, a los Secretarios, a los Actuarios y demás empleados subalternos de la administración de justicia;

(DCTO. NUM. 536 PUB. D.O. 29-I-1982)

IV.- Admitir las renunciaciones que de sus encargados hagan los funcionarios y empleados referidos en la fracción anterior, así como conceder licencias a los mismos;

V.- Conceder licencia a los Magistrados, llamando al suplente que corresponda; y

VI.- Vigilar y promover cuanto se relacione con la buena marcha de la Administración de Justicia.

## ZACATECAS

## Del Poder Judicial

ARTICULO 63.- La administración de justicia compete exclusivamente a los Tribunales del Estado, quienes tienen la potestad de aplicar las leyes en los recessos civiles y penales conforme a la legislación vigente.

ARTICULO 74.- Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal de Justicia:

- I.- Formular sus propios Reglamentos;
- II.- Iniciar ante la Legislatura, las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la administración de justicia;
- III.- Conocer como Jurado de Sentencia de los delitos oficiales del Gobernador, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos;
- IV.- Conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Municipios y entre éstos y el Estado, en los casos en que ejercitan derechos no políticos;
- V.- Nombrar a los jueces y demás servidores y empleados del Poder Judicial, removerlos y destituirlos;
- VI.- Conceder licencia a los Magistrados, Jueces y empleados del Poder Judicial, en los términos establecidos en los Reglamentos respectivos;
- VII.- Pedir informe sobre los ramos de su competencia a la Legislatura y al Gobernador del Estado y darlos siempre que dichos informes no dañen la administración de justicia.
- VIII.- Conocer del recurso de reclamación en los términos señalados por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y
- IX.- Las demás facultades y obligaciones que les señalan las leyes.

A N E X O F

Facultades de los Ayuntamientos en las diferentes  
Entidades del País

**AGUASCALIENTES**

**Del Municipio**

**ARTICULO 66.-** El Municipio es libre en su régimen interior, será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Municipios, con el concurso del Estado cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- A).- Agua potable y alcantarillado.
  - B).- Alumbrado público.
  - C).- Limpia.
  - D).- Mercados y centrales de abasto.
  - E).- Panteones.
  - F).- Rastro.
  - G).- Calles, parques y jardines.
  - H).- Seguridad pública y Tránsito.
  - I).- Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.
- Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

## BAJA CALIFORNIA NORTE

## De los Municipios

ARTICULO 76.- El Gobierno de los Municipios se ejercerá por los Ayuntamientos que radicarán en las cabeceras de las Municipalidades.

ARTICULO 81.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberá establecer la Legislatura del Estado los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Los Municipios, con el concurso del Estado cuando así fuere necesario y lo determinen las Leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- A).- Agua potable y Alcantarillado.
- B).- Alumbrado Público.
- C).- Limpia.
- D).- Mercados y Centrales de Abasto.
- E).- Panteones.
- F).- Rastro.
- G).- Calles, Parques y Jardines.
- H).- Seguridad Pública y Tránsito.
- I).- Los demás que la Legislatura Local determine según sus condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 85.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- Remitir al Congreso para su revisión y aprobación, cada año, las cuentas del anterior.

II.- Cuidar de la eficacia de los servicios públicos de su jurisdicción.

III.- Velar por la conservación del orden dentro del Municipio para lo cual tendrá su cuerpo de policía.

IV.- Reunirse en sesión pública el día de su instalación para repartir las comisiones que correspondan a los regidores.

V.- Nombrar al Secretario y Tesorero Municipales. Los demás nombramientos de empleados serán hechos por el Presidente Municipal con sujeción a lo que disponga la Ley del Servicio Civil.

VI.- Las demás que señale la Ley Orgánica Municipal.

**BAJA CALIFORNIA SUR**

**Del Gobierno Municipal**

**ARTICULO 154.-** El Ayuntamiento es el órgano de Gobierno Municipal a través del cual el Pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

**ARTICULO 148.-** Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I.- Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y disposiciones Federales, Estatales y Municipales;

II.- Expedir en el ámbito de su competencia, sus Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como de los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus jurisdicciones, conforme a la Ley de la materia.

III.- Conceder licencia a sus miembros hasta por treinta días y llamar a quienes deban suplirlos;

IV.- Designar al Regidor que deba sustituir al Presidente Municipal en caso de falta absoluta de éste y su suplente, y llamar a los suplentes del Síndico o regidores en los casos de falta absoluta de éstos;

V.- Mantener los servicios de seguridad pública y Tránsito Municipal;

VI.- Establecer en el Territorio del Municipio las Delegaciones y Subdelegaciones que sean necesarias;

VII.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, participando con las autoridades federales y estatales, en el ámbito de su competencia, en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas, así como controlar y vigilar la utilización del suelo dentro de su jurisdicción e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

VIII.- Proceder conforme a la Ley sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, con auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos, y que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente;

IX.- Promover el mejoramiento de los servicios y el acrecentamiento del patrimonio municipal;

X.- Formular anualmente su proyecto de Ley de Ingresos que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado;

XI.- Formular anualmente, conforme a la Ley, su Presupuesto de Egresos, con base en sus ingresos disponibles;

XII.- Rendir al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Permanente, dentro de los dos primeros meses de la cuenta del gasto público del año anterior;

XIII.- Promover el desenvolvimiento social, cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la comunidad.

XIV.- Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del Municipio, con sujeción a la Ley;

XV.- Decretar las obras de utilidad pública u ornato del Municipio;

XVI.- Celebrar Convenios con el Estado y la Federación, para



que en ejercicio de sus funciones, éstos asuman la ejecución, operación de obras y la prestación de servicios públicos municipales y de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, cuando el bienestar social así lo requiera;

XVII.- Celebrar convenios entre sí y con el Gobierno del Estado, para la ejecución, operación y prestación de servicios públicos municipales y la administración de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, cuando el bienestar social así lo requiera;

XVIII.- Ejercer las atribuciones que señalen el Código Civil, el de Comercio y demás Leyes y Reglamentos en materia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

XIX.- Celebrar Convenios para que Instituciones Federales o Estatales, presten los servicios de seguridad social a sus trabajadores.

CANPECHE

De los Municipios del Estado

ARTICULO 105.- Los Municipios no podrán en ningún caso:

I.- Prohibir o evitar en cualquier forma la entrada o salida de mercancías, locales, nacionales o extranjeras, o productos de cualquier clase:

II.- Gravar directa o indirectamente la entrada o salida de los mismos o el paso por el territorio de su jurisdicción; y

III.- Imponer contribuciones que no estén especificadas en las leyes fiscales del Municipio.

ARTICULO 106.- Los Municipios no podrán comprar, vender, hipotecar o gravar de cualquier manera los bienes que les pertenezcan, ni contratar empréstitos, sin la autorización expresa del Congreso del Estado.

ARTICULO 107.- Los Poderes del Estado son los únicos superiores jerárquicos de los Municipios, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Federal de la República y la particular del Estado.

## COAHUILA

## Del Gobierno y Administración Interior del Estado

\*ARTICULO 131.- Los Ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes:

\*I.- Promover y organizar la participación y colaboración de los ciudadanos, para la construcción, prestación y conservación de las obras y servicios públicos municipales.

II.- Iniciar leyes ante el Congreso del Estado conforme al Artículo 59.

III.- Acordar y llevar a cabo obras de utilidad pública local.

IV.- Intervenir en las reformas de la Constitución Local del Estado, conforme al Artículo 196.

\*V.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, al proyecto de Ley de Ingresos Municipal, correspondiente a cada ejercicio fiscal; así como aprobar, con base en los ingresos disponibles, los Presupuestos de Egresos Municipales y disponer la publicación de éstos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surtan efectos legales.

\*VI.- Manejar prudentemente y conforme a los ordenamientos legales aplicables, el patrimonio del Municipio, así como administrar las casas de beneficencia pública que dependen del mismo.

VII.- Vigilar los establecimientos de enseñanza particulares y oficiales, dependientes del Municipio.

VIII.- Rendir un informe anual del estado que guarde la administración.

\*IX.- Nombrar y remover a los servidores públicos Municipales en los términos de los ordenamientos legales aplicables y fijar anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos Municipal, las remuneraciones que dichos servidores deben recibir por el desempeño de su cargo.

\*X.- Tener a su cargo el servicio de Seguridad Pública y Tránsito; cuidar del orden, moralidad y salubridad públicas y del mejoramiento, aseo y ornato de las poblaciones del municipio; así como expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que se consideren necesarios para regular las actividades sociales y garantizar la buena marcha de la Administración Pública Municipal.

\*XI.- Administrar libremente la Hacienda Pública Municipal, la cual se formará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los Municipios y las contribuciones y demás ingresos que el Congreso del Estado establezcan en favor de los propios Municipios, los que, en todo caso, deberán percibir:

1.- Las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado, sobre la propiedad inmobiliaria y su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

2.- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, por conducto de la Tesorería

\*Artículo reformado según Decreto publicado en el Periódico Oficial el día 27 de enero de 1984.

General del Estado, o en la forma que señalen los ordenamientos legales aplicables, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado.

5.- Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a cargo de los Municipios;

Al establecer las contribuciones a que se refieren los incisos 1 y 3 deberá observarse lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

\*XII.- Tener a su cargo, con el concurso del Estado, cuando fuere necesario y en los términos de los ordenamientos legales aplicables, los servicios públicos a que se refiere la fracción III, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

\*XIII.- Celebrar, con observancia de lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, convenio y contratos que fueren favorables o necesarios en los distintos ramos de la Administración Pública Municipal, tanto con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales, como con entidades paraestatales y paramunicipales y personas físicas o morales de carácter público o privado.

Cuando se contraten obligaciones o empréstitos, deberá asegurarse, asimismo, que éstos estén destinados a inversiones públicas productivas y que los contratos correspondientes se celebren conforme a las bases legales que establezca el Congreso del Estado, así como por los conceptos y hasta por los montos que la propia Legislatura Local autorice.

Conforme a esta facultad, los Ayuntamientos podrán convenir con el Estado:

1.- Su concurso, para la prestación de los servicios públicos que tengan a su cargo los Municipios cuando así fuere necesario.

2.- Su intervención, para que se haga cargo de alguna o algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones municipales, a que se refieren los incisos 1 y 3 de la fracción XI de este artículo.

3.- La ejecución, prestación y atención, por parte de los municipios, de obras, servicios y funciones que sean de competencia directa del propio Estado.

4.- La participación de los municipios para la ejecución de las acciones coordinadas que se convengan entre el Estado y la Federación, en relación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de ellos se deriven.

5.- La aceptación de los Municipios, para realizar y atender, obras, funciones y servicios de competencia federal, que el Estado hubiera asumido, en virtud de convenios celebrados con la Federación.

Asimismo, convenir con otros Ayuntamientos del Estado, en los términos de los ordenamientos legales aplicables, su coordinación y asociación, para la más eficaz prestación de los servicios públicos a su cargo.

\*XIV.- Formular el Plan General de Gobierno y Administración correspondiente a su periodo constitucional.

\*XV.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y los

\*Artículo reformado según Decreto publicado en el Periódico Oficial el día 27 de enero de 1984.

planes de desarrollo Urbano municipales; participar en la creación y administración de las reservas territoriales y las zonas de reservas ecológicas de sus respectivos municipios; controlar y vigilar la utilización del suelo en la jurisdicción territorial de sus municipalidades; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y otorgar licencias y permisos para construcciones, en los términos de las leyes federales y estatales relativas y pudiendo, para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Asimismo, los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Estado y las Entidades Federativas y Municipios, planearán y regularán con apego a la Ley Federal de la Materia, el desarrollo de aquellos centros urbanos que estén situados en el territorio de sus respectivas municipalidades, y que unidos a otro u otros de municipios pertenecientes a otro u otros Estados, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica.

\*XVI.- Crear las dependencias de la Administración Pública Municipal centralizada y desconcentrada y proponer al Congreso, la creación de entidades paramunicipales.

\*XVII.- Participar en los organismos y con las dependencias oficiales competentes, para la planeación y aplicación, en su caso, de las inversiones públicas federales y estatales.

\*XVIII.- Otorga concesiones, autorizaciones, permisos y licencias, respecto de los servicios públicos de su competencia, en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

\*XIX.- Autorizar y glosar en el mes de enero de cada año, la cuenta pormenorizada, los documentos y los libros de ingresos y egresos de la Hacienda Pública Municipal, correspondientes al año anterior, así como presentar al Congreso del Estado la cuenta pública municipal del año anterior dentro de los primeros cuatro meses del siguiente ejercicio fiscal.

\*XX.- Aprobar el corte de caja mensual que presenta el Tesorero Municipal, y publicar los Estados Financieros del Municipio en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, cuando menos cada tres meses.

\*XXI.- Impulsar, conforme a sus facultades y posibilidades, la agricultura, ganadería, minería, industria, turismo, comercio y demás actividades que se realicen en los municipios; así como aplicar las disposiciones, que con igual fin dictaren la Federación y el Estado.

\*XXII.- Los demás que les señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y otros ordenamientos legales aplicables.

---

\*Artículo reformado según Decreto publicado en el Periódico Oficial el día 27 de enero de 1984.

**COLINA**

**De la Administración Municipal**

**ARTICULO 92.** - Son obligaciones de los Ayuntamientos: Ejercer en materia de Instrucción Pública las facultades que les concede la ley relativa. Cuidar del aseo, salubridad, ornatos y comodidad de las poblaciones; las construcciones de puentes, calzadas, caminos, jardines, teatros, panteones, cárceles, mercados y abastos y en general toda mejora material, y la conservación de las existentes, recoger y ministrar datos para la estadística, dotar al Municipio de policía urbana y ejercer las demás atribuciones y obligaciones que le confien e impongan las leyes, administrando los arbitrios necesarios para cubrir los gastos que demanden unas y otras, todo conforme lo disponga la Ley Orgánica para la Administración Municipal del Estado.

**ARTICULO 93.** - Los municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

## CHIAPAS

## De los Municipios

**ARTICULO 58.-** La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado es el Municipio Libre.

Para la administración de los municipios habrá ayuntamientos de Elección Popular directa y no habrá ninguna autoridad entre los municipios y el Gobierno del Estado.

**ARTICULO 60.-** Los presidentes Municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la designación que se les de, tampoco podrán ser electos para el siguiente periodo. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes y no hayan estado en ejercicio, sí podrán ser electos como propietarios para el siguiente periodo. Los Ayuntamientos deberán de tomar posesión el día primero de enero, siguiente a su elección.

El Congreso del Estado, o la Comisión Permanente por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves establecidas en la Ley Reglamentaria, concediéndoles siempre la oportunidad de rendir las pruebas y formular los alegatos que en su defensa estimen convenientes.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente convocarán a elecciones extraordinarias, si la desaparición ocurriese en el primer año de sus gestiones, designándose entre tanto una junta municipal compuesta de tres personas. Si la desaparición ocurriese fuera del tiempo señalado designará de las propuestas que para tal efecto haga el Gobernador del Estado, un Consejo de Gobierno Municipal compuesto de cinco personas.

La desaparición del Ayuntamiento se da cuando haya falta absoluta de la mitad más uno de sus miembros, ya por licencia, por causa grave o por cualquier otra circunstancia que afecte la administración del Municipio, si conforme a la Ley no procediere que entren en funciones los suplentes.

El Congreso del Estado designará entre los vecinos más sobresalientes por sus méritos morales culturales y sociales los Consejos Municipales encargados de concluir los periodos respectivos.

El Congreso del Estado establecerá las bases normativas conforme a las cuales los ayuntamientos ejercerán la facultad de expedir los bandos de Policía y buen Gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Los Municipios de la Entidad con el concurso del Poder

Ejecutivo del Estado, cuando así sea necesario y lo establezcan las Leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable y alcantarillado.
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia.
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines.
- h) Seguridad pública, y

i) Los demás que determine el Congreso del Estado, tomando en cuenta las condiciones territoriales y socio-económicas y la capacidad administrativa y financiera de cada Municipio.

Para dar cumplimiento con lo anterior, se celebrarán convenios de fortalecimiento municipal entre el titular del Ejecutivo Estatal y, los Ayuntamientos de cada Municipio, los que deberán ser sancionados por el Congreso del Estado.

Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, con la sanción del Congreso del Estado y con sujeción a la Ley podrán coordinarse para mejorar la prestación de los servicios públicos que tengan a su cargo.

Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se integrará con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan así como las contribuciones y demás ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de participación con el Titular del Ejecutivo del Estado, con objeto de que este último se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones Federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado, y;

c) Los ingresos que se deriven de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

El Congreso del Estado tendrá la facultad de establecer las contribuciones referidas en los incisos a) y c), sin que pueda en ningún caso concederse exenciones o subsidios a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas, respecto de dichas contribuciones pues únicamente los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, estarán exentos del pago de las mencionadas contribuciones.

Es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos para los Municipios y revisar sus cuentas públicas.

Los Ayuntamientos tendrán la facultad de aprobar sus propios presupuestos de egresos, los que deberán tener como base de sus ingresos disponibles.

Los Ayuntamientos deberán remitir cada año al Congreso del Estado, en su primer período de Sesiones ordinarias, para su sanción y publicación en su caso, los presupuestos por programa



que deban desarrollar en el siguiente ejercicio, y en el segundo periodo de Sesiones ordinarias deberán enviar las cuentas del ejercicio anterior.

## CHIHUAHUA

## Del Municipio Libre

**ARTICULO 138.-** El Código Municipal determinará los ramos que sean de la competencia de la administración municipal. En forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I.- En materia de servicios públicos; Seguridad pública, agua potable y saneamiento; pavimentación, limpia, alumbrado público; rastros, mercados y centrales de abasto; calles, parques y jardines; panteones; nomenclatura de calles, autorización para construcción ejecutadas por particulares, su planificación y modificación; alineamiento, ampliación y ornato de las calles, jardines, paseos y caminos vecinales; tránsito y todos aquellos que por determinación de la ley o declaración de la autoridad competente deban ser considerados como servicios públicos municipales.

El Estado está facultado para celebrar convenios con los municipios a efecto de que aquél asuma la prestación de servicios que correspondan a éstos. Podrá también participar en la prestación de los servicios cuando fuere necesario y lo determine la Ley;

II.- En materia de acción política gubernativa, castigo de las infracciones de policía; espectáculos públicos; establecimientos fabriles y comerciales en lo que atañe al régimen municipal, y cumplimiento de las disposiciones que la encomienden las leyes federales y del Estado.

III.- En materia hacendaria: el ejercicio correcto de sus presupuestos de ingresos y egresos y la celebración de empréstitos y obligaciones que legalmente deba contraer.

IV.- En materia de acción cívica: las actividades que propendan a exaltar el espíritu cívico y los sentimientos patrióticos.

V.- En materia de trabajo: cooperación con las demás autoridades para la mejor aplicación de la Ley Federal del Trabajo y vigilancia para que no trabajen menores de edad en cantinas y centros de vicio.

VI.- En materia de economía: cooperación con las demás autoridades para combatir la especulación y carestía de la vida y fomento del turismo.

VII.- En materia de agricultura y ganadería: combate de las plagas del abigeato y del robo de productos agrícolas.

VIII.- En materia de obras públicas y comunicaciones: conservación y mejora de los bienes municipales y planeación de nuevas obras.

IX.- En materia de educación: sostenimiento de las escuelas municipales, otorgamiento de becas y fomento de la educación física.

X.- En materia de acción médico social: vigilancia de los mercados, servicios de agua potable y drenaje, limpia y transporte de basuras, epidemias, y sostenimiento de los hospitales, clínicas, hospitales, asilos, guarderías infantiles y demás centros de asistencia municipal.

## DURANGO

## Del Municipio Libre

**ARTICULO 103.-** El Estado de Durango tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

**ARTICULO 109.-** Los municipios, con el concurso del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a).- Agua potable y alcantarillado;
- b).- Alumbrado público;
- c).- Limpia;
- d).- Mercados y centrales de abastos;
- e).- Fiestas;
- f).- Rastro;
- g).- Calles, pavimentos, repavimentación, parques y jardines;
- h).- Seguridad pública y tránsito;
- i).- Estacionamientos públicos; entendiéndose como tales, aquellos que se establezcan en las vías públicas de circulación;

y j).- Los demás que la Legislatura del Estado determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

El Estado podrá celebrar convenios, en los términos de Ley, con los municipios, a fin de que éstos asuman la ejecución y la operación de obras y la prestación de servicios, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

**ARTICULO 110.-** Los municipios, en los términos de las Leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participará en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Federal, expedirá los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la materia.

## GUANAJUATO

## Del Municipio Libre

## De Los Municipios del Estado

**ARTICULO 106.-** El Municipio Libre, base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, es una Institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su Gobierno Interior y libre en la administración de su Hacienda.

**ARTICULO 107.-** El Gobierno Municipal y el manejo y administración de los intereses de las poblaciones, corresponden a los Ayuntamientos, los que en asuntos de su competencia no dependerán de otra autoridad. No habrá ninguna autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado.

**ARTICULO 117.-** A los Ayuntamientos compete:

I.- Expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

II.- Formular aprobar y administrar la zonificación y planes de Desarrollo Urbano Municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los Reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

III.- Prestar los siguientes Servicios Públicos:

- a).- Agua Potable y Alcantarillado;
- b).- Alumbrado Público;
- c).- Limpia;
- d).- Mercados y Centrales de Abastos;
- e).- Panteones;
- f).- Rastros;
- g).- Calles, Parques y Jardines;
- h).- Seguridad Pública y Tránsito; e,
- i).- Los demás que determine la Ley.

El Estado concurrirá con los Ayuntamientos en la prestación de los Servicios Públicos, cuando así fuere necesario y en los términos que disponga la Ley.

Los Ayuntamientos, con sujeción a la Ley, prestarán los Servicios Públicos en forma directa, asociada, descentralizada o concesionada;

IV.- Formular y aprobar sus Tarifas de Abastos y de Los Servicios Públicos;

V.- Crear, en los términos de la Ley, Organismos Descentralizados y participar en Empresas Mixtas para la prestación de los Servicios Públicos Municipales;

VI.- Formular y aprobar su Presupuesto de egresos correspondientes al siguiente año fiscal, con base en sus ingresos disponibles;

VII.- Planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales respectivos, el desarrollo de los Centros Urbanos, cuando dichos centros se encuentran situados en territorios municipales del Estado o de éste con otro vecino, de manera que forme o tienda a formar una continuidad demográfica, debiendo apearse a la Ley Federal de la materia;

VIII.- Formular los Planes de Desarrollo Municipal, de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución;

IX.- La ejecución de todas las disposiciones relativas a la higiene urbana y la salubridad pública;

X.- La realización de las funciones electorales, federales y estatales, de conformidad a las Leyes de la materia; y,

XI.- Las demás facultades y obligaciones que les señale la Ley.

## GUERRERO

## Del Municipio Libre

**ARTICULO 91.** - De conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Federal, el Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

**ARTICULO 92.** - El Municipio tiene personalidad jurídica y manejará su patrimonio conforme a la Ley.

**ARTICULO 93.** - Los Municipios tendrán las facultades siguientes:

I. - Las que se desprendan de la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Federal y todas las demás que de esos mismos derechos se deriven;

II. - Expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones;

III. - Según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los propios Municipios así como su capacidad administrativa y financiera prestar con el concurso del Ejecutivo del Estado cuando así fuere necesario y lo determinen las Leyes, los servicios públicos que tienen a su cargo;

IV. - Celebrar Convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 100 del presente ordenamiento;

V. - Asimismo en los términos de las Leyes Federales y Estatales estarán facultados para:

a). - Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de Desarrollo Urbano Municipales;

b). - Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c). - Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;

d). - Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

e). - Otorgar licencias y permisos para construcción y

f). - Participar en la creación y administración de las zonas de reservas ecológicas;

VI. - De conformidad a los fines señalados por el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedir los Reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias para complementar el contenido de la fracción anterior;

VII. - Planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Estado y otros Municipios en el ámbito de sus competencias el desarrollo de aquellas zonas urbanas situadas en los territorios municipales del Estado o de otras Entidades Federativas que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, de conformidad con las Leyes de la Materia.

## HIDALGO

## De los Municipios

## Del Municipio Libre

**ARTICULO 115.-** El municipio es una institución con personalidad jurídica-política, con territorio determinado, en el que se encuentra el núcleo de población dotado de autonomía, para atender a sus necesidades, para lo cual manejará su patrimonio conforme a la Ley y elegirá directamente a sus autoridades.

(Reformado por decreto No. 119 de fecha 29 de junio de 1983, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo de 18 de agosto de 1983).

**ARTICULO 116.-** Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

**ARTICULO 141.-** Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I.- Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y disposiciones federales, estatales y municipales;

II.- Expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos, de sus respectivas jurisdicciones, y que no estén reservados a la Federación o al Estado.

III.- Conceder licencias a sus miembros hasta por treinta días, y llamar a quienes deben suplirlos;

IV.- Designar al Regidor que deba sustituir al Presidente Municipal, en caso de falta absoluta de éste y de su suplente, y llamar a los Suplentes del Síndico o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos;

V.- Establecer en el territorio del Municipio, las Delegaciones y Subdelegaciones que sean necesarias;

VI.- Cooperar con las autoridades federales y estatales, en las funciones de su competencia y planes de desarrollo dentro del Municipio;

VII.- Proceder conforme a la Ley sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas con auxilio del organismo correspondiente, así como de acuerdo con las Leyes estatales y Decretos relativos, para ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos y que se ejecuten sin autorización, permiso o cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes y Decretos correlativos;

VIII.- Promover el mejoramiento de los servicios y el acrecentamiento del patrimonio municipal;

IX.- Formular anualmente su proyecto de Ley de Ingresos, que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado;

X.- Formular anualmente su Presupuesto de Egresos, que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado;

XI.- Rendir al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Permanente, en su caso dentro de los dos primeros meses de su ejercicio fiscal, la cuenta del gasto público del año anterior;

XII.- Vigilar el cumplimiento del Plan Global en lo que respecta a su Municipio, propuesto por el Gobernador al tomar posesión;

XIII.- Promover el desenvolvimiento social, cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la comunidad;

XIV.- Acordar lo conducente para la formación y estadística del Municipio;

XV.- Facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares o instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público del Municipio, en cuyo caso se requiere, además, la aprobación del Congreso;

XVI.- Admitir o desachar la licencia que solicitaren los regidores;

XVII.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de las zonas de reservas scológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo Tercero del Artículo 17 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

XVIII.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más Entidades Federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a las Leyes de la materia; y

XIX.- Las demás que le concedan la Constitución General de la República, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

(Las fracciones II, XVII, XVIII y XIX fueron modificadas por decreto No 119 de 29 de junio de 1983, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo el 16 de agosto de 1983).



## JALISCO

## Del Municipio Libre

**ARTICULO 36.-** Es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, el Municipio Libre, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:

I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa que residirá en la cabecera de la municipalidad y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes y Vicepresidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, elegidos popularmente por elección directa, en los términos de las leyes respectivas, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los servidores públicos antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Los Ayuntamientos se integrarán con Municipios electos popular y directamente, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de la Ley de la materia. Los Municipios durarán en su cargo tres años y se removerán en su totalidad al final de cada periodo. Los Ayuntamientos admitirán las renunciaciones y concederán las licencias que soliciten sus miembros.

El Congreso, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar que los Ayuntamientos se han designado y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por cualquiera de las causas graves que las leyes prevengan, previo el derecho de audiencia y defensa correspondiente. Si no procediera que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo por causa grave, será substituido por un suplente, o se procederá según lo disponga la Ley;

II.- Los Ayuntamientos están investidos de facultades para expedir y aplicar los Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a las bases que establezcan las Leyes;

III.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, con el concurso del Gobierno del Estado cuando así fuere necesario, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a). Agua Potable y alcantarillado;

---

Este Título fue reformado por decreto No. 11247 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 7 de julio de 1983.

- b). Alumbrado público;
- c). Asso Público;
- d). Mercados y centrales de abastos;
- e). Estacionamientos;
- f). Cementerios;
- g). Rastro;
- h). Calles, parques y jardines;
- i). Seguridad pública y tránsito; y
- j). Los demás que deban presentarse según las condiciones

territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera; y

IV.- Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre los Ayuntamientos, y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz presentación de los servicios públicos que les correspondan.

Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado, a fin de que éste asuma la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

ARTICULO 37.- Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso, con:

I. Los tributos sobre la propiedad inmobiliaria, incluyendo tasas adicionales que establezca el Congreso, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de estas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado;

III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

El Congreso no podrá establecer exenciones o subsidios respecto de contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de las tres instancias de Gobierno estarán exentos de contribuciones.

El Congreso del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios y revisará sus Cuentas Públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y a las reglas establecidas en la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 38.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, están facultadas para:

I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

II.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

III.- Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;

IV.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

V.- Otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica; y

VI.- Normar las relaciones de trabajo entre el Municipio y sus servidores, conforme a las disposiciones que para el efecto se expidan.

De conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Art. 27 de la Constitución Federal de la República, expedirán los Reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Igualmente, para cumplir con los fines señalados en la frac. IX del Art. 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los Reglamentos y disposiciones necesarias para regir las relaciones de trabajo entre el Municipio y sus servidores públicos.

Para la prestación de los servicios de seguridad social, en beneficio de los servidores públicos del municipio, los Ayuntamientos podrán convenir con el Gobierno del Estado, a fin de que éste asuma la prestación de dichos servicios en las Instituciones de Seguridad Social.

Cuando dos o más centros urbanos situados en el territorio de dos o más municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros con apego a las Leyes de la materia.

## MEXICO

## De las Atribuciones del Ayuntamiento

ARTICULO 142.- Los Ayuntamientos desempeñarán dos series de funciones: las de legislación para el régimen, gobierno y administración del Municipio, y las de inspección concernientes al cumplimiento de las disposiciones legislativas que dicten.

ARTICULO 143.- Los Ayuntamientos dictarán todas las normas que requieran el régimen, el Gobierno y la Administración del Municipio con las limitaciones que se contengan en la Ley Orgánica Municipal y otros Ordenamientos.

Asimismo enviarán al Ejecutivo del Estado antes del diez de octubre la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, que registrá el año fiscal inmediato y aprobarán su Presupuesto de Egresos correspondiente.

ARTICULO 144.- Los Ayuntamientos para cumplir con sus funciones de inspección cuidarán que se cumplan sus acuerdos y las disposiciones legales, nombrando al efecto las comisiones necesarias integradas por los miembros que las constituyan.

ARTICULO 145.- El Presidente Municipal promulgará y dará publicidad al Bando Municipal y demás normas de carácter general expedidas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 146.- Si el Presupuesto de ingresos aprobado por la Legislatura, exigiere que el Ayuntamiento modifique o reforme el Presupuesto de Egresos, el Ayuntamiento abrirá un periodo legislativo extraordinario que no excederá de diez días útiles y que tendrá como único objeto concordar el presupuesto de Egresos con el de ingresos, haciéndose inmediatamente después, por el Presidente Municipal, la promulgación del Presupuesto de Egresos aprobado definitivamente.

ARTICULO 147.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que establezca su Ley de Ingresos, que oportunamente expedirá la Legislatura del Estado y en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.

ARTICULO 148.- Todas las disposiciones que dicte el Ayuntamiento en su periodo de inspección, tendrán el carácter de acuerdos aplicables a los casos que los motiven.

ARTICULO 149.- Los Ayuntamientos como cuerpos colectivos, no tendrán ejercicio de jurisdicción ni facultades de autoridad directa; en el mismo caso estarán los Regidores. Todas las disposiciones de los Ayuntamientos serán ejecutadas por los Presidentes Municipales.

ARTICULO 150.- Los sindicatos Procuradores serán mandatarios de los Ayuntamientos y desempeñarán las funciones que les sean conferidas por los Ayuntamientos a que pertenezcan y las que les asignen las leyes.

ARTICULO 151.- Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sesiones, será indispensable la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. Estas se celebrarán una vez por semana cuando menos y serán presididas por el Presidente Municipal. A falta del Presidente Municipal presidirá la sesión el Regidor Primero o el presente que le siga en número de orden.

ARTICULO 152.- Los Ayuntamientos resolverán los asuntos de

su incumbencia por la mayoría de votos de sus miembros presentes.

ARTICULO 153.- El cargo de miembros del Ayuntamiento no es renunciable, sino por causa grave que calificará el Ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

ARTICULO 154.- Los Ayuntamientos carecen de facultades para:

- I.- Evitar en cualquier forma la entrada o salida de mercancías o productos de cualquier clase.
- II.- Gravar la entrada de los mismos o el paso por el Territorio de su jurisdicción;
- III.- Imponer contribuciones que no estén especificadas en su respectiva Ley de Ingresos;
- IV.- Conceder licencias para juegos de azar.

## NICHUACAN

## De los Municipios del Estado

ARTICULO 111.- El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.

ARTICULO 112.- Cada Municipio será representado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que debe residir en la cabecera que señala la Ley y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 123.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- Representar jurídicamente al municipio;  
 II.- Administrar libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor y, en todo caso:  
 a) Percibir las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la Tesorería General del Estado, para que ésta se haga cargo de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado, a partir de criterios de prioridad regional, niveles de desarrollo y disponibilidad de recursos y servicios.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

No se establecerán exenciones o subsidios respecto de los incisos a) y c) en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

III.- Aprobar sus presupuestos de egresos con base en sus ingresos disponibles y de conformidad con lo dispuesto en la Ley. El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas;

IV.- Expedir, de acuerdo con las bases normativas establecidas por el congreso del Estado, los reglamentos y bandos para la administración y funcionamiento de los servicios públicos dentro de sus respectivas jurisdicciones;

V.- Proporcionar en sus jurisdicciones los servicios de:

- a).- Agua potable y alcantarillado.
- b).- Alumbrado público.
- c).- Limpia.
- d).- Mercados y centrales de abastos.
- e).- Panteones.

- f).- Rastros.  
 g).- Calles, parques y jardines.  
 h).- Policía y Tránsito, e,  
 i).- Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.  
 Los municipios de una misma región geoeconómica y política, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.
- VI.- Formular, aprobar y administrar, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; particular en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y, participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;
- VII.- Vigilar las escuelas públicas y las particulares, tomando empeño para que en sus respectivas circunscripciones asistan a las escuelas todos los niños de edad escolar;
- VIII.- Conocer anualmente, en pleno, el estado que guarda la administración municipal, por informe que rendirá el Presidente;
- IX.- Procurar que los pueblos de su jurisdicción tengan las tierras y aguas necesarias para su subsistencia, cuidando de la conservación de sus arbolados, ejidos, tierras comunales y patrimonios de familia;
- X.- Cuidar de la repoblación y conservación de los bosques;
- XI.- Cumplir y dictar disposiciones para difundir y propagar la agricultura e industrias rurales;
- XII.- Promover y fomentar el fraccionamiento de latifundios y procurar que se formen colonias urbanas;
- XIII.- Nombrar y remover libremente a sus empleados y concederles toda clase de licencias;
- XIV.- Formar sus cuerpos de policía y tránsito;
- XV.- Colaborar ampliamente con los organismos electorales, en los términos de la ley, y
- XVI.- Las demás que les señalen las leyes.

## NORELOS

## Del Gobierno y de la Administración Interior del Estado

\*ARTICULO 115.- El Congreso del Estado expedirá Las Leyes Orgánicas y la de División Territorial Municipal con sujeción a las siguientes bases:

I.- La circunscripción geográfica de cada Municipio deberá establecerse de tal manera que la propia comunicación entre los poblados que lo compongan se integren de tal manera que formen una corporación con potencialidad económica y capacidad financiera suficientes para el mantenimiento del Gobierno propio y de los servicios públicos a su cargo.

«Los municipios del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las Leyes, con el concurso del Estado, tendrán a su cargo los siguientes Servicios Públicos:

- a).- Agua Potable y Alcantarillado;
- b).- Alumbrado Público;
- c).- Limpia;
- d).- Mercados y Centrales de Abastos;
- e).- Panteones;
- f).- Rastros;
- g).- Calles, Parques y Jardines;
- h).- Seguridad Pública y Tránsito; y
- i).- Las demás que la Legislatura Local determine según las

condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

«Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz presentación de los servicios públicos que les correspondan.

II.- Cada Municipio deberá tener una población mayor de 50 mil habitantes que pueda llenar las condiciones a que se refiere la fracción XI del Artículo 40 de esta Constitución.

\*III.- El Gobierno del Municipio se ejercerá por un Ayuntamiento de elección popular directa que se renovará en su totalidad cada 3 años, siendo el número de sus componentes proporcional al de sus habitantes siempre impares y nunca menor de tres, nombrándose por cada Regidor propietario un Suplente. El período del ejercicio de los Ayuntamientos se iniciará el 1o. de junio del año que corresponda.

Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos por el principio de mayoría relativa y en los casos de los Regidores la elección se hará de dos formas.

Aquellos electos según el propio principio votación mayoritaria relativa, en el número que determine la Ley y los electos según el principio de representación proporcional, conforme a las bases generales siguientes:

a).- Los Regidores de representación proporcional corresponderán al 25% más del total de Registro del Ayuntamiento de que se trate. El número de Registro que servirá de base será el señalado por la Ley Orgánica de los Municipios y si al aplicar el porcentaje resultan fracciones de la mitad de la unidad o mayores, se elevará el número al entero siguiente.

b).- Para tener derecho a que la sean atribuidos Regidores

(Reformado por Decreto No. 4, de agosto 2 de 1965, P.O. No. 2190 de agosto 4 de 1965).

(Adicionado por Decreto No. 77, de 27 de diciembre de 1985, publicado en el Alcance al P.O. No. 3150 de 29 de diciembre de 1985).

Idem.

(Fracción II reformada por Decreto No. 148, de diciembre 28, publicada en el Alcance al P.O. de enero 2 de 1979).



electos según el principio de representación proporcional, el partido político que lo solicite, deberá registrar dos planillas o listas electorales en cada Municipio: una deberá contener los candidatos a Presidente Municipal, Sindico y Regidores de Mayoría relativa y, la Segunda, los candidatos a Regidores de Representación Proporcional. En ningún caso los Partidos Políticos podrán incluir candidatos de la lista electoral de mayoría relativa en la lista electoral de candidatos a Regidores de representación proporcional.

c).- Tendrán derecho a que se les sean atribuidos Regidores electos según el principio de Representación proporcional todo aquel Partido que:

1.- Hubiere registrado fórmula de candidato en la elección municipal respectiva.

2.- Alcance por lo menos el 15% de la votación total emitida para todas las planillas locales presentadas por los Partidos Políticos contendientes.

\*IV.- La facultad ejecutiva del régimen jurídico municipal, y de las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento en Cabildo, la tendrá el Presidente Municipal que será electo directamente por el pueblo.

\*V.- El Presidente Municipal y los demás miembros del Ayuntamiento no podrán ser electos para el periodo inmediato.

VI.- Los Ayuntamientos administrarán libremente su Hacienda, la que se integra con las contribuciones y demás ingresos que en su favor establezca el Congreso del Estado, con las participaciones y subsidios que les otorgue la Federación y el Estado, así como con los rendimientos de los Bienes que les pertenezcan estando además facultados para:

a).- Adquirir y enajenar sus bienes inmuebles previa aprobación del Congreso, así como otorgarlos para su uso, administración, fideicomiso o para garantizar créditos autorizados, y en general realizar con dichos bienes todos los actos que tiendan a incrementar el Patrimonio Municipal.

b).- Percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que fije el Congreso del Estado sobre la propiedad o posesión de inmuebles comprendidos dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales y las relativas a la traslación de dominio, Fraccionamientos, Conjuntos Habitacionales, Condominios, División, Fusión y demás formas de desmembramiento de los predios; asimismo, las mejoras, la realización de obras y servicios públicos y cualquier otra actividad que produzca un incremento en el valor de los inmuebles.

Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas funciones relacionadas con las contribuciones a que se refiere el párrafo anterior.

\*c).- Percibir las aportaciones que serán cubiertas por la Federación y por el Estado con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura Local.

\*d).- Percibir los ingresos por los servicios públicos que presten.

\*Las Leyes Locales no establecerán exenciones o subsidios en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas respecto de las contribuciones Municipales. Sólo los bienes de dominio público de la Federación, del Estado

(Fracción III, reformada y adicionada por Decreto No. 77, de 27 de diciembre de 1983, publicado en el Alcance al P.O. No. 3150 de 29 de diciembre de 1983).

(Fracción IV, reformada por Decreto No. 4, de agosto 2 de 1965, P.O. No. 2190 de agosto 4 de 1965).

(Fracción V, Idem.

o de los Municipios estarán exentos del pago de dichas contribuciones.

\*El Congreso del Estado deberá aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios las que deberán presentarse ante éste en el plazo previsto por el Artículo 32 tercer Párrafo de esta Constitución. Los presupuestos de egresos Municipales serán aprobados por los Ayuntamientos de acuerdo con sus ingresos disponibles.

\*VII.- La justicia en el Municipio estará a cargo de los Jueces Municipales de Paz que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial.

\*VIII.- La Ley de División Territorial Municipal fijará el número de Municipios y sus respectivos límites así como las poblaciones que tendrán la calidad de cabeceras municipales en las que residirán los Ayuntamientos. La misma Ley señalará los requisitos para la creación de las subdivisiones territoriales de los propios Municipios que se denominarán Secciones Municipales dentro de la zona urbana y Ayudantías Municipales en los poblados foráneos.

\*IX.- La Ley Orgánica Municipal determinará la competencia del Ayuntamiento en funciones de Cabildo y las facultades del Presidente Municipal.

\*X.- Si por imposibilidad física o legal, por licencia o por cualquier otra causa justificada, la totalidad de los miembros propietarios y suplentes de un Ayuntamiento, dejaren de ejercer sus funciones, la Legislatura local procederá en términos de lo dispuesto por el Artículo 41 de la presente Constitución.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su Suplente, o se procederá según lo disponga la Ley.

\*XI.- Los Ayuntamientos, en los términos de las Leyes Estatales relativas, estarán facultados para formular aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano Municipal; Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la optimización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones; y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas.

\*XII.- Los Ayuntamientos Coordinarán sus acciones con el concurso del Gobierno del Estado a efecto de que se realicen periódicamente en los lugares en que sea necesario Reuniones de Consulta y Fortalecimiento Municipal para la solución de todos los problemas que atañen a las Comunidades de los Municipios del Estado.

Las Comisiones nombradas por los habitantes de las correspondientes localidades y con la participación de los H.H. Ayuntamientos, manejarán los recursos aportados por el Gobierno del Estado cuando se destinen a los fines que establece el Artículo 70 de la Fracción IX de esta Constitución.

Reformado por Decreto No. 77, de 27 de diciembre de 1983, publicado en el Alcance al P.O. No. 3150 de 29 de diciembre de 1983).

Adicionado por Decreto No. 77, de 27 de diciembre de 1983, publicado en el Alcance al P.O. No. 3150 de 29 de diciembre de 1983).

Idem.

(Fracción VII, reformada por Decreto No. 68, de octubre 17 de 1967, P.O. No. 2311 de noviembre 29 de 1967).

(Fracción VIII, reformada por Decreto No. 4, publicado en el P.O. No. 2190 de 4 de agosto de 1965).

(Fracción IX, Idem.

(Fracción X, reformado por Decreto No. 77, de 27 de diciembre de 1983, publicado en el Alcance al P.O. No. 3150 de 29 de diciembre de 1983).

(Fracción XI, adicionada por Decreto No. 77, de 27 de diciembre de 1983, publicado en el P.O. No. 3150 de 29 de diciembre de 1983).

(Fracción XII, adicionada por Decreto No. 87, de 7 de agosto de 1984, publicado en el P.O. No. 3186 de 5 de septiembre de 1984).

## NAYARIT

## De los Municipios

**ARTICULO 106.** - El régimen interior de las municipalidades, estará a cargo de corporaciones que se denominarán ayuntamientos, no habiendo entre éstos y el gobierno del estado, ninguna autoridad intermedia.

**ARTICULO 115.** - El Congreso del Estado determinará por el Código para la Administración Municipal del Estado de Nayarit, las normas a que deben sujetarse los municipios en su régimen interior, los ayuntamientos observarán especialmente, las fracciones II, V y VI del Artículo 115 de la Constitución Federal y en General las Leyes Federales y del Estado, atendiendo eficazmente todos los ramos de la Administración Pública Interior de los Municipios.

**ARTICULO 115 Bis.** - La Hacienda Pública del Estado y de los Municipios, se formará de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos diversos que fije la legislatura del estado en las respectivas leyes de ingresos. En todo caso, las contribuciones que se asignen a los ayuntamientos, deberán ser suficientes para las necesidades de sus respectivos municipios, conforme a lo establecido por el Artículo 115 de la Constitución General de la República y quedarán facultados para celebrar convenios con el Estado, para que éste haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

## NUEVO LEON

## De los Municipios

**ARTICULO 118.-** Los municipios que integran el Estado son independientes entre si. Cada uno de ellos será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Entre los Ayuntamientos y los Poderes del Estado no habrá ninguna autoridad intermedia.

**ARTICULO 119.-** Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor. Con las participaciones Federales que le corresponda de acuerdo a las bases, montos y plazos que determine anualmente la Legislatura del Estado; con los ingresos derivados de la prestación de las contribuciones que les competan, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, por su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todas las contribuciones que señale la Ley de Ingresos de los Ayuntamientos.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

**ARTICULO 120.-** Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

**ARTICULO 131.-** Quedan facultados los Ayuntamientos para promulgar su Reglamento Interior y los demás necesarios para el buen servicio, ajustándose a las bases generales a que se refiere la Fracción V del Artículo 63 de esta Constitución, así como para tener la participación que les asignen las Leyes. Asimismo, tendrán expresamente, además las siguientes facultades:

I.- Expedir de acuerdo con las bases normativas indicadas, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

II.- Con el concurso del Estado, los Municipios, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a).- Agua Potable y Alcantarillado.
- b).- Alumbrado Público.
- c).- Limpia.
- d).- Mercados y Centrales de Abasto.
- e).- Panteones.
- f).- Rastro.
- g).- Calles, Parques y Jardines.
- h).- Seguridad Pública y Tránsito.
- i).- Los demás que la Legislatura Local le determina según las condiciones territoriales, socio-económicas, capacidad administrativa y financiera de los municipios; los que previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y sujeción a la Ley, podrán coordinarse para la más eficaz prestación de los servicios

públicos que les corresponden.

III.- En términos de las leyes federales y locales que rigen la materia y dentro de su ámbito de competencia, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados por el párrafo Tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias.

IV.- Los Municipios en el ámbito de su competencia y con apego a las leyes federales y locales, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de centros urbanos que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, sea que este se integre dentro del mismo Estado de Nuevo León o conjuntamente con un municipio situado en otra Entidad Federativa vecina.

## OAXACA

**ARTICULO 94.** - Los Municipios Libres constituyen entidades con personalidad jurídica y, por consiguiente, son susceptibles de derechos y obligaciones.

Los Municipios estarán investidos, de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas establecidas por la Legislatura Local. Los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Los Municipios, con el concurso del Gobierno del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las Leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a).- Agua potable y alcantarillado,
- b).- Alumbrado público,
- c).- Limpia,
- d).- Mercados y Centrales de Abastos,
- e).- Panteones,
- f).- Rastro,
- g).- Calles, Parques y Jardines,
- h).- Seguridad Pública y Tránsito,
- i).- Los demás que la Legislatura Local determine según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios del Estado y Oaxaca, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

**ARTICULO 107.** - Los Ayuntamientos no podrán:

I.- Evitar la entrada o salida de mercancías o productos de cualquier clase, salvo que se trate de artículos de primera necesidad que no basten para cubrir las de la población; pero en este caso, solicitarán de la Legislatura o de la Diputación Permanente la autorización necesaria, precisando el tiempo que ha de durar la prohibición.

II.- Gravar la entrada o el tránsito de las mercancías por el territorio de su Municipio.

III.- Imponer contribuciones que no estén especificadas en la Ley General de Ingresos Municipales o decretadas especialmente por la Legislatura.

IV.- Comunicarse directamente ni por conducto del Presidente Municipal, con cualquiera autoridad federal o de fuera de territorio del Estado, si no es por conducto del Ejecutivo del mismo, en todos aquellos asuntos que son de la competencia de los Poderes del Estado.

V.- Arrendar los bienes que les pertenezcan sin previa autorización de la Legislatura del Estado, mediante la expedición del Decreto respectivo, cuando el plazo de vigencia de esos contratos de arrendamiento exceda del término del ejercicio legal de las autoridades que celebran los citados contratos.

**ARTICULO 108.** - Los Municipios a través de sus Ayuntamientos administrarán libremente la Hacienda Municipal, la cual se

compondrá de los bienes propios del Municipio y de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones impuestas por la Ley General de Ingresos Municipales o por las especiales en el caso de la última parte del artículo 104 de esta Constitución Política del Estado de Oaxaca; y en todo caso:

A) - Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria; de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

B) - Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

C) - Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes Locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

La Federación y el Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley respectiva podrán convenir la asunción, por parte de éstos, del ejercicio de determinadas funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social de los Municipios lo haga necesario.

El Gobierno del Estado de Oaxaca, estará facultado para celebrar esos convenios con sus municipios a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a los que se refiere el párrafo anterior.



## PUEBLA

## Del Municipio Libre

**ARTICULO 102.** - El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

**ARTICULO 103.** - La Administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:

I. - Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los Municipios y serán presididos por el Primer Regidor, quien tendrá el carácter de Presidente Municipal.

II. - Podrán establecerse las entidades que se juzguen convenientes para analizar los objetivos de la Administración Municipal.

III. - Los ayuntamientos podrán expedir, dentro de la esfera de su competencia, reglamentos por los cuales provengan a la exacta observancia de las Leyes Administrativas del Estado, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones de observancia general. El Congreso del Estado en la Ley Orgánica Municipal, establecerá las bases para el ejercicio de estas facultades, las cuales serán por lo menos las siguientes:

A) El proyecto respectivo será propuesto por dos o más Regidores.

B) Se discutirá, aprobará o desechará por mayoría de votos en Sesión de Cabildo, en la que haya Quórum.

C) En caso de aprobarse el proyecto se enviará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial.

D) Las disposiciones de carácter general dictadas por los Ayuntamientos, deben referirse a hipótesis previstas por la Ley que reglamentan, y no pueden contrariar a ésta; han de ser claras, precisas y breves, y cada artículo o fracción contendrá una sola disposición.

IV. - Procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, y en esta materia, los Ayuntamientos:

A) Formularán, aprobarán y administrarán la zonificación y planes de desarrollo urbano, y

B) Participarán en la creación y administración de:

1.- Las reservas territoriales del Municipio.

2.- Las reservas ecológicas municipales.

C) Controlarán y vigilarán la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales.

V. - Los Ayuntamientos sólo podrán contratar empréstitos sujetándose a las disposiciones que dicta el Congreso, conforme a la fracción VIII del artículo 57 de esta Constitución.

VI. - Los Ayuntamientos no podrán enajenar bienes inmuebles propios, ni celebrar contratos que tengan una duración que exceda del periodo para el cual hubieren sido electos, sin la autorización del Gobernador del Estado y la aprobación del Congreso.

VII.- Las fuerzas de seguridad del Estado y de los Municipios se auxiliará recíprocamente.

VIII.- En casos de graves trastornos del orden público, el Gobernador del Estado, por sí o por medio del Delegado que lo represente, podrá hacerse cargo de la fuerza pública existente en el Municipio.

IX.- En caso de desarrollo de alguna epidemia, el Gobernador del Estado podrá hacerse cargo del ramo de Salubridad Pública Municipal hasta que el peligro desaparezca.

X.- Los Ayuntamientos están obligados a seguir los programas que en materia de Instrucción Pública establezcan las autoridades educativas del Estado.

XI.- El Presidente Municipal representará al Municipio y al Ayuntamiento, y será el ejecutor de las resoluciones de éste, que no sean encomendadas a una Comisión especial.

XII.- Tratándose de procedimientos judiciales, la representación del Municipio o del Ayuntamiento corresponderá al Síndico.

XIII.- Los Ayuntamientos atenderán la administración por medio de comisiones, entre las cuales distribuirán los diversos ramos de aquélla.

XIV.- El Ejecutivo nombrará visitadores especiales para las Tesorerías Municipales, los cuales revisarán los libros e informarán después al Ejecutivo, para que éste excite a los Ayuntamientos a recaudar los fondos públicos, o bien corrija las deficiencias que se encuentren o se consignare, si hubiere algún delito en manejo de los fondos.

XV.- Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus servidores, se regirán por las disposiciones que dicte la Legislatura del Estado.

## QUERETARO

## Del Municipio

**ARTICULO 127.-** El Municipio tiene por objeto el Gobierno interior de las Municipalidades, procurando la seguridad y el bienestar de sus habitantes.

**ARTICULO 141.-** Los Municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Los Ayuntamientos poseen facultades para expedir sus Reglamentos de Policía y Gobierno Municipal, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y para promover todo lo necesario dentro de las bases normativas que establezca la Ley Orgánica Municipal, para la eficaz prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito municipales.

Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse entre sí y con el Estado, para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcción y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios.

**ARTICULO 146.-** La Hacienda de los Municipios se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca en su favor, y de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, incluyendo tasas adicionales. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

También percibirán los Municipios las participaciones federales, que les serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura; y percibirán ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

En consecuencia, las leyes del Estado no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio

público de la Federación, del Estado y sus Municipios están  
exentos de dichas contribuciones.

QUINTANA ROO

De los Municipios

Concepto y fines de los Municipios

ARTICULO 126.- El Municipio Libre, es una entidad de carácter público dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónoma en su régimen interior y con libre administración de su hacienda.

ARTICULO 127.- Cada Municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa en los términos de la Ley Electoral y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

ARTICULO 150.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y disposiciones federales, estatales y municipales.

II.- Expedir su Reglamento Interior, los Gubernativos y de Policía, de acuerdo a las bases normativas establecidas en la Ley Orgánica Municipal.

III.- Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros en los términos de esta Constitución y de la Ley Electoral.

IV.- Nombrar y remover al secretario y tesorero, a propuesta del presidente municipal.

V.- Conceder licencias a sus miembros hasta por treinta días y convocar a quienes deban suplirlos.

VI.- DEROGADA.

VII.- Mantener los servicios de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de conformidad al contenido de la Fracción VIII del Artículo 163.

VIII.- Establecer en el territorio del Municipio las delegaciones y subdelegaciones necesarias.

IX.- Cooperar con las autoridades federales y estatales en las funciones de su competencia y planes de desarrollo dentro del municipio.

X.- Proceder conforme a la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas con auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos, y que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondientes.

XI.- Promover el mejoramiento de los servicios y acrecentamiento del patrimonio municipal.

XII.- Formular anualmente su Presupuesto de Egresos.

XIII.- Formular anualmente su Proyecto de Ley de Ingresos que será sometido a aprobación de la Legislatura.

XIV.- Rendir a la Legislatura del Estado, la cuenta anual del gasto público, en la forma establecida en la Ley Orgánica Municipal y las disposiciones legales conducentes, y

XV.- Promover el desenvolvimiento político, económico, social y cultural de la comunidad.

## SAN LUIS POTOSI

## "Del Municipio Libre"

**ARTICULO 82.** - El Municipio Libre, constituya la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

**ARTICULO 83.** - El Municipio tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales de su demarcación territorial, conforme a las siguientes bases:

I. - Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente por votación directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñan las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

II. - Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

III. - Los Municipios tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.
- b) Alumbrado Público.
- c) Limpia.
- d) Mercados y Centrales de Abasto.
- e) Faneones.
- f) Rastro.
- g) Calles, Parques y Jardines.
- h) Seguridad Pública y Tránsito.

i) Los demás que el Congreso determina según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Atendiendo a las mismas condiciones del inciso i), el Congreso determinará en las leyes secundarias la participación concurrente del Estado en la prestación de los servicios anteriores.

Sin embargo, cuando un Municipio por causas excepcionales no pueda proporcionar los servicios que esta Constitución y las leyes señalan, el Ejecutivo del Estado asumirá la prestación de los mismos total o parcialmente, según el caso, previa aprobación del Congreso por el tiempo estrictamente necesario.

Los Municipios del Estado previo acuerdo entre sus

Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará con los rendimientos de los bienes que le pertenezca, así como con las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones en Impuestos Federales que correspondan a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto a las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

El Congreso del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

V.- Los Municipios, en los términos de las Leyes Federal y Estatales relativas, están facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológicas. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Federal, expedirá los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI.- Cuando dos o más centros urbanos formen o tiendan a formar una continuidad demográfica y estén situados en territorios municipales de ésta y otra u otras Entidades Federativas, los Municipios intervendrán en la planeación de dichos centros, en forma conjunta y coordinada con la Federación, Entidades Federativas y demás Municipios interesados, con apego a la Ley Federal de la Materia.

VII.- El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

VIII.- El Estado estará facultado para celebrar convenios con los Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación

de los servicios o la atención de las funciones a que se refiere el artículo 58 fracción XI de esta Constitución.

IX.- Cada Municipio deberá llevar y mantener actualizado el catastro de propiedades, industria, profesión o trabajo de sus habitantes, en los términos del Artículo 36 fracción I de la Constitución Federal.

X.- Los Ayuntamientos no intervendrán ni en lo político ni en lo judicial, sino en los casos que les marque la Ley.

XI.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, no tendrán más atribuciones que las que les confiere la Ley, la que definirá las responsabilidades en que incurran con motivo del ejercicio de sus cargos.



## SINALOA

## Del Municipio

**ARTICULO 110.** - Los Municipios tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y serán representados y administrados por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la Cabecera Municipal. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado.

Los Municipios se dividirán en Sindicaturas y éstas en Comisarias, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas los Síndicos y Comisarios Municipales, respectivamente. Unos y otros serán nombrados cada tres años por el Ayuntamiento de la Municipalidad que corresponda y removidos libremente por el mismo.

**ARTICULO 111.** - Compete a Los Ayuntamientos el ejercicio de la función municipal, con las facultades y limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes que de ella emanan, correspondiendo al Primer Regidor Presidente Municipal ejercer las atribuciones ejecutivas y representativas, llevar la jefatura política y administrativa de la municipalidad y presidir las sesiones del Cabildo.

**ARTICULO 125.** - Son facultades de los Ayuntamientos:

I.- Gobernar política y administrativamente el Municipio correspondiente;

II.- Expedir los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las bases normativas establecidas en esta Constitución y en las Leyes;

III.- Nombrar a su personal y renovar libremente a sus empleados de confianza;

IV.- Conceder licencias y admitir las renunciaciones de sus propios miembros y del personal a su servicio;

V.- Con sujeción a las leyes federales y estatales relativas podrán:

a).- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano y municipal.

b).- Participar en la creación y administrar sus reservas territoriales.

c).- Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales.

d).- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

e).- Otorgar licencias y permisos para construcciones.

f).- Participar en la creación y administrar sus zonas de reservas ecológicas.

Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI.- Fijar y modificar la división de sus Municipios, en Sindicaturas y Comisarias y designar y remover las cabeceras respectivas, con la ratificación del Congreso del Estado.

VII.- Vigilar las escuelas oficiales y particulares de su

jurisdicción, coadyuvando para que la asistencia escolar sea efectiva e informar al Ejecutivo del Estado sobre las deficiencias que se observen; y

VIII.- Las demás que les señalen las leyes.

## SONORA

## Municipio Libre

**ARTICULO 128.** - La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, que estará administrado por un Ayuntamiento. No habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

**ARTICULO 129.** - El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**\*ARTICULO 136.** - Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. - En el ámbito de su competencia, promover e inducir el desarrollo económico, social, político y cultural y el bienestar de los habitantes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y a los Planes y Programas de Gobierno Municipales.

II. - En el marco del Sistema Estatal de Planeación, conducir la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, al que estarán sujetas las funciones y actividades del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal e inducir y concertar con las representaciones de los sectores social y privado las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

III. - Hacer la declaratoria correspondiente a las elecciones para la integración del Ayuntamiento de acuerdo con el sistema de mayoría relativa y las asignaciones preliminares según el principio de representación proporcional, sujetándose en ambos casos a los resultados que les comuniquen la Comisión Municipal Electoral. Tanto la declaratoria como las asignaciones serán revisadas, calificadas y resueltas en definitiva por el Congreso del Estado.

IV. - Expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que serán publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

V. - Iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso del Estado, en lo concerniente a sus Municipios.

VI. - Formular su Reglamento Interior en el que se defina la organización y funcionamiento del propio Ayuntamiento, así como los de la Administración Pública Municipal Directa, de acuerdo a las bases que establezca la Ley.

VII. - En los términos señalados por las Leyes, y previa autorización del Congreso, crear organismos descentralizados, fideicomisos y empresas públicas de participación municipal, para la atención de los servicios públicos y para el desarrollo económico.

VIII. - Ejercer las atribuciones que las disposiciones jurídicas federales y estatales otorgan a los Municipios en materia turística; reforma agraria; fomento agropecuario; desarrollo urbano; coordinación fiscal; servicios educativos y de salud; vivienda; recursos naturales; protección del medio ambiente; sistemas ecológicos; comercio, abastos y distribución

(Reformada por Ley No. 57, de 5 de julio de 1984).

de productos.

**IX.** - Promover las actividades productivas del Municipio, alentando y organizando el desarrollo de la agricultura, ganadería, pesca, industria, minería y de otras actividades que propicien la prosperidad de sus habitantes.

**X.** - Proteger y conservar la cultura de los grupos étnicos asentados en sus territorios.

**XI.** - Vigilar que los habitantes del Municipio realicen sus actividades con respeto a derechos de terceros, al orden e interés público y en general en pro del bienestar colectivo, de acuerdo a Las Leyes y Reglamentos.

**XII.** - Prestar los servicios de seguridad pública y tránsito, sin perjuicio de lo establecido por la fracción XX del Artículo 79 de esta Constitución.

**XIII.** - Emitir los actos, acuerdos y resoluciones que de conformidad con la Ley y demás disposiciones, sean del ámbito de su competencia.

**XIV.** - Aplicar las sanciones de multa o arresto cuya imposición les atribuya los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los demás Reglamentos Municipales, en los términos de esta Constitución.

**XV.** - Resolver, de acuerdo con las atribuciones que les confieren las Leyes, los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos, acuerdos y resoluciones dictados por el propio Ayuntamiento y demás Autoridades Municipales.

**XVI.** - En los términos de Ley, celebrar Convenios de Coordinación con los Ejecutivos Estatal y Federal, a efecto de coordinar acciones de interés común, asumir el ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras, la prestación de servicios públicos, y en general, cualquier otra actividad o propósito de beneficio colectivo, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

**XVII.** - Participar en el Sistema Estatal de Planeación en los términos establecidos por esta Constitución y demás disposiciones.

**XVIII.** - Promover la participación y cooperación de la comunidad en la planeación, construcción y conservación de obras, prestación de servicios públicos y, en general, en la ejecución de acciones para el desarrollo de la comunidad, y en su caso, concertar acciones con los interesados.

**XIX.** - Administrar su patrimonio y prestar los servicios públicos en los términos señalados por esta Constitución y demás disposiciones aplicables.

**XX.** - Vigilar los establecimientos de asistencia y beneficencia pública y privada en la forma que determine la Ley.

**XXI.** - Someter al examen y aprobación del Congreso, durante la primera quincena del mes de noviembre de cada año, la Ley de Ingresos y el correspondiente Presupuesto de Ingresos, que deberán registrarse en el año fiscal siguiente. Todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento para su ejercicio, deberá ser autorizado previamente por el Congreso del Estado.

**XXII.** - Aprobar, con base en las contribuciones y demás ingresos que determina anualmente el Congreso, sus Presupuestos de Egresos y publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del

Estado de Sonora.

XXIII.- Enviar trimestralmente al Congreso, los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de Ingresos y Egresos que se lleva a la fecha.

XXIV.- Someter al examen y aprobación del Congreso, anualmente, en la primera quincena del segundo período de sesiones ordinarias, sus cuentas públicas del año anterior.

XXV.- Glosar las cuentas del Ayuntamiento saliente, en un término de noventa días contados a partir de la fecha de toma de posesión. Si de la glosa resultaren diferencias con las cuentas públicas aprobadas por el Congreso, será éste quien decida lo conducente.

XXVI.- Formular los Estados Financieros correspondientes al último año de su gestión que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general, y el estado de resultados que contenga el Ejercicio Presupuestario de Ingresos y Egresos y entregarlos, al concluir sus funciones, al Ayuntamiento entrante y al Congreso.

XXVII.- Rendir a la población, por conducto del Presidente Municipal un informe anual detallado sobre el estado que guardan los asuntos municipales, los días quince de septiembre de cada año. Dicho informe será comunicado por escrito al Congreso del Estado y al Gobernador.

XXVIII.- Proporcionar a los Poderes del Estado los informes y documentos que les soliciten.

XXIX.- Organizar y estructurar la administración de la Comisaría y Delegaciones.

XXX.- Conceder licencias al Presidente Municipal y Consejales, en los términos de la Ley Orgánica respectiva.

XXXI.- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Municipal Directa y concederles licencia, de acuerdo a lo que establezcan las Leyes.

XXXII.- Cubrir preferentemente y en forma adecuada, los sueldos de los Jueces Locales y Menores de su Jurisdicción, y promoverlos de los útiles y elementos de trabajo indispensables para el correcto desempeño de sus funciones.

XXXIII.- Coadyuvar con el Poder Judicial en el auxilio que demande para hacer efectivas las resoluciones de éste.

XXXIV.- Dar cuenta al Supremo Tribunal de Justicia de las irregularidades que observen en la Administración de Justicia Local y Menor.

XXXV.- Las demás que las Leyes Federales o del Estado les otorguen o impongan.

## TABASCO

## Municipio Libre

**ARTICULO 65.-** El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

I.- De acuerdo con las bases normativas que se establezcan por la Legislatura del Estado en la Ley correspondiente los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

II.- Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuera necesario y lo determinen las Leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: a) Agua Potable y Alcantarillado; b) Alumbrado Público; c) Limpia; d) Mercados y Central de Abastos; e) Panteones; f) Rastros; g) Calles, Parques y Jardines; h) Seguridad Pública y Tránsito; i) Los demás que las Legislaturas del Estado determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

El mando de la Policía y Fuerza Pública Municipal estará a cargo del Presidente Municipal, excepto en el Municipio donde residiere, habitual o transitoriamente el Gobernador del Estado.

III.- Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para elaborar, dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática, sus Planes Municipales trianuales y sus programas operativos anuales.

Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del Desarrollo Integral del Municipio, contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines, determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales, en concordancia siempre con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Los Planes Municipales deberán prever, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal, los programas de Desarrollo Urbano Municipal, la creación y Administración de reservas territoriales; el control y vigilancia de la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la creación y administración de zonas de reserva ecológicas. Para tal efecto, y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, los Ayuntamientos expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Estado y los Municipios respectivos en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley

**Federal de la Materia:**

Una vez aprobado por el Ayuntamiento el Plan Municipal y los Programas que de él se deriven, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas competencias.

IV.- Los Municipios podrán convenir con el Gobierno del Estado, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos Gobiernos participen en la planeación Estatal del Desarrollo, coadyuvan, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación general; para que los planes Estatales y Municipales tengan congruencia entre sí y para que los programas operativos de ambos ámbitos de Gobierno guarden la debida coordinación.

El Estado y los Municipios, en los términos de las Leyes aplicables, podrán celebrar convenios únicos de Desarrollo Municipales que comprendan todos los aspectos de carácter económico y social para el desarrollo integral de la comunidad, quedando especialmente comprendido en dichos convenios que el Estado podrá hacerse cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que de por Ley les corresponda a los Municipios: Planeación, Ejecución y Operación de Obras; prestación de servicios públicos, encomendados legalmente a los Municipios; funcionamiento, organización y dirección técnica de la Fuerza Municipal.

Podrá convenir, asimismo, la asunción por parte de los Municipios del ejercicio en funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del ámbito del Estado, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario y la capacidad operativa de los Municipios garanticen eficiencia.

V.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

a). Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, trasiación y mejoras así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b). Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura del Estado.

c). Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes Locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas, sólo los bienes del dominio público del Estado, de la Federación y de los Municipios estarán exentos de dicha contribución.

VI.- La Legislatura del Estado aprobará las Leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas en relación a los planes municipales y a sus programas operativos anuales.

Los presupuestos de Egresos serán aprobados por los

Ayuntamientos sobre la base de sus ingresos disponibles y siempre en concordancia con el Plan Municipal y el Programa Operativo Anual del año de que se trata.

Para la aprobación de la Ley de Ingresos de los Ayuntamientos, éstos enviarán sus proyectos a la Legislatura Local, por conducto del Ejecutivo. Para la revisión de las cuentas públicas de los Ayuntamientos, éstos presentarán esas cuentas anualmente a la Legislatura, acompañadas del Presupuesto de Egresos aprobado, con la documentación que acredite las erogaciones y con el avance de las metas propuestas en el Plan Municipal y en los Programas Operativos Anuales. Los Ayuntamientos no podrán contraer empréstitos ni celebrar contratos cuya duración exceda de un año, ni enajenar bienes sin autorización del Poder Legislativo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su periodo.



## TANULIPAS

## De Los Municipios

**ARTICULO 152.-** La organización política y administrativa de los municipios, las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, su composición y sus relaciones con los poderes del Estado y otras dependencias y entidades de la Administración Pública, se determinarán en un Código Municipal o Ley Orgánica Municipal, que deberá sujetarse a las siguientes bases:

I.- Los Ayuntamientos se renovarán totalmente cada tres años;

II.- Los Ayuntamientos se compondrán de un número de miembros proporcional al de habitantes de la municipalidad, pero nunca será menor de cinco;

III.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca en su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, correspondientes a su territorio, que establezca el Congreso sobre la propiedad inmobiliaria de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que sean cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) no podrán ser objeto de exenciones o subsidios en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

IV.- Los municipios estarán investidos de personalidad y capacidad jurídica para todos los efectos legales, y serán representados por sus respectivos ayuntamientos, los Síndicos comparecerán en el otorgamiento de contratos o de cualquier otra obligación patrimonial.

V.- Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

VI.- Por cada miembro propietario del Ayuntamiento se

elegirá un suplente.

VII.- Los Ayuntamientos, en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, someterán a la consideración del Congreso, por conducto del Ejecutivo, los proyectos de Leyes de Ingresos, y rendirán sus cuentas anuales en la primera quincena del mes de febrero. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los propios Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. La Ley establecerá la constitución y funcionamiento de un órgano de la Administración Pública que se encargará del control, inspección y evaluación de las actividades de los Ayuntamientos en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores, y gasto público.

VIII.- La responsabilidad de los miembros de los ayuntamientos con motivo del ejercicio de sus funciones, será exigible en los términos de las leyes de responsabilidades de servidores públicos.

IX.- El Gobernador del Estado tendrá el mando de la policía y fuerza pública de los municipios donde residiere habitual o transitoriamente.

X.- Para prevenir o sofocar graves trastornos del orden público, el Gobernador del Estado, por sí o por medio de Delegados que lo representen, podrá hacerse cargo de la fuerza pública existente en los municipios.

XI.- Las faltas temporales o definitivas de los miembros de un Ayuntamiento serán cubiertas por el suplente respectivo y cuando éste falta también, el Ayuntamiento enviará terna al Congreso, quien designará a los substitutos. En los recesos del Congreso, la designación se hará por la Diputación Permanente, dentro de los treinta días a partir de la recepción de la comunicación.

Únicamente el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y a iniciativa del Ejecutivo, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por una causa grave prevista en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, a propuesta del Ejecutivo el Congreso designará entre los vecinos un Consejo Municipal que concluirá el periodo respectivo.

XII.- En las poblaciones que no sean cabeceras de municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos respectivos nombrarán delegados y subdelegados con las facultades y obligaciones que señale el Código Municipal, los cuales serán sus representantes directos.

XIII.- En cada municipalidad se dará entera fe y créditos a los actos públicos, registros y procedimientos de los demás municipios del Estado.

XIV.- Los Ayuntamientos por sí o a iniciativa popular, podrán expedir, de acuerdo con las bases normativas que

establezca el Congreso, los bandos de policía y buen gobierno, y los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

XV.- Los municipios, con el concurso del Estado de cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a).- Agua Potable y Alcantarillado
- b).- Alumbrado Público
- c).- Limpia
- d).- Mercados y centrales de abastos
- e).- Panteones
- f).- Rastro
- g).- Calles, parques y jardines
- h).- Seguridad Pública y Tránsito
- i).- Los demás que el Congreso determine, según las

condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponden.

Los convenios que celebren los municipios entre sí o con la Federación deberán ser aprobados previamente por el Congreso.

XVI.- Son facultades de los Ayuntamientos, las establecidas en las fracciones V y VI del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TLAXCALA

De los Municipios

ARTICULO 94.- La Ley Orgánica Municipal determinará las facultades y deberes de los Ayuntamientos.

## VERACRUZ

## De los Municipios

**ARTICULO 114.-** Las Leyes reglamentarias municipales se sujetarán a las bases siguientes:

I.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán libremente su patrimonio conforme a la Ley;

II.- Los municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones y todos los demás ingresos fiscales que la Legislatura establezca a su favor;

III.- Los municipios percibirán los impuestos, derechos, productos, contribuciones y demás ingresos fiscales, incluso las tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como aquéllos que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

IV.- Los municipios percibirán todos aquellos ingresos provenientes de la prestación de servicios públicos a su cargo;

V.- Las participaciones federales serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura;

VI.- Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones previstas en las fracciones III y IV de este artículo, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario;

VII.- Cuando el desarrollo económico y social de los municipios o de uno de ellos lo hagan necesario, podrán convenir con el Estado para asumir la ejecución, la operación y la prestación de servicios que otorgue éste;

VIII.- La Legislatura analizará y aprobará la Ley de Ingresos de los Ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas, cuando menos una vez al año;

IX.- Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, según los ingresos disponibles y conforme a las bases normativas que para tal efecto expida la Legislatura;

X.- Los municipios, con el concurso del Estado cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a).- Agua potable y alcantarillado;
- b).- Alumbrado público;
- c).- Limpia Pública;
- ch).- Mercados y centrales de abasto;
- d).- Pantsonas;
- e).- Rastro;
- f).- Calles, parques y jardines;
- g).- Policía municipal;
- h).- Tránsito municipal; e
- i).- Los demás que la Legislatura determine según las condiciones territoriales, socio-económicas y la capacidad

administrativa y financiera de los municipios;

XI.- Previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a

la Ley, los municipios podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan;

XII.- Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencia y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios; y

XIII.- Los municipios poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca la Legislatura, los bandos de policía, buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos ámbitos de validez.

## YUCATAN

## De los Municipios del Estado

ARTICULO 79.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I.- Acordar sobre todos los asuntos que conciernan exclusivamente al Municipio;
- II.- (Reformado por Decreto No. 230, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 2 de febrero de 1984).
- III.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de Desarrollo Urbano Municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y, participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad con lo que establece el párrafo tercero, del artículo 27 Constitucional, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias;
- III.- Fomar dinero prestado para las necesidades públicas o para una obra de utilidad general, siempre que se obtenga en cada caso la previa aprobación del Congreso;
- IV.- (Reformado por Decreto No. 220, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 30 de septiembre de 1961);
- IV.- Nombrar y remover a todos los empleados de su dependencia y cubrir los emolumentos de los Jueces de Paz del Municipio;
- V.- Hacer uso del derecho de iniciar Leyes;
- VI.- Ejercer las funciones que le encomienda, en materia de cultos, el párrafo once del artículo 130 de la Constitución Federal; y
- VII.- Las demás que les confieren las Leyes.

## ZACATECAS

## De los Municipios del Estado

**ARTICULO 83.-** Los municipios que integran el territorio del Estado, conforme al Artículo 22 de la Constitución Estatal, son independientes entre sí. Cada uno será administrado por un Ayuntamiento que residirá en la cabecera municipal y no habrá entre ellos y el Gobierno del Estado ninguna autoridad intermedia.

Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme lo determinen las leyes. Asimismo tendrán plena capacidad para adquirir y poseer los bienes necesarios para la prestación de los servicios públicos.

En cada municipio se dará entera fé y crédito a las actas, registros y documentos públicos de los demás municipios del Estado.

**ARTICULO 85.-** Los municipios administrarán libremente su Hacienda la cual se integrará con los bienes propios y los ingresos que anualmente les fije la Legislatura. Los Ayuntamientos recibirán además las contribuciones por concepto de prestación de servicios públicos, los que les otorga la fracción IV del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las participaciones en el rendimiento de los impuestos federales y estatales en los terminos que fije la Legislatura.

La Legislatura dará bases para que el Ayuntamiento contraiga empréstitos y grave su patrimonio y autorizará los actos de constitución de entidades paramunicipales.

**ARTICULO 86.-** La Legislatura expedirá la Ley Orgánica del Municipio en la cual se determinarán las funciones del Ayuntamiento, las atribuciones de éste y de la administración pública paramunicipal en su caso.

Los Ayuntamientos expedirán los reglamentos, bandos y demás disposiciones de observancia general dentro del municipio, sobre las bases que apruebe la Legislatura.

El Reglamento Interior del Ayuntamiento y el de la Administración Pública Municipal podrá expedirlos el propio Ayuntamiento, cuidando de no contravenir en tales disposiciones lo previsto en esta Constitución o en la Ley Orgánica Municipal.



## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.** El sistema político mexicano, como componente de un macrosistema, influye de manera importante en el sistema jurídico, a la vez que está expuesto y recibe del mismo, trascendentes impactos y retroalimentación. Existe interrelación.

**SEGUNDA.** Se carece de unanimidad para definir el federalismo, acerca de sus características, y en cuanto a su naturaleza jurídica, porque su análisis y valoración se encuadran en diferentes épocas y circunstancias. Históricamente se han dado varios Estados Federales en el mundo, con características particulares y la noción del Estado Federal es innegable.

**TERCERA.** El Federalismo mexicano se sustenta en las ideas y experiencias indígenas, en el seccionamiento de algunas partes de la nueva España y en las exigencias e ideales de las provincias para dar vida a un Estado Federal.

**CUARTA.** No hay principios inmutables. Las Constituciones incluyen decisiones fundamentales y comunes; las primeras deben especificarse con tal carácter y señalarse el procedimiento y órgano para modificarlas; las segundas pueden reformarse por el constituyente permanente o revisor.

**QUINTA.** La Constitución Federal vigente adopta el sistema de

enunciar la competencia de la Federación y los Estados asumen las atribuciones residuales.

*SEXTA.* El artículo 124 de la Constitución General de la República es un principio esencial.

*SEPTIMA.* El derecho federal y el local tienen la misma jerarquía, con excepción de la Constitución General de la República.

*OCTAVA.* La Federación ha ampliado desmesuradamente su competencia en detrimento de los Estados, tanto en el aspecto legislativo como en materia tributaria.

*NOVENA.* Las facultades implícitas del Congreso Federal se limitan a la competencia de servir de apoyo y complementar las facultades expresas.

*DECIMA.* En México existe un sistema presidencialista originado por las facultades constitucionales del titular del Ejecutivo Federal y ampliado por las prerrogativas metaconstitucionales, que repercute sensiblemente en todas las entidades federativas del país.

*DECIMA PRIMERA.* El contenido del artículo 115 constitucional es la piedra angular para la regulación jurídica de los Estados y municipios. La última reforma a su redacción es positiva pero puede mejorarse.

**DECINA SEGUNDA.** Los artículos 25 y 26 constitucionales asignan al Estado mexicano, representado por el Gobierno Federal, la rectoría del desarrollo nacional, así como la dirección y responsabilidad de la planeación democrática para la obtención de dicho desarrollo. Los Estados y municipios deben concertar su participación pero alineados a las decisiones federales.

**DECINA TERCERA.** La población de cada entidad federativa participa en la titularidad de la soberanía nacional. Los Estados son parte integrantes de una república representativa democrática y federal, en la que el poder se ejerce por medio de los poderes de la Unión.

**DECINA CUARTA.** La fracción V del artículo 76 constitucional es útil para salvaguardar el orden y la legalidad en los Estados pero su aplicación debe ajustarse a la normatividad legal.

**DECINA QUINTA.** En los casos de controversias que se susciten en los Estados, entre los poderes de una misma entidad federativa y entre la Federación y uno o más Estados, la solución debe emanar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**DECINA SEXTA.** Los Estados ostentan el derecho de ser protegidos por los poderes de la Unión en caso de invasión, violencia exterior o trastorno interior.

**DECIMA SEPTIMA.** El derecho estatal no debe contravenir las normas de la Constitución General.

**DECIMA OCTAVA.** Las entidades federativas tienen la facultad para intervenir en la modificación de la Constitución Federal.

**DECIMA NOVENA.** Se carece de fuentes bibliográficas para integrar un derecho constitucional estatal.

**VIGESIMA.** Debe establecerse dentro de los programas de estudio de las escuelas de derecho la materia de derecho constitucional estatal.

**VIGESIMA PRIMERA.** Las entidades federativas son repúblicas representativas y su poder se ejerce de manera tripartita: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

**VIGESIMA SEGUNDA.** Los derechos subjetivos públicos o garantías individuales contenidas en la Constitución Federal son obligatorios en todo el país, los Estados tienen la opción de adicionarlos o complementarlos, más no de restringirlos. Existen ejemplos de que se ejerce ésta facultad, enriqueciendo considerablemente los derechos de los individuos.

**VIGESIMA TERCERA.** Los Estados no pueden realizar actos propios de quien ostenta plena soberanía.

**VIGESIMA CUARTA.** La jerarquía de las disposiciones estatales

se sitúa: Constitución estatal, leyes reglamentarias, leyes ordinarias y reglamentos.

**VIGESIMA QUINTA.** Las legislaturas estatales ejercen una función federal al integrar el constituyente permanente.

**VIGESIMA SEXTA.** Todos los poderes legislativos estatales son unicamarales y sus funciones, integración, organización y funcionamiento siguen patrones o rasgos similares.

**VIGESIMA SEPTIMA.** Es necesario la creación de una comisión de diputados para vigilar que el texto de lo aprobado por el Congreso local coincida plenamente con lo publicado en el periódico oficial.

**VIGESIMA OCTAVA.** El presidencialismo federal se refleja en la preeminencia de los gobernadores en los Estados.

**VIGESIMA NOVENA.** Los gobernadores son funcionarios federales en aspectos específicos y asumen su responsabilidad política federal.

**TRIGESIMA.** Es imperativo actualizar la estructura organizacional administrativa de los Estados pero acorde con sus recursos y limitaciones.

**TRIGESIMA PRIMERA.** Los poderes judiciales estatales son referidos en los artículos 133, fracción V del 55, fracción I

del 104, 107, 5 párrafo IV, 2 fracción VI, 36, 7, 20 fracción VI y 116 de la Constitución Federal.

**TRIGESIMA SEGUNDA.** Se hace indispensable el establecimiento de cursos y capacitación para los aspirantes a ocupar el cargo de juez o magistrado de los tribunales locales.

**TRIGESIMA TERCERA.** Resulta novedosa la instauración de los fondos auxiliares de la administración de justicia en los Estados, siguiendo el ejemplo del de Durango.

**TRIGESIMA CUARTA.** Es deseable el establecimiento de Tribunales Contencioso-Administrativos en los Estados.

**TRIGESIMA QUINTA.** El desarrollo de la técnica y la ciencia, el aumento constante de la población, el cambio de mentalidad, la tendencia centralizadora y la limitación de los recursos económicos son los factores que han incidido para originar una crisis en el municipio a nivel internacional.

**TRIGESIMA SEXTA.** Para salir de la crisis municipalista se requiere la planificación territorial y la autonomía financiera, social y política del municipio.

**TRIGESIMA SEPTIMA.** En la Constitución Federal se hace referencia a los municipios en los artículos 3, 5, 21, 27 fracción IV, 31, 36, 41, 73 fracción XXIX, 115, 108, 117 fracción VIII y 150.

**TRIGESINA OCTAVA.** Las leyes estatales de mayor importancia para los municipios son la ley orgánica municipal y la ley de ingresos municipales o ley de hacienda municipal.

**TRIGESINA NOVENA.** La facultad legislativa de los ayuntamientos cristaliza en los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos interiores, los reglamentos municipales como las de los honorarios de apertura y cierre de comercios, los de espectáculos públicos, los de peluquerías y salones de belleza y muchos otros.

**CUADRAGESIMA.** Es una exigencia sensible el integrar y difundir el derecho constitucional estatal.

**B I B L I O G R A F I A**



## AUTORES Y OBRAS

1. **AI CAMP, Rodaric**, Los Líderes Políticos de México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1983.
2. **ALBI, Fernando**, La Crisis del Municipalismo, Editada por el Instituto de Estudios de Administración Local Madrid, 1986.
3. **ARTEAGA NAVA, Elisur**, Notas para un Derecho Constitucional Estatal, Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, Año 3, Número 3, México 1979.
4. **ARTEAGA NAVA, Elisur**, Reformas Constitucionales de La Renovación Nacional, Trabajo "Derecho Constitucional Estatal: La Rama Judicial", Editorial Porrúa, 1987.
5. **BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago**, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Editada por la U.N.A.M., 1985.
6. **BARRAGAN BARRAGAN, José**, Introducción al Federalismo, Editado por la U.N.A.M., 1978.
7. **BENSON, Nettie Lee**, La Diputación Provisional y el Federalismo Mexicano, citado por Jorge Carpizo en "La Constitución Mexicana de 1917", Editada por la U.N.A.M., 1982.
8. **BISCARETTI, Paolo**, Introducción al Derecho Constitucional Comparado, Editado por el Fondo de Cultura Económica, 1975.
9. **BOCANEGRA, José María**, Memorias para la Historia de México Independiente, 1822-1846, Editada por el Gobierno Federal, 1982.
10. **BURDEAU, Georges**, Manuel de Droit, Constitutionnel, 1947, citado por Felipe Tena Ramírez en "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, 1970.
11. **BURGOA, Ignacio**, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 1976.
12. **BURGOA, Ignacio**, La Reformabilidad de la Constitución Mexicana de 1917, Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., Tomo XX, Números 79-80, Julio-Diciembre, 1970.
13. **C. HOOD, Christopher**, Los Alcances de la Administración Pública, Editorial Limusa, 1979.
14. **CANUDAS, Luis F.**, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo IV, Abril-Diciembre, 1943.

15. **CARDENAS, Raúl F.**, *Responsabilidades de los Funcionarios Públicos*, Editorial Porrúa, 1982.
16. **CARPISO, Jorge**, *Derachos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Trabajo "El Principio de no Reelección en México"*, Tomo I, *Doctrina, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, México, 1985.*
17. **CARPISO, Jorge**, *El Presidencialismo Mexicano*, Editado por el Siglo XXI Editores, S.A., 1978.
18. **CARPISO, Jorge**, *Estudios Constitucionales, La Gran Enciclopedia Mexicana, 2a. Edición*, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Año 1985.
19. **CARPISO, Jorge**, *Estudios Constitucionales, Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución Federal de la República*, Editada por la U.N.A.M., 1980.
20. **CARPISO, Jorge**, *La Constitución Mexicana de 1917*, Editada por la U.N.A.M., 1982.
21. **CARPISO, Jorge**, *Sistema Federal Mexicano, en los Sistemas Federales del Continente Americano*, Editado por la U.N.A.M. y el Fondo de Cultura Económica, 1972.
22. **CARRE DE MALBERG, R.**, *Teoría General del Estado*, Fondo de Cultura Económica, 1948.
23. **CARRILLO CASTRO, Alejandro**, *La Reforma Administrativa en México*, Editorial INAP.
24. **CASTILLO VELASCO, José María del**, *Apuntes para el Estudio del Derecho Mexicano*, Reproducido en 1976 por la Comisión Nacional Editorial del Partido Revolucionario Institucional.
25. **CERVANTES AHUNADA, Raúl** (citado por), *Derecho Marítimo, Sobre el concepto de Derecho*, Publicación de la Revista Brasileña de Filosofía, São Paulo, 1966, Editorial Herrero, 1984.
26. **CONTRERAS RODRIGUEZ, Héctor**, *El Debate sobre Federalismo y Centralismo*, Editado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1971.
27. **COSIO VILLEGAS, Daniel**, *El Sistema Político Mexicano*, Editorial Cuadernos de Joaquín Mortis, 1973.
28. **COSIO VILLEGAS, Daniel**, *Historia Moderna de México. La República Restaurada. La Vida Económica*, Editorial Harms, 1965.

29. COUTURE, Eduardo J., Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil, incluido en Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina, Buenos Aires, 1946.
30. CUE CANOVAS, Agustín, El Federalismo Mexicano, Editorial Libromex Editores, 1960.
31. CUEVA, Mario de la, La Constitución del 5 de Febrero de 1857, en el Constitucionalismo y Mediados del Siglo XX, Facultad de Derecho de la U.N.A.M., 1957.
32. CUEVA, Mario de la, Teoría de la Constitución, Editorial Porrúa, 1982.
33. CUEVA, Mario de la y CARPIZO, Jorge, Sistema Federal Mexicano, Publicado en La Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, Número 3, Julio-Septiembre, 1981.
34. DAVALOS, José, Derecho del Trabajo I, Editorial Porrúa, S.A., 1985.
35. DELHUNEAU, Antonio y otros, México: Realidad política de sus Partidos, Editorial Instituto Mexicano de Estudios Políticos, A.C., 1970.
36. DUVERGER, Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Editorial Ariel, 1928.
37. DUVERGER, Maurice, La Introducción a la Política, Editorial Ariel, 1976.
38. DWIGHT, Waldo (citado por), Administración Pública, Editorial Trillas, 1978.
39. ELIOT MORISON, Samuel, Breve Historia de los Estados Unidos, Fondo de Cultura Económica, 3a. Edición, 1987.
40. FERNANDEZ ARENA, José Antonio (citado por), El Proceso Administrativo, Editorial Diana, 1979.
41. FIX ZANUDIO, Héctor, La Reforma Municipal en la Constitución, Editorial Porrúa, S.A., 1986.
42. FIX ZANUDIO, Héctor, Selección y Nombramiento de Jueces, Memoria del Congreso Internacional de Derecho Procesal.
43. FUENTES DIAZ, Vicente, Los Partidos Políticos en México, Editorial Altiplano, 1969.
44. GANAS TORRUCO, José, El Federalismo Mexicano, Escrito en la Revista Pensamiento Político, Volumen 5, Número 18, Octubre de 1970.

45. GANIZ PARRAL, Máximo N., Administración Pública, Editado por la Universidad Juárez del Estado de Durango, 1979.
46. GANIZ PARRAL, Máximo N., Conozcamos el Pacto de Solidaridad, Artículo Periodístico publicado en El Sol de México, Enero 30 y Marzo 10. de 1988.
47. GANIZ PARRAL, Máximo N., Instrumentos Jurídicos para afrontar la Crisis, Editado por el Gobierno del Estado de Durango, 1983.
48. GANIZ PARRAL, Máximo N., Fe de Erratas y Comisión Legislativa para Fe de Erratas, Artículos periodísticos publicados en el Periódico El Sol de México, 14 y 18 de Enero de 1986.
49. GANIZ PARRAL, Máximo N., La Constitución y Usted, Editada por la Universidad Juárez del Estado de Durango.
50. GANIZ PARRAL, Máximo N., Para el P.R.I. en su cumpleaños, Artículo Periodístico publicado en el Periódico El Sol de México, 3 de Marzo de 1984.
51. GANIZ PARRAL, Máximo N., Pueblo Mío, Edición particular, 1982.
52. GARZA, Sergio Francisco de la, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, 1978.
53. GIL VALDIVIA, Gerardo y RETCHKINAN, Benjamin, El Federalismo y la Coordinación Fiscal, Editado por la U.N.A.M., 1981.
54. GONZALEZ OROPEZA, Manuel, Boletín Mexicano de Derecho Comparado. En Prensa, El Consejo de Gobierno.
55. GONZALEZ OROPEZA, Manuel, Derechos del Pueblo Mexicano, Doctrina Constitucional, Tomo I, Trabajo "El Sistema Federal", Editado por la Cámara de Diputados de la LII Legislatura, 1985.
56. GONZALEZ OROPEZA, Manuel (citado por), La intervención federal en la desaparición de poderes, Editado por la U.N.A.M., 1983.
57. GONZALEZ OROPEZA, Manuel, Las Elecciones en México. Evolución y Perspectivas, Trabajo "Acceso y Pérdida del Poder de Los Gobernadores", Editorial Siglo XXI, 1985.
58. H. SMITH, Peter, Los Laberintos del Poder, Editorial El Colegio de México, 1982.

59. HERRERA Y LASSO, Manuel, Derechos del Pueblo Mexicano, Historia Constitucional, Tomo II, "Centralismo y Federalismo" Editado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1985.
60. HERRERA Y LASSO, Manuel, Estudios Constitucionales, 2a. Serie, Editorial Jus, S.A., 1964.
61. JIMENEZ CASTRO, Wilburg, Introducción al Estudio de la Teoría Administrativa, Fondo de Cultura Económica, 1974.
62. JUNCO, María Elena, Irreformabilidad de las decisiones políticas fundamentales de la Constitución, Tesis para obtener la Licenciatura en Derecho en la U.N.A.M., 1942.
63. KOONTZ, Harold y O'DONNELL, Cyril, Curso de Administración Moderna, Mc Graw-Hill, 1973.
64. LUIS NORA, José María, México y sus Revoluciones, Tomo I, Editado por Porrúa, 1977.
65. MACEDO, Miguel S., Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, 1931.
66. MACHORRO NARVAEZ, Paulino, La Constitución de 1857, Editada por la U.N.A.M., 1959.
67. MADRAZO, Jorge, La Reforma Municipal en la Constitución, Editorial Porrúa, 1986.
68. MADRID, Miguel de la, Estudios de Derecho Constitucional, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1980.
69. MANCISIDOR, José, Historia de la Revolución Mexicana, Editorial Libro-Nex, 1959.
70. MARTINEZ BAEZ, Antonio, La División de Competencias Tributarias en el Constituyente de 1824, Publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 1966.
71. MARTINEZ BAEZ, Antonio, Revista Proceso, Historia Jurídica y Política del Artículo 82 de la Constitución, México, Números 113, 114 y 115, to., 8 y 15 de Enero de 1979.
72. MARTINEZ CABARAS, Gustavo, La Administración Estatal y Municipal de México, Editado por el Instituto Nacional de Administración Pública, I.N.A.P., 1986.
73. MATOS ESCOBEDO, Rafael (citado por), La Crisis Política y Jurídica del Federalismo, Editorial Veracruzana, 1944.
74. MONTAÑO, Agustín, Manual de Administración Municipal, Editorial Trillas, 1978.

75. MORAN, Julio César, *El Ideario Político Nacional*, citado por el Doctor José María Luis Mora en la Obra *Derechos del Pueblo Mexicano, Historia Constitucional, Tomo II*.
76. MORENO, Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Paz, México.
77. MORENO, Daniel, *Los Partidos Políticos del México Contemporáneo*, Editorial Costa Amto, 1979.
78. MORENO RODRIGUEZ, Rodrigo, *La Administración Pública Federal en México*, Editado por la U.N.A.M., 1980.
79. MOUSKHELI, M., *Teoría Jurídica del Estado Federal*, Editora Nacional, 1981.
80. MUÑOZ ANATO, Pedro (citado por), *Introducción a la Administración Pública I*, Fondo de Cultura Económica, 1974.
81. NAVA NEGRETE, Alfonso, *Conferencia dictada en el Palacio Municipal de Toluca el 8 de Diciembre de 1983*, Editada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.
82. OCHOA CAMPOS, Moisés, *La Reforma Municipal*, Editorial Porrúa, 1988.
83. O'GORMAN, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales de México*, Editorial Porrúa, S.A., Colección "Sepan Cuantos", 1973.
84. OROZCO Y BERRA, Manuel, *Idea de las divisiones territoriales de México, desde los tiempos de la dominación española hasta nuestros días*, Publicado en el Periódico *El Mexicano* en 1866.
85. OVALLE FAVELA, José, BUSTAMANTE, Jorge A., CARPIZO, Jorge, FIX LANUDIO, Héctor, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y QUIROZ CUARON, Alfonso, *Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México*, Editado por Miguel Ángel Porrúa, 1985.
86. PINO NAZAL, Jorge y otros, *Los Partidos Políticos de México*, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1975.
87. QUINTERO GOMEZ, Eduardo Braulto, *El Poder Ejecutivo en los Estados de la República Mexicana, Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, U.N.A.M., 1986*.
88. RABASA, Emilio, *La Constitución y la Dictadura*, Publicado en la Revista de Revistas, 1912.
89. RANOS, Samuel, *El Perfil del hombre y la cultura en México*, Editado por Espasa Calpe, 1962.

90. **RENDON HUERTA BARRERA**, Teresita, *Derecho Municipal*, Editorial Porrúa, 1985.
91. **REYES HEROLÉS**, Jesús, *El Liberalismo en México*, Tomo I, *Los Orígenes*, Fofe.
92. **RODRIGUEZ GARCIA**, Fausto E., ¿Qué es el poder reformador de la Constitución?, Editado en el Boletín del Instituto de Derecho de México, Año 10, Enero-Abril, 1957, Número 28.
93. **RODRIGUEZ LOZANO**, Amador, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Editada por la U.N.A.M., 1985.
94. **ROTH**, David F., y **WILSON**, Frank L., *Estudio Comparativo de la Política*, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1985.
95. **RUIZ**, Eduardo, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editado por Aguilar e Hijos, 1902.
96. **RUIZ MASSIEU**, José Francisco y **VALADEZ**, Diego, *Nuevo Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A.
97. **SALES GASQUE**, Renato, *Los Límites al Poder Revisor de los Parlamentos*, Libro Política y Procesos Legislativos, Editado por el Senado de la República y U.N.A.M., 1985.
98. **SANCHEZ MEDAL**, *Las Reformas Demoratorias de la Constitución*, Revista de Investigaciones Jurídicas, Año 8, Número 8, Tomo II, 1984.
99. **SERRA ROJAS**, Andrés, *Ciencia Política*, Tomo II, Editorial Librería de Porrúa Hermanos y Compañía, S.A., 1971.
100. **SIERRA BRABATTA**, Carlos J., *La Constitución Federal de 1824*, Editada por el Departamento del Distrito Federal, 1983.
101. **SONI PINA**, Víctor Manuel, *Distribución de Competencias entre la Federación y los Estados*, Tesis para obtener la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., 1963.
102. **TENA RAMIREZ**, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, 1970.
103. **TENA RAMIREZ**, Felipe, *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, Doctrina Constitucional, Tomo II, Editado por la LII Legislatura del Congreso de la Unión, 1985.
104. **TENA RAMIREZ**, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1957*, Editorial Porrúa, S.A., 1957.

105. TORRE VILLAR, Ernesto de la, *El Origen del Estado Mexicano*, "La Formación del Estado Mexicano", Editorial Porrúa, 1984.
106. TRILLO HERNANDEZ, Benjamin (citado por), *Facultades Implícitas en la Constitución de 1917*, Tests para obtener la Licenciatura en Derecho en la U.N.A.M., 1959.
107. UGARTE CORTEZ, Juan, *La Reforma Municipal*, Editorial Porrúa, 1985.
108. VALADEZ, Diego, *Derechos del Pueblo Mexicano, Doctrina Constitucional, Tomo II, Trabajo "La Constitución Reformada"*, Editado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1985.
109. VAZQUEZ, Juan M., *Curso de Derecho Público*, Editado por Tipografía Literaria de F. Nata de Veracruz, 1879.
110. VEGA VERA, David, *Cancún hacia una nueva sociedad*, Rodríguez Hermanos Editores, S.A., México, 1981.
111. VELEZ KURI, Uriel, *Administración I*, Sin Editorial, 1974.
112. WITKER, Jorge, *La Administración Local en México*, Editado por el Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1986.
113. ZORRILLA MARTINEZ, Pedro, *La Administración Federal y su mejoramiento en México*, Editado por el P.R.I., 1973.
- - - - -
114. *Derechos del Pueblo Mexicano, Doctrina Constitucional, Tomo I*, Editado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1985.
115. *Derechos del Pueblo Mexicano, Historia Constitucional, Tomo II*, Editado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1985.
116. *Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus Constituciones. Antecedentes, origen y evolución del articulado Constitucional, Tomo XI*, Editado por la LII Legislatura del Congreso de la Unión, 1985.
117. *Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo VII*, Editado por Manuel Porrúa, S.A., 1978.
118. *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.*
119. *Diario de los Debates del Congreso de la Unión.*



120. *Diario de Los Debates del Congreso del Estado de Durango.*
121. *El Federalista, Editado por el Fondo de Cultura Económica, 1957.*
122. *Estudio elaborado por la Dirección General de Política de Descentralización para el Desarrollo Regional, Subsecretaría de Desarrollo Regional, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1983.*
123. *La Administración Pública en la Epoca de Juárez, Tomo I, Editado por la Secretaría de la Presidencia de la República, 1974.*
124. *La Administración Pública en la Epoca de Juárez, Tomo II, Editado por la Secretaría de la Presidencia de la República, 1974.*
125. *Los Presidentes de México ante la Nación, Tomo I, Editado por la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1966.*
126. *Opinión y Exámen del Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, Editado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1983.*
127. *Revista de Investigaciones Jurídicas, Las Reformas Demoratorias de la Constitución, Año 8, Número 8, Tomo II, Escuela Libre de Derecho, 1984.*
128. *Sol de México, Marzo 28 de 1988.*

## L E Y E S

129. Constitución General de la República 1824.
130. Constitución General de la República 1857.
131. Constitución General de la República 1917.
132. Constitución General de la República Mexicana, Artículo 41.
133. Constitución General de la República Mexicana, Artículo 117, Fracción VIII.
134. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Editada por la U.N.A.N., 1985.
135. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917-1988, Editada por la LIII Legislatura del Congreso de la Unión.
136. Constitución Política Local de Aguascalientes.
138. Constitución Política Local de Baja California Norte.
139. Constitución Política Local de Baja California Sur.
140. Constitución Política Local de Campeche.
141. Constitución Política Local de Coahuila.
142. Constitución Política Local de Colima.
143. Constitución Política Local de Chiapas.
144. Constitución Política Local de Chihuahua.
145. Constitución Política Local de Durango.
146. Constitución Política Local de Guanajuato.
147. Constitución Política Local de Guerrero.
148. Constitución Política Local de Hidalgo.
149. Constitución Política Local de Jalisco.
150. Constitución Política Local de México.
151. Constitución Política Local de Michoacán.
152. Constitución Política Local de Morelos.

153. Constitución Política Local de Nayarit.
154. Constitución Política Local de Nuevo León.
155. Constitución Política Local de Oaxaca.
156. Constitución Política Local de Puebla.
157. Constitución Política Local de Querétaro.
158. Constitución Política Local de Quintana Roo.
159. Constitución Política Local de San Luis Potosí.
160. Constitución Política Local de Sinaloa.
161. Constitución Política Local de Sonora.
162. Constitución Política Local de Tabasco.
163. Constitución Política Local de Tamaulipas.
164. Constitución Política Local de Tlaxcala.
165. Constitución Política Local de Veracruz.
166. Constitución Política Local de Yucatán.
167. Constitución Política Local de Zacatecas.
168. GANIZ FERNANDEZ, Salvador. Constitución Política de 1917, Copia facsimilar editada de la Constitución original.
169. La Declaración de Independencia, La Constitución de los Estados Unidos de América, Editado por el Servicio de Información de los Estados Unidos.
170. Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Durango, Editada por el Gobierno del Estado de Durango, 1985.
171. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.
172. Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 17 de Enero de 1981 relativo al expediente número 331/1954.